INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.

4: 425.
7: 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 430, 431.
7 a 12: 425.
9: 420, 422, 423, 424, 425, 426, 428, 429, 430, 431.
10: 394, 395, 396, 397, 398, 420, 424, 425, 426, 428, 429, 431.
11: 394, 395, 396, 397, 398, 420, 425, 426, 428, 431.
14: 270, 392, 426, 429.
14 bis: 293.
16: 136, 137, 148, 150, 156, 158, 223, 224, 229, 420, 425, 428, 448.
17: 61, 63, 88, 148, 149, 150, 152, 154, 166, 191, 203, 223, 224, 226, 227, 229, 231, 362, 448.
18: 54, 55, 57, 154, 156, 157, 158, 191, 235, 257, 265, 269, 277, 292, 295, 392, 455, 456.
19: 129.
23: 12, 14, 16, 267, 268, 276, 277, 278, 279.
28: 422, 423, 424, 425, 426, 428, 430, 432, 443, 445.
31: 76, 77, 211, 230, 269, 392.
33: 290, 293, 295.
34: 136, 137.
36: 147.
67, incs. 1 a 5: 425.
67, inc. 10: 425.
67, inc. 11: 77, 211, 213, 423.
67, inc. 12: 307.
67, inc. 14: 241, 243, 244, 248, 250.
67, inc. 27: 141, 142, 143, 421, 425, 431.
68 a 73: 232,233.
86, inc. 2: 326, 327, 328, 369, 370, 371, 372, 398, 443, 445.
86, inc. 4: 232, 233.
94: 141, 142.
100: 141, 142, 145, 203, 204, 212, 240, 245, 249, 336, 394, 397, 413, 414, 415, 418.
101: 69, 203, 204, 212, 240, 249, 336, 393, 394, 396, 397, 413, 414.
102: 53, 54.
104: 422, 424, 425, 426.
105: 43, 50, 411, 416, 419, 420.
107: 425.
108: 76, 77, 425.
109: 245.

Constitución de 1819

Art.

97: 242.

Constitución de 1826

Art.

118: 242.

Constitución de 1853

Art.

67, inc. 11: 274.
100: 274.
104: 274.

Estatuto de la Revolución Argentina

Art.

5: 241, 250.

Estatuto Fundamental
(28-8-1972)

Art.
105: 418.

Código Aeronáutico

Art.
183: 116.
198: 116.

Código Civil

Art.
2: 225, 271, 455.
3: 236, 296, 450.
24: 318, 319.
43: 391.
213: 293, 296, 299.
285: 292.
306 a 309: 294.
307: 280, 291, 292, 298.
308: 280, [illegible]1, 292,298.
309: 298.
499: 3[illegible]0.
509: 380.
515, inc. 2: 68.
615: 435.
728: 390.
764: 390.
798: 390.
819: 44, 46.
822: 44, 46.
823, inc. 1: 46.
872: 83.
873: 83.
907: 390.
979, inc. 5: 422.
1052: 390.
1056: 390.
1112: 391.
1113: 173, 391.
1463: 390.
1494: 390.
2308: 390.
2309: 390.
2310: 390.
2314: 163.
2315: 163.
2316: 163.
2319: 163.
2320: 163.
2340, inc. 6: 85.
2342, inc. 1: 85, 86.
2490: 353.
2496: 353.
2497: 353.
2758: 88.
2772: 88.
2792: 88.
3413: 82.
3879, inc. 2: 45.
3883: 60, 61, 63.
3990: 69, 71, 72, 84, 88.
4015: 72, 73, 84, 87, 88, 89.
4023: 69, 71, 73, 384, 385, 444, 446.
4027: 210, 384, 389.
4027, inc. 2: 387.
4027, inc. 3: 210, 211, 212, 387.
4037: 384, 387.

Código de Justicia Militar

Art.
150: 457.
157: 457.
158: 457.
429: 458.
468: 458.
501: 458.

Código de Minería

Art.
2: 163.
5: 163.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
37: 409.
37, inc. c: 51, 438, 439.
39: 51.
43, inc. 3: 457.
45: 457.
46: 457.
48: 457.
118, inc. 5: 268.
236: 422.
316: 424.

321: 424.
368: 279.
434, inc. 2: 128, 130.
521: 427.
575: 424.
580: 424.

Código Penal

Art.
5: 279.
44: 454.
55: 454.
144 bis, inc. 3: 127, 129.
149 bis: 41.
163, inc. 7: 40.
167, inc. 7: 40.
182, inc. 2: 454.
182, inc. 3: 454.
182, inc. 5: 454.
184, inc. 3: 454.
184, inc. 5: 454.
189: 43.
189 bis: 50, 51, 187, 188.
194: 454.
209: 438, 439.
212: 187.
213: 438, 439.
225: 54.
225, ter.: 55.
238: 320.
239: 320.
260: 193.
261: 338.
263: 193, 338.
276, bis: 50, 51.
276, ter.: 50, 51.
302: 436.

Código Procesal Civil y Comercial

Art.
5, inc. 3: 435.
34, inc. 1, ap. c: 360.
34, inc. 3: 359.
40: 234.
41: 234.
42: 234.
68: 83, 242.
68, 2da. parte: 73, 89, 251, 391, 451.
161: 403.
163: 403.
163, inc. 6: 403.
166, inc. 2: 403.
167: 358, 359, 360.
169: 358, 360.
170: 336.
171: 360.
198: 194.
265: 38.
280: 38, 39.
282: 300.
286: 189, 235.
288: 309, 310, 311.
310, inc. 2: 300.
614: 336.
734: 82.

LEYES NACIONALES

Ley 27

Art.
2: 411, 415, 417.

Ley 48

Art.
1: 203, 204.
2: 142.
2, inc. 9: 144, 145.
2, inc. 10: 143.
14: 9, 43, 50, 53, 97, 98, 99, 111, 112, 113, 136, 137, 155, 161, 172, 173, 177, 264, 265, 273, 290, 294, 297, 301, 306, 307, 310, 317, 324, 329, 331, 353, 357, 370, 372, 412, 414, 415, 459, 460.
14, inc. 1: 328, 418.
14, inc. 2: 427, 430.
14, inc. 3: 45, 114, 126, 238, 326, 372.
15: 12, 75, 158, 231, 297, 307, 308, 369.
16, 1ra. parte: 19, 60, 64, 130, 135, 172, 233, 296, 304, 305, 312, 317, 320, 333, 361.

Ley 614

Art.
1: 205.

Ley 2393

Art.
50: 281.
67, inc. 4: 281.

Ley 3094

Art.
4: 246.

Ley 3375

Art.
8: 246.

Ley 3952

Art.
1: 212, 313.

Ley 3975

Art.
1: 236.
3: 236, 237.
3, inc. 1: 237.
3, inc. 2: 237, 238.
3, inc. 3: 237.
3, inc. 4: 236, 237, 238.
3, inc. 5: 236, 237, 238, 239.
3, inc. 6: 236, 237.
42: 57, 58, 59.

Ley 9688

Art.
22, inc. d: 160, 161.

Ley 10.996

Art.
9: 392.
9, inc. 3: 393.

Ley 11.672

Art.
5: 422.

Ley 11.682
(t.o. 1960)

Art.
62, inc. b: 328.

(t.o. 1962)

Art.
5: 324, 327.
17: 324, 325, 327, 328.
61: 327.
61, inc. b: 325.

Ley 11.683

Art.
10: 374.
23: 178.
24: 178.
26: 178.
28: 178, 179.
62, inc. 1: 367.
71: 366, 368.
75: 366.
91: 178.
140: 362.
141: 362.

(t.o. 1959)

Art.
22: 327.
23: 327.
24: 327.
25: 327.

(t.o. 1960)

Art.

62 a 65: 375.
71: 361, 362, 363, 365.
71, inc. a: 371.
71, inc. b: 371.
71 a 90: 375.

(t.o. 1968)

Art.

28: 179.
35: 44, 45, 46.
120: 364.
148: 264, 266.
154: 181.

Ley 12.143
(t.o. 1968)

Art.

9: 179.

Ley 12.346

Art.

2: 307.
3: 307.

Ley 12.964

Art.

3: 377.
3, inc. b: 376, 379.
3, inc. c: 377, 379.
8: 377, 380.
11: 377.
12: 378.

Ley 13.252

Art.

2: 289.
3: 289.
4, inc. b: 287.
5, ap. a: 298.
6: 287, 289.
8: 289.
9, inc. b: 291, 299.
9, inc. c: 295.
9, inc. e: 289, 291.
10, inc. b: 296.
11: 296.
12: 283, 296.
14: 294.

Ley 13.264

Art.

14: 163.
16: 163, 165.
28: 209.

Ley 13.996

Art.

90: 263.
99, inc. 1, a: 262.
102: 262, 263.

Ley 13.998

Art.

42: 143, 307.
55: 143, 307.
55, inc. b: 144.

Ley 14.180

Art.

43: 176, 177.

Ley 14.307

Art.

183: 116.

Ley 14.367

Art.
1: 297.
10: 292.
11: 299.

Ley 14.394

Art.
31: 332.

Ley 14.397

Art.
25: 333.
25, inc. a: 122.

Ley 14.443

Art.
2: 77.

Ley 14.473

Art.
52: 198.

Ley 14.499

Art.
2: 198.
4: 195, 196, 198, 200.
7: 19[illegible].

Ley 14.546

Art.
7: 311.

Ley 14.777

Art.
33: 262.
76: 261, 262.
76, inc. 2: 262.

Ley 14.792

Art.
7: 380.

Ley 14.878

Art.
24, inc. g: 304.
29: 304, 305.
33: 304.
36: 174.

Ley 15.265

Art.
59: 381.

Ley 15.464

Art.
2, inc. c: 106.

Ley 16.451

Art.
4: 374, 375, 383.

Ley 16.656

Art.
15: 383.

Ley 16.739

Art.
3, inc. m: 148, 149, 150, 151, 152.

Ley 16.880

Art.
1: 450.
2, inc. b: 447, 448, 449, 450.

Ley 20.508

Art.
1, inc. a: 461, 462.
1, inc. c: 462.
7: 462.
8, ap. I, inc. d: 451, 461.
8, ap. II: 451, 461.

Ley 20.510

Art.
2: 351.
3: 352.
4: 352.
5: 351, 352.
6: 351.

Ley de Aduana

Art.
45: 182.
46: 182.
122: 362, 363.

(t.o. 1956)

Art.
2, inc. b: 384.
7: 384.
21: 382.
82: 379, 384.

(t.o. 1962)

Art.
2: 366, 373.
2, inc. b: 362, 363, 365, 368, 372.
2, inc. c, ap. 1: 363, 372.
7: 365, 368, 374.
10: 368.
21: 382.
45: 181, 183.
95: 362, 364.
96: 362, 364.
101: 364.

Ley de Marcas
(3975)

Art.
42: 59.

Ley de Sellos
(18.525/69)

Art.
13, inc. 7: 189.

Ordenanzas de Aduana (Ley 810)

Art.
135: 372.
136: 372.

ORDENANZAS MUNICIPALES
Ordenanza 14.702

Art.
2: 229, 230.

DECRETOS LEYES
28.169/44 - Ley 12.921

Art.
24: 315, 316.

30.439/44 - Ley 12.997

Art.
31: 147, 148.
32: 147, 148.

32.347/44 - Ley 12.948

Art.
45: 96.

33.302/45 - Ley 12.921

Art.
67: 315.

21.680/56 - Ley 14.467

Art.
16: 111.
16, inc. a: 112, 114.

23.392/56 - Ley 14.467

Art.
5: 379, 387, 388.
8: 388.

6618/57 - Ley 14.467

Art.
1: 422.
3: 421, 424, 426, 427, 430.
3, incs. 7 a 12: 422.
3, inc. 12: 428, 431.
4: 428, 432.

6666/57 - Ley 14.467

Art.
24: 253.

333/58 - Ley 14.467

Art.
5: 129.

1285/58 - Ley 14.467

Art.
22: 349, 350.
24: 94.
24, inc. 1: 240, 249, 393.
24, inc. 6: 147.
24, inc. 6 a: 36, 79, 83, 90, 91, 162, 178, 185, 263, 265, 376, 377, 388, 443, 444, 447, 448.
24, inc. 7: 94, 95, 118, 119, 339, [illegible]35.
40: 143, 307.
41: 307.
45: 143.
48: 301.
51: 144.

11.452/62 - Ley 16.478

Art.
7, punto 4, inc. b: 266.

1127/63 - Ley 16.478

Art.
1: 444.
9: 444.

1152/63 - Ley 16.478

Art.
2: 227.

1443/63

Art.
8: 27.

4974/63 - Ley 16.478

Art.
11: 448, 450.
12: 448, 450.

6692/63 - Ley 16.478

Art.
8: 367.

16.986/66

Art.
2, inc. a: 272, 275.
2, inc. d: 267, 268, 269, 270, 276, 278.
4: 268, 272, 274, 278.
8: 270.
9: 270.
16: 274, 278.

17.009/66

Art.
5: 433.

17.116/67

Art.
1: 79.
2: 118, 435.

17.163/67

Art.
3: 449.
30: 449.

17.285/67

Art.
198: 116.

17.310/67

Art.
10: 123, 124.
16: 124.

17.324/67

Art.
2: 248.
3: 249.
4: 249.
5: 250.
6: 250.

17.385/67

Art.
1: 125, 126, 127.
[illegible]: 125, 127.
8: 125, 127.

17.391/67

Art.
5: 17, 18.

17.890/68

Art.
1: 122, 123.
1, inc. b: 121, 122, 124.
3: 122, 123.

18.037/68

Art.
2: 134.
27: 126.
37: 260.
37, inc. 5: 258, 259, 260.
38: 258, 259, 260.
40: 258, 260.
41: 258, 259, 260.
51: 131, 132, 133, 134, 135, 226, 229.

18.038/68

Art.

15: 120.
15, inc. a: 119, 120, 121.
15, inc. c: 121.
38: 131.
54: 329, 330, 331.
60: 119, 120, 121.

18.204/69

Art.

1: 256.

18.226/69

Art.

1: 429.
13: 420, 422, 423, 424, 425, 427, 429, 430.
16: 428.
18: 427, 431.
19: 420, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 429, 430, 431, 432.

18.248/69

Art.

4: 289.
12: 289.

18.259/69

Art.

6, inc. a: 224, 226, 228, 229.
6, inc. b: 225.
11: 224, 225, 230.

18.372/69

Art.

1: 250.

18.392/69

Art.

1: 261.
2: 262, 374.

18.396/69

Art.

1: 373.
1, inc. a: 373.
1, inc. a, ap. 1: 373.
1, inc. a, ap. 2: 373.
1, inc. b: 373.
5: 374.

18.425/69

Art.

15: 253, 254, 255, 256, 257.

18.479/69

Art.

1: 234.

18.596/70

Art.

16: 173.

18.669/70

Art.

1: 331.
2: 330.
9: 331.

18.695/70

Art.

11: 303.

18.880/70

Art.
22: 347.
23: 347.
35: 114, 115, 300.

19.053/71

Art.
3, inc. a: 176, 321.
3, inc. c: 41, 50, 176, 321, 461.
3, inc. c, ap. 1 a 6: 50.
3, inc. c, ap. 2: 175.
3, inc. c, ap. 4: 321.
3, inc. e: 321.

19.054/71

Art.
2: 232.

19.081/71

Art.
4: 74.

19.101/71

Art.
97: 263.

19.102/71

Art.
19: 138, 140.
21: 138, 139, 140.
37: 139, 141.

19.108/71

Art.
7: 415.
12: 415.
54, inc. c: 415.
54, inc. d: 415.

19.455/72

Art.
1: 109.
4: 109, 221.
6: 109, 221.

19.551/72

Art.
6: 96.
8: 96.
22, inc. 1: 96.
136: 95, 96, 97.
300: 300.

19.552/72

Art.
11: 236.

19.582/72

Art.
1: 272, 274.
5: 272, 274.
6: 268, 273, 274, 277.
7: 272.

19.862/72

Art.
1: 412.
2: 412.

19.863/72

Art.
2: 275, 278.

19.905/72

Art.
4: 412, 416, 418, 419.

19.945/72

Art.
51: 410.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 9.688
(dec. del 14-1-1916)

Art.
92: 160.

Ley 11.682
(dec. 178/58)
(t.o. 1956)

Art.
15: 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328.

Ley 12.964
(dec. 5852/49)

Art.
2: 378.
4: 378.
5, inc. i: 378.

Ley 14.780
(dec. 3693/59)

Art.
1, inc. c: 25.
2: 26.
6: 20, 24.
7: 20, 21, 24, 26.
8: 21, 24, 26.
9: 21.
10: 21, 24, 30.
11: 21, 27.

Ley 14.781
(dec. 3693/59)

Art.
1, inc. c: 25.
2: 26.
6: 20, 24.
7: 20, 21, 24, 26.
8: 21, 24, 26.
9: 21.
10: 21, 24, 30.
11: 21, 27.

Ley 16.880
(dec. 684/66)

Art.
2: 449.

DECRETOS LEYES REGLAMENTARIOS 28.169/44
(dec. 34.147/49)

Art.
50: 315, 316.

3693/59
(1443/63)

Art.
8: 27.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

Patricios 232/4 – Buenos Aires
SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
1973

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL EX-JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON MANUEL J. ARGAÑARAS

–Nº 1–

En Buenos Aires, el primer día del mes de febrero del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema ha tomado conocimiento de la muerte del Doctor Don Manuel J. Argañarás ocurrida el día 28 de enero último.

Que –reunido el Tribunal– es su deber rendir homenaje al ex-juez que, después de haber tenido una actuación sobresaliente en el más alto Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, se destacó de igual manera al desempeñarse como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resolvieron:

1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

2º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – EDUARDO H. MARQUARDT. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

SECRETARIA Nº 22 DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 11 DE LA CAPITAL FEDERAL. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 6, 7 Y 8 DEL CORRIENTE.

–Nº 2–

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolia, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

Que a fs. 1 y 4 del expediente de Superintendencia Nº 4614/73 el señor Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 11, Doctor Jorge Osvaldo D'Alessio, pone en conocimiento de la Corte Suprema la suspensión forzoza de las tareas y de la atención de público producida en la Secretaría Nº 22 del Juzgado mencionado, como consecuencia del desprendimiento del cielorraso del local donde funciona dicha Secretaría.

Que, por lo tanto, y a los efectos de permitir la reparación pertinente, se solicita —con la conformidad de la Cámara respectiva a fs. 2 y 5— la suspensión de los términos procesales durante los días 6, 7 y 8 del corriente mes.

Por ello, resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 6, 7 y 8 del corriente mes para la Secretaría Nº 22 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 11 de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Ricardo J. Brea (*Secretario*).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. INFORMES DIARIOS A LA CORTE SUPREMA ACERCA DE IRREGULARIDADES PRODUCIDAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS Y ORGANISMOS DE SU DEPENDENCIA Y DE LAS MEDIDAS QUE SE HUBIEREN ADOPTADO

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Resolvieron:

Dirigir oficio a las Cámaras Nacionales de Apelaciones a fin de que, en razón de las circunstancias que son de pública notoriedad, informen diariamente a esta Corte sobre las irregularidades que se hubieren producido en el funcionamiento de los juzgados y organismos sujetos a superintendencia directa y, en su caso, sobre las medidas adoptadas para asegurar la normal prestación del servicio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Ricardo J. Brea (*Secretario*).

INFORME QUE SE REQUIERE A UN JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL RESPECTO DE SU CONCURRENCIA A UN ACTO Y DE LAS PALABRAS QUE HABRIA PRONUNCIADO

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que el diario "La Razón", del día de ayer, contiene el relato de una asamblea realizada por empleados judiciales, a la que habría concurrido el señor Juez en lo Civil, Doctor José O. F. D'Alessio y transcribe palabras que habría pronunciado en ese acto.

Que a fín de establecer la veracidad de esa noticia y en ejercicio de las facultades que competen a esta Corte, se hace necesario requerir del Señor Juez nombrado, la correspondiente información.

Por ello, resolvieron:

Librar oficio al señor Juez en lo Civil, Doctor José O. F. D'Alessio, al que se acompañará fotocopia certificada del respectivo artículo periodístico, para que informe si asistió al acto de referencia y si pronunció las palabras que en ese artículo se le atribuyen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas — Eduardo H. Marquardt. Ricardo J. Brea (*Secretario*).

SE DEJA SIN EFECTO LO DISPUESTO EN LA ACORDADA Nº 4 DEL DIA 21 DEL CORRIENTE

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Resolvieron:

Dejar sin efecto lo dispuesto por este Tribunal en su Acordada Nº 4 de fecha 21 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Ricardo J. Brea (*Secretario*).

AÑO 1973 — FEBRERO

JOSE ADRIAN ORTIZ y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El requisito de que el recurso del art. 14 de la ley 48 debe fundarse al momento de su deducción requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente alega que tanto la ley 3692 de la Provincia de Entre Ríos como la ley 4977 que la modificó acordando el derecho de apelar ante el Poder Judicial las sanciones impuestas por las autoridades policiales en los casos de infracciones en materia de juegos prohibidos, son inconstitucionales pues lesionan la garantía de la defensa en juicio.

Aduce el apelante que dentro del sistema procesal establecido en las aludidas leyes el infractor no puede hacerse oír antes del pronunciamiento policial pues sólo le es admitido ofrecer pruebas de descargo en un plazo de doce horas durante las cuales permanece incomunicado y privado de la posibilidad de contar con asistencia letrada, agregando que dicha prueba no es controlada por la parte y que en la apelación ante el Poder Judicial no se le permite ofrecer prueba ni expedirse sobre la misma como tampoco controlar su producción.

Sin que ello implique descartar la posibilidad de que si hubieran mediado circunstancias diferentes a las del *sub lite* la impugnación pudiese resul-

tar admisible, estimo que en la presente causa no se ha afectado concretamente en forma substancial la citada garantía constitucional.

Ante todo es de señalar que, como lo puntualiza el a quo, el procesado se enteró el 31 de julio de 1971 –según él mismo lo reconoce– del procedimiento llevado a cabo tres días antes en su local de negocio, y sólo el 26 de octubre siguiente, vale decir tres meses después, se presentó ante las autoridades policiales "para saber qué es lo que quiere la Policía del declarante o si se lo necesitaba" (fs. 139 vta.).

En esa oportunidad manifestó el recurrente que tomó conocimiento de los hechos que motivaron su detención a través de sus familiares así como del diario "El Sol" (fs. 137 vta.).

Destaco incidentalmente que el recorte del citado diario que obra a fs. 126 informa en detalle acerca de los pormenores del allanamiento practicado en el local de Cortés así como de las causas por las cuales éste era buscado.

Habida cuenta de las circunstancias enunciadas, así como de otras a las que me referiré más adelante, estimo que las razones en las cuales el recurrente pretende fundar la indefensión alegada carecen de entidad.

Por lo pronto, dados el lapso que medió entre los hechos investigados y el momento de su detención, y el conocimiento que seguramente tenía Cortés de los cargos que se le imputaban, no parece dudoso que éste tuvo amplia oportunidad de obtener asesoramiento legal y de preparar los elementos necesarios para aclarar su situación.

Además, si bien el inculpado afirma que estuvo incomunicado hasta el momento en que venció el plazo de doce horas que fija la ley para ofrecer la prueba de descargo, ello no resulta de autos toda vez que no hay constancia alguna al respecto, siendo de destacar también que la detención no fue inesperada vistos los antecedentes reseñados y la presentación espontánea de aquél ante la policía.

Apunto, por otra parte, que en mi opinión el derecho de ofrecer prueba de que hace mención la ley 3692 lleva insita la posibilidad de alegar todos los hechos que el encausado quiere demostrar a efectos de eximirse de responsabilidades.

Hago notar también, que la autoridad policial dispuso lo necesario para que declararan los testigos ofrecidos por Cortés en esa instancia (fs. 142 vta.).

Cabe añadir, a mayor abundamiento, que la circunstancia de que el imputado pudiera haber estado ausente de Concordia el día del allanamiento, que él alegó y quiso acreditar, no obsta a su condena.

Ello así, puesto que en la resolución policial confirmada por el a quo la sanción fue impuesta a aquél como empresario o banquero de juegos prohi-

bidos, en virtud de ser propietario del local de calle Pellegrini 746, calificado como casa de juego, conforme a los arts. 6 y 7 de la ley 3692. De ahí que resulte indiferente que Cortés hubiera estado o no en el local objeto del recordado allanamiento momentos antes de practicarse el mismo.

Sentada esta premisa, es obvio que el resultado de la prueba a que se alude en el punto 6º de fs. 259 vta. no habría podido influir de manera decisiva en la solución de la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe observar que también en la alzada el apelante tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.

Baste para comprobarlo leer su escrito de fs. 157 y ss., y tener en cuenta que el a quo ordenó, como medidas para mejor proveer, casi todas las pruebas pedidas por Cortés, y no expone éste ninguna objeción seria contra la forma en que tramitaron las mismas.

En tales condiciones, repito, no creo que haya existido en el caso una lesión substancial de la garantía de la defensa en juicio.

En lo atinente a los otros agravios que expresa el apelante, los mismos sólo revelan a mi entender la discrepancia de aquél con el criterio de selección y valoración de la prueba que siguió el Juzgador, cuyo criterio sobre el punto es irrevisable en esta instancia de excepción (Fallos: 274:35 y sus citas).

Pienso, en suma, que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 18 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "José Adrián Ortiz y Rafaela Pasarello de Ortiz s/ infracción art. 8 de la ley 3692 de la Pcia.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 237/246 del Juez en lo Correccional de Concordia, Provincia de Entre Ríos, confirmó la resolución del Jefe de la Unidad Regional de Policía de esa Ciudad, que sancionó con 90 días de arresto a Salvador Eugenio Cortés, no redimibles con multa, por infracción a las leyes 3692 y 4977, y desestimó la inconstitucionalidad de esas normas, planteada por aquél. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 252, concedido a fs. 262.

2º) Que en su memoria ante esta Corte señala el defensor que "si bien en la fecha el recurrente ha cumplido ya la pena privativa de la libertad que se le impuso y contra la que se agravió, las cuestiones planteadas por el mismo no tienen carácter abstracto. . .", en atención al decomiso del dinero confirmado por el Juez.

3º) Que para que tal cuestión –única, según la memoria de fs. 267, que concretamente agravia al apelante– pueda ser tratada por la Corte, es menester que se encuentre fundada como lo exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina del Tribunal, según la cual no basta para ello el aserto de determinada solución jurídica, en tanto no se encuentre razonada, con especial referencia a los términos del pronunciamiento. Y esto último es lo ocurrido en autos, pues la sentencia encuentra apoyo legal sobre el punto y ello no ha sido atacado en forma concreta en el escrito de fs. 252/261.

4º) Que, en consecuencia, la Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones que se le oponen. Y si en la memoria se restringe el recurso extraordinario arguyendo sólo sobre la base de una defensa infundada atinente a un presupuesto esencial de la apelación extraordinaria, –como lo es el gravamen– corresponde desestimarla con arreglo a la doctrina que ha señalado que el fallo del Tribunal, cuando conoce en la instancia de excepción, está limitado a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se la dedujo y mantenidas en el memorial (Fallos: 255:211; 262:184; 267:123, entre otros).

Por ello, habiéndo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARGARITA ARGÚAS.

ALBERTO JOSE MONACO

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción consagrado por el art. 23 de la Constitución Nacional constituye una garantía del ciudadano durante la vigencia del estado de sitio e impide que su detención sea considerada como una pena impuesta por el Poder Ejecutivo, al darle al detenido la posibilidad de poner fin a esa situación abandonando el territorio de la República. No obsta a ello la circunstancia de que el gobierno del país extranjero no limítrofe, elegido para su residencia, prohiba el ingreso del recurrente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972.

Autos y vistos:

Para resolver el presente recurso de Hábeas Corpus deducido a favor de José Alberto Mónaco y,

Considerando:

Que con fecha 6 de junio ppdo. el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 3451 por el que se dispuso la detención del mencionado Mónaco (confr. fs. 6/7).

Que a raíz de dicha detención y en uso de los derechos que le confiere la Constitución Nacional, el causante solicitó ante las autoridades competentes, opción para salir del país, opción que, presentada el 5 de octubre ppdo., originó el expediente número 131.652 (ver fs. 1 y 7).

Que según surge de las actuaciones, el trámite de la opción de marras fue iniciado al día siguiente de presentado con su giro por parte del Ministerio del Interior, a la División Judicial del Servicio Penitenciario Federal.

Que con fecha 6 de noviembre del año en curso, el Ministerio actuante informó al Tribunal que se había tramitado favorablemente el pedido de opción formulado por Mónaco (confr. fs. 23), requiriéndose por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el consentimiento de la República del Perú, Estado éste elegido por el causante.

Que como bien lo sostiene el Señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 24 no se ha acreditado en autos una demora injustificada en la tramitación de la solicitud de opción; más aun, se colige de los mismos que el Poder Ejecutivo obró en el caso, con la celeridad que las actuaciones requerían, no pudiendo tener en consecuencia acogida en éste ámbito el recurso que se pretende (confr. CNFed. "Balbi de Vicente, Rosa T." 27-Reg. 223 del 17 de mayo de 1960).

El hecho que, como según se informa a fs. 25, la República del Perú se opone al ingreso de Mónaco a su territorio, no obsta al rechazo del presente recurso, toda vez que la opción solicitada fuera acogida favorablemente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, y de conformidad con el Ministerio Público,

Resuelvo:

Rechazar el presente recurso interpuesto a favor de José Alberto Mónaco. *Luis María Rodríguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, diciembre 27 de 1972.

Y Vistos: Y Considerando:

Que a fs. 2 de las presentes actuaciones y con fecha 17 de octubre del corriente año promueve Alberto José Mónaco demanda de hábeas corpus a fin de que se fije plazo al Poder Ejecutivo para pronunciarse en relación con la opción por él ejercida

el día 5 del citado mes para ausentarse del país, dada su condición de detenido a la orden del señor Presidente de la Nación con motivo del estado de sitio.

Que, efectivamente, según surge de la copia del Decreto Nº 3451 agregada a fs. 6, Alberto José Mónaco se halla detenido en la apuntada situación desde el 6 de junio del año en curso, habiendo sido dictaminada su petición por la División Judicial del Servicio Penitenciario Federal (fs. 7) y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fs. 10), esta última con posterioridad a la presentación de fs. 2. Asimismo, ha quedado acreditado que el recurrente no tiene causas criminales pendientes que imposibiliten su salida del país, ya que la pena de un año y seis meses de prisión a que fue condenado según certificación de fs. 17 ha quedado compurgada.

Que, no obstante, el Ministerio del Interior informa a fs. 23 con fecha 6 de noviembre p.pdo. haber requerido a las autoridades de la República del Perú, país señalado por Mónaco para fijar su residencia, su concenso para su ingreso, y luego, dos días después, a fs. 25, que el gobierno de ese país se opone a ello.

Que con tales elementos de juicio ha desestimado el señor Juez a quo a fs. 26 con fecha 9 de noviembre la acción de hábeas corpus promovida a fs. 2, fundado en especial en la falta de demora por parte del Poder Ejecutivo para pronunciarse respecto de ella.

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal tiene reconocidos para que el Poder Ejecutivo deba considerar la opción para salir del país cuando es ejercida en los supuestos previstos en el art. 23 de la Constitución Nacional, a saber: a) la pertinente gestión ante aquel Poder, b) la elección de un país no limítrofe como lugar de residencia y c) la ausencia de impedimentos de orden procesal. Y, cumplidos tales extremos, este Tribunal ha procedido en casos análogos al presente a fijar un plazo breve al Poder Ejecutivo para pronunciarse sobre la opción y disponer la correspondiente salida (ver causas de "Fernando Luis Chaves" de 30 de diciembre de 1971 y "Mirta Antonia Cortese de All" de 24 de enero de 1972).

Que, sin embargo, añádese en este caso una condición más, según surge de las notas del Ministerio del Interior de fs. 23 y 25, la cual sería el acuerdo previo del gobierno del país señalado como residencia temporaria. Mas ese requisito viene a tornar en ilusorio el ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución Nacional. No se trata de negar, evidentemente, a los gobiernos extranjeros el derecho a prohibir el ingreso de ciertos individuos, pero se trata sí de aclarar que esa prohibición debe concretarse dentro de la jurisdicción territorial de cada país y por la vía legal correspondiente, que no es una aseveración tan informal como la que se hace constar en la nota de fs. 25.

Que, en tales condiciones, y habida cuenta que desde la presentación de la primitiva solicitud de Mónaco hasta el último informe de fs. 25 y hasta la actualidad ha transcurrido un tiempo prudencial para que la autoridad competente dicte formalmente la decisión que corresponde, procede hacer lugar a la presentación de fs. 2 en lo que concretamente peticiona, es decir, la fijación de un plazo al Poder Ejecutivo para permitir la salida del país de Alberto José Mónaco.

Por estas consideraciones, y oído el señor Fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado de fs. 26 y se hace lugar a la acción de hábeas corpus promovida a fs. 2

por Alberto José Mónaco, debiendo hacerse saber al Poder Ejecutivo que deberá disponer la salida del país del nombrado dentro del plazo de cinco días. *Ambrosio Romero Carranza — Gerardo Peña Guzmán — Enrique Ramos Mejía.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al solo efecto de que V.E. pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada en autos, mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 1º de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Mónaco, Alberto José s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que Alberto José Mónaco, detenido por decreto 3451, del 6 de junio de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones que le confiere el estado de sitio, dedujo, el 17 de octubre de ese año, recurso de "hábeas corpus" a fin de que se le conceda la opción para salir del país con destino a Lima, Capital de la República del Perú.

2º) Que la sentencia de la Sala Penal de la Cámara Federal, revocatoria de la de primera instancia de fs. 26, hizo lugar a la acción resolviendo que el Poder Ejecutivo deberá disponer la salida del país del nombrado dentro del plazo de 5 días.

3º) Que contra esa sentencia el Señor Procurador Fiscal de Cámara interpuso a fs. 37/39 recurso extraordinario, concedido a fs. 40. Los agravios que se esgrimen en la apelación se fundan, esencialmente, en la nota de fs. 25, por la cual el señor Subsecretario General del Ministerio del Interior hace saber al Señor Juez que intervino en la causa "...que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informa que el Gobierno de Perú se opone al ingreso de los nombrados (se refiere al causante y a otro detenido) e indica la inconveniencia que se autorice, como destino, países limítrofes a la República Argentina".

4º) Que esta Corte comparte los fundamentos de la sentencia recurrida, que concuerda con reiterada doctrina del Tribunal. Conviene destacar,

sobre el punto, lo expuesto en Fallos: 282:63, donde se decidió "que la opción para salir del país es un derecho del arrestado o trasladado durante el estado de sitio (Fallos: 167:267), que concilia el interés común, las exigencias de la paz pública, con las garantías de la libertad individual y descarga la responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando ejerce las excepcionales atribuciones que le otorga el art. 23 de la Ley Suprema. No se trata, pues, de una facultad más del Poder Ejecutivo, que éste pueda administrar negando o concediendo a su arbitrio la salida del territorio de la Nación, sino —como antes se dice— de una verdadera garantía acordada al ciudadano en resguardo de su libertad, que pone límite a la drástica atribución del poder político, y cuya inobservancia, reunidos los presupuestos legales, podría reducir a letra muerta la disposición final del art. 23, contra lo previsto y querido por los constituyentes".

5º) Que, examinada la cuestión traída a conocimiento de esta Corte a la luz de esa doctrina, corresponde desechar el agravio del apelante, porque el alcance que acuerda a los informes del Ministerio del Interior de fs. 23 y 25 importa crear en la práctica un obstáculo cierto al ejercicio del derecho acordado por el art. 23 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en consecuencia, y toda vez que se encuentran reunidos en el caso los extremos tenidos en cuenta por el Tribunal al resolver problemas análogos (Fallos: 282:63 citado, entre otros), corresponde confirmar la sentencia y no dilatar la sustanciación de la solicitud para salir del país que motiva el presente "hábeas corpus".

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, previo oficio al Señor Ministro del Interior, con copia de este fallo, para que, dentro del término de cinco días hábiles, el Poder Ejecutivo disponga la salida del país de Alberto José Mónaco.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LAUREANO VAQUERO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe dejarse sin efecto la sentencia que fija la indemnización en m$n 20.000 por cada año de servicio, según lo establecido por la ley 17.391

—vigente desde el 18 de agosto de 1967—, si el actor fue despedido en marzo de dicho año, cuando regía la ley 15.785, que la fijaba en m$n 5.000. A ello no obsta que el error provenga de un informe de la empresa demandada, máxime si la suma que se ordenó abonar excedía el reclamo formulado por el accionante.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en estas actuaciones (fs. 191), corresponde examinar el fondo del asunto.

El informe obrante a fs. 116, único elemento de juicio tomado en consideración por el a quo para establecer el monto de la indemnización por antigüedad que debe percibir el accionante, expresa que este último se desempeñó para la demandada desde el 22 de diciembre de 1928 hasta el 3 de marzo de 1967 (puntos 3º y 4º).

Parece claro, pues, que el cálculo de aquel resarcimiento en la suma de 7.600 pesos ley 18.188 (760.000 m$n.) fue efectuado allí (punto 6º, a) a razón de 20.000 m$n. por año de servicios y sobre la base de reconocer al actor una antigüedad de 38 años, como por otra parte ya se lo hiciera en el informe de fs. 78 (punto e).

Luego, es también evidente que en el mencionado informe de fs. 116 se ha tomado en cuenta la ley de despido vigente en el momento de emitirlo, o sea, la Nº 17.391, promulgada el 18 de agosto de 1967 para regir a partir de ese día (art. 5º).

Ahora bien, que la cesantía origen del pleito tuvo lugar en marzo de ese mismo año es hecho que se encuentra acreditado no sólo por el informe de fs. 116, sino también por las manifestaciones vertidas por el actor en el escrito de demanda, en el cual, consecuentemente, estimó la indemnización por antigüedad que reclamaba en función de lo dispuesto por la ley 15.785 (v. liquidación de fs. 4 vta.).

En tales condiciones, creo que le asiste la razón al apelante cuando afirma que lo decidido acerca del tópico a que vengo aludiendo carece de suficiente sustento.

En efecto, la circunstancia de que a fs. 116 se haya calculado la indemnización por antigüedad en la suma de 760.000 m$n. no pudo excusar a los jueces de la valoración de ese dato con arreglo a los términos de la litis, las circunstancias acreditadas en la causa, y la ley que rige a aquélla,

máxime cuando el acogimiento del reclamo en la indicada cantidad importaba una condena "ultra petita".

Por ello, y toda vez que el restante agravio del recurrente no se hace cargo de lo declarado por el a quo con apoyo en el precedente de V.E. que cita (Fallos: 274:300), pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 151 en cuanto acuerda al actor 760.000 m$n. en concepto de indemnización por antigüedad, a fin de que se dicte nueva sentencia que, con fundamento adecuado, establezca el crédito de aquél por dicho concepto. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Vaquero, Laureano c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 155/157 y denegado a fs. 158 se declaró procedente a fs. 191, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que de los términos en que se trabó la relación procesal y de las demás constancias que obran en autos, se desprende que Vaquero prestó servicios hasta el 3 de marzo de 1967, siendo despedido por resolución del día 7 de ese mes y año.

3º) Que, en consecuencia, la indemnización por antigüedad debió liquidarse a razón de m$n 5.000 por cada año de servicio, o sea el tope máximo fijado por la ley 15.785, vigente a la fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo.

4º) Que, sin embargo, esa indemnización se calculó sobre la base del informe de fs. 116 en la suma de m$n 20.000 por año, que es la establecida en la ley 17.391, promulgada el 18 de agosto de 1967 para regir a partir de ese día, según así lo dispone su art. 5º.

5º) Que, siendo así, corresponde acoger los agravios de la recurrente, ya que si bien el informe aludido emanó de la propia Empresa de Ferrocarriles Argentinos, la Cámara debió advertir el error que en el mismo se incurrió al liqudar una indemnización superior a la reconocida por la ley vigente, máxime cuando al proceder de ese modo excedía los términos del recla-

mo formulado por el actor. En efecto, en el escrito de fs. 2/8 la indemnización por antigüedad se liquidó a razón de m$n 5.000 por año de servicio, lo que representa una cantidad muy inferior a la admitida en la sentencia del tribunal a quo.

6º) Que la procedencia de la indemnización por antigüedad fue reconocida por la Cámara sobre la base de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 274:300. Tal fundamento no fue controvertido por el apelante en su escrito de fs. 155/157, por lo que corresponde desestimar el agravio que sobre el particular expresa el recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 151/152 en la parte que acuerda al actor la suma de m$n 760.000 en concepto de indemnización por antigüedad, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO —M.I.D.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales provinciales, en materia de su específica competencia, no son revisables en la instancia extraordinaria (¹).

S.A. GENERAL MOTORS ARGENTINA v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Generalidades.*

No constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia recurrida, que imponga su reconsideración por la Corte Suprema, la reproducción parcial de argumentos expuestos por la sentencia de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona.

(¹) 9 de febrero. Fallos: 246:68; 252:102.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Si las causas acumuladas son sustancialmente similares y los fundamentos de la decisión son comunes, la expresión de agravios formulada por la recurrente alcanza a todas ellas, aun cuando no se aluda en el escrito, concretamente, a uno de los procesos y éste haya sido objeto de referencia en la parte dispositiva de la sentencia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de agosto de 1972.

Y Vistos y Considerando:

I. Que en estas actuaciones tramitan tres reclamos de "General Motors Argentina S.A." acerca de la forma en que le fueron liquidados los recargos cambiarios previstos en las normas reguladoras del régimen de fomento de la industria automotriz, por los años 1962 a 1965, ambos inclusive, los que han sido acumulados por el Tribunal Fiscal, dando lugar así a una decisión única, contraria a sus pretensiones.

Como recordó esta Sala en su sentencia de fecha 6 de abril ppdo. *in re* "Ford Motor Argentina S.A.", el régimen de promoción referido, sobre la base de lo dispuesto en las leyes 14.780 y 14.781, fue reglamentado por numerosos decretos, dictados a partir del Nº 3693, de fecha 25 de marzo de 1959 (B.O. del 9 de octubre de ese año).

El art. 6º de ese decreto dispone: "A los fines de la aplicación de este régimen se establecen las siguientes categorías: Categoría A) Chasis para vehículo de carga y transporte colectivo, con capacidad de carga útil mínima de 500 kilogramos y máxima de 7.000.

Categoría B) Vehículos de pasajeros de tipo utilitario, con cilindrada no menor de 190 cm³. y de hasta 750 cm³., con exclusión de motonetas y motocicletas.

Categoría C) Vehículos de pasajeros de tipo económico con cilindrada de más de 750 cm³. y hasta 1500 cm³.

Categoría D) Vehículos de pasajeros con cilindrada de más de 1500 cm³. y hasta 2.500 cm³.

Categoría E) Vehículos de pasajeros con cilindrada de más de 2.500 cm³.

Categoría F) Toda clase de vehículos no comprendidos en las categorías anteriores".

Los arts. 7º, 8º y 10º, a su vez, dicen así:

Art. 7º: "Las empresas que produzcan vehículos comprendidos en la categoría A abonarán un recargo del 20 por ciento sobre los siguientes porcentajes del valor CyF del vehículo:

1er. año	2do. año	3er. año	4to. año	5to. año
45	40	35	30	20

Se abonará un recargo del 100 por ciento sobre el 5 por ciento del valor CyF del vehículo en los primeros cuatro años y sobre el 10 por ciento del mismo valor en el 5º año. Por todo lo que se importe en más de los porcentajes antes mencionados durante los cinco años de vigencia del régimen, y hasta completar el 60 por ciento del valor CyF del vehículo, se abonará un recargo especial del 300 por ciento".

Art. 8º: "Las empresas que produzcan vehículos comprendidos dentro de las categorías B, C, D y E, abonarán un recargo del 40 por ciento sobre los siguientes porcentajes del valor CyF del vehículo:

Categoría	1er. año	2do. año	3er. año	4to. año	5to. año
B	45	40	35	30	10
C	40	35	30	20	10
D	35	30	25	15	10
E	30	25	20	15	10

Por todo lo que se importe en más de los porcentajes antes mencionados durante los primeros cuatro años de vigencia del régimen y hasta completar el 60 por ciento del valor CyF del vehículo se abonará un recargo especial del 300 por ciento".

Art. 10º: "La Secretaría de Estado de Industria y Minería extenderá a cada empresa certificados que autoricen el despacho a plaza en las condiciones indicadas más arriba, de los montos resultantes de la aplicación de los artículos 7º, 8º, 9º y 11º a los planes de fabricación que se aprueben".

Tal como se verá más adelante, el sistema implantado en estas normas, en parte modificadas, es el que motiva el diferendo que se trae a conocimiento de esta Cámara.

En efecto, a medida que se importaban las piezas, partes, conjuntos o subconjuntos que eran utilizados en la fabricación de los vehículos, la empresa recurrente abonaba los recargos indicados en la autorización o certificado de importación de la Secretaría de Industria por el valor de factura de lo que importaba.

Al cabo del año, se efectuaba un ajuste de lo pagado, sobre la base de las partes (importadas o nacionales) que se hubiesen utilizado en la fabricación de los vehículos y conforme a los porcentajes reales de una y otra especie de partes.

Tal como resulta de lo convenido por ambos litigantes en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 411, la razón de ser del diferendo radica en algunas de las bases utilizadas para hacer los reajustes. En esa oportunidad se fijaron así las cuestiones que se sometían al Tribunal Fiscal:

1. "*La General Motors Argentina* S.A. *solicita del H. Tribunal Fiscal, de conformidad con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Pereiló Enrique, sentencia del 21 de marzo de 1966, publicado en La Ley, tomo 123, pág. 771, resuelva: si la base para la liquidación practicada por el Estado es la correcta, o si procede rectificar esa liquidación y aceptar en cambio la que corresponda tomando como base, esta vez, únicamente, los valores de aforo para los despieces aprobados por el mismo Estado, cuyos valores de despieces acumulados deben necesariamente coincidir con el precio total del vehículo, y con absoluta prescindencia, habiendo aforos, de los precios en facturas*".

2. "*La General Motors Argentina* S.A. *pide al H. Tribunal Fiscal, conforme con la resolución de la Corte Suprema a que ha hecho referencia, que establezca la base para la determinación del tipo de cambio aplicable*".

3. "*La General Motors Argentina* S.A. *solicita respetuosamente de V.E. quiera establecer la base sobre la cual deberá practicarse la liquidación de recargos en cada modelo dentro de la misma categoría, esto es, si debe establecerse una discriminación que ninguna ley autoriza, o si es permitido a la Empresa efectuar compensaciones de*

sus eventuales excesos de material importado entre los diversos modelos siempre dentro de la misma categoría".

Para mayor claridad, conviene decir que en la primera cuestión se discute, fundamentalmente, cómo debe interpretarse el art. 3º, inc. e), último párrafo del decreto 6567/61 y sus normas reglamentarias, o sea, si conforme a su letra los valores del "despiece" que allí se menciona son los "únicos ... que se tomarán en cuenta ... para el pago de los recargos ...", o si cabía apartarse de ella por los motivos que se invocan, calculándolos sobre los montos resultantes de las facturas si eran mayores y sólo considerar esos valores del "despiece" si los de las facturas eran menores.

II. Que el Tribunal Fiscal, en su decisión de fs. 569/588, confirmó las resoluciones apeladas en cuanto han sido materia de recurso, y desestimó el de demora, o sea, mantuvo "las bases para la liquidación de recargos ... sustentada por el Estado", como surge del primer considerando de esa decisión y de su parte resolutiva.

a) En ella estudia largamente las normas aplicables para concluir que del sistema instituido "se desprende que los valores de las partes que deben declarar las firmas acogidas al régimen en cuestión, conforme a la resolución analizada, pueden ser diferentes según la opción de que haga uso cada firma, y por ello, si bien en diversas disposiciones se establece que esos valores serán la base de cálculo para los recargos de importación, debe tenerse en cuenta que el fin para el cual se creó el sistema de "despiece" está vinculado en una primera etapa con el cómputo del contenido importado de los vehículos fabricados en el país y control del cumplimiento de los planes de fabricación, y, 'a posteriori', con el uso de divisas y el aspecto tributario cuando se trate de valores CyF. Que por ello y en relación a lo anterior, cabe señalar que esos valores deben modificarse cuando los precios de las distintas partes se alteren, resultando admisible y acorde con las normas analizadas que la base de la tributación se adecúe a la realidad económica, tanto para descargarlos de los certificados de divisas correspondientes a la operación que debe realizarse, como para calcular los recargos que deba abonar por la importación".

Teniendo en cuenta que para el descargo de los certificados de importación se tomaron los valores de las facturas y no el de los "despieces", entiende que era de responsabilidad de las empresas "promover la actualización de los despieces cuando los precios de las partes componentes así lo justifican con arreglo a las normas en vigor".

Señala al respecto que esa modificación, a su solicitud o de oficio, se hallaba prevista en el art. 1º de la resolución Nº 212/62, "o sea, que es dable la existencia de diferencias entre dichos valores (los de "despiece") y los que surgen de las facturas".

Agrega después que "el criterio fiscal sobre este tópico guarda armonía en todas las disposiciones analizadas, y en especial debe destacarse que sobre los valores de despiece no sólo se abonarán los recargos de importación, sino que dichos valores serán los únicos que se tendrán en cuenta para los correspondientes descargos de los certificados de importación otorgados (resolución 237/63, art. 12 punto 3º). Es decir, el mismo valor que se tiene en cuenta para el descargo de certificados y uso de divisas, constituye la base de tributación".

Luego de indicar que los valores de "despiece" para 1962, 1963 y 1964 fueron aprobados por las resoluciones Nos. 212/62, 730/63 y 142/64 y que debe tenerse por acreditado que la empresa no los modificó, dice el organismo jurisdiccional:

"Que habida cuenta de la falta de ajustes, la recurrente, en lugar de tomar los valores resultantes de los despieces para realizar los descargos de los certificados de divisas, tomó los valores que contenían las facturas comerciales, de monto superior a aquéllos, y a su vez el organismo fiscal constató que el valor de despiece no coincidía con el valor CyF del monto despachado a plaza y descargado de los certificados de divisas (fs. 16, expte. Nº 92.032/64)".

A su juicio ello significó la utilización de "criterios divergentes" al pretender "tributar sobre valores de despiece" y usar "divisas descargando de los certificados respectivos, valores superiores a aquéllos".

Prosigue diciendo que "es cierto, como lo sostiene la recurrente, que las normas legales, cuando se refieren al pago de recargos toman como base para su cálculo los valores de despiece, pero ello está condicionado a que tales valores sean reales, y cuando así no ocurre, un principio de buen criterio aconseja acudir a la realidad sin hacerlo en base a ficciones que resultan a la postre peligrosas para la técnica jurídica y el fin del derecho. Podría concluir según esa tesis, que el Estado a través de la Secretaría de Industria y Minería de la Nación habría podido reajustar los valores de despiece para adecuarlos a los hechos, y que no lo hizo así, con lo que el menor ingreso en concepto de recargos sería atribuíble también al no uso de sus facultades de reajuste de valores por parte del fisco. Empero tal razonamiento llevaría a aceptar teoricismos deformantes de la realidad de los negocios, y ello es así porque nadie mejor que la accionante puede conocer los cambios en su costo de los bienes que adquiere y que utiliza en su ciclo de producción. De tal manera que cuando comenzaron a variar los precios de factura respecto de los valores de despiece, que en principio deberían ser coincidentes, era obligación de la firma apelante promover la actualización de ellos, los que sólo en este caso continuarían teniendo vigencia como montos referenciales a los diversos fines para los cuales fueron instituídos".

De admitirse el procedimiento seguido por la recurrente —continúa—, se podrían haber girado divisas al exterior por valores mayores que los del "despiece", presentados con "carácter de declaración jurada". Asimismo, se desvirtuaría el espíritu de la legislación de que se trata: "encauzar dentro de un sistema metódico, gradual, razonable y bien coordinado, la radicación en el país de una industria automotriz que utilice en su ciclo de producción un progresivo insumo nacional".

Se afectaría también el uso de las reservas de moneda extranjera.

Para terminar con este aspecto de la cuestión dice el Tribunal Fiscal:

"Que, en consecuencia, si con un criterio impuesto por la realidad económica —la existencia de un costo mayor— y por la invocada dificultad de ajustar el valor del despiece al precio de mercado, la empresa recurrente imputó a los certificados de importación los costos según factura, mal puede pretender luego abonar los recargos de importación con alícuotas preferenciales sobre valores de despiece, cuando estuvo a su alcance buscar la solución mediante un trámite de modificación de dichos valores".

b) El segundo problema en debate se refiere al tipo de cambio con que se deben liquidar los recargos. Según el Tribunal Fiscal, dicha cuestión sólo se plantea respecto del período fiscal 1962.

La divergencia radica en que la Secretaría de Industria tomó el tipo de cambio promedio de todo lo despachado a plaza ese año. La empresa sostiene que debe pres-

cindirse en los cálculos del correspondiente a las partes importadas que no se utilizaron ese año pasando a integrar el saldo de "stock" del siguiente.

Dice el Tribunal Fiscal que "básicamente lo que debe obtenerse es el cambio de moneda a la fecha en que la mercadería se nacionaliza, en razón de que el hecho imponible se genera con el despacho a plaza y consiguiente nacionalización de la mercadería –tal el hecho de la causa– y es sobre lo despachado que deben tributarse recargos conforme al sistema de excepción estatuido por el régimen promocional con las variables alícuotas que resulten a posteriori, en función de la integración del vehículo con partes importadas según los topes autorizados. Mal puede pretenderse que sobre ésta cuestión sean aplicables y tengan incidencia otras vinculadas a la oportunidad en que se utiliza la mercadería incorporándola a los vehículos, o al hecho de pasar ella a integrar el stock para ser utilizada en períodos posteriores, pues como se dijo estas últimas circunstancias guardan vinculación con la alícuota de recargos y no con el hecho imponible. En consecuencia, el criterio que debe seguirse para la determinación del tipo de cambio aplicable, acorde con los aspectos señalados, consiste en que la conversión a pesos moneda nacional se efectúe utilizando un tipo de cambio resultante del promedio ponderado anual de los vigentes durante el período, aplicable a la mercadería despachada a plaza durante dicho año".

c) En cuanto a la tercera cuestión, entiende el organismo jurisdiccional que el criterio fiscal fue correcto al practicar las liquidaciones con relación a cada modelo sin admitirse compensaciones dentro de una misma categoría.

Se funda para ello en lo dispuesto por la resolución 64/62 y el decreto 4356/64 que desestimó los recursos jerárquicos deducidos por otras empresas. Asimismo, en el dictamen del señor Procurador del Tesoro de fecha 23 de febrero de 1962 que precedió a la primera, del que transcribe algunos párrafos.

El recurso de la accionante ha traído la causa a conocimiento de esta Sala.

III. Que antes de entrar al análisis de las cuestiones debatidas, conviene hacer una reseña de las normas que se deben aplicar para su solución.

a) Más arriba se han transcripto los arts. 6º, 7º, 8º y 10 del decreto 3693/59, básicos en lo que a esas cuestiones se refiere.

De ellos se desprende que las empresas debían abonar un recargo moderado sobre los porcentajes que allí se indican y uno mucho mayor si importaban partes por encima de esos porcentajes. Estos variaban según se tratase de la categoría A (chasis para vehículos de carga y transporte colectivo) o las restantes (vehículos de pasajeros) y eran decrecientes, para que fuese en aumento la utilización de partes fabricadas en el país.

Todo ello trajo el problema de fijar concretamente cómo se cumplía con esos porcentajes, a cuyo efecto era necesario establecer los valores de las partes importadas y el del vehículo completo.

A ese fin tendió el dictado de numerosas resoluciones de la entonces Secretaría de Industria y Minería, antes y después de promulgado el decreto 6765/61, que modificó al Nº 3693/59. Copias de muchas de ellas están agregadas a los autos.

b) Por resolución 145 del 17 de junio de 1959 (B.O. del 9 de octubre), se estableció que anualmente se harían "los ajustes de los montos sobre los cuales se aplique la reducción de recargos, en base al plan general oportunamente aprobado, y

en caso de haberse importado en más, dicha cantidad será imputada al año siguiente, con deducción de los importes que correspondan según sean los porcentajes a aplicar en dicho año".

De aquí se pueden sacar, por ahora, dos conclusiones. En primer término, la necesidad para las empresas y para la autoridad de aplicación, de un sistema que permitiese conocer en forma rápida y lo más sencilla posible de qué modo se iban cumpliendo los planes de integración. En segundo lugar, que el saldo de partes importadas que no se utilizaban en el año, pasaba al siguiente, como si hubiese sido solicitado para el cumplimiento del plan de producción de ese nuevo año. Inclusive para el reajuste de los recargos que debían pagarse cada año.

En la liquidación del año 1963, la empresa, al declarar el total de los recargos adeudados por la fabricación de ese año (nota del 6/11/64; expte. 92.032/64 S.I.M., en carpeta B), dedujo como ya pagado el total de los que abonara durante ese año. Se le observó entonces que "*no debieron computarse* en la liquidación de recargos presentada, *los... correspondientes al material en existencia a fin de año*: ya que sobre su destino corresponde rendir cuenta en el próximo período" (fs. 17 de dicho expediente). La empresa aceptó este criterio (fs. 18) y lo aplicó después en las liquidaciones presentadas posteriormente.

c) En el Boletín Oficial del 18 de noviembre de 1959, se publicó la resolución Nº 167/59 del día 2 de ese mes, tendiente "a establecer un contralor sobre los elementos importados por las empresas en base a los certificados extendidos por la Secretaría de Industria y Minería". A ese fin, dispuso que, previamente a la extensión de los certificados, las empresas debían presentar un detalle de los elementos que deseaban importar, sobre la base del plan de fabricación aprobado. Al realizarse los embarques, debían "presentar bajo forma de declaración jurada las copias de facturas de origen con el detalle" de aquéllos y su valor. Antes del despacho, debían también presentar para su visación las facturas consulares y comerciales.

Estos eran, pues, en esa época, los únicos elementos de juicio que se tenían en cuenta para la liquidación de los recargos.

d) Con fecha 19 de enero de 1960 se dictó la resolución Nº 13/60 (B.O. del 3 de febrero), que fijaba los recaudos que debían cumplir las empresas para la importación de las partes integrantes, sobre la base de "items" según su destino (motor, chasis, etc.). Cabe destacar que de esa resolución se desprende que las piezas diferentes eran muchísimas –la Aduana dice a fs. 50 que son miles– y que venían en cajones, por lo que el pago del flete era común para un conjunto de ellas. Nuevamente se exigió que para el despacho a plaza las facturas comerciales y consulares, así como los remitos de empaque, fuesen visados por la Dirección Nacional de la Industria.

e) El 19 de agosto de 1960 se dicta la resolución Nº 199 (B.O. del 1º de septiembre) en la que aparece lo que se ha dado en llamar "despiece". Su primer considerando pone de relieve la necesidad de "conocer los valores de las partes de los vehículos referidos al valor total declarado, para que esta Secretaría de Estado pueda establecer un mejor contralor del cumplimiento de los planes de fabricación de las firmas acogidas al régimen del decreto Nº 3693/59".

A ese fin, su art. 1º, inc. c) dispone: "Cada firma realizará el despiece de todos los modelos de vehículos que fabrique, de acuerdo con las normas que usa el fabricante exportador que lo provee, pero deberá enumerar cuales son los subconjuntos que integran cada grupo principal en que ha dividido la unidad, de acuerdo con tales normas".

La Secretaría podía exigir que se presentaran los "fundamentos o comprobaciones necesarios" para justificar los valores que se cuestionaran.

El art. 2º dice:

"En las facturas comerciales, afectadas a visación previa al despacho a plaza por esta Secretaría de Estado, los valores parciales que incluyan no podrán ser menores que los que resulten de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1º y que hayan sido registrados en esta Secretaría de Estado".

f) Interesa ahora referirse al decreto 6567/61 de fecha 3 de agosto de 1961, por cuanto de la interpretación de algunas de sus normas depende fundamentalmente la solución de esta causa, como ya se dijo.

Este decreto modificó y completó al 3693/59 —cuyos arts. 7º y 8º ya lo habían sido por el 6216/60— requiriendo de las empresas una opción por su régimen si querían modificar sus planes de producción. La actora se acogió a él.

Entre las condiciones puestas para considerar dichos planes de producción, el art. 3º exigió "que la empresa presente el 'despiece' de los modelos que fabrique o proponga fabricar en el país", aclarando en que consistiría éste (inc. c). Comprendía toda clase de gastos directos e indirectos y hasta el beneficio, de tal modo que la suma fuese "igual al valor FOB del vehículo".

Sigue diciendo el inciso c):

"Los valores FOB de las partes y subconjuntos así determinados, a los cuales se sumarán los respectivos fletes marítimos hasta puerto argentino constituirán, una vez aprobados por la Secretaría de Industria y Minería, los únicos valores que se tomarán en cuenta tanto para computar el contenido importado de los vehículos fabricados en el país, como para el pago de los recargos que establece el presente decreto".

De otras normas de este decreto se hará mención más adelante, en la medida en que ello fuese necesario. Sólo conviene recordar ahora que el art. 13 disponía la creación por la Secretaría de una "comisión asesora honoraria integrada por funcionarios y representantes de las partes interesadas en la aplicación y cumplimiento del presente decreto".

g) El 11 de septiembre de 1962, el Secretario de Industria consideró que con el material proporcionado por las empresas sobre "valores analíticos de piezas, partes, conjuntos y subconjuntos que componen las distintas unidades de fabricación nacional", que era estudiado por los organismos especializados, se podían aprobar, provisionalmente, los valores de "despieces". (Resolución Nº 212/62; fs. 420).

Así lo dispuso, pues, en el punto 1º de esa resolución. Por invocarlos repetidamente ambas partes, conviene reproducir sus puntos 2º y 3º. Dicen:

"2º - Los valores de 'despieces' aprobados en virtud de lo establecido en el apartado anterior podrán ser susceptibles de reajustes cuando medien las siguientes circunstancias:

a) solicitud de la firma interesada justificando su necesidad;

b) de oficio, por diferencias de valores observadas y no justificadas fehacientemente.

En ambos casos la medida será adoptada por esta Secretaría de Estado, previo dictamen de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz, quedando con ello considerados como definitivos".

"3º - Los valores aprobados en las condiciones de los Puntos 1º y 2º, se tendrán en cuenta para establecer los porcentajes de elementos de producción nacional que integren las unidades automotoras fabricadas en el país bajo el régimen en vigor. Igualmente, dichos valores servirán para constituir la base de comparación y análisis de los que figuren asentados en las facturas de despacho a plaza de elementos importados al amparo de certificados extendidos por esta Secretaría de Estado, conforme porcentajes autorizados en los respectivos planes de fabricación, así como también para cualquier otro efecto que pudiera derivarse de la aplicación del régimen instituído para automotores".

Conviene destacar que "en (la) planilla adjunta que integra la presente Resolución", figura la accionante entre las empresas cuyos "despieces" se aprobaron.

h) También por su importancia para el estudio de este expediente, es necesario mencionar ahora la resolución Nº 237/63 del 20 de marzo de 1963 (fs. 423), que se dictó con el propósito de "hacer más efectivas y prácticas las normas que reglamentan el contralor del régimen de la industria automotriz", reordenando y actualizando disposiciones anteriores. Su aplicación significó que se dejaran de lado éstas, entre ellas las Nos. 167/59, 13/60 y 199/60 (art. 1º).

Su art. 2º ordenó a las empresas actualizar los "despieces", fijando requisitos para ello, entre los cuales el mentado en el inc. c), que dispone: "La suma de los valores de las partes deberá ser igual al valor FOB del vehículo y al de los rubros y subconjuntos respectivos".

El inc. d), a su vez, establece: "La modificación de los valores de las partes del despiece sólo podrá efectuarse previa aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Minería".

Los arts. 3º a 6º reglamentan el procedimiento que se seguirá para la aprobación de los "despieces", con intervención de la Comisión Asesora.

Siguen luego las normas que debían cumplirse para el contralor de los porcentajes de partes importadas y nacionales, determinándose que el primero surgiría "como consecuencia de la suma de los valores FOB de las partes importadas que se incorporarán a los vehículos, más los fletes correspondientes según lo establecido en el último párrafo del inc. e) del artículo 3º del Decreto Nº 6567/61" (art. 10º).

El art. 12, que se refiere a la visación de facturas, dispone en su 3er. párrafo, que "los valores de despiece serán los únicos que se tendrán en cuenta para los correspondientes descargos de los certificados de importación otorgados por esta Secretaría de Estado".

El art. 13, 5º párrafo, establece: "Las partes para reposición en líneas y repuestos para servicio serán descargados de los certificados otorgados en virtud de los artículos 11º del Decreto Nº 3.693/59 y 8º del Nº 1.443/63 y abonarán los recargos de acuerdo a los valores de facturas; si se probase que estos resultasen inferiores a los consignados en los despieces de partes de producción, los recargos serán liquidados sobre estos últimos valores y los mismos serán descargados de los certificados sin perjuicio de que la Secretaria de Industria y Minería, recabe la información adicional pertinente".

El resto de las normas no interesan, en principio.

i) Hallándose en curso todavía el plazo fijado para la presentación de los nuevos "despieces analíticos", se dictó la resolución 371/63 (fs. 432) para solucionar el problema que planteaba el hecho de que en la mayor parte de las facturas que se pre-

sentaban ya se hacía referencia a la nueva nomenclatura aprobada por la resolución 237/63. Por ello, se fijó "un régimen transitorio sujeto a reajuste posterior, teniendo como base los despieces en trámite aún no aprobados".

En sus arts. 1º y 2º se resuelve:

"1º - Facultar a la Dirección Nacional de Industria a proceder al visado de las facturas presentadas por las firmas acogidas al régimen de la industria automotriz, verificando los valores de las mismas con los de los respectivos despieces de unidades aprobadas por esta Secretaría de Estado. Podrá asimismo hacerse la verificación referida a los nuevos valores consignados en los despieces analíticos presentados en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución Nº 237/63".

"2º - En el segundo caso del apartado anterior —valores de despiece en trámite aún no aprobados— las empresas deberán dejar expresa constancia, en cada una de las facturas, que aceptan el carácter provisional de la visación que queda sujeta a la rectificación que correspondiere, una vez aprobados los valores de los despieces tomados como base".

j) La resolución Nº 730/63, del 11 de octubre de ese año 1963 (fs. 429), aprobó los "despieces" para las categorías "B", "C", "D", "E" y "Gb". Interesa reproducir su 2º considerando. Dice así:

"Que por Resolución Nº 212/62 fueron aprobados en forma provisoria dichos despieces, por lo que es necesario establecer definitivamente los valores analíticos de piezas, partes, subconjuntos y conjuntos que componen las unidades automotoras producidas en el país por parte de las firmas acogidas al régimen de promoción de la industria automotriz para un mejor y más efectivo contralor (Decreto Nº 6.567/61, art. 3º, inc. e)".

Respecto de la categoría "A", se fijó un plazo a la Comisión Asesora para que se expidiera. Terminado su estudio, y con referencia una vez más a lo dispuesto en el recién citado art. 3º, inc. e), por resolución Nº 142/64 (fs. 560) se aprobaron los "despieces analíticos en las unidades automotoras correspondientes a la Categoría 'A'..." de varias empresas, entre ellas la accionante.

El punto 3º de esta resolución dice:

"Sin perjuicio de lo expuesto en el punto 1º, la Secretaría de Estado de Industria y Minería se reserva el derecho de reajustar los valores atribuidos a las partes, subconjuntos y conjuntos que se continuen importando durante el año 1964".

k) El 31 de diciembre de ese año concluía la vigencia del régimen establecido por los decretos 3693/59, 6567/61 y sus complementarios.

Con tal motivo, se dictó el decreto 7711/64, de fecha 2 de octubre de 1964 (fs. 464), con el objeto "de establecer un corto período de transición", mientras se preparaba "un régimen basado en normas promocionales distintas".

Su art. 1º dispone que durante el año 1965 continuaría en vigencia el régimen anterior, con las modificaciones que en él se establecían.

Interesa destacar su art. 5º, que dice así:

"El cumplimiento de las normas sobre integración nacional mínima, se entenderá siempre obligatorio por modelo, sin que puedan compensarse o promediarse los excesos de partes importadas en que se hubiera incurrido en la producción de un modelo, con

la mayor integración nacional realizada en la fabricación de otro. Esta disposición no será aplicable a la Categoría A, dentro de la cual podrán efectuarse tales compensaciones o promedios".

El 6º, a su vez, en su primera parte, expresa:

"Antes del 1º de diciembre de 1964, las empresas deberán presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Minería planes analíticos y detallados de integración física y por valores de cada modelo de vehículo, donde se especifiquen claramente las partes nacionales e importadas que se utilizarán en la respectiva fabricación durante cada mes del año 1965, de tal manera que, conforme al 'despiece' vigente en cada caso, se observen estrictamente, en el promedio ponderado anual, los porcentajes máximos de importación establecidos en los artículos anteriores...".

El art. 16, incluido en el capítulo de las sanciones, dispone que la utilización de piezas o partes importadas en lugar de las declaradas como de fabricación nacional, sería penada con la "supresión parcial de los beneficios, cuyo monto se determinará de la siguiente manera: el valor costo y flete, según 'despiece' vigente, de la pieza o parte hallada en infracción, se dividirá por el valor costo y flete total del respectivo modelo y el cociente que resulte, se multiplicará por la diferencia de recargos a que se refiere el art. 13", o sea, entre los propios del régimen normal y los del régimen de promoción.

i) Para terminar esta reseña que sólo comprende a las normas de carácter general, por cuanto se hará después mención de otras de aplicación particular, conviene referirse a la resolución 85/65 del 11 de marzo de ese año (fs. 562), que al aprobar los "despecies" de vehículos ajenos a la accionante, lo hizo fundándose una vez más en la necesidad de "establecer definitivamente los valores analíticos de piezas, partes, subconjuntos y conjuntos que componen esas unidades automotoras, para un mejor y más efectivo contralor (Decreto Nº 6567/61 - Artículo 3º, inciso e)".

IV. Que ha llegado el momento de tratar el fondo del asunto.

a) Indudablemente, el problema principal es el que se relaciona con los valores que deben considerarse para el pago de los recargos: los contenidos en las facturas de las partes importadas, como sostiene el fisco, o los de los "despieces", como afirma la accionante.

Este Tribunal estima que la claridad del art. 3º inc. e) del decreto 6567/61 transcripto más arriba no deja margen alguno de duda que son estos últimos, al decir que "constituirán... los únicos... que se tomarán en cuenta... para el pago de los recargos...".

Es cierto que el art. 12 de la resolución Nº 237/63 dice también que esos valores de "despieces" "serán los únicos que se tendrán en cuenta para los correspondientes descargos de los certificados de importación otorgados por esta Secretaría de Estado", pero ello no significa que se deba ligar ambos aspectos de tal modo, que el incumplimiento de esta última norma por la empresa, y la Aduana, con la conformidad de la Secretaría de Industria, autorice a apartarse de la del decreto cobrando mayores recargos que los allí fijados.

En efecto, se trata de obligaciones muy distintas, pues la del art. 12 sólo tendía a llevar el contralor de los montos que se iban importando conforme a los planes de fabricación aprobados, valores que a su vez determinaban la emisión de nuevos certi-

ficados cuando los anteriores se hallaban totalmente agotados (Véase lo que disponían los arts. 10º del decreto 3693/59 y la resolución Nº 96/59, mentados más arriba).

A fs. 77 obra una copia de uno de estos certificados, la que permite conocer cómo funcionaba el sistema. Por trimestre se los iba emitiendo a efectos del despacho a plaza de las partes que las empresas importaban para la fabricación de los vehículos. Se los hacía "por tipo de recargo y en forma fraccionada", según informe de la Secretaría de Industria agregado a fs. 133.

La determinación de las mercaderías que se pensaba importar era absolutamente genérica, como que su designación: "materia prima, partes complementarias para la fabricación de vehículos automotores...", etc., se hallaba impresa. Unicamente se fijaba en cada caso el monto de la autorización, expresado en la moneda extranjera que fuese (dólares estadounidenses, por ej.). Al pie se establecía que una vez agotada la autorización se devolvería a la Secretaría de Industria.

A la vuelta, la Aduana anotaba la fecha, número del despacho y monto en divisas de lo que se iba importando, hasta que la suma de estos últimos llegaba a lo autorizado. Tampoco aquí se enumeraba la mercadería.

No se ve claro cuál podía ser la ventaja de la empresa, en lo que al régimen de promoción se refiere, en abultar las cifras que descargaba de los certificados, por cuanto éstos tenían como límite los planes de fabricación y su progresivo cumplimiento. Si ello podía servir para remesar divisas por encima de los valores reales de adquisición, no era mediante el cobro de recargos que hubiese correspondido poner coto a tal infracción.

De allí que sea razonable aceptar que esa forma de proceder era provisoria, como afirma la accionante, sujeta al reajuste anual a que se refería la resolución 145/59 (art. 4º) transcripta más arriba, y que sólo respondía a razones de orden práctico.

No debe perderse de vista, además, que la suma de los valores del "despiece", debía igualar el precio total del vehículo, el que era establecido por la Secretaría de Industria. Así, en la época de que se trata, lo fijó mediante las resoluciones 180/61 (ver. fs. 3 del expte. 319.477/65, en la carpeta B) y 310/64, de fecha 12 de febrero de 1964, la que menciona la Nº18/63. No parece lógico admitir que la proporción de ese total que representa cada elemento pudiera variar constantemente, lo que hubiese exigido también un ajuste final mucho más complicado.

Como los porcentajes de partes importadas eran relativamente bajos (y cada vez lo eran más), las empresas no tenían interés en abultar sus precios de adquisición, sino al contrario. Para evitarlo, precisamente, la resolución Nº 199/60 dispuso en su art. 2º que esos precios no podían ser menores que los del "despiece". Algo similar estableció el art. 13 de la Nº 237/63.

Parece evidente que con el sistema del art. 3º, inc. e) del decreto 6567/61 se quiso evitar no sólo ese peligro, sino también las complicaciones que los valores de factura acarreaban. Entre ellas, la enorme dificultad de preparar de antemano los planes de integración de partes importadas y de fabricación nacional, para ajustarse a los porcentajes determinados para cada año.

Es cierto que los valores de los "despieces" podían modificarse a solicitud de las empresas o "de oficio, por diferencias de valores observados y no justificados fehacientemente" (art. 2º de la resolución Nº 212/62), pero esa misma norma indica cuál era el procedimiento que debía seguirse: dictamen de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz y decisión de la Secretaría.

No puede admitirse, por tanto, que al fijar como una de las bases de la liquidación anual, que debía tomarse el valor de las facturas y no el del "despiece", el titular de esa Secretaría haya hecho uso de esa facultad.

Las reservas del tipo de la que contiene el punto 3º de la resolución Nº 730/63, transcripta más arriba, no puede interpretarse con este alcance, sino más bien con el sentido de que los despieces adoptados en una fecha determinada no eran necesariamente definitivos y podían reajustarse en el futuro.

Piénsese, en efecto que, de aceptarse este criterio, cada variación en los valores de "despiece", producidos al adoptarse los incluídos en las facturas, debió acarrear ineludiblemente el cambio del valor del vehículo total, suma de aquéllos, y tal cosa no ocurrió, como se ha visto.

Cuando se modificaron los valores de "despiece", se siguió el procedimiento indicado y se los adoptó, primero en forma provisoria y después definitivamente para un período determinado (Véase más arriba las resoluciones Nos. 212/60, 237/63, 371/63, 730/63, 142/64 y 85/65). En muchas oportunidades se mencionó el art. 3º inc. e) del decreto 6567/61 que indica esos valores como los únicos que se deben considerar para el pago de los recargos y fijar los porcentajes de integración que tan decisiva influencia tienen en su cálculo.

Por lo demás, el uso de esa palabra únicos, está indicando la posibilidad de la existencia de otros valores de los que se prescinde.

Algunas de las demás normas transcriptas corroboran esta interpretación (Véase, por ejemplo, los arts. 13 de la resolución Nº 237/63, 2º de la Nº 371/63 y 6º y 16 del decreto 7711/64).

Se debe tener en cuenta, asimismo, que la coincidencia entre los valores de "despiece" y los reales no podía durar mucho tiempo, por no decir que no podía durar en absoluto, si se considera el número y variedad de elementos que entran en la fabricación de un automotor y la gran cantidad de factores que juegan en la determinación de sus precios.

A fs. 21 del expediente 282.342/64 (carpeta B), el equipo de auditoría contable de la Secretaría de Industria dice que "corresponde recordar lo previsto por el apartado 12º de la Res. Conj. 237/63 en donde se ha establecido el principio de que las empresas debieron arbitrar las medidas necesarias, concurrentes a que las facturas comerciales contengan los valores declarados en los despieces, evitando de este modo, alteraciones en cuanto a la integración con partes importadas, que supondrían una infracción al régimen en el caso de ser menores o un perjuicio para la empresa de ser mayores, al restarle posibilidades para el cumplimiento del porcentaje ponderado anual".

Si se considera que los proveedores de piezas y partes importadas no tienen por qué hallarse todos ligados económicamente con las empresas argentinas a las que venden sus productos, no se ve cómo podrían éstas conseguir que ajusten sus precios de venta a los del "despiece". En todo caso, aquí sí que se producirían "ficciones que resultan a la postre peligrosas..." como dice el Tribunal Fiscal, porque de ese modo los valores del primer "despiece" hubiesen perdurado indefinidamente, por alejados que estuviesen de la realidad.

Es de lamentar, sin duda, como afirma el señor Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria a fs. 89 del expte. 31.077/65 (Carpeta A), que

la consulta a los asesores jurídicos se haya hecho después de aprobarse las liquidaciones y comunicarlas a la Aduana, siguiendo la sugerencia del equipo de auditoría contable en el expediente en que tramitaba la liquidación del año 1962 (expte. 319.477/65; carpeta B). En efecto, después de exponer el punto de vista que prevaleció de considerar los valores de las facturas y no los del "despiece", agregó dicho servicio que "no obstante se considera conveniente que esta cuestión planteada sea dilucidada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos con posterioridad a la comunicación a la Dirección Nacional de Aduanas e intimación a la firma auditada de la deuda que se da cuenta en el presente informe" (fs. 12 de ese expte.).

Por ello, el referido Director de Asuntos Jurídicos se encontró frente al hecho consumado —"esta decisión (la aprobatoria del cargo), como todo acto administrativo dictado con competencia, goza de una presunción de legitimidad *erga omnes*, incluso en relación al suscripto"—. En consecuencia, se limitó "a considerar únicamente si esa decisión contiene una ilegitimidad manifiesta".

Cabe anotar que a esa fecha —11 de mayo de 1967— las presentes causas se hallaban en pleno trámite ante el Tribunal Fiscal.

La conclusión del referido asesor fue que no existía ilegitimidad manifiesta, sugiriendo se oyera al señor Procurador del Tesoro de la Nación (fs. 89/92, expte. 31.077/65).

Este último, en su dictamen de fecha 30 de enero de 1968 (fs. 93/5, idem), luego de reseñar minuciosamente el trámite seguido, inclusive la mención hecha por la empresa de la existencia del recurso ante el Tribunal Fiscal, y la del Director de Asuntos Jurídicos acerca de la inoportunidad de la consulta, señaló también la ineficacia actual de su dictamen y se limitó a destacar las consecuencias económicas de una posible revisión por el Poder Ejecutivo —transformar un crédito a favor del Estado de $ 332.675.286 m/n por un posible débito de $ 318.455.517 m/n; asimismo, que la decisión de recurrir de una eventual revocatoria del Tribunal Fiscal, correspondía a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Secretaría de Hacienda.

Termina diciendo:

"En síntesis, el estado de la causa (pendiente de sentencia del Tribunal Fiscal), la importancia del asunto, su calificación de 'complejo' efectuada en los dictámenes arriba mencionados y el estudio preliminar que he efectuado de las disposiciones legales aplicables (en particular el art. 3º inc. 'e' del decreto 6567/61 y su eventual preeminencia sobre las resoluciones originadas en esa Secretaría de Estado), me llevan a aconsejar la previa consulta a la Secretaría de Estado de Hacienda ('dueña', en definitiva, del recurso judicial a que me he referido), sin perjuicio de que, una vez que dicha Secretaría haya expuesto su opinión y dictado sentencia el Tribunal Fiscal, este Organismo emita, si le fuese requerido, dictamen definitivo".

La Secretaría de Hacienda, conforme al dictamen de su Departamento de Asuntos Jurídicos, decidió esperar la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 106, idem).

Lo expuesto parece indicar que si a los asesores jurídicos mentados, sobre todo el señor Procurador del Tesoro, se les hubiese requerido opinión antes de aprobarse las liquidaciones, quizás el desenlace del asunto en sede administrativa habría variado.

Cabe concluir, pues, que en la primera de las cuestiones planteadas, la recurrente está en lo cierto.

b) El segundo punto en litigio, como se ha visto, se vincula a la determinación del tipo de cambio aplicable para calcular los recargos en moneda argentina.

Esta Sala considera que el problema se plantea respecto de la totalidad de los reclamos, por cuanto así resulta de los expedientes administrativos agregados. Si bien en sus presentaciones iniciales de fs. 243 y 503, correspondientes a las liquidaciones de los años 1963, 1964 y 1965, la recurrente no menciona en forma expresa tal cuestión, ello resulta de los montos reclamados, de lo que dijo al fijarse la materia del litigio (fs. 408) y de lo que ambas partes "de común acuerdo" manifestaron al solicitar la acumulación de los dos expedientes iniciados posteriormente al Nº 1823, afirmando que "en las tres causas se ventila el mismo problema jurídico vale decir el sistema que corresponde aplicar para la liquidación de los recargos. Cualquiera que sea la resolución que en definitiva se adopte será de aplicación a los tres casos sometidos a la solución del Tribunal, prescindiendo de las valoraciones e importes que serán objeto de las liquidaciones correspondientes" (fs. 527). Como se dijo en el considerando II, punto b) de este fallo y surge del *memorandum* que acompañó la recurrente al fijarse las cuestiones en debate, el diferendo en ésta que se considera radica en que la autoridad administrativa utiliza el sistema de promediar los tipos de cambio tomados en cuenta en la totalidad de las importaciones realizadas en el año correspondiente, mientras que la empresa afirma que "al fijarse ese término medio puede tomarse los saldos en stock del ejercicio anterior, en caso de existir, y todo lo *efectivamente empleado* durante el año en la fabricación, pero que los saldos *sobrantes* de ese ejercicio y que pasan al ejercicio posterior, *no deben ser* tomados en consideración para la obtención del término medio en la fijación del tipo de cambio correspondiente".

Al resumir lo decidido por el Tribunal Fiscal, se vio que éste considera que debe obtenerse el tipo de cambio "a la fecha en que la mercadería se nacionaliza, en razón de que el hecho imponible se genera con el despacho a plaza y consiguiente nacionalización de la mercadería". A su juicio, las circunstancias vinculadas con la oportunidad en que se utilizan las partes de origen extranjero, o el porcentaje de éstas en los vehículos, "guardan vinculación con la alícuota de recargos y no con el hecho imponible".

Esta Sala no comparte tal punto de vista. En efecto, el régimen de promoción de la industria automotriz mediante reducciones en los recargos y otras ventajas, debe interpretarse en su conjunto, sin que sean aplicables criterios puramente fiscales, por cuanto su finalidad esencial dista mucho de ser la recaudación de fondos para el Estado.

Como se ha visto (considerando III, punto b), la Secretaría de Industria observó a la recurrente que no debió computar en la liquidación del año 1963 los recargos abonados por mercaderías importadas ese año pero que no se utilizaron en la fabricación, "ya que sobre su destino corresponde rendir cuenta en el próximo período".

Siendo ello así, no es razonable que el tipo de cambio correspondiente a esas importaciones y a esos recargos, sea considerado para calcular el promedio aplicable para el pago de los que se determinen de acuerdo con la liquidación anual sobre la base de los vehículos que se fabricaron y el porcentaje de partes importadas.

En otras palabras, parece lógico que en cada liquidación se consideren los recargos pagados y los tipos de cambio con que se los redujo a moneda argentina, respecto de las mercaderías que se utilizaron en la fabricación durante el período de que se trate.

c) La tercera cuestión decidida por el Tribunal Fiscal se refiere al problema de si para la liquidación de los recargos se debe considerar el porcentaje de partes im-

portadas respecto de cada modelo o de cada categoría, permitiéndose que dentro de ella se pueda compensar los posibles excesos en un modelo con la menor utilización en otro. El referido organismo se ha pronunciado por la primera solución.

Sobre este diferendo existen los antecedentes en que se fundó la decisión recurrida y que conviene conocer en algún detalle.

El 2 de febrero de 1962, el Secretario de Industria y Minería se dirigió por nota al Procurador del Tesoro de la Nación, con el objeto de consultarlo acerca del problema de referencia. Después de mencionar el decreto 6567/61, que unificó los planes de fabricación para todas las empresas, y el sistema de porcentajes decrecientes de integración recordado al principio de este fallo, expresó que esa Secretaría estimaba indispensable definir cuál de las dos soluciones debía adoptarse, ya que "los contadores intervinientes ... no en todos los casos han procedido con criterio uniforme" (Véase fs. 1 del expte. 30.434/62 SIM, carpeta C).

Agregó: "A efectos de objetivar el problema, en la situación planteada se encontraría por ejemplo una empresa que produzca dos o más vehículos dentro de una determinada categoría, pudiendo darse el caso de que la empresa volcase todo su esfuerzo industrial sobre el vehículo que produjese –por ejemplo, en grandes cantidades, y si se aceptase el criterio de promedio por categoría, no tendría necesidad prácticamente de esforzarse en la integración nacional de o de los restantes vehículos que produce en menor cantidad, los que en consecuencia, podrían introducirse prácticamente importados puesto que en el promedio quedaría compensado exceso de importación. Tal situación adquiriría indudable gravedad en el último año del régimen donde debe producirse con solamente un 10 % de material importado y atentaría contra las bases mismas del régimen que es lograr el efectivo establecimiento de una industria automotriz en el país. En particular, en lo que al decreto Nº 6567/61 se refiere, esta Secretaría de Estado lo propició en el entendimiento de que la liquidación de recargos debe efectuarse por vehículo considerado como suficientemente claras las reiteradas referencias que en su texto (artículos 5º, 6º, 7º y 8º) se hace con respecto a que los recargos se abonarán 'sobre los porcentajes del valor CyF *del vehículo*' y que 'en ningún caso los porcentajes de importación podrán exceder, sobre valor CyF *del vehículo*, ...'; no obstante lo cual ante dudas de interpretación formuladas por algunas empresas interesadas se estima conveniente que esa Procuración se expida al respecto. Además de lo establecido en los decretos ya citados, es de hacer notar que el decreto Nº 8244/61, complementario del decreto Nº 3871/61, en su art. 1º hace referencia específicamente al contenido importado de los vehículos considerados individualmente".

El señor Procurador del Tesoro, después de señalar que por regla general no emitía "juicios con miras a planteamientos generales, sino que dictamina con respecto a casos concretos", ante la divergencia anotada entre los "contadores intervinientes", accedió a dar su opinión con la salvedad de lo que pudiese derivarse por las circunstancias de cada caso particular, para saber si se afectaban o no derechos adquiridos.

Con ese alcance produjo su dictamen manifestando que conforme a lo expuesto por el señor Secretario de Industria y la finalidad del régimen de que se trata, "las normas en cuestión deben aplicarse considerando que cuando hace mención a categorías de vehículos se refieren individualmente a cada modelo de vehículo y no a uno ideal que resultaría de promediar los incluidos en una misma categoría". A su juicio, eso es también lo que se desprende de las normas aplicables.

Fue entonces que se dictó la resolución Nº 64 del 20 de marzo de 1962 (fs. 5 del citado expediente), cuyo único punto útil dice:

"Déjase expresamente aclarado que, a los efectos de los decretos Nos. 3693/59 y 6567/61 y especialmente con respecto al cumplimiento de las disposiciones sobre contenido importado en los vehículos automotores producidos en el país, los porcentajes de contenido importado permitido por dichos decretos o los autorizados en las distintas resoluciones aprobatorias de planes de fabricación, se refieren a cada modelo de vehículo individualmente considerado. Consecuentemente, no se aceptará compensaciones o promedios de contenido importado de vehículos de distintos modelos aún cuando ellos pertenezcan a la misma categoría".

Algunas empresas dedujeron entonces sendos recursos jerárquicos sosteniendo que el señor Secretario había excedido sus facultades, al modificar el espíritu y la letra de los decretos 3693/59 y 6567/61. Afirmaron, asimismo, que se alteraban sus planes de fabricación ya aprobados. Una de ellas sostuvo, también, que en su programa de radicación se refirió a los modelos, por lo que tenía un derecho adquirido, conforme al decreto que lo aceptó.

Si bien el señor Procurador del Tesoro, cuya opinión se requirió nuevamente, dictaminó que si se daba este último supuesto la interesada tenía razón, la autoridad entendió que ello no era así por cuanto al aprobarse los planes de fabricación se enumeraron taxativamente los modelos.

Después de un extenso y fundado dictamen del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Comercio (fs. 35/41, expte. citado), por decreto Nº 4536 de fecha 11 de junio de 1964 (fs. 43/4), el Poder Ejecutivo rechazó los recursos deducidos por considerar que "no puede sostenerse fundadamente que la resolución recurrida que aclaró que los porcentajes de contenido importado se refieren a cada modelo de vehículo individualmente considerado, implica en el fondo una verdadera modificación de los decretos 3693/59 y 6567/61, puesto que es una interpretación acorde con la orientación general del régimen y con los términos de sus normas".

Toda vez que la recurrente no impugna ese decreto sino solamente la resolución Nº 64/62, sobre la base de que se aparta de los decretos que reglamenta, o sea, lo contrario de lo que en él se afirma, en este punto no cabe hacer lugar al recurso, con la salvedad de que respecto de la liquidación del año 1965, el art. 5º del decreto 7711/64, expresamente autoriza la compensación en la categoría "A". No está demás señalar, de paso, que en los años 1962, 1963 y 1964 la empresa sólo fabricó más de un modelo en la categoría "A", por lo que es inexacta la apreciación hecha por el apoderado de la aduana a fs. 914 al decir que la recurrente eligió "tendenciosamente" esa categoría como ejemplo en sus argumentaciones.

V. Que antes de terminar este fallo, se deben tratar dos cuestiones ajenas a los problemas generales vinculados con el fondo del asunto.

A fs. 889 vta./890 vta., la recurrente sostiene que lo decidido por el Tribunal Fiscal es parcialmente nulo porque no ha resuelto nada sobre la liquidación de 1965.

Por su parte, el apoderado de la Aduana afirma que la accionante no se agravió respecto del rechazo del recurso de demora, por lo que considera "que este punto ha quedado firme" (fs. 916 vta./917).

Esta Sala estima, en cambio, que ninguna de ambas pretensiones puede prosperar. En efecto, como se ha visto, las partes sometieron al Tribunal Fiscal, como únicas cues-

ciones que debía decidir, las referentes a las bases para hacer las liquidaciones, aceptando después que ellas eran comunes a las tres causas acumuladas. Por lo tanto, el pronunciamiento de dicho organismo sobre esas bases importó decidir y rechazar la totalidad de las pretensiones de la recurrente. Los agravios de ésta, respecto de esa decisión, también comprenden, en consecuencia, a todas ellas.

VI. Que radicada la causa en esta Cámara, la sociedad accionante se presentó a fs. 948 manifestando que el Tribunal Fiscal extendió "constancia de deuda" a favor del Fisco Nacional por la suma de $ 9.584.411,71 (o sea, dice, $ 958.441.171 m%), por lo que cabía "prever que la ejecución por apremio se deducirá de inmediato". Sobre la base de largas consideraciones relacionadas con el fondo del asunto, la existencia de un importante pago suyo que no se tomó en cuenta y los daños que esa medida compulsiva podrían causarle a ella y a la economía general, solicitó se dicte una medida de no innovar, para que no se deduzca "la ejecución por apremio y de haberse deducido, disponga la suspensión de todos los trámites en curso, cualquiera sea su naturaleza hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio en que me presento".

Como este fallo constituye, precisamente, esa sentencia definitiva, ningún pronunciamiento cabe ya sobre la medida solicitada.

A mérito, pues, de lo expuesto se modifica la decisión recurrida con los alcances que resultan de las bases mentadas en el considerando IV de este fallo, debiendo la Aduana, con intervención de la recurrente y aprobación del Tribunal Fiscal, practicar nuevas liquidaciones por los años 1962, 1963, 1964 y 1965 sobre las referidas bases. La parte demandada cargará con el 90% de las costas y la accionante con el 10% de ellas. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que va ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 1127). Buenos Aires, 16 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "General Motors Argentina S.A. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 970/988, decidió que los valores que debían considerarse, para el pago de los recargos de que se trata en el "sub judice", son los correspondientes a los "despieces" y no los contenidos en las facturas de los elementos importados.

2º) Que tal conclusión se fundó en lo dispuesto en el art. 3º, inc. e), del decreto 6567/61 y en el análisis pormenorizado del régimen establecido por los decretos 3693/59, 6216/60, 7711/64 y las resoluciones Nos. 145/59, 167/59, 13/60, 199/60, 180/61, 212/62, 237/63, 371/63, 730/63, 142/64, 310/64 y 85/65, todas ellas de la Secretaría de Industria y Minería. Señaló el tribunal a quo la claridad de la norma contenida en el mencionado art. 3º, inc. e), del decreto 6567/61 y la finalidad por ella perseguida al adoptar, como base para el pago de los recargos, el valor de los "despieces"; es decir, la necesidad de evitar los efectos de una disminución irreal de los precios de las facturas y, además, las múltiples complicaciones para preparar de antemano los planes de integración de partes importadas y de fabricación nacional, a fin de ajustarse a los porcentajes determinados para cada año. Precisó la Cámara, asimismo, que la interpretación acordada al decreto 6567/61 se hallaba corroborada por los arts. 13 de la resolución Nº 237/62, 2º de la Nº 371/63, y 6º y 16 del decreto 7711/64 y que las autoridades de aplicación tenían pleno conocimiento acerca de que la inicial coincidencia entre los valores del "despiece" y los reales no podía perdurar durante un tiempo relativamente largo, según lo pone de relieve el expediente número 282.342/64 (fs. 21). Por último, en lo que al punto se refiere, el a quo hizo una mención tangencial —y sin que ella tuviera el alcance de un fundamento de la solución dada al problema— de los diversos pasos observados en la tramitación previa por los asesores jurídicos de distintas reparticiones oficiales.

3º) Que, en el memorial de fs. 1127/1136, el representante de la Aduana afirma que la sentencia de la Cámara no se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el régimen de promoción de la industria

automotriz; mas tal aserto no se funda en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman erróneas, como lo exigen los arts. 265 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial, sino en la reproducción parcial de argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal y en la remisión a manifestaciones efectuadas por la recurrente en escritos anteriores a la decisión del a quo. A lo que cabe agregar que la crítica que se formula respecto del alcance de dictámenes emitidos en sede administrativa carece de influencia, en el caso, toda vez que –como ya se señaló en el considerando precedente– la sentencia se limitó a una mera referencia a ellos, sin atribuirles efectos decisivos sobre la solución del tema en debate.

4º) Que, en tales condiciones, el aludido memorial de fs. 1127/1136 resulta insuficiente para habilitar la instancia, por lo que la sentencia apelada debe considerarse firme en cuanto a la base computable para el pago de los recargos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal antes citado (doctrina de Fallos: 259:237; 279:359, considerando 4º, y otros).

5º) Que la segunda cuestión debatida en la causa se vincula con la determinación del tipo de cambio aplicable para calcular los recargos en moneda nacional. Sobre este aspecto, en el punto IV, sub b), de su fallo, la Cámara se apartó del criterio seguido por el Tribunal Fiscal, atendiendo a la conducta observada por la Secretaría de Industria, de que da cuenta el expediente Nº 52.932/64 S.I.M. (fs. 17), y a la finalidad primordial del régimen de promoción de la industria automotriz.

6º) Que, sobre el tema, la recurrente se limita a transcribir, en el ya aludido memorial de fs. 1127/36, las conclusiones del fallo apelado ante la Cámara y las manifestaciones efectuadas con anterioridad a la sentencia de fs. 970/988, sin refutar en concreto los fundamentos en que el a quo apoya su decisión. En consecuencia, resulta también aplicable, en esta parte, la doctrina expuesta en el considerando 4º, con arreglo a lo previsto en el art. 280 del Código Procesal.

7º) Que, al contestar los agravios expresados por la actora contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, la Aduana sostuvo que debía considerarse firme el rechazo del recurso por demora, en razón de que la parte contraria lo había consentido (fs. 916 vta./917). Tal planteamiento fue desestimado por la Cámara, por considerar que las cuestiones sometidas a decisión del organismo jurisdiccional, referidas a las bases para efectuar las liquidaciones eran comunes a las tres causas acumuladas y que, por tanto, el fallo de dicho organismo importó decidir y rechazar la totalidad de las pre-

tensiones de la accionante. Ello significó, a juicio del tribunal a quo, que los agravios expuestos respecto de esa decisión comprendían, por lógica consecuencia, a los distintos procesos acumulados (expedientes Nos. 1823, 2217 y 4699).

8º) Que, en el punto VI del memorial, la demandada insiste en que el rechazo del recurso por demora había quedado firme y que debe admitirse que el punto pasó en autoridad de cosa juzgada, por no mediar queja de la actora contra la parte dispositiva del pronunciamiento del Tribunal Fiscal que desestimó aquella apelación.

9º) Que en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 527, las partes —de común acuerdo— solicitaron la acumulación del recurso de repetición por demora (causa Nº 4699/67), a las actuaciones, ya acumuladas por resolución del 23 de noviembre de 1967 (fs. 229), individualizadas bajo los Nos. 1823 y 2217. En esa oportunidad, se dejó constancia de que "en las tres causas se ventila el mismo problema jurídico, vale decir, el sistema que corresponde aplicar para la liquidación de los recargos de importación" y que "*cualquiera que sea la resolución que en definitiva se adopte será de aplicación a los tres casos sometidos a la solución del Tribunal*". La acumulación solicitada a fs. 527 fue proveída favorablemente por auto de fs. 528.

10º) Que, en las condiciones expuestas, el agravio formulado por la Aduana no resulta atendible, toda vez que, como las propias partes lo admitieron a fs. 527, los fundamentos del fallo único dictado por el Tribunal Fiscal son comunes a los tres procesos acumulados y, por consiguiente, ninguna duda cabe acerca de que la impugnación efectuada en el escrito de fs. 835/897 se extiende a la causa Nº 4699/67, o sea, al recurso de repetición por demora.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia de la apelación ordinaria, se declaran firmes las cuestiones referidas en los considerandos 1º y 5º (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) y se confirma la sentencia de fs. 970/98 en lo demás que fue materia de agravios a fs. 1127/1136. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NICOLAS TOCONAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa instruida con motivo de la sustracción de un uniforme de combate perteneciente a un suboficial del Ejército, cometida en el domicilio particular de dicho militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Rawson, Provincia de Chubut, declaró a fs. 22 su incompetencia en favor de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación por entender que el hecho investigado cuya naturaleza federal admitió, debía encuadrarse en el art. 167, inciso 7, del Código Penal, norma ésta que, entiendo, fue citada, quizás por un error material, en lugar de la contenida en el art. 163, inciso 7, de dicho cuerpo legal.

Entiendo que asiste razón a la mencionada Cámara, cuando a fs. 23 devuelve las actuaciones al magistrado federal aludido, ya que, en el estado actual de las mismas, parece evidente que el uniforme militar perteneciente al Cabo 1º Nicolás Toconas, que habría resultado sustraído en la casa en que éste habitaba, no se hallaba "...destinado al servicio... de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública", sino, por el contrario, vinculado con las funciones propias del mencionado suboficial del Ejército Argentino.

Por tanto, opino que corresponde dirimir esta contienda declarando que toca entender en esta causa al señor Juez Federal citado. Buenos Aires, 9 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de Rawson para cono-

cer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GILBERTO ANTONIO SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. c), de la ley 19.053 y 149 bis del Código Penal, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa instruida con motivo de las amenazas proferidas a través de un servicio público de comunicaciones que presta el Estado Nacional –Empresa Nacional de Teléfonos–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de V.E. sentada en Fallos: 151:42 y 248:542, el hecho investigado en esta causa es de competencia federal, pues se trata de amenazas proferidas a través de un servicio público de comunicaciones que presta el Estado Nacional mediante la Empresa Nacional de Teléfonos (E.N.Tel.).

Ello sentado, y habida cuenta de que el art. 149 bis del Código Penal está incluído en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en la causa. Buenos Aires, 9 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BARTOLOME R. ANDERSEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del delito de falso testimonio si los términos que se reputan falsos guardan estrecha relación con la causa por robo que tramita ante la justicia de instrucción y no con el proceso seguido ante aquella Cámara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de lo dispuesto por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación en la sentencia que obra copiada a fs. 23/34, se instruyó el presente sumario para investigar el delito de falso testimonio que habría cometido Bartolomé Romualdo Andersen a juicio de aquel tribunal.

El nombrado testigo había prestado declaración en las oportunidades procesales que se consignaron en las constancias agregadas a estos autos a fs. 1, 5, 7, 9, 10, y 11. En esta última deposición, vertida el 23 de febrero de 1972, en ocasión de ser careado con el procesado Héctor Horacio Mavrici, en el juicio sustanciado por el delito de robo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal a cargo del Dr. Juan Carlos Liporace, Andersen negó que su confrontado "se encontraba entre las tres personas que irrumpieron en el local", señalando que lo "vio por primera vez cuando se produjo el tiroteo con funcionarios policiales". En tanto, en las restantes declaraciones –prestadas, las de fs. 9 y 10, ante el mencionado Juzgado ordinario y, las otras, ante la Cámara Federal citada– el entonces testigo Andersen admitió que el nombrado Mavrici –a quien reconoció como tal en rueda de personas (fs. 7 y 9)– intervino en el asalto a la empresa en que aquél trabajaba, portando un arma de fuego.

Ello establecido, cabe señalar que, con arreglo a lo resuelto por V.E. el 7 de abril de 1972 *in re* "Gastiasoro, Eugenio Francisco" (Comp. Nº 537, L. XVI), aun cuando el delito de falso testimonio hubiera sido cometido en un proceso seguido ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación no cae bajo la competencia de ésta.

Y, en la especie, además, debe apuntarse que de haber existido el delito de falso testimonio, el mismo habría agraviado a la administración de justicia, evidentemente, pero, en el caso, a la representada por el señor Juez en lo Criminal de Instrucción local, habida cuenta de que los términos

que se reputan falsos guardan estrecha relación con la intervención de Mavrici en el robo juzgado por dicho magistrado y no directamente con la tenencia de armas, explosivos y munición de guerra (art. 189 del C. Penal), a cuyo respecto ya recayera sentencia contra ese encausado en el juicio que tramitó ante la Cámara Federal citada.

En tales condiciones, estimo que corresponde dirimir esta contienda declarando que toca entender en la causa al señor Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal. Buenos Aires, 8 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que los elementos de juicio incorporados a este proceso son suficientes para admitir "prima facie" que el delito de falso testimonio investigado tiene vinculación con la causa por robo y no con la que dio lugar a la sentencia copiada a fs. 23/34.

Por ello, se declara que el conocimiento de este sumario corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN ANTONIO SOLARI BRUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones relativas al enjuiciamiento de magistrados provinciales son propias de los poderes locales competentes y ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48 —art. 105 de la Constitución Nacional— (1).

---

(1) 14 de febrero. Fallos: 236:100; 268:553.

MARIO MIOTTO y Otros v. S.A. COMPAÑIA INDUSTRIAL de ELECTRICIDAD y Otras

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio el alcance del art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968), norma que reviste carácter federal, y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

COMPENSACION.

El art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968), que autoriza a la Dirección General Impositiva a compensar los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por impuestos, no significa apartarse de los presupuestos elementales que el Código Civil establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente. También en materia impositiva, para que funcione la compensación como medio de extinguir las obligaciones fiscales, es menester que las deudas sean líquidas y exigibles y se hallen expeditas (arts. 819 y 822 del Código Civil).

COMPENSACION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 822 del Código Civil, el embargo trabado por terceros sobre fondos que la Dirección General Impositiva debe reintegrar a un contribuyente, impide que dicho organismo afecte esas sumas para compensar deudas impositivas del citado contribuyente, que fueron determinadas con posterioridad a la traba del embargo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 347). Buenos Aires, 13 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Miotto, Mario y otros c/ Compañía Industrial de Electricidad S.A. y otras s/ embargo preventivo".

Considerando:

1º) Que a fs. 191/192, a petición de diversos ex-dependientes de "Compañía Industrial de Electricidad Sociedad Anónima", el Señor Juez de Primera Instancia ordenó trabar embargo sobre sus bienes para asegurar el cobro de indemnizaciones previstas en las leyes laborales. Con posterioridad, a fs. 296, se dispuso afectar a dicha medida cautelar los fondos que la aludida firma debía percibir a raíz de haber obtenido sentencia definitiva favorable en un juicio por repetición de impuestos promovido contra el Fisco Nacional.

2º) Que, librado el pertinente oficio para hacer efectivo el embargo, la Dirección General Impositiva informó en autos, el 12 de marzo de 1971, que había tomado debida nota de él y adoptado los recaudos correspondientes para que los fondos fueran transferidos a disposición del Juzgado (fs. 300).

3º) Que el 28 de mayo del mismo año la Dirección General Impositiva solicitó el levantamiento del embargo, a efectos de proceder a compensar las sumas que debía devolver a la demandada con diversos créditos resultantes de obligaciones fiscales por ella incumplidas, según el detalle que luce en el escrito de fs. 312. Fundó tal petición en lo dispuesto en el art. 35 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1968) y en el privilegio reconocido a los créditos fiscales por el art. 3879, inc. 2º, del Código Civil.

4º) Que, por resolución de fs. 315, el Señor Juez de Primera Instancia declaró admisible la compensación invocada por el organismo fiscal. Apelado dicho auto por los actores, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su resolución de fs. 326, dispuso revocarlo, sobre la base de que la prioridad del embargo trabado sólo cede ante un privilegio especial y no frente a uno de carácter general —como lo es el del Fisco—, que podría hacerse valer, exclusivamente, en caso de concurso. Asimismo, el tribunal a quo resolvió que el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968) no mejoraba la pretensión del organismo fiscal, toda vez que tomó nota del embargo sin invocar en esa oportunidad la compensación que tardíamente alega en autos, ni haberlo hecho tampoco en el juicio de repetición que le siguiera la demandada.

5º) Que contra esa decisión la Dirección General Impositiva interpuso el recurso extraordinario (fs. 339/341), que es procedente por hallarse en tela de juicio el alcance del art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968) —norma de carácter federal— y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, en lo sustancial, la recurrente sostiene que el fallo desconoce el derecho acordado al Fisco por el aludido art. 35; derecho que, en su cri-

terio, debe prevalecer sobre los efectos de un embargo trabado por terceros. Afirma el representante de la Dirección General Impositiva que la medida precautoria de que se trata sólo puede hacerse valer en caso de existir saldo a favor de la empresa demandada, una vez producida la compensación que autoriza aquella norma.

7º) Que el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968) establece: "La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa".

8º) Que la disposición legal transcripta en el considerando anterior, que introduce una excepción al principio sentado en el art. 823, inc. 1º, del Código Civil, no significa apartarse de los presupuestos elementales que dicho Código establece para que sea posible la compensación entre quienes reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente; por manera que también en materia impositiva, para que funcione la compensación como medio de extinción de obligaciones fiscales, es menester que las deudas sean líquidas y exigibles (art. 819) y se hallen expeditas (art. 822).

9º) Que la Dirección General Impositiva no ha alegado ni demostrado en el "sub judice" que, al momento de trabarse el embargo sobre los fondos que debía reintegrar a la empresa demandada, su crédito contra ésta fuera líquido, es decir, tuviera no sólo existencia cierta sino también monto determinado, como lo requiere el art. 819 del Código Civil. No cabe, en consecuencia, admitir que la compensación se hubiera producido antes de hacerse efectiva la medida precautoria que se discute.

10º) Que, en tales condiciones, el embargo trabado por terceros obsta a la compensación que se pretende, toda vez que, como lo dispone el art. 822 del Código Civil, "para que se verifique la compensación es necesario que los créditos y las deudas se hallen expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente". Y va de suyo que el embargo, en tanto es una medida precautoria que impide el pago, constituye un obstáculo a la compensación.

11º) Que, a lo expuesto, cabe agregar que el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1968) no establece —en contra de lo afirmado por la recurrente— una causal de preferencia en el pago de los créditos, sino se limita a hacer po-

sible, en el ámbito de los impuestos a que se refiere dicha ley, el funcionamiento de la compensación como medio extintivo de las obligaciones derivadas de relaciones de carácter fiscal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIO AMATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, la decisión que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa donde se cuestiona la tenencia de hijos del matrimonio que se encuentran viviendo con la madre en el extranjero, toda vez que lo relacionado con la tenencia de hijos, por ser extraño a la competencia federal, debe ser sometido al magistrado que interviene en el juicio de divorcio y separación de bienes, en trámite ante la justicia local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada de fs. 28 que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente causa —en la que el presentante de fs. 11 pretende que las autoridades judiciales federales dispongan el retorno a nuestro país de sus dos hijos que se encuentran viviendo con su madre en los Estados Unidos— no aparece desprovista de fundamento suficiente, máxime si se considera que el propio interesado reconoce la existencia de un juicio de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos, iniciado por él mismo, y que radicó ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de La Plata.

En tales condiciones, pienso que toda vez que las cuestiones debatidas se refieren a la tenencia y entrega de hijos —que no son de competencia federal, al menos en casos como el presente— el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30 debe ser reputado improcedente y así corresponde que V.E. lo declare. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Amato, Mario s/ tenencia y entrega de hijos".

Considerando:

Que, en atención a los términos y alcance de las cuestiones planteadas por el recurrente, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Que, en efecto, habiendo reconocido el accionante que ante la justicia ordinaria local tramita un juicio contra su esposa por divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos, resulta claro que todo lo relacionado con la situación de estos últimos debe ser sometido —por ser extraño a la competencia federal— al magistrado que interviene en dicha causa, dada la naturaleza eminentemente civil del asunto, como lo es lo atinente a la tenencia y entrega de sus hijos menores que, según se afirma, se encuentran con la madre en el extranjero.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARCELINO A. SAGAZOLA v. RAUL FAZIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No procede ordenar el secuestro de bienes que se hallan en depósito a la orden de un tribunal de justicia, sin perjuicio de que se plantee la pertinente cuestión de competencia. Así, el Juez en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe, debe poner a disposición del Juez Nacional en lo Comercial el automotor que se hallaba en depósito a su orden, afectado a una ejecución prendaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que en la ejecución prendaria seguida por Marcelino A. Sagazola contra Raúl Fazio por ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 15 de la Capital Federal, cuando el martillero designado judicialmente iba a subastar el automotor prendado un oficial de justicia, mediante diligencia cumplida el mismo día del remate, procedió a secuestrar el vehículo como consecuencia de un exhorto

dirigido por un magistrado de la ciudad de Rosario a un juez de esta Capital que no era el que intervenía en la ejecución.

El magistrado nacional interviniente libró exhorto telegráfico a su colega provincial (ver copia de fs. 127 vta.), el que fue reiterado posteriormente una y otra vez (ver copia de fs. 221 y 237 vta.), solicitándole la devolución del coche, a lo que no hizo lugar el juez requerido, sosteniendo que toda vez que el automotor en cuestión había sido prendado con anterioridad en la ciudad de Rosario, lo que correspondía era que le fueran enviadas las presentes actuaciones "ad effectum videndi".

Estimo, tal como lo pone de manifiesto el Juez Nacional a fs. 259 (cap. III), que la respuesta del magistrado exhortado no ha considerado el tema planteado por aquél. Ello, por cuanto la devolución del rodado secuestrado en manera alguna persigue hacer valer prioridad o preferencia del crédito ejecutado por Sagazola respecto del similar que se ejecuta en Rosario, sino solamente admitir el principio que establece que no cabe el secuestro de bienes en depósito a la orden de un tribunal de justicia, sin perjuicio de que el otro magistrado plantee la pertinente cuestión de competencia si lo considera procedente.

Por ello, opino que corresponde dirimir el presente conflicto resolviendo que el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 14ª nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, debe proceder a restituir el automotor a que se refieren las presentes actuaciones. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario, 14ª Nominación, debe poner a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Comercial el automotor a que se refieren estas actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez de Rosario, a quien se devolverán el expediente Nº 2336 y su agregado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PARTIDO JUSTICIALISTA DEL CHUBUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas por los tribunales u organismos electorales de las provincias, en materia de su específica competencia, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Es así porque, con arreglo al art. 105 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas; eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios sin intervención del Gobierno Federal (1).

TEODORO VICTOR WINTERHALDER Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La doctrina de la Corte según la cual corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de los delitos que, aunque no enumerados en la primera parte del art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, hayan sido cometidos en las circunstancias que describen los apartados 1 al 6 de dicho inciso, es aplicable al caso de la infracción prevista por el art. 276, ter. del Código Penal, cometida en una causa de competencia de aquella Cámara, pues tal delito perjudica la buena administración de justicia y puede obstruir la acción de aquel tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa a la que se refiere la contienda de competencia trabada tácitamente entre el Juez de Instrucción y la Cámara Federal en lo Penal de la Nación se inició a raíz de la querella interpuesta por Rodolfo Fernando González, quien denunció una maniobra en su perjuicio —que estimó constitutiva de las hipótesis previstas en los arts. 276 bis, *in fine*, y 276 ter, *in fine*, del Código Penal— en virtud de la cual se instruyó en su contra, ante la mencionada Cámara, el proceso, agregado ahora al presente, por infracción al art. 189 bis del citado cuerpo legal.

Es evidente que el hecho imputado en estas actuaciones puede ser configurativo, en principio, de alguno de los delitos contemplados en las nor-

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 252:102; ver causa "Movimiento de Integración y Desarrollo —M.I.D.—": pág. 19.

mas penales mencionadas, cuyo bien jurídico tutelado resulta indudablemente la administración de justicia –en este caso la de índole federal– que habría sido puesta en movimiento de manera indebida, en el supuesto de que sean ciertas las manifestaciones del aquí querellante. Por ello, cabe asignar el juzgamiento de los hechos objeto de esta querella a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Federal (conf. Fallos: 254:291 y 256:542).

Ello establecido, procede señalar que, en mi opinión, no resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en los arts. 37, inc. c), y 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que fueron invocadas por el señor Juez en lo Criminal de Instrucción en apoyo de sus pretensiones, ya que, en la especie, no existe tal conexidad entre los delitos investigados en este proceso y en el que obra agregado, pues no se trata de un mismo hecho objeto de un doble juzgamiento "por distintos motivos" sino de acciones independientes y diferenciables que atacan distintos bienes jurídicos y que exigen también la reunión de diversos elementos objetivos y subjetivos no idénticos para ambas figuras penales.

En efecto, en la causa anexa se examina, como se dijera, el delito de tenencia de arma de guerra y de materiales explosivos, cuyo bien jurídico es la seguridad común (ver Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal). En tanto que en el expediente en que se trabara esta contienda tramita un juicio por el delito de calumnia real o de simulación de delito, según resulta de la recordada calificación que hiciera el propio querellante. Estas últimas figuras delictivas están integradas, respectivamente, por la acción de simular pruebas contra alguna persona (elemento material), que se "sabe inocente" (elemento subjetivo), o simular los rastros de un delito de acción pública (elemento objetivo), "con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo" (aspecto subjetivo), lo que es claramente distinguible del proceder típico del primero de los delitos aludidos.

Tampoco puede hacer variar la solución del caso la circunstancia de que en este sumario se analice, entre otras cuestiones, la tenencia de aquellos objetos prohibidos por parte del nombrado González y, aún, de que exista la posibilidad de que recaigan sentencias contradictorias en dichos procesos, en la hipótesis, por ejemplo, de que resultare condenado ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación el aquí acusador, por el delito previsto en el art. 189 bis citado, y, a la vez, se dictara un pronunciamiento de igual sentido respecto de los imputados por él en estas actuaciones por alguno de los supuestos descriptos por los arts. 276 bis o 276 ter ya mencionados.

Cabe advertir, además, que ninguno de los delitos imputados por el querellante requiere un juicio previo de inocencia del mismo en el otro pro-

ceso -tramitado en el caso ante la Cámara Federal referida- para que pueda continuar la correspondiente acción penal, ni tampoco para que se dicte sentencia al respecto.

CARRARA muestra la independencia de ambas acciones delictivas, cuando, tras referirse a las distintas soluciones que se dieron al caso, dice: "En vano dirá el calumniador que no puede proferirse condena contra él, ya que el hombre acusado por él falsamente no ha obtenido todavía una sentencia absolutoria que deje en firme su inocencia" y el juez podrá muy bien responderle: "Estoy convencido de la inocencia del acusado, y pues estoy igualmente cierto de tu delito, esto me basta para condenarte como autor de calumnia" (*Programa de Derecho Criminal*, Ed. Temis, 1961, Parte Especial, Volumen V, parágrafo 2640, nota 1).

Todo esto parece aún más claro en nuestro actual ordenamiento jurídico, ya que el propio art. 276 bis, mencionado, contempla la hipótesis de que, a raíz de la denuncia calumniosa o de la calumnia real, "resultare la condena de la persona inocente" agravándose entonces las penas, con lo que se demuestra asimismo la aludida independencia de las acciones de que aquí se trata.

Por ello, entiendo que no corresponde entienda en el proceso la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, debiéndose dirimir esta contienda en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en la Capital Federal, aun cuando no hubiera intervenido en la presente cuestión ninguno de sus tribunales (cf. Fallos: 254:245; 256:18 y 265:5). Buenos Aires, 13 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en caso de constituir delito, los hechos denunciados en esta causa han podido perjudicar la buena administración de justicia y obstruir la acción de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación cuando fue llamada a pronunciarse acerca del delito de tenencia de armas y explosivos investigado en el expediente que corre por cuerda.

Que el presente caso es, así, análogo al resuelto el 28 de junio de 1972 en la causa Nº 588 "Felipe Gattas s/ falso testimonio" y debe decidirse en el mismo sentido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación es la competente para conocer de este sumario, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GRACIELA HECHIM Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. *Principios generales*.

El art. 102 de la Constitución Nacional no se opone a que la ley atribuya a los tribunales federales una competencia territorial que no se ajuste a los límites de las diferentes provincias. No es admisible, en consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 19.053 como contraria a la norma del art. 102 citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios* Cuestiones no federales. *Interpretación de normas y actos comunes*.

La determinación del alcance del art. 225 del Código Penal, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

LEY: *Interpretación y aplicación*.

La prohibición de la aplicación analógica de la ley penal no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales requieren también la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recurrentes formulan dos impugnaciones:

1º Alegan que la ley 19.053 es violatoria del artículo 102 de la Carta Magna.

2º Sostienen que el a quo ha interpretado analógicamente el art. 225 ter del Código Penal en contradicción con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En lo atinente al primer agravio, opino que lo resuelto por V.E. en la causa "Díaz, Mario y otros s/. infracción a la ley 18.670" el día 23 de octubre del año en curso, en lo pertinente, basta para que corresponda confirmar en ese aspecto el fallo recurrido.

En cuanto a la segunda objeción, estimo que tampoco cabe admitirla.

En efecto, la misma no exterioriza, a mi entender, sino la discrepancia de los apelantes con la opinión del a quo y de los autores citados por éste, respecto del alcance de la mencionada disposición del Código Penal.

En tales condiciones, no advierto que exista relación directa e inmediata entre lo decidido y la garantía constitucional invocada, a lo que cabe agregar que V.E. ha declarado que el art. 18 de la Constitución Nacional no impide la interpretación de las leyes penales, que requieren también la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio (Fallos: 254:315).

Por las razones expuestas conceptúo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo haber sido objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Hechim, Graciela Teresita; Fernández, Antonio del Carmen Enrique; Sosa, Roberto Mario y Molina, Jorge Carlos s/ asociación ilícita calificada, etc.".

Considerando:

Que la cuestión referente a la pretendida colisión de la ley 19.053 con el art. 102 de la Constitución Nacional ha sido examinada y resuelta por esta Corte en sentido adverso a las pretensiones de los recurrentes el 23 de octubre de 1972 *in re* "Díaz, Mario y otros s/ infración a la ley 18.670"; por cuya razón, dada la substancial similitud de los problemas planteados en una y otra oportunidad, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones vertidas en el aludido fallo.

Que en cuanto a la alegada aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 225 ter del Código Penal, la mera discrepancia de los apelantes con la interpretación asignada por los jueces de la causa a la norma de que se trata carece de vinculación directa con el art. 18 de la Constitución Nacional; máxime desde que, como lo resolviera la Corte en el precedente recordado por el Señor Procurador General (Fallos: 254:315) la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal "no impide la interpretación de sus normas que, en cuanto legales, requieren también la determinación de su sentido jurídico, que es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS

JUAN VICENTE CATALDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Son susceptibles de recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y decisión de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal decisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta por el Jefe de Policía, por infracción al art. 5º del Edicto Policial, si no se proveyó en ningún sentido a argumentaciones conducentes para la adecuada solución de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el recurso extraordinario no contiene una clara exposición de los hechos de la causa sus términos bastan, a mi juicio, para que pueda tenerse por debidamente planteada la cuestión federal que formula el apelante.

Entiendo que asiste razón a éste cuando alega que el fallo del a quo carece de suficiente fundamentación.

En efecto, el Jefe de la Policía Federal impuso a Juan Vicente Cataldo la pena de sesenta pesos de multa o en su defecto quince días de arresto por infracción al artículo 5º del Edicto Policial sobre "Seguridad Pública" (fs. 18/19).

Recurrida esa decisión, en el informe de fs. 28/29 el defensor del sancionado objetó el alcance atribuido en dicho pronunciamiento a la citada norma policial así como la valoración del contenido de los elementos secuestrados, en función de la misma.

En ese sentido adujo el aludido defensor que el mencionado decreto reprime la tenencia para la distribución de los panfletos a que se refiere el texto legal, supuesto que, según él, no se ha dado en el *sub lite*.

Por otra parte afirmó también que los impresos de que se incautó la autoridad policial no revisten carácter subversivo puesto que en ellos sólo se defienden ideas de soberanía y libertad exponiendo una definida posición política en nombre de un sector de la Unión Cívica Radical, partido reconocido en el orden nacional conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Toda vez que el Juez en lo Correccional se limitó a declarar que el panfleto de autos es "manifiestamente tendencioso y subversivo", sin hacerse cargo de los argumentos conducentes para la adecuada solución de la causa, estimo que el fallo no se encuentra suficientemente fundado.

Cualquiera sea la decisión que en definitiva se adopte acerca de la responsabilidad de Cataldo, lo cierto es que la sentencia, al omitir el tratamiento de puntos expresamente planteados por la parte y resolver sustentándose en la razón antes transcripta y en los fundamentos del auto de primera instancia, que tampoco había abordado dichos puntos, resulta descalificable como acto judicial, según la conocida jurisprudencia de la Corte.

Basta ello, a mi entender, para que corresponda dejar sin efecto el fallo recurrido, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 22 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Cataldo, Juan Vicente s/ apelación".

Considerando:

Que la decisión recurrida se limita a declarar, de modo dogmático, que el "panfleto" cuyos ejemplares corren agregados a fs. 6/13, es "manifiesta-

mente tendencioso y subversivo"; pero no se ha hecho cargo de dos argumentos capitales expuestos en el memorial de fs. 28, sin duda conducentes para la solución del caso, a saber: en primer término, que el edicto policial aplicado en autos reprime "la tenencia para la distribución del material incriminado", circunstancia ésta no demostrada en autos según la defensa; y en segundo lugar, que los impresos secuestrados no revisten el carácter de subversivo que se les atribuye.

Que las omisiones aludidas privan de adecuado sustento a la decisión apelada, según jurisprudencia de esta Corte, con lo que resulta vulnerada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que asegura el derecho de defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo remitirse las actuaciones al Juez en lo Correccional que corresponda por orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C.I. y F. ORLY v. S.A.C.I.F. e I. ORLY

NOMBRE COMERCIAL.

Nadie tiene derecho a usar una designación comercial idéntica a una marca registrada por otro comerciante, haya o no perjuicio económico para el titular de la marca.

NOMBRE COMERCIAL.

El art. 42 de la ley 3975 acuerda un derecho de propiedad sobre el nombre comercial que se extiende a todo el territorio de la Nación. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo que, no obstante reconocer la identidad de nombres de las sociedades litigantes, rechazó la demanda deducida a fin de que se modificara la designación comercial, fundado en que ambas empresas actuaban en distintas provincias y no mediaba, a juicio de la Cámara, posibilidad de interferencia en sus actividades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V.E. a fs. 315 corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

El Tribunal tiene resuelto que nadie tiene derecho a usar una designación comercial idéntica a una marca registrada por otro comerciante, haya o no perjuicio económico para el titular de la marca (Fallos: 272:275). E igualmente, que el art. 42 de la ley 3975 acuerda un derecho de propiedad sobre el nombre comercial y sobre la razón social o designación de cualquier empresa y que ese derecho se extiende a todo el territorio de la República, porque teniendo en cuenta la facilidad de las comunicaciones de nuestra época, es factible que se extienda la actuación de un establecimiento comercial más allá del ámbito local; y por tal razón, nada se opone a que el dueño de un negocio que comenzó en una provincia con un nombre determinado lo extienda válidamente a otros lugares del país, con igual denominación (Fallos: 273:290).

Por aplicación de esa doctrina, ya que se trata de un caso similar, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Orly S.A.C.I. y F. c/ Orly S.A.C.I.F. e I. s/ modificación nombre comercial y daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 252/257 y denegado a fs. 259 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 319, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que de las constancias de autos resulta que "Orly Sociedad Anónima, Comercial, Industria y Financiera", con domicilio en Uriarte Nº 570 de Banfield, Provincia de Buenos Aires, se dedica a la venta de automotores, siendo concesionaria de "Citroen". Es titular asimismo de la marca Orly Nº 55.479 que distingue automóviles y demás artículos de la clase 12 desde el 7 de mayo de 1965 (fs. 7/8).

3º) Que también está acreditado y no es materia de discusión que la sociedad demandada "Orly, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", con domicilio en la calle Mendoza Nº 872/874, de la

Ciudad de Tucumán, y autorizada a funcionar como tal por decreto Nº 577/14 del 14 de marzo de 1969, es concesionaria "Ika Renault" y se dedica a vender automotores de esa marca (fotocopias de fs. 78/100).

4º) Que tanto las sentencias de primera como de segunda instancias, no obstante reconocer la identidad de los nombres con que operan ambas sociedades y ser idéntico el rubro a que se dedican, consideraron que la pretensión de la actora en el sentido de que la demandada modificara su nombre comercial, eliminando la palabra "Orly", no era atendible debido a los distintos radios de acción de aquéllas y a la distancia que las separa –Buenos Aires y Tucumán– lo que a juicio de la Cámara no constituye "obstáculo ni interferencia alguna en el uso del nombre comercial de las partes en el presente juicio, dada la exclusividad de las marcas de automóviles que comercian y la delimitación de las zonas en que operan en distintas y alejadas provincias".

5º) Que esa doctrina no se compadece con la establecida por esta Corte en la materia. En efecto, en Fallos: 272:275 –donde se planteó una cuestión que guarda analogía con la de autos– se decidió que cuando se tiene registrado un nombre como marca –y así ocurre en el "sub examen"– "no puede dudarse que la demandada carece del derecho a persistir en el uso de una designación comercial idéntica a la marca que su contraria tiene registrada, sin que interese la existencia o no de perjuicio económico para la actora".

6º) Que, del mismo modo, y en lo que atañe específicamente al tema que determinó el rechazo de la acción, el Tribunal ha resuelto también que el art. 42 de la ley de marcas acuerda un derecho de propiedad sobre el nombre comercial y que ese derecho se extiende a todo el ámbito del país, por lo que frente al fenómeno de facilidad de las comunicaciones que caracteriza a nuestra época, resulta aun más explicable extender la actuación de un establecimiento más allá del ámbito local, en razón de que su desarrollo puede vincularlo con el resto de la República (Fallos: 272:290). En este precedente la Corte agregó: "De manera que, si un negocio tiene importante impulso en la provincia donde comenzó a actuar con determinado nombre, no se puede privar a su dueño de extenderlo a otros lugares del país, instalando, si es necesario, sucursales, que de ningún modo se justificaría funcionen con distinta denominación comercial".

7º) Que por aplicación de esa doctrina, contraria a la que da sustento al fallo apelado, corresponde, como lo puntualiza el dictamen que antecede, admitir los agravios de la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 247/249 en lo que fue materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE MANUEL ROMERO OURAL

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El propietario de un automóvil que lo entregó en consignación para su venta a un comercio de automotores, puede obtener el levantamiento del embargo trabado sobre aquél por el propietario del local en el juicio por cobro de alquileres que adeudaba el comerciante consignatario del vehículo, pues el art. 3883 del Código Civil, si bien acuerda privilegio sobre deuda de alquileres al propietario de las fincas sobre los muebles que estén en ella, aunque no pertenezcan al locatario, exceptúa a las cosas que accidentalmente están allí. La interpretación contraria, en perjuicio del propietario del vehículo, resulta lesiva de la garantía del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo del asunto.

A tal efecto, es de precisar que la sentencia recurrida no ha hecho lugar a la tercería deducida por el apelante, con motivo de haberse trabado embargo ejecutivo sobre un automóvil de su propiedad que se hallaba consignado para ser vendido al público en un negocio reconocidamente dedicado a tal tipo de transacciones. El embargo se trabó en un juicio por cobro de alquileres seguido contra el titular de dicho negocio, y la tercería de dominio a que antes me he referido fue rechazada sobre la base de lo dispuesto en

el art. 3883 del Código Civil, que concede al locador privilegio para ejercer sus derechos sobre todos los bienes que el locatario introduce en el bien locado.

La interpretación que el fallo acuerda a la citada disposición desconoce, a mi juicio, la evidente aplicabilidad al caso de lo preceptuado en la parte final de ésta, que excluye del privilegio "las cosas muebles que sólo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas" cuando el locador ha sido instruído de su destino "o cuando éste le ha sido conocido por la profesión del locatario, por la naturaleza de la cosa o por cualquier otra circunstancia".

A este respecto, el codificador destaca en la nota que hay "ciertos casos en que la naturaleza de los muebles unida al destino de los lugares a que han sido conducidos bastan para que el locador sepa que no son del locatario. . .".

La aplicación que la sentencia recurrida hace de la norma citada importa a mi juicio interpretarla, en el caso concreto sometido a decisión del a quo, de manera contraria a la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. No otra cosa significa sujetar a la pérdida de ese derecho a quien no tenía motivo alguno para indagar si la finca donde funcionaba el negocio era o no locada, y que, aun de tener dudas sobre ello, debía razonablemente considerarse amparado por la salvedad a que antes hice referencia.

V.E. tiene declarado que en la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 262:236; 263:246; 265:21, entre otros), y no me parece posible encontrar mejor ejemplo que el que proporciona esta causa, en la que a las razones enunciadas se une la muy relevante de que, debido al régimen especial a que están sometidos los automotores, resulta claro que la propiedad de aquel a cuyo embargo se refiere este juicio no había sido en modo alguno trasmitida al locatario.

Es del caso recordar, al respecto, que según expresión de V.E., las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo (Fallos: 265:242); significado, cabe agregar, que sólo puede obtenerse mediante un método sistemático, vale decir mediante la integración armónica de la norma con el resto del ordenamiento legal.

No puede, pues, actualmente desvincularse la búsqueda del significado del art. 3883 del Código Civil, tratándose de automotores, de las prescripciones, a que antes me he referido, especialmente destinadas al registro de

la propiedad de estos bienes muebles, cuyos principios no coinciden con la presunción que sirve de base al alcance que el fallo apelado asigna al mencionado artículo.

Por las razones expuestas, considero que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario no resulta derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa y que, en consecuencia, corresponde sea dejada sin efecto, a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Romero Oural, Jorge Manuel s/ deduce tercería en autos: 'Colombo, Paulina c/ Videla de Tucci, Teodora s/ cobro de alquileres'".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 204/210 y denegado a fs. 211, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 264, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que para una mejor comprensión de las circunstancias del presente caso, estímase conveniente una breve relación de sus antecedentes. Romero Oural, propietario del automóvil marca Ford, modelo sedán 1965, patente de la Provincia de Buenos Aires Nº 1.149.704, lo entregó en consignación para su venta a Benjamín Farrington, integrante de la firma "Automotores Litoral", con local de exposición y ventas en la calle Independencia 2113.

3º) Que en virtud de la deuda por alquileres que reconocía el citado local, la propietaria reclamó su cobro judicial por la vía ejecutiva, en cuyo transcurso se decretó y trabó embargo sobre el automóvil de referencia. Tal medida determinó la presentación del propietario del automotor solicitando su desembargo, petición que fue desestimada a fs. 44 del expediente agregado, por lo que aquél dedujo la tercería de dominio correspondiente, que fue rechazada en ambas instancias (fs. 173/174 y 199/200).

4º) Que en atención a que no se ha desconocido que Romero Oural es el propietario del automóvil embargado, que lo entregó en consignación para su venta a una firma instalada para ese objeto y que funcionaba con la

autorización municipal correspondiente, esta Corte juzga que la controversia ha sido resuelta sobre la base de una interpretación legal que resulta lesiva de la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en efecto, si bien el art. 3883 del Código Civil acuerda privilegio a los alquileres o arrendamientos de fincas urbanas o rurales y ese privilegio se ejerce "sobre todos los muebles que se encuentran en la casa... aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente o para ser vendidos o consumidos", la misma disposición legal establece en su tercer apartado que "el dinero, los títulos de crédito que se encuentran en la casa y las cosas muebles que sólo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas, no están afectadas al privilegio del locador, cuando él ha sido instruido de su destino, o cuando éste le ha sido conocido por la profesión del locatario, por la naturaleza de la cosa o por cualquier otra circunstancia...".

6º) Que los antecedentes reseñados en los considerandos 2º y 3º y las pruebas que obran en autos y en el expediente agregado por cuerda revelan que en la especie "sub examen" se dan los extremos de excepción que contempla la disposición legal mencionada, cuya hermenéutica no es otra que la sostenida en el dictamen que antecede, que esta Corte comparte, ya que, con arreglo a su reiterada jurisprudencia, en la interpretación de textos legales debe preferirse a la que mejor concuerda con los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 265:21, entre otros).

7º) Que esa doctrina no se compadece con el criterio que informa el fallo apelado, máxime cuando se trata, como en el caso, de automotores, cuya propiedad ha sido materia de una legislación especial para la acreditación de su dominio y evitar situaciones como la que ha dado origen a este litigio.

8º) Que, dentro de ese orden de ideas, el argumento invocado por la Cámara de que la prueba rendida por el tercerista no ha demostrado que el locador estuviera instruido del destino de la cosa en la oportunidad debida, es más aparente que real, ya que la inexistencia de esa prueba, de difícil realización, no enerva el derecho del propietario si otras circunstancias —precisamente las que alude el art. 3883— llevan a la conclusión de que el privilegio del locador no puede hacerse efectivo sobre cosas muebles que sólo accidentalmente se encuentran en la casa, de donde deben ser sacadas, y cuyo destino estaba prefijado "por la profesión del locatario y por la naturaleza de la cosa", extremos sobre los que no cabe dudar frente a los elementos de juicio puestos en conocimiento del locador, que se desatendió de ellos para exigir la aplicación literal y automática del art. 3883 del Código Civil.

9º) Que, en las condiciones señaladas, esta Corte juzga que la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 199/200, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo (art. 16, 1ª parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SARA SAHORES DE FREDERKING Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Aun cuando los propietarios dieron conformidad con el precio ofrecido por una comisión de técnicos de la Provincia, para obviar el juicio de expropiación mediante la compraventa directa del inmueble declarado de utilidad pública, el acuerdo no puede tenerse por perfeccionado si el consentimiento se condicionó a la ratificación del Poder Ejecutivo, en un plazo determinado, y el decreto ratificatorio —que se dictó en ese plazo— no fue notificado a los propietarios ni publicado en el Boletín Oficial, por lo que carece de fuerza ejecutoria. En tales condiciones, no es admisible que 20 años después —durante los cuales la Provincia tuvo la posesión del bien— se pretenda hacer valer ese primitivo acuerdo para abonar a los propietarios desposeídos el precio pactado en 1948. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de expropiación indirecta y mandar proseguir las actuaciones.

INTERESES. Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Aun cuando haya mediado desposesión en el juicio de expropiación indirecta, los intereses deben correr desde la notificación de la demanda si las circunstancias patriculares del caso acreditan excesivo retardo de los actores en la promoción del juicio y no se alegó ni demostró que el inmueble estuviera destinado a actividad alguna de índole productiva.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado lo que se manifiesta en la presente demanda y lo expresado por la provincia de Buenos Aires en la causa B. 46, L. XVI sometida también a

mi dictamen, estimo que las cuestiones a debatirse son tan solo las relativas a la determinación de la suma que corresponda abonar como indemnización.

En consecuencia, puesto que con la información de fs. 123/124 se acredita la distinta vecindad de los actores con respecto a la provincia demandada, opino que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 250:269, los allí citados y otros), toca a V.E. conocer originariamente en la causa. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 125.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 1º de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1973.

Y Vistos estos autos caratulados "Frederking, Sara Sahores de y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ expropiación indirecta, etc.", de los que

Resulta:

Que a fs. 44 se presentan, por apoderado, doña Sara Sahores de Frederking, doña Sara Frederking y Sahores de Paz, doña Eloisa White de Frederking, doña María Frederking y White y don Gustavo Guillermo Frederking, iniciando demanda de expropiación indirecta contra la Provincia de Buenos Aires de una fracción de tierra de su propiedad, cuya superficie es de 4 Ha., 43 a., 3 ca. Señalan que la Provincia realizó la obra pública denominada "Mercado de Frutos del Tigre" en terrenos de pertenencia del antecesor de los actores don Gustavo Adolfo Frederking y Maderna; parte de dicha tierra fue donada a la Provincia por aquél y una mayor superficie para la ampliación del Mercado fue adquirida por la Provincia a raíz de un juicio de expropiación deducido por el Dr. Frederking ante esta Corte, fallado en el año 1942. O sea, que el inmueble que motiva este juicio constituye un remanente de la propiedad original del Dr. Frederking.

Dice que la Provincia declaró de utilidad pública los terrenos cuya expropiación demanda. Para llevarla a cabo, en el año 1948 la Provincia citó a los tres herederos del Dr. Frederking —ya fallecido— invitándolos a arribar

a un acuerdo sobre el monto indemnizatorio. De las constancias del expediente administrativo labrado ante el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia —que ofrece como prueba— destaca ciertas piezas, como ser la presentación de los herederos aceptando en principio la suma de m$n 520.000 como valor del terreno, pero estableciendo como condición se escriturara y pagara el precio dentro del plazo de 30 días (fs. 25/26 de dicho expediente); el acta del 13 de mayo de 1948, en cuanto menciona que los propietarios dejan constancia que la aceptación de esa suma queda sujeta a ratificación por el Poder Ejecutivo provincial dentro del término máximo de 3 meses a contar desde esa fecha, en la forma dispuesta por la ley local de expropiaciones; el informe del Jefe de la Sección Obras Públicas del 8 de julio de 1948, señalando que el precio debía pagarse a los herederos antes del 13 de ese mes; el decreto del Poder Ejecutivo provincial 17.530, aprobatorio de la venta y que ordenó el depósito del precio convenido; la boleta respectiva del Banco de la Provincia; la orden de transferir a Tesorería la suma depositada, en cumplimiento del decreto 2049/59 y el informe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Dirección de Hidráulica acerca de que la Provincia tomó de hecho la posesión del terreno el 2 de julio de 1949.

Al advertir la Provincia la necesidad de regularizar la situación —sigue diciendo la actora— dicta, luego de diversos trámites, un nuevo decreto, el 12.046, del 31 de diciembre de 1964, ordenando el depósito de la suma inicial. Es entonces cuando la Escribana de Gobierno cita a los condóminos del inmueble a firmar la escritura traslativa de dominio, en cuyo momento se les haría efectivo el pago de esa cantidad. A raíz de tal citación los herederos conocieron lo ocurrido en las actuaciones administrativas y entonces se presentaron para señalar su oposición a la transferencia por el precio, desproporcionado al valor actual del inmueble. Luego de otras tramitaciones, el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 8706, del 13 de agosto de 1968, desestimando las pretensiones de los actores y puso a su disposición la suma de m$n 520.000 por el término de 30 días de notificado en debida forma ese decreto, autorizando al Fiscal de Estado a iniciar las acciones pertinentes para consignarla. El decreto y sus considerandos son objeto de diversas críticas por la actora, a fin de fundar su posición con arreglo a la cual corresponde la expropiación inversa y el pago de una justa indemnización. Aclara asimismo que el terreno de referencia se encuentra en condominio, señalando la proporción que corresponde a cada uno de los copropietarios, para terminar peticionando se haga lugar a la demanda, condenándose a la Provincia al pago de la suma que estime el Tribunal, en base a la prueba a producirse en autos, como justo precio indemnizatorio, con intereses hasta la fecha del pago y las costas del juicio.

Que acreditada la distinta vecindad de los actores y previa vista al Señor Procurador General –quien se expidió por la competencia originaria de esta Corte– se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 137/140 se presentó la Fiscalía de Estado oponiendo excepciones de falta de personería, falta de legitimación para obrar en los actores y litispendencia, que fueron objeto del pronunciamiento de fs. 146, que rechazó la excepción de litispendencia y dispuso la acumulación del juicio B.46 (L. XVI) a las presentes actuaciones; hizo lugar a la falta de personería y fijó, en consecuencia, el plazo de 10 días para que se subsane el defecto en la representación y se tuvo presente, para su oportunidad, la falta de legitimación para obrar.

Que a fs. 147/159 la Provincia contesta la demanda, negando todos los hechos que no reconozca expresamente. Niega así que los actores continúen en posesión pacífica 1 Ha., 21 a., 24 ca., cuya expropiación se pretende. Reconoce que se declaró de utilidad pública el inmueble del Dr. Frederking, como también que el 19 de abril de 1948 convocó a los herederos de aquél, a efectos de adquirir la fracción. Ello se hizo –dice– en cumplimiento del art. 21 de la ley local 5141. A raíz del desacuerdo habido respecto del monto, la Provincia nombró una comisión de técnicos a tales efectos; y esa comisión llegó a un arreglo con los herederos del Dr. Frederking, en virtud del cual se estipulaba en m$n 520.000 la indemnización. Ese convenio fue ratificado por decreto del 21 de julio de 1948, que transcribe, expresando que la actora no señaló que ese decreto se dictó antes de transcurridos los tres meses a que se hizo referencia en el acta donde se instrumentó el acuerdo. Dice que ese decreto se notificó al Señor Fiscal de Estado, al Boletín Oficial y a la Dirección de Hidráulica, Geodesia, Rentas y Catastro y que la sola publicación en el Boletín Oficial constituye publicidad suficiente para los interesados. Además, con fecha 6 de agosto de 1948, depositó la suma estipulada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de los herederos y, siete días después, autorizó entregar esa cantidad a aquéllos en el acto de suscribirse la escritura pertinente. El 19 de agosto de 1948 solicitó la comparecencia del apoderado del Dr. Frederking, señor Jorge F. Schulze, quien no concurrió, como surgirá del expediente administrativo.

Señala que la Provincia tomó la posesión del bien en forma pacífica y pública y no "de hecho", como aduce la actora, y a tal efecto explica las razones por las cuales, en su criterio, el sentido de la expresión "de hecho" usada en el expediente administrativo no tiene el alcance que le atribuye su contraparte, destacando que se realizaron las obras para las cuales se expropiara el inmueble, sin oposición alguna.

Manifiesta que no es exacto que haya habido irregularidades en el trámite administrativo, imputadas a la Provincia, toda vez que los fondos estuvieron desde 1948 a disposición de la actora, debidamente notificada en la persona de su apoderado. Sólo a los 11 años de estar esa suma depositada, fue transferida a la Tesorería General, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 2049/59. A esa fecha —expone— la obligación de abonar el precio se hallaba prescripta y no podía tener los fondos inmovilizados sin término.

Niega se haya efectuado nuevo depósito para obtener la escritura, pues dice que para la Provincia no es menester ese requisito, ya que el decreto respectivo era suficiente título, de acuerdo con las leyes locales 5141 y 5708, tratándose de inmuebles destinados al uso público, con la debida comunicación a las reparticiones administrativas y al Registro de la Propiedad, para su inscripción. Ese depósito fue hecho con el objeto de dar cumplimiento a una obligación natural, en los términos del art. 515, inc. 2º, del Código Civil, sin que ello significare reconocimiento alguno hacia los accionantes.

Luego de varias citaciones, el Dr. Schulze se presentó el 13 de diciembre de 1966 denunciando el fallecimiento del señor Gustavo A. Frederking y Sahores y la caducidad de su mandato. Posteriormente, ese profesional, con fecha 14 de mayo de 1967, denunció a los nuevos apoderados de los herederos del causante, uno de los cuales compareció el 5 de octubre de ese año, solicitando un término de 30 días para expedirse. Y el 28 de diciembre se presentó, en su carácter de apoderado de algunos de los actores, negándose a aceptar la cantidad ofrecida y solicitando que, en todo caso, se prosiguiese por la vía judicial el procedimiento expropiatorio, pretensión desestimada por decreto 8706, del 13 de agosto de 1968, en cumplimiento del cual la Provincia inició juicio por consignación ante esta Corte.

Luego de efectuar otras consideraciones, expresa que debe rechazarse la expropiación inversa solicitada por los actores, pues no se dan los supuestos establecidos por los arts. 41 de la ley 5708 y 50 de la 5141, indicando que la transferencia de dominio en favor de la Provincia ha quedado perfeccionada.

Insiste en su postura de que la cantidad consignada de m$n 520.000 se da en pago del cumplimiento de una obligación natural, por lo que no puede considerarse que es una entrega a cuenta de precio.

Se opone a la actualización del monto en base a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues no se trata en el caso de una deuda de valor, ya que existe una cantidad previamente convenida por las partes, quienes no hicieron reserva alguna de solicitar intereses o incremento en caso de no abonarse de inmediato. Pero para el supuesto que se entendiera lo contrario, señala que a esos efectos no pueden computarse las obras efectuadas por la Provincia en los terrenos.

Invoca la prescripción adquisitiva y la liberatoria, señalando que posee con buena fe y justo título desde 1948, por lo que se ha cumplido el plazo establecido por el art. 3.999 del Código Civil. La liberatoria la funda en el art. 4023 del mismo Código y en la circunstancia de que entre la fecha del convenio y la de la demanda han transcurrido más de veinte años.

Ofrece diversas medidas probatorias y termina solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, y se declare que el dominio de la fracción pertenece a la Provincia.

Que a fs. 167 se tuvo por subsanado el defecto de la representación respecto de uno de los actores y se desestimó la excepción de falta de legitimación para obrar, corriéndose traslado de la defensa opuesta por la demanda.

Que a fs. 170 se acumuló a este juicio el B. 46, seguido por la Provincia contra los actores por consignación y a fs. 221 las partes acordaron, en la audiencia convocada a fs. 217, unificar el ofrecimiento de prueba sobre las diversas cuestiones controvertidas en la causa en un nuevo y único escrito, aceptándose el retiro por la actora de la suma depositada por la Provincia, sin que tal acto influya en la posición jurídica asumida por las partes en el pleito.

Que a fs. 224 se abrió la causa a prueba, que se produjo en los términos del certificado que obra a fs. 367 vta. Alegaron ambas partes: la Provincia, a fs. 371/388 y 417/426 y la parte actora a fs. 389/415, por lo que, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que, por resolución de esta Corte de fs. 146 se decidió, atendiendo a la manifiesta conexidad existente entre el juicio por expropiación inversa y el de consignación, actualmente en trámite entre las mismas partes, que procedía disponer la acumulación de los mismos para ser sentenciados en forma simultánea. A tal fin, se ordenó que la causa B.46 se agregara a la F.41, por haberse iniciado esta última con anterioridad. Igualmente, se resolvió a fs. 221 unificar el ofrecimiento de prueba sobre las diversas cuestiones controvertidas en ambas causas.

2º) Que, tal como lo dictamina el Señor Procurador General a fs. 125 y 182, esta Corte es competente para conocer en los dos juicios acumulados, por tratarse de causas civiles en las que son partes una provincia y los vecinos de otra (art. 101 de la Constitución Nacional).

3º) Que ello establecido, esta Corte considera que debe analizar en primer término las cuestiones planteadas en el juicio por expropiación inversa deducido por los actores contra la Provincia de Buenos Aires, respecto de una

fracción de tierra ubicada en el Partido de Las Conchas, sobre el Río Luján, compuesta de una superficie de 4 Ha., 43 áreas, 3 centiáreas, fracción que la demandada declaró de utilidad pública para la ampliación del "Mercado de Frutos del Tigre".

4º) Que de las constancias existentes en los distintos expedientes administrativos agregados sin acumular y ofrecidos como prueba por ambas partes, como así también de las propias manifestaciones de éstas, se desprende que existieron diversas tratativas a fin de llegar a un acuerdo sobre la venta de la superficie indicada. En efecto, a fs. 23 del expte. H. Nº 263 los propietarios expresaron su conformidad con la expropiación, pero no aceptaron el precio ofrecido, lo que determinó que una comisión de técnicos fijara el valor de la tierra en la suma de m$n 520.000, lo que fue aceptado por los actores (fs. 28 del expte. H. Nº 263/47). En tal virtud, el acta de fs. 28 de dicho expediente consigna que "los propietarios de la fracción a expropiarse dejan constancia que la aceptación de ese precio queda condicionada a su ratificación por el Poder Ejecutivo dentro de un término no mayor de tres meses a contar de la fecha, en la forma que dispone el art. 25 de la Ley General de Expropiaciones Nº 5141". Dicha acta es de fecha 13 de mayo de 1948.

5º) Que, dando cumplimiento a lo convenido, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, por decreto Nº 17.350, de fecha 21 de julio de 1948, aprobó el acuerdo celebrado entre las partes respecto de la fracción de 44.303,24 m² y dispuso el depósito en el Banco de la Provincia de la cantidad de m$n 520.000, la que debía ser entregada oportunamente a los propietarios (fs. 44/45 del expte. citado). Ese depósito se efectuó el 6/8/1948, autorizándose el 13 de agosto de ese año la entrega de dicho importe en el acto de suscribirse la escritura traslativa de dominio (fs. 49/50/51 del mismo expediente).

6º) Que la suma de referencia quedó depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta el año 1959, sin que los interesados efectuaran trámite alguno para percibirla, razón por la cual el Banco, en cumplimiento del decreto 2049/59, transfirió esos fondos a la Tesorería General de la Provincia (fs. 60, 64/65 del expte. H. 263/67).

7º) Que el 31 de diciembre de 1964 la Provincia procedió a depositar nuevamente la suma de m$n 520.000 (fs. 79/80) y el 11 de abril de 1966 se libró orden de entrega, previos los trámites de ley. Citado el apoderado de los propietarios, hizo saber que su mandato había caducado, por lo que se notificó al nuevo representante, quien se negó a escriturar y a aceptar el

pago, sosteniendo que sus representados eran acreedores a mayor cantidad que la ofrecida y que de no aceptarse su pretensión debía seguirse el procedimiento expropiatorio por vía judicial.

8º) Que los antecedentes que en forma sucinta se mencionan en los considerandos precedentes no fueron materia de mayor controversia por las partes, las que en sus respectivos alegatos reiteran la posición inicial. Obvio parece decir, no obstante, que si la pretensión sustentada por los propietarios se ajustara a derecho, el depósito que motiva la acción de consignación no tendría razón de ser, pues el progreso de aquélla excluiría la procedencia del pago efectuado por la Provincia demandada.

9º) Que los elementos de juicio obrantes en los expedientes administrativos y las pruebas rendidas en autos acreditan la exactitud de lo afirmado por los propietarios en el sentido de que el decreto de aceptación del convenio no les fue comunicado en forma alguna, ni tampoco fue publicado en el Boletín Oficial, circunstancia esta última invocada por la Provincia en su escrito de responde, de fs. 147/159, para fundar la defensa de prescripción adquisitiva y liberatoria que alega por haber transcurrido con creces los plazos de los arts. 3999 y 4023, respectivamente, del Código Civil; defensas a las que el Tribunal se referirá más adelante.

10º) Que sobre la base de esa falta de notificación y publicidad del decreto Nº 17.350/48, extremos que se acreditaron con la prueba testifical de fs. 248, confesional de fs. 361/363 e informes de fs. 265 vta. y 277 vta., y habida cuenta que la nota de fs. 51 vta. del expediente H. 263/47, que integra el expediente 2406-6075/63 de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, carece de todo valor probatorio por falta de firma e individualización del medio empleado para la notificación que en ella se dice haber efectuado, los actores en el juicio de expropiación sostienen que el convenio inicialmente celebrado para fijar el valor del inmueble carece a su respecto de validez como acto administrativo por la ausencia de una condición esencial para su existencia como tal, en razón de la falta de notificación y publicidad del decreto de ratificación.

11º) Que esa alegación de los propietarios reviste singular importancia, a punto tal que la solución que se dé a ese aspecto de la relación procesal lleva en sí la suerte de las dos acciones acumuladas. No cabe duda, y así ha quedado suficientemente probado en autos, que el acuerdo existió, como así también que el valor de la tierra se fijó en la suma de m$n 520.000. También quedó acreditado, como se dijo, que el acto administrativo que aprobó ese convenio se formalizó mediante decreto del Gobernador de la Provincia demandada.

12º) Que planteada en esos términos la controversia, esta Corte juzga que el citado decreto Nº 17.350 concreta un acto administrativo bilateral porque responde a la fusión de dos voluntades de la administración y del administrado, representadas en el caso por el convenio de compraventa que ambos celebraron respecto de la fracción de tierra ubicada en el Partido de Las Conchas, sobre el Río Luján. Siendo ello así y no pudiéndose desconocer la validez de dicho acto, desde que emanó del funcionario que estaba habilitado para dictarlo, como lo era el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, resta averiguar si aquél reúne los requisitos necesarios para ser eficaz, única manera, a la vez, de poder ser ejecutoriado.

13º) Que frente a los antecedentes a que se ha hecho mención, el Tribunal considera que el acto cuestionado carece de fuerza ejecutoria, la que sólo pudo adquirir mediante su publicidad o notificación a los interesados.

14º) Que si bien es exacto que la posesión de la Provincia data desde julio de 1949, lo que autoriza a presumir que los propietarios pudieron conocer tal situación, debe tenerse en cuenta que la mera tolerancia de éstos no modifica la conclusión anterior, ni confiere a la demandada otros derechos que los que pudieran derivarse del cumplimiento del plazo establecido por el art. 4015 del Código Civil.

15º) Que la indudable pasividad de la Provincia desde el punto de vista administrativo y la ausencia de prueba alguna que acredite que adoptó por su parte, con conocimiento de los interesados, las medidas necesarias para incorporar a su dominio el bien de que se trata, pese a que tomó posesión de hecho de los terrenos, torna viable a juicio de esta Corte la demanda por expropiación inversa deducida por los actores, que desde el año 1949 se han visto privados de su propiedad sin el pago de la correlativa indemnización. Tal conclusión trae aparejada, como es lógico, la improcedencia de la consignación efectuada por la demandada de la suma inicialmente convenida y aceptada por los propietarios, y cuyo pago, según la consignante, realiza simplemente en cumplimiento de una obligación natural, por encontrarse prescripta la que había asumido de abonar el precio estipulado.

16º) Que admitida, por lo dicho, la procedencia de la demanda por expropiación, va de suyo que las prescripciones adquisitiva y liberatoria opuestas por la Provincia demandada al progreso de esa acción deben ser desestimadas. En cuanto a la adquisitiva, fundada en el art. 3999 del Código Civil en su actual redacción, no se ha operado porque la excepcionante no puede alegar la buena fe y el justo título que exige la citada norma, ya que careciendo de eficacia el acto administrativo que ratificó la operación celebrada entre las partes, la posesión de hecho que tomó la Provincia no tiene

los caracteres señalados, lo que torna innecesario establecer si los actos posesorios invocados por la demandada se produjeron sobre toda la propiedad o sobre algunas parcelas de ella, como lo sostienen los actores. Conviene señalar, no obstante, a pesar de que no se la invocó, que la prescripción aplicable sería la de 20 años del art. 4015, lapso no transcurrido desde el 2 de julio de 1949 —fecha de la efectiva toma de posesión de hecho (fs. 96 del expte. 2046-6075/63)— hasta el momento en que se dedujo la acción, 30 de mayo de 1969 (cargo de fs. 50 vta.).

17º) Que en lo que atañe a la prescripción liberatoria respecto de la obligación de satisfacer el precio de m$n 520.000 originariamente convenido, tampoco ella es admisible, toda vez que las constancias precedentemente analizadas revelan que la operación de compraventa que invoca la demandada no quedó perfeccionada ante la ausencia de los requisitos necesarios a ese fin. En consecuencia, la Provincia no puede pretender que el presunto plazo de prescripción comience a correr desde la fecha de dicho convenio, no ejecutoriado, como ya se dijo, para los propietarios; a quienes, incluso, tampoco se les hizo saber que el depósito del precio, importe que después de 11 años fue dejado sin efecto para ser transferido a la Tesorería General. Sólo en el año 1966, efectuado nuevamente el depósito de esa suma, y comunicado sí entonces a los interesados, éstos se opusieron a la escrituración y reclamaron que se siguiera el trámite judicial de la expropiación. Estímase innecesario, pues, abundar en mayores consideraciones para declarar también improcedente esa defensa, ya que el lapso del art. 4023 del Código Civil tampoco había transcurrido desde el momento que los propietarios tomaron conocimiento de cual era el verdadero propósito de la Provincia demandada. Su escrito de fs. 88/93 del expediente 2406-6075/63 es bien claro y explícito en el sentido indicado.

18º) Que los intereses deberán correr desde la notificación de la demanda —y no desde la desposesión— por cuanto las circunstancias particulares de la causa acreditan excesivo retardo de los actores en la promoción del presente juicio (doctrina de la causa "Banco de la Nación Argentina —hoy Instituto Nacional de Colonización— c/propietarios desconocidos s/expropiación", fallada el 5 de noviembre de 1971) y no se ha alegado ni probado que el inmueble se destinara a actividad alguna de índole productiva.

19º) Que, en atención a las circunstancias de la causa, la demandada pudo razonablemente creerse con derecho a litigar, por lo que corresponde declarar que las costas del juicio serán soportadas en el orden causado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68, 2ª parte, del Código Procesal.

20º) Que, en atención a lo resuelto a fs. 146 y las conclusiones a que se llega respecto de las demandas seguidas entre las partes, corresponde disponer la continuación de los procedimientos a fin de hacer efectiva la expropiación reclamada y satisfacerse, en su momento, el valor indemnizatorio que se fije.

Por ello, se resuelve: 1º) desestimar las defensas de prescripción opuestas por la Provincia de Buenos Aires; 2º) hacer lugar a la demanda de expropiación inversa deducida por los actores respecto del inmueble deslindado en el escrito de fs. 44/50, cuyo valor se determinará conforme con lo dispuesto en la ley nacional Nº 13.264; 3º) rechazar la demanda de consignación interpuesta por la Provincia demandada. Las costas serán soportadas en el orden causado.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

JULIO CESAR CAMPOS v. NESTOR EDUARDO VAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia militar.*

Si el personal policial, al que se atribuye el delito de abuso de autoridad, actuó bajo control militar, en los términos del art. 4º de la ley Nº 19.081, el conocimiento de la causa corresponde a la jurisdicción castrense.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 18 resulta que el personal policial que intervino en el hecho motivo del presente sumario actuó bajo control militar, en los términos del art. 4º de la ley 19.081.

En tales condiciones, el conocimiento del delito que se imputa a dicho personal corresponde a la jurisdicción castrense, según lo establece la disposición legal citada (Fallos: 281:40, y otros).

Procede, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando que deben entender en la causa los tribunales militares que sean competentes según las normas del Código de Justicia Militar y su Reglamentación (doctrina de Fallos 254:245 y sus citas entre otros). Buenos Aires, 12 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia militar, a cuyo efecto se remitirán los autos al Sr. Jefe de la Guarnición Militar de Salta. Hágase saber al Sr. Juez Federal y al Sr. Juez de Instrucción, Primera Nominación de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

FELICITO TRINIDAD v. JORGE M. SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre cuál es la correcta interpretación de las leyes 18.345 y 18.479, en cuanto establecen el sistema de notificaciones aplicable en la justicia nacional del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 70/71 de los autos principales carece de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, pues no contiene un relato de los hechos de la causa que demuestre la vinculación que con ellos guardan las cuestiones que, como de carácter federal, se pretende someter a consideración de V.E.

Sin perjuicio de lo anterior cabe acotar que en dicho recurso sólo se propone como problema a dirimir por la Corte, en definitiva, cuál es la correcta interpretación de las leyes 18.345 y 18.479, en cuanto éstas establecen el sistema de notificación aplicable a las causas tramitadas ante la Justicia Nacional del Trabajo.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada, y, en consecuencia, desestimar la queja interpuesta por la denegatoria de fs. 72 del principal. Buenos Aires, 2 de febrero de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Trinidad, Felicito c/Suárez, Jorge M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual, lo atinente al régimen y validez de las notificaciones judiciales, atento el carácter procesal del tema, no da lugar, como principio, a la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 264:452; 265:128; 266:121,234,293).

Por ello, y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

HECTOR MIGUEL MOSCOSO Y OTROS v. S.A. ALPESA

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.*

El art. 22 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que las personas que menciona gozarán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución para el pago de costas y honorarios, resulta violatoria de lo establecido por la Constitución Nacional –arts. 31 y 108–, pues dicha norma se encuentra en pugna con la ley nacional 18.596, que permite el embargo de los sueldos en la proporción que fija el decreto reglamentario 684/70 en su art. 3º.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que es aplicable al presente caso la jurisprudencia de Fallos: 265:326; 268:568; 274:401, y otros, mantenida por V.E. al fallar el 12 de

julio del año en curso la causa "Czopowski, Leoncio y otros c/. Frigorífico Armour de La Plata".

No varía esta conclusión la circunstancia de que la norma del art. 29 de la ley local 5.178 se encuentre ahora reproducida por el art. 22 de la ley 7.718, también impugnado por el apelante, ni el hecho de que la ley 14.443 haya sido sustituida por la ley 18.596 pues esta última permite también el embargo de las remuneraciones de los trabajadores en la proporción establecida por la reglamentación (ver art. 3 del decreto 684/70), sin supeditar su operatividad a requisitos como los que contemplan las normas provinciales antes citadas.

Opino, pues, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Moscoso, Héctor Miguel y otros c/Alpesa S.A. s/. salarios".

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto en forma reiterada que el art. 29 de la ley 5.178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que las personas que menciona gozarán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución para el pago de costas y honorarios, resulta violatorio de lo establecido por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional. Dicha norma se encuentra en pugna con lo prescripto por la ley nacional 14.443, que permite el embargo de sueldos y salarios en la proporción fijada por el art. 2º. La ley nacional, dictada con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, resultaría transgredida de suspenderse –por vía de normas locales– su operatividad, con base en requisitos no contemplados en ella, como lo es, por ejemplo, una eventual mejora de fortuna (Fallos: 274:401, sus citas y otros).

Que como la resolución apelada de fs. 301 vta. se aparta de esa doctrina, corresponde admitir la procedencia del recurso interpuesto, sin que sea óbice para ello, como lo puntualiza el dictamen que antecede, la circunstancia de que la norma del art. 29 de la ley local 5178 se encuentre reproducida en el art. 22 de la ley 7718, ni el hecho de que la ley nacional 14.443 haya sido sustituida por la Nº 18.596, toda vez que esta última también permite

el embargo en la proporción que establece la reglamentación respectiva (decreto 684/70, art. 3º).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la resolución apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —
LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ARTURO LEONIDAS BARCELO v. NACION ARGENTINA

REIVINDICACION.

Aprobada judicialmente, con dictamen favorable del Agente Fiscal de una provincia, la información posesoria relativa a un terreno de propiedad fiscal, la Nación —sucesora de aquélla en el dominio de esas tierras—, no puede más tarde desconocer ese derecho.

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es materia de orden público y tiene jerarquía constitucional.

REIVINDICACION.

El Estado Nacional, sucesor de los derechos de la Provincia de Buenos Aires sobre los terrenos de la isla Santiago, no puede desconocer la validez de los títulos de propiedad obtenidos por particulares —con relación a fracciones ubicadas en la zona— mediante informaciones treintenarias resueltas antes de que la Provincia efectuara la transferencia del dominio a la Nación, y que contaron con la correspondiente conformidad del Fiscal del Estado local.

REIVINDICACION.

Si en anterior juicio seguido entre las mismas partes se debatió la validez del título de propiedad con relación a dos fracciones integrantes de una superficie mayor y el fallo firme fue favorable a su validez, en el actual juicio de reivindicación entablado sobre esa mayor superficie no puede volverse a discutir la validez del aludido título, pues a ello se opone la cosa juzgada.

REIVINDICACION.

La sentencia recaída en un juicio de reivindicación anterior, seguido entre las mismas partes respecto de sólo dos fracciones integrantes de una mayor superficie, que reconoció la validez del título de propiedad invocado por uno de los litigantes produce el efecto de cosa juzgada exclusivamente con relación a esas dos fracciones y no confiere título judicialmente irrevisable sobre el resto de la extensión territorial. Planteado el problema relativo al dominio de esta última, el tribunal que debe decidir el tema no se halla vinculado obligatoriamente por lo resuelto en el anterior fallo (voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

REIVINDICACION.

No procede la demanda de reivindicación entablada contra el Estado Nacional, referida a terrenos que le fueron cedidos por la Provincia de Buenos Aires, demanda que se funda en que parte de ellos habían salido del dominio originario provincial antes de su transferencia a la Nación porque fueron adquiridos por usucapión por un particular –de cuyos derechos se pretende sucesor el accionante–, si el único título que invoca el reivindicante se remonta al testimonio de una resolución dictada en una sumaria información, del cual no resulta que se tratara de un proceso de prescripción treintenaria, pues no consta en ese testimonio el origen de la posesión, su carácter, ni su permanencia temporal (voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Barceló, Arturo Leónidas c/Gobierno Nacional s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario interpuesto por la actora a fs. 448 es procedente, por ser el Gobierno Nacional parte en el pleito y discutirse un interés pecuniario superior al mínimo exigido al efecto por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 17.116, ya que la apelante pide se revoque la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que rechazó su demanda, y se confirme la de primera instancia, que fijó una suma calculada como valor del inmueble que se reivindica superior a los trescientos millones de pesos moneda nacional.

2º) Que el fallo apelado rechazó la demanda de reivindicación por dos razones: a) carencia de título en el reinvindicante, porque el mismo tiene origen en una vieja información treintañal y las tierras de que se trata forman parte del dominio público del Estado, insusceptible de adquirirse por los particulares; b) falta de legitimación activa en el demandante, porque no demostró su carácter de hijo natural y heredero del último adquirente, don Arturo Barceló.

3º) Que, desde su primer escrito, la actora sostuvo que existía cosa juzgada sobre la validez del título, puesto que fue materia de decisión en un anterior juicio reivindicatorio, agregado a estos autos por separado, seguido por el Gobierno de la Nación contra Arturo Barceló, padre del actual demandante. A pesar de la fundamental importancia de tal defensa, el a quo omite lisa y llanamente tratarla, puesto que ni siquiera se ocupa de ella.

4º) Que de los autos aludidos resulta que el Juez Federal de La Plata, Dr. Leguizamón, admitió el título invocado por el padre del actor sobre una fracción situada en el paraje denominado Punta y Monte Santiago, municipio de La Plata, de 28 Ha., 68 a., 58 cas. (fs. 200 de dichos autos). En el considerando 8º (fs. 201 vta.), dijo el juzgador que la información treintañal, cuyo valor se discutía, se produjo con intervención del Agente Fiscal, quien representaba en ese acto a la Provincia de Buenos Aires, antecesora en el dominio del Gobierno Nacional en las tierras del Puerto de La Plata, al que pertenecen las que se cuestionan en el "sub examen". Dicho Fiscal dio su expresa conformidad para que se aprobara la información treintañal producida. Sostuvo el Juez que tal conformidad impedía a la Nación discutir la validez del título informativo, con arreglo a jurisprudencia que cita de esta Corte. Efectivamente, se tiene decidido por el Tribunal en forma reiterada que, cuando media semejante conformidad, existe desafectación de las tierras del dominio público y no puede discutirse el título resultante de la usucapión, siempre con relación a tierras ubicadas, como las de autos, en la isla Santiago (Fallos: 140:120; 151:272; 170:365; 184:691; 191:473). Cabe dejar especialmente en claro que el pronunciamiento final, dictado por esta Corte a fs. 227 de la anterior reivindicación, confirmó las sentencias anteriores, por los fundamentos de la de primera instancia, a la que se alude en forma expresa, rechazando la reivindicación que intentara el Gobierno Nacional.

5º) Que si bien es verdad que aquella reivindicación se refirió solamente a dos lotes incluídos dentro del total de la fracción a que se refiere el título originado en la aludida información treintañal, el fundamento del rechazo fue, por supuesto, la validez de todo ese título. Como consecuencia del rechazo de su reivindicación, el Gobierno expropió después dichos dos lotes, con lo cual resulta admitiendo la propiedad y posesión del padre del actual actor sobre ellos.

6º) Que, como se trata de un juicio anterior entre las mismas partes, en el que se discutió, también en demanda reivindicatoria, la validez del mismo título, no es dudoso el carácter de cosa juzgada que reviste la sentencia recaída en aquella reivindicación, ni es razonable decir que no medió sentencia sobre la validez de todo el título por la sola circunstancia de que el primer juicio sólo se refiriera a dos lotes ubicados dentro de él. De manera que basta con ello para revocar la sentencia apelada en tal aspecto pues, aunque se la funde en el dominio público sobre las islas y ensenadas, —caracteres atribuidos por el a quo a las tierras en cuestión— no debe olvidarse que esta Corte ha dicho que la cosa juzgada no sólo es materia de orden público sino también que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 250:751).

7º) Que a lo dicho cabe agregar que la demandada tampoco hizo valer

en su escrito de responde el argumento principal en que se funda el a quo, es decir, el carácter de dominio público de las tierras ubicadas en el Puerto de La Plata. Sólo se valió de dicho argumento al expresar agravios en segunda instancia (fs. 385 y ss.); de manera que ese punto quedó también excluído de la litis y ni siquiera pudo ser tratado por la Cámara, puesto que se impidió toda prueba a la contraria vinculada con la afectación o desafectación del dominio público. Cabe también puntualizar que la documentación que se acompañó a dicho escrito de segunda instancia, sin alegar ningún hecho nuevo, no pudo ser tenida en cuenta por el a quo, máxime cuando medió expresa oposición de la actora a que se agregara.

8º) Que, para mejor afirmarse en lo expuesto en el considerando anterior, conviene también tener presente que existen diversos antecedentes que hacen discutible el carácter de dominio público invocado por la representación fiscal. Por lo pronto, no se justifica que la ley 12.353 autorizara a expropiar las tierras de la isla Monte Santiago para construir la Escuela Naval –que es la que ocupa la fracción de autos– si existiera aquella propiedad pública del Estado. Tampoco condice con el carácter de tal la prescripción adquisitiva alegada por la Nación en este mismo pleito, porque no hace falta invocarla frente a un bien público y, por tanto, fuera del comercio.

9º) Que, con respecto a lo dicho en el considerando 7º, no ha escapado a esta Corte que en el escrito de responde se aludió (fs. 105 vta.) a que la tierra reivindicada había caído en el dominio público y dejaba por ello de ser reivindicable; pero la alegación se hace al solo efecto de sostener que no cabe tal acción real, sino una tendiente al cobro del valor de la tierra por su propietario, como se resolvió en primera instancia.

10º) Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que admite la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes situados en las tierras de Monte Santiago, como la discutida en autos, a pesar de la ley provincial del 11 de enero de 1867, también invocada por el Fisco, "porque la Provincia de Buenos Aires, en el contrato celebrado con la Nación, al enumerar los terrenos comprendidos en la venta, ha salvado expresamente 'los legítimos derechos de terceros' sobre la isla y Monte Santiago, lo cual induce a que no hubo la inenagenabilidad que se pretende o que en su caso la ley fue derogada" (Fallos: 140:120). Por otra parte, los precedentes citados en el considerando 4º se refieren al que se acaba de mencionar y admiten la validez de la prescripción operada aún dentro de ese territorio cuando, como en el caso, intervino y dio su conformidad con la información treintañal el Fiscal de la Provincia. Todavía, en Fallos: 191:473, se alude también a la ley provincial 4276 como elemento corroborante de la desafectación anterior.

11º) Que resta por examinar el segundo argumento esgrimido por el a quo para el rechazo de la demanda, es decir, la falta de legitimación activa del demandante porque, según la sentencia, no demostró el invocado carácter de hijo natural de Arturo Barceló, ni el de heredero del mismo, puesto que se dice no trajo la pertinente declaratoria de tal a los autos, ni testimonio de testamento mandado protocolizar. La defensa no es valedera, porque tal carácter hereditario se reconoce en el escrito de responde, donde sólo se exige que el actor demuestre hallarse investido de la posesión hereditaria; y en la escritura pública de fs. 116 obra testimonio del testamento por acto público de don Arturo Barceló, donde instituye al accionante único y universal heredero (fs. 117, cláusula 4ª). Además, también se halla testimoniado (fs. 118 vta.) el auto que aprueba ese testamento en cuanto a sus formas, lo que equivale a la posesión hereditaria, exigida para los herederos testamentarios por el art. 3413 del Código Civil, como lo admiten pacíficamente doctrina y jurisprudencia nacionales y lo ratifica el art. 734 del Código Procesal. En cuanto al requisito de la protocolización a que se alude en la sentencia apelada, no es exigido por la ley de fondo y hace ya muchos años que esta Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas procesales que lo imponían, como resulta de Fallos: 174:105. De ahí que las provincias hayan dejado de exigir el cumplimiento de tal requisito.

12º) Que, en cuanto al monto de la indemnización, la demandada no objetó en su expresión de agravios presentada ante la Cámara el fijado por la sentencia de primera instancia. Sólo adujo que, habiéndose convertido prácticamente el juicio en uno de expropiación inversa, debía darse intervención al Tribunal de Tasaciones, como lo exige la ley 13.264 (ver fs. 386). Pero ha de tenerse presente que el juicio se inició por reivindicación, a la cual se opuso la demandada, lo que lo distingue de las simples expropiaciones. A ello cabe agregar que la actora ofreció la prueba pericial en su escrito de fs. 148, que contiene un otrosí de la representación fiscal, dando su conformidad. No se puede ahora volver atrás sobre una prueba producida de común acuerdo de las partes. Por lo tanto, corresponde atenerse a las conclusiones de los expertos, en las que se fundó el fallo de primera instancia, que debe ser aceptado en ese aspecto en definitiva.

13º) Que la pericia de fs. 196/209, que adjudicó a las tierras materia del juicio el valor de m$n. 313.892.371, no fue observada por la actora. Al margen de ello, cabe señalar que, en su alegato de fs. 293/318, aquélla manifestó: "El valor de la tierra es otro aspecto esencial de la cuestión que se debate; la pericia es definitiva en cuanto a la fijación de ese valor; nada autoriza a apartarse de las conclusiones de ese informe y la sentencia debe acoger esas cifras, en su determinación en cuanto a valores se refiere...

Todo ello nos coloca en la situación de tomar los valores asignados, sin reservas de ninguna naturaleza...".

14º) Que tales expresiones de la recurrente importan una renuncia expresa a solicitar con posterioridad la incrementación de ese valor, cualquiera sea el motivo alegado (doctrina de los arts. 872 y 873 del Código Civil). En tales condiciones, no es atendible el agravio que sobre el particular se formula en el memorial de fs. 460/495.

15º) Que asimismo pretende la accionante que los intereses corran desde la fecha de la desposesión del bien, en lugar de tomarse como punto de partida la de iniciación de la demanda, según decide la sentencia de primera instancia. Tampoco es atendible el agravio, porque no consta el momento de la desposesión y, además, porque por las particularidades del caso se ignora si el bien de que se trata estaba normalmente en situación de producir frutos, siendo de agregar que los peritos fijaron el valor a la fecha de su trabajo, es decir, durante el año 1963.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se condena al Gobierno de la Nación a pagar a la sucesión de don Arturo Leónidas Barceló la cantidad de $ 3.138.923,71, con más sus intereses desde la fecha de iniciación de la demanda y las costas de todo el juicio (art. 68 del Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en su pronunciamiento de fs. 442/445, revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda de reivindicación, sin costas. Contra aquella sentencia ambas partes interpusieron el recurso ordinario (fs. 447 y 448), que les fue concedido por el tribunal a quo (fs. 449).

2º) Que, en atención a la naturaleza de los agravios planteados por las partes en sus respectivos memoriales de fs. 457/459 y 460/495, corresponde tratar en primer término la apelación deducida por el actor. El recurso le fue bien concedido por discutirse un interés pecuniario superior al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58,

texto según la ley 17.116, ya que el apelante pide se revoque la sentencia de la Cámara y se confirme la de primera instancia, que estableció el valor de las tierras que se pretende reivindicar en m$n 313.892.371,94.

3º) Que debe precisarse, en primer lugar, que la prescripción opuesta por el Estado Nacional, con fundamento en los arts. 3999 y 4015 del Código Civil, no fue mantenida ante la Cámara, lo que impide a esta Corte pronunciarse sobre ese aspecto del pleito.

4º) Que el fallo apelado rechazó la demanda de reivindicación por dos razones: a) no haber acreditado el actor su condición de hijo natural de don Arturo Barceló, con la correspondiente acta de nacimiento, ni comprobado su calidad de heredero mediante testimonio de la declaratoria o del testamento mandado protocolizar; y b) por fundar su pretensión en un título nulo, toda vez que reconoce su origen en una información posesoria, tramitada en 1885, en virtud de la cual se habría logrado por usucapión la propiedad de tierras que forman parte del dominio público del Estado y son, por tanto, imprescriptibles.

5º) Que, en lo sustancial, doña María del Carmen Lozano de Barceló –administradora de la sucesión del actor, según documentos de fs. 342/343– impugna la sentencia por estimar que: a) prescinde de constancias de la causa que prueban acabadamente la legitimación activa del demandante; b) desconoce la autoridad de la cosa juzgada al negar la validez del título en que se funda la acción, desde que ese punto había sido ya resuelto, en sentido favorable, por esta Corte en la causa Nº 6903/26, que corre agregada por cuerda; y c) viola la defensa en juicio al admitir que el inmueble que se reivindica pertenecía, en el año 1885, al dominio público, no obstante que el Estado no formuló tal defensa al trabarse la relación procesal.

6º) Que el agravio relacionado con la legitimación activa de Arturo Leónidas Barceló es pertinente. Se encuentra acreditado, en efecto, que era hijo natural de Arturo Barceló; que éste lo instituyó único y universal heredero; y que el testamento respectivo fue aprobado judicialmente (confr. fs. 116/120 de las presentes actuaciones y fs. 488, 489/90 del juicio "Fisco Nacional c/ Barceló Arturo s/ expropiación", que corre por cuerda separada).

7º) Que las tierras que se pretende reivindicar se hallan en poder de la Armada Nacional en virtud del decreto del 28 de noviembre de 1904 (fs. 123 del expediente "Estado Argentino c/ Barceló Arturo s/ reivindicación" e informe de fs. 231 del *sub lite*), habiéndose instalado en ellas la Base Naval Río Santiago, la Escuela Naval, arsenales, talleres, etc. (confr.

ley 12.353 y peritaje de fs. 196/209). Dichas tierras fueron adquiridas por la Nación a la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el convenio celebrado el 29 de agosto de 1904, aprobado por las leyes nacional Nº 4436 y provincial Nº 2869, y protocolizado en la Escribanía General de Gobierno el 15 de noviembre de 1911 (fs. 223, 230, 239 y 249; expediente Nº 6903/26, agregado por cuerda, fs. 74).

8º) Que por el aludido convenio del 29/8/904, la Nación adquirió la propiedad del Puerto de La Plata, con sus diques, canales, escolleras, puentes, etc., y de todos los terrenos comprendidos en la zona portuaria, dejándose a salvo —aparte de los inmuebles especificametne mencionados en el art. 3º— aquellos bienes ubicados en la Isla y Monte Santiago sobre los cuales existieran "legítimos derechos de terceros" (cláusula 2ª, inc. c).

9º) Que, al margen del problema referente a si el terreno que se cuestiona en el "sub judice" formaba parte del dominio público provincial en los años 1855 a 1885 por encontrarse en una isla (art. 2340, inc. 6º, del Código Civil), resulta indiscutible que tratándose de un inmueble ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia cedente, ésta tenía el dominio originario que deriva del art. 2342, inc. 1º, del código citado; salvo que se acreditara que medió de su parte un acto válido de enajenación o que aquel dominio se hubiera perdido por prescripción adquisitiva favorable a un tercero. A la Nación, por tanto, en su carácter de sucesora del título provincial, le basta para fundar su derecho demostrar esa circunstancia, lo que —como ya se dijo antes— resulta probado con el convenio del 29 de agosto de 1904, debidamente ratificado.

10º) Que el accionante adujo, en su escrito de demanda, que la Provincia de Buenos Aires no tuvo ese dominio originario sobre el Monte Santiago, por cuanto la Corona de España —en los años 1635 y 1638— se habría desprendido de las tierras mediante mercedes reales. Basta para desestimar tal argumentación señalar que las pruebas rendidas no demuestran en absoluto que esas mercedes reales recayeran sobre las tierras de que se trata en la especie, ni tampoco que los derechos que hubieran podido derivar de aquéllas subsistieran en las fechas que interesan al caso.

11º) Que el reivindicante afirma que la Nación nunca tuvo derecho sobre la superficie cuestionada —compuesta de 25 Ha., 70 as., 19 cs., según peritaje de fs. 196/209—, en razón de que la Provincia de Buenos Aires sólo pudo transferirle lo que era de su propiedad y no los terrenos que pertenecían a terceros, como se deja claramente establecido en la cláusula segunda del contrato de venta del Puerto de La Plata al aludir a los "legítimos derechos de terceros". Entre los inmuebles que reconocen tales derechos,

afirma el actor, se encuentra el que reclama, toda vez que él había salido del dominio originario provincial —antes de su enajenación al Gobierno Nacional— al ser adquirido por prescripción treintenaria por Juan Antonio y Miguel Vilches, según información aprobada judicialmente, previo consentimiento del Agente Fiscal, el 6 de junio de 1885.

12°) Que el título invocado por el demandante reconoce su origen en la aludida información sumaria promovida por los señores Vilches. En efecto: Arturo Leónidas Barceló accionó en su calidad de heredero universal de Arturo Barceló, quien pretendía ser dueño de los terrenos de Ensenada en virtud de las cesiones de derechos efectuadas a su favor por Gregoria Oporto de Barceló (20 de diciembre de 1919, testimonio de fs. 14) y María Flora Piaggio de Barceló (27 de diciembre de 1919, testimonio de fs. 15). Las mencionadas cesionarias, en su carácter de heredera y cónyuge —respectivamente—, eran continuadoras del título de Domingo Barceló (testimonio de declaratoria de herederos, fs. 19/21), quien en sociedad con Faustino Lezica, según escritura del 26 de junio de 1885, había adquirido diecisiete cuadras cuadradas en el paraje denominado "Quinta Punta del Monte" a José Calviño (fs. 22/23). Faustino Lezica, por acta notarial del 12 de diciembre del mismo año, reconoció que su intervención era simulada y que el único y verdadero comprador fue Domingo Barceló (fs. 24/25). José Calviño obtuvo el "dominio" de las tierras que se discute por compra efectuada a Juan Antonio y Miguel Vilches (fs. 22/23 de estos autos y fs. 125/127 del expediente "Estado Argentino c/ Barceló Arturo s/ reivindicación") los cuales habrían accedido a la propiedad por prescripción adquisitiva, a tenor de la resolución dictada el 6 de junio de 1885 en la sumaria información promovida ante la justicia civil "para acreditar la posesión de un terreno en el Partido de la Ensenada" (fs. 129/131 del expediente arriba citado).

13°) Que, en consecuencia, puesto que esa sumaria información es la fuente del título en que se basa la demanda, corresponde analizar si de ella resulta, en verdad, un título válido y suficiente capaz de privar a la Provincia de Buenos Aires del dominio originario reconocido por el art. 2342, inc. 1°, del Código Civil.

14°) Que, a fin de evitar equívocos, conviene desde ya señalar que la información sumaria "Vilches", a la que se refiere el precedente publicado en Fallos: 151:272, invocado por la actora en el memorial de fs. 460/495, es distinta de la que se examina en el presente caso. Aquélla fue aprobada el 14 de agosto de 1885 por el Juez Curuchet (confr. Fallos: 170:365), en tanto que la que da origen al título que se invoca en el "sub judice" es de fecha 6 de junio de ese año, y la resolución lleva la firma del Juez Barra

quero. Ello descarta la posibilidad de argüir con el pronunciamiento citado de Fallos: 151:272, a los efectos tenidos en mira en el memorial de fs. 460/495.

15º) Que la prueba rendida acerca de la mencionada información consiste en el testimonio de fs. 129/131 de la causa "Estado Argentino c/ Barceló Arturo s/ reivindicación", que en lo que al caso interesa, dice textualmente: "En la Ciudad 'La Plata', a doce de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, Yo el infrascripto Escribano Público y testigos que al final firmarán, me constituí a la sala de audiencia y despacho del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Doctor Don Julián Barraquero, por quien fui nombrado para este otorgamiento, de cuyo conocimiento doy fé y dice: Que por el Juzgado a su cargo y secretaría del Escribano Don Cirilo I. Romero, se presentó Don José Calviño, en el carácter de apoderado de don Juan Antonio y Don Miguel Vilches, exponiendo que sus mandantes poseían un campo sito en el Partido de la Ensenada conocido por quinta denominada "Punta del Monte", compuesto de cien cuadras cuadradas más o menos y cuyos límites son: el Río de la Plata; el arroyo de la Punta del Monte; el arroyo Confisco; y el Canal de la Ensenada: y que deseando sus poderdantes obtener un título supletorio solicitaba varias diligencias tendientes a acreditar la posesión del referido campo. Que practicadas las diligencias precisas, a fojas doce del expediente seguido con tal objeto se dictó el auto que copiado literalmente dice así: 'Junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco. Autos y Vistos: Resultando que a fojas tres se presentó Don José Calviño en representación de don Juan Antonio y de Don Miguel Vilches solicitando información para acreditar la posesión de un terreno en el Partido de la Ensenada y Considerando: Que de la información producida de fojas seis a fojas diez inclusive se ha justificado plenamente la posesión invocada. Por ello y de acuerdo con lo solicitado a fojas tres y lo dictaminado por el Agente Fiscal en su vista que antecede; se aprueba en cuanto ha lugar por derecho dicha información, interponiendo el Juzgado para la mayor validez de este auto, la autoridad judicial que inviste... J. Barraquero. Ante mi: Cirilo J. Romero'".

16º) Que, como se ve, del testimonio transcripto precedentemente –única pieza de la que se hace mérito sobre el punto, ya que no obran agregadas las actuaciones originales– no surge en modo alguno que los señores Vilches pretendieran ser poseedores del campo, a título de dueños, durante el plazo de treinta años exigido entonces por el art. 4015 del Código Civil, ni resulta tampoco que la resolución judicial de 1885, que aprobó la información sumaria, tuviera el efecto de reconocer a los peticionantes, por el mérito de pruebas que se rindieron de fs. 6 a fs. 10, el dominio de tan

vasta extensión territorial ubicada en una zona reservada por la ley provincial del 11 de enero de 1867 (fs. 86, exp. 6903/26). A lo que cabe agregar, como lo declaró esta Corte en Fallos: 128:131, 239; 132:377; 133:42, que la posesión como medio de adquirir el dominio reviste carácter privilegiado, por lo que su comprobación debe efectuarse de manera insospechable.

17°) Que la insuficiencia del título invocado por el actor —en el cual no consta el origen de la posesión, su carácter ni su permanencia temporal— aparece aun más manifiesta si se tiene en cuenta que las tierras que pretende reivindicar se hallaban sometidas al régimen especial de la ley citada en el considerando anterior.

18°) Que, en las condiciones expuestas, debe concluirse que el accionante no ha probado tener título suficiente sobre las tierras que pretende reivindicar, lo que impone el rechazo de su demanda (arts. 2758, 2772, 2792 y concs. del Código Civil).

19°) Que no obsta a la conclusión que antecede lo resuelto en la causa "Estado Argentino c/ Barceló Arturo s/ reivindicación", sobre cuya base el demandante sostiene que en el *sub lite* no podría discutirse la validez del título Vilches en razón de habérsela admitido en ese precedente; lo contrario, afirma, implicaría desconocer la autoridad de la cosa juzgada y lesionaría su derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

20°) Que en la citada causa, el Estado Argentino demandó la reivindicación de los lotes Nos. 16 y 44, ubicados en la isla Santiago, compuestos de una superficie de 2 Hs., 96 as., 49 ca., y 50 as., 89 ca., respectivamente, que se hallaban en poder de Pedro Iriarte. Este se presentó denunciando que en un pleito anterior se había reconocido la posesión en cabeza de Arturo Barceló, quien tomó parte en el juicio y pidió el rechazo de la demanda invocando, a tal fin, el título "Vilches" y las prescripciones establecidas en los arts. 3999 y 4015 del Código Civil.

A fs. 193, el Juez tuvo por válido el aludido título y, además, admitió a favor de Barceló la prescripción contemplada en el art. 4015 citado. Como esta última conclusión no fue objetada ante la Cámara, la sentencia resultó en definitiva confirmada a fs. 215 y 227 (confr. Fallos: 158:360), por lo que la Nación promovió el juicio expropiatorio agregado por cuerda, obteniendo así el dominio de las fracciones individualizadas con los Nos. 16 y 44.

21°) Que, ciertamente, no se podría volver sobre la propiedad que, en su momento, se atribuyó en juicio a Barceló sobre los lotes ya señalados, por oponerse a ello la autoridad de la cosa juzgada, que tiene base constitucional

(Fallos: 250:751); mas no cabe duda que lo decidido en aquel pleito no puede tener efecto sino con relación al objeto allí cuestionado y que, en modo alguno, confiere título judicialmente irrevisable respecto de la extensión territorial que se discute en el *sub judice*.

22º) Que, desde antiguo, esta Corte tiene resuelto que la cosa juzgada sólo puede alegarse —supuesta la existencia de un pleito regular— cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme (Fallos: 155:302). Y no se trata, en la especie, de cuestionar el dominio de los lotes 16 y 44, sino de analizar si el reivindicante tiene en verdad título para sustraer del dominio público territorios que se encuentran en poder de la Nación desde 1904; problema éste que incumbe al Tribunal determinar ahora, sin que pueda considerarse obligatoriamente vinculado por la opinión de los jueces que decidieron el anterior pleito.

23º) Que, en cuanto a las costas, en atención a las circunstancias particulares de la causa que se han puntualizado *ut supra*, corresponde declararlas por su orden en todas las instancias (art. 68, segunda parte, Código Procesal).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 442/445. Costas por su orden en todas las instancias.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. S.A.C.I.F.I. CHACOFI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, como principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que dicho organismo se haya expedido por unanimidad de sus componentes, o con la sola excepción del representante de una de las partes,y que no medie error o arbitrariedad en su estimación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En los juicios expropiatorios procede computar la desvalorización monetaria.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde otorgar al expropiado un incremento por la desvalorización de la moneda que haya podido operarse desde la fecha de la desposesión hasta el momento del pago de la indemnización, sin que obste a ello la circunstancia de

que ésta deba satisfacerse con intereses, pues ambos rubros responden a conceptos diferentes.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

La actualización del monto de la indemnización a fin de corregir los efectos de la desvalorización de la moneda es pertinente hasta el momento del pago.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Cuando la indemnización es actualizada a fin de compensar la depreciación monetaria, los intereses deben limitarse a retribuir la privación del capital. A ese fin, es justa la tasa del 6 % anual.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación.

HONORARIOS: Regulación.

A los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales, en un juicio de expropiación, el monto disputado es la diferencia entre lo depositado y el importe que se manda pagar en la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones articuladas en los memoriales de fs. 316 y 319 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Chacofi S.A.C.I.F.I. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de expropiación, deducida por el Estado Nacional contra "Chacofi S.A.C.I.F.I." respecto del in-

mueble sito en la calle Cerrito 536/540/544, y la modificó en el monto de la indemnización, que fijó en $ 10.372.000, intereses y costas. Las de la alzada las impuso por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que en el memorial de fs. 316/318 la actora se agravia sobre los siguientes puntos: a) monto de la indemnización; b) superposición de un plus por desvalorización de la moneda con referencia al tipo de interés y c) importe de los honorarios regulados. A su vez, la sociedad demandada sostiene en el memorial de fs. 319/328: a) que el porcentaje en concepto de desvalorización del signo monetario debe elevarse y liquidarse en forma anual y acumulativa hasta el momento del efectivo pago de la indemnización; b) que las costas de la alzada deben imponerse a la expropiante, como también las de esta tercera instancia, y ser a cargo de aquélla los honorarios del perito ingeniero de su parte.

4º) Que para fundar su primer agravio el Estado hace mérito de las tratativas de compra directa del inmueble mencionado, que al no concretarse dieron origen a la ley 18.049 que lo declaró de utilidad pública con destino a los tribunales del fuero laboral. Hace mérito también de que ocho meses antes, o sea en abril de 1968, la valuación oficial había sido fijada en $ 4.600.000. Sostiene en consecuencia, que ésa debe ser la indemnización a satisfacer y no la de $ 8.300.000 que ha reconocido la Cámara sobre la base del nuevo avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones en el año 1970, que prácticamente es la reclamada por la sociedad "Chacofi".

5º) Que de las constancias existentes en el expediente administrativo, agregado por cuerda, se desprende que la comisión de Estudios Previos estimó el valor del inmueble en $ 7.100.000 (fs. 146), tasación que la Sala 1ª elevó a $ 7.984.000 (fs. 187). Con posterioridad, el Tribunal de Tasaciones efectuó dos reuniones (fs. 203 y 212) antes de emitir su veredicto final, en el cual por unanimidad de sus miembros estableció el valor del inmueble de la calle Cerrito 536/40/44 en la cantidad de $ 8.320.000 (fs. 228/239). A ese importe se llegó después que los distintos integrantes del organismo oficial expusieron sus opiniones y los motivos de orden técnico que avalaban esa estimación, según así se comprueba con la lectura de las actas aludidas.

6º) Que, a la luz de esos antecedentes, esta Corte estima que no es admisible el agravio que sobre el particular se expresa en el memorial del

Fisco, desde que no aportándose al debate elementos de juicio distintos a los que ya fueron tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones —con la expresa conformidad y sin ninguna reserva por parte del representante de aquél— no corresponde apartarse de la doctrina corriente en la materia, según la cual no debe prescindirse de ese dictamen a menos que adquirir el convencimiento de su error o arbitrariedad, lo que desde luego no ocurre en la especie "sub examen" (Fallos: 269:27; 274:45; 280:88, entre otros).

7º) Que no obsta a tal conclusión el hecho de que en el año 1968 el organismo oficial tasara el inmueble en la suma de $ 4.600.000, pues es lo cierto que al mes de junio de 1970 el Tribunal de Tasaciones, sobre la base de los serios y completos estudios realizados por sus distintas oficinas y con la conformidad, como se dijo, del representante del Estado, fijó ese valor en la suma de $ 8.320.000.

8º) Que a partir de la causa publicada en Fallos: 268:112, la Corte ha declarado procedente en esta clase de litigios el reconocimiento de un "plus" por desvalorización de la moneda.

9º) Que en lo que se refiere al porcentaje establecido por la Cámara para compensar la desvalorización operada desde la fecha del avalúo —junio de 1970— hasta la de la sentencia —julio de 1972— el Estado Nacional no ha expresado agravios concretos sobre el particular, pues en su memorial de fs. 316/318 sólo cuestiona, dado el reconocimiento de ese rubro, el tipo de interés que ha de satisfacer y que a su juicio importa el pago de dos indemnizaciones, afirmación que no se compadece con lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 272:88; 277:75 y otros.

10º) Que la apuntada circunstancia de orden procesal impide reducir el porcentaje del 30% fijado por la sentencia para el año 1972, que es superior al admitido por esta Corte en casos análogos al de autos. Lo dicho importa desestimar la pretensión de la sociedad demandada en el sentido de que ese "plus" sea incrementado. Es pertinente, en cambio, su pedido de que esa obligación complementaria se mantenga hasta el momento del efectivo pago de la indemnización, como se ha decidido en situaciones similares (Fallos: 277:75, consid. 11º).

11º) Que en la causa E. 242 "Estado Nacional Argentino c/ Rodríguez de Moldes, Ernesto s/ expropiación", del 16 de agosto de 1972, esta Corte, modificando su criterio anterior, consideró que siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho con-

cepto el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. Se estimó que en tales casos la tasa debía ser del 6 %. Con arreglo, pues, a lo decidido en ese precedente jurisprudencial, es fundado el agravio que sobre el punto expresa el Estado y, en consecuencia, corresponde admitirlo con el alcance que antes se precisa.

12º) Que habiendo prosperado en su mayor parte los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia, es fundada la queja de la recurrente contra el pronunciamiento de la Cámara a quo que declaró por su orden las costas de alzada, las que deben ser satisfechas por el expropiante.

13º) Que para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, la base está dada por la diferencia entre lo depositado y el importe que se manda pagar como indemnización, que es lo que se disputa en último término, teniendo en cuenta también que en esta clase de juicios no son aplicables las disposiciones del arancel vigente, según conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 280:284, sus citas y otros). Siendo ello así y desde que esa diferencia alcanza a la suma de $ 5.772.000, los honorarios deben ser reajustados equitativamente. Lo mismo cabe decir de los que corresponden al representante técnico de la demandada, cuyo pago queda a cargo de la expropiante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 304/307 y se la modifica en el tipo de interés, que debe liquidarse al 6 % anual desde la desposesión, y en lo que decide acerca de las costas de segunda instancia, que se imponen al Fisco; declarándose que el monto de la indemnización deberá abonarse dentro del plazo de 30 días e incrementarse con el 20 % anual y acumulativo desde la fecha de la sentencia de segunda instancia y hasta el momento de hacerse efectivo su pago. Modifícanse las regulaciones apeladas de los Dres. Malamud y Frías, que se fijan en $ 445.000 y $ 155.500, respectivamente, para la primera instancia y en $ 111.250 y $ 38.875 para la alzada. Las de esta instancia, que se declaran por su orden atento el resultado de los recursos, se regulan en $ 111.250 y en $ 38.875. Los honorarios del perito ingeniero Toconogy se fijan en $ 45.000.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CATALINA MANSILLA PAZ DE PORTO v. JOSE ULISES TORELLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde intervenir a la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa media la necesidad de superar la efectiva privación de justicia derivada de resoluciones que, en materia de competencia, impiden el acceso a la justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Locación de cosas.

Corresponde a la justicia especial en lo civil y comercial de la Capital Federal conocer del juicio por rescisión de contrato de arrendamiento, desalojo y daños y perjuicios –en el que han declarado su incompetencia la justicia del trabajo local y la nacional, la justicia nacional en lo civil y la justicia nacional especial civil y comercial– toda vez que la jurisdicción territorial de la Capital Federal, pactada en el contrato, no aparece renunciada por todas las partes a favor de la justicia del trabajo local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para entender en la presente causa (ver. fs. 56) y lo propio hicieron, en forma sucesiva, tanto el Juez nacional del Trabajo interviniente (ver fs. 65 vta.), como el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 19 (ver fs. 76) y el Juez Nacional de Paz de esta Capital a quien se le remitieron las actuaciones (ver fs. 80).

En mi opinión no existe en autos la situación prevista por el art. 24 in fine del decreto-ley 1285/58 (ley 17.116) –en la cual, para evitar una efectiva privación de justicia, corresponde a la Corte decidir sobre el juez competente– dado que, tal como surge de los presentes actuados, el actor no ha agotado el trámite, interponiendo en cada caso en que ello era posible, el pertinente recurso de apelación (conf. sentencia del Tribunal de fecha 29 de mayo último, causa "Wenk, Catalina M. O. Trinchero de c/. Alcalá, Rubi E. Doblas de s/. ejecutivo").

Por lo expuesto, opino que no cabe a V.E. intervención alguna en el caso, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, para conocer de este juicio por rescisión de contrato de arren-

damiento, desalojo y daños y perjuicios, se han declarado sucesivamente incompetentes el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, el Juez Nacional del Trabajo, el Juez Nacional en lo Civil y el Juez Nacional Especial Civil y Comercial, mediante pronunciamientos que se encuentran firmes.

2º) Que, en las especiales circunstancias del caso –la demanda se inició en julio de 1969– esta Corte considera que debe asumir la atribución que le confiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para superar la efectiva privación de justicia derivada de sucesivas declaraciones de incompetencia que impiden a las partes el acceso a los tribunales, afectándose así la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio –confr. Fallos: 246:87, 170; 261:166; 262:108 y otros–.

3º) Que el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, haciéndose cargo de las particularidades de la causa –fue necesario reconstruir el expediente, que se había extraviado– declaró, al resolver la primera cuestión planteada en el acuerdo de fs. 56/58, que la excepción de incompetencia opuesta por uno de los demandados lo había sido en tiempo oportuno, y la admitió.

4º) Que, en tales condiciones, la jurisdicción territorial de la Capital Federal, pactada en términos suficientemente explícitos en el contrato de fs. 16/18, no aparece renunciada por todas las partes del juicio a favor del mencionado tribunal de la Provincia de Buenos Aires. Y, siendo ello así, la materia del juicio determina la competencia del Sr. Juez Especial Civil y Comercial de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional Especial Civil y Comercial, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN JOSE MUÑOZ v. S.A.C.I. RODRIGUEZ BARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de Atracción.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551, corresponde al Tribunal del Trabajo de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y no al juez de la quiebra, conocer de la causa por despido iniciada contra el fallido si ella se halla en etapa de conocimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El punto a resolver en la presente contienda —en la que un juez nacional en lo comercial y un tribunal del trabajo provincial discrepan en cuanto a la interpretación que corresponde asignar a disposiciones de la ley 19.551— es el de si en el caso de autos debe aplicarse el art. 22, inc. 1º, o el art. 136 de la nueva ley de concursos.

Expresa la primera de dichas normas que la apertura del concurso preventivo produce "la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo las ejecuciones de garantía prendaria o hipotecaria, los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en los arts. 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada".

A su vez, el art. 136 —ubicado dentro del capítulo II que se refiere a los efectos de la quiebra— establece que "la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella se tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los laborales en etapa de conocimiento".

Al parecer, ambas normas no guardan armonía entre sí, tal como lo reconocen tanto el juez de la Capital como el tribunal del trabajo de la provincia de Buenos Aires. Lo que probablemente ha sucedido es que el legislador omitió inadvertidamente incluir los juicios laborales entre las excepciones consagradas en el citado art. 22 (inc. 1º), toda vez que no cabe suponer que la situación del actor de un juicio laboral pueda ser diferente según se haya presentado en convocatoria de acreedores su empleador o se haya declarado la quiebra del mismo.

Tal como lo expresa el auto de fs. 93, resulta difícil establecer cuál es la norma que debe aplicarse al caso *sub examen*, pero siendo indispensable dar una solución al diferendo, pienso que, habida cuenta de que ha sido decretada la quiebra del deudor (según se desprende del informe rendido a fs. 97 por el magistrado que entiende en el concurso), por aplicación de lo dispuesto en el art. 136 más arriba transcripto no debe hacerse lugar a la suspensión del trámite solicitada.

Tal solución, por lo demás, es la que mejor se acomoda con lo que estaestablece el art. 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), en cuanto dispone que en caso de quiebra o concurso del demandado, "las acciones que sean

de competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción". Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 13 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de lo informado a esta Corte por el Sr. Juez Nacional en lo Comercial resulta que se ha decretado la quiebra de la sociedad demandada.

Que, según lo dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551, el fuero de atracción de la quiebra no rige para los juicios laborales en etapa de conocimiento.

Que siendo ésta la situación de la presente causa, corresponde que su trámite continúe ante el Tribunal del Trabajo provincial donde fue promovida.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que no es procedente la suspensión de procedimientos solicitada por el Sr. Juez Nacional en lo Comercial y que esta causa debe seguir tramitando ante el Tribunal del Trabajo de San Isidro hasta que finalice la etapa de conocimiento, a cuyo efecto se le remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE ROSALES v. JACOBO BOHOSLAVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la decisión que ordenó poner a la actora en posesión del inmueble expropiado en virtud de la ley local 7771, si la impugnación de inconstitucionalidad de esta ley se halla en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la intención de impedir la toma de posesión por parte de la Provincia de Buenos Aires del inmueble que ésta declaró sujeto a expropiación por ley 7771, la demandada objetó la validez de dicha ley sobre la base de estimarla contraria a las disposiciones del decreto nacional 717/71 que establece las condiciones a que habrán de sujetarse las autoridades provinciales en materia de legislación local.

En apoyo de su impugnación la apelante invoca en el recurso extraordinario de fs. 63 del principal diversas garantías constitucionales, un dictamen producido por el Departamento de Legislación Provincial del Ministerio del Interior de la Nación, y la doctrina de esta Corte sobre el interés institucional.

Sin embargo, cualquiera sea la razón que pueda asistir a la demandada en su pretensión, existen dos motivos que impiden la consideración actual de sus agravios: el primero, la falta de gravamen irreparable, pues resulta insostenible que la Provincia no pueda hacerse cargo de los eventuales perjuicios económicos que sufriría la expropiada en el supuesto de que prosperaran sus defensas. El segundo, que la propia recurrente manifiesta a fs. 67 de los autos principales que la misma cuestión se halla sometida a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de la mencionada provincia, lo cual también obsta a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 según conocida jurisprudencia del Tribunal.

Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad del Partido de Rosales c/Bohoslavsky, Jacobo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Bahía Blanca confirmó, a fs. 39 de los autos principales, la providencia de fs. 12, en cuanto ordenó poner a la actora en posesión de los lotes cuya expropiación se intenta, y el auto de fs. 39 que la mantuvo. El apelante se agravia, sustancialmente, sos-

teniendo la inexistencia de la ley 7771 de la Provincia de Buenos Aires en que se basa el juicio de expropiación, la que fue observada por el Ministerio del Interior como "viciada de legalidad", en razón de haber sido sancionada sin recabarse la autorización previa del Gobierno Nacional que, con arreglo al decreto 717/71, sigue siendo indispensable respecto de leyes expropiatorias cuando, para el cumplimiento de sus objetivos, no se cuente, según se dice ser éste el caso, con la previsión concreta de los créditos presupuestarios para tal fin.

Que el recurrente, a fs. 67 del escrito de interposición del recurso extraordinario, y con anterioridad, a fs. 26 vta., ha manifestado, y demostrado con la certificación de fs. 22, haber impugnado la ley 7771 mediante acción de inconstitucionalidad, que tramita en instancia originaria ante la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires. En tales condiciones, el fallo apelado no puede considerarse equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que el recurrente dispone y ha hecho uso de otra vía, no agotada, para la tutela de su derecho, de suerte que lo resuelto a fs. 39 no le causa agravio irreparable.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA SEGUNDA
MARZO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA SEGUNDA

MARZO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

MARZO

INFORME DE UN JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

— Nº 7 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que, por nota de fecha 23 de febrero, el señor Juez Nacional en lo Civil Dr. José Osvaldo D'Alessio ha informado a esta Corte Suprema conforme se le requirió por Acordada de fecha 22 del mismo mes.

Que, en atención a los términos del informe del Dr. D'Alessio, donde se rectifica la versión periodística que dio origen a las actuaciones, corresponde disponer su archivo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, DOCTOR DON EDUARDO H. MARQUARDT. SEÑALASE SU SOBRESALIENTE ACTUACION, CON MOTIVO DE LA ACEPTACION DE SU RENUNCIA

— Nº 8 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Consideraron:

Que en el día de hoy se ha recibido la nota oficial por la que se comunica la aceptación por el Poder Ejecutivo de la renuncia, por razones de salud, presentada por el Dr. don Eduardo H. Marquardt al cargo de Procurador General de la Nación.

Que es deber del Tribunal señalar, en oportunidad del alejamiento del Dr. Marquardt, su sobresaliente actuación caracterizada por su ilustración jurídica, prudencia y ecuanimidad.

Resolvieron:

Disponer que el Señor Presidente comunique por nota la presente acordada al Dr. Marquardt.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró — Ricardo J. Brea — Guillermo R. Moncayo — Arturo Alonso Gómez (*Secretarios*).

DESIGNACION DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE DOCTOR OSCAR FREIRE ROMERO PARA REEMPLAZAR AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL MIENTRAS PERMANEZCA VACANTE EL CARGO

— Nº 9 —

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que habiéndose recibido en el día de la fecha oficio por el cual se comunica la aceptación de la renuncia presentada por el Sr. Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, y de conformidad con lo prescripto por el art. 2º, inciso c) de la Ley 15.464.

Resolvieron:

Designar en su reemplazo —por el término que permanezca vacante dicho cargo— al Sr. Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Oscar Freire Romero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE DISPONE LA INTERVENCION EN LA FARMACIA

— Nº 10 —

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que han llegado a conocimiento de esta Corte quejas respecto de la atención al público en la Farmacia de la Obra Social del Poder Judicial y aun sobre posibles irregularidades en su funcionamiento, todo lo cual hace necesario esclarecer su veracidad.

Resolvieron:

1º) Designar interventor en dicha Farmacia al señor Secretario Letrado de esta Corte doctor Luis Alberto Divito, quien asumirá, mientras dure la intervención, la jefatura administrativa del personal reteniendo la dirección técnica la farmacéutica titular señora Dora Otilia Carneiro de Rondina;

2º) Encomendar al Interventor doctor Divito la instrucción de un sumario para investigar la posible existencia de irregularidades;

3º) El Interventor informará a esta Corte sobre el desenvolvimiento general de la referida dependencia, en cuanto a la adquisición, conservación y venta de medicamentos, actualización de precios y forma de atención al público, aconsejando las medidas y modificaciones que estime convenientes para un mejor control de las existencias y para la más eficaz y rápida atención de los afiliados que concurran a la Farmacia;

4º) El Gerente de la Obra Social pondrá en funciones al Interventor doctor Divito y le facilitará toda la información y elementos que necesite para su eficaz desempeño.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. CREACION DEL CARGO DE DEFENSOR OFICIAL. REGIMEN DE REEMPLAZOS

— Nº 11 —

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que ante la comunicación efectuada por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación —expediente de Superintendencia Nº 4.693/73—, solicitando se dicte una acordada sobre sustitución de Defensor a raíz de haberse creado ese cargo para dicha Cámara —decreto Nº 1631/73—, corresponde acceder a lo peticionado;

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto las Acordadas de esta Corte Suprema Nos. 30/71 y 46/71, del 18 de agosto y 5 de noviembre de 1971, respectivamente.

2º) Establecer el siguiente orden para la actuación de defensor oficial ante la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, para los casos de impedimento, licencia o vacancia del Defensor Oficial titular:

a) El Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales;

b) El Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional en turno. Al efecto, el turno se asignará en forma rotativa, a partir de la Defensoría Nº 1.

c) En caso de ser necesaria la actuación de más de dos defensores oficiales, su intervención se ajustará al orden de los turnos establecido precedentemente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

SALA "D" DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. SE FIJA EL DIA 10 DEL CORRIENTE PARA QUE COMIENCE A FUNCIONAR

– Nº 12 –

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 4712/73 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial pone en conocimiento de esta Corte la designación de los señores Jueces de la nueva Sala creada por el art. 1º de la ley Nº 19.455 y de ocho de los diez Jueces de primera instancia de ese fuero, en cargos creados por el art. 4º de la misma ley; y la acordada dictada por ese tribunal mediante la cual se asigna la letra "D" a la nueva Sala y los números 16 al 25 a los nuevos juzgados.

Que, por lo demás, el señor Presidente de la Cámara mencionada ha informado verbalmente a este Tribunal sobre la posibilidad de disponer provisionalmente, por razones de urgencia, la puesta en funcionamiento de la nueva Sala en las dependencias que actualmente ocupa la Cámara, sin perjuicio de reservar su traslado, así como la instalación de los nuevos juzgados del fuero, para la oportunidad en que se habilite el edificio destinado a tales fines, ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 91 de esta Capital.

Que corresponde, en consecuencia, determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de la Sala de referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6º de la ley Nº 19.455.

Resolvieron:

1º) Fíjase el día 10 de abril próximo para que comience a funcionar la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial creada por el art. 1º de la ley Nº 19.455.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Marco Aurelio Risolía – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas. Jorge Arturo Peró (*Secretario*).

AÑO 1973 — MARZO

S.A.I.C. JUAN CH. SIEBURGER v. I.N.T.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a la falta de protesta previa de los pagos cuya repetición se intenta no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

ADUANA: Exportación.

Sólo están sujetos al gravamen establecido en el art. 16 del decreto-ley 21.680/56 los productos y sub-productos de la agricultura y de la ganadería que se exporten, en tanto se trate de productos primarios de ambos orígenes, es decir, que no se hayan convertido en objetos distintos como resultado de un proceso de elaboración o manufactura.

ADUANA: Exportación.

Los cueros curtidos y pickelados conservan su calidad de productos de la ganadería y están sujetos al gravamen establecido en el art. 16 del decreto-ley 21.680/56, cuyo texto no hace ningún distingo según que los productos y sub-productos se exporten en estado natural o hayan sido sometidos a procesos de conservación o aun de industrialización (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 507 por la demandada no autoriza el ejercicio de la jurisdicción excepcional de V.E.

En efecto, lo atinente a establecer si los pagos de cuya repetición se trata fueron efectuados bajo protesta con las formalidades exigidas por la jurisprudencia de la Corte cuando el Tribunal actúa en ejercicio de su jurisdicción originaria, es punto ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:103, sus citas y sentencias del 11 de agosto de 1972 en las causas "Curtiembre La Federal S.A. c/. I.N.T.A. s/. ordinario" y "Sociedad Anónima La Hispano Argentina Curtiembre y Charolería c/. I.N.T.A. s/. repetición").

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

En cuanto al recurso de igual naturaleza deducido a fs. 516 por la actora, estimo que la tacha de arbitrariedad que dicha parte articuló contra el pronunciamiento de fs. 499 no queda debidamente demostrada con la mera remisión a la pericia de fs. 170/176 y el informe de fs. 95/144, toda vez que la simple lectura de estos documentos no acredita el error que la apelante imputa a la sentencia.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedentes las referidas apelaciones. Buenos Aires, 13 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Juan Ch. Sieburger S.A.I.C. c/ I.N.T.A. s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 499/500 le sentencia de fs. 258/260 y, en su mérito, hizo lugar parcialmente a la demanda sobre repetición deducida por Juan Ch. Sieburger S.A.I.C. contra el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.). Contra ese pronunciamiento ambas partes interponen los recursos extraordinarios de fs. 507/515 y 516/521, concedidos a fs. 522.

2º) Que en el escrito de fs. 507/515 la demandada se agravia primeramente de lo resuelto por el a quo en cuanto a que los pagos cuya repetición se persigue en el "sub lite" fueron realizados bajo protesta previa suficiente. Lo decidido empero, es materia ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, según lo tiene dicho esta Corte en las causas que cita el Señor Procurador General, por manera que en este punto el recurso resulta improcedente.

3º) Que en cuanto al segundo agravio de la accionada, relativo a la interpretación del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 —que abre la instancia extraordinaria al poner en tela de juicio la inteligencia de normas federales—, corresponde su desestimación en virtud de lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 274:198 y 278:105, y porque el apelante no aporta nuevos fundamentos que desvirtúen los que se adujeron en tales causas. En este punto, que hace al fondo de la cuestión debatida, la sentencia debe ser pues confirmada.

4º) Que en lo que atañe a la apelación de fs. 516/521, deducida por la parte actora, cabe señalar que el aspecto del fallo que se ataca remite al examen de una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, y que, como se afirma en el dictamen que antecede, no se ha demostrado que haya sido resuelta por el a quo con arbitrariedad. Las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan, por tanto, relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 516/521, y se confirma la sentencia de fs. 499/500, en cuanto pudo ser materia de la apelación deducida a fs. 507/515. Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 499/500, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por repetición deducida por Juan Ch. Sieburger S.A.I.C. contra el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.), con la salvedad de aquellos importes consignados en las boletas agregadas por cuerda que no hicieran mención de las expresiones "curtidos" o "pickelados". Contra esa decisión ambas partes interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 507/515 y 516/521, que fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 522.

2º) Que en el escrito de fs. 507/515 la demandada impugna el fallo en cuanto admitió que los pagos cuya repetición se persigue en el "sub lite" fueron realizados bajo protesta suficiente.

3º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, que lo atinente a establecer si los pagos que se intenta repetir fueron efectuados bajo protesta, con las formalidades exigidas por el Tribunal, es un punto ajeno, por su naturaleza, a la instancia de excepción prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:104, sus citas y otros).

4º) Que el segundo agravio planteado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria justifica la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que pone en tela de juicio el alcance del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 y la decisión apelada es adversa al derecho que funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte, vinculada con la interpretación del citado art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, es similar a la resuelta en los precedentes de Fallos: 274:198 y 278:104. Corresponde, en consecuencia, remitirse a los fundamentos expuestos en disidencia, por razones de brevedad, y desestimar la demanda de repetición deducida por la firma actora.

6º) Que, en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por "Juan Ch. Sieburger S.A.I.C." (fs. 516/521), cabe señalar que el agravio allí expresado no altera la solución de la causa, en atención a los fundamentos de la referida disidencia de Fallos: 274:198 y 278:104.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se desestima la demanda. Costas por su orden en todas las instancias.

LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS A. MIÑONES Y OTRA v. ROBERTO VELAZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, decidir si el art. 35 de la ley 18.880 sólo es aplicable cuando el desalojo se funda en falta de pago de los alquileres o si rige también cuando se invoca el vencimiento del plazo de la locación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo concerniente a saber cuáles son los juicios de desalojo comprendidos en la disposición del art. 35 de la ley 18.880 es un problema ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues remite a la interpretación de una norma no federal.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del mencionado art. 35, pienso que ha sido tardíamente articulada en el escrito de recurso extraordinario. Dicha cuestión, en efecto, pudo y debió ser propuesta al a quo en oportunidad de apelarse para ante dicho tribunal de la decisión de primera instancia (fs. 68), máxime si se tiene en cuenta que, como lo admite el recurrente (fs. 80 vta.), la redacción del precepto de referencia permite su aplicación a toda clase de juicios de desalojo.

No mediando en el caso, pues, resolución contraria a derecho alguno de naturaleza federal, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 78. Buenos Aires, 1 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Miñones, Carlos A. y otra c/Velaz, Roberto y otros s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelaciones de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, declaró mal concedido el recurso interpuesto por la demandada contra la sentencia que decretó su desalojo, haciendo aplicación del art. 35 de la ley 18.880. Ese pronunciamiento motiva la apelación extraordinaria, concedida a fs. 83.

2º) Que en el escrito de fs. 78/82 el recurrente se agravia de lo decidido sosteniendo, en síntesis, que el citado precepto de la ley 18.880 es aplicable sólo cuando el juicio ha sido promovido invocándose la falta de pago de los alquileres o se controvierten cuestiones económicas, pero no cuando —como ocurre en la especie "sub examen"— la causal aducida es el vencimiento de la locación.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, ese agravio es ineficaz para habilitar la instacia extraordinaria, toda vez que el apelante se limita a cuestionar la inteligencia asignada por los jueces del pleito a una norma de naturaleza no federal.

4º) Que en lo que atañe a la pretendida inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 18.880 con base en la interpretación acordada a esa norma por la Cámara, tal planteo, hecho valer sólo en el escrito de interposición del re-

curso, debe juzgarse extemporáneo, pues la cuestión debió someterse al tribunal a quo a fin de que el mismo pudiera considerarla y resolverla (causa D. 326, "Deganis, Eduardo c/Locreille, Andrés s/desalojo", del 11 de septiembre de 1972).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGO GUSTAVO BARCENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Aeronavegación.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por homicidio y lesiones emergentes de un accidente de aviación, toda vez que en el caso están en juego el transporte aéreo interprovincial y la seguridad de la navegación aérea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que frente a una disposición genérica como la del art. 183 del Código de Aeronáutica, ley 14.307, mantenida por la ley 17.285 en su art. 198, que atribuye a la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas instruídas por delitos que puedan afectar la aeronavegación o el comercio aéreo en general, es necesario, para que surta el fuero mencionado, que tales delitos tengan una conexión directa con los intereses de la aeronavegación y del comercio aéreo (doctrina de Fallos: 262:507 y sus citas).

En el presente caso se dan, a mi juicio, los supuestos a que hace referencia la jurisprudencia citada, pues si toca al Gobierno Federal legislar sobre todo lo concerniente a la navegación aérea, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional cualquier hecho que de alguna manera haya afectado la circulación de aquella naturaleza, máxime cuando, como en el caso, el vuelo tiene carácter interprovincial.

Opino, pues, que cabe resolver la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Juan para entender en la causa. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Sr. Juez Federal y el Sr. Juez en lo Penal de San Juan discrepan acerca de la competencia para conocer del "sub judice", en el que se investigan las causas y la responsabilidad emergente de un accidente de aviación, ocurrido inmediatamente después de despegar de la pista del Aeropuerto Internacional Las Chacritas un avión que se dirigía desde San Juan a Jujuy.

Que, en las circunstancias del caso, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, con arreglo a los cuales el conocimiento del sumario corresponde a la justicia federal, porque están en juego el transporte aéreo interprovincial y la seguridad de la navegación aérea.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de San Juan para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C.I. Y A. ESTABLECIMIENTO MERIN v. MARIA CANEGALE Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe efectiva privación de justicia que imponga la intervención de la Corte Suprema si el Juez Especial en lo Civil y Comercial no se ha declarado incompetente para conocer de la reconvención por daños y perjuicios deducida a raíz de un desalojo —como lo hizo posteriormente la justicia en lo civil— sino que se ha limitado a resolver que la reconvención era incompatible con el trámite sumario del juicio de desalojo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que no existe en el presente caso la privación de justicia a que se refiere el art. 2º "in fine" de la ley 17.116 que haga indispensable la intervención del Tribunal, a fin de establecer cuál es el juez competente para conocer de la reconvención por daños y perjuicios deducida por la demandada en el juicio de desalojo promovido contra ella por la sociedad actora ante la justicia nacional especial en lo civil y comercial (ex-justicia nacional de Paz). Ello, por cuanto el juez del fuero interviniente no ha declarado su incompetencia para entender en dicha reconvención, sino que a fs. 60 vta. se ha limitado a no darle curso por considerar que la misma debe tramitar por juicio ordinario, cuyo trámite es incompatible con el sumario correspondiente al juicio de desalojo.

En consecuencia, al no darse en estas actuaciones el presupuesto previsto en la disposición más arriba citada, opino que no cabe intervención alguna a V.E. y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 6 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, por resolución de fs. 60 vta., reiterada a fs. 115 del expediente agregado Nº 154.217, el Sr. Juez Nacional Especial en lo Civil y Comercial se limitó a declarar que la reconvención por daños y perjuicios deducida por la damandada en el desalojo debía tramitar en juicio ordinario, incompatible con el sumario por desalojo, señalando expresamente que lo decidido no importaba la incompetencia de ese fuero para conocer de la reconvención.

Que, siendo ello así, la circunstancia de que, con posterioridad, el tribunal en lo civil haya rehusado conocer de la demanda por daños y perjuicios no configura efectiva privación de justicia que pueda dar lugar a la intervención de esta Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía de lo dispuesto

en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Notifíquese, devuélvanse los agregados, haciéndose saber a los Señores Jueces en la forma de estilo y archívese.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ESTEBAN FRANCISCO PERCIVATI FRANCO

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Para obtener jubilación ordinaria, el afiliado debe tener 65 años de edad —art. 15, inc. a), de la ley 18.038—. El hecho de que el art. 60 de la ley consigne una edad menor —60 años— no modifica el principio, pues sólo se refiere al caso de agentes que a la fecha de la sanción de la ley tenían una determinada edad, beneficiándolos con antigüedades menores en la afiliación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 46 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, tal como se interpretó en los dictámenes de fs. 28 y 39 y en la resolución y fallo dictados, respectivamente a fs. 30 y 40, en consecuencia de aquéllos, estimo que las edades consignadas en el art. 60 de la ley 18.038 se refieren únicamente a la antigüedad exigible en la afiliación a la Caja de Trabajadores Autónomos, fijándola en un lapso menor que el que impone el art. 15 inc. c) de la misma, que es de 10 años. Pero esta reducción —me refiero a la del art. 60— respondió, según se expresa en el capítulo IV de la exposición de motivos con que el Ministerio de Bienestar Social elevó el proyecto al Poder Ejecutivo, al propósito de solucionar situaciones planteadas con anterioridad, a cuyo efecto se establecieron antigüedades menores en la afiliación para aquellos afiliados que a la fecha de vigencia de la ley hubieran alcanzado ya determinada edad.

A mi ver, la aludida exposición de motivos en modo alguno trasunta la intención de crear excepciones al requisito de edad que impone el inciso a) del art. 15, o sea 65 años para los varones y 62 para las mujeres (reducido éste a 60 por la ley 18.916).

Pienso, por tanto, que la decisión recurrida es arreglada a derecho, con lo que resultan infundados, en mi criterio, los agravios de orden constitucional que formula el recurrente.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de octubre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Percivati Franco, Esteban Francisco s/ informes sobre derecho jubilatorio (art. 60 Ley 18.038)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatorio de la decisión de la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos— que no había hecho lugar al pedido de jubilación ordinaria interpuesto por el actor en razón de no tener la edad requerida por el art. 15 de la ley 18.038.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que esta Corte comparte lo decidido en las instancias administrativas y en sede judicial, como así también los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. Resulta claro, en efecto, que de acuerdo con lo establecido en el art. 15, inc. a), de la ley 18.038, el afiliado debe contar con la edad de 65 años para poder obtener la jubilación ordinaria. El hecho de que el art. 60 de dicha ley consigne una menor —60 años— no modifica la exigida para la concesión del beneficio, que siempre es de 65

años, pues aquella base sólo rige para el cómputo de la antigüedad en la afiliación de los agentes que a la fecha de la sanción de la ley tenían una determinada edad.

4º) Que tal conclusión responde a una interpretación lógica de los términos y de la finalidad de la ley y de la exposición de motivos con que se elevó el proyecto al Poder Ejecutivo, para lo cual basta señalar que el art. 60 dispone: "Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente hubieran cumplido las edades que a continuación se establecen, para el logro de la jubilación ordinaria deberán acreditar las siguientes antigüedades mínimas en la afiliación, en las condiciones del art. 15, inc. c)", precepto que revela que no se ha modificado el mínimo de edad fijado en el inc. a), pues sólo alude, se repite, a la antigüedad en la afiliación con el propósito de solucionar situaciones planteadas con anterioridad a la sanción de la ley.

5º) Que, en consecuencia, el alcance acordado por la Cámara a las disposiciones legales controvertidas es correcta y se compadece con la doctrina de esta Corte según la cual la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan (Fallos: 264:152; 265:256, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FANI ISIDORA ALONSO DE CINQUERRUI

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos previsionales se rigen por la ley vigente en el momento de producirse el hecho generador del beneficio.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Si la muerte del causante se produjo hallándose en vigencia la ley 14.397 —a cuyo régimen se incorporó en octubre de 1964—, que no requería para entrar en el goce de sus beneficios la antigüedad de 3 años en la afiliación que, con posterioridad a su fallecimiento, estableció el art. 1º, inc. b), de la ley 17.890, la viuda e hija menor de aquél deben percibir la pensión desde la fecha del deceso y no a partir del vencimiento del plazo fijado por la citada norma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 121 es procedente por haber declarado el superior tribunal de la causa constitucionalmente inválida la aplicación al caso de la ley 17.890 (arts. 1º y 3º), en cuyas normas fundó su derecho el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo correcta la conclusión a que llegó el a quo, por hallarse acordes sus fundamentos con reiterada jurisprudencia de la Corte, conforme con la cual los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio (doctrina de Fallos: 210:808; 222:122; 224:215; 266:19, cons. 8º; 274:30, consid. 2º; 275:262, consid. 5º; 276:255; causa M. 389, L. XVI "Manzano S. E. c/ la Nación s/. pensión militar", sentencia del 15 de mayo del corriente año, cons. 6º y 8º).

En el *sub lite*, el hecho generador del beneficio de pensión *ya acordado* (fs. 77) a la viuda en concurrencia con una hija menor –circunstancia, aquélla, que marca la diferencia de esta situación con la planteada en la causa M. 443, L. XVI "Moreno, Ramón s/. jubilación ordinaria", actualmente a decisión de V.E.–, fue la muerte del causante, ocurrida el 4 de agosto de 1966 (fs. 6), hallándose en vigor la ley 14.397, a cuyo régimen se incorporó el 25 de octubre de 1964, que no requería para entrar en el goce de sus beneficios la antigüedad de tres años de afiliación que vino a prescribir con posterioridad al fallecimiento del afiliado la ley 17.890 (art. 1º, inc. b).

En estas condiciones, y por aplicación de la aludida doctrina del Tribunal (ver especialmente cons. 2º y 3º de Fallos: 210:808, pág. 823), pienso que no es admisible lo resuelto por las autoridades administrativas en el sentido de diferir la fecha inicial del pago de la prestación hasta que se cumplió el mencionado plazo de afiliación.

Conceptúo, por el contrario, que dicho pago debe efectuarse desde el día en que falleció el causante, Don Santiago Cinquerrui (conf. doctrina de Fallos: 266:299), con la bonificación prevista por la ley 17.310 (art. 10 y 16) respecto de la hija soltera y hasta que ésta alcanzó la edad que determinan dichas normas, o sea 18 años, sin perjuicio de lo cual debe aclararse que el derecho a pensión de dicha descendiente subsiste hasta el término fijado por la ley 14.397, art. 25, inc. a).

A mérito de lo expuesto, y dejando a salvo que con lo dicho no entiendo abrir juicio acerca de la aplicabilidad de la ley 17.890 en el supuesto de

cese voluntario de actividades anterior a su sanción, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Cinquerrui, Fani Isidora Alonso de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 3º de la ley 17.890 y, en su mérito, revocó la resolución de la Corisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de la adoptada por la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos— que había denegado el reajuste de pensión solicitado por la actora.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente porque la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa al derecho que el recurrente funda en las disposiciones de la citada ley 17.890.

3º) Que para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas, esta Corte estima conveniente efectuar un breve relato de los antecedentes del caso. El causante, Santiago Cinquerrui, falleció el 4 de agosto de 1966, pero como su afiliación databa del 25 de octubre de 1964, se dispuso en sede administrativa, con arreglo al art. 3º de la ley 17.890, que el goce de la pensión se haría efectivo después de haberse cumplido el plazo de tres años contado desde la fecha de afiliación. En cuanto al incremento dispuesto por el art. 10 de la ley 17.310, fue denegado porque a la fecha en que comenzarían a devengarse los haberes —25 de octubre de 1967— ya la hija menor había alcanzado la edad de 18 años.

4º) Que tal temperamento fue objetado por la accionante, que sostuvo que el goce de la pensión debía serle reconocido desde la fecha del fallecimiento de Santiago Cinquerrui y no de acuerdo con las pautas establecidas en la ley 17.890, sancionada con posterioridad y cuya aplicación al caso afectaba el derecho adquirido bajo el amparo de la legislación vigente al producirse la muerte de aquél.

5º) Que trabada en esos términos la controversia, el Tribunal comparte el criterio del fallo apelado y la opinión concordante del Señor Procurador General. En efecto, esta Corte ha decidido en forma reiterada que los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador del benficio (Fallos: 266:19, consid. 8º; 274:30, consid. 2º; 275:262, consid. 5º y demás precedentes que cita el dictamen).

6º) Que, en consecuencia, si la muerte del causante se produjo el 4 de agosto de 1966 (fs. 6), cuando se hallaba vigente la ley 14.397 –a cuyo régimen se incorporó el 25 de octubre de 1964– que no requería la antigüedad de 3 años de afiliación que ahora exige el art. 1º, inc. b) de la ley 17.890, debe concluirse, con arreglo a la doctrina antes expuesta, que su viuda y su hija menor deben percibir la pensión desde el fallecimiento de Cinquerrui y no a partir del vencimiento de los tres años de afiliación requeridos por la ley aludida. Lo contrario está en pugna con el principio general que gobierna el sistema previsional argentino, en el cual la prestación se acuerda desde la fecha de la efectiva cesación de actividades o, en su caso, del fallecimiento del agente (Fallos: 266:299, consid. 8º).

7º) Que ante la conclusión a que se arriba, es también pertinente el reconocimiento de la bonificación reclamada por la actora respecto de su hija soltera hasta la fecha en que alcanzó la edad de 18 años, tal como lo decide el fallo apelado, con base en los arts. 10 y 16 de la ley 17.310.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

CARMEN OLALLA DE LA TORRE

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES. Jubilaciones.

No tiene derecho a jubilación quien no ha acreditado la prestación de servicios onerosos, permanentes y bajo relación de dependencia jurídica personal en una empresa familiar, en los términos del decreto-ley 31.665/44, vigente a la fecha de cesar en el servicio. El acogimiento a la moratoria de la ley 17.122 y el pago de aportes y contribuciones no obvia la exigencia de la calificación de dependiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, estimó, en concordancia con lo decidido por dicho organismo que, si bien la accionante acreditó el desempeño de las actividades invocadas, no quedó en cambio demostrado, de acuerdo con las constancias de autos, que las mismas fueron cumplidas bajo una relación de dependencia jurídico-económica con los propietarios del negocio de tienda en que aquéllas se llevaron a cabo, o sea con su padre primero y, después, con éste y un hermano de la recurrente.

Con este fundamento, irrevisable por su naturaleza en la instancia de excepción, conceptúo arreglada a derecho la denegación del beneficio solicitado bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, vigente a la alegada fecha del cese, 30 de junio de 1959.

Cabe agregar que, atenta la mencionada fecha y la de la presentación de la solicitud (fs. 6 y 1, respectivamente), el caso no encuadra a mi entender, en las previsiones de la ley 19.568, de donde resulta no ser aplicable, en mi concepto, la ley 18.037.

En cuanto al cómputo de servicios con la sola declaración jurada, que se pretende con fundamento en la ley 17.385 (art. 1º) tampoco abonaría el derecho impetrado, ya que dicha norma se refiere a los servicios prestados con anterioridad al 1º de septiembre de 1946.

En consecuencia, si bien el acogimiento a la ley de moratoria Nº 17.122 (cf. fs. 5 del expte. administrativo Nº 65.374, agr. sin acumular), con el consiguiente pago de aportes y contribuciones correspondientes al período 1945-1959, podría tomarse como el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 7º de la ley 17.385, con los alcances del art. 8º de la misma, aquél acto no basta de suyo, a mi juicio, para calificar como dependientes, a los efectos previsionales, las tareas cumplidas por la apelante, mediando la declaración de los organismos administrativos y de la Cámara del Trabajo en el sentido de no haberse acreditado la prestación de servicios bajo relación de dependencia.

A mérito de lo expuesto, y no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "De la Torre, Carmen Olalla s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de la adoptada por la Caja de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles— que denegó la solicitud de jubilación interpuesta por la actora, en razón de no haberse acreditado que hubiera prestado servicios onerosos, permanentes y bajo relación de dependencia jurídico-personal en la firma de que era titular su padre, don Miguel de la Torre.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y haber sido la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que sobre la base de las constancias que obran en autos y en el expediente agregado por cuerda, el a quo llegó a la conclusión de que la actora, si bien había acreditado la permanencia y la continuidad en el negocio de propiedad de su familia, no demostró en cambio la existencia de otras circunstancias, como la ya referida continuidad de tareas, onerosidad y dependencia jurídico-personal, necesarias para obtener el beneficio jubilatorio reclamado.

4º) Que en el escrito de fs. 66/68 —que limita la jurisdicción del Tribunal— la actora controvierte la decisión apelada sosteniendo que su derecho debe serle reconocido en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º de la ley 17.385 y 27 de la ley 18.037, y que en razón de haberse acogido a la moratoria establecida por la ley 17.122 no adeuda aportes previsionales desde el año 1945 hasta el año 1959.

5º) Que esta Corte juzga que los agravios expresados por la recurrente son ineficaces para modificar lo resuelto por la Cámara. En efecto, como lo señala el dictamen que antecede, el beneficio se solicitó bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, vigente al 30 de junio de 1959, fecha en que se alegó haber cesado en los servicios. En consecuencia y dado que la solicitud se presentó el 29 de abril de 1968 (fs. 1 y 6), el presente caso no encuadra

en las previsiones de la ley 19.568 y, por tanto, no es aplicable la Nº 18.037 que invoca la interesada.

6º) Que tampoco beneficia a la actora lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.385, toda vez que ésta sólo se refiere a los servicios prestados con anterioridad al 1º de septiembre de 1946.

7º) Que, en tales condiciones, el acogimiento del padre de la recurrente a la moratoria de la ley 17.122 y el pago de aportes y contribuciones por el período 1945/1959 (fs. 5 del expte. agregado), si bien supone el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 7º con el alcance del art. 8º de la ley 17.385, es insuficiente para tener por acreditada la calificación de dependiente a los efectos previsionales cuando, como en el caso, tanto en sede administrativa como en la judicial se ha establecido que no estaba demostrada la prestación de servicios continuados y onerosos bajo relación de dependencia, conclusión ésta que, por sustentarse en circunstancias de hecho y prueba, es irrevisable en la instancia de excepción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EVARISTO MANUEL URRICELQUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que sobresee definitivamente a un comisario de policía, acusado de privación ilegal de la libertad, si está comprobado que la demora en hacerse efectiva la libertad de un detenido se debió al pedido de antecedentes ideológicos que se formuló a una repartición policial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que sobresee definitivamente a un comisario de policía, acusado de infracción al art. 144 bis inc. 3º), del Código Penal, sobre la base de que no existió propósito de agraviar o humillar al querellante, si la medida adoptada —corte de pelo— no puede legitimarse en razones de higiene ni cabe descartar un propósito agraviante, por el acto en sí y la condición de quien debió soportarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia de excepción y atentas las razones expuestas en mi dictamen de fs. 263 y ss., considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 5 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Urricelqui, Evaristo Manuel s/ privación ilegítima de la libertad, vejámenes, falsedad instrumento público y desacato".

Considerando:

1º) Que la Sala Quinta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó a fs. 216/219 el auto de fs. 168/186, en cuanto había sobreseído definitivamente en la causa y respecto de Evaristo Manuel Urricelqui por los hechos imputados de falsedad en instrumento público y desacato, y lo revocó en cuanto decretaba su prisión preventiva como presunto autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejámenes, sobreseyéndolo, también en forma definitiva, con relación a tales delitos, por los que fuera procesado, a mérito de lo previsto en el art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y con la expresa declaración de que la formación de causa no afectaba el buen nombre y honor de que gozare. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 222/225 que, denegado a fs. 229, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 265.

2º) Que en el escrito de fs. 222/225, la parte querellante impugna la decisión del a quo sólo en lo que hace al sobreseimiento del prevenido en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad y vejámenes, sosteniendo, en general, que la decisión es arbitraria pues prescinde de pruebas conducentes para resolver el caso y efectúa una interpretación de la ley contraria a sus fines y a los principios de una sana y discreta hermenéutica.

3º) Que respecto del delito de privación ilegal de la libertad en el que, según el querellante, el comisario Urricelqui se halla incurso por haber man-

tenido su detención aún después de ordenada su libertad en las actuaciones contravencionales que se le siguieran, aquél –el querellante– insiste en que el a quo, al aceptar que el encartado tenía facultades para hacerlo en virtud de lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 333/58, que autoriza la detención de las personas mientras sea "necesaria para conocer sus antecedentes", prescinde de que tales antecedentes hallábanse ya en su poder y en su conocimiento, como consta a fs. 8 de las referidas actuaciones, agregadas por cuerda.

4º) Que este agravio no merece acogimiento. Ello así pues, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 263/264, para el tribunal a quo la demora experimentada por el querellante en la recuperación de su libertad se debió al pedido de antecedentes ideológicos formulado a la Dirección de Coordinación Federal, circunstancia ésta corroborada por el informe de fs. 145/146; lo cual, como es obvio, torna inoperante la crítica del quejoso, en la que no se incluye un ataque a ese argumento, e impone desestimar la tacha constitucional que se dirige contra lo resuelto sobre el punto.

5º) Que en lo atinente al delito previsto por el art. 144 bis, inc. 3º, del Código Penal, a cuyo respecto, como se consignó "ut supra", también fue sobreseído el comisario Urricelqui en forma definitiva, la Cámara admitió que se encuentra plenamente probado que éste dispuso que se cortara el pelo a Deira, pese a su manifiesta disconformidad, añadiendo que el hecho no podía ser legitimado por las razones de higiene invocadas por el prevenido, tanto más inaceptables –dijo– por cuanto la orden fue inmediata a la salida del querellante. Expresó asimismo la Cámara que es evidente que ningún precepto reglamentario autoriza la medida en cuestión y que, en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional, quienes no están sometidos a una específica restricción por ley tienen derecho a usar el cabello como quieran y en lo forma que les plazca (fs. 217 y vta.).

6º) Que, sin embargo, el a quo concluyó que no cabía encuadrar el proceder de Urricelqui en la figura del art. 144 bis, inc. 3º, del Código Penal, toda vez que, a su juicio, la conducta de aquél no estuvo presidida por el propósito de agraviar, humillar o afrentar al querellante, sino que "respondió a una actitud docente, censurable como falta de mesura y atribuible al exceso de celo moralizador equivocado, pero sin que denote ningún fin vejatorio en sí misma". Consideró, en ese orden de ideas, la circunstancia de que la medida fue aplicada también a otros detenidos; el intercambio de opiniones que mantuvo con cada uno de ellos el encausado, sobre ese tópico precisamente; que el corte a que fue sometido el querellante no era sus-

ceptible de llamar la atención o de prestarse a burla; y la limpia foja de servicios que registra Urricelqui en la institución policial.

7º) Que, a criterio de esta Corte, tal apreciación de los motivos que llevaron al comisario Urricelqui a disponer la medida de que se trata, no sólo no contempla circunstancias que ponderó el Señor Juez de grado y que surgiera una conclusión distinta de la que se extrae en el fallo de fs. 216/219 a partir de los hechos que en él se meritúan, sino que, inclusive, de éstos no se sigue "con toda evidencia" –como lo afirma el a quo– que en el encartado no haya habido un propósito agraviante. Por lo demás –y al margen de que, como lo señala el recurrente, el prevenido nunca dijo que su actitud para con Deira haya estado presidida por la intención docente que se le atribuye en el pronunciamiento–, no resulta fácil concebir la ausencia de aquel propósito cuando, como sucede en el "sub-judice", el acto cometido conllevaba –en sí mismo y por la condición de quien lo padecía– claras connotaciones mortificantes.

8º) Que, siendo ello así, el caso "sub-examen" no pudo ser decidido mediante la aplicación del art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que permite sobreseer definitivamente "cuando el hecho probado no constituyere delito", ya que, como se expresa en el considerando anterior, a esta altura del proceso no cabe descartar, y menos aun con el alcance que precisa el auto de fs. 216/219, la concurrencia del elemento subjetivo propio de la figura penal de que se trata, sobre la base de cuya ausencia el a quo afirmó que el delito no se hallaba configurado.

9º) Que, en atención a lo expuesto, el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual, de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte, impone su descalificación (Fallos: 269:343; 274:249; 279:176, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 216/219. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a los términos del presente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

MANUEL MARIANO MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, ante la pretensión del actor de obtener el reajuste del beneficio previsional municipal de acuerdo con el decreto 6483/69, pero sin la limitación del tope máximo establecido en el art. 26 del decreto 8525/68, omite pronunciarse sobre la validez de esta norma y decide que el haber jubilatorio debe determinarse según las disposiciones vigentes al 31/12/68, con prescindencia de toda otra norma legal o reglamentaria, desconociendo así lo dispuesto por la ley 18.259 —que extendió al ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el régimen de la ley 18.037—, sin que haya mediado al respecto declaración de inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 51 de la ley 18.037, el Poder Ejecutivo Nacional, por el art. 1º del decreto 6483/69 dictado el 10 de octubre de 1969, fijó en el 1,08 el coeficiente de movilidad que se aplicaría a partir del 1º de enero de 1970 sobre los haberes de las prestaciones que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1969.

El art. 2º del mismo decreto acordó un aumento del 8 % a las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Importa señalar desde ya, para la mejor comprensión de la situación planteada en autos, que el art. 26 del decreto 8525/68, reglamentario de la ley 18.037, cuyo régimen fue adoptado para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por obra de la ley 18.259 y decreto complementario del Poder Ejecutivo 995/70, fijó en la suma de ciento ochenta mil pesos (moneda nacional) mensuales el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con las leyes 18.037 y 18.038, incluída la movilidad establecida en los arts. 51 y 38 de las mismas, respectivamente. El citado art. 26 del decreto 8525/68 determinó en su segundo párrafo (reproducido en el art. 72 del decreto 995/70) que el haber máximo de las jubilaciones ya otorgadas o a otorgar a las personas que hubieran cesado antes del 1º de enero de 1969 será el que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, agregando en la parte final que, cuando dicho importe fuere superior al límite fijado en el párrafo primero, el haber de la prestación no gozará de la movilidad establecida en los arts. 51 de la ley 18.037 y 38 de la ley 18.038.

El titular, doctor Manuel Mariano Moreno, a quien le fue otorgada con fecha 26 de abril de 1967 jubilación ordinaria por el Instituto Municipal de Previsión Social en el cargo de asesor letrado con categoría de director general de primera, y cuyo haber de pasividad ascendía al 31 de diciembre de 1969 a la suma de $ 174.353 moneda nacional (ver carpeta 14.069/67, después de fs. 47, y fs. 70), solicitó a dicho organismo el aumento del 8 % del decreto 6483/69. La pretensión fue desestimada por las resoluciones de fs. 57/57 vta. y 63/63 vta., que confirmó finalmente el decreto Nº 8241 del Sr. Intendente Municipal (fs. 71), declarándose en virtud de tales actos que lo que correspondía era incrementar el expresado haber jubilatorio mediante aplicación del coeficiente 1,08 hasta alcanzar el límite de $ 180.000 m/n., de conformidad con el art. 26 del decreto 8525/68.

En el recurso interpuesto ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, el doctor Moreno, tras hacer referencia a su presentación de fs. 52 donde solicitó, como ya dije, el aumento del 8 % del decreto 6483/69, y rechazar la aplicación, en su caso, de las normas limitativas de los decretos 8525/68 y 995/70, pidió el incremento de su prestación, sin "topes máximos", haciendo jugar el coeficiente 1,08 para el año 1970 y 1,0844 para el siguiente.

La Sala III del mencionado tribunal resolvió: 1º) Revocar el decreto municipal Nº 8241 del 31 de diciembre de 1970, en cuanto aplica para reducir el monto del haber jubilatorio del actor el hecho de exceder el límite fijado por el art. 26 del decreto nacional Nº 8525/68; 2º) Devolver las actuaciones a la Intendencia Municipal a los efectos de la determinación del monto jubilatorio del demandante conforme con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968, con prescindencia de la aplicación de toda otra norma legal o reglamentaria

A mi ver, esta decisión carece de sustento legal suficiente, y tampoco guarda debida congruencia con los fundamentos del voto del Sr. Juez de Cámara que se expidió en primer término y a cuya opinión adhirieron los otros integrantes del tribunal.

En efecto, según resulta, en síntesis, de lo expresado en aquel voto y de la aclaratoria de fs. 101, el a quo, sin hacer reserva alguna respecto de la constitucionalidad del art. 26 del decreto 8525/68, cuya legalidad impugnó el accionante, juzgó que dicho decreto debe entenderse acogido por la ley 18.259 al igual que las normas de la ley 18.037, de cuyo art. 51 —señaló— es consecuencia el decreto 6483/69. No obstante ello, el sentenciante llegó a la conclusión de que son inaplicables al caso las disposiciones de este último, no sólo en cuanto al aumento del 8 % (lo que es obvio, ya que esta mejora se otorgó a los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos), sino también en lo relativo a la movilidad que aquél fija para los demás beneficiarios.

Esto último lo decidió el tribunal de la causa en mérito a que el haber jubilatorio del doctor Moreno era superior al tope máximo fijado por el decreto nacional 8525/68 (o sea $ 180.000 m/n en el momento que aquí se considera, pues el decreto nacional 3187/70 lo elevó posteriormente), y a que la prestación fue otorgada antes del 1º de enero de 1969, lo cual conduce en definitiva al a quo a ordenar, como ya dije, que dicho haber *se determine conforme con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968*, con prescindencia de toda otra norma legal o reglamentaria.

Fuera de que el haber jubilatorio del actor, al 31 de diciembre de 1969, no era superior al tope arriba expresado como antes lo señalé, el contenido concreto de la decisión no aparece precisado como tuvo que serlo, ni resulta tampoco discernible en la forma debida, para que el fallo sea la conclusión razonada del derecho vigente.

En efecto, si se declaran inaplicables tanto las normas sobre movilidad dictadas en consecuencia del art. 51 de la ley 18.037 cuanto el art. 26 del decreto 8525/68, remitiéndose para el reajuste del haber jubilatorio a las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1968 con prescindencia de toda otra norma legal o reglamentaria, no quedaría sino atribuir a la decisión apelada –sobre la base de una mera inferencia– el propósito o finalidad de que el reajuste se practique por aplicación exclusiva del régimen de movilidad de la ordenanza 14.702 vigente al 31 de diciembre de 1968, lo que significaría dejar de lado los preceptos de la ley 18.259 sin que medie declaración de inconstitucionalidad a su respecto.

Como quiera que el tema no fue en ningún momento materia de debate, encuentro atendibles los agravios de la Municipalidad demandada y opino, por tanto, que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde. Buenos Aires, 18 de octubre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Moreno, Manuel Mariano s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió a fs. 88/90 revocar el decreto municipal 8241/70 en cuanto hizo aplicación del tope fijado por el art. 26 del decreto nacional 8525/68 para ceñir al límite máximo que éste indica el haber jubilatorio del actor, y de-

volver las actuaciones a la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se proceda a la determinación del monto de dicho haber de conformidad con las disposiciones vigentes al 31/12/68, prescindiendo de toda otra norma legal o reglamentaria. Contra esa decisión la Municipalidad interpone el recurso extraordinario de fs. 97/100, concedido a fs. 104.

2º) Que para una mejor inteligencia del "sub-judice" corresponde señalar que el régimen de la ley 18.037 se declara aplicable en el ámbito municipal por la ley 18.259, y que su decreto reglamentario (8525/68) fijó para los beneficios jubilatorios el límite máximo de m$n. 180.000, incluída movilidad, por manera que por encima de ese tope no cabría, pues, movilidad alguna (art. 26, reproducido en el art. 72 del decreto 995/70). A su vez, el decreto 6483/69, en atención a lo previsto en el art. 51 de la ley 18.037, fijó el índice de movilidad 1,08, a partir del 1º de enero de 1970, sobre los haberes que correspondiera percibir al 31/12/69, y en su art. 2º concedió un aumento del 8% para las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

3º) Que, así las cosas, corresponde también señalar que el actor, a quien se le acordó la jubilación el 26/4/67 en el Instituto Municipal de Previsión Social (fs. 8) y cuyo haber de pasividad era m$n. 174.353 al 31/12/69 (fs. 48/49), solicitó el aumento del 8% del decreto 6483/69, petición que fue desestimada en sede administrativa (fs. 57/57 vta. y 63/63 vta.), por resoluciones que confirmó el Intendente Municipal según decreto 8241, cuya copia obra a fs. 71. Se dejó constancia en tales antecedentes de que lo que correspondía al peticionante era incrementar su haber con el índice del 1,08, hasta alcanzar el tope máximo de m$n. 180.000.

4º) Que contra esa decisión el actor interpuso el recurso de apelación para ante la Cámara del Trabajo. Pidió entonces que se incrementase su haber jubilatorio sin topes máximos, con el coeficiente del 1,08 para 1970 y del 1,0844 para 1971 (fs. 76/77); petición ésta que fue resuelta en los términos que se consignan en el considerando 1º.

5º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador Fiscal, los agravios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deben ser atendidos. Ello así, por las razones que seguidamente se expresan.

6º) Que el Tribunal a quo, sin pronunciarse respecto de la constitucionalidad del art. 26 del decreto 8525/68 —que fijó el tope jubilatorio y cuya legalidad impugnó el accionante—, si bien juzgó que dicho decreto debía entenderse acogido en el ámbito municipal por imperio de la ley 18.259, concluyó que son inaplicables en el caso las disposiciones del decreto 6483/

69, tanto en lo que hace al aumento del 8% como en lo que hace a la movilidad, según el índice que concede para otros beneficiarios.

7º) Que lo primero resulta obvio, si se atiende a que el aumento del 8% se acordó por el art. 2º del mencionado decreto 6483/69 para los titulares de jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, calidad que no reviste el actor.

8º) Que en cuanto a lo segundo, el tribunal a quo consideró que, desde que el beneficio jubilatorio le fue acordado al actor antes del 1º de enero de 1969, su haber debe determinarse según las disposiciones vigentes al 31/12/68, con prescindencia de toda otra norma legal o reglamentaria y partiendo de la base de que dicho haber era para entonces superior al tope máximo que fijaba el decreto 8525/68.

9º) Que lo expuesto no se ajusta a la realidad, tal como se consigna en los antecedentes reseñados "supra", pues, como queda visto, el haber jubilatorio del actor al 31/12/69 no era superior al tope de m$n. 180.000 (elevado después por el decreto 3187/70); pero, además, va de suyo que, como se puntualiza en el dictamen que antecede, si se declaran inaplicables las normas legales y reglamentarias sobre movilidad dictadas en consecuencia de la ley 18.037 (art. 51) y del decreto 8525/68 (art. 26), ello significa tanto como dejar totalmente de lado la ley 18.259 —que extiende su aplicación al ámbito municipal—, sin que haya mediado declaración de inconstitucionalidad a su respecto, y devolver las actuaciones para que el reajuste se practique —cabe así inferirlo— según el régimen previsto antes por la ordenanza municipal 14.702, vigente al 31/12/68.

10º) Que tal criterio, amén de que no se compadece con los fundamentos del voto del señor Juez de Cámara que se expide en primer término, supone la introducción de un punto ajeno al debate, por lo que la decisión de fs. 88/90 no se ajusta a la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias judiciales han de referirse a las pretensiones de las partes y ser derivación razonada del derecho vigente, con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268:186; 269:343, y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

HORACIO JOSE NOBOA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara que los recurrentes, dada su calidad de terceros, carecen de acción para impugnar a un candidato a Gobernador de provincia, sustentando tal pronunciamiento en normas de la Constitución y de leyes locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 43/48 no suscitan, a mi modo de ver, cuestión federal que competa a V.E. decidir en ejercicio de la jurisdicción que le acuerda el art. 14 de la ley 48.

En lo que específicamente se vincula con lo resuelto a fs. 39/41, aquella apelación sólo trasunta, en efecto, la discrepancia de los accionantes con la interpretación asignada por el a quo al art. 184, inc. b) de la Constitución de Río Negro y a los arts. 46 y 47 de la ley 236 de la misma provincia, cuyo acierto o error, por tratarse de un problema estrictamente local, no corresponde a V.E. juzgar.

Puesto que los recurrentes no controvierten lo manifestado por el tribunal de la causa en orden a que la ley recién citada no ha previsto un procedimiento para la impugnación de candidaturas, y como quiera que la letra del mencionado art. 184, inc. b), de la Constitución provincial impide juzgar totalmente insostenible la inteligencia que en el fallo se le atribuyó, no encuentro configurada en el *sub lite* una hipótesis que autorice la aplicación de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad, de carácter estrictamente excepcional según así lo tiene reiteradamente declarado V.E.

Por lo demás, y toda vez que con arreglo a lo resuelto en el pronunciamiento apelado los actores tendrán a su alcance formular las impugnaciones materia de estos autos con posterioridad a los comicios, en caso de que en los mismos resulte electo el candidato que objetan, tampoco estimo demostrada por aquellos las exigencia del gravamen irreparable que es requisito para la procedencia del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En cuanto a las consideraciones vertidas por los recurrentes en relación con los arts. 100 y 95 de la Constitución de la provincia, y 16 y 34 de la Constitución Nacional, constituyen materia ajena a la decisión de fs. 39/41 y no pueden sustentar, en consecuencia, la viabilidad de la apelación en examen.

Finalmente, corresponde señalar que, con sujeción a reiterada jurisprudencia, el pronunciamiento del Tribunal debe ceñirse a los términos del escrito de recurso extraordinario. Luego, no cabe tomar en consideración agravios que, como el relativo a la falta de tratamiento por el a quo de la cuestión referente a la alegada ilegitimidad de su integración, sólo aparecen formulados en el memorial presentado ante V. E.

Por lo expuesto, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 43/48. Buenos Aires, 1 de marzo de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Noboa, Horacio José; Spagenberg, Ernesto Agustín; Bagli, Edgardo Tomás y Frías, Jorge s/impugnación oficialización candidato gobernador por el Partido Provincial Rionegrino".

Considerando:

1º) Que de la lectura de los votos que sustentan la resolución de fs. 39/41 surge que el rechazo de la impugnación a la candidatura del General de Brigada (R.E.) Roberto Vicente Requeijo para Gobernador de la Provincia de Río Negro, formulada por los cuatro ciudadanos que suscriben la presentación de fs. 1/4, se fundó en la consideración de que los mismos carecen en el momento actual —dada su calidad de terceros— de acción para efectuar dicha impugnación. Ello, sobre la base de la interpretación y aplicación del art. 184, inc. b), de la Constitución de Río Negro y de los arts. 22, inc. 8º, 46 y 47 de la ley local 236.

2º) Que, en consecuencia, la cuestión ha sido decidida en virtud de fundamentos de derecho público local, cuya revisión es ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, de conformidad con antigua y reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 139:309; 200:444; 242:141; 247:56; 249:725; 276:128; 278:270 y muchos otros).

3º) Que deben ser igualmente rechazado el remedio federal en orden a las cuestiones planteadas en relación con los arts. 16 y 34 de la Constitución Nacional pues, si bien estas normas revisten indudable carácter federal, la forma en que, como se ha visto, se decidió el problema planteado, tornan improcedente un pronunciamiento sobre el punto.

4º) Que, por último, como lo destaca el Señor Procurador General, tampoco corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el agravio referido a la integración del tribunal a quo, por no haber sido materia del recurso extraordinario de fs. 43/48, desde que tal alegación sólo se planteó en el memorial de fs. 105/122 (Fallos: 244:305, 391; 245:421; 251:18, 130; 252: 73; 274:139, 297, 319; 278:187 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PARTIDO SOCIALISTA —ORDEN NACIONAL—

PARTIDOS POLITICOS.

Toda vez que el Partido Socialista de los Trabajadores surgió antes de que se dictara la ley 19.102, como una escisión del Partido Socialista Argentino —a quien se le había reconocido por sentencia firme el derecho a utilizar la expresión "socialista"—, el Partido Socialista Democrático no puede objetar el uso de la palabra común "socialista" por la agrupación política mencionada en primer término. Las normas de los arts. 19 y 21 de la ley 19.102 no son aplicables a situaciones creadas con anterioridad a su sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda, substancialmente, en que el Partido Socialista Democrático y el Partido Socialista Argentino existían bajo tales denominaciones con anterioridad al decreto 6/66, así como también que el llamado Partido Socialista de los Trabajadores surgió como una escisión del último de aquéllos —que, a su vez, se denominó Partido Socialista Popular— con posterioridad a dicho decreto, pero antes de que se dictara la ley 19.102.

El a quo señala que, en tales condiciones, la última parte del art. 21 de la citada ley, en cuanto se opone, en caso de escisión a que el grupo desprendido emplee total o parcialmente el nombre originario del partido, no obsta a que los partidos Socialista Popular y Socialista de los Trabajadores

usen tales denominaciones; debiendo advertirse que el recurrente acepta como acertada la interpretación del a quo en orden a que el citado párrafo del art. 21 sólo se aplica en caso de escisiones producidas después de dictada la ley 19.102.

En cuanto a lo dispuesto en el art. 57 de dicha ley, el Inferior, basado en razones de hecho y prueba, llega a la conclusión de que las constancias de autos no permiten inclinarse por ninguna de las agrupaciones actuantes, pues, entre otras circunstancias, "los resultados de los últimos actos eleccionarios nacionales no ofrecen desarmonías muy señaladas".

El recurrente se agravia por tal afirmación, ya que el partido Socialista de los Trabajadores, dice, no existía con anterioridad al decreto 6/66, de modo que no pudo participar en elección nacional alguna. Pienso, por mi parte, que el considerando al que me vengo refiriendo pudo ser más explícito, pero que su significado no es otro que el de aludir a los votos obtenidos por el Partido Socialista Democrático y el Partido Socialista Argentino, deduciendo de ellos la representatividad que adjudica a las dos ramas en que se dividió posteriormente el último de los nombrados.

Con tal alcance, la conclusión a que llega la sentencia, cualquiera sea su acierto, no resulta descalificable, ni, por otra parte, ha sido impugnada sobre la base de los cálculos a que hace referencia.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Partido Socialista –orden nacional– s/personería".

Considerando:

1º) Que el apoderado del Partido Socialista Democrático se agravia de la resolución de fs. 274/276 dictada por la Cámara Nacional Electoral, en cuya virtud –confirmando la sentencia de primera instancia de fs. 223/227– se decidió que las tres agrupaciones políticas denominadas "Partido Socialista Democrático", "Partido Socialista de los Trabajadores" y "Partido Socialista Popular" podrán usar el nombre de "socialista" con el aditamento que actualmente ostentan o con el que propongan al Juzgado, debiendo adoptar asimismo nuevos elementos de identificación respecto de los símbolos, emblemas e insignias.

2º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, la sentencia apelada se funda sustancialmente en que el Partido Socialista Democrático y el Partido Socialista Argentino existían bajo tales denominaciones con anterioridad al decreto 6/66, como así también en que el llamado Partido Socialista de los Trabajadores surgió, antes de que se dictara la ley 19.102, a raíz de la escisión del último de aquéllos, cuya otra rama se denominó a su vez Partido Socialista Popular.

3º) Que el art. 21 de la citada ley dispone en su última parte: "en caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos". Pero el tribunal a quo ha entendido –y el recurrente admite expresamente como correcta tal interpretación (fs. 290)– que dicha norma rige para los casos futuros y sería sólo aplicable a partidos que se escindieran bajo el imperio de la ley 19.102.

4º) Que, en tales condiciones, la invocación del art. 19 del texto legal en cuestión no basta para sustentar el agravio enderezado contra la sentencia en este aspecto, puesto que, aceptado que la norma del art. 21 "in fine" sólo rige para el futuro, debe también aceptarse como razonable que la disposición concordante del art. 19 –referida al uso exclusivo del nombre– no puede aplicarse a situaciones creadas con anterioridad.

5º) Que la precedente conclusión está abonada por el hecho –señalado por el Señor Juez de Primera Instancia en el considerando 3º de la sentencia de fs. 223/227– de que la Cámara Federal de la Capital reconoció y legalizó en el fallo plenario dictado el 20 de noviembre de 1959 la división del Partido Socialista original en dos fracciones, denominadas respectivamente Partido Socialista Democrático y Partido Socialista Argentino, reconociéndoles a ambas el derecho de utilizar el nombre partidario con un aditamento. Por donde vendría a resultar, si se tiene en cuenta que el Partido Socialista de los Trabajadores tiene su origen en la escisión del Partido Socialista Argentino, que desconocerle el derecho a usar el común nombre partidario importaría tanto como desconocer la existencia del mencionado fallo. En definitiva, en las particulares circunstancias del caso "sub examen", es razonable concluir que si el Partido Socialista Democrático no habría podido objetar el uso del nombre al Partido Socialista Argentino, tampoco puede objetar el uso de la palabra común "socialista" a las dos ramas en que se dividió el último de los nombrados. Ello, por supuesto, tomando en consideración la circunstancia de que la escisión del Partido Socialista Argentino se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma del art. 21 de la ley 19.102.

6º) Que, por último, el Tribunal comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por el Señor Procurador General acerca de la aplicación efectuada en autos del art. 57 de la ley 19.102 y en relación con el agravio referente a la inaplicabilidad al caso de dicha disposición, por no existir el Partido Socialista de los Trabajadores en la época en que se dictó el decreto 6/66; ello así también, porque el reconocimiento hecho por el a quo del mencionado partido lo ha sido sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisables en la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de apelación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGO SILVA v. S.R.L. AGENCIA MARITIMA WALSH (E. BURTON)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando media denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

La exclusión del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares no vulnera lo dispuesto en los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional cuando no se trata de causas que puedan afectar la jurisdicción marítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la demanda que —con fundamento en la ley 9688— persigue el cobro de haberes impagos y reintegro de gastos a raíz de un accidente "in itinere" sufrido por un empleado si, no obstante desarrollarse la relación laboral en el ámbito portuario, las tareas desempeñadas por el actor —contratado como sereno—, no guardan relación con la jurisdicción marítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la jurisdicción federal en los establecimientos de utilidad nacional es exclusiva y excluyente (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Si la relación laboral entre las partes, que dio origen al pleito por un accidente "in itinere" sufrido por el actor, se desarrolló en un establecimiento comprendido en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el caso es de competencia de la justicia federal (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tratan estas actuaciones de la demanda promovida por Domingo Silva contra la Agencia Marítima Walsh (E. Burton), por la que persigue el cobro de haberes impagos y gastos a raíz del accidente sufrido por el actor en Ing. White, provincia de Buenos Aires, y que interpuso ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Bahía Blanca.

La demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, afirmando que las tareas que desempeñaba el actor están regidas por el decreto-ley 6676/63, decreto 562/30 y disposiciones complementarias, que corresponden al régimen del trabajo en puertos nacionales y que, por tal razón, desplazan la competencia de la justicia provincial en favor de la jurisdicción federal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional, y 2º de la ley 48.

El tribunal no hizo lugar a la defensa mencionada por considerar que la acción promovida no tiene relación alguna con hechos o contratos concernientes a la navegación o al comercio marítimo, y que, por lo demás, la ley 7718 autoriza al trabajador a tramitar el juicio ante el juez del domicilio de la demandada, en el caso, la ciudad de Bahía Blanca. Contra la resolución que así lo decidió, el demandado interpuso recurso extraordinario que es procedente, a mi juicio, por mediar denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante (ver escrito de responde de fs 21). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la cuestión planteada en autos es en cierto modo similar a la resuelta por V. E. en Fallos: 267:435, en donde se decidió que la exclusión del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares no vulnera lo dispuesto por los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional, cuando, como sucede en el caso sometido a dictamen, no se trata de las causas que puedan afectar la jurisdicción marítima, si se considera que las tareas que desempeñaba el reclamante en el precedente citado (trabajos de pintura) y las que realizaba el actor en el presente juicio (contratado como sereno) en nada se

relacionan con dicha jurisdicción. Por lo demás, no se trata aquí de una cuestión de "salarios de oficiales y marineros" a los que alude el art. 2º, inc. 10º de la ley 48 —cuyas disposiciones han sido mantenidas por los arts. 42 y 55 de la ley 13.998 y arts. 40 y 45 del decreto-ley 1285/58— sino de un juicio que versa sobre jornales impagos y reintegro de gastos con motivo del accidente de tránsito sufrido por el actor, en la localidad de Ing. White, y en el que la reclamación se funda en las disposiciones de la ley 9688 y sus reformas, y del art. 27 de la ley provincial 7718.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 29 en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 31 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Silva, Domingo c/Ag. Marítima Walsh (E. Burton) S.R.L. s/cobro de jornales".

Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte hace suyos, y lo resuelto en Fallos: 267:435, donde se decidió una cuestión similar a la de autos en forma adversa a las pretensiones del recurrente, se confirma el pronunciamiento apelado de fs. 29 en lo que fue materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — Margarita Argúas.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis Carlos Cabral.

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene establecido, a partir del precedente de Fallos: 271:186 que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, la jurisdicción federal en los establecimientos de utilidad nacional es exclusiva y excluyente.

2º) Que no se discute en esta causa que la relación de carácter laboral existente entre las partes –que dio lugar a la promoción de la presente demanda a raíz de un accidente "in itinere" sufrido por el actor– se desarrolló en el puerto de Ingeniero White.

3º) Que, en consecuencia, puesto que se trata de juzgar las obligaciones emergentes de una relación jurídica originada y desenvuelta en uno de los establecimientos mencionados en el considerando 1º de este fallo, corresponde declarar que el caso es de competencia de la justicia federal; sin que a ello obste la naturaleza laboral de la relación, atento lo resuelto el 29 de diciembre de 1971, en situación análoga, *in re* "Dena, Rosa y otros c/International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros s/cobro de pesos, etc." (Fallos: 281:407).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 29, declarándose la competencia de la justicia federal para conocer de la presente causa.

LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. RIOARENA DE N. Y T.C. E I. v. JOSE P. CASANOVAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. 9º, de la ley 48 y 55 inc. b), de la ley 13.998, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa que versa sobre la rescisión del contrato de compraventa de un buque.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contrariamente al criterio sustentado a fs. 45 por el Juez Federal, pienso que el decreto-ley 1285/58 no derogó el art. 55, inc. b) de la ley 13.998 que establece que los jueces federales con asiento en las provincias conocerán, entre otras causas, de las que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación. Ello, en razón de lo dispuesto expresamente por el art. 51 del citado decreto-ley en el sentido de que "Los jueces federales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conservarán su actual competencia y jurisdicción".

Por aplicación de la norma mencionada que, por lo demás, concuerda con lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º (inc. 9º) de la ley 48, y toda vez que la demanda persigue la rescisión del contrato de compraventa de un buque, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez Federal de San Martín para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HIJOS DE JOSE ALVAREZ S.M.C. v. S.R.L. MOLINOS WERNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

Compete al Juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella. Tal principio corresponde a la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito estimada como beneficiosa para la economía del país. En consecuencia, el Juez Federal de Santa Rosa —Provincia de La Pampa—, ante quien tramita la ejecución prendaria, es el competente para conocer de todas la cuestiones relativas al bien gravado, con prescindencia del embargo decretado con anterioridad, respecto del mismo bien, por otro tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que el titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, libró exhorto al Juez Federal con asiento en la misma ciudad,

en los autos caratulados "Hijos de José Alvarez S.M.C. c/Molinos Werner S.R.L.", solicitándole que, en caso de haber emanado orden suya de secuestro respecto de determinada cantidad de trigo, que individualiza, deje sin efecto el mismo, en virtud de encontrarse ese grano a disposición del magistrado requirente como consecuencia del secuestro anterior ordenado por este último (ver rogatoria de fs. 110).

El juez exhortado, una vez verificado que se trata de la misma mercadería, no hace lugar a lo solicitado, por considerar que cualquier privilegio que se pretenda hacer valer sobre los bienes en cuestión, por estar prendados en favor del Banco de la Nación, debe ser reclamado ante su juzgado, que es ante el cual tramita la ejecución prendaria (ver auto de fs. 122).

Estimo que este magistrado está en lo cierto.

En efecto, V.E. ha declarado, en una circunstancia análoga, que compete al juez que entiende en la ejecución de la prenda resolver todo lo atinente a ella, expresando que tal principio corresponde a la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito beneficiosa para la economía del país (Fallos: 251:116, sus citas y otros).

En consecuencia, opino que el Juez Federal ha procedido correctamente al desestimar lo solicitado por el Juez provincial, y así corresponde que V. E. lo declare. Buenos Aires, 28 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se resuelve que no es procedente el pedido de dejar sin efecto el secuestro formulado a fs. 1/2 por el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Santa Rosa, a quien se devolverán las actuaciones, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

UNION CIVICA RADICAL —DISTRITO TIERRA DEL FUEGO— v. ERNESTO MANUEL CAMPOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo referente a la validez de los títulos de quienes puedan resultar electos para el desempeño de las funciones de legislador está reservado a la decisión de la Cámara respectiva del Congreso Nacional —art. 56 de la Constitución— y es ajeno, como tal, a la jurisdicción de los tribunales de justicia ([1]).

S.A. LA RAZON E.E.F. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La apelación por causa de honorarios ha de juzgarse regida, en cuanto a su procedencia, por las normas que regulan la competencia de la Corte Suprema (decreto-ley 1285/58 y disposiciones modificatorias) y, en cuanto a su procedimiento, por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resultan extrañas al régimen específico del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema las disposiciones de la ley arancelaria que, sin limitación en cuanto a partes ni a valor disputado, contempla la apelación de honorarios ante las cámaras de apelación y excluye de todo recurso a las regulaciones de ellas emanadas (arts. 31 y 32 del decreto-ley 30.439/44).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "S.A. La Razón E.E.F. c/ La Nación Argentina s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo procede en los casos previstos en el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116 y, recientemente, por la ley 19.912.

2º) Que una norma de alcance nacional es la que fija, con criterio taxativo, los supuestos en los que tal recurso es posible y disposiciones espe-

---

([1]) 9 de marzo. Fallos 256:208.

cíficas y uniformes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regulan las cuestiones atinentes a las formas y procedimientos a los que se halla sujeto.

3º) Que de tal modo, la apelación por causa de honorarios ha de juzgarse regida, en cuanto a su procedencia, por las normas que regulan la competencia de la Corte Suprema (decreto-ley 1285/58 y disposiciones modificatorias) y en cuanto a sus procedimientos, por las disposiciones del mencionado Código.

4º) Que resultan, por lo tanto, extrañas al régimen específico del recurso ordinario de apelación ante la Corte las disposiciones de la ley arancelaria, que sin limitación en cuanto a partes ni a valor disputado, contempla la apelación de honorarios ante las cámaras de apelación y excluye de todo recurso a las regulaciones de ellas emanadas (arts. 31 y 32 del decreto-ley 30.439/44).

5º) Que tal es, por lo demás, el criterio seguido por esta Corte en diversos casos similares al de autos (causas B. 447.XVI. "Banco de la Nación Argentina c/ Propietarios desconocidos s/ expropiación" –fs. 433–; L. 309. XVI. "Locreille, Claudio c/ I.A.P.I. s/ cobro de pesos" –fs. 3215 y 3230– y otros).

Por ello, no se hace lugar a la revocatoria solicitada. Y corran los autos con la vista conferida al Sr. Procurador General.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

S.C.A. de STEFANO y Cía. v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA –Empresa del Estado–

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El beneficio establecido a favor del Estado por el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 no viola el art. 16 de la Constitución, pues el límite que establece al monto de los alquileres no carece de fundamento ni es intrínsecamente inicuo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La limitación del monto de los alquileres que debe pagar el Estado según el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 no es violatoria del art. 17 de la Constitución en

tanto no exista un desapoderamiento de bienes desproporcionado con los valores en juicio o una auténtica confiscatoriedad. Esto no ocurre si el apelante no demuestra que la tasación fiscal del inmueble carece de fundamento y legitimidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es confiscatorio, en el caso, observar lo dispuesto por el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, cuando la peritación no observada por las partes estima en $ 104.600 la renta anual del inmueble y la aplicación de aquel precepto reduce a $ 59.388 dicha renta, privando al propietario de un 43 % de lo que podría obtener (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide, a fs. 186, revocar el pronunciamiento de primera instancia que fijó en 8.700 mensuales el alquiler del inmueble de autos estableciéndolo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º inciso m), último párrafo, de la ley 16.739 de locaciones urbanas, en la suma de $ 4.949.

Encuentro que la impugnación de inconstitucionalidad que el apelante articula contra la expresada norma, en cuanto reconoce por fundamento el presunto menoscabo del principio de igualdad, comporta el planteo de una cuestión insustancial.

Ello así, toda vez que V.E. tiene reiteradamente declarado que si bien el aludido precepto limita en beneficio del Estado la actualización de sus arrendamientos al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua (Fallos: 264:53; 266:206; 270:462; 276:356, entre muchos otros).

En cuanto a la afirmación de que la mencionada norma vulneraría la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, la Corte ha señalado en los mencionados pronunciamientos que esta tacha sólo es admisible "cuando se observe un desapoderamiento de bienes en una magnitud sin proporción con los valores comprometidos en el pleito, o cuando se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad". No se advierte que tales extremos concurran en el *sub lite*, habida cuenta de las pautas que surgen de dichos precedentes.

A mérito de lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario intentado a fs. 196/199 es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "De Stéfano y Cía. Soc. en Comandita por Acciones c/ Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —aclarada a fs. 200— confirmó lo decidido por la de fs. 148/151 en lo que al fondo del asunto se refiere, pero redujo a $ 4.949 el alquiler que la demandada debe abonar mensualmente a la accionante. Contra aquel pronunciamiento, esta última interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 200 vta.

2º) Que los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción del Tribunal, con arreglo a reiterada jurisprudencia.

3º) Que, en lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, con fundamento en la garantía de la igualdad, es aplicable al "sub examen" la conocida doctrina de esta Corte según la cual el beneficio impuesto en favor del Estado por dicha norma no resulta violatorio del art. 16 de la Constitución, pues el límite que aquélla consagra no carece de fundamento, ni es intrínsecamente inicuo (Fallos: 276:355, sus citas y otros).

4º) Que, en el mismo precedente citado, dijo el Tribunal que sólo "excepcionalmente podía aceptarse la impugnación con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Para ello es necesario que se observe un desapoderamiento de bienes de una magnitud sin proporciones con los valores comprometidos en el pleito, o que se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad" (Fallos: 276:355, consid. 5º y su cita; 279:278).

5º) Que en la especie no se presentan tales circunstancias de excepción, toda vez que la fijación del valor locativo efectuada por la Cámara se adecúa al 30 % anual a que se refiere la citada norma, y el apelante no ha demostrado que en el caso la tasación fiscal carezca de fundamento y legitimidad (Fallos: 270:462, consid. 4º, su cita y otros).

6º) Que a lo expuesto corresponde agregar que los alquileres devengados con posterioridad al 1º de enero de 1971 deben fijarse de acuerdo con las pautas establecidas en la ley 18.880.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 186/189, en lo principal, la sentencia de fs. 148/151 —que había hecho lugar a la demanda deducida por De Stéfano y Cía., S.C.A., contra Agua y Energía Eléctrica, fijando el alquiler mensual debido por el arriendo del inmueble de la calle Corrientes 1516, Capital Federal, en la suma de $ 8.700—, pero redujo el canon a $ 4.949. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 196/199, concedido a fs. 200.

2º) Que el recurrente se agravia del fallo del a quo —que redujo el alquiler en la forma indicada para estar al límite que fija el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739—, aduciendo, en resumen, que la aplicación de ese precepto importa, en la concreta especie "sub-examen", una lesión a los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad que la Constitución Nacional reconoce.

3º) Que en lo referente al agravio que se formula con invocación del art. 16 de la Carta Magna, debe ser desestimado habida cuenta de que, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de sus arrendamientos al 30 % anual de la tasación vigente para el pago de la contribución directa, tiende a preservar el desempeño indispensable de las funciones que le son propias y no carece, por ende, de fundamento, ni consagra una discriminación inicua, por lo que resulta inatendible su impugnación con sustento en la garantía de la igualdad (Fallos: 266:206; 270:462, entre otros).

4º) Que en lo que hace a la crítica de la sentencia sobre la base del art. 17 de la Ley Fundamental, cabe reiterar, primeramente, que —como se expuso en la disidencia formulada en Fallos: 279:278—, si bien es exacto que la Corte ha resuelto que el inciso m) del art. 3º de la ley 16.739, en cuanto fija el límite en cuestión, no lesiona el derecho de propiedad (Fallos:

264:53; 266:206; 270:462 y otros), también lo es que excepcionalmente la impugnación de esa norma puede estimarse admisible, con fundamento en aquel precepto constitucional, cuando en el caso concreto, a raíz de la aplicación del tope de que se trata, resultase un desapoderamiento de bienes de una magnitud desproporcionada con los valores comprometidos en el juicio o cuando se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad, con arreglo a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Fallos: 270:462 y 276:355).

5º) Que tal es, a juicio del Tribunal, el supuesto que se da en el "sub-judice", donde la peritación llevada a cabo —que las partes no observaron oportunamente— estimó en $ 104.600 la renta anual que el sector locado de la finca puede producir, y en $ 8.700 el alquiler mensual, importes ambos muy superiores, respectivamente, al 30 % de la valuación fiscal, que asciende —siempre en la indicada proporción— a $ 59.388, y al canon de $ 4.949 que en función de ella fijó el a quo. Ello al punto de constituir estas últimas cantidades —como se destacó en la misma sentencia— aproximadamente un 57 % de las primeras.

6º) Que una diferencia de esa magnitud, que en el caso priva a la actora de un 43 % de la renta que podría llegar a percibir, ha de estimarse, sin duda, confiscatoria e incompatible con la doctrina que esta Corte sentó al admitir la constitucionalidad del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en tanto —se dijo entonces— la valuación fiscal no carezca de razonabilidad o no constituya un acto arbitrario, y en tanto la aplicación del tope, más allá del fin que lo justifica, no importe un evidente y sustancial desmedro del patrimonio de los particulares, según las pautas que se tienen en cuenta para decidirlo cuando se aduce el agravio a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 279:278, disidencia citada).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General en punto al agravio que se trata en el considerando 3º, se revoca la sentencia de fs. 186/189, en lo que fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 200.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

SALVADOR SPRONIA v. CRISPIN GABARRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones Constitucionales. Art. 17.

La sola circunstancia de que en dos pleitos tramitados en distintas jurisdicciones se examinase un mismo hecho, a raíz de acciones promovidas por autores distin-

tos, con pretensiones diversas y en causas que corrieron distinta suerte procesal, no autoriza el recurso extraordinario fundado en violación de la cosa juzgada y del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, en el caso no aparece desconocido el principio de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que en dos pleitos en los que se debatía un mismo hecho han recaído sentencias diversas, no lo es menos que los actores de ambas causas eran personas distintas.

Por lo demás, entiendo que al resolver a fs. 133 la cuestión suscitada a raíz de la providencia de fs. 121, esta Corte tuvo que tener en cuenta la posibilidad de que se diera la situación antes señalada, sin que, a este respecto, esa posibilidad hubiera influído en el criterio del Tribunal para acceder a la acumulación de los dos juicios aludidos en el párrafo precedente.

Lo expuesto basta, según entiendo, para considerar que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Spronia, Salvador c/ Gabarra, Crispín y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1966, a la altura del kilómetro 255 de la ruta nacional Nº 2, entre el automóvil guiado por el menor Norberto Pantaleón Giancaspro, quien viajaba en compañía del menor Alberto Daniel Spronia, y el camión marca Man, modelo 1956, patente Nº 7243 de la Provincia de Córdoba, a cargo de Juan Crispín Gabarra, accidente en el que perdió la vida el segundo de los menores nombrados, don Salvador Spronia —su padre— promovió la presente acción de daños y perjuicios contra Gabarra, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10 de esta Capital, por la suma de pesos

25.845. Con base en el mismo hecho, don Pantaleón Giancaspro —padre del menor que conducía el automóvil— dedujo también acción de daños y perjuicios contra el mismo Juan Crispín Gabarra, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, por la cantidad de $ 5.350.

2º) Que planteada la acumulación de ambas causas, a fs. 133 esta Corte no accedió a ello haciendo suyos los fundamentos del dictamen de fs. 127, de conformidad con el cual la acumulación no era procedente porque significaría alterar, en beneficio de una de las partes —la actora en el segundo de los juicios mencionados, declarada negligente en la producción de su prueba— una situación procesal que se hallaba precluida.

3º) Que la causa tramitada en jurisdicción de Dolores, Provincia de Buenos Aires, concluyó por sentencia del 24 de febrero de 1972, que rechazó con costas la demanda instaurada. Ello sobre al base —esencialmente— de que "la suerte de la demanda quedó sellada con la resolución de la Excma. Cámara de fs. 93/95, donde se resuelve declarar negligente a la actora en la producción de la prueba testimonial y confesional ofrecida en su oportunidad", de modo que las afirmaciones del actor quedaron "huérfanas de apoyo" (fs. 169 vta./170).

4º) Que con posterioridad, la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó a fs. 161/162 —en lo principal— la sentencia de fs. 137/141, que había hecho lugar a la presente demanda deducida por don Salvador Spronia contra el mismo accionado, bien que elevando la indemnización por todo concepto a la suma de $ 11.200.

5º) Que contra esta decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 174/175, concedido a fs. 177.

6º) Que en el mencionado escrito de fs. 174/175, el recurrente aduce la circunstancia ya apuntada de que, en el juicio seguido por Pantaleón Giancaspro ante los tribunales de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, contra el mismo demandado y por el mismo hecho, recayó sentencia desestimando la acción, según fallo que quedó consentido (fotocopia de fs. 166/171 y certificado de fs. 172); por manera que —concluye— la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a que se alude en el considerando 4º configura un verdadero "escándalo jurídico" y lesiona el principio de la cosa juzgada, así como el derecho de defensa (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

7º) Que esta Corte, al dictar su resolución de fs. 133, ya tuvo en cuenta la eventualidad de que se diera la situación que se denuncia en autos

como contradictoria, bien que descartando la posibilidad del "escándalo jurídico" y de un desconocimiento del principio de la cosa juzgada, pues si es cierto que los dos pleitos se originaban en el mismo hecho y que con relación a éste podían recaer estimaciones diversas, también lo es —amén de lo expuesto sobre la situación procesal en aquel pronunciamiento— que los actores de ambas causas eran personas distintas, como así el contenido, naturaleza y dimensión de sus respectivas pretensiones.

8º) Que en lo que hace a la circunstancia aducida de que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se pronuncia sobre la responsabilidad del demandado de un modo distinto del que se consigna en la sentencia del Señor Juez de Dolores —firme al tiempo de dictarse aquélla— no está de más señalar que este último pronunciamiento, como antes se ha dicho, basóse fundamentalmente sobre la carencia de prueba de una parte actora declarada negligente, y que la sentencia recurrida de fs. 161/162, como la confirmada de fs. 137/141 de estos autos, contienen —aparte otras pruebas— una prolija meritación de las constancias de la causa penal, concluída con el sobreseimiento provisional del prevenido.

9º) Que, en las condiciones apuntadas, tal como lo dictamina el Señor Procurador General, corresponde reiterar que la sola circunstancia de que en dos pleitos tramitados en distintas jurisdicciones se examinase un mismo hecho, a raíz de acciones promovidas por actores distintos, con pretensiones también distintas y en causas que corrieron distinta suerte procesal, no da pie a la aducida lesión constitucional que autorice el recurso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 177.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

TOMAS QUIRINO ARISMENDI v. PALOMA OMAR

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No procede el recurso extraordinario fundado en la sola mención del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos –Sala del Trabajo– que, al declarar bien denegado el recurso de apelación, desestimó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 177 del Código de Procedimiento Laboral local, en cuanto exige, para la admisibilidad de dicho recurso, el depósito previo del capital, intereses y costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V.E. tiene repetidamente declarado que el precepto del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad (Fallos: 238:60), ni obsta a que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 205:68; 237:334; 258:36 y 315, entre otros).

Con sujeción a dicha doctrina, no encuentro acreditado por el apelante que exista incompatibilidad entre el art. 177 de la ley 3674, de procedimiento laboral de la provincia de Entre Ríos, y la mencionada garantía constitucional.

El depósito previo del capital, intereses y costas que la norma citada exige al empleador condenado en primera instancia como requisito para la procedencia del recurso de apelación, atiende, evidentemente, a la naturaleza de las prestaciones que son materia de los juicios laborales, en buena proporción de carácter alimentario, y a la consiguiente y explicable necesidad de evitar que el acceso a la alzada se procure sin real motivo, con el solo propósito de demorar el pago de ese tipo de deudas aún después que su exigibilidad por el obrero o empleado haya sido reconocida en una decisión judicial.

Ello sentado, creo que el escrito de recurso extraordinario no expone argumentos de valía para demostrar que la distinción que aquel precepto consagra entre dependientes y empleadores sea irrazonable, o establecida con fines de injusta persecución de estos últimos.

Por otra parte, el apelante tampoco rebate las consideraciones sobre cuya base el a quo ha desestimado, en la decisión de fs. 55, el agravio fundado en la desigualdad que la norma impugnada crearía entre empleadores de mayor y menor capacidad económica, comprensivas aquéllas, entre otras, del carácter meramente teórico de tal planteamiento.

En cuanto a la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, tangencialmente efectuada en el escrito de recurso extraordinario, pienso que tampoco acuerda sustento a la pretensión del apelante.

No dejo de advertir que, a contrario de lo que acontecía en los casos de Fallos: 237:597; 238:514; 258:262 y otros, en el presente se trata de la reglamentación de un recurso ordinario local cuya substanciación sería necesaria para el eventual ejercicio ante V. E. de defensas de carácter federal.

Es de señalar, sin embargo, que la breve y genérica mención de la garantía de la defensa que ha efectuado el recurrente no brinda base suficiente para colegir, con fundamento, que el requisito procesal de que se trata ha resultado, en las concretas circunstancias del caso, frustratorio de su derecho de someter a decisión de la Corte Suprema alguna cuestión de la naturaleza antes indicada.

Por lo pronto, la sentencia recaída en la primera instancia del juicio principal, cuya copia corre a fs. 7/14 de estos actuados, ha resuelto exclusivamente puntos de hecho y de derecho común. Y a ello se añade la falta de demostración, en la apelación extraordinaria de fs. 60, de que con anterioridad a ese pronunciamiento, o a raíz de él, se haya suscitado en la causa algún problema de índole federal.

Luego, estimo que, relativo a la garantía del mencionado art. 18, el subexamen no difiere, en esencia, de los supuestos contemplados por la reiterada jurisprudencia de V. E. que ha declarado no ser requisito de ese precepto constitucional la existencia de más de una instancia judicial (Fallos: 237: 597 y 238:514 ya citados, 244:301; 253:15, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y doctrina de Fallos: 244:354 (considerando 1º), opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 60. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Arismendi, Tomás Quirino c/Omar, Paloma s/cobro de pesos-inconstitucionalidad del art. 177 del C.P. Laboral".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 55/58 del Superior Tribunal de Justicia –Sala del Trabajo– de la Provincia de Entre Ríos, declaró bien denegada la apelación deducida por la recurrente en los autos principales y desestimó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 177 del Código de Procedi-

miento Laboral local, en cuanto exige como requisito para la admisibilidad del recurso de apelación, el depósito previo del capital, intereses y costas.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 60/63, concedido a fs. 65.

3º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador Fiscal. En efecto, con arreglo a su conocida doctrina acerca de la interpretación acordada al art. 16 de la Constitución Nacional, corresponde rechazar las pretensiones de la parte demandada que, por lo demás, no ha rebatido concretamente los fundamentos expuestos en la sentencia acerca de la ausencia de la ilegitima discriminación en la situación prevista por el art. 177 citado.

4º) Que en cuanto a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que el apelante invoca como desconocida, su sola mención no constituye agravio federal en los términos del art. 15 de la ley 48, desde que en el escrito de interposición no se explicita de qué manera la defensa en juicio pudo verse lesionada por el fallo "sub examen".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. HECTOR ALVAREZ y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal de La Plata y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa en que se juzga el hurto de diversos trozos de durmientes de hierro de ferrocarril, bulones y arandelas, que se hallaban en terrenos pertenecientes al Ferrocarril General Roca, cerca de la estación Bosques, y que se encontraban en desuso y radiados del servicio, por lo que no resulta que tales elementos formaran parte de la "instalación de un servicio público", ni que hubieran estado empleados en algún trabajo en curso de ejecución cuando el hurto se llevó a cabo (1).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 283:151.

CARLOS GALBUSERA v. AEROTRANSPORTES LITORAL ARGENTINO (A.L.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide una cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, el fallo que rechaza la demanda de indemnización por incapacidad laboral temporaria sobre la base de que ella sustituye el pago de remuneraciones dejadas de percibir a raíz del accidente o enfermedad sufridos durante el desempeño de las tareas y que, en consecuencia, no procede abonarla cuando tal incapacidad se manifiesta cuando el contrato de trabajo ya se había extinguido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El reclamo de indemnización por incapacidad temporaria deducido por el actor fue desestimado en primera instancia (fs. 316/317) sobre la base de considerarse, entre otras razones, que aquella indemnización "sustituye el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por motivo del accidente o la enfermedad producidos durante el desempeño de las tareas", razón por la cual no procede su pago cuando, como en el caso, "la vinculación laboral había terminado y la afección se manifiesta después de esta circunstancia".

Me parece claro que este fundamento del pronunciamiento de primer grado ha sido compartido por el a quo, pues aunque dicho tribunal no hizo expresa referencia a él, su fallo relativo al punto en examen aparece orientado por la consideración de que el resarcimiento por ineptitud temporal requiere la subsistencia del vínculo de trabajo, o bien que en la disolución de éste el empleador haya violado el derecho de su dependiente a la conservación del puesto.

De allí, en mi concepto, que el tribunal de la causa haya declarado que el "recurrente pretende darle a la ley 9688 en cuanto a la incapacidad temporaria una extensión que no tiene, mezclando esta figura con la incapacidad permanente", para añadir de inmediato que los agravios del actor no desvirtuaban los conceptos fundamentales de la sentencia de fs. 316.

Establecido lo anterior, debo agregar que, con independencia del juicio que merezcan otros aspectos del fallo recién citado y del propio pronunciamiento de alzada sobre los cuales se extiende el apelante, no encuentro demostrada por este último la arbitrariedad del fundamento indicado al co-

mienzo del presente dictamen, suficiente para sustentar lo decidido en los autos.

Lo resuelto en ambas instancias no supone, en efecto, que el personal aeronavegante carezca de protección contra la incapacidad temporal en todo supuesto, sino solamente cuando se manifiesta después que el vínculo quedó disuelto por razones ajenas a esa situación, ello sin perjuicio de los derechos del afectado en caso de que su ineptitud se transforme en definitiva.

Por lo demás, la solución de aquel problema, ajeno a la instancia extraordinaria, es de naturaleza opinable, pues no acredita que haya mediado en el *sub lite* un palmario apartamiento de la ley aplicable la invocación, por el apelante, de la ley 12.631, del art. 22, inc. d), de la ley 9688 (citado por error como art. 92 en la expresión de agravios, v. fs. 337 vta.), y menos aún la del art. 92 del decreto reglamentario de esta última ley (A.D.L.A., 1889-1919, pág. 1180), que ninguna relación guarda con el caso.

Ni aquellas leyes, ni el decreto 16.160/61 obstan, en su literalidad, a la decisión adoptada en los autos, la cual, como se ha visto, tampoco tiene el alcance de negar cualquier tipo de responsabilidad del empleador derivada de un accidente de trabajo cuyas consecuencias se manifiesten con posterioridad a la disolución del contrato de empleo.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja traída por la denegatoria de fs. 371 del principal. Buenos Aires, 20 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Galbusera, Carlos c/Aerotransportes Litoral Argentino (A.L.A.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IIIª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 349/351, en lo principal, la sentencia de fs. 316/317, que había rechazado la demanda promovida por el actor contra Aerotransportes Litoral Argentino S.A. "A.L.A.", y la modificó en lo relativo a las costas, que impuso al accionante. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 356/365, cuya desestimación da origen a la presente queja.

2º) Que al no hacer lugar al reclamo de la indemnización por incapacidad temporaria –único punto éste sobre el que versa el recurso de fs. 356/365–, el fallo de primera instancia consideró que esa indemnización "sustituye el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo del accidente o enfermedad producidos durante el desempeño de las tareas", por lo que "no procede su pago en este caso, en que la vinculación laboral había terminado y la afección se manifiesta después de esta circunstancia". El tribunal a quo, a su vez, sin perjuicio de otras razones que también adujo, compartió –como lo demuestra el Señor Procurador General– esa fundamentación del inferior.

3º) Que la cuestión que se resume precedentemente supone la interpretación de normas de derecho común, ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal cuestión, de naturaleza opinable, ha sido resuelta sin exceso por los jueces de la causa, lo que impide la pretendida descalificación del fallo en recurso. Y desde que la sentencia no llega a negar cualquier tipo de responsabilidad del empleador derivada de un accidente o de una enfermedad-accidente cuyas consecuencias se manifiesten después de la disolución del contrato de empleo, no son eficaces para acreditar la impugnación de arbitrariedad por palmario apartamiento de las normas vigentes las argumentaciones basadas en lo previsto por la ley 9688 (art. 22, inc. d) o en su decreto reglamentario, por la 12.631, ni por la específica regulación del decreto-ley 16.130/46.

4º) Que, siendo ello así, y constituyendo la fundamentación de que se trata sustento suficiente de lo decidido en punto al tema capital que motiva el recurso extraordinario, las demás cuestiones que en éste se aducen no requieren el examen del Tribunal, habida cuenta de que cualquier decisión sobre ellas resultaría necesariamente abstracta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. BERSABE MONTES DE PEREZ Y OTROS

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En atención a la indiscutible calidad de bienes que no son raíces, la determinación del valor del ripio expropiado ha de hacerse, en defecto de avenimiento, por prueba pericial y no mediante intervención del Tribunal de Tasaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la principal cuestión planteada por el apelante, relativa a determinar si el objeto de la expropiación es mueble o inmueble, es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Bersabé Montes de Pérez y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en su sentencia de fs. 141, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la actora y confirmó el fallo de primera instancia que en este juicio de expropiación seguido por la Dirección Nacional de Vialidad hizo lugar a la demanda y declaró transferida a su favor la cantidad de doscientos cuatro mil seiscientos metros cúbicos de material (ripio), pertenecientes al yacimiento ubicado en la Provincia de Córdoba, Departamento de Tulumba, Pedania San Pedro, Estancia San José (parte), lote 17, condenándola a abonar a los propietarios, en la proporción de su derecho de dominio, la suma de doscientos cuatro mil quinientos cuarenta pesos con ochenta y tres centavos (ley 18.188), resultante del valor objetivo del bien expropiado, menos la suma consignada en autos.

2º) Que interpuesto recurso ordinario de apelación por la expropiante, fue concedido a fs. 146 y es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, ley 17.116.

3º) Que, al dar fundamento al recurso, la actora plantea en su memorial de fs. 157 la cuestión fundamental a resolver, esto es, si se trata en autos de la expropiación de un bien inmueble o de la de bienes muebles, como lo han entendido el Sr. Juez, el Tribunal a quo y la propia Dirección

Nacional de Vialidad al iniciar la demanda en la que específicamente se menciona "el material (ripio), objeto de la expropiación", conceptos y referencia reiterados en el resto del escrito (fs. 10 y 11); a lo que cabe añadir el hecho de que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 13.264, referente a la determinación del valor de bienes que no sean raíces, en el petitorio 7º (fs. 11), se haya solicitado audiencia para la designación de un perito único, prescindiendo de la intervención del Tribunal de Tasaciones.

No deja de reconocerse que posteriormente, a fs. 20, se pidió que se tuviera por modificada la demanda y el punto 7º del "petitum" en el sentido de que lo que expropiaba era un bien inmueble, pidiendo entonces la remisión de los autos al Tribunal de Tasaciones (art. 14 de la ley 13.264).

4º) Que la primera crítica a la sentencia del Sr. Juez, —ya que la Cámara, en lo principal, se limitó a confirmarla—, se vincula con la decisión de aquél que, al entrar a resolver la cuestión planteada, expresó que ello está esclarecido en el caso de autos en la Resolución del 4 de diciembre de 1968, dictada por la Dirección Nacional de Vialidad en el Expediente 16.360-T-68 y agregada en copia a fs. 62/63.

Entiende la apelante —fuera de declarar que el título está dado por disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, con lo que se está de acuerdo y así lo aceptó el Sr. Juez (fs. 106 vta.)—, que éste ha incurrido en un error al asentar su decisión en lo que denomina "título expropiatorio", es decir, la resolución de la actora que ordenó el juicio en examen, pues el problema, en su criterio, debe resolverse atendiendo a la naturaleza jurídica de la cosa que se expropia, sin tener en cuenta el origen del derecho a expropiarla.

5º) Que la argumentación que sigue, basada en el estudio de los alcances y textos de los arts. 2314, 2315, 2316 y 2320 del Código Civil y especialmente del primero, reforzada con la interpretación doctrinaria de los mismos, con relación al problema en estudio, no ha afectado el serio planteo del Sr. Juez en materia de la naturaleza de los bienes sujetos en autos a expropiación. Así, al resolver el incidente de fs. 65, especialmente mencionado por la apelante, acerca de si debía designar perito o pasarse las actuaciones al Tribunal de Tasaciones, como lo había solicitado aquélla, dirimió el problema entendiendo que en el juicio no se trataba de expropiar una cantera, que de conformidad con los arts. 2 y 5 del Código de Minería, sería una mina de la tercera categoría, sino de hacerlo con relación al material que de ella debía extraerse, como lo había fijado el título expropiatorio; como consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2319 del Código Civil y en cuanto el "ripio" está constituído por partes sólidas separadas del suelo, como las piedras, le reconoció la calidad de mueble (fs. 65 vta.).

6º) Que el examen del texto completo de la resolución de la actora del 4 de diciembre de 1968 (fs. 62/63), da fundamento legal a la decisión del Sr. Juez, sin que la argumentación de doctrina de la recurrente la haya afectado. En efecto, en esa resolución, visto el Expediente Nº 16.360-T-1968, en el que se da cuenta que para la construcción del tramo Quilino-Lucio V. Mansilla, de la Ruta Nº 60, en la Provincia de Córdoba, se hace necesario disponer de un volúmen de ciento ocho mil seiscientos metros cúbicos (108.600 m³) de ripio para sub-base y otro de noventa y seis mil metros cúbicos (96.000 m³), para base y carpeta, a extraerse de un inmueble de propiedad de los Sres. Bersabé Montes de Pérez y otros, se resuelve declarar afectados los dos volúmenes de ripio, –que vuelven a especificarse–, con el destino indicado, autorizándose el correspondiente juicio de expropiación. Ni en los considerandos, ni en la parte resolutiva, se hace mención o referencia al inmueble o inmuebles de los propietarios con respecto a los cuales se autoriza el correspondiente juicio expropiatorio.

Corroboran asimismo esta interpretación de que sólo se dispuso afectar a la consiguiente expropiación el "ripio" existente en el inmueble de propiedad de los demandados, tanto la nota de remisión de la Resolución del 4 de diciembre de 1968, en que la propia Dirección Nacional de Vialidad dice que en ella "se funda la demanda de expropiación del material a extraerse" (fs. 64), como la Memoria descriptiva Nº 09-145, agregada con la demanda (fs. 6 y 7), donde constan –según se expone– las referencias de la fracción de dónde se extraerá el material (ripio) de que se trata. Y es también concordante, e incluso más asertiva, la resolución transcripta a fs. 8, al final de la memoria descriptiva, en que se menciona de modo expreso "la expropiación del material a extraer (ripio)", con indicación de que a él se refiere la memoria descriptiva que precede, y la Resolución del 4 de diciembre de 1968, dictada de conformidad con la ley 13.264 y el decreto-ley 505/58, convalidado por la ley 14.467, disposiciones a las que ha hecho especial referencia el Sr. Juez a fs. 106 vta., al dar fundamento a la decisión expropiatoria, con relación a la naturaleza del bien en cuestión.

7º) Que no mejora tampoco la posición de la recurrente la cita de fallos de este Tribunal, ya sea con referencia al problema estudiado, como con relación al segundo agravio, en cuanto para fijar el valor del bien expropiado se ha aceptado la pericia de un técnico, sin dar intervención al Tribunal de Tasaciones.

Los fallos que se han mencionado contemplan situaciones no exactamente iguales a la de autos. Tanto en Fallos: 219:461 como en Fallos: 220:1465, no hubo discrepancias entre las partes acerca de que se trataba de la expropiación de inmuebles, lo que explica que en el primero se diera intervención al

Tribunal de Tasaciones, y aunque en los dos se expropiaba arena o pedregullo, ello no era separado de los terrenos en los cuales se hallaba ese material. En Fallos: 238:465, además de la expropiación de ripio a extraerse del inmueble de los accionados, se debería resolver el monto indemnizatorio de una servidumbre de tránsito para la extracción del material, así como la depreciación del inmueble producida por esa servidumbre. Tanto en éste por esa causa, como en Fallos: 237:607, en que se trataba directamente de la expropiación de material de tosca, por referirse a muebles, se había aceptado como prueba del valor de aquélla la pericial que fija el art. 16 de la ley 13.264, disponiéndose la intervención del Tribunal de Tasaciones sólo como medida para mejor proveer por este Tribunal, al resolver el recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con la apelación por la parte expropiante.

8º) Que los antecedentes examinados y las constancias de autos acerca de la indiscutible calidad de bienes que no son raíces (art. 16 de la ley 13.264) que revisten los metros cúbicos de ripio, objeto de la expropiación, hacen que se estime innecesario recurrir, como lo pretende la apelante, al Tribunal de Tasaciones para la determinación del exacto valor de ellos, siendo suficiente, según la propia ley lo ha previsto, que en defecto de avenimiento se recurra a la prueba pericial, trámite cumplido en autos por resolución del Sr. Juez, confirmada por la Excma. Cámara (fs. 66 y 85).

9º) Que finalmente, y en lo que se refiere al agravio vinculado con la determinación del precio fijado por el perito de fs. 96/99, y a la resolución del Tribunal a quo que, como medida para mejor proveer, requirió de la Dirección Provincial de Vialidad de Córdoba la remisión del texto de un contrato celebrado con propietarios de la misma zona en que debe construirse el tramo de la Ruta Nacional Nº 60 que interesa, y de fecha cercana a la resolución (fs. 133 vta.), para en base a esos comprobantes (copias de convenio y de su aprobación agregados a fs. 137/139), poder resolver acerca de la crítica de la expropiante con respecto al precio fijado por el perito a fs. 96/99, una valoración de esos elementos probatorios hacen que deba rechazarse el agravio, pues no resulta de esas constancias y de las argumentaciones expuestas por Vialidad, que el precio no guarde proporción con la naturaleza y calidad del material, así como con las condiciones de extracción, según lo expuso el perito, sin que se solicitaran aclaraciones o explicaciones de sus conclusiones en el período procesal pertinente,

Las alegaciones expuestas a fs. 160 vta. y el argumento que se hace sobre el enriquecimiento sin causa que el precio fijado significaría para los expropiados ,no se compadecen con la realización de la obra pública dispuesta por la Dirección Nacional de Vialidad y la necesaria compensación que el

instituto de la expropiación ha previsto para los afectados por una de ellas, en su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

10º) Que si bien con la fotocopia de fs. 112/116 los demandados han acreditado la titularidad de las acciones y derechos que correspondían a Mustafá Monte de la sexta parte indivisa del bien del que se ha extraído el material expropiado, cabe señalar que esa cesión se produjo con posterioridad a la traba de la relación procesal. En consecuencia, y dado que el cedente no contestó la demanda ni formuló petición alguna acerca de los distintos rubros que componen la indemnización, la suma que corresponda reconocer a esa sexta parte no debe liquidarse con intereses ni declararse a cargo de la actora la imposición de costas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 141/143, en cuanto pudo ser materia de recurso, con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RAMON MORENO

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Si la autoridad administrativa previsional se limitó a declarar que el actor estaba comprendido en las disposiciones de la ley 17.890 y que la caja respectiva debía pronunciarse sobre la jubilación solicitada, resulta prematuro que la Cámara decida que es inaplicable la ley porque sus normas son posteriores al cese del servicio o a la solicitud del beneficio. Ello, sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca de la validez del sistema legal sobre pago de las prestaciones en forma diferida, en cuanto pueda afectar derechos del interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos denegó la jubilación ordinaria solicitada en estas actuaciones por don Ramón Moreno, por no reunir el nombrado la antigüedad que exige la ley 17.890 para el logro de dichas prestaciones, que en este caso es —según se expresa en la resolución de fs. 46— de 8 años a partir del 23 de marzo de 1967, fecha del primer aporte.

La Comisión Nacional de Previsión Social, ante la cual apeló el interesado, decidió, por una parte, confirmar la resolución recurrida en cuanto consideró comprendido a aquél en las disposiciones de la ley citada, y, por otra, devolver las actuaciones a la mencionada Caja a fin de que, con los alcances a que se refiere la resolución Nº 7757 (ver fs. 50 y 50 vta.), se pronuncie nuevamente en la solicitud interpuesta.

En la apelación deducida ante la alzada judicial, el señor Moreno cuestionó la interpretación dada por la autoridad administrativa a la ley 17.890 e impugnó asimismo su validez constitucional, bajo la pretensión de que la aplicación de dicho cuerpo legal afecta, en su caso, el derecho de propiedad y contradice disposiciones diversas de la Ley Fundamental.

La Sala V de la Cámara del Trabajo acogió los agravios del apelante, estimando "que ni siquiera cabe entrar a analizar la constitucionalidad de la ley 17.890, porque sus disposiciones rigen a partir de la fecha de su promulgación, que ocurrió el 18 de septiembre de 1968". Como quiera que el accionante había cesado con anterioridad (31 de mayo de 1968), concluyó el a quo, haciendo mérito de doctrina de V.E. (Fallos: 266:19; 267:11), que la ley en cuestión no es de aplicación respecto de aquél, porque no regía a la fecha del cese ni a la presentación de la solicitud.

La Comisión Nacional de Previsión Social, en el escrito mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra aquella decisión, puso de manifiesto las motivaciones y finalidades que inspiraron la sanción de dicha ley y negó que ésta desconociera, suspendiera o alterara el derecho a la jubilación, a punto tal –afirma– "que esta Comisión en la presente causa ha resuelto que su trámite prosiga hasta el reconocimiento, si corresponde, del "status" de jubilado, pero que se difiera el pago de los haberes resultantes hasta tanto llegue la oportunidad que fija la ley 17.890".

El organismo previsional citado mantuvo así el criterio que presidió su resolución de fs. 52, conforme con el cual la ley debatida no obsta al otorgamiento del beneficio, *en caso de corresponder*, sino que tan solo posterga la percepción de haberes hasta que se haya cumplido el respectivo plazo que determina el ordenamiento legal objeto de esta controversia.

La Sala V de la Cámara, en cambio, se pronunció lisa y llanamente por inaplicabilidad de la ley, en virtud de haber cesado el accionante antes de su promulgación, prescindiendo, por tanto, de lo que aquélla prescribe en el sentido de que la antigüedad de la afiliación alcanza tanto a los que continuasen en actividad como a los que hubiesen cesado a la fecha de vigencia del referido ordenamiento legal.

En estas condiciones, y no mediando todavía resolución administrativa que declare el derecho a la jubilación del titular de estas actuaciones con arreglo a los requisitos que imponía la ley 14.397, pienso que la decisión que

pudiese tomar V.E. acerca de la pertinencia de admitir la modalidad del pago de las prestaciones cuya legitimidad propugna la Comisión recurrente, importaría, en mi criterio, sea que se la admita o que se la rechace, emitir un pronunciamiento de carácter abstracto, como lo es, a mi juicio, el que contiene la sentencia recurrida.

Ante la situación planteada, opino, pues, que lo que corresponde es dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a la Caja de origen para que resuelva si el peticionante tiene o no derecho al beneficio solicitado. Cumplido este trámite, y caso de ser su resultado afirmativo, será llegada la oportunidad de decidir, por la vía y en la forma pertinentes, sobre la validez de la ley 17.890 en cuanto pueda afectar el interés del titular. Buenos Aires, 4 de octubre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Moreno, Ramón s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había declarado comprendido al actor en las disposiciones de la ley 17.890 y dispuesto que las actuaciones volvieran a la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos a fin de que se pronunciara sobre el beneficio jubilatorio reclamado. Sostuvo el a quo que la repartición de origen debía acordar dicho beneficio atendiendo a la legislación vigente en el momento del cese de la actividad.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede en cuanto aconseja se deje sin efecto el fallo apelado. Considera, en tal sentido, que son atendibles los agravios expresados por la Comisión Nacional de Previsión Social, toda vez que el tribunal a quo se ha anticipado a declarar la inaplicabilidad de la ley 17.890 en virtud de que el Sr. Moreno había cesado en sus funciones antes de su promulgación.

4º) Que, dado que el órgano administrativo no se ha pronunciado respecto del beneficio jubilatorio solicitado —como se desprende de los propios términos de la resolución de fs. 52— no es el momento de emitir juicio sobre la pertinencia de la modalidad del pago de las prestaciones en forma diferida, ya que ello, en las condiciones señaladas, resulta prematuro. Lo dicho, sin perjuicio de que en su oportunidad se resuelva por la vía y forma pertinentes acerca de la validez de la ley 17.890 en cuanto pueda afectar el derecho del accionante. Así lo ha decidido esta Corte en la causa M. 446, "Macaggi Rocha, Roberto c/ Caja Nacional de Previsión para Autónomos", del 12 de febrero pasado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse las actuaciones a la Caja de origen para que resuelva si el Sr. Ramón Moreno tiene o no derecho al beneficio jubilatorio solicitado.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO PAMPA 2094

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad la sentencia que hace mérito de un pago no oponible al actor, pese a que lo contrario fue resuelto en primera instancia y quedó firme. Y, además, omite en la condena un rubro del que la demandada no apeló.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria en esta causa (fs. 155), corresponde examinar el fondo del asunto.

El progreso de la demanda en la primera etapa del juicio por la cantidad de 102,15 $ significó el acogimiento del reclamo fundado en que la accionada debió retener, con motivo de la celebración de los convenios colectivos 1/62, 2/63, 77/64, 92/65 y 105/66, las sumas correspondientes a los aumentos de sueldos obtenidos por su empleado, respectivamente, duran-

te el primer mes de trabajo prestado a partir de la vigencia de aquellas convenciones (v. demanda de fs. 3, punto c), liquidación de fs. 2, y sentencia de fs. 112).

Consentido el fallo de primer grado por la demandada y apelado por la actora, los agravios de ésta no recayeron, obviamente, sobre aquel aspecto del pronunciamiento, sino sobre la parte del mismo que rechazó los otros reclamos instaurados, relativos a los aportes con destino a la "Caja de Protección a la Familia" y los "Servicios Sociales" (v. fs. 117).

De la sentencia dictada por la Cámara a fs. 124 se desprende que esos agravios fueron parcialmente admitidos por dicho tribunal ya que, contrariamente a lo resuelto por el magistrado de primera instancia, el a quo declaró que la falta de afiliación del trabajador empleado desligaba a la demandada de la obligación de retener los aportes que los convenios ponían a cargo de aquél –dado que tenían como destino beneficios reconocidos en función de la afiliación– pero no de aquellas contribuciones que con igual fin debían integrar los empleadores, pues éstas últimas aparecían establecidas por cada trabajador en servicio, con prescindencia de que estuviera o no afiliado.

Acto seguido, el tribunal de la causa determinó que el crédito de la actora por los períodos reclamados ascendía a $ 33,75 y, sobre esa base, modificó el fallo del Inferior reduciendo la condena al monto recién indicado.

En orden a lo expuesto, aprecio que son fundadas las impugnaciones que el apelante articula contra la sentencia de fs. 124.

Si como lo expresa el fallo en recurso y resulta de los antecedentes del caso antes reseñados, la cuestión llevada ante la alzada fue únicamente la relativa a si la accionante tenía derecho a percibir de su contraria determinadas sumas para la Caja de Protección a la Familia y los Servicios Sociales (Preservación de la Salud, según los jueces), y por tales conceptos se reconoció a la primera el aludido crédito de $ 33,75, el fallo debió expresar cuáles son las razones que pueden fundar la minoración del derecho ya reconocido, sobre otro aspecto de la litis, por la sentencia de primera instancia que la demandada consintió.

Sin perjuicio de ello, bastante para la descalificación de lo decidido a fs. 124, observo que el pronunciamiento en recurso carece asimismo de sustento suficiente en cuanto hace mérito del recibo que corre a fs. 39, sin aportar argumentos que se hagan cargo de la circunstancia, ya apuntada por el Inferior, de que ese instrumento aparece extendido por una entidad diferente de la actora.

Opino, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto el fallo en recurso a fin de que se dicte nueva sentencia con respecto a la apelación de fs. 117. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores Edificios Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios Edificio Pampa 2094 y otro s/ inc. convenio".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/130 y denegado a fs. 131, fue declarado procedente por el Tribunal a fs. 155, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que la sentencia de primera instancia desestimó los rubros "Caja de Protección a la Familia" y "Preservación de la Salud", reclamados en la demanda, y admitió el de retención del primer mes de aumento, cuyo importe fijó en $ 102,15, por cuanto la excepción de pago no era admisible en razón de que los importes que se dicen abonados fueron depositados en una entidad distinta de la actora.

3º) Que ese pronunciamiento fue consentido en todas sus partes por el consorcio demandado y apelado sólo por la actora en cuanto el juez rechazó el reclamo por los rubros "Caja de Protección a la Familia" y "Servicios Sociales", según así se comprueba con la lectura del escrito de expresión de agravios de fs. 117.

4º) Que al decidir la apelación, la Cámara estimó procedente, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, el pago de los rubros mencionados, pero atendiendo a las constancias del recibo de fs. 39, fijó el monto de esos rubros en la suma de $ 33,75. Y en lo concerniente al aporte que debe realizar el trabajador por esos dos mismos conceptos, decidió que el demandado no responde porque su dependiente no se encuentra afiliado al sindicato actor.

5º) Que en ambos aspectos la sentencia incurre en un evidente error. Respecto de la primera cuestión ha hecho mérito de un pago que no es oponible al actor, como quedó resuelto en primera instancia con carácter firme, por cuanto aquél se efectuó a una entidad que no es la accionante. Respecto de la segunda, porque excedió los límites de la competencia de-

vuelta al omitir en la condena el rubro de $ 102,15 en concepto de retenciones, sin advertir que la demandada no recurrió el fallo que le impuso esa obligación.

6º) Que, frente a esos antecedentes, el Tribunal juzga fundados los agravios del sindicato actor, ya que con arreglo a su reiterada jurisprudencia la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación —como aquí ocurre— causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio invocadas por el apelante (Fallos: 281:300, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN DE LA CRUZ ANDRADE v. S.R.L. LAVIERI Y GAYOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la aplicación, por los jueces de la causa, de sanciones a los letrados intervinientes, que no excedan los límites legales. La doctrina es igualmente aplicable cuando se cuestiona la determinación del momento procesal en que dicha facultad disciplinaria puede ser ejercida, toda vez que el punto remite a la aplicación e interpretación de normas de rito, materia ajena por su naturaleza a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

ELVIRA A. VALLEJO DE GARBINO Y OTRO v. JULIAN NESPEREIRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de la Cámara Civil que extendió la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito a la empresa de transportes pro-

(1) 21 de marzo. Fallos: 247:679; 255:101; 261:118; 262:509; 276:365.

pietaria del vehículo, en los términos que establece el art. 1113 del Código Civil, decide una materia ajena, por su naturaleza, a la apelación extraordinaria. La discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas y con la aplicación e interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso no autoriza la apertura del recurso (1).

MIGUEL LEDESMA v. CASA DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega valor probatorio a un recibo por aplicación del art. 16 de la ley 18.596, cuya exégesis es privativa de los jueces de la causa y extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

LUIS MARIA TABOADA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las normas que rigen los procedimientos en causas en que la Nación es parte directa no deben, sin más, extenderse a los juicios con las reparticiones autárquicas, si no está en juego la protección del Estado y de sus fines, en que se fundamenta el privilegio de las leyes 3952 y 11.634. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que hace lugar a la acción ejecutiva promovida contra el Instituto Nacional de Vitivinicultura sin haberse cumplido los requisitos de la reclamación administrativa previa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El remedio federal es a mi entender procedente teniendo en cuenta que en autos se ha controvertido el alcance de las leyes 3952, 11.634 y 14.878, de carácter federal, que el a quo ha interpretado en sentido adverso a las pretensiones del recurrente.

(1) 21 de marzo.
(2) 21 de marzo.

A ello cabe agregar que la sentencia apelada no obstante haber sido pronunciada en un juicio ejecutivo, es definitiva en tanto decide que no es necesaria la reclamación administrativa previa para accionar contra la parte demandada, cuestión no susceptible de ser discutida nuevamente en una eventual instancia ordinaria ulterior.

En cuanto al fondo del asunto, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 36 de la mencionada ley 14.878 y el art. 1.409 del Anexo I del decreto-ley 2126/71, sólo debo manifestar que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa por medio de apoderado especial, el que ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 51 y 55). Buenos Aires, 28 de julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Taboada, Luis María c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura-Delegación Santiago del Estero s/ cobro de pesos-ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la presente demanda ejecutiva se promovió por la actora para obtener el cobro de dos cheques librados contra la cuenta oficial del Instituto Nacional de Vitivinicultura (delegación Santiago del Estero), que no se hicieran efectivos por carecer aquella cuenta de fondos. La demandada invocó el privilegio que acuerdan al Estado las leyes 3.952 y 11.634, oponiendo las excepciones de defecto legal, y/o incompetencia de jurisdicción, y/o inhabilidad de título. Tales defensas fueron desestimadas por el fallo de fs. 35/36, confirmatorio del de fs. 20, que mandó llevar la ejecución adelante. Y contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 39/42, concedido a fs. 43, que es procedente toda vez que en autos controvierte la interpretación de leyes de carácter federal y la decisión recaída es adversa a las pretensiones de la apelante.

2º) Que el privilegio de las leyes 3952 y 11.634 no fue acordado en el "sub-judice" sobre la base de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es una repartición autárquica, con autonomía técnica, funcional y financiera y con personalidad diferente a la del Estado Nacional, que puede actuar en juicio como actora o como demandada sin gestión administrativa previa; y a mérito de que la excepción de inhabilidad de título —opuesta en subsidio— sólo puede fundarse en las formas extrínsecas de éste, cuya autenticidad y legitimidad no se impugnan en el caso. Se hizo también invocación de la

jurisprudencia de esta Corte, según la cual las leyes 3952 y 11.634 no pueden alegarse cuando el desempeño de las reparticiones autárquicas no afecta las facultades constitucionales y el funcionamiento normal de los poderes del Estado.

3º) Que esta Corte halla atinente la fundamentación dada por la Cámara a quo a su pronunciamiento. Desde tiempo atrás es su doctrina que las prescripciones legales que rigen los supuestos en que la Nación es parte directa en juicio, no son, por sí solas, extensivas a las reparticiones autárquicas (Fallos: 150:274), si no está en juego la protección del Estado y de sus fines, el debido cumplimiento de sus funciones específicas, en que hace pie el privilegio de las leyes 3952 y 11.634; protección que, como principio, no puede entenderse a costa del derecho de los particulares.

4º) Que en el "sub-júdice" no son las facultades de policía del vino atribuídas por la ley 14.878, ni el régimen de la Ley de Contabilidad, ni la unidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo que está en juego —como se aduce en el escrito de fs. 39/42—, sino pura y simplemente la efectividad de dos órdenes de pago libradas por el representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura contra una cuenta oficial sin provisión de fondos; circunstancia anómala, sin duda, cuya razón determinante no cabe analizar en juicios de esta índole —que no obstan a la promoción de otro ulterior ordinario—, invocando para ello "agravio o interés institucional" y/o "gravamen irreparable", con origen en la actitud del particular receptor de aquellas órdenes.

5º) Que, por lo demás, la Corte no advierte en el pronunciamiento recurrido ni las contradicciones de doctrina ni la deficiencia de fundamentación que se alegan para aducir la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 35/36. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

AURA ELIDA CLAUSSE DE FEU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. c), ap. 2, de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de la tentativa

de robo cometida sobre bienes de la Nación –una escuela del Consejo Nacional de Educación en la Capital Federal–, sin que obste a ello lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998 (texto según ley 14.180).

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

El hecho que se investiga en estas actuaciones habría consistido, de estar a la denuncia de fs. 1, en la rotura de las grampas de retén de los candados de diversos armarios de madera y el forzamiento de las cerraduras de otros muebles de ese tipo, pero de metal, existentes en el local destinado a la Dirección de la Escuela Nº 29, del Distrito Escolar Nº 9 del Consejo Nacional de Educación, hechos realizados por personas no individualizadas.

Teniendo en cuenta ese único elemento de juicio y su objetiva comprobación (ver fs. 3, 4 y 6), cabe desde un primer punto de vista considerar –en forma provisoria, por cierto, y al solo efecto de resolver esta contienda– que el suceso configuró el delito de robo o su tentativa, dado el fin de apoderamiento atribuido a los autores de dicho accionar por la denunciante.

Cabría también la posibilidad de encuadrar el hecho en el art. 183 del Código Penal, ello si se entendiera que las violaciones de las trabas y cerraduras de los mencionados armarios no tuvieron otra finalidad que la de dañar tales efectos.

Ninguna de estas hipótesis delictivas simples se encuentra prevista expresamente en el art. 3, incisos a) y c), de la ley 19.053. Sin embargo, en virtud de la doctrina sustentada por V.E. en las causas "Caceres Monié, Jorge Esteban s/ inf. art. 240 del Código Penal" (sentencia del 16 de junio de 1972), "Ferrocarril Roca c/Cejas, Angel Omar y otro s/daño" (sentencia del 21 de agosto de 1972) y "Ferrocarril Roca –robo en su perjuicio-Dte.: Figueroa Fidel Alberto" (sentencia del 20 de octubre de 1972), parece clara la aplicación al caso de lo preceptuado por el apartado 2), del inciso c), del art. 3º, de la citada ley 19.053.

En efecto, pienso que la Escuela en que se perpetró el delito de marras debe considerarse un establecimiento nacional en el sentido de dicha norma, y que todos los elementos y muebles de propiedad del Consejo Nacional de Educación afectados al establecimiento y que se encuentren dentro de su ámbito, forman parte integrante del mismo.

En consecuencia, según estimo, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para entender en este proceso

aun cuando no hubiera intervenido en la contienda, de acuerdo a conocida jurisprudencia de esa Corte, y atento también a que no resulta de aplicación el art. 43 de la ley 13.998, modificada por la ley 14.180, conforme lo decidiera el Tribunal por sentencia del 5 de noviembre de 1971, en la causa "Aguerreberry Rodolfo Lorenzo y otro s/usurpación" (Comp. Nº 464, L. XVI). Buenos Aires, 19 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

OSCAR EILERS v. S.C.A. RAUFRANC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva .Varias.

El pronunciamiento que rechaza la perención de instancia es insusceptible de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (¹).

NACION ARGENTINA v. S.A.I.C. e I. FRANCISCO GIL

IMPUESTO: Principios generales.

Los anticipos de impuestos constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. Tienen su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento y su cobro puede perseguirse por igual vía —la ejecutiva— que el impuesto de base.

(¹) 23 de marzo. Fallos: 255:187; 261:28; 262:158, 372.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º), ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 99). Buenos Aires, 19 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Francisco Gil S.A.I.C. e I. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 90/91 la sentencia de fs. 65/67 que, rechazando las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial, mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Fisco (D.G.I.) contra "Francisco Gil, S.A. Industrial, Comercial e Inmobiliaria", hasta hacerse íntegro pago a la actora de la suma de $ 85.747,74, con intereses y costas, en concepto de 1º, 2º y 3er. anticipos del impuesto a las ventas –año 1969–, sin perjuicio de tomar en cuenta, al practicar la liquidación definitiva, los importes efectivamente ingresados por la firma contribuyente. Contra aquel pronunciamiento se interpone a fs. 94 el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 95, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que en su memorial de fs. 101/104 la apelante sostiene que la ley 11.683 no autoriza el cobro de los anticipos por vía de apremio. A ese fin destaca: a) que el art. 91 de la ley no menciona los anticipos entre las deudas cuyo cobro puede perseguirse por aquella vía, para lo cual, en todos los casos, debe observarse el procedimiento establecido en los arts. 23, 24 y 26 sobre determinación de las obligaciones fiscales; b) que el art. 28 de la ley

11.683 –invocado por la D.G.I. para sostener la habilidad del título con que promueve la ejecución– sólo autoriza a establecer, mediante resoluciones de carácter general, la obligatoriedad o exigencia del pago de anticipos y fijar, en la misma forma, la proporción del gravamen que debe ser abonada en tal concepto; pero no a expedir "certificados de deuda" por tales anticipos, que determinen la obligación del contribuyente y constituyan título ejecutivo; c) que no puede haber anticipo de impuesto cuando no hay impuesto, situación que se aduce en el "sub examen", pues la demandada dice no haber efectuado ventas en 1969. De tal modo, se daría el absurdo de no existir "impuesto ejecutable", pero sí "anticipo susceptible de ejecución"; d) que ello equivale a afirmar que la D.G.I. puede ejecutar sin obligación real, sin identificación de deuda, sin posibilidad alguna de "certificarla", sin título, lo que es contrario a la razón y al derecho; e) que los precedentes citados por la Cámara a quo, extraídos de sus propias decisiones, trasuntan palmario error. La ley no ha querido –dice– que los anticipos se cobren compulsivamente; sólo cuando vencido el ejercicio fiscal se adquiere la certeza de la obligación y de su monto, cabe emitir certificados –no de anticipos, sino de impuesto cuyo pago debió anticiparse–, cargando intereses punitorios, si por la demora hubiere lugar. No se mantiene en esta instancia la defensa de pago parcial.

3º) Que los agravios de la apelante no pueden ser acogidos. Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), tienen su fundamento en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. 1968), y constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de pago en término hace incurrir en recargos y sanciones al infractor. En el caso particular del gravamen establecido por la ley 12.143 –como lo señala la Cámara a quo, remitiéndose a su jurisprudencia sobre el punto– suponen claramente obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base. Admitir lo contrario, esto es, admitir que corresponde aguardar el cierre de cada ejercicio fiscal para calcular y certificar el impuesto y exigir el anticipo, a lo sumo cargando intereses punitorios –como lo pretende la demandada–, equivale sin duda a invalidar el concepto y la función de tal anticipo, privando de su razón de ser y de su efectividad al art. 28 de la ley 11.683, sobre cuya pauta, así como sobre la del art. 7º, la D.G.I. dictó la Resolución General Nº 1.101, a la cual se ajusta, en el "sub judice", la liquidación del importe que se debió ingresar a cuenta del tributo (confr. art. 9º de la ley 12.143, t.o. 1968; confr., asimismo, ley 16.450).

4º) Que de las constancias de autos resulta, por lo demás, que la recurrente no acreditó ante la D.G.I. el cierre de su establecimiento fabril y la

circunstancia aducida de no haber realizado ventas en el período a que se refiere la demanda, con el fin de obtener se la eximiese de la obligación de ingresar anticipos (Fallos: 235:787 cit., cons. 3º, *in fine*); extremo que, a mayor abundamiento, no se compadece con la alegada defensa de pago parcial —luego resignada— y con las boletas de fs. 7 y 8, traídas a los autos en su abono.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 90/91, en cuanto fue materia de la apelación ordinaria concedida a fs. 95. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PEDRO A. MANTECON

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal que, haciendo lugar a un recurso de amparo, dispone que la Aduana debe levantar el secreto de un sumario administrativo y proseguir las actuaciones, demoradas casi un año sin justificativo. Por el contrario, debe revocarse ese pronunciamiento en cuanto excede lo solicitado por la parte interesada y dispone que la Aduana, en un plazo determinado, debe dictar resolución, condenando o absolviendo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, por lo cual el recurso extraordinario concedido a fs. 81 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumiera ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Mantecón, Pedro A. s/recurso de amparo".
Considerando:

1º) Que a fs. 63/65 la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por Pedro A. Mantecón, en los términos del art. 154 de la ley 11.683 (t.o. 1968), y en su mérito ordenó a la Administración Nacional de Aduanas que disponga el inmediato levantamiento del secreto del expediente Nº 509.187/70, y que se pronuncie en el mismo, condenando o absolviendo, en el término de treinta días, bajo apercibimiento de despachar la mercadería en la forma manifestada, bien que sin perjuicio de la clasificación definitiva que corresponda. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 67/77, concedido a fs. 81.

2º) Que el referido expediente Nº 509.187/70 tiene su origen en el despacho Nº 8 de la Aduana de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que amparaba mercadería llegada a ese puerto el día 3 de noviembre de 1970. A raíz de la verificación que de ella se hizo, el Administrador Nacional de Aduanas dispuso, con fecha 10 de diciembre del mismo año, instruir el sumario de que aquí se trata, de conformidad con el art. 45 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), y reservar con carácter secreto las actuaciones producidas en su consecuencia. La demora en este trámite, en el cual el 17 de marzo de 1972 aún no se había dado intervención al prevenido, motiva que con esa fecha se interpusiera el presente recurso de amparo.

3º) Que en el escrito de fs. 67/77, el Fisco consiente en forma expresa lo decidido por el a quo en punto al levantamiento del secreto del sumario. Impugna la sentencia, en cambio, en cuanto le impone la obligación de pronunciarse en plazo perentorio, sosteniendo, en primer lugar, que no media demora excesiva de su parte, y, en segundo término, que no puede ordenársele, en todo caso, que falle condenando o absolviendo, sino, a lo más, que dé curso a las siguientes etapas del procedimiento, ya que lo contrario importa tanto como dejarlas sin efecto y alterar así el régimen legal, amén de configurar —en la concreta especie "sub examen"— una decisión "ultra petita".

4º) Que en lo que hace al primero de esos agravios, el apelante arguye que no existe plazo establecido dentro del cual deba cumplirse la etapa en la que actualmente se encuentra el procedimiento —aquella que va

desde que se ordena instruir el sumario hasta la vista de la causa al prevenido (arts. 45 y 46 L.A.)–, por manera que sólo una demora injustificada o arbitraria podría considerarse como excesiva a los fines del amparo. Añade, también, que las facultades de investigación de la autoridad sumariante han sido interpretadas con carácter estricto y extremadamente limitado. Tales argumentos, empero, no pueden prosperar, pues en el caso "sub judice" no se concilian con las constancias de autos. No se advierte, en efecto, que la sentencia impugnada parta de premisas contrarias al alcance atribuido al régimen procesal aduanero por el recurrente, ni éste lo demuestra en el escrito de fs. 67/77. El a quo, siguiendo su propia jurisprudencia que cita, inicia su análisis sentando que lo que corresponde determinar, para saber si se configura la demora excesiva presupuesto del amparo, es si esa demora es "injustificada o arbitraria" (fs. 63 vta.), punto de referencia éste que, como se dijo precedentemente, no es atacado por el apelante.

5º) Que, siempre con referencia al aspecto del fallo atinente a la existencia de demora excesiva en el procedimiento, tampoco puede ser acogido el agravio que se funda en la arbitrariedad de lo resuelto. En el "sub judice", el inferior concluyó que media efectivamente esa demora habida cuenta de que –dijo– la inactividad de los funcionarios aduaneros alcanza al momento de la interposición del presente recurso un período de casi un año, sin que exista en modo alguno justificación para su proceder. Este juicio del a quo, basado en la compulsa de las actuaciones, por su índole fáctica y procesal es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria. Y no cabe aducir, para afirmar su exceso, la circunstancia de que no haya sido considerada la incidencia de las actuaciones producidas en los expedientes Nº 600.396/67 y 4.037/70 –instruidos a raíz de operaciones análogas a las del expediente Nº 509.187/70, realizadas por la misma persona y con mercaderías semejantes–, actuaciones que a criterio del apelante evidencian el cumplimiento de actos investigativos que disipan toda duda sobre la existencia de demora, ya que tal argumentación, al no haber sido incluida en el escrito de fs. 51/53, no pudo ser considerada por el Tribunal Fiscal en su pronunciamiento.

6º) Que, en cambio, sí cabe acoger la queja que dirige el recurrente al fallo en cuanto le ordena pronunciarse en el sumario, condenando o absolviendo, en el término de treinta días. Ello así pues, al margen de otras razones expuestas por aquél, es lo cierto que en escrito inicial de fs. 28/35 el accionante sólo pidió que "dentro del perentorio plazo de 5 días o el que V.E. estime corresponder y a partir de la notificación de la sentencia que dicte V.E. se corra vista a todas las partes interesadas en los términos del art. 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)", y "que se cumplan ulteriormente

a dicha vista estrictamente los términos procesales establecidos por la Ley de Aduana". Lo resuelto por el a quo, de este modo, va más allá de lo solicitado por la parte, y compromete la garantía de la defensa en juicio. Su fallo, por ende, debe ser revocado en este aspecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 81, se confirma la sentencia de fs. 63/65 en lo principal que decide, y se la revoca en cuanto ordena que la Administración Nacional de Aduanas se pronuncie, condenando o absolviendo, en el término de treinta días, bajo el apercibimiento que dispone. Fíjase el plazo de diez días, a partir de la fecha en que dicha Administración reciba las actuaciones, para que se corra la vista del art. 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

FELIPE RAFAEL LEZCANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del proceso instruido a civiles con motivo de la sustracción de ganado que se hallaba pastando en un campo de propiedad del Ejército, lugar sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

En estas actuaciones se investiga la sustracción de ganado que se encontraba pastando en el campo "General Belgrano", ubicado en la provincia de Salta y perteneciente al Ejército Argentino, resultando involucrados en las mismas el Sargento Primero de esa institución Felipe Rafael Lezcano y otras personas civiles.

El señor Juez de Instrucción de Salta declaró a fs. 50 su incompetencia para conocer de la presente causa y la remitió al señor Juez Federal de ese distrito. Este, a su vez, negó también su competencia por considerar

que en lo que respecta a la actuación del citado suboficial en los hechos examinados debía darse intervención a la Justicia Militar, y que la acción delictual imputada a los civiles no afectaba intereses nacionales. Consecuentemente, dispuso la devolución de los autos al primero de los aludidos magistrados, quien, en definitiva, elevó el expediente a conocimiento de V.E.

Así planteadas las cosas, resulta claro que no existe contienda que deba resolver V.E. en lo que se refiere al juzgamiento del aludido militar, ya que la competencia de los tribunales castrenses para ello, declarada por el Juez Federal, no afecta al señor Juez de Instrucción provincial, ni la justicia militar ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto.

En cambio, sí ha quedado trabada la contienda en cuanto al procesamiento de las personas civiles que también se hallarían involucradas en este juicio, habida cuenta de la competencia que recíprocamente se atribuyen los dos magistrados que suscriben las resoluciones de fs. 50 y 54.

En lo que a ello concierne cabe tener en cuenta, sobre la base de los elementos de juicio reunidos hasta ahora, que el lugar en el cual se habrían llevado a cabo las sustracciones de marras es de los sometidos a la exclusiva jurisdicción nacional.

Por lo demás, las declaraciones de fs. 1, 6, 8, 14, 16, 29 y 39, entre otras, son coincidentes en punto a la existencia de contratos de pastoreo celebrados entre los damnificados y las autoridades del campo "General Belgrano", circunstancia también avalada por los instrumentos de fs. 2 y 3. Ello sentado, los delitos que se investigan podrían comprometer la responsabilidad del Estado Nacional.

En orden a lo expuesto, pienso que corresponde resolver la cuestión planteada declarando la competencia del señor Juez Federal de Salta. Buenos Aires, 22 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, los hechos imputados a los civiles Tarcaya y Yapura se habrían perpetrado en un establecimiento sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional y ello basta para decidir que el conocimiento del caso corresponde a la justicia federal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara que el Señor Juez Federal de Salta debe seguir co-

nociendo del proceso que se instruye a Victor Humberto Tarcaya y a Evaristo Yapura. Remítanse los autos y hágase saber al Señor Juez de Instrucción, 4ª Nominación, de Salta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C.I.F. y M. AUTARC (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación si el apelante no demuestra que el valor disputado en último término —es decir, la cantidad en que se pretende modificar la sentencia apelada— excede el límite mínimo establecido por la ley vigente al momento de interponer el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 165 de los autos principales ha sido bien denegado por el a quo toda vez que el apelante no demuestra, ni resulta de los autos, que el valor disputado en último término exceda el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116 vigente al tiempo de la interposición del recurso (Fallos: 270:116; 275:549, y muchos otros).

Los agravios que articula el apelante en la presente queja parten de una errónea inteligencia de la doctrina de V.E. que surge de los fallos citados. En efecto, y en síntesis, el sentido de dicha doctrina es el de condicionar la procedencia del recurso ordinario de tercera instancia a la comprobación de que el valor por el cual se pretende modificar la sentencia que se recurre supera la cantidad de m$n 5.000.000, y, como ya he expresado, esta última circunstancia no surge acreditada de las actuaciones.

En efecto, en los cálculos realizados a fs. 38 vta./39 de esta presentación directa respecto del impuesto a los réditos, se computa como monto del juicio el total de la determinación de ese gravamen por los años 1961/

1965 efectuada por la Dirección General Impositiva (m$n 5.582.183), cual si la apelante hubiera discutido en autos la procedencia de todo ese importe, siendo que, según el procedimiento que aquélla adoptó para el cálculo del referido impuesto –procedimiento sobre cuya legitimidad versó la litis– le correspondía abonar durante el año 1965, o sea, dentro de aquel mismo período, la cantidad de $ 3.107.469 m/n que, en consecuencia, debe descontarse a los efectos de establecer el valor realmente disputado.

Igual ocurre con el cómputo efectuado a fs. 39 vta. de la queja respecto del impuesto de emergencia por los años 1962/1965, ya que de la cantidad de $ 1.082.220 m/n debe deducirse la suma de $ 300.696 m/n. Opino, pues, que corresponde no hacer lugar a este recurso directo. Buenos Aires, 6 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Autarc S.A.C.I.F. y M. (en liquidación) s/ recurso de apelación exptes. Nº 4378/89/8081", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a lo reiteradamente decidido por esta Corte acerca de los requisitos de la apelación ordinaria en tercera instancia –Fallos 270:169; 276:186, 362, 449; 280:280, entre otros– y a las constancias del expediente principal –confr. fs. 9 vta., 33 vta., 52 vta., 74 y 154–.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD ANONIMA BROMBERG y COMPAÑIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si se halla en tela de juicio el alcance de las facultades conferidas por la ley 17.811 a la Comisión Nacional de Valores, organismo de carácter federal, y la

resolución recurrida —que deniega el pedido de ser tenida por querellante— es contraria a las pretensiones que aquélla funda en dicha ley, el recurso extraordinario es procedente (¹).

HUMBERTO H. CASTAÑARES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la aplicación de la ley penal más benigna no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide una cuestión vinculada con el alcance de normas comunes la sentencia que condena por acopio de municiones de armas de guerra, hecho que estima comprendido en el art. 189 bis del Código Penal —sin la modificación introducida por la ley 18.953— en razón de lo dispuesto por el decreto 3189/60, reglamentario de la ley 15.276, y no obstante la derogación del art. 212 por la ley 17.567.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los acopios de los proyectiles por los que se condenara en definitiva a los procesados en estas actuaciones ocurrieron cuando estaba en vigencia el art. 212 del Código Penal, modificado por la ley 15.276, que incluía expresamente a las *municiones* entre los objetos de los delitos previstos en esa norma.

El citado precepto penal fue derogado por la ley 17.567, vigente desde el 1º de abril de 1968, pero sus previsiones siguieron, en gran parte, contempladas en el art. 189 bis sancionado por esa ley —aunque situadas ahora en distinto título del mencionado Código— no resultando, en cambio, específicamente descriptas en el mismo la tenencia o acopio de municiones correspondientes a armas de guerra, acciones éstas que sólo fueron expresamente restituidas al catálogo punitivo por la ley 18.953, publicada en el Boletín Oficial el 19 de marzo de 1971.

(¹) 26 de marzo.

El a quo estima que dentro del concepto de armas de guerra establecido en el art. 189 bis, sin la modificación de la ley 18.953, debía considerarse incluida la munición correspondiente, en razón de que así lo preceptúa el Decreto 3189/60, reglamentario de la ley 15.276, el cual reputa vigente, pese a la derogación del art. 212 sancionado por esta ley, aplicando la doctrina del precedente que cita.

Ello establecido, cabe señalar que aun cuando no se admitiera esta tesis, la cuestión traída a conocimiento de V.E. estaría suscitada por la afirmación de que las acciones por las que se condenara a los procesados estuvieron previstas expresamente como delictivas al tiempo de su comisión, luego dejaron de estarlo y, finalmente, al tiempo de ser juzgadas, volvieron a encontrarse descriptas en la ley.

Es evidente, entonces, que en cualquiera de las dos posiciones el recurso extraordinario que se planteara resulta improcedente. En el primero de los supuestos, porque se trataría de interpretación de normas comunes, lo que constituye cuestión ajena a este remedio federal, según conocida jurisprudencia de V.E. Igualmente sucede con respecto a la segunda de las hipótesis pues la no aplicación retroactiva de una ley más benigna es también materia insusceptible de ser tratada en esta instancia extraordinaria, de conformidad con lo resuelto por la Corte en Fallos: 258:120; 259:7; 262:621.

Lo atinente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal —cuestión ésta que, por lo demás, se introdujo al interponer el recurso extraordinario— es también materia ajena a V.E. (Fallos: 258:175; 262:413; 264:206; 265:376; 266:33 y 109).

Por último, debe tenerse en cuenta que la sentencia del a quo se halla suficientemente fundada en las razones que invoca, por lo que tampoco puede hacerse lugar al recurso sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Estimo, pues, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de los procesados en la causa Castañares, Humberto H. y otros s/ asociación ilícita y acopio de municiones de guerra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen precedente, con arreglo a los cuales la queja debe ser rechazada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a cada uno de los recurrentes depositen la suma de trescientos pesos ($ 300) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CONGREGACION DE LA MISION DE SAN VICENTE DE PAUL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la actora, en un juicio de expropiación indirecta, solicitó una suma determinada o la que fijase el Tribunal de Tasaciones a la fecha de su dictamen, sin reservas sobre desvalorización de la moneda, es violatoria de la defensa en juicio y de la propiedad la sentencia que acuerda una compensación por ese concepto, pedida en el alegato. No importa que la demandada haya consentido que el avalúo del Tribunal de Tasaciones se hiciera a la fecha de su dictamen —como corresponde por tratarse de expropiación indirecta— pues ello no implica admitir una indemnización solicitada fuera de oportunidad procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la demandada por entender que el a quo se apartó de los términos en que quedó trabada la litis al conceder a la actora un plus indemnizatorio por desvalorización de la moneda, concepto éste que fue tardíamente peticionado por la accionante en oportunidad de alegar.

Estimo, al respecto, que cualquiera sea el acierto o error del fundamento expresado por los jueces para arribar a la conclusión impugnada, se opone a la admisibilidad del agravio de la apelante la circunstancia de haber aceptado su parte que el precio a fijar por el inmueble expropiado fuera el establecido por el Tribunal de Tasaciones a la época del dictamen, posterior a la fecha de la traba de la litis.

Pienso que la accionada ha consentido en forma implícita hacerse cargo aunque sea parcialmente, de las consecuencias de la desvalorización de la moneda, lo cual impide que pueda cuestionar se otorgue a la contraria el aludido plus resarcitorio por el lapso que va desde la fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones hasta la de la sentencia definitiva. Opino, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Congregación de la Misión de San Vicente de Paul c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 210/217 del principal debió ser concedido.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara procedente la queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que en el presente juicio de expropiación indirecta la parte actora reclamó en la demanda (fs. 5/9) que la indemnización se fijara en una suma equivalente a m$n 10.000 el metro cuadrado, como mínimo, o en la cantidad mayor que determinara el Tribunal de Tasaciones a la fecha de su dictamen, sin formular petición concreta acerca de que los valores se actualizaran al tiempo de la sentencia para corregir los efectos de la desvalorización monetaria que se produjera con posterioridad al mencionado dictamen.

2º) Que la accionante solicitó, en el alegato de fs. 147/154, que se otorgara un "plus" sobre el valor adjudicado al inmueble por el organismo técnico al mes de julio de 1971, a fin de compensar la depreciación de la moneda ocurrida a partir de esa fecha. Tal pretensión fue desestimada por el Señor Juez de Primera Instancia en razón de no formar parte de la litis y por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte sobre el tema.

3º) Que, apelada esa decisión por la demandante, la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no obstante reconocer que la

actualización del monto indemnizatorio se pidió sólo en oportunidad de alegar (fs. 190), elevó el resarcimiento en un 20 %, con fundamento en la doctrina del fallo plenario según la cual "para la fijación del precio en los juicios de expropiación no es necesaria la expresa petición del expropiado para considerar la incidencia del factor desvalorización monetaria".

4º) Que en el recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 210/217) se cuestiona ese aspecto de la sentencia, sobre la base de que se ha fallado alterando manifiestamente los términos de la relación procesal, y, de ese modo, se han vulnerado las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, según lo tiene resuelto esta Corte en diversos precedentes.

5º) Que el agravio resumido en el considerando que antecede es procedente, de conformidad con lo decidido por el Tribunal, por mayoría, en los autos "Municipalidad de Buenos Aires c/ Díaz, María Evangelina y otra s/ expropiación", sentencia del 5 de julio de 1972, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

6º) Que, dada la naturaleza del presente juicio —expropiación indirecta—, resulta inaplicable la doctrina de Fallos: 277:118, reiterada el 8 de setiembre de 1972 *in re* "Municipalidad de Buenos Aires c/ Lucente, Francisco o quien resulte propietario s/ expropiación", toda vez que la conformidad del representante técnico de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones implica consentir el avalúo determinado por dicho organismo a la fecha de su dictamen, mas no admitir que, con posterioridad a él, se conceda a la parte contraria una indemnización que no fue solicitada en la estación procesal oportuna.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 210/217.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

LEONARDO JORGE AREAL

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El posible desacierto o error de una resolución judicial en materia opinable no basta por sí sólo para determinar el enjuiciamiento del magistrado, toda vez que el ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1973.

Vistas las actuaciones que anteceden –Nº 48/72– en las cuales los señores Manuel García Nieto, Jorge W. Lestard y Jorge García Bertucci solicitan el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial, Dr. Leonardo Jorge Areal, y

Considerando:

1º) Que la denuncia que se formula está referida al juicio caratulado "Cabouli, Jaime contra García Nieto, Manuel y otros s/ ordinario" y se funda, en síntesis, en las siguientes circunstancias que relatan los solicitantes:

a) el actor pidió en su demanda la designación de un administrador judicial, petición a la que el Juez no hizo lugar designando, sí, un veedor judicial –Dr. Eduardo Aranda Lavarello– y dispuso la constitución de una caución real que fijó en la suma de veinte mil pesos. La contracautela se hizo efectiva mediante depósito en banco oficial y a la orden del magistrado.

Poco tiempo después el Juez –sin fundamento alguno según afirmación de los denunciantes– resolvió designar al mismo veedor como administrador y accedió al nombramiento de dos auxiliares fijándoles sus asignaciones. Tal resolución fue apelada por los demandados y la Cámara la revocó, caducando así –según los demandados– todas las medidas del administrador y, entre ellas, el nombramiento de sus auxiliares ya que la Cámara había dispuesto que el veedor no podría ejecutar actos que interfirieran en las funciones de los legítimos administradores (es decir los denunciantes);

b) el veedor al reintegrar la administración hizo saber a los demandados que el Juez –a su requerimiento– había dispuesto mantener a los auxiliares para que colaboraran con aquél, autorizando el pago de sus asignaciones con los fondos depositados en autos, o sea la suma consignada en calidad de contracautela;

c) los demandados interpusieron los recursos jurisdiccionales pertinentes y dedujeron recusación con causa mediante escrito en el que dicen haber puntualizado ocho irregularidades que le sirven de fundamento, calificando como mal desempeño el hecho de que el Dr. Areal hubiera despachado con habilitación de días y horas pedidos del ex-administrador cuando los autos principales y el incidente de administración se hallaban en la Cámara, pues el magistrado había dispuesto la formación de un incidente provisorio;

d) la autorización, de que ya se ha hecho referencia, dispuesta por el

Juez de pagar las asignaciones de los auxiliares con los fondos depositados como contracautela importa, a juicio de los denunciantes –fs. 3 vta.– el más grave fundamento de la denuncia de autos, pues aquella autorización configuraría el delito de malversación previsto por los artículos 260 y 263 del Código Penal.

2º) Que a fs. 10 esta Corte Suprema requirió informe al señor Juez, quien lo evacúa en el escrito de fs. 12/35.

En éste, el Dr. Areal detalla en forma minuciosa las alternativas del juicio de referencia particularmente en lo que se relaciona con los cargos que se le han formulado.

3º) Que es así que refiere primeramente que la medida cautelar –designación de veedor– fue recurrida por los demandados siendo confirmada por la Cámara, la cual no hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por aquéllos.

4º) Que presentado por el veedor su informe con los documentos pertinentes –que fue impugnado por los demandados– y ante el pedido del actor de que se designara administrador judicial, el Juez convocó a audiencias para intentar una conciliación y, ante el fracaso de ésta, para que el veedor diera explicaciones. A raíz de ellas decidió convertir la primera medida cautelar en administración judicial de las tres salas de espectáculos ubicadas en Mar del Plata, disponiendo un proyecto de explotación de ellas para la próxima temporada autorizando la designación de personal "que requiera el cumplimiento de las tareas con información al tribunal de las condiciones y sueldos propuestos" y abrir "una cuenta corriente a nombre de la administración que refleje el ingreso y egreso de dinero". Estima el Juez que no puede así sostenerse, como lo hacen los denunciantes, que la disposición aludida se dictó sin fundamento alguno.

5º) Que en cuanto a esa decisión, al ser apelada por los demandados, el tribunal de grado resolvió: "... dejar sin efecto la designación de administrador judicial, manteniéndose la actuación del veedor a fin de que éste adopte las medidas necesarias para la conservación y vigilancia de los bienes respecto de los cuales versa el litigio... en salvaguarda de los derechos de ambas partes y a las resultas de su decisión definitiva y sin que ello importe interferir en la administración ejercida por los demandados a nombre propio o a través de Cinesea S.R.L. ...".

6º) Que frente a esa decisión –que el Juez conceptúa importaba conferir mayores obligaciones al veedor– y ante el pedido de éste señalando las dificultades de orden material que su función presentaba, las que quedan

reseñadas en la transcripción de fs. 16 *in fine* y 17 del informe de fs. 12/35, el Dr. Areal dictó el auto de fs. 684 del expediente principal ponderando esas razones y la circunstancia de que el pedido se había formulado el 28 de diciembre de 1971 y la temporada de los espectáculos se iniciaba el 1º de enero siguiente. A fs. 17 del informe el Juez transcribe dicho auto en el cual al autorizar la designación de auxiliares especifica que "deberán continuar con las tareas acordes a las funciones del veedor judicial a que la Excma. Cámara limitó la decisión del suscripto". Agregándose que "esta decisión tiende a facilitar la tarea de vigilancia y contralor asignada actualmente" y que "los gastos que demande este personal que se autoriza se abonarán con los fondos de autos".

7º) Que a continuación el Juez expone la posterior actuación de los demandados destacando la recusación con causa de que fue objeto por los mismos aduciendo diversos fundamentos, entre ellos, el de haber mantenido en sus cargos a los auxiliares —que estiman habían cesado al revocarse la administración judicial— y con el agravante de haberse autorizado el pago de sus retribuciones con los fondos depositados en carácter de contracautela.

Tal recusación fue desestimada por la Cámara mediante resolución que se transcribe a fs. 20 y 21 del informe, cuyo examen es significativamente ilustrativo por los fundamentos que la sustentan. Particularmente en cuanto se considera en ellos que el Juez ha actuado en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y que las medidas adoptadas en el auto de fs. 684 integran los límites de la precautoria decretada; agregándose que si bien esta medida fue revocada, el error de interpretación en que pudiera haber incurrido el magistrado —no obstante los términos de la revocatoria— tal error —si existiera— es susceptible de reparación por vía de los recursos interpuestos por los recusantes.

8º) Que a fs. 22 y siguientes de su informe el Juez relata distintas alternativas del juicio y los motivos que por la naturaleza de éste, los intereses en litigio y la circunstancia de la inmediata iniciación de la temporada teatral, lo determinaron a adoptar con carácter urgente las providencias que le fueron peticionadas, aun a la época en que se hallaba pendiente de recurso el auto que disponía la administración judicial. A ese respecto señala que el solo efecto devolutivo de los recursos en materia cautelar se halla expresamente previsto por el art. 198 del Código Procesal.

9º) Que esta Corte considera que la relación de antecedentes que precede y el análisis del informe del Señor Juez Dr. Areal son suficientes para desestimar la denuncia de enjuiciamiento en lo que concierne a los cargos sintetizados en los apartados a), b) y c) del considerando 1º. Ello, sin per-

juicio del error que —como lo señaló en su resolución la Cámara, confr. considerando 7º— pudiera existir respecto de la disposición del Juez en el procedimiento a que esa resolución alude. Con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal el posible desacierto de una resolución judicial dista de bastar por sí solo para dar curso a denuncias de enjuiciamiento —confr. doctrina de Fallos: 266:315; 268:203, 438 y 578; 271:175; 272:193; 277:52, 223 y 422, entre otros—.

10º) Que el cargo reseñado en el apartado d) del considerando 1º, tampoco resulta idóneo, a la luz de la doctrina a que acaba de aludirse, para la formación de causa peticionada. Porque aún cuando la decisión adoptada por el señor Juez Dr. Areal pudiera adolecer de error, lo cual debe ser resuelto por el tribunal de grado, ni los antecedentes del pleito en que se dictó, ni las manifestaciones efectuadas por los denunciantes autorizan a considerar que dicho magistrado haya incurrido en la comisión de delito que justifique la apertura del procedimiento previsto por la ley 16.937 de enjuiciamiento.

Por ello, se resuelve desestimar la denuncia de autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARMELO FELIX CAMET

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina de la estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas a raíz de un error grave de derecho.

JUBILACION Y PENSION.

Si al practicarse la liquidación del haber jubilatorio, por error grave de derecho se entendió que correspondía aplicar el régimen preferencial de los legisladores nacionales y se omitió la escala de reducción prevista en el art. 4 de la ley 14.499, la Caja respectiva pudo rectificar la liquidación y formular cargo por el exceso pagado.

En tales casos, no procede alegar la cosa juzgada administrativa ni derechos adquiridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Sea por deducción directa de las piezas pertinentes acompañadas para la intentada reconstitución del expediente 765077 del registro de la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles —cuya validez fue reconocida expresamente o no fue impugnada por las autoridades intervinientes (conf. fs. 48, 51/69)—, sea por lo que resulta de las manifestaciones del titular, cabe establecer como puntos fuera de controversia los siguientes:

1º) El señor Carmelo Félix Camet obtuvo en 26 de noviembre de 1958 el beneficio de jubilación ordinaria reducida que le otorgó la Caja antes mencionada (decreto-ley 31.665/44), sobre la base de servicios en los que cesó el 31 de diciembre de 1957 como empleado de un estudio jurídico (fs. 53, 57).

2º) El beneficio mencionado fue transformado en jubilación ordinaria íntegra por resolución del 9 de septiembre de 1960 mediante el cómputo de servicios prestados en la municipalidad de la Ciuadd de Buenos Aires (fs. 58, 59, 60, 70 vta. *in fine*).

3º) En 18 de octubre de 1963 se practicó el reajuste y liquidación del haber jubilatorio considerándose en su totalidad los servicios prestados como senador a la legislatura de la provincia de Buenos Aires entre el 1º de mayo de 1958 y el 22 de marzo de 1962 (fs. 62, 68, 69, 71, último párrafo).

4º) El monto del haber quedó fijado en la suma de $ 31,570 m/n por aplicación del 82 % del artículo 2º de la ley 14.499, sobre una remuneración de $ 35.000 de igual moneda, *sin la escala de reducción del artículo 4º* y con la bonificación del artículo 7º de la misma ley, abonándose en estas condiciones desde abril de 1964 hasta agosto de 1966 (fs. 44 vta. último punto; ver también fs. 73, primera parte).

5º) Al solicitar el actor un nuevo reajuste de la prestación, en función del sistema de movilidad de la ley 14.499, presentando certificado de la remuneración asignada al cargo de senador provincial para el año 1965, se modificó el criterio de liquidación, se redujo el haber y se formuló cargo por $ 263.064 m/n —actualmente amortizado en su integridad— en concepto de sumas que la autoridad administrativa estimó abonadas en exceso.

Contra la resolución de la Caja (fs. 37/38 vta.), reclamó el interesado, invocando el valor de cosa juzgada administrativa que atribuyó a la liquidación de fs. 69 (fs. 60 del expediente original), conforme con la cual se

le abonó la prestación —afirma— durante más de dos años, lo cual significó, según pretende, que medió a su favor la adquisición del derecho a seguirla percibiendo en igual forma, derecho del que lo privó indebidamente, a su juicio, el cambio de criterio administrativo (fs. 23/38 vta., 42/45).

Tras dilatado trámite, cuyas vicisitudes culminaron con la reconstrucción del expediente 765.077 y la agregación de nuevas piezas por el accionante a requerimiento de la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 48/74 vta.), este organismo, mediante resolución número 10.300/1971, confirmó la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, declarando inadmisible la defensa de cosa juzgada administrativa esgrimida por el titular para sostener que el haber jubilatorio debió continuar liquidándose de conformidad con las disposiciones del régimen especial para legisladores nacionales, no obstante haber sido el recurrente senador de la provincia de Buenos Aires (fs. 77).

Lo resuelto por dicha Comisión fue confirmado, a su vez, por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo según sentencia de fs. 98, contra la que se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 111.

A mi juicio importa señalar ante todo que, tal como se expresa en el dictamen de fs. 75/76, el apelante no niega que haya existido error en la liquidación que se ha convertido en el núcleo del problema debatido en autos y que, copiada en lo sustancial por aquél, corre en fotocopia a fs. 69, sin que medie controversia acerca de la veracidad de su contenido.

Lo que el señor Camet sostuvo en todo momento es el valor de cosa juzgada de dicha liquidación y el derecho que pretende asistirle, amparado por esta circunstancia, a que se mantenga el criterio que presidió la confección de aquélla, que no pudo ser alterado válidamente, en su concepto, como ocurrió cuando presentó, a los efectos del reajuste del haber, el certificado de la remuneración asignada al cargo de senador provincial para el año 1965.

A esa argumentación agrega en el escrito de fs. 102 que en manera alguna pretendió acogerse al régimen especial para legisladores nacionales de las leyes 14.514 y 16.092.

Aunque debe admitirse que queda fuera de duda la buena fe con que obró el recurrente, según lo reconoce el dictamen de fs. 75, y que no alentó en su ánimo el propósito de beneficiarse con un régimen legal que no le correspondía, me parece también que no constituye una conjetura antojadiza ni una presunción destituída de razonabilidad la aserción que se hace en el dictamen aludido, que recoge la resolución Nº 10.300 de la Comisión Nacional de Previsión Social y corrobora la sentencia apelada, en el sentido de que el error cometido al practicarse la liquidación cuestionada tuvo su origen en haberse entendido equivocadamente que eran de aplicación las leyes 14.514 y 16.092.

Ello así, toda vez que esa sería la única respuesta plausible a la pregunta de por qué no se aplicó la escala de reducción del artículo 4º de la ley 14.499, liquidándose en cambio el 82 % de la remuneración considerada, sin deducciones, modalidad que sólo procedía en el caso de los regímenes especiales o privilegiados (v. gr. personal del servicio exterior, decretos-leyes 1.049/58 y 5166/58; magistrados, funcionarios y personal del Poder Judicial de la Nación, decreto-ley 5567/58 y ley 15.719; personal docente, ley 14.473, art. 52; personal del Poder Legislativo Nacional, leyes 14.514 y 16.092).

Por lo demás, si la causa del "error conceptual" en que se incurrió no hubiese sido la que declaró el a quo confirmando la resolución de fs. 77, en todo caso resulta innegable, en mi criterio, que medió una indebida aplicación de la ley 14.499 al prescindirse de la escala reductora de su art. 4º sin razón justificante para ello.

Intenta asimismo el apelante bonificar su pretensión alegando que tampoco se aplicó dicha escala reductora cuando se transformó el beneficio en jubilación ordinaria íntegra y se reajustó el haber mediante el cómputo de servicios municipales. Estimo que este argumento no hace variar la situación, ya que, en definitiva, se traduce en un *regressus in errorem*, que no hace otra cosa que repetir el problema e impone, por tanto, idéntica solución.

Admitido, pues, que se incurrió en error legal, resulta indiferente para resolver el presente caso determinar si la liquidación de fs. 69 fue un acto meramente preparatorio o un acto autosuficiente para exteriorizar la voluntad del organismo previsional, pues aunque por hipótesis se reconociese esto último, la autoridad administrativa se encontró habilitada para corregir su decisión, encuadrando el reajuste del haber jubilatorio en el marco de las prescripciones legales pertinentes (doctrina de Fallos: 277:430; 281:48, cons. 5º).

A mérito de todo lo expuesto, y no encontrando atendible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1973.

Vistos los autos: "Camet, Carmelo Félix s/jubilación - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había declarado: a) que es inadmisible la defensa de cosa juzgada administrativa esgrimida por Carmelo Félix Camet para sostener que el haber jubilatorio debió continuar liquidándosele de conformidad con las disposiciones del régimen especial para los legisladores nacionales, no obstante haber sido el recurrente Senador provincial; b) que la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles obró legitimamente al reparar el error en que se había incurrido en la materia; y c) que era procedente, en consecuencia, el reintegro, ya cumplido, de las sumas percibidas en demasía.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que en el escrito de fs. 102/110 el apelante basa sus agravios en las siguientes consideraciones: a) la ley 14.514 no fue invocada por el beneficiario ni fundó ninguna resolución de la Caja otorgante, pues su jubilación se le acordó con arreglo a las disposiciones de la ley 14.499; b) no consta en ninguna de las actuaciones administrativas –salvo en el dictamen del Asesor Técnico de la Comisión Nacional– que se haya hecho aplicación de la ley 14.514, ni que su alcance o interpretación fuera materia de debate; c) existe en consecuencia cosa juzgada administrativa respecto del acto que determinó su haber jubilatorio, liquidado y percibido durante más de dos años; d) la sentencia es arbitraria en cuanto hace mérito de hechos ajenos al problema inicialmente planteado y no constituye, por tanto, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que el dictamen del Señor Procurador Fiscal contiene una ajustada relación de los antecedentes del juicio –que debió reconstruirse con las constancias aportadas por el propio interesado, reconocidas o no impugnadas por la autoridad administrativa– y hace referencia a las distintas etapas cumplidas antes de dictarse el fallo de la Cámara, por lo que el Tribunal estima innecesario volver sobre ello, salvo en lo que sea imprescindible para fundar su pronunciamiento.

5º) Que es exacto que al practicarse la nueva liquidación del haber jubilatorio del actor, la Caja no hizo alusión alguna para explicar el porqué de la reducción introducida y el cargo formulado por las sumas abonadas en demasía, como también es verdad que el apelante en ningún momento in-

vocó haber sido legislador nacional ni se amparó en las disposiciones de la ley 14.514 para sostener la improcedencia del criterio adoptado por la Caja, que la Comisión Nacional de Previsión ratificó y que el tribunal a quo, como se dijo, confirmó.

6º) Que si bien esas circunstancias y la reconocida buena fe del Sr. Camet en toda la tramitación de esta causa no han sido puestas en tela de juicio, esta Corte juzga que sus agravios no son atendibles. En to, al margen de que el apelante no niega que haya existido error en iquidación cuya fotocopia corre a fs. 69, cabe señalar, como se destaca en el dictamen precedente, que la reducción dispuesta en sede administrativa sólo pudo responder al hecho indudable de que, al formularse la liquidación a raíz del pedido efectuado por Camet acompañando el certificado de remuneración correspondiente al cargo de Senador provincial, se entendiera equivocadamente que eran aplicables al caso las leyes 14.514 y 16.902 –que se refieren a los legisladores nacionales–, pues de no ser así no tendría explicación haberse omitido aplicar al beneficio la escala de reducción del art. 4º de la ley 14.499 –o sea la que el mismo interesado invoca en su favor– liquidándosele en cambio el 82% de la remuneración considerada.

7º) Que, siendo ello así, carece de la importancia que el apelante le asigna el hecho de la no invocación por la autoridad administrativa de la citada ley 14.515, toda vez que en el mejor de los supuestos para aquél su reclamo tampoco podría prosperar, ya que el beneficio que considera como un derecho adquirido provendría de una errónea aplicación de la ley 14.499 al no haberse liquidado la jubilación con la escala de reducción contenida en el art. 4º de la misma.

8º) Que, en las condiciones señaladas, la alegación de la cosa juzgada administrativa no es fundada. No se trata, como pretende Camet, de un error de hecho, sino de derecho –equivocada aplicación de la ley– lo que impone decidir el caso de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la doctrina de la estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 264:314; 265:349; 277:430, entre otros).

9º) Que, en consecuencia, el organismo administrativo estaba facultado, como lo hizo, para formular el cargo correspondiente por las sumas abonadas de más, facultad que el Tribunal ha reconocido legítima en situaciones análogas (Fallos: 277:430).

10º) Que, en consecuencia, debe concluirse que la sentencia apelada, que hizo suya la opinión del Señor Procurador General del Trabajo, cuenta

con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 98 en lo que fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DEL CHACO v. INES ZLOTNIK DE AMAVET Y OTRA

EXPROPIACION: Objeto.

No corresponde resolver en un juicio de expropiación el problema sobre titularidad del dominio de dos islas incluidas en la superficie que la ley del Chaco manda expropiar, si de las constancias de la causa y de la conducta procesal de las partes sobre el tema resulta que la provincia actora las excluyó de su pretensión expropiatoria.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones, aunque no sea obligatorio, es decisivo para determinar el valor objetivo del bien expropiado si sus conclusiones se fundan en antecedentes técnicos serios. Ello es así aun cuando haya discrepancias de algunos de sus miembros.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si se trata de una indemnización expropiatoria actualizada por la desvalorización de la moneda, los intereses se liquidan al 6% desde la desposesión hasta la fecha de la sentencia. Desde entonces y hasta el pago, a la tasa del Banco de la Nación en sus operaciones comunes de descuento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa de conformidad con lo resuelto a fs. 79.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1973.

Y vistos los autos caratulados: "Chaco, Provincia del c/Amavet, Inés Zlotnik de y otra s/expropiación", de los que

Resulta:

I. El 20 de mayo de 1966, ante la justicia local, la Provincia del Chaco promovió demanda por expropiación contra Inés Zlotnik de Amavet, María Cristina Steffens Soler de Garay y Adela Poos de Degani y contra cualquier otra persona que resultara propietaria, a fin de que se declararan transferidos al dominio provincial, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 614, los inmuebles rurales situados en el rincón Antequeras, adyacentes al nuevo embarcadero en construcción, delimitados por los vértices 34 y 11 de la mensura judicial del campo Rincón Antequeras, el Riacho Iné, Riacho Antequeras, Río Paraná, Riacho Barranqueras, hasta llegar a la desembocadura del Río Negro, y Río Tragadero.

Señaló la actora en su presentación inicial, que corre agregada a fs. 120/122, que la citada ley Nº 614 de la Provincia del Chaco declaró de utilidad pública los mencionados inmuebles, los cuales fueron tasados por la Junta de Valuación en una suma equivalente a m$n. 2.500 la hectárea, como promedio. Afirmó que dicho valor es el real de los terrenos y que su oferta fue rechazada por los propietarios, quienes pretendieron sumas exageradas.

Agregó la Provincia accionante que no se pudo precisar, con exactitud, la superficie total sujeta a expropiación, calculada en dos mil treinta y una hectáreas aproximadamente. Sobre esa base y de acuerdo con la tasación antes referida dió en pago la cantidad de m$n. 5.077.500.

II. Según el acta copiada a fs. 124 vta., el 14 de abril de 1967 se puso en posesión de los terrenos a la Provincia del Chaco.

III. El 17 de marzo de 1967 se presentaron ante esta Corte doña Inés Zlotnik de Amavet y doña María Cristina Steffens Soler de Garay, en su carácter de propietarias de terrenos ubicados en la zona sujeta a expropiación, planteando cuestión de competencia por inhibitoria sobre la base de hallarse domiciliadas en la Capital Federal y ser la presente una causa civil en la que sólo discutirán el monto de la indemnización.

IV. A fs. 79 el Tribunal resolvió hacer lugar a la cuestión de competencia propuesta a fs. 39 respecto de las personas que la articularon y al solo efecto de la determinación del valor del bien expropiado, declarando que

la causa es de competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º del la Ley 48.

V. A fs. 134/135, el representante de la Provincia del Chaco limitó su pretensión a la superficie perteneciente a doña Inés Zlotnik de Amavet y doña María Cristina Steffens Soler de Garay y manifestó que del monto consignado debía imputarse al presente litigio la parte proporcional a los derechos de las nombradas.

VI. En la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 176 los apoderados de doña Inés Zlotnik de Amavet y de doña María Cristina Steffens Soler de Garay contestaron la demanda en los términos de que instruye el escrito de fs. 161/175.

En primer término, las demandadas precisaron que la superficie que les pertenece, en la zona declarada de utilidad pública, alcanza a 1857 Hs, 81 as, 87 cs, 2167 cm² y que el dominio de ella sólo puede ser transferido al Gobierno provincial en el momento de dictarse sentencia y fijarse el monto de la indemnización, conforme lo establece el art. 17 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, se allanaron a la expropiación, manifestando su total desacuerdo con la suma ofrecida por la actora. Afirmaron que la indemnización debe ser integral y que en el acto de dictarse el fallo corresponde tener en cuenta la desvalorización monetaria, con arreglo a las opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales que invocan.

Puntualizaron, a continuación, las características de la zona expropiada, las ventajas de su ubicación y la calidad de la tierra, como también su riqueza forestal y las posibilidades que ofrece una subdivisión del terreno a fin de llevar a cabo la urbanización del lugar. Sobre tales bases, estimaron que la indemnización mínima a pagar por la Provincia del Chaco debía alcanzar a m$n. 148.000.000, dejando expresamente a salvo lo que en más resultare de la prueba y de la depreciación del signo monetario.

Pidieron, por último, que la condena incluya intereses desde la desposesión y que las costas del juicio se impongan a la expropiante.

VII. A fs. 228 el representante provincial acompañó el plano –agregado a fs. 227– en el cual se delimita concretamente la fracción de propiedad de las demandadas sujeta a expropiación, cuya superficie es de 1473 Hs, 90 as, 82 cs. En ella no se incluyen las islas Antequerita y Foster, por ser consideradas de propiedad fiscal, las cuales tienen una superficie de 190 Hs y 59 as, respectivamente.

Las demandadas, en el escrito de fs. 350, sostuvieron que las citadas islas son parte de su dominio y están incluidas en la fracción delimitada por la ley 614, por lo que su valor debe integrar el monto indemnizatorio.

Corrida la pertinente vista, la provincia señaló que el plano antes referido ya fue agregado a fs. 127, antes de trabarse la relación procesal, por lo que la petición de las demandadas debía rechazarse en razón de su extemporaneidad. Afirmó, además, que aquéllas no han acompañado título alguno del que surja que las islas Antequerita y Foster les pertenecen y que, por el contrario, la Dirección de Catastro las tiene registradas como integrantes del dominio provincial.

Por resolución de fs. 356, esta Corte declaró que las islas aludidas debían ser objeto de tasación independiente, sin perjuicio de que el Tribunal, al dictar la sentencia definitiva, decida sobre la procedencia de la indemnización de tales islas con arreglo a las cuestiones articuladas por las partes.

VIII. Producidas las pruebas oportunamente ofrecidas y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, se pusieron los autos para alegar. La actora lo hizo a fs. 408/412 y las demandadas a fs. 413/434. A fs. 437 dictaminó el Señor Procurador General y a fs. 437 vta. se dictó la providencia de autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º de la ley 48), como ya se decidió a fs. 79.

2º) Que la demanda deducida por la Provincia del Chaco pe sigue la expropiación de los inmuebles rurales situados en el "Rincón de Antequeras", declarados de utilidad pública por la ley Nº 614, del 5 de setiembre de 1964, acción a la que no se han opuesto las propietarias demandadas.

3º) Que, en consecuencia, y dada la forma como se trabó la relación procesal, dos son los puntos a resolver: a) si la expropiación comprende o no las islas denominadas Foster y Antequerita; b) el valor de las tierras materia del juicio.

4º) Que en el escrito de demanda reproducido a fs. 134/135, la actora expresó: "Como la superficie de las tierras expropiadas a las demandadas no se encuentra determinada con precisión, solicito se pida informes a la Dirección de Catastro de la Provincia del Chaco para que indique los datos y suministre los planos precisos de la ubicación y medida de los terrenos de las Sras. de Amavet y de Garay...". A su vez, en el escrito de responde de fs. 161/175 las accionadas se limitaron a decir sobre el punto: "En cuanto a la superficie afectada se calcula en la demanda en forma aproximada en 2031 hectáres, o sea, tampoco conoce la expropiadora el área que precisa o comprende la ley", puntualizando que del informe de fs. 74/76 resulta que

la superficie alcanzaba a 1894 Ha, 50 a, 82 ca, por haberse vendido los lotes 6, 7, 8, 9 y 10.

5º) Que el art. 1º de la ley 614 declaró de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación los inmuebles rurales situados en el Rincón Antequeras adyacentes al nuevo embarcadero en construcción y cuyos límites son los vértices 34 y 11 de la mensura judicial de dicho campo, el Riacho Iné, Riacho Antequeras, Río Paraná, Riacho Barranqueras hasta llegar a la desembocadura del Río Negro y Río Tragadero, dentro de cuyo perímetro se encuentran ubicadas las islas Foster y Antequerita.

6º) Que a raíz de haberse agregado a fs. 227 el plano confeccionado por la Dirección de Catastro de la Provincia del Chaco, que precisa la superficie a expropiar, con exclusión de las islas Foster y Antequerita, las demandadas expresaron a fs. 350 que esa pretensión de la actora importaba modificar los términos en que se trabó la relación procesal, por lo que las citadas islas deben considerarse comprendidas en la expropiación y ser materia de avalúo por el Tribunal de Tasaciones. De esa presentación se corrió vista a la demandante, que a fs. 354/355 expuso su opinión adversa al pedido de las propietarias, lo que motivó la providencia de está Corte de fs. 356 donde se decidió que "cabe admitir la pretensión de fs. 350 para que se incluyan en la tasación las islas Foster y Antequerita, habida cuenta de lo que resulta de fs. 74/76, 120, 121, 134, 177, apartado 2, 183/184 y 213 vta., y sin perjuicio de que este Tribunal, al dictar sentencia definitiva, decida sobre la procedencia de la indemnización respecto de esas islas, con arreglo a las cuestiones articuladas por las partes". En tal virtud se resolvió hacer "saber al Tribunal de Tasaciones lo expuesto en el punto 5 de fs. 350 vta. y que respecto de las islas Foster y Antequerita deberá dictaminar su valuación por separado".

7º) Que corresponde, en consecuencia, resolver ahora si las citadas islas son o no materia de la demanda de expropiación. La posición afirmativa de las demandadas se apoya en los términos de la ley 614, por lo que a su juicio todas las tierras ubicadas dentro de los vértices 34 y 11 de la mensura judicial del campo "Rincón de Antequeras", con los límites indicados en aquélla, deben ser indemnizadas por la expropiante. Invocan, además, las constancias de la escritura de compraventa de fs. 47/55 y el informe del Registro de la Propiedad del Chaco de fs. 74/76.

8º) Que, por su parte, la Provincia actora sostiene que, por pedido de su contraria, fue intimada a fs. 183 para que precisara y documentara la extensión y ubicación del bien expropiado. Respondiendo a tal petición presentó el plano de fs. 227 confeccionado por la Dirección de Catastro, en el

que se determina la superficie total del fundo. Agrega que ni del título de propiedad de fs. 47/55 ni del informe del Registro de fs. 74/76 se desprende que las islas Foster y Antequerita sean de pertenencia de las demandadas, y que el hecho de que la ley 614 haya aludido a los límites de las tierras a expropiar no abona la pretensión de aquéllas, ya que esa indicación debe entenderse referida a las de propiedad particular comprendidas en los mismos, por lo que si dentro de tan amplios e imprecisos límites se encuentran tierras de propiedad fiscal, resulta obvio que ellas no podían ser objeto de expropiación. Finalmente, expresa que la circunstancia de que el experto de su parte diera conformidad con la superficie indicada por las demandadas no constituye un elemento decisivo de juicio porque la cuestión había sido planteada como de carácter jurídico en la estación oportuna del proceso y aquélla no puede interpretarse como una renuncia de los derechos del estado provincial, cuya representación ejercía accidentalmente con atribuciones exclusivamente técnicas.

9º) Que el análisis de todos los elementos de juicio reunidos en autos, como así también de la conducta procesal asumida por las partes respecto de este tema, son suficientes para llegar a la conclusión de que las citadas islas Foster y Antequerita no deben considerarse comprendidas en la demanda de expropiación entablada por la Provincia del Chaco. Ha de tenerse en cuenta, al efecto, que ya en su escrito inicial la actora hizo presente que como la superficie de las tierras expropiadas no se encuentra determinada con precisión, correspondía requerir informes a la Dirección de Catastro para que indique los datos y suministre planos precisos de la ubicación y medidas de los terrenos de propiedad de las demandadas, manifestación que determinó la providencia de esta Corte de fs. 177, punto 2º, cumplida con la agregación del plano de fs. 227.

10º) Que la delimitación concreta de la superficie que el Gobierno provincial pretende expropiar mediante las presentes actuaciones, efectuada en el escrito de fs. 228 –que remite al plano agregado a fs. 227–, respondió a la intimación de fs. 177 y a la expresa petición que en ese sentido formularon las demandadas a fs. 213, por lo que no puede sostenerse que haya mediado en el *sub lite* alteración de los términos de la relación procesal al excluirse del litigio las fracciones conocidas como islas Foster y Antequerita.

11º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la pretensión expropiatoria hecha valer en los autos por la Provincia del Chaco se refiere sólo a la superficie individualizada en el plano de fs. 227 como de propiedad de las señoras Zlotnik de Amavet y Steffens Soler de Garay –situadas al sur de los vértices 34 y 11 quedando, por tanto, al margen del *sub judice* el problema relativo a la titularidad del dominio de las citadas islas.

12º) Que las demandadas sostienen en su alegato de fs. 413/434 que el avalúo de las tierras ha sido practicado por el Tribunal de Tasaciones sin tener en cuenta una serie de circunstancias que evidenciarían que el valor de aquéllas es muy superior al establecido por dicho organismo. En ese sentido, afirman que se han omitido mejoras existentes al momento de la toma de posesión, como puentes, caminos y puertos; no se han considerado numerosas operaciones de compraventa; se han aplicado sin fundamento coeficientes de corrección en unos casos y en otros se ha prescindido de ellos, todo lo cual impide aceptar el valor indemnizatorio fijado, que debe ser elevado a la suma de 1.340.000 pesos, o sea el aconsejado por el perito de su parte.

13º) Que la lectura de las actuaciones que obran en el expediente administrativo agregado por cuerda revela que la tasación de las tierras ha sido objeto de minuciosos análisis por la Comisión de Estudios Previos y la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones (fs. 64/85 y 131/137, respectivamente), cuyo dictamen hizo suyo el organismo con las actualizaciones correspondientes, una vez efectuada la inspección ocular del inmueble (fs. 153). Esa tarea fue cumplida con intervención del representante de las propietarias, que con amplitud expuso sus puntos de vista acerca del destino posible de las tierras y del valor atribuido a las mismas (fs. 9/27 y fs. 98/110), los que fueron objeto del debido examen y refutación por parte de los demás miembros del Tribunal de Tasaciones, según así consta en el acta final de fs. 171/177.

14º) Que en atención a lo que resulta de esas constancias y dado que a juicio de esta Corte las afirmaciones del representante técnico de las demandadas no desvirtúan las conclusiones a que arribaron los organismos oficiales, debe tenerse por acreditado con las comprobaciones efectuadas en el acto de toma de posesión (fs. 124 vta./127, autos principales), con las fotografías de fs. 110/116 bis y con lo declarado por el testigo Kleinrock (fs. 316) —propuesto por las demandadas— que el campo situado en el "Rincón de Antequeras" se inunda en gran parte de su extensión por las crecidas normales del río Paraná, circunstancia que determina que durante 8 meses aproximadamente el fundo no puede ser utilizado para la explotación ganadera, ya sea como consecuencia del ascenso de las aguas o por la putrefacción de las pasturas. En cuanto a la explotación agrícola, sólo puede desarrollarse en las partes altas, de reducida extensión, como lo declaró el testigo antes mencionado.

15º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que, según las demandadas, esas tierras estaban destinadas a ser vendidas en fracciones y lotes, ya que

al margen de que con posterioridad a su adquisición por aquéllas en los años 1957 y 1959 fueron muy escasos los lotes vendidos, cabe señalar que ante las observaciones formuladas por la Dirección de Catastro respecto de un plan de mensura y división presentado por las propietarias el 30 de setiembre de 1964, el profesional interviniente tomó nota de las mismas sin subsanarlas (fs. 297), lo que demostraría lo antieconómico de la división o, de lo contrario, que su practibilidad no se ajustaba a las exigencias de la demanda en esa zona, dando así razón a lo que sobre el particular expresó la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones.

16º) Que la circunstancia de que el Ing. Augusto C. Terracini, miembro del Tribunal de Tasaciones, expresara su disidencia a fs. 156/158 con el informe de Estudios Previos, no sustenta a criterio de esta Corte la posición de las demandadas por no contener una crítica razonada y concreta de las conclusiones a que en definitiva arribó el organismo. Aquella discrepancia es más el fruto de una inquietud individual de dicho técnico, que consideró bajo el precio "ante la imposibilidad material de establecer personalmente y con amplia tranquilidad de conciencia un valor cierto y real del momento...". Por lo demás, debe señalarse que el Ing. Terracini no concurrió a mantener su opinió contraria en el acta final del Tribunal de Tasaciones. Por su parte, el vocal Repetto, que también votó en disconformidad, sólo hizo referencia a las manifestaciones de aquél, sin agregar ninguna consideración técnica que desvirtuara las opiniones vertidas por sus demás colegas (acta de fs. 171/177).

17º) Que, en consecuencia, esta Corte estima de aplicación al caso su reiterada jurisprudencia según la cual el dictamen del Tribunal de Tasaciones, si bien no es obligatorio, reviste importancia decisiva para determinar el valor objetivo del bien expropiado cuando sus conclusiones se encuentran fundadas con seriedad en antecedentes de carácter técnico (Fallos: 269:27; 273:379; 274:45, sus citas y otros). No cabe, por consiguiente, apartarse de la valuación de que dan cuenta las actuaciones agregadas por cuerda, toda vez que las observaciones que se le formulan —y que fueron consideradas por el organismo en pleno a fs. 171/177— no demuestran concretamente la existencia de error o arbitrariedad.

18º) Que el Tribunal de Tasaciones, cumpliendo lo dispuesto por esta Corte a fs. 356, tasó por separado el valor de las tierras de las islas Foster y Antequerita en las sumas de 6.930 y 36.960 pesos, respectivamente, cuyas superficies son de 59 y 190 hectáreas. Como de acuerdo con lo establecido en los considerandos precedentes de este pronunciamiento, aquellas islas no se encuentran incluidas en la expropiación, la superficie total que se expropia

alcanza a 1437 Ha, 21 a, 87 ca, 2167 cm², y su valor, de acuerdo con la tasación del referido organismo, ascendía en abril de 1972 a 106.722 pesos (fs. 64 y 170 del exp. administrativo).

19º) Que, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha citada en el considerando anterior hasta el presente, durante el cual se ha mantenido el proceso de desvalorización de la moneda, corresponde actualizar en un 20% la diferencia entre la cantidad establecida por el Tribunal de Tasaciones ($ 106.722) y la que las demandadas percibieron según recibo de fs. 234 ($ 46.285,74) –doctrina de Fallos: 268:510–. En consecuencia, el monto de la indemnización por las tierras expropiadas debe elevarse a $ 118.809,25.

20º) Que, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 28 de la ley 13.264, las costas se declaran por su orden. Los intereses deben liquidarse desde el 14 de abril de 1967, fecha de la desposesión y hasta la de esta sentencia, a la tasa del 6%, con arreglo a lo decidido por esta Corte en la causa "Estado Nacional Argentino c/Chacofi S.A.C.I.F.I. s/expropiación", considerando 11º, fallada el 28 de febrero del año en curso. A partir de la fecha de esta sentencia se devengará el interés que establece el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara transferida la propiedad de las tierras a que esta sentencia se refiere a la Provincia del Chaco, a la que se condena a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de ciento diez y ocho mil ochocientos nueve pesos con veinticinco centavos ($ 118.809,25) a las demandadas Inés Zlotnik de Amavet y María Cristina Steffens Soler de Garay; con intereses en la forma establecida en el considerando 20. Las costas del juicio se declaran por su orden –art. 28, ley 13.264–.

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

S.A. AGRICOLA, GANADERA, FINANCIERA Y COMERCIAL LOS TEROS v. PROVINCIA DE LA PAMPA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales. Las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas

contra las provincias no son aplicables cuando ellas son demandadas en la instancia originaria de la Corte.

PRESCRIPCION: *Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.*

La prescripción de la acción tendiente a obtener el cobro de intereses moratorios de un impuesto inmobiliario provincial se rige por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda de repetición de lo pagado en concepto de intereses del impuesto inmobiliario de la Provincia de La Pampa, que se abonaron a pesar de hallarse prescriptos, según el art. 4027 del Código Civil, sin que a ello obste el plazo de diez años fijado por el art. 121 de la ley local Nº 271.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar a fs. 42 V.E. es competente para seguir entendiendo en esta causa.

En primer lugar estimo —evacuando la vista conferida a fs. 71 vta.— que no resulta atendible la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada con fundamento en la circunstancia de no haber agotado la actora la vía administrativa, en la forma prescripta por las normas locales de procedimiento fiscal. Ello así, toda vez que, como se dijo en Fallos: 271: 145, en los casos en que la Corte conoce por vía de la competencia originaria proveniente de la Constitución, no son aplicables las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra las provincias (ver también Fallos: 280:176, cons. 3º, y causa I. 65, L. XVI "Impresit Sideco S.A.C.I.I. y F. c/ Chaco, Provincia de s/. repetición", sentencia del 11 de octubre p. pdo., cons. 2º, entre otros).

En cuanto a la cuestión de fondo, ésta consiste en decidir si la obligación de pagar los intereses moratorios por deuda fiscal, abonados bajo protesta y cuya repetición se intenta en autos, se encuentra regida, como sostiene la firma actora, por el art. 4027 (inc. 3º) del Código Civil o, como alega la Provincia, por el art. 121 de su Código Fiscal, que fija en diez años ese modo de extinción de las facultades de la Dirección de Rentas para determinar las obligaciones fiscales o verificar o rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas (ver fs. 55/56).

Conceptúo, al respecto, que, si V.E. mantuviere el criterio sustentado en los pronunciamientos que se encuentran publicados en Fallos: 192:399 y en "Jurisprudencia Argentina", t. 45, pág. 224, conforme con el cual la prescripción aplicable en materia de intereses es la del art. 4027 (inc. 3º) del

Código Civil, correspondería, de tener por cumplido el Tribunal el tiempo liberatorio, hacer lugar a la demanda, a mérito de la supremacía del derecho nacional (cf. doctrina de la causa L. 75., L. XVI, "Liebig's Extract of Meat Com. Ltd. S.A. c/Provincia de Entre Ríos s/repetición", fallo del 7 de febrero de 1972). Buenos Aires, 7 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1973.

Y vistos los autos: "Los Teros S.A. Agrícola, Ganadera, Financiera y Comercial c/La Pampa, Provincia de s/repetición de $ 4.298,65", de los que

Resulta:

Que a fs. 37 se presenta la empresa actora iniciando demanda contra la Provincia de La Pampa por repetición de $ 4.298,65 que pagara bajo protesta en concepto de intereses que estima se hallaban prescriptos según lo establecido por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil. La demandada en sede administrativa rechazó la defensa, fundada en que el Código Fiscal de dicha provincia establece la prescripción decenal para el pago de impuestos y accesorios.

Expresa que por resolución interna 1303 del 4/11/68, que en copia acompaña, la Dirección de Rentas de La Pampa le intimó el pago de m$n. 5.829.322 por diferentes conceptos, entre los cuales figuran los intereses moratorios a que se alude en el art. 4º, cuyas tres primeras partidas, que se refieren a los devengados en los años 1960 a 1962 inclusive, suman la cantidad que intenta repetir. A ese respecto, interpuso recurso de reconsideración ante la citada Dirección General de Rentas de la Provincia que lo admitió en parte pero lo rechazó en cuanto a la prescripción alegada respecto de la suma que se estima mal abonada. Frente a tal circunstancia, hubo de pagar esa cantidad bajo protesta. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, por entender que el término de prescripción fijado en una ley provincial no puede ser opuesto al previsto en la ley de fondo, así como en doctrina de la Corte que menciona.

En el mismo escrito ofrece prueba solicitando que, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que habiendo dictaminado el Señor Procurador General acerca de la competencia originaria de la Corte, se corrió traslado de la demanda a la Provincia de La Pampa, contestado a fs. 52/57.

Que en el escrito de responde la accionada reconoce los hechos expuestos por la actora, esto es, los pagos que efectuara y la documentación acompañada con la demanda pero opone como defensa la falta de acción porque, en su criterio, la actora omitió agotar la vía administrativa. Sobre ese particular, luego de efectuar una transcripción de disposiciones del Código Fiscal de la provincia, que estima concuerdan con lo establecido por el art. 1º de la ley nacional 3952, señala que no concurre, para la procedencia formal de la demanda, el requisito de reclamación administrativa denegada o no resuelta en el plazo legal, toda vez que la actora se notificó de la resolución denegatoria de la Dirección General de Rentas de ese Estado y no recurrió de ella ante el Poder Ejecutivo de la provincia.

En forma subsidiaria rechaza la prescripción quinquenal de los intereses del impuesto inmobiliario por los años 1960, 1961 y 1962, con fundamento en la ley local y en la doctrina y jurisprudencia que estima aplicables al caso.

Que a fs. 57 vta. se declaró la causa de puro derecho, corriéndose nuevo traslado a las partes por su orden, contestado por la actora a fs. 59/65 y por la demandada a fs. 67/71. Previa vista al Señor Procurador General, quien se expidió a fs. 72, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema por razón de la materia y ser la demandada una provincia (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que dicha competencia originaria proviene de la Constitución, de modo que no es susceptible de restricciones o modificaciones por normas legales. En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, toda vez que, como se dijo en Fallos: 271:145 y en pronunciamientos posteriores, no son aplicables en esta jurisdicción las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interponen contra las provincias.

3º) Que estando reconocidos los hechos en que se funda la demanda y el pago de la suma de $4.298,65 que la sociedad actora abonó bajo protesta en concepto de intereses moratorios, el Tribunal declaró la cuestión de puro derecho (fs. 57 vta.). Corresponde pues decidir el problema de fondo planteado, esto es, qué término de prescripción debe aplicarse en la especie "sub examen". Sostiene la actora que rige el plazo de cinco años del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil; en cambio, la provincia demandada entiende que la prescripción aplicable es la de diez años que establece el art. 121 de la ley provincial Nº 271.

4) Que, desde antiguo, esta Corte ha dicho que tratándose de una acción que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia —en el caso intereses moratorios por una deuda atrasada de contribución territorial— rige el plazo establecido en la norma pertinente del Código Civil, y que una ley local no puede derogar las leyes sustantivas dictadas por el Congreso porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación, contrario al art. 67, inc. 11, de la Ley Suprema (Fallos: 176:115, consid. 5º; 282:20, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestiman las defensas opuestas y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de La Pampa a devolver a la sociedad actora, en el plazo de 30 días, la suma de $ 4.298,65, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA TERCERA
ABRIL

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.F.
Patricios 232/4 – Buenos Aires
1973

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 — Entrega Tercera

ABRIL

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 — Buenos Aires

1973

ABRIL

FERIA DE SEMANA SANTA

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75º del Reglamento para la Justicia Nacional, y al funcionario del Ministerio Público,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Luis Carlos Cabral como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema a cargo de la Procuración General de la Nación, Doctor Don Oscar Freire Romero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE SOLICITA DEL PODER EJECUTIVO LA INCORPORACION DE CREDITOS

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que corresponde requerir del Poder Ejecutivo el refuerzo presupuestario pertinente a efectos de cumplir —durante el presente ejercicio financiero— el pago de las mejoras

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



en las remuneraciones dispuesto por la Ley Nº 20.181 y por los Decretos Nros. 1.194 y 2.352 del año en curso.

Que la Ley Nº 20.066 de Presupuesto no ha previsto los créditos suficientes para el pago de tales mejoras, sancionadas con posterioridad a la misma.

Además, es menester tener en cuenta lo resuelto por esta Corte Suprema —expdte. de Superintendencia Nº 4.593/73— en lo referente al otorgamiento del adicional que acuerda la Ley Nº 20.080 a los Señores Procuradores Fiscales que se desempeñan ante los Juzgados Federales con competencia electoral.

Al mismo tiempo, deben incorporarse los fondos destinados a satisfacer las contribuciones previstas en la Ley Nº 19.929 (Fondo Nacional de la Vivienda), los indispensables para solventar el significativo y notorio aumento de los costos que deben atenderse con las partidas de los Incisos 12 "Bienes y Servicios no Personales" y 41 "Bienes de Capital", para permitir el normal funcionamiento de tribunales y organismos judiciales.

Que, asimismo, el Plan de Trabajos Públicos requiere la inmediata incorporación de los créditos tendientes a proseguir las obras en ejecución o de iniciación inminente, estas últimas sin posibilidad de ser postergadas por constituir obligaciones que provienen de donaciones de terrenos realizadas por los gobiernos provinciales, en las cuales se fijan términos perentorios para el comienzo de las construcciones.

Que, según lo ha determinado la Dirección Administrativa y Contable, la suma total que es necesario incorporar al presupuesto del Poder Judicial de la Nación es de $ 145.610.000.

Que es obvio señalar la urgencia que media para que se disponga el incremento de la suma precedentemente citada, a fin de evitar que —por falta de los créditos pertinentes— se interrumpa el pago normal de haberes, cese la prestación de determinados servicios o se afronte la paralización de obras.

Resolvieron:

1º) Solicitar del Poder Ejecutivo —por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas— se sirva incorporar al Presupuesto del Poder Judicial los citados créditos, conforme al siguiente detalle:

INCISO 11 – GASTOS EN PERSONAL	$ 121.300.000
INCISO 12 – BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES ..	" 10.740.000
INCISO 41 – BIENES DE CAPITAL	" 3.680.000
INCISO 42 – TRABAJOS PUBLICOS	" 9.890.000

2º) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a tramitar el oficio pertinente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nos. 16 AL 23. SE FIJA EL DIA 30 DEL CORRIENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha hecho conocer a este Tribunal que se encuentran en condiciones de ser habilitadas las dependencias que ocuparán en el edificio ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 91 de esta Capital los nuevos juzgados del fuero creados por el art. 4º de la ley Nº 19.455.

Que corresponde, en consecuencia, determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de los juzgados de referencia que tienen asignados los números 16 al 23, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 6º de la ley Nº 19.455.

Resolvieron:

1º) Fíjase el día 30 de abril próximo para que comiencen a funcionar los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo Comercial de la Capital Nros. 16 al 23, creados por el art. 4º de la ley 19.455.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1973 — ABRIL

JOSE GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha impugnado la validez de la ley 18.259, sobre régimen jubilatorio para el personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y la decisión es favorable a la validez de la norma.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Así como no se puede imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran, por falta de publicación de la ley, la existencia de las normas que los imponen, también es indiscutible que el órgano productor del derecho no puede ser amparado con la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia anterior y eximirlo de las consecuencias que de ello se derivan.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

La Ordenanza Municipal 14.702 tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 1969 y el actor tiene derecho al reajuste de su haber jubilatorio con arreglo al sistema de movilidad previsto en ella y sobre la base de lo dispuesto en el escalafón establecido por el decreto 3560/69, hasta el 1º de julio de 1969, en que comenzó a regir la ley 18.259. No importa que el decreto 3560, del 30 de junio de ese año, haya sido publicado después de entrar en vigencia la ley 18.259.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Aunque pueda afirmarse "prima facie" que el sistema de movilidad instituído por la ley 18.259 y el decreto 955/70 es menos ventajoso que el de la Ordenanza 14.702, no cabe pronunciamiento sobre la alegación de confiscatoriedad o de reducción arbitrariamente desproporcionada sin contar con mayores elementos de juicio, que deben aportarse ante la autoridad administrativa, como lo referente a la equiparación de la categoría en que revistaba el interesado con la nomenclatura del escalafón (decreto 3560/69).

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

No cabe considerar, por falta de fundamento suficiente en los argumentos del actor, la pretensión de que se compense la desvalorización monetaria a raíz de un reajuste jubilatorio, pues la doctrina de la Corte sobre la materia no ha sido sentada respecto de obligaciones de esa naturaleza.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, Don José Gómez, obtuvo jubilación ordinaria en el año 1961, vigente la ordenanza 14.702 que instituyó la movilidad de las prestaciones en función de la remuneración de actividad del cargo en que se jubiló el agente.

En mérito de ello el nombrado solicitó el reajuste de su haber de retiro con arreglo a la retribución resultante del escalafón establecido por el decreto Nº 3560/69, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 30 de junio de 1969 con efecto retroactivo —en las condiciones del titular— al 1º de enero del mismo año (art. 26, a). La petición fue desestimada por el Instituto Municipal de Previsión Social con fundamento en lo que dispone el art. 6º inc. a) de la ley 18.259, mediante resolución que confirmó finalmente el Intendente Municipal por decreto 2097/71, el cual fue confirmado, a su vez, por sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Contra esta última decisión se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 63, que es procedente por haberse impugnado la validez de una ley local, como es la citada anteriormente (cf. fallo del 10 de mayo último *in re* "Hueyo, Horacio Alberto s/jubilación", causa H. 73, L. XVI), bajo la pretensión de resultar violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, se expresa en el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, cuyos fundamentos acogió íntegramente el a quo para resolver este caso, que, a diferencia de lo acontecido en otros ("Hueyo", "Bugni", "De Rose", etc.), en los que se expidió a favor de la declaración de inconstitucionalidad del inc. a) del art. 6º de la mencionada ley 18.259, por haberse dictado los decretos que fijaron los nuevos sueldos con anterioridad a su sanción, en el *sub lite* no es admisible la aplicación del mismo criterio, ya que el decreto Nº 3560 del 30 de junio de 1969 resulta posterior a la fecha de sanción de aquella ley (19 de junio de 1969). A ello agrega que si bien el decreto invocado por Gómez para el reajuste de su haber fue dictado antes del 1º de julio de 1969, día en que entró a regir la citada ley 18.259, según resulta de lo que dispone su art. 11 y de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (30 de junio del mismo año), la publicación de aquél tuvo lugar el 21 de julio en el Boletín Municipal y el 22 de igual mes y año en el Boletín Oficial, lo que determina que su obligatoriedad sea

posterior a la fecha inicial de vigencia de la ley 18.259, conforme con lo preceptuado por el art. 2º del Código Civil.

No comparto esta conclusión. Aunque es exacto, según la disposición citada en último término, que las leyes son obligatorias a partir de su publicación, como así también que respecto del decreto Nº 3560/69 tal acto se produjo cuando ya regía la ley 18.259, pienso que el principio aducido no convalida, en las circunstancias del caso, el rechazo de la pretensión del recurrente.

Así como es justo y razonable que no se pueda imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que los imponen, las que sólo se reputan conocidas cuando se las hace públicas oficialmente, así también resulta indiscutible que el órgano productor del derecho no puede ser amparado con la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia anterior y eximirlo de las consecuencias que de ella se derivan.

Pienso, por tanto, que el hecho de que el decreto 3560/69 haya sido publicado después del 1º de julio de 1969 no significa que no haya nacido a la vida jurídica antes de esa fecha y que no pueda, por consiguiente, ser invocado por quien se beneficia con él, ya que fue dictado el 30 de junio de 1969, vale decir cuando todavía regía la Ordenanza 14.702, como, por otra parte, lo reconocen el sentenciante y la propia ley 18.259 (art. 11 y arg. del art. 6º, inc. b), máxime que los efectos de dicho decreto se retrotrajeron al 1º de enero o al 1º de marzo del año de su sanción, según fuere el caso.

Conceptúo, en suma, que mientras rigió la Ordenanza 14.702, o sea hasta el 30 de junio de 1969, el recurrente conservó el derecho al reajuste de su haber jubilatorio conforme con la movilidad que aquélla establecía, consistente en el 82% de la remuneración de actividad asignada al cargo en que se jubiló el agente y que, para el reclamo de autos, es la que fijó el decreto nacional Nº 3560/69. Debe señalarse que la autoridad administrativa que corresponda deberá establecer la equivalencia de categoría teniendo en cuenta que la de director general de tercera no figura en la nomenclatura escalafonaria de dicho decreto.

Dentro del límite temporal indicado juzgo clara la razón que asiste al recurrente. No encuentro admisible, en cambio, que el mismo tipo de movilidad se prolongue hasta la sanción del decreto nacional Nº 995/70, ya que éste no difirió —ni pudo hacerlo, atenta su inferior jerarquía normativa—, antes bien ratificó expresamente (art. 75) la fecha de entrada en vigencia de la ley 18.259 que ésta determina en su artículo 11.

Pero la cuestión que trae el apelante —en términos que, por lo demás, imponen su tratamiento—, no se limita a la impugnación del momento desde

el cual se aplicará el sistema de movilidad por coeficientes instituido por la ley 18.259 y por el citado decreto N° 995/70 dictado en su consecuencia, que adoptó en el ámbito municipal el que había implantado el artículo 51 de la ley 18.037. En efecto, los agravios de Gómez van más lejos y, atacando el problema en su raíz, tacha de violatorio del art. 17 de la Ley Fundamental el nuevo sistema de movilidad, en cuanto lo priva de las mayores ventajas patrimoniales que le reportaba en ese aspecto el sistema de la Ordenanza 14.702, bajo cuyo imperio obtuvo el beneficio del cual es titular, y ello en medida tal que afecta gravemente, según intenta demostrarlo, la propiedad que la Constitución le garantiza. Alega en este sentido que al otorgársele la jubilación adquirió un determinado "status", en el que está incluido el derecho a la actualización del haber con arreglo a los preceptos respectivos de la citada ordenanza, según los cuales, como ya lo señalé, el monto de la prestación se determinaba en función de la retribución asignada al cargo, oficio o función que ejercía el afiliado al cesar en sus servicios, o al tiempo de acordársele el beneficio o al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado durante más de 12 meses consecutivos.

No me parece discutible que, como afirma el recurrente el sistema de movilidad de la Ordenanza 14.702 era más ventajoso que el que lo sustituyó, o sea el implantado por la ley 18.259 y decreto 995/70 (arts. 44, 71, 72), y que alcanza a los beneficios acordados antes del 1º de enero de 1969 (ley 18.259) art. 6º inc. a), en cuyo supuesto se encuentra comprendido el titular de estas actuaciones.

En lo que queda por dilucidar es si el perjuicio patrimonial derivado de la aplicación del nuevo régimen a las prestaciones que gozaron del anterior, asume por su magnitud el carácter de una violación a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Juzgo conveniente a tal fin traer a colación la doctrina de pronunciamientos del Tribunal sobre temas que hacen a la esencia del problema debatido en autos.

Así, en Fallos: 270:294 (cons. 8º y sus citas), al decidir una controversia sobre reajuste por acumulación de jubilaciones, V.E. declaró que los beneficios previsionales una vez que han sido legítimamente acordados revisten, según constante y reiterada jurisprudencia, la jerarquía y características de un auténtico "derecho adquirido" al amparo de la garantía constitucional de la propiedad, agregando que las excepciones que el principio ha admitido se han condicionado siempre a la concurrencia de razones de órden público o de conveniencia general.

Esta doctrina se complementa con la formulada en Fallos: 258:14 (cons. 1º), donde se expresó que las razones aludidas al final del párrafo precedente

justifican la modificación de derechos adquiridos en materia jubilatoria, en tanto los concedidos no se extingan ni disminuyan sustancial y arbitrariamente.

Los principios enunciados fundamentaron también la sentencia publicada en Fallos: 266:279, con algunas precisiones que estimo útil consignar. En efecto, tras recordar haber admitido de antiguo el Tribunal que el contenido económico de los beneficios previsionales puede ser disminuido sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución, cuando median las antedichas razones de orden público o de beneficio general (cons. 3º), hizo la salvedad el fallo de que esa doctrina no es absoluta y debe ceder en tanto la reducción resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, sin perjuicio de lo cual señaló que tales requisitos no concurrían en ese caso, pues el recurrente —pese a que tuvo oportunidad de hacerlo— no demostró que la derogación de la escala del art. 2º del decreto-ley 1152/63 le significase un quebranto de tal magnitud que tornase irrazonable la restricción motivo del agravio (cons. 4º).

Creo pertinente cerrar esta breve reseña de doctrina jurisprudencial con la mención de otro principio sustentado por la Corte, conforme con el cual las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria, que asegure la relación necesaria que debe existir entre los haberes de pasividad y actividad, han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad, (conf. Fallos: 255:306, cons. 3º; 265:256, cons. 6º; 267:82, cons. 6º y 196).

A la luz de la doctrina citada, la suerte de la impugnación formulada por el apelante con base constitucional contra la aplicación, en su caso, del sistema de movilidad jubilatoria por coeficiente depende, en mi criterio de la ponderación que se haga de la evolución sufrida en la relación entre el haber de retiro y la remuneración correspondiente a la categoría del cargo en que se jubiló el accionante, evolución que éste pretende demostrar con los cuadros insertos en el escrito de apelación ante la alzada judicial (fs. 17) y en el del recurso extraordinario (fs. 48 vta.; ver también fs. 6/6 vta. y 9/9 vta. del expediente administrativo Nº 40237/61 que hace cabeza de estas actuaciones).

Tal ponderación importa, a mi juicio, resolver una cuestión de hecho desde un doble punto de vista, ya que deberá establecerse: 1º) si las constancias de autos bastan para tener por acreditado el deterioro de los términos de aquella relación; 2º) caso afirmativo, si ese deterioro ha ocasionado una disminución del contenido económico del beneficio previsional que merezca ser calificada como confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

Las respuestas que han de darse a los interrogantes enunciados precedentemente se encuentran directamente vinculadas con la cuestión federal opor-

tunamente introducida y mantenida por el recurrente, pero escapan por su naturaleza a mi dictamen, por lo que quedan libradas al prudente arbitrio de V. E.

Respecto de otras pretensiones que el recurrente formula, estimo:

1º) No corresponde considerar la pretendida inconstitucionalidad de la ley 19.038, atenta la insuficiente fundamentación del agravio, sin perjuicio de lo cual juzgo que sería aplicable respecto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en casos de esta especie, la doctrina de Fallos: 240: 297 y causa N. 27 "Nembrini, Héctor s/jubilación", fallada el 21 de julio de 1958.

2º) Juzgo asimismo inatendible el pedido de compensación por desvalorización monetaria toda vez que, con prescindencia de que tal compensación sea o no pertinente tratándose de créditos de la naturaleza del que aquí se reclama, en el supuesto de que el Tribunal hiciere lugar a la pretensión de fondo, el reajuste jubilatorio se practicaría en función de las remuneraciones para el personal en actividad, en cuya fijación han incidido obviamente los factores inflacionarios a que alude el accionante.

3º) La condena al pago de intereses, por su carácter accesorio, queda supeditada a lo que en definitiva resuelva V. E. sobre lo principal.

Debo señalar, por último, que la circunstancia de que el a quo haya acogido íntegramente los términos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, sin expresión de otros fundamentos, no descalifica, a mi entender, a la sentencia en cuanto tal, como tampoco lo hace, por no revestir carácter esencial para la validez del fallo recurrido, la falta de pronunciamiento explícito sobre lo peticionado a fs. 32.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde:

1º) Revocar la sentencia apelada y declarar inaplicable al caso el art. 6º, inc. a), de la ley 18.259 y los arts. 44, 71 y 72 del decreto 995/70 durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1969

2º) Resolver sobre la constitucionalidad del sistema de movilidad instituido por la ley y decreto citados en el punto anterior, con arreglo a lo que estime V. E. acerca de las cuestiones de hecho que he mencionado más arriba. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Gómez, José s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires que había desestimado el recurso interpuesto por el actor y confirmado, en consecuencia, la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social del 25 de agosto de 1970 que denegó el reajuste jubilatorio reclamado por aquél.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el accionante dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse impugnado la validez de una ley local sobre la base de resultar violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la norma.

3º) Que los antecedentes de esta causa se encuentran suficientemente reseñados en el dictamen que antecede, por lo que esta Corte estima innecesaria su reiteración, salvo en lo que sea pertinente para decidir la controversia.

4º) Que en la instancia administrativa, el actor solicitó el reajuste de su beneficio jubilatorio en razón de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nº 14.702 y en los decretos 3560/69 y 1598/70 (escrito de fs. 13).

5º) Que del expediente Nº 40237/61, incorporado a los autos, se desprende que Gómez obtuvo su jubilación ordinaria a partir del 1º de julio de 1962 (fs. 8 vta.), fecha en que se encontraba vigente la ordenanza 14.702 cuyo art. 2º establecía las pautas a tener en cuenta para ese tipo de beneficio.

6º) Que la ley 18.259, promulgada el 19 de junio de 1969 y publicada en el Boletín Oficial del 30 de ese mes y año, derogó la citada Ordenanza 14.702 y dispuso en su art. 6º, inc. a): "Los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar a los beneficiarios que hubieran cesado antes del 1º de enero de 1969 gozarán a partir de dicha fecha sólo de la movilidad establecida en el art. 51 de la ley 18.037".

7º) Que el citado art. 51 de la ley 18.037 dispone: "Los haberes de los beneficios son móviles. La movilidad se efectuará mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en

función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones", o sea que este régimen de movilidad modificó el establecido en el art. 2º de la Ordenanza 14.702, según el cual "El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil del promedio de las remuneraciones asignadas a los cargos, oficios o funciones desempeñadas por el afiliado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. La categoría presupuestaria resultante será la que se tomará en cuenta para establecer el haber jubilatorio y para su actualización".

8º) Que, establecido lo que antecede, y dado que la ley 18.259 entró a regir el 1º de julio de 1969, según así lo dispone su art. 11, esta Corte coincide con el criterio que informa la primera parte del dictamen del Señor Procurador General, toda vez que hasta el 30 de junio de ese año se encontraba vigente la ordenanza 14.702. Debe concluirse, en consecuencia, que el actor tenía derecho al reajuste de su haber jubilatorio con arreglo a las pautas fijadas en el art. 2º de la misma, antes transcripto.

9º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el decreto 3560/69 del Poder Ejecutivo Nacional —que es el que debe servir de base para el reajuste una vez que se establezca la equivalencia que corresponde al cargo que desempeñaba Gómez— se publicara en el Boletín Municipal el 21 de julio de 1969 y en el Boletín Oficial el 22 de ese mismo mes y año, a pesar de haber sido dictado el 30 de junio, pues para esta fecha todavía se hallaba vigente la ordenanza 14.702. Por tanto, como acertadamente se expresa en el aludido dictamen: "Así como es justo y razonable que no se pueda imputar el incumplimiento de deberes legales a quienes ignoran la existencia de las normas que los imponen, las que sólo se reputan conocidas cuando se las hace públicas oficialmente, así también resulta indiscutible que el órgano productor del derecho no puede ser amparado con la falta de publicidad de la ley para desconocer su existencia anterior y eximirlo de las consecuencias que de ellas se derivan".

10º) Que admitido el primer agravio del recurrente en los términos a que antes se hizo mención, no es en cambio atendible el segundo, en cuanto pretende que el tipo de movilidad se prolongue hasta la sanción del decreto nacional 995/70, ya que éste, por su inferior jerarquía normativa (art. 31 de la Constitución Nacional), no difirió, ni pudo hacerlo, la fecha de entrada en vigencia de la ley 18.259, cuyo art. 11 fijó a partir del día siguiente de su publicación, o sea el 1º de julio de 1969.

11º) Que corresponde ahora tratar el planteo que formula el apelante y a que se refiere la segunda parte del dictamen que antecede. Sostiene Gómez que el nuevo sistema de movilidad establecido por la ley 18.259 y

decreto nacional 995/70 es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto lo priva de mayores ventajas patrimoniales que le reportaba el instituido por la Ordenanza 14.702, bajo cuyo régimen obtuvo su beneficio jubilatorio y el derecho a la actualización del haber con arreglo a las pautas fijadas en aquélla.

12º) Que si bien puede afirmarse "prima facie", que el nuevo régimen de movilidad es menos ventajoso que el que a su favor invoca el actor, o sea el de la Ordenanza 14.702, esta Corte considera que el eventual perjuicio que en ese sentido pueda sufrir aquél —cuya determinación es previa para saber si la disminución presunta puede merecer la calificación de confiscatoria o de arbitrariedad desproporcionada en los términos de la jurisprudencia del Tribunal— depende en general del aporte de mayores elementos de juicio que los traídos a la causa y, en particular, de la equiparación de categoría que se acuerde a Gómez, habida cuenta que el cargo de Director General de 3ª que desempeñaba cuando obtuvo su jubilación, no figura en la nomenclatura escalafonaria del decreto 3560/69, por lo que este aspecto de la controversia debe ser resuelto primero por la autoridad administrativa.

13º) Que en atención a la procedencia del reajuste admitido con arreglo a la Ordenanza 14.702, los intereses correspondientes deberán liquidarse a partir de la fecha del reclamo administrativo (12/6/70, fs. 13).

14º) Que, con relación al pedido de inconstitucionalidad de la ley 19.038, el agravio no se encuentra fundado en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que para ello no basta la invocación de garantías constitucionales o el mero aserto de una determinada solución jurídica (Fallos: 276:303; 277: 423, entre otros).

15º) Que, en cuanto al reclamo de una suma que compense la desvalorización monetaria por aplicación de la doctrina de esta Corte, cabe señalar que ella no ha sido sentada respecto de obligaciones de la naturaleza de las que se cuestionan en autos y que el apelante no basa su petición en otros argumentos que autoricen a extenderla. El reclamo es, en consecuencia, de fundamentación insuficiente.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con el alcance a que se alude en los considerandos 8º, 9º, 12º y 13º de este fallo, debiendo volver la causa al organismo previsional a sus efectos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PEDRO JOSE GOMEZ v. S.A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución Nacional indica que la promulgación y publicación de una ley son actos distintos. En consecuencia si la ley 19.054 entró en vigencia el día de su promulgación, debe revocarse la sentencia que la declara inaplicable porque el despido del actor ocurrió antes de su publicación.

PODER LEGISLATIVO.

Es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tal como lo sostiene el apelante en el escrito de fs. 64/67, el tribunal a quo se aparta del criterio que, referido al momento en que han de empezar a regir y producir todos sus efectos las leyes nacionales, ha sentado V.E. al resolver en Fallos: 275:374 una cuestión análoga a la suscitada en autos, concerniente, en aquella oportunidad, a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 17.391.

Por aplicación de la doctrina emergente del considerando 5º del fallo antes recordado, y de los precedentes allí citados, opino que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 51 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1 de febrero de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Gómez, Pedro José c/S.A. Nestlé de Productos Alimenticios s/haberes, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada declaró inconstitucional el art. 2º de la ley 19.054 que establece que sus disposiciones regirán a partir de la fecha de la promulgación de la misma. Sobre esa base, y por considerar que la

norma citada rige desde su publicación, rechazó la demanda deducida por el actor.

2º) Que tal conclusión contradice la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 275:374, donde se decidió que una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4º, de la Constitución Nacional indica que la promulgación y publicación de una ley son actos no susceptibles de ser identificados.

3º) Que en dicho precedente se dijo también que es facultad de quien ejerce la función legislativa establecer la fecha a partir de la cual comenzará a regir una ley, no hallándose restringida tal atribución por sanciones anteriores de la misma índole y fuerza.

4º) Que, por aplicación de esos principios, y teniendo en cuenta que la citada ley 19.054 entró en vigencia el 28 de mayo de 1971 y que el despido se produjo el 31 de ese mismo mes y año –como lo admite el fallo en recurso– resulta fundado el agravio del actor, en razón de no habérsele liquidado el rubro de indemnización por antigüedad con arreglo a las pautas fijadas en dicha ley.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

HEDWIG LUISA KUNTSCHIG v. COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS ESCUDO

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Hay agravio a la defensa en juicio si la notificación del fallo de primera instancia se consideró bien efectuada mediante un telegrama dirigido al domicilio constituído, en cuyo dorso consta la nota de "No entregado. Desconocido". Esta circunstancia no es imputable al recurrente, que no tenía obligación de realizar trámite alguno para que en el domicilio constituído se practicara debidamente la notificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 179, corresponde considerar el fondo del asunto.

Aunque la decisión de fs. 142 declara, en su parte dispositiva, mal concedido el recurso interpuesto a fs. 137, entiendo que los considerandos de esa resolución comportan, en realidad, confirmar el pronunciamiento de fs. 134 que rechazó la nulidad articulada por la parte apelante a fs. 113.

El a quo ha entendido, en efecto, que el derecho de defensa de esta última no ha sufrido menoscabo en el caso dado que, si bien la notificación de fs. 109 no fue entregada a pesar de haber sido dirigida al domicilio constituido por la apoderada de aquélla, tal circunstancia no priva de eficacia a dicha diligencia "pues era obligación de la recurrente arbitrar los medios para que las notificaciones fuesen recibidas".

Este argumento, único apoyo de la sentencia apelada, significa imponer a la interesada una obligación que a mi juicio carece de sustento normativo, pues los arts. 40, 41 y 42 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que citan los jueces no contemplan situaciones como la que aquí se ha planteado.

Por otro lado, y atenta la fecha de la actuación de que se trata (21-7-1971), el pronunciamiento en recurso aparece también privado de argumentos que lo hagan compatible con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 18.479.

En tales condiciones, el otorgamiento de pleno efecto a la comunicación telegráfica de fs. 109 pese a no existir en las actuaciones elemento de juicio alguno del cual sea razonable inferir que la misma pudo llegar a conocimiento de la demandada, agravia su derecho de defensa al privarla sin fundamento bastante de los trámites de segunda instancia que la ley le acuerda.

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de febrero de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Kuntschig, Hedwig Luisa c/Escudo Coop. Ltda. de Seguros s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 145/151 y denegado a fs. 152 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 179, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que si bien el telegrama de fs. 109, mediante el cual se pretendió notificar a la parte demandada de la sentencia de fs. 104/108, estuvo dirigido al domicilio que constituyó aquella parte en este juicio, consta al dorso del mismo la siguiente nota: "No entregado. Desconocido".

3º) Que esa circunstancia no le es imputable a la parte recurrente, ya que por mantener ese domicilio para todos los efectos legales, no tenía obligación de realizar trámite alguno para obtener que en él se practicaran debidamente las notificaciones pertinentes.

4º) Que lo resuelto en contrario por la Cámara importa colocar a la apelante en un estado de indefensión que vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y acuerda, por tanto, suficiente entidad al agravio deducido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca el auto de fs. 142.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OCEANA E. BRIGNARDELLI Y OTROS v. SERAFINA M. VIEGAS DE PEREIRA Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Si el recurrente no ha efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal, tal circunstancia impone el rechazo de la queja sin más trámite. La obligación de cumplir el depósito no reconoce otras excepciones que las expresamente comprendidas en la legislación pertinente. En consecuencia, el hecho de haberlo efectuado en otra queja no excusa el cumplimiento de tal exigencia en la ulterior, no obstante la vinculación que pueda existir entre ambas (1).

(1) 4 de abril. Fallos: 256:112; 262:553; 269:180, 435; 274:412; 281:337.

JORGE DANIEL MUANNA v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, declara que debe regir la norma del art. 11 de la ley 19.552 aunque la causa por daños y perjuicios se haya iniciado antes de la sanción de dicha ley, no es sentencia definitiva que ponga fin al juicio ni causa un agravio insusceptible de reparación ulterior (1).

S.A.I.C. PANIFICACION ARGENTINA v. JACOBO MANIOTTI

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 5º de la ley 3975, el dibujo que consiste en la representación de la forma de un pan cortado en rabanadas –que no introduce elemento nominal o gráfico alguno ajeno a esa figura– no es registrable como marca de fábrica. El término "designaciones" empleado por la ley es una manera genérica de precisar el concepto y, así, es posible designar el producto con un dibujo en vez de hacerlo con palabras, con lo que se contrariaría el propósito de la ley, que es denegar la inscripción como marcas o designaciones carentes de novedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 174 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de disposiciones federales y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas. El recurso, pues, ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer cuál es la interpretación que corresponde atribuir a los arts. 1º y 3º (incs. 4º, 5º y 6º) de la ley 3975.

Dice el art. 1º de dicha ley: "Podrá usarse como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de

(1) 4 de abril. Fallos: 276:366; 277:9; 280:376; 282:185.

las personas, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas y relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial o formando combinación, los envases o envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas". A su turno, el art. 3º del mismo cuerpo legal expresa: "No se consideran como marcas de fábrica, de comercio o de agricultura: 1º...; 2º...; 3º...; 4º: los términos o locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad; 5º: las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen; 6º: los dibujos o expresiones contrarias a la moral."

Sostiene el apelante que toda vez que el inciso 5º transcripto se refiere exclusivamente a "designaciones" y no a "dibujos", lo dispuesto en el mismo no es aplicable al presente caso, en el que lo que se ha solicitado como marca es una representación gráfica; y que si bien el inciso 6º se refiere a "dibujos", la norma exige como condición que sean "contrarios a la moral", lo que no ocurre en autos. Por ello, afirma que la extensión de la prohibición hecha por el juzgador –asociando los "dibujos" del inciso 6º con los "signos" del inciso 4º y los "términos o locuciones" y las "designaciones" de los incisos 4º y 5º– no se ajusta a derecho, si se considera que su parte se ha fundado en lo dispuesto en el art. 1º de la ley, que admite el registro de todo lo que en él se expresa "y de cualquier otro signo" con que se quiera distinguir un artículo o un producto.

No comparto el criterio del recurrente y, por el contrario, estimo correcta la inteligencia que el a quo ha atribuido a las normas legales en discusión.

En efecto, tal como lo destaca la sentencia, aun cuando las marcas solicitadas por la actora han sido determinadas en sede administrativa utilizando expresiones geométricas (como, por ejemplo, cuando en la "descripción" de una de las marcas solicitadas –ver fs. 5 del expediente agregado Nº 6174– se manifiesta que se trata de un dibujo que ilustra "un cuerpo cuboidal alargado, representado en perspectiva con una pluralidad de trazos que forma zonas estrechas sensiblemente paralelas entre sí, siendo la sección transversal del cuerpo, sustancialmente trapecial..."), lo cierto es que es imposible dejar de advertir que las figuras en cuestión representan panes o rebanadas de pan de un determinado tipo –ampliamente conocido por el consumidor– es decir, directamente uno de los productos de la clase para el que sin duda ha de utilizarse.

Si bien es cierto que lo que prohibe el inc. 5º transcripto más arriba son *las designaciones* usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los

productos o la clase a que pertenecen y no *los dibujos* representando a los mismos, pienso, como lo hace el tribunal apelado, que unas y otros vienen a ser la misma cosa, toda vez que para el público tanto da la palabra "pan" o las expresiones "pan en rebanadas" o "rebanadas de pan" como su exacta representación gráfica, tal como aparece en los dibujos de fs. 15, 25, 35, 46, 56 y 66 de estos autos y fs. 5 del expediente agregado Nº 6174.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 169, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 22 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Panificación Argentina S.A.I.C. c/ Maniotti, Jacobo s/ oposición indebida al registro de marca".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida por Panificación Argentina S.A.I.C. e hizo lugar a la oposición de Jacobo Maniotti respecto de las solicitudes marcarias para la clase 22 formuladas con los números 634.769 al 634.774 y 634.782. Las costas de ambas instancias las impuso al vencido.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la actora interpone el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la recurrente considera que las marcas cuya inscripción solicita describen figuras geométricas, por lo que su contrario carece de interés legítimo para oponerse, desde que no invoca marcas propias que resulten confundibles con las pedidas.

4º) Que el demandado funda su oposición en que dichas marcas son representativas de panes y rebanadas de panes, incursas, por tanto, en las prohibiciones contenidas en los incs. 2, 4 y 5 del art. 3º de la ley 3975. Agrega, además, que su calidad de comerciante en el ramo y el deterioro que le significaría no poder usar libremente de las representaciones genéricas que pretende inscribir la actora, justifican su interés a oponerse a esos registros.

5º) Que lo atinente al derecho del demandado a oponerse a los registros que se solicitan, sobre la base de su calidad de comerciante en el ramo y de su titularidad de marcas de la clase 22, es tema que ha quedado fuera de discusión, toda vez que la sentencia de primera instancia —que admitió ese derecho— fue consentida por la sociedad actora.

6º) Que las características de las marcas que pretende registrar la accionante han sido debidamente puntualizadas en los considerandos 3º y 4º del pronunciamiento en recurso, lo que torna innecesaria su repetición. Y efectuado ese análisis el a quo agrega: "En ninguna de las marcas glosadas existe el menor elemento nominal o gráfico que introduzca un factor ajeno a la íntima vinculación de ellas con el pan. Tampoco se les ha incorporado ningún ornamento o dibujo decorativo ajeno al producto cubierto", afirmación ésta no refutada por el apelante.

7º) Que el Tribunal estima ajustado a derecho el pronunciamiento del a quo ya que, como es exacto que en realidad se solicita en la especie el registro de la forma del pan en rebanadas (ver. fs. 18, 25, 35, 46, 56 y 66), es aplicable lo dispuesto por el art. 3º, inc. 5º, de la ley 3975, que dispone que no se consideran marcas de fábrica, comercio o agricultura "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, o la clase a que pertenecen". Porque parece evidente que el término "designaciones" empleado por la ley es una manera genérica de precisar el concepto, o sea, que es posible designar un producto con un dibujo, en vez de hacerlo con palabras.

8º) Que abona tal conclusión no sólo la acepción gramatical del término, sino también el propósito de la ley, que es el de denegar la inscripción como marcas a designaciones carentes de novedad y especialidad en razón de indicar o señalar —mediante una representación gráfica, que no admite dudas en el caso— productos de uso común (doctrina de Fallos: 273:170).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

IRMA OFELIA PACENTRELLI DE MORON Y OTROS v. MANUEL LOPEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Son irrevisables por vía del recurso extraordinario los pronunciamientos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a su cumplimiento, salvo el caso excepcional de que lo decidido comporte apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla. Tal doctrina es aplicable a la resolución que rechazó el pedido de actualización por desvalorización monetaria de los montos fijados en la sentencia cuya ejecución se cuestiona, estimando que media al respecto cosa juzgada material en los términos de la ley procesal (1).

LUIS RADLER Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La sentencia que, con fundamento en el decreto Municipal Nº 7085/67 y en la Ordenanza General Nº 96 del año 1971, de la Provincia de Buenos Aires, no hace lugar a la demanda contenciosoadministrativa, por estimar bien denegada por el Intendente de Quilmes la habilitación de un hotel, decide cuestiones de derecho público local, irrevisables por la vía del recurso extraordinario (2).

HECTOR B. ODDONE v. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de la Corte, en los casos en que es parte una provincia, procede cuando la causa es civil y la contraparte es un vecino de distinta provincia.

---

(1) 6 de abril. Fallos: 259:67; 263:374; 264:91, 297; 267:89.

(2) 6 de abril.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, la solución de las cuestiones de límites entre las provincias incumbe al Congreso.

PROVINCIAS.

La Comisión Nacional de Límites Interprovinciales –ley 17.324– tiene por función dictaminar en las cuestiones de límites, pero no resolverlas.

PROVINCIAS.

Si mediante la sanción de la ley 18.372 –dictada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina– se adoptó el dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales sólo respecto de los límites por ella indicados, sin contener decisión alguna acerca de quién debe cargar con los gastos del trámite, la resolución de la Comisión aludida, en cuanto reguló los honorairos de los peritos y los puso a cargo de una de las provincias en conflicto, no confiere título alguno a dichos expertos, toda vez que el organismo creado por la ley 17.324 carece de facultades para dictar tales resoluciones. Ello sin perjuicio de que el interesado reclame la retribución de su trabajo a quien y por la vía que corresponda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Límites establecida por la ley 17.324, al producir dictamen para resolver una cuestión de ese orden existente entre las provincias de Salta y Formosa, reguló los honorarios del Ingeniero Guillermo A. J. Castellano y del Agrimensor Héctor B. Oddone, poniéndolos a cargo de la provincia mencionada en segundo término, que había solicitado la pericia realizada por dichos profesionales.

El gobierno de Formosa se ha negado a abonar tales honorarios, aduciendo que el carácter en que actúa la Comisión le impide ejercitar válidamente la facultad de regular honorarios y establecer el cargo de las costas, pues los peritos y la Comisión misma son simples asesores del Poder Legislativo Nacional en los trámites destinados a hacer efectiva la atribución política de fijar los límites provinciales, determinada por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional.

Además, la provincia demandada ha hecho hincapié en que la ley 18.372, sancionada a consecuencia del dictamen de la Comisión de referencia en el caso aludido, se ciñe a establecer los límites aconsejados por aquélla, sin declarar expresamente que apruebe todo lo actuado.

La actora defiende su pretensión sosteniendo la legitimidad del acto de la Comisión, tal como fue llevado a cabo, y alegando también que la provincia habría reconocido la obligación puesta a su cargo mediante la contestación dada por el Asesor de Gobierno a un reclamo directo de los interesados.

Si los términos del decreto (fs. 11 del agregado) que otorgó poder al Asesor de Gobierno de Formosa para actuar conjuntamente con otros funcionarios en las actuaciones concernientes a cuestiones de límites le permitía efectuar por sí solo un reconocimiento de deuda, y, en todo caso, si ello podía ser hecho fuera del trámite ante la Comisión, son cuestiones ajenas por su índole a mi dictamen.

Lo atinente a las facultades de la mencionada Comisión importa materia constitucional de efectiva relevancia.

Al respecto cabe señalar, en primer término, que el Reglamento de la Comisión Nacional de Límites aprobado por ésta el 30 de agosto de 1967, y modificado el 17 de noviembre de 1971, prescribe, en su art. 12, que "Para el trámite de las causas y en cuanto sea compatible con este Reglamento será de aplicación supletoria la ley 17.454, Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación". En su redacción anterior este artículo remitía a la ley 50 y sus modificatorias.

Como el Código Procesal establece que la parte vencida debe abonar las costas (art. 68), al igual que antes el art. 221 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, integrativo de la ley 50 en virtud de lo prescripto por la 3981, y prevé la regulación de honorarios como parte de la sentencia (art. 163, inc. 8º), está clara la fuente de la facultad ejercitada en la especie por la Comisión.

La provincia de Formosa no cuestiona la validez del Reglamento citado en razón del órgano del que emana, pero estima que los procedimientos seguidos no pueden equipararse a causas de carácter judicial, y si ello fuera así las normas mencionadas serían incompatibles con la naturaleza de las funciones asignadas al Poder Legislativo para la fijación de los límites provinciales.

Al respecto se ha sostenido que dichas funciones son eminentemente políticas (v. por ejemplo, Fallos: 114:425), pero llama la atención que en las anteriores Constituciones argentinas la solución de las cuestiones de límites entre provincias fuera atribuida a la Corte Suprema de Justicia (art. 97 de la Constitución de 1819 y 118 de la del año 1826), formulando de manera expresa en el texto legal la interpretación asignada en los Estados Unidos de Norteamé[illegible]a al Art. III, Sec. 2, de la Constitución de aquel país donde desde antiguo ha declarado la Corte Suprema el carácter justiciable y no político de aquellas cuestiones (cf. *The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation*, Washington, 1964, p. 672 y 673).

En vista de tales antecedentes, es necesario algún análisis para percibir los motivos que llevaron a incluir entre las atribuciones del Congreso enumeradas en el art. 67 de la Ley Fundamental la registrada bajo el inciso 14.

El examen de las notables discusiones parlamentarias sobre la materia verificadas en el siglo pasado a partir de 1862 deja en claro que la preocupación básica de los hombres públicos en tiempos de la organización nacional acerca de los límites provinciales estribaba en la absoluta confusión de los títulos formales concernientes a la demarcación de los estados integrantes de la República, y en la inconveniencia de que las vastísimas zonas aún por conquistar allende las fronteras con las tribus indias fueran distribuidas entre aquéllos.

Como quiera que las áreas fijadas en los documentos de erección de las divisiones territoriales en las que se ejercía el antiguo gobierno español, pese a su obscuridad, abarcaban substancialmente todo el ámbito actual de la Nación, el inc. 14, al disponer que el Congreso, además de fijar los límites de las provincias, reglase la organización de los territorios nacionales que quedaran fuera de los límites a asignarse a aquéllas, presupuso el criterio siempre sostenido por el Parlamento consistente en fundar en la posesión efectiva al momento de sancionarse la Constitución de 1853 el verdadero título de las provincias sobre sus territorios.

Para ilustrar el punto basta reproducir, entre muchas exposiciones parecidas, la del Senador PIZARRO en el debate de la ley 947: "Yo comprendo, " señor Presidente, que las provincias no pueden venir a presentar como tí- " tulo de dominio perfecto, las antiguas divisiones administrativas de la co- " rona de España en estas regiones.

"El territorio de la hoy República Argentina es una parte del que ocupa- " ban las colonias españolas.

"Después de la revolución de Mayo, a mi modo de entender este asunto, " la nación ha sucedido a la corona de España en el dominio pleno y absoluto " que aquélla tenía en esta parte de la América. Así es que la Nación es hoy " lo que era antes de la revolución la monarquía española; y las divisiones " de ésta en intendencias, audiencias y demás a que se refieren las cédulas " de creación o cartas de las provincias, no son otra cosa en realidad, que me- " ras divisiones administrativas; divisiones que la monarquía fijaba y establecía " por razones de mera administración y buen gobierno; pero sin que esos " títulos o esos documentos constituyeran entonces, ni constituyan hoy en " manera alguna, estados soberanos e independientes, asociaciones políticas con " derechos propios y distintos los unos de los otros, pues todas eran gober- " nadas en nombre del rey; en virtud de un solo principio: el de la sobera- " nía española en estos territorios.

"Colocada bajo este punto de vista la cuestión, conceptúo que las pro-
" vincias, después de la revolución de Mayo, sólo pudieron considerarse dueñas
" a justo título, en la época posterior de aislamiento y vida propia, de todos
" aquellos territorios que han ocupado de hecho y han podido defender y po-
" blar con sus propias fuerzas.

"Puede, en realidad, decirse que en esta época las provincias estaban
" hasta cierto punto bajo el imperio del principio y de la ley común de las
" naciones que no permite que un estado se apodere de todo un continente
" por su sola voluntad, aunque no pueda de hecho ocuparlo, aunque no lo
" ocupe, aunque no pueda defenderlo, poblarlo y trabajarlo.

"Por consiguiente, para mí, las provincias no son dueñas, en rigor, sino
" de aquella parte de territorio en que han ejercido acto de positiva posesión,
" y que han incorporado así a aquella otra parte en que han ejercido juris-
" dicción y han tenido una posesión indisputable y permanente; pero sin que
" para resolver esta cuestión puedan servir de mayor fundamento las divisio-
" nes administrativas hechas por la corona de España en estos territorios; por
" medio de reales órdenes, cédulas, o de cualquiera otra manera.

"Se comprende, Señor Presidente, que una vez constituida la Nación
" bajo su régimen actual, han debido surgir naturalmente cuestiones y dispu-
" tas entre las provincias y la Nación, causas entre sí, sobre el territorio que
" respectivamente creen que les pertenece, exhibiendo las primeras los títulos
" en virutd de los cuales creen tener derecho a tales o cuales límites; pero
" estos, en mi concepto, no fundan derecho alguno.

"Es, por lo tanto, el Congreso quien en este caso va recién a fijar los
" límites interprovinciales, con arreglo a la Constitución, ejerciendo para ello,
" hasta cierto punto, las funciones de árbitro y tomando en consideración to-
" dos los datos y documentos que puedan servir para formar su juicio y pro-
" nunciar su fallo en esta cuestión, pero sin que ninguna provincia pueda
"fundarse en aquellos actos administrativos del gobierno español, para decir:
" este es mío y no de otra provincia o de la Nación." (*Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, año 1878, ed. del año 1910, pág. 640).

El sentido primordial del inciso 14, en la parte que interesa, ha sido, pues, determinar el destino de las zonas no pobladas de la República cuando ésta se organizó, facultando al Congreso para crear en ellas divisiones administrativas nacionales. El ejercicio de tal facultad requería, si no absoluta, por lo menos prácticamente, que la Legislatura misma fijase los límites entre las zonas directamente dependientes de los poderes federales y las provincias. Así lo hizo, fundamentalmente por medio de las leyes 947 y 1532, con prudente consideración del estado de hecho existente, y, según es posible entenderlo, sin la intención, en ausencia de un procedimiento formal, de

establecer los límites con carácter definitivo (cf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1878, ed. de 1879, t. II, pág. 253, y año 1884, ed. de 1885, t. I, págs. 1094 y 1095).

Si tal fue la orientación básica del precepto constitucional analizado, pudo quizás distinguirse la hipótesis de demarcación recién aludida de las referentes a la solución de litigios de límites entre provincias, ubicadas, por definición, en la única zona entonces poblada del país. Aclarado que los títulos a tomarse en cuenta debían ser los surgidos de la posesión, la Corte Suprema habría fallado lo que especialmente en aquellos tiempos eran las típicas controversias entre provincias, con lo cual se habría evitado restringir hasta la parvedad el alcance de los arts. 100 y 109 de la Constitución Nacional en forma contraria a todos sus antecedentes.

En verdad, la determinación final de pretensiones contradictorias de las provincias acerca de los títulos de su dominio eminente constituye, por la naturaleza de las cosas, una decisión judicial, y que la norma examinada fuera comprendida en el sentido de atribuir al Congreso el poder de fallar las causas de esta índole nada resta a la subsistencia de aquel carácter, y sólo indica que existirían, de ser exacto el modo corriente de entender la cláusula mentada, atribuciones propiamente judiciales reservadas al Congreso, como supervivencia de un estadio organizativo precedente (lo digo porque el Pacto del Pilar defería estas cuestiones al Congreso de Diputados –art. VI–, de modo similar a lo hecho, a falta de poder judicial nacional, por los Artículos de la Confederación Norteamericana –art. IX–, que inspiraron en este punto uno de los proyectos constitucionales de 1813 –cf. RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, pág. 636–).

En todo momento se percibió la característica jurisdiccional del poder ejercitado por el Congreso en la materia, como lo reflejan los conceptos ya transcriptos de PIZARRO, y con particular relieve estas palabras pronunciadas en el debate de la ley 1168: "Esta facultad que el Congreso tiene de fijar los "límites interprovinciales, no importa que el Congreso sea el que deba re- "solver precisamente (necesariamente) estas cuestiones de límites, puesto que "la autorización fue acordada para constituir a uno de los Poderes Públicos "de la Nación en Juez competente para resolver estas cuestiones, porque exis- "tian, y porque era necesario resolverlas..." (cf. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1882, ed. de 1883, t. I, pág. 96 *in fine*).

Asimismo, esta última ley, al autorizar a las provincias a arreglar por sí mismas las cuestiones de límites o someterlas a arbitraje –esta autorización fue, como es sabido, ampliamente usada– supone la índole justiciable de dichas cuestiones (VEDIA advierte que la citada ley 1168 importa un criterio distinto del que conformó la ley Nº 28 de 1862, pero no precisa si la diferencia radica en que lo dispuesto por la primeramente mencionada obliga

a acentuar el carácter jurisdiccional de estas controversias —cf. del autor mencionado, "*Constitución Argentina*", Buenos Aires, 1907, pág. 283—).

Finalmente, la doctrina de la Corte Suprema según la que ésta puede determinar cuál debe ser la situación posesoria si ello resulta indispensable para resolver un conflicto entre provincias (v. los pronunciamientos transcriptos en ZAVALÍA, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina*, T. 1, p. 425 y sigs., también Fallos: 179:150) armoniza con el carácter justiciable de los problemas de límites.

Entiendo, pues, que las funciones ejercitadas por el Poder Legislativo al dirimir tales conflictos son de carácter estrictamente jurisdiccional, de modo que le convienen las formas impresas al trámite verificado en el expediente adjunto, las cuales exigen la regulación de honorarios y la determinación del cargo de las costas.

Cabe señalar todavía que no me parece obstáculo a la validez del título invocado que la ley 18.732, por la cual, sobre la base del dictamen de la Comisión, se fijó el límite controvertido, no apruebe expresamente la regulación practicada en el auto de aquélla obrante a fs. 398/407 del expediente agregado.

En primer término, resulta oportuno tener en cuenta que el propósito del Reglamento según el cual se rige la Comisión es adoptar como normas de procedimiento las que regulan el funcionamiento de los tribunales federales. Y como se da marcada analogía entre las facultades del Congreso como juez único de las cuestiones de límites entre provincias y las de la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción originaria, no parece ajeno al caso recordar las disposiciones de las leyes 3094 (art. 4º) y 3375 (art. 8º), en cuya virtud las regulaciones correspondientes a peritos no se formulan directamente por el Tribunal sino por uno de sus funcionarios auxiliares: el secretario más antiguo, con apelación ante la Corte.

A este propósito conviene poner de resalto que la provincia de Formosa, al impugnar ante el titular del Poder Legislativo el dictamen emitido por la Comisión, no expuso agravio ni reserva alguna acerca de la regulación de honorarios y la condenación en costas, lo que, admitido el carácter jurisdiccional del procedimiento, importa haber consentido lo que se decidió al respecto.

Por otra parte, si el Poder Legislativo es juez de los litigios de límites, debe pronunciar una sentencia fundada, a la que no cuadra la forma de las leyes. Por este motivo no le queda sino mandar prepararla por una comisión de su seno y revestirla de carácter imperativo mediante la sanción legal, siendo controvertible que sin indicación expresa quepa entender que adopte sus conclusiones sin los fundamentos que las sustentan, o sólo parte de las primeras o de los segundos.

Creo, pues, en resumen, que a partir de la naturaleza jurisdiccional de los actos del Poder Legislativo cuando determina los límites provinciales, dado que las normas del Reglamento dictado para el funcionamiento de la Comisión de Límites creada por la ley 17.324 no han sido impugnadas por negarse a esa Comisión facultades para establecerlas, y teniendo en cuenta la índole de la función jurisdiccional ejercitada, lo cual conlleva el poder de practicar regulaciones y resolver sobre el cargo de las costas, cabe concluir que la pretensión objeto de la demanda cuenta con fundamento bastante. Buenos Aires, 14 de marzo de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1973.

Y vistos los autos: "Oddone, Héctor B. c/ Formosa, Provincia de s/ cobro de pesos (m$n 750.000)" de los que

Resulta:

Que a fs. 8 el representante del actor promueve demanda contra la Provincia de Formosa por cobro de la suma de m$n 750.000, en concepto de honorarios regulados para retribuir su actuación como perito en la cuestión de límites que se sustanció entre aquella provincia y la de Salta. Dice que tales honorarios están a cargo de la demandada en atención a lo asentado en el testimonio que agrega y a que lo resuelto por la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales se halla firme. Dice también que la cuesti[illegible] en debate quedó concluida con la sanción de la ley 18.372, del 24 [illegible]embre de 1969, que fijó los límites de ambas provincias respecto de [illegible]arte litigiosa. Y añade que intentó conseguir el pago extrajudicialmente, y que ante el fracaso de su gestión acude ante la Corte, a fin de demandar la suma antedicha, con intereses y costas. Luego de expresar las razones por las cuales considera que el Tribunal es competente para entender en los autos, solicita se haga lugar a la acción, añadiendo en un otrosí que la suma reclamada deberá incrementarse en la proporción que corresponda al momento de hacerse efectivo el pago, como consecuencia de la desvalorización monetaria.

Que acreditada la distinta vecindad del actor respecto de la Provincia de Formosa, el Señor Procurador General se pronunció afirmativamente sobre la competencia originaria del Tribunal (fs. 18), por lo que se corrió el traslado de la demanda (fs. 18 vta.), que se contestó a fs. 24/30.

Que el representante de la Provincia de Formosa comienza negando los hechos en que se funda la acción. Efectúa el relato de los problemas de lími-

tes habidos con la Provincia de Salta, los cuales —afirma— se remontan al tiempo en que aquélla —la de Formosa— era territorio nacional y derivan de la sanción de la ley 1352 (que fijaba esos límites y encomendaba al Gobierno de la Nación el trazado de la línea demarcatoria); ello porque la labor cumplida en el primer peritaje, que se llevó a cabo entre 1908 y 1911, fue cuestionada y no obtuvo la aprobación del Congresó, a fin de llenar los requisitos del art. 67, inc. 14, de la Constitución. Expresa seguidamente que la ley 17.324 creó la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales y dispuso, en su art. 2º, que dentro del plazo de 60 días debería determinar las cuestiones pendientes y que, a tal efecto, "las provincias interesadas designarán representantes a fin de hacer valer sus respectivos derechos". En su virtud, en la reunión celebrada el 30 de agosto de 1967 —según constancia del Acta Nº 2, adjunta por cuerda— la Provincia de Formosa se vio obligada a designar sus representantes ante la Comisión y a someter a su dictamen la controversia con la Provincia de Salta. Y la Comisión designó entonces de oficio al actor y a otra persona, en calidad de peritos, para que la asesoraran en el estudio de los antecedentes técnicos del problema; pero en esto nada tuvo que ver la provincia de Formosa, con lo cual y por ende no los liga con ella una locación de obra, de servicios, o cualquier otro tipo de contrato.

Que no obsta a esta conclusión —continúa expresando la demandada— el testimonio que agrega el actor, pues se trata del dictamen de un órgano administrativo y no jurisdiccional, que no puede ser equiparado a sentencia o a cualquier otra fuente jurídica hábil para obligarla, ya que la materia escapa a la competenca de órganos de tal índole, en atención a lo que dispone el art. 67, inc. 14, de la Constitución, sin que resulte admisible una delegación de facultades reservadas al Congreso, menos aún en el caso, donde se trata de asuntos inherentes a la integridad de los estados provinciales. Luego de detallar los pormenores relativos a la sanción de la ley 17.324, concluye que la Comisión sólo pudo dictaminar, pero no resolver, ya que esto último es del resorte exclusivo de la Legislatura Nacional. Y como la ley 18.372 se contrajo a fijar el límite demarcatorio entre Formosa y Salta, sin recoger ni la regulación ni la condena en costas a que aludiera el dictamen, la provincia demandada no se encuentra obligada a ello.

Que análogas consideraciones desarrolla para deducir de ellas que el actor equivocó el camino en tren de reclamar el valor pecuniario de sus trabajos, desde que —sostiene— éstos deben ser retribuidos por el Gobierno Nacional, que solicitó su concurso y lo designó. Y luego de efectuar una recapitulación de los temas tratados en el responde, señala que, sin perjuicio de lo expuesto, objeta el monto reclamado por no guardar relación con la labor efectivamente realizada.

Que, en definitiva, pide el rechazo de la acción, con costas, y, en subsidio, la reducción de los honorarios a la suma de m$n 50.000.

Que a fs. 43 vta. se abrió la causa a prueba, y ésta se produjo por ambas partes en los términos de que instruye el certificado de fs. 90. Sobre su mérito alegaron la actora a fs. 93/96 y la demandada a fs. 97/102. Por lo que, previa vista al Señor Procurador General, quien se expidió a fs. 104/109, se llamó autos para sentencia (fs. 109 vta.).

Y considerando:

1º) Que corresponde a la Corte conocer originariamente en esta causa por tratarse de una demanda de carácter civil entre una provincia y un particular domiciliado fuera de ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que, como se desprende de las constancias de autos y de los expedientes adjuntos, el actor reclama el pago de los honorarios que le fueron regulados por los trabajos que realizó como perito para establecer los límites de las provincias de Formosa y Salta, pago al que se niega la demandada en los términos del escrito de responde de fs. 24/30.

3º) Que los representantes de las provincias de Formosa y Salta, designados a los efectos previstos en el art. 3º de la ley 17.324 que creó la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, se reunieron en la ciudad de Salta con el propósito de hallar una solución acerca de cuál es el verdadero límite que las separa. La conciliación no se logró en razón de las divergencias de que da cuenta el acta de fs. 1 del expediente Nº 4, agregado por cuerda, por lo que la Comisión resolvió abrir la causa a prueba por el plazo de 90 días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley y 17 de su Reglamento (fs. 1 vta.).

4º) Que la Provincia de Salta, que desde un principio había sostenido que el límite estaba marcado por la denominada "línea Barilari", no ofreció prueba pericial (escrito de fs. 4/7); sí lo hizo, en cambio, la de Formosa —a cuyo juicio el verdadero límite lo constituía la intersección de la línea de la Argentina con Bolivia, el río Pilcomayo y el Fortín Belgrano—, que en su escrito de fs. 12/28 solicitó expresamente, como prueba de su parte, la designación de dos peritos, uno con título de ingeniero geógrafo y otro de agrimensor.

5º) Que, cumplimentadas las medidas de prueba, la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales expidió su dictamen el 11 de febrero de 1969, en el sentido de que "El límite occidental de la Provincia de Formosa y oriental de la de Salta está constituido por un arco de meridiano que pasa por el mojón colocado por el Ingeniero Mariano S. Barilari en 1908 en el ex-Fortín Belgrano o Fuerte General Belgrano" (fs. 398/407 del segundo cuerpo

del expediente Nº 4). Y procedió igualmente, en el art. 4 de su dictamen, a regular "los honorarios del perito ingeniero Guillermo A. J. Castellano en la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional y los del perito agrimensor Héctor B. Oddone en la suma de setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional, estando estos honorarios a cargo de la Provincia de Formosa".

6º) Que, impugnado ese dictamen por la Provincia de Formosa (escrito de fs. 417/428), el Poder Ejecutivo de la Nación en ejercicio de la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 14 de la Constitución Nacional (art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina), dictó la ley 18.372, del 24 de setiembre de 1969, que fijó el limite cuestionado en la forma aconsejada.

7º) Que tales son, brevemente resumidos, los antecedentes que originan el reclamo del actor, quien acciona en el "sub lite" ante el fracaso de las gestiones extrajudiciales realizadas para obtener el pago de sus honorarios.

8º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación y fijar los de las provincias .

9º) Que el organismo creado por la ley 17.324, en relación con el citado art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, tiene por fin *dictaminar* —no mediando acuerdo entre las provincias interesadas— y elevar sus conclusones al Gobierno Federal (arts. 5º y 6º), pero no *resolver* en la cuestión de limites, lo que supondría una inadmisible delegación de atribuciones reservadas al Congreso.

10º) Que, en el caso de autos, aquellas atribuciones resultan ejercidas en los términos de la ley 18.372, cuyo art. 1º —el segundo es de forma— sólo fija el limite occidental de la Provincia de Formosa y oriental de la Provincia de Salta, aceptando a ese fin el asesoramiento y sin incluir ninguna otra decisión complementaria.

11º) Que, en tales condiciones, lo obrado por la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, en orden a cumplimentar esa su tarea de asesoramiento, no puede reputarse título suficiente para fundamentar la procedencia del reclamo, por carecer el organismo en cuestión de facultades para imponer costas.

12º) Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que la mencionada ley 17.324 no faculta a la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales para dictar un reglamento como el sancionado por ella el 30 de agosto de 1967 y modificado el 17 de noviembre de 1971, que disponga incluso —como acon-

tece en el caso– la aplicación supletoria de la ley 17.454 (Código Procesal de la Nación), de modo que por esa vía pueda el organismo asesor imponer obligaciones civiles con aparente fundamento en las normas rituales que hacen al cargo de las costas.

13º) Que, por último, cabe destacar que el título que invoca en autos el accionante no resulta tampoco de la ley 18.372 –a cuya escueta formulación antes se alude– sino que emanaría de lo consignado en el punto 4º del dictamen de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales– sin facultades para ello, según los desarrollos que anteceden–. En tales condiciones, el título que se invoca carece, pues, de virtud para respaldar la demanda. Ello sin perjuicio, ciertamente, de la posibilidad que asiste al actor para reclamar, por la vía que corresponda, el reconocimiento de su derecho a percibir retribución por su trabajo, así como la determinación de su monto y de quién está obligado a satisfacerla. Pero, al respecto, no cabe pronunciamiento en esta causa, donde no ha sido oída la Nación.

14º) Que no obstan a las conclusiones que anteceden los argumentos contenidos en el alegato de fs. 93/96 en punto a la competencia de la Comisión creada por la ley 17.324 para regular honorarios a cargo de la Provincia de Formosa. Ello así, de conformidad con la doctrina que se sienta "ut supra". Por otra parte, tampoco asumen relevancia los argumentos que se dirigen a sostener un supuesto consentimiento de la demandada, insusceptible de generar, en el caso, consecuencias jurídicas, por ausencia de normas que así lo establezcan en sustanciaciones de este tipo; o, también, un supuesto reconocimiento de la obligación que se reclama proveniente de la correspondencia mantenida por funcionarios de la Comisión asesora o de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa con el actor, personas aquéllas que, en modo alguno, pudieron comprometer con sus actitudes, tal como se las refiere, la suerte del litigio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la demanda. Costas por su orden, en atención a que el actor pudo considerarse con derecho a litigar (art. 68, párrafo 2º, Código Procesal).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

IGNACIO CIRILO ARGUELLO v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario por cuanto no media denegatoria del fuero mencionado. En tal caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró la competencia del Juzgado Federal de esa Ciudad para conocer de la demanda contra Obras Sanitarias de la Nación tendiente a la reincorporación del actor al cargo del que había sido separado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las resoluciones atinentes a la competencia, incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial, no dan lugar a recurso extraordinario cuando –como sucede en el caso sometido a dictamen– no media denegatoria de fuero federal (Fallos: 257:65 y sus citas; 262:73; 264:204; 268:152 y 198; 276:271 y otros).

Por ello, la pretensión del organismo apelante –la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación– de que no es la justicia federal de Córdoba la que debe entender en el presente juicio sino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal no puede, a mi juicio, ser materia de dicho recurso, toda vez que lo resuelto por el Juez a fs. 22 y por el tribunal de alzada a fs. 38 al desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la accionada, en manera alguna significa privar al demandado del fuero federal.

En consecuencia, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40 es improcedente y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 19 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Argüello, Ignacio Cirilo c/ O.S.N. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia que

había desestimado la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada y declarado que correspondía al Juzgado Federal de esa Ciudad intervenir en la demanda deducida por el actor contra Obras Sanitarias de la Nación a fin de que se le reincorporara al cargo de que había sido separado, con el pago de los salarios caídos.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 47.

3º) Que el agravio de la recurrente se funda en que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 prescribe: "Contra los actos firmes del Poder Ejecutivo nacional o de autoridades de la administración nacional, que dispongan la cesantía o exoneración respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por este estatuto, se podrá recurrir para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal".

4º) Que tal agravio no es atendible, ya que habiéndose decidido que es el Juez Federal de Córdoba el competente para entender en esta causa, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha resuelto que los pronunciamientos dictados en materia de competencia –incluso entre jueces federales de distinta jurisdicción territorial– que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 262:73; 276:271, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DEL CHACO v. S.A.C.I. RODRIGUEZ BARRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Provincia del Chaco, que confirmó la multa impuesta a la recurrente por no acatar la intimación de la autoridad administrativa, efectuada con fundamento en lo resuelto en una causa contra terceros, por un juez del trabajo, para que no se aplique el art. 15 de la ley 18.425 y se mantenga la vigencia de la legislación local reguladora del descanso en los días sábados por la tarde y domingos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Dirección Provincial del Trabajo de la provincia del Chaco a fs. 3 del expediente agregado Nº 38.008, antecedente inmediato de la presente causa, no comportó decisión alguna que determinara derechos u obligaciones de un administrado en particular. Aquel acto únicamente explicitó, en efecto, una orden impartida a funcionarios subordinados para que procedieran a notificar a los comercios comprendidos en la ley 18.425, una norma que se juzgó aplicable a todos los negocios de ese tipo que funcionaran en la jurisdicción de la citada autoridad.

La circunstancia de que dicha notificación se ordenara practicar en forma individual no es óbice para considerar que la resolución de referencia sólo significó la intimación al cumplimiento de una norma de carácter general, cual era la inaplicabilidad del art. 15 de la mencionada ley 18.425 en la provincia del Chaco, extraída del fallo que un juez local dictara en el juicio de amparo a que se aludió en la nota obrante a fs. 1 del indicado expediente Nº 38.008.

Para el examen de la cuestión planteada es indiferente establecer si, contrariamente a lo que parece, la medida de que me vengo ocupando constituyó algo más que la mera ejecución de aquella sentencia judicial, esto es, una decisión que la autoridad administrativa del trabajo haya adoptado de manera autónoma en razón de compartir el criterio del fallo por ella citado.

Esto último supondría variación en la fuente de la norma cuya existencia se dispuso notificar, pero no alteraría, como es obvio, la naturaleza genérica de la misma, ni, por tanto, el carácter normativo del acto producido a fs. 3 del expediente que corre por cuerda, en cuanto establece, con alcance general, la aplicabilidad futura de determinado régimen legal.

Ahora bien, no es ajena al ordenamiento jurídico la posibilidad de que actos de esa índole sean sometidos al control judicial de su validez por vía de acción o de recurso intentados directamente contra ellos cuando la ley así lo autorice, mas la existencia de esa posibilidad no excede, por vía de principio, del reconocimiento de un derecho de ejercicio potestativo.

En efecto, que la omisión de requerir ese control judicial previo de una norma genérica pudiera aparejar para los administrados la pérdida del derecho a objetarla en oportunidad de su aplicación en un caso concreto, exigiría, en hipótesis extraña a nuestro sistema, que el legislador, al tiempo de establecer el procedimiento de revisión en abstracto, hubiese instituido, expresa o implícitamente, la presunción de que quien no se valga de esa vía de impugnación consiente la validez de la norma.

Llegado a este punto, cabe poner de manifiesto que una consecuencia análoga a la recién indicada viene a extraerse del fallo de fs. 32/36, según así resulta de los votos de la mayoría del a quo, integrada por los Dres. Campisteguy y Braverman, quienes hicieron allí remisión a las opiniones que respectivamente vertieran en los autos caratulados "Dirección del Trabajo c/. Touriño, André y Cía. S.A.C.I." (exp. Nº 19/71 del registro de la Cámara), y "Dirección Provincial del Trabajo c/. A. Touriño S.A." (exp. Nº 17/71 de aquel mismo registro), causas ambas que tengo a la vista por haberse interpuesto también en ellas sendos recursos extraordinarios.

El análisis de los votos de referencia revela que la confirmatoria de la multa impuesta a la firma Rodríguez Barro S.A.C.I. por resolución Nº 70 que corre a fs. 15/16, ha sido decidida a partir de la conclusión de que aquélla debió acatar la intimación de fs. 3 del expediente 38.008 agregado, en tanto dicho acto no estuviera revocado o suspendido por autoridad competente, lo cual, según expresa el Dr. Braverman en la causa 17/71 a que ya hice alusión, pudo la apelante obtener por la vía del art. 9 inc. c) de la ley local 349.

Luego, y toda vez que la sancionada no intentó ese remedio, la mayoría del tribunal omitió el examen de las defensas articuladas contra la resolución Nº 70 de fs. 15/16, omisión que sólo puede apoyarse, aunque nada digan los jueces expresamente sobre el punto, en la consideración implícita de que la falta de recurso directo contra la ya varias veces aludida resolución de fs. 3 del agregado supone una suerte de consentimiento de dicho acto por parte de la imputada que obsta a la posterior impugnación de su validez sustancial.

Atenta la naturaleza que, como ya he señalado en esta vista, corresponde atribuir a esa medida, y a mérito de las razones que he desarrollado sobre esa misma base, pienso que el fallo de fs. 32/36 consagra una solución frustránea de la garantía de la defensa que ampara a la apelante y de los derechos de orden federal que a la misma acuerda una ley de igual carácter, como sin duda es la 18.425.

Adviértase, al respecto, que aceptar la interpretación que el a quo ha hecho de la resolución de fs. 3 del expediente 38.008 importaría también admitir que, a raíz de la falta de apelación de ese acto, la recurrente quede colocada, de manera irreversible, en la situación de no poder ejercer el derecho que, según entiende, le acuerda el art. 15 de la citada ley 18.425.

Ello así, porque en tanto la autoridad administrativa no decidiera revocar aquella resolución, podría sancionar a la empresa Rodríguez Barro S.A.C.I. cada vez que ésta abriera su comercio en el horario que autoriza el aludido art. 15, sin que quedara al alcance de dicha firma recurso judicial alguno para obtener una revisión de la medida, ya que, si lo intentara, ese recurso correría la misma suerte que el que dedujo a fs. 20/21 para ante los jueces ordinarios.

En mi opinión, pues, procede dejar sin efecto la sentencia de fs. 32/36, y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo que trate las defensas articuladas en el recién mencionado recurso de fs. 20/21. Buenos Aires, 4 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Dirección del Trabajo (Prov. del Chaco) c/ Rodríguez Barro S.A.C.I. s/ inf. art. 64, inc. a), ley 349".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la resolución Nº 70 de la Dirección Provincial del Trabajo que había aplicado a la firma "Rodríguez Barro S.A.C.I." una multa de $ 50 por cada trabajador, sobre la base de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 18.204, y redujo el importe de aquélla a $ 30 por empleado en infracción. Contra aquel pronunciamiento la empresa sancionada dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 51

2º) Que en su escrito de fs. 40/45 la recurrente sostiene la improcedencia de la sanción que le fuera aplicada, por cuanto no rige en el caso el art. 1º de la ley 18.204, sino el art. 15 de la ley 18.425, vigente al momento de practicarse la inspección. Afirma, en consecuencia, que estaba autorizada para tener abierto su negocio los días sábados y vísperas de feriado hasta las 24 horas y los domingos hasta las 13 horas, sin que ese derecho pueda verse desconocido por imperio de lo resuelto judicialmente en otra causa donde no fue parte ni tuvo intervención alguna.

3º) Que en atención a los antecedentes que obran en autos y en los expedientes agregados, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, de la lectura del fallo apelado se desprende que la multa impuesta a fs. 15/16 a la firma recurrente lo fue en razón de que ésta no acató la intimación de fs. 3 del expediente Nº 38.008, dictada en virtud de lo resuelto con carácter firme por el Juez del Trabajo Dr. Rivellini que dispuso "que el Poder Ejecutivo de la Provincia a través de los órganos de aplicación, mantenga la vigencia de la legislación local reguladora del descanso en los días sábados por la tarde y domingos y del horario de apertura y cierre uniforme de comercios y no aplique el art. 15 de la ley 18.425...". Este fallo, según la Dirección Provincial del Trabajo,

significa la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.425, con el alcance del art. 9 de la Constitución Provincial.

4º) Que ante los términos del acta de constatación efectuada por la autoridad administrativa de que instruye el documento de fs. 1, del 9/1/71, la firma afectada se presentó a fs. 8/9, con fecha 13/1/71, solicitando se declarara que estaba comprendida en el régimen de excepción de la ley 18.425, a cuyo efecto opuso las defensas que hacían a su derecho y ofreció las pruebas pertinentes. Tal petición fue denegada a fs. 15/16, y la resolución aplicando la multa fue confirmada, como se dijo, por la sentencia del tribunal a quo.

5º) Que, en tales condiciones, obvio parece señalar que el procedimiento seguido afecta el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, porque no es admisible que sobre la base de lo resuelto en un juicio contra un tercero, donde la recurrente no fue parte ni oída, se pretenda aplicar la doctrina recaída en ese fallo y hacerla extensiva a quienes el órgano administrativo considera comprendidos en idéntica situación.

6º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el magistrado cuyo voto hizo mayoría aludiera a lo manifestado en la causa 17/71 —donde se ventiló una cuestión análoga— en la que sostuvo que la intimación debió ser acatada en tanto dicho acto no estuviera revocado o suspendido por autoridad competente, lo que a su juicio podía haberse obtenido por la vía del art. 9, inc. c), de la ley local 349, ya que sobre la base de tal argumentación el tribunal omitió considerar las defensas articuladas contra la resolución número 70 de fs. 15/16 que aplicó la multa, con lo que se configura la violación del derecho de defensa a que antes se hizo mención, toda vez que resulta claro que la empresa sancionada no podía apelar de la resolución de fs. 3 del expediente 38.008, atento el carácter normativo que ella inviste.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 32/36, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo que trate las defensas hechas valer por la sociedad recurrente en el recurso de fs. 20/21.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR LUIS DENIS —SU SUCESIÓN—

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37, inc. 5º, 38, 40 y 41 de la ley 18.037, corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio de una pensión extinguida por muerte de su titular, toda vez que el recurrente, hermano de la pensionista —incapacitado y carente de todo recurso— se hallaba a su exclusivo cargo a la fecha del fallecimiento de aquélla, ocurrido cuando ya regían las normas de referencia.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 142 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el art. 41 de la ley 18.037, a cuyas disposiciones se acogió el accionante, instituyó un derecho en cierto modo autónomo respecto de las pensiones comunes o de primer grado. En efecto, en lo que hace a estas últimas, el hecho generador del beneficio es la muerte del jubilado, o del afiliado en condiciones de jubilarse, en tanto que para el beneficio previsto por el citado art. 41 el hecho generador es la muerte del primer pensionista.

Es, pues, en relación con la situación existente al momento de producirse este hecho que debe examinarse, a mi entender, si se cumplen los requisitos exigidos por el art. 41 en cuestión, como, por lo demás, me parece que puede inferirse de lo declarado en el considerando 4º del fallo dictado el 15 de septiembre de 1972 *in re* "Díaz, B. C. R. de y otra s/pensión" (causa D. 304, L. XVI).

Resulta de las constancias de estos autos que, al fallecer don Oscar Luis Denis el 13 de febrero de 1948, le fue otorgada pensión a la hermana incapacitada y a su cargo doña María Elena Denis, con exclusión del hermano y actual recurrente don Horacio Raúl Denis, pese a encontrarse éste en las mismas condiciones que la anterior, por imperio de las leyes 4.349 y 12.887 a la sazón vigentes, que no incluían a los hermanos varones entre los derechohabientes (ver fs. 1, 37 vta., 44, 52, 70, 73 vta., 96).

Extinguida la pensión por muerte de su titular cuando ya regía la ley 18.037 (fs. 104), en ausencia de copartícipes y subsistente la incapacidad

del apelante, que al producirse aquel hecho aparece incluido en el inc. 5º del art. 37 por lo que resulta asimismo del art. 38 de dicha ley, se hallan dadas las condiciones, en mi criterio, para hacer acreedor a Horacio Raúl Denis al beneficio previsto en el art. 41 del citado cuerpo legal.

Estimo que esta conclusión se aviene con los principios de interpretación legal que en materia de previsión ha sentado la doctrina de V.E., de los cuales resulta que, entre una inteligencia de las normas en debate que conduzca a la denegación del derecho y otra que, sin violencia del texto, permita su reconocimiento, debe preferirse la segunda (conf. Fallos: 281:190, cons. 4º, y otros).

Cabe agregar que la sentencia de fs. 96, según pienso, podría tener valor de cosa juzgada frente a un nuevo pedimento de pensión directa, igual al que determinó aquella decisión, pero no por las razones arriba enunciadas cuando se trata del beneficio ahora solicitado.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de febrero de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Denis, Oscar Luis (sucesión de) s/ pensión solicitada por Horacio Raúl Denis".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó la pensión solicitada por Horaco Raúl Denis en razón de existir cosa juzgada respecto de esa petición y no ser aplicable al caso lo prescripto en el art. 41 de la ley 18.037.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que para una mejor comprensión del problema planteado, estímase conveniente reseñar los antecedentes del caso. Fallecido en el año 1948 Oscar Luis Denis, su hermana María Elena y su hermano Horacio Raúl, incapacitados y sin medios de vida, solicitaron se les acordara la respectiva

pensión. Tal solicitud sólo fue acogida respecto de María Elena, por cuanto la ley 4349, modificada por la 12.887, no preveía como causahabientes a los hermanos varones. Recurrida esa decisión de la Caja otorgante, fue confirmada en sedes administrativa y judicial (fs. 73 vta. y 96).

4º) Que habiendo fallecido María Elena Denis el 1º de agosto de 1970, a cuyo cargo se encontraba su hermano Horacio Raúl, éste se presentó solicitando se le reconociera el derecho a la pensión que antes se le había denegado, invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el art. 41 de la ley 18.037. Su nueva petición también fue denegada por la Comisión Nacional y por la Cámara a quo, sobre la base de existir cosa juzgada y no ser aplicable el precepto legal citado (fs. 123 y 132).

5º) Que en su escrito de apelación el recurrente finca su derecho en la interpretación y aplicación del art. 41 de la ley 18.037 y sus concordantes los arts. 37, 38 y 40 del mismo texto (Bol. Of., 10/1/1969), vigente desde el 1º de enero de 1969, es decir, antes del fallecimiento de María Elena Denis, acaecido el 1º de agosto de 1970.

6º) Que planteada en esos términos la controversia, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede. Juzga, en efecto —dado que no se desconoce que el peticionante se encuentra físicamente incapacitado, que carece de otros medios de vida, estaba a cargo de su hermana y no existen otros copartícipes de la pensión— que su agravio es fundado, toda vez que el fallecimiento de la pensionista se produjo cuando ya estaba vigente la ley 18.037, circunstancia que lo autoriza a invocar los beneficios de aquélla (arts. 37, inc. 5º, 38, 40 y 41).

7º) Que no obsta a esa conclusión lo resuelto en el fallo a que antes se hizo referencia, ni la aducida existencia de cosa juzgada, ya que se trata de una situación nueva que debe contemplarse a la luz de la ley vigente al momento del fallecimiento de la beneficiaria de la prestación (doctrina de Fallos: 277:265, consid. 12º). Así lo ha decidido esta Corte en una situación análoga en la causa D. 304, "Díaz, Benita Clotilde Rodríguez de y otra s/ pensión", del 15 de septiembre de 1972.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NEMESIO HUGO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La modificación introducida por el art. 1º de la ley 18.392 al art. 76 de la ley 14.777 sólo comprende al personal que ha obtenido retiro militar y no al que ha sido dado de baja por haberse inutilizado en un acto de servicio. No obsta a ello que al interesado se le haya acordado un haber de retiro pues esto no significa que hubiera pasado a situación de retiro, concepto distinto al de la baja, y que sólo se reconoce a quienes reúnen los requisitos que la ley exige.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 95 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación (Comando en Jefe de la Armada) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 98). Buenos Aires, 27 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Hugo, Nemesio c/ Nación Argentina s/ modificación de retiro militar".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda por reajuste de retiro deducida por el actor, con las costas por su orden.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que el actor, marinero 1º camarero, dado de baja de la Armada Nacional a raíz de haberse inutilizado en acto de servicio, demandó en su momento al Gobierno de la Nación para que se le acordara el haber militar que le correspondía. La sentencia que obra a fs. 84/85 del expediente agregado por cuerda le reconoció el beneficio establecido en el art. 102 de la ley 13.996, que aquél ha venido percibiendo a partir del decreto de fecha 22/2/63, glosado a fs. 102/104 del expediente administrativo agregado.

4º) Que en el "sub lite" el accionante persigue se modifique ese haber, con arreglo a lo dispuesto por el art. 76, inc. 2º, de la ley 14.777, pretensión que le ha sido denegada por el tribunal a quo sobre la base de que Hugo no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que contempla el art. 2º de la ley 18.392, que modificó el citado art. 76 de la ley 14.777.

5º) Que a fs. 89 vta. el actor ha reconocido que administrativamente no fue encuadrado en el art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, tal como lo decidió la Cámara, por lo que la controversia queda limitada a saber si aquél puede o no ser comprendido en la primera parte del art. 2º de la mencionada ley 18.392.

6º) Que la norma cuyo alcance e interpretación se discute, dispone: "La norma legal establecida por el artículo precedente se aplicará también al personal militar superior y subalterno del cuadro permanente, afectado por la disposición que la misma prevé, cuyo retiro se hubiere concedido hasta el momento de entrar en vigor la presente ley, cualquiera fuere el régimen vigente en el momento de su otorgamiento".

7º) Que el fundamento invocado por el tribunal a quo para negar el reajuste radica en que Hugo "no es *retirado* ni tenía derecho a serlo cuando se le dio la baja. Por tanto, aunque su cargo (marinero 1º camarero) fue incluido después en el cuadro permanente de las Fuerzas Armadas en el régimen de la ley 14.777 (art. 33), la ausencia de ese requisito, que la citada ley exige, impide que se le reconozca el beneficio que reclama".

8º) Que esa conclusión del fallo es objetada por el recurrente, quien sostiene que en el sentido del art. 2º de la ley 18.392 la palabra *retiro* ha sido empleada como sinónimo de alejamiento de actividad, y que el concepto de *baja* queda reservado para los casos voluntarios u obligatorios por razones de una naturaleza distinta a la que deriva de la declaración de ineptitud.

9º) Que esta Corte no comparte ese punto de vista. Entiende, como la Cámara, que la modificación introducida por el art. 1º de la citada ley al art. 76 de la ley 14.777, sólo comprende al personal a quien se le ha acordado el retiro militar, y no a quien ha sido dado de baja por haberse inutilizado en

un acto de servicio. Esta situación está prevista especialmente en los artículos 90 y 102 de la ley 13.996, que acuerda al incapacitado un haber correspondiente al 100 % del sueldo del grado de cabo y sus suplementos desde la fecha de la baja, como así se resolvió en la primera demanda interpuesta por el actor (fs. 84/85 del expediente agregado).

10º) Que no obsta a lo expuesto el hecho cierto de que a Hugo se le haya acordado un haber de retiro, pues ello no significa que haya pasado a situación de retiro, concepto distinto al de la baja, y que sólo se reconoce al personal militar cuando reune los requisitos que la ley exige. Tampoco el criterio amplio que ha presidido los pronunciamientos de esta Corte en materia previsional, ya que la latitud de interpretación que invoca el recurrente sólo juega cuando el análisis armónico de las disposiciones legales aplicables permite arribar a una solución que no desvirtúe los fines que las informan, supuesto distinto al de autos, pues aquella facultad interpretativa no autoriza al juzgador a acordar por analogía derechos reconocidos con alcances precisos y determinados.

11º) Que, al margen de lo expresado, cabe señalar que esta Corte, en la causa F. 91, "Falher, Julio Adolfo c/ la Nación s/ retiro militar", del 19 de agosto de 1970, decidió una situación sustancialmente análoga a la de autos en forma contraria a las pretensiones del actor y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

12º) Que, finalmente, no mejora la situación de Hugo la sanción de la ley 19.101, que sustituyó la 14.777, por cuanto el art. 97 de la misma dispone que "...esta ley no alterará ni el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el personal a la fecha de vigencia de esta ley...".

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C. JOHN DEERE ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Tribunal superior.

El hecho de que el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, autorice la apelación ordinaria —pertinente en el caso por el monto debatido— no significa

que la Nación esté obligada a interponerla ni que pierda el derecho a deducir, en su lugar, el recurso extraordinario.

ADUANA: Importación. Menores derechos.

No corresponde pagar el recargo del 5 % sobre las importaciones establecido por el decreto-ley 11.452/62 respecto de las mercaderías importadas conforme con el régimen de los decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

Los intereses en juicios contra la Nación por repetición de impuestos deben computarse en la forma que establecen las disposiciones especiales aplicables. El art. 148 de la ley 11.683 (t.o. 1968), según el cual los intereses corren contra el Fisco desde la interposición de la demanda o del recurso ante el Tribunal Fiscal, rige en todas las repeticiones de impuestos promovidas contra la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La objeción planteada por la actora en el memorial de fs. 224 acerca de la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 201 por la Aduana no es, a mi parecer, admisible.

En efecto, según la accionante, puesto que el Fisco pudo llegar a V.E. por vía de recurso ordinario, no se ha cumplido en autos el requisito de que la sentencia apelada provenga del tribunal superior de la causa, esto es, de aquél que sin recurso ordinario alguno debe decidir la cuestión federal.

Ahora bien la intervención del tribunal superior de la causa es requisito para la procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, de modo que, si como lo quiere la actora, V.E. quedara comprendida en el concepto de tribunal superior en el sentido del art. 14 de la ley 48, sería necesario admitir el remedio federal contra las decisiones dictadas por la propia Corte Suprema conociendo de recursos ordinarios.

Por otra parte, cabe recordar la conocida jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que cuando procede el recurso ordinario es improcedente el extraordinario porque el primero es más amplio. Si la posición de la accionante fuera exacta, la Corte habría resuelto, en tales supuestos, que el remedio federal es improcedente, no en virtud de la razón mencionada, sino por falta de intervención del tribunal superior de la causa.

En consecuencia, dado que el recurso extraordinario de fs. 201 pone en tela de juicio el alcance otorgado por el a quo a las normas federales que rigen el caso, opino que el mismo es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración Nacional de Aduanas actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención correspondiente.

Respecto del recurso extraordinario de fs. 185, él es procedente en tanto se refiere a la interpretación de la ley 11.683 y la doctrina de Fallos: 272:28. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "John Deere Argentina S.A.I.C. c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas - Administración de la Aduana de Rosario) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de repetición deducida por "John Deere Argentina S.A.I.C." contra el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) y condenó a éste a devolver la suma de $ 375.826,37, y la modificó en lo relativo a los intereses, estableciendo que debían liquidarse desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas de ambas instancias las impuso al Fisco Nacional.

2º) Que contra aquel pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, concedidos a fs. 207.

3º) Que la actora sostiene en su memorial de fs. 224/232 que el recurso extraordinario deducido por el Fisco es improcedente porque, no habiendo interpuesto el ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116, debe entenderse que el fallo dictado por la Cámara no es el definitivo del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48.

4º) Que esta Corte no comparte ese punto de vista del recurrente. El hecho de que la disposición citada autorice la apelación ordinaria –pertinente en el caso por el monto discutido– no significa que la Nación esté obligada a interponerlo. Si así no ocurre, no pierde el derecho a deducir, en su lugar, el extraordinario, ya que por ambas vías se obtiene –de ser este último procedente– la decisión definitiva del Tribunal. Esa interpretación, aparte de hacer efectiva la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, se compadece con la jurisprudencia de esta Corte que ha resuelto que si se concede

la apelación ordinaria no corresponde el extraordinario, por ser aquel recurso más amplio que éste.

5º) Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que se discute en autos si la actora se halla o no obligada al pago del recargo del 5 % sobre las importaciones que ha establecido el decreto-ley 11.452/62. La sentencia apelada decidió que ese porciento está incluido en la excepción que fija el art. 7º, punto 4º, inc. b), de aquél, en cuanto alude a las mercaderías importadas según decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital (ley 14.780 y regímenes anteriores).

6º) Que el problema debatido en esta causa es esencialmente análogo al resuelto por el Tribunal en Fallos: 273:277, en forma desfavorable para las pretensiones del Fisco y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. A lo que cabe agregar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que autoricen a apartarse de la doctrina allí sentada por la Corte, que la sentencia de fs. 179/182 menciona para admitir la procedencia de la repetición intentada por la actora.

7º) Que el recurso de la accionante se limita a la forma como se ha decidido el capítulo de los intereses. Sostiene que éstos deben liquidarse desde la fecha del reclamo administrativo y no a partir de la notificacón de la demanda, como lo dispone el fallo.

8º) Que el Tribunal, en la causa publicada en Fallos: 272:28, considerandos 6º y 7º, estableció que los intereses en juicios seguidos contra la Nación por repetición de impuestos deben computarse desde que se reclamó administrativamente el pago, salvo que existiera una disposición especial aplicable a este tipo de reclamaciones. Corresponde pues verificar si la norma que invoca la Cámara para fundar su decisión —art. 148 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1968)— rige o no en el presente caso.

9º) Que, si bien el citado art. 148 está incluido en las normas que regulan el procedimiento a seguir ante el Tribunal Fiscal de la Nación, como se comprueba con la lectura de las diversas disposiciones de los Títulos y Capítulos pertinentes, esta Corte no comparte el punto de vista del apelante y estima, en consecuencia, que su agravio no es fundado. Considera, en cambio, que el art. 148 comprende todas las repeticiones de impuestos promovidas contra la Nación, como surge de la manifiesta amplitud de su texto, que no contiene restricción o limitación alguna.

10º) Que una hermenéutica contraria importaría dejar librada a la voluntad del contribuyente la obtención de una condena mayor en concepto de

intereses, sin una razón legal que lo justifique, ya que la demanda o el recurso deducido ante el Tribunal Fiscal de la Nación también se complementa con la posterior intervención judicial e, incluso, con la de esta Corte por la vía de los recursos ordinario o extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todo lo que decide. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARIANO PUJADAS y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Lo referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteado ante el juez de la causa y no ante otro distinto, por vía de amparo. Así, las cuestiones relativas a la aplicación del régimen de la ley 19.582 deben ser sometidas a los jueces que conocen o conocieron de los respectivos procesos.

RECURSO DE AMPARO.

Ni la pretendida existencia de otras vías legales para obtener la protección del derecho que se dice vulnerado ni lo dispuesto en el art. 2º, inc. d) de la ley 16.986 obstan a que se considere, por vía de amparo, la cuestión referente a si pueden o no aplicarse las normas de las leyes 19.582 y 19.863 a las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Puesto que el art. 23 de la Constitución Nacional prohibe al Presidente de la República condenar por sí o aplicar penas, es violatorio de la Constitución someter a las personas arrestadas en virtud del estado de sitio al régimen arbitrado por las leyes 19.582 y 19.863 para los procesados y condenados de máxima peligrosidad.

ESTADO DE SITIO.

Aunque los poderes políticos pueden determinar las medidas de orden y disciplina que deben observar los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, se excede la facultad de simple arresto a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional cuando se los somete al régimen establecido para los procesados y condenados de máxima peligrosidad.

ESTADO DE SITIO.

El arresto a que se refiere el art. 23 de la Constitución Nacional no es, ni debe ser, una pena ni una prisión preventiva. Es una simple medida de seguridad política, cuyo alcance debe interpretarse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rawson, Chubut, 16 de junio de 1972.

Y Vistos: Los autos caratulados: "Mariano Pujadas y otros —Interponen acción de amparo— Rawson" (Expte. Nº 233, folio 188, año 1972), venidos a Despacho para resolver, y

Considerando:

I. La primera cuestión que se plantea es si corresponde al Juez Federal de esta Sección entender en el amparo que se deduce por los detenidos de la U. 6, ante el texto expreso del art. 6º de la Ley 19.582, que deriva todas las cuestiones —como la presente— que se relacionan con su aplicación a los jueces de las respectivas causas. Del informe de fs. 35/45 se deduce que ningún detenido de los firmantes está a disposición de este Tribunal.

No obstante ello, el art. 4º de la Ley de Amparo 16.986 se contrapone abiertamente, estableciendo la competencia del juez de primera instancia del lugar "en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto". Todas estas cuestiones se producen a menudo, derivadas, sin duda, de la distorsión legislativa, que ponen a los jueces en serios aprietos interpretativos, al juzgar casos concretos.

El Procurador Fiscal, verdadero tutor de la competencia, función asignada por el inc. 5º del art. 118 del C.P.C., me ha ayudado a zanjar la dificultad, considerando con un criterio amplio que le corresponde al juez del lugar, con jurisdicción territorial y con el firme propósito de no eludir responsabilidades judiciales, pues los jueces de las respectivas causas son foráneos y no pueden conocer las condiciones de la privación de la libertad de los detenidos, aunque tengan jurisdicción territorial prorrogada.

La inconstitucionalidad alegada: De la lectura del extenso alegato de los recurrentes, como también del informe de la dirección del Penal U. 6 de fs. 35/46, se deduce que todos los detenidos lo son por causas políticas, tal vez gremiales o sociales, pues introducen toda clase de consideraciones sobre la justicia de sus causas, contra la injusticia del régimen represivo. Alegan la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. d), segundo apartado, en cuanto no permite discutir la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas por el procedimiento sumario del amparo.

Lo que se solicita, en resumen, es una medida de no innovar en el régimen carcelario vigente al tiempo de la sanción de la Ley 19.582 y su Decreto reglamentario 2.488.

Los jueces, además de interpretar las leyes que elaboran los hombres y tratar de hacer una justicia, también humana, sin las pretensiones de haber alcanzado la perfección de ser la última palabra, obra que corresponde a Dios, debemos estar presentes en el drama nacional, consustanciados de las circunstancias que vive el país, no perder de vista el motivo determinante de las leyes, aunque no estén expresados en su texto.

Tomar contacto con los detenidos y con la sociedad y ver si estamos ante la alternativa: libertad o prisión de algunos, para que no desaparezca la libertad de todos. El principio constitucional involucrado en el amparo, está en el art. 18 "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias... y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al Juez que la autorice". "Es inviolable la defensa...", etc. Se trata entonces, tanto de una interpretación de leyes fundamentales, como de hechos. Los jueces en estos casos, debemos sacarnos la venda, para ver a las partes en pugna. Las garantías individuales del Capítulo Unico "Declaraciones, Derechos y Garantías", son la expresión más cabal de la Libertad, que consagran todas las expresiones puras de la nacionalidad, el Himno Nacional, nuestro Emblema, etc.

II. El punto principal en cuestión es la inconstitucionalidad alegada. Considero que es inconstitucional el inc. d), como así lo consideran los más autorizados tratadistas en oposición a algunos fallos de la C.S. El argumento salta a la vista. En efecto, si vamos aceleradamente por un proceso de institucionalización, debemos en primer término desenterrar la C.N., darle plena vigencia, para demostrar al mundo que la violencia sustituída por la Ley, va quedando atrás y, si tenemos presente la supremacía de la Constitución, debemos concluir que no puede, bajo ningún concepto, ser desconocidos o violados por el Estado, o los particulares, los derechos constitucionalizados. Todo amparo trae implícito un pedido de inconstitucionalidad y el Juez al conocer de él, hallará un hecho o un acto o una disposición legal en su caso, que está en colisión con alguno de los derechos constitucionalizados, y si es así, debe aplicar la Constitución. Tratadistas como SÁNCHEZ VIAMONTE, BIELSA, BIDART CAMPOS, ARGÚÓS, entre otros, así lo sostienen. LAZZARINI, *"El juicio de amparo"*, pág. 85.

Nada impide al Juez resolver sobre la conformidad de la norma respecto de la C.N., si es que en la oportunidad de dictar sentencia, tiene a su disposición los elementos necesarios para expedirse. No perdamos de vista que la acción de amparo es una garantía y lo importante es su efectividad, con o sin declaración de inconstitucionalidad, pero si en la oportunidad de resolver, el sentenciador no está privado de elementos de juicio necesarios, no encontramos valla para que se expida sobre la inconstitucionalidad, por el solo hecho de tratarse de un proceso sumario. La rapidez con que debe resolverse no es suficiente motivo, puesto que ello no puede significar, en manera alguna, que la resolución ha de ser irresponsablemente dictada, sin el convencimiento, estudio y ponderación de argumentos doctrinarios, legales y hechos puestos a consideración por las partes. Si así no fuera, el juicio, de amparo sería una manera de desvirtuar la justicia y, con la declaración de inconstitucionalidad o sin ella, una puerta abierta al servicio de la injusticia y la arbitrariedad; ob. cit., pág. 87.

"En nuestro sistema judicial de control de constitucionalidad la sentencia que resuelva el caso, no deroga ni suspende la norma en cuestión, sólo la hace inaplicable al mismo. El Juzgador está obligado a realizar un cotejo entre las normas en pugna, aplicando la escala del art. 31 de la C.N. Si un juez o Tribunal, de cualquier grado, declara inconstitucional a una ley, un reglamento u ordenanza, no por ello deroga la norma, que seguirá teniendo validez plena, pero que será inaplicable en el caso juzgado. La decisión de inconstitucionalidad es "inter partes", sólo rige para el caso fallado, nunca "erga omnes".

El profesor SEGUNDO V. LINARES QUINTANA al estudiar el amparo establece como una de las condiciones para su procedencia que "si el acto contra el cual se promueva el remedio hubiera sido producido por una autoridad administrativa en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley, la protección jurisdiccional no puede

buscarse ante órganos extraños a dicha causa, sino que debe ser requerida con sujeción a las disposiciones pertinentes de forma, las que, en principio son excluyentes del remedio excepcional del amparo": Omeba, T. XVII, pág. 198. Es también la tesis alegada por el Ministerio Fiscal en el punto VI, con cita de Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Esta condición examinada por el profesor citado, fue expuesta antes de la sanción de la ley de amparo 16.986 y basada como él mismo lo dice, en la jurisprudencia de la C.S.J. Este requisito del agotamiento de la vía administrativa, antes de recurrir a la medida excepcional del amparo, se encuentra salvada en la Ley actual, art. 8º en cuanto impone al Juez la obligación, bajo pena de nulidad del proceso, a solicitar "ante la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada", dándole a dicha autoridad la oportunidad de ofrecer prueba, es decir, de constituirse en parte, tal cual lo establece el art. 9 de la misma.

La C.S.J., no ha cerrado definitivamente este camino, cuando dijo "in-re" Carlos José Outon y otros, Fallos: 267:215, "9). Que en consecuencia, aunque la letra del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 autorice "prima facie", a sostener que nunca puede ser declarada la inconstitucionalidad de una norma en el procedimiento de amparo, una correcta hermenéutica –que tenga en cuenta no sólo la literalidad del texto sino también los fines perseguidos con su sanción–, debe conducir, en la especie, a la conclusión de que, en rigor de verdad, la mencionada disposición se ha limitado a consagrar la tesis, ya sentada por la jurisprudencia, de que en principio no cabe declarar inconstitucionalidades en un juicio de naturaleza sumaria, como lo es el de amparo. Pero esto entendido no de un modo absoluto, porque tanto equivaldría a destruir la esencia misma de la institución, que ha sido inspirada por el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto".

III. Declarada la inconstitucionalidad de la Ley, veamos ahora, sus efectos no sólo sobre las medidas impugnadas, sino sobre el proceso de institucionalización del país, en que está empeñado el P.E., para lo cual dije "supra", que era necesario quitarse la venda, para hablar a calzón quitado.

La guerrilla, que reclama el imperio de la Constitución y pide su amparo, no está en el mismo camino. La Constitución de ésta la pondría con minúscula o entre comillas. Los métodos de promoción de aquélla no son precisamente, los que proclama la C.N. en la parte que autoriza a todo ciudadano "a peticionar a las autoridades" (Art. 14) y, como su acción es del dominio público, me reservo opinión al respecto.

Sólo considero que el derecho a la defensa en juicio es inviolable y es el único derecho que veo cercenado, casi anulado con las medidas restrictivas a los defensores, de modo que considero inconstitucionales los artículos 3 y 4 del reglamento, Decreto Nº 2.488.

Las medidas sobre la tenencia e introducción de libros, arts. 16 y 17 de los procedimientos citados por el señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, deben ser revisadas por los fundamentos ya expuestos.

Por lo expuesto y oído que fue el Ministerio Fiscal a fs. 17, 31 vta. sobre la competencia y a fs. 62 sobre el fondo de las cuestiones planteadas, en definitiva,

Resuelvo:

1º) Declarar inconstitucional el inciso d), segunda parte, del artículo 2º de la Ley 16.986, y en su consecuencia,

2º) No aplicables los artículos 3 y 4 del Decreto 2.488, y artículos 16 y 17 de los procedimientos del Director Nacional del S.P.F.

3º) Tener presente la reserva del caso federal.

4º) Notifíquese a los procesados ante jueces o Tribunales del país. *Alejandro A. Godoy*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 25 de julio de 1972.

Visto: El expediente Nº 44.184, caratulado: "Mariano Pujadas, Enrique H. Gorriarán, Roberto Jorge Quieto, Mario Delfín, Rubén Oscar Suárez, Víctor Hugo Iribarren, Marcos Osatinsky, Juan Koncurat, Rodolfo Gaydou, y otros, interponen acción de amparo", puesto al acuerdo para resolver en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por los peticionantes en contra de la sentencia dictada a fs. 64/6 por el señor Juez Federal de Rawson (Chubut), y el de nulidad y apelación incoado respecto al mismo pronunciamiento por el señor Procurador Fiscal de primera instancia; y

Considerando:

I. Que por razones de método, es menester apreciar en primer lugar la viabilidad del recurso de nulidad, para entrar luego, si fuera pertinente, en lo que hace a los agravios que en cada caso se dirigen contra el fallo apelado;

II. Que en este sentido debe distinguirse la situación jurídica en que se hallan los presentantes, todos alojados en dependencias del Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6) del Servicio Penitenciario Federal (Rawson-Chubut), por cuanto de élla deberá deducirse la competencia o incompetencia del señor Juez que interviniera, decidiendo, la acción de amparo iniciada ante sus estrados;

III. Que del poco más de ciento cincuenta alojados en dicho establecimiento carcelario, sólo treinta y cuatro se hallan detenidos a la orden del Poder Ejecutivo Nacional en razón de las facultades que le son propias dentro del estado de sitio, en tanto que los restantes están en esa situación por así haberlo dispuesto el juez o tribunal de la causa en que se encuentran implicados, debido a lo cual las normas legales aplicables al caso y su tratamiento es diferente, como se hará notar más adelante;

IV. Que conviene puntualizar, a los fines propuestos, que mientras la Ley Nº 19.582 fue sancionada y promulgada el 20 de abril de 1972, y publicada en B.O. del 21 del mismo mes y año, la acción de amparo se deduce el 15 de mayo siguiente, es decir, cuando ya era de plena aplicación para las personas sometidas a proceso por hechos delictivos a que se refieren las Leyes Nos. 18.670 y 19.053, tal como lo dispone el art. 2º del Código Civil;

V. Que en atención a la circunstancia señalada en el considerando anterior, eran competentes para entender en el amparo, respecto a los detenidos a la orden de autoridad judicial —simplemente detenidos, en prisión preventiva y aún para los condenados, como ya se verá—, los tribunales que intervienen o hayan intervenido en las respectivas causas, entre los que según se infiere de los informes glosados a fs. 35/45,

no figura el señor Juez Federal de Rawson, quien, por consiguiente, carecía de la necesaria potestad para poder juzgar, siendo nulo el pronunciamiento que dictara involucrando a los citados;

VI. Que no ocurre lo mismo cuando hablamos de los treinta y cuatro detenidos a la orden del Poder Ejecutivo Nacional, nombrados a fs. 35 y Pedro Schimpfle (fs. 40), y que no se hallan a disposición de ningún juez. Es de advertir en este sentido que la Ley 19.582, y su Decreto Reglamentario Nº 2488/72 y la disposición del señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dictada el 26 de mayo del mismo año (ver copia de fs. 22 a 30), emitidos en su consecuencia, son de estricta y exclusiva aplicación, según reza el art. 1º de la ley, a: "*Las personas sometidas a proceso por los hechos delictivos a que se refieren las leyes 18.670 y 19.053, cuando deban permanecer detenidas o en prisión preventiva...*", agregando el art. 5º: "*El presente régimen podrá ser aplicado a los condenados por hechos contemplados en el art. 1º, cuando así lo resuelva el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal*".

El Decreto Nº 2488/72, que aprueba el "Reglamento Aplicable a Internos Alojados en Lugares Determinados por el Poder Ejecutivo Nacional de Acuerdo con la Ley Nº 19.582", no puede ir más allá del cuerpo legal que reglamenta, ni puede involucrar a otras personas —ni lo hace— que las especificadas en los arts. 1º y 5º, cosa que al igual debe decirse de la Resolución del 26 de mayo de 1972 del señor Director antes mencionado, dictada en virtud de las atribuciones que le confiriera el decreto de marras.

Se llega así a la natural tesitura, interpretando los términos y el espíritu de la Ley 19.582, función que eminentemente le asiste a este Cuerpo, que élla, su reglamentación y la resolución que en copia obra a fs. 22/30, no abarca a los detenidos políticos, gremiales o estudiantiles en razón del estado de sitio, como tampoco a los que se encuentran privados de su libertad por hechos ajenos a los que tutelan las leyes 18.670 y 19.053. Si la autoridad del penal (U. 6), donde se hallan recluidos, les ha aplicado el régimen de excepción, podría asistirles, en principio, el derecho a recurrir por esa medida por otra vía y fundamentos que los elegidos;

VII. Que al no derogar el art. 7º de la Ley 19.582 el art. 4º de la 16.986, que no se le opone, va de suyo que respecto a las treinta y cuatro personas no procesadas que intentaron el amparo, sí era competente para decidir el señor Juez Federal a quo, por ser el del lugar que está establecida la U. 6, de dependencia nacional, donde se habría exteriorizado el acto que se dice lesivo;

VIII. Que, en base a lo relacionado, esta parte del pronunciamiento aparece ajustada a derecho, ya que por un lado los nombrados treinta y cuatro detenidos (fs. 35 y 40) no han agotado para su reclamo los recursos y remedios administrativos mediante los cuales pudieron pedir protección de los derechos o garantías constitucionales que dicen violados (art. 2º, inc a), de la Ley 16.986), y, por otro —se lo dice a mayor abundamiento—, debido a que, como es jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Reg. de Fallos: 242:300; 249:565 y 670; y 252: 30; pudiendo consultarse asimismo la reseña de fallos de la misma Corte Suprema, hecha por el doctor Eduardo Vocos Conesa, publicada en la revista de "Jurisprudencia Argentina", Nº 3446, del 12 de diciembre de 1969), la demanda de amparo no es vía adecuada para obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, sin referirse para ello al caso del art. 2º, inc. d), de la Ley 16.986, ya que privó el concepto antes que el amparo tuviera vida normativa;

IX. Que, finalmente, debe tenerse por hecha la reserva del recurso extraordinario formulada por las partes, para su oportunidad.

Por ello y disposiciones legales citadas, Se resuelve: 1º Declarar parcialmente nula la sentencia de primera instancia obrante a fs. 64/66, en lo atinente a los accionantes que se hallan detenidos, en prisión preventiva o condenados por orden de autoridad judicial, por carecer de competencia el señor Juez Federal de Rawson (Chubut) para entender en el caso; 2º) Revocarla, también parcialmente, respecto a los treinta y cuatro detenidos a la orden del Poder Ejecutivo Nacional en razón del estado de sitio, desestimándose así la acción de amparo deducida por los mismos en base a lo especificado en el considerando séptimo de este pronunciamiento; 3º)Tener presente la reserva del "caso federal" hecha en los memoriales de fs. 93/97, y fs. 62 y 102/103; 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan. GUSTAVO FUNES GUESALAGA — GUALTERIO MONACELLI — ROBERTO LUIS MARTINEZ.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque en la demanda origen de estos autos los accionantes impugnaron diversas disposiciones de la ley 19.582 y su decreto reglamentario que juzgaron lesivas de diferentes garantías constitucionales, no hicieron lo propio con la norma del art. 6º de esa ley que, indudablemente, obstaba a que el señor Juez Federal de Rawson (Chubut) pudiera conocer en el caso respecto de quienes se encontraban alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización de la mencionada ciudad en razón de hallarse detenidos, en prisión preventiva o condenados por otras autoridades judiciales.

Tampoco fue cuestionada la validez del aludido art. 6º en las restantes presentaciones que los actores efectuaron durante las etapas ordinarias de la causa (fs. 79, 83 y 93), mientras la aplicación de dicho precepto fue expresamente solicitada, en cambio, por el Procurador Fiscal de primera instancia a fs. 62.

Luego, al tiempo que lo decidido en el punto 1º de la parte dispositiva del fallo de fs. 105/106 encuentra apoyo bastante en la norma de referencia, la tacha que contra ésta se articula en el recurso extraordinario de fs. 108 y sigtes. resulta ineficaz para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues la aplicación del art. 6º de la ley 19.582 no supone, en las circunstancias de la causa, resolución contraria a derecho alguno de naturaleza federal que haya sido oportunamente invocado ante los jueces.

Sin perjuicio de lo dicho, pongo de manifiesto que, en mi opinión, los agravios formulados contra la indicada decisión del a quo no acuerdan al recurso fundamentación suficiente.

En primer lugar, son ajenas al problema de la constitucionalidad de aquella disposición legal las objeciones que a los apelantes pueda merecer determinado tribunal a cuya disposición se encuentran algunos de ellos.

En segundo lugar, tampoco se advierte qué relación guardan con la cuestión los arts. 67, inc. 11º y 100 de la Carta de 1853 y, asimismo, el art. 104 de ese Texto, invocado bajo la pretensión de que la incompetencia declarada por la Cámara "invade la autonomía provincial al sustraer del señor Juez Federal de Rawson el conocimiento y decisión de causas locales que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional".

Por lo demás, la apelación de fs. 108 también prescinde de tomar en cuenta que la norma del varias veces citado art. 6º de la ley 19.582 consagra una solución compatible con la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 242:112 y en la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1968 *in re* "Rossetti Serra, Salvador c/Dirección Nacional de Institutos Penales, s/amparo".

Finalmente, y en cuanto atañe al pretendido desconocimiento de los arts. 4 y 16 de la ley 16.986, pienso que lo resuelto en el precedente invocado por los apelantes (Fallos: 270:346), lejos de acordar fundamento a ese agravio, impone, por el contrario, su desestimación.

En definitiva, pues, juzgo improcedente la apelación interpuesta en el aspecto de la misma que hasta aquí he venido considerando.

Distinta es la opinión que me merece dicho recurso en cuanto comprende a internos del establecimiento indicado al comienzo que sufren detención, exclusivamente, por haberlo así ordenado el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades de que se encuentra investido durante el estado de sitio.

Surge de lo actuado que hasta la sanción de la ley 19.582 la autoridad penitenciaria aplicaba a los detenidos la reglamentación aprobada por el decreto 5051/63, y que tal tratamiento varió a partir de la vigencia de la mencionada ley pues desde entonces las normas de ella se aplican a todos los internos, cualquiera sea la situación jurídica de los mismos (v. informe de fs. 46).

Como la demanda de fs. 1/3 persiguió que la situación de los actores se retrotrajera a la existente con anterioridad a la ley 19.582 y su decreto reglamentario 2488/72, debe entenderse que aquellos accionantes que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo reclamaron en autos que se mantuviera a su respecto el trato autorizado por el referido decreto 5015/63.

En el pronunciamiento apelado el a quo declaró que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 5º de la ley 19.582, el régimen emergente de ella y su reglamentación no comprende a los detenidos en razón del estado de sitio, mas, no obstante, desestimó la demanda respecto de estos últimos por entender que no habían agotado los recursos administrativos mediante los cuales pudieron pedir y obtener protección para el derecho invocado.

A mi modo de ver, el caso ofrece una modalidad análoga a la que en Fallos: 270:268 tuvo en cuenta V.E. a los fines de desechar la exigencia

del art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 como obstáculo formal para la procedencia de la vía de amparo.

Me refiero a la posición asumida en la causa por el Poder Ejecutivo, manifestada en las instrucciones del señor Ministro de Justicia que obran a fs. 67, las cuales, en tanto no autorizaron el allanamiento parcial a la demanda de quienes se encontraban exclusivamente a disposición del indicado Poder, exteriorizaron el propósito del mismo de mantener también respecto de aquellos detenidos la aplicación del régimen emergente de la ley 19.582, oportunamente resuelta por el director del Instituto de Seguridad y Resocialización de Chubut según informe de fs. 46 ya citado.

Estimo procedente, pues, examinar la viabilidad sustancial de la acción intentada por las personas a que vengo aludiendo, y al respecto expreso que, como lo destacara el a quo en su sentencia, la ley 19.582 es totalmente clara en cuanto a que sus previsiones sólo comprenden a los procesados o condenados por los delitos incluidos en las leyes 18.670 y 19.053.

Luego, es indudable que el tratamiento que les correspondía, por virtud del decreto 5051/63, a los actores que se encontraban privados de su libertad en virtud del estado de sitio, no pudo ser válidamente alterado a raíz de la sanción de la referida ley 19.582 y de las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia, de las que dan cuenta las copias agregadas a fs. 22/30.

Lo expuesto no agota, sin embargo, el estudio del presente caso, habida cuenta de que en el juicio de amparo corresponde atender a la situación del momento en que debe ser decidido (Fallos: 269:31; sus citas, y otros).

Ocurre que, con posterioridad al fallo de fs. 105, se sancionó la ley 19.863 que puso en vigor el denominado "Reglamento de Detenidos de Máxima Peligrosidad", aplicable a los procesados que revistan este carácter y a las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo que merecieran igual calificación, aunque no estuvieran procesadas (art. 2º de la mencionada ley y art. 1º del Reglamento por ella aprobado). Además, se desprende del informe de fs. 149, y de las planillas adjuntas al mismo (v. fs. 126), que tres de los actores a disposición exclusiva del Presidente de la Nación —Carlos Alberto Banegas, Stella Maris Fabri de Raposo e Hilario Rubén Salami— han sido considerados de "máxima peligrosidad" y comprendidos en las disposiciones de la aludida ley 19.863.

En tales condiciones, y dado que esta última establece un régimen que en líneas generales es análogo al emergente de la ley 19.582, y en algunos aspectos más riguroso que éste, parece lógico entender que se extienden a la primera de las mencionadas leyes —19.863— las impugnaciones constitucionales que en las actuaciones se han formulado contra la restante, o sea, contra la ley 19.582.

Ello sentado, es de recordar que, conforme lo estableciera V.E. en el precedente de Fallos: 267:215, el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo se utilice caprichosamente con el fin de obstaculizar la efectiva vigencia de leyes y reglamentos, pero no como un instrumento destinado a impedir que se cumplan los propósitos de esa ley —asegurar el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas— cuando el acto de autoridad se funda en normas palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución (en igual sentido, Fallos: 269:393).

Luego, y dado que las normas que autorizan la aplicación del "Reglamento de Detenidos de Máxima Peligrosidad" a quienes sufren detención por el estado de sitio son, en mi concepto, y por las razones que seguidamente expondré, incompatibles con la cláusula del art. 23 de la Constitución Nacional, pienso que lo dispuesto en el art. 2º, inc. d), de la ley reglamentaria de amparo no es obstáculo para la revocatoria de lo decidido en el punto 2º del fallo de fs. 105, incluso con relación a los tres accionantes arriba individualizados.

Según lo establece de manera terminante el precepto constitucional antes recordado, los poderes del Presidente de la Nación durante el estado de sitio se limitan, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del país, si ellas no prefiriesen abandonarlo.

Tiene ya resuelto V.E., por otra parte, que compete a los poderes políticos determinar los recaudos de orden y disciplina que los detenidos por virtud del estado de sitio deben observar en los establecimientos en que sean alojados, con la limitación de que las medidas que puedan adoptarse con ese propósito no sean a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena (Fallos: 236:632).

A mi modo de ver, transgrede esos límites la equiparación de ciertas personas detenidas exclusivamente por aplicación del art. 23 de la Constitución, a las cuales, por tanto, no se les imputa la comisión de hechos delictivos, con individuos condenados por la justicia a penas privativas de libertad, máxime cuando esa equiparación se establece respecto de los autores de hechos tan graves que dan lugar a que se los califique como de "máxima peligrosidad".

Pienso que ello importa infringir, en los hechos, la prohibición contenida en la segunda parte de aquella cláusula constitucional, de cuya letra y espíritu fluye que las medidas de posible adopción respecto de los detenidos durante el estado de sitio no pueden exceder las que sean indispensables para mantener a las personas en estado de arresto.

A mérito de todo lo expresado, estimo que corresponde revocar lo resuelto en el punto 2º) de la parte dispositiva del fallo de fs. 105, disponiendo

que los actores detenidos exclusivamente a disposición del Poder Ejecutivo deben ser reintegrados al régimen del decreto 5015/63, y declarar improcedente el recurso de fs. 108 en cuanto dicha apelación se dirige contra lo demás decidido en aquel pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Pujadas, Mariano y otros s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la dilucidación de las cuestiones planteadas en el presente juicio impone distinguir dos situaciones: en primer lugar, la de los detenidos que se encuentran a disposición de autordades judiciales en virtud de hallarse procesados o condenados por la comisión de delitos; y en segundo término, la de quienes se encuentran exclusivamente detenidos a disposición del Presidente de la República, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

2º) Que en cuanto a la primera de dichas situaciones, el art. 6º de la ley 19.582 es claro y terminante en cuanto dispone que todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de dicho texto legal "serán del conocimiento de los tribunales que intervengan o hayan intervenido en las respectivas causas". De modo tal que no cabe duda alguna que las cuestiones planteadas por quienes se encuentran procesados o condenados debieron ser sometidas a los tribunales que conocen o conocieron de sus respectivos procesos; sin que ello pueda reputarse violatorio de la garantía de la defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, pues la norma del referido art. 6º —por otra parte, no tachada de inconstitucional en las diversas presentaciones efectuadas por los interesados en las etapas ordinarias de esta causa—, se limita a fijar el tribunal competente para entender en aquellas cuestiones, adoptando una solución concordante con la que inspiró los precedentes de Fallos: 242:112 y "Rosetti Serra Salvador c/ Dirección Nacional de Institutos Penales s/ acción de amparo" (sentencia del 6 de setiembre de 1968), donde la Corte estableció como doctrina que la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteada ante el juez de la causa y con arreglo a las formas legales y no ante un magistrado distinto por la vía de amparo.

3º) Que igualmente debe desecharse el agravio fundado en el pretendido desconocimiento de los arts. 4 y 16 de la ley 16.986, pues como lo dijo esta Corte en Fallos: 270:346, la declaración de incompetencia en la acción de amparo está expresamente admitida por la primera de las citadas disposiciones.

4º) Que diferente es la solución que corresponde tomar en orden a los agravios expuestos por aquellos actores que se encuentran exclusivamente detenidos a disposición del Presidente de la República en virtud de las atribuciones conferidas a éste durante la vigencia del estado de sitio. Al respecto, y por lo pronto, no puede ser obstáculo a la consideración de las cuestiones planteadas por ellos la pretendida existencia de otras vías, distintas a la del amparo, para obtener la protección del derecho que se dice vulnerado, desde que la situación es análoga a la que se consideró en Fallos: 270:268, dada la posición adversa a las pretensiones de los recurrentes adoptada en esta causa por el Poder Ejecutivo, a través de las instrucciones impartidas por el Señor Ministro de Justicia al Sr. Procurador Fiscal (ver fs. 67). Y del mismo modo tampoco puede ser óbice a la consideración de tales agravios lo establecido en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986, pues como lo estableció esta Corte en Fallos: 269:393, esta norma "debe ser interpretada como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley 16.986, cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamenta en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes".

5º) Que en este último sentido, y teniendo en cuenta que el art. 23 de la Constitución Nacional prohibe al Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas, cabe reputar violatoria de la Carta Magna la aplicación a las personas arrestadas en virtud de los poderes conferidos durante la vigencia del estado de sitio, del régimen arbitrado por la ley 19.582 y, en particular, del sancionado por la ley 19.863 para los procesados y condenados de máxima peligrosidad, aplicable a aquéllos de acuerdo con la expresa disposición de su art. 2º (confr. informe ministerial de fs. 149).

6º) Que al respecto es preciso considerar que, si bien es forzoso reconocer que los poderes políticos tienen competencia para determinar las medidas de orden y disciplina que han de observar los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que esas medidas no deben ser a tal punto aflictivas que importen de por sí la aplicación de una pena (Fa-

llos: 236:632). En consecuencia, cabe razonablemente pensar que resulta excedida la facultad de simple arresto cuando se equipara el trato dispensado a los arrestados en tales condiciones con el de los procesados y condenados de máxima peligrosidad; baste destacar sobre el particular la norma indiscriminada del art. 9º del reglamento aprobado por la ley 19.863, relativa a la obligación del detenido de usar un uniforme de determinado color.

7º) Que, en suma, el arresto a que se refiere el art. 23 de la Constitución no es, ni debe ser, una pena en el sentido del art. 5º del Código Penal porque no le antecede una condena, y tampoco una prisión preventiva en los términos del art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal; porque no supone la imputación de un delito ni la sospecha de su comisión. Se trata de una simple medida de seguridad política derivada del estado de sitio, por cuya razón la interpretación de su alcance "debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal" (Fallos: 167:267).

8º) Que, por último, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, puesto que la demanda de fs. 1/3 persiguió que la situación de los actores se retrotrajera a la que imperaba con anterioridad al dictado de la ley 19.582, debe entenderse que los exclusivamente detenidos a disposición del Poder Ejecutivo reclaman se mantenga a su respecto el trato autorizado por el decreto 5015/63 (fs. 46).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, el Tribunal resuelve: a) revocar el punto 2º de la parte dispositiva del fallo apelado, disponiendo que los detenidos exclusivamente a disposición del Poder Ejecutivo sean reintegrados al régimen establecido en el decreto 5015/63; y b) declarar improcedente el recurso extraordinario en cuanto a lo decidido respecto del resto de las cuestiones a que se refiere dicho pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MONICA ALEJANDRA TREVIRANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es procedente el recurso extraordinario en el caso en que, si bien la cuestión planteada involucra, en principio, aspectos de derecho común, la gravedad y tras-

cendencia del asunto excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad, cual es el de determinar si pueden los padres de un menor perder la patria potestad por el otorgamiento de la adopción de éste a un tercero, sin resolución judicial que los declare incursos en alguna de las causales taxativas que la ley enumera por la pérdida de ese derecho.

ADOPCION.

La ley 13.252, que consagra el instituto de la adopción, no establece que los jueces puedan crear un vínculo legal de familia entre adoptante y adoptado, contra la explícita manifestación de voluntad de los padres de éste, que no hubieren incurrido en causa legal de pérdida de la patria potestad judicialmente declarada, previa prueba de haberse configurado alguna de las causales de los arts. 307 y 308 del Código Civil.

ADOPCION.

La calidad de partes en el juicio de adopción reconocida a los padres que no hubiesen perdido la patria potestad tiene por fin asegurarles la oportunidad de oponerse a que se les prive de ella sin su consentimiento. De lo contrario podría convertirse la adopción en una suerte de pena de inhabilitación para los padres, sin posible rehabilitación, no obstante su extrema gravedad, y sin prueba previa de la falta que pudiera justificarla, con violación de la garantía de la defensa. No basta para decidir lo contrario la invocación del interés del menor, ni puede admitirse una suerte de competencia entre los padres y adoptantes sobre quién tiene mejores condiciones para educar a los hijos, pues razones utilitarias no pueden prevalecer sobre los lazos que derivan de la ley natural, con trastorno de las bases de la familia de sangre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe revocarse, por no ser derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que acuerda la adopción de un menor a su padre natural y a la esposa de éste, si en el juicio no se demostró ni se declaró que la madre, que se opuso a la adopción pedida, hubiere incurrido en causal que la prive de la patria potestad.

ADOPCION.

Si no se ha privado a la madre natural de la patria potestad, no cabe acordar la adopción de un menor al padre natural y a la esposa de éste, que eventualmente podría suceder a su marido en el ejercicio de tal derecho, desplazando a la madre (voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, resuelve sobre la adopción de una menor (voto del Doctor Roberto E. Chute).

ADOPCION.

La ley 13.252 no supedita la adopción a la concurrencia de alguna de las causales de pérdida o suspensión de la patria potestad, sin perjuicio de que los jueces valoren la conducta y proceder del padre o madre oponente (voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL ASESOR DE MENORES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Señor Juez:

En uno de sus artículos sobre la Reforma del Código Civil –*Moral y Derecho*– dice BORDA que "la filosofía de la reforma, parte de que el derecho forma parte de un más amplio orden ético", agregando que "el Juez está, pues, obligado a hacer permanentemente una valoración moral de la conducta de las partes; allí donde esa conducta está en pugna con la moral, el Juez intervendrá para privarla de protección" (El Derecho, tomo 28, pág. 817).

He citado la opinión del ilustre jurista por cuanto la singularidad del presente caso de adopción penetra hondamente en el campo de la moral.

Veamos el caso. Un matrimonio, el formado por Jorge Enrique Egidio Treviranus y María Luisa Pérez Millán de Treviranus que casaron el 4 de noviembre de 1954 (fs. 2) pide la adopción de la niña Mónica Alejandra Treviranus y Navarro (fs. 4/5) nacida más de diez años después de casados aquéllos –el 2 de abril de 1965– e hija extramatrimonial del marido y de Dalia Navarro (fs. 24), ésta última a su vez casada con Roberto Manuel Gigena desde el 21 de abril de 1958 (fs. 19/23) y de cuyo matrimonio había nacido una primera hija, Betina Delia Gigena y Navarro, el 21 de octubre de 1958 (fs. 18).

La madre de María Alejandra se opone a la adopción y pide la tenencia definitiva de su hija.

Ni el contrato entre partes del Proyecto de Código Civil Argentino de 1936 ni tal contrato sometido a la aprobación del Estado, forma en general seguida por la legislación foránea para constituir el vínculo de la adopción, es el sistema establecido por la ley 13.252 que, apartándose del sistema contractualista, establece que la adopción sólo se constituye por decisión judicial que será el resultado de un cuidadoso estudio tendiente a verificar que la adopción sea beneficiosa para el adoptado desde todos los puntos de vista que se la aprecie.

De ahí que si el consentimiento materno no sea necesario, no por ello la voluntad de la madre no ocupe un lugar primordial entre los factores que ha de tener en cuenta el juez, al extremo que por ley es parte en el juicio.

De las normas de nuestra ley de adopción no surge impedimento alguno para que el padre extramatrimonial adopte a su hijo tenido con otra mujer con posterioridad a su matrimonio, ni tampoco para que la cónyuge de tal padre adopte a ese hijo de su marido.

Es cierto que el art. 50 de la ley 2393 establece que "los esposos están obligados a guardarse fidelidad" y que por el art. 67 inc. 1º de la misma "el adulterio" es causal de divorcio, pero también es verdad que la estimación de tal conducta es privativa del otro cónyuge y que su perdón importa un acto de indiscutible valor moral que pone

de manifiesto no sólo su profundo y verdadero amor conyugal sino también su honda comprensión de las debilidades humanas.

He formulado tales consideraciones por cuanto el pedido de adopción formulado por María Luisa Pérez Millán de Treviranus tiene, en mi opinión, un profundo sentido ético y pone de relieve su jerarquía moral.

Veamos ahora, más que la oposición a la adopción, el pedido que formula la madre de tenencia de su hija.

Esta señora, Navarro de Gigena, que está separada de hecho desde el año 1961 (fs. 27), con posterioridad al año 1963 mantiene relaciones amorosas con Jorge Treviranus (fs. 27 vta.) que se prolonga, por lo menos, hasta el nacimiento de Mónica Alejandra, fruto de tal amor, el 2 de abril de 1965.

Cuando la madre tiene 25 años y la hija año y medio, aquélla entrega a ésta al matrimonio Treviranus, vale decir, al padre de la hija y a la cónyuge del mismo. Dice que lo hizo apremiada por su situación económica y ante las amenazas del nombrado matrimonio, pero tales afirmaciones no se encuentran acreditadas en autos.

No obstante la prueba producida por la señora Navarro de Gigena, (informe médico de fs. 212/214), no está probado que al tiempo de entregar su hija al padre de ésta tuviera aquélla "un estado depresivo o psíquico que le impulsara a firmar dicho convenio (aquél por el cual entrega a su hija) sin medir el alcance total y las derivaciones perjudiciales de su contenido" (fs. 84). En efecto, el referido informe médico nos dice que se ha podido establecer que entre junio y julio de 1967 se le diagnosticó "un síndrome depresivo leve", vale decir, seis meses después que entregara a su hija.

En mi opinión la edad que tenía a la sazón la señora Navarro de Gigena (25 años), su matrimonio y experiencia anterior, son circunstancias de las cuales se puede inferir que pudo comprender claramente la importancia de tal entrega, así como sus consecuencias, máxime cuando sus facultades intelectuales son cualitativamente normales y no obstante que cuantitativamente no tengan el suficiente vigor y arraigo (fs. 213 vta.).

Otra conducta de esta señora que pone de manifiesto el poco interés que tendría por su hija —lo cual no importa, por supuesto, negarle amor por esa hija— es que, desde noviembre de 1967 hasta marzo de 1969, sobre un total de 208 visitas que debió efectuar a su hija no asistió en 156 oportunidades y que, cuando concurría, por lo general llegaba bastante tarde (ver fs. 163/166 bis).

Aquí es de destacar que a tales visitas, desde la resolución de la Excma Cámara de julio 12 de 1968 (fs. 70), podía concurrir la abuela materna de Mónica Alejandra —como lo pidiera la madre de la niña— pero que, no obstante tal petición y autorización, esa abuela materna nunca asistió a una visita (ver informe de fs. 165 bis) y que es precisamente uno de los argumentos de la señora Navarro de Gigena, para pedir la tenencia de su hija, que élla y ésta vivirán en la casa de su madre, vale decir, precisamente esa abuela que no ha demostrado el menor interés en ver a su nieta.

Si se añade, a lo expresado, que desde hacen tres años la menor Mónica Alejandra vive con su padre y la esposa de éste, quienes la cuidan y educan convenientemente, prodigándole cariño (fs. 174), y con los cuales la niña se encuentra ampliamente identificada (igual, fs. 174), me parece que no resulta conveniente acordar la tenencia de la hija a la madre.

Acordada la tenencia al padre, examinemos si es conveniente la adopción de Mónica Alejandra por parte del matrimonio Treviranus, no obstante la oposición de la madre.

La señora Navarro de Gigena no ha demostrado, en autos, para fundar su oposición, que la adopción, que en los mismos se pide, no sea conveniente para su hija

ni menos enervado, con prueba, el buen concepto y solvencia del matrimonio Treviranus que éste, por su parte, ha acreditado ampliamente. Si a esto se suma que tal matrimonio prodigan cariño a la niña, la cuidan y educan convenientemente, y la criatura se encuentra totalmente asimilada al mismo, es muy poco lo que debo agregar para aconsejar la adopción.

Y éllo es que la adopción de Mónica Alejandra por parte de su padre extramatrimonial mejorará sensiblemente el "status" legal de la misma, desde que será considerada como hija legítima de su padre (art. 12, ley 13.252), como así también que la adopción de la niña por parte de la cónyuge del padre también importará que la adoptada sea considerada respecto a su madre adoptiva como su hija legítima. Esto es que la niña, a través del vínculo que crea la adopción, tendrá un padre (que por lo demás es el de sangre) y una madre respecto de los cuales será considerada como legítima.

Si se acordara la tenencia de Mónica Alejandra a su padre y no se hiciera lugar a la adopción por la simple oposición de la madre, perjudicaríase sin razón alguna a la menor que permanecería como hija extramatrimonial de padres casados con terceros.

Finalmente debo manifestar que, con la prueba ya substanciada, considero innecesario el informe médico que aún resta agregar y que está destinado a determinar si al tiempo de ser entregada Mónica Alejandra al matrimonio Treviranus, la niña se encontraba "en estado de anemia o probable raquitismo", como dicen los solicitantes de la adopción a fs. 4; doy por sentado que no lo estaba con las fotografías agregadas en el sobre de fs. 33 y con el informe de fs. 204.

Por todo lo expresado, me permito aconsejar a V. S. que desestime el pedido de tenencia definitiva de la menor Mónica Alejandra Treviranus y Navarro formulado por su madre doña Dalia Navarro de Gigena, y, en cambio, conceda la adopción de aquella niña al padre extramatrimonial de la misma Jorge Enrique Egidio Treviranus y a la cónyuge de éste María Luisa Pérez Millán de Treviranus. Despacho, diciembre 18 de 1969. *Jorge M. Oliva Vélez.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 10 de Junio de 1970.

Autos y Vistos: El planteo a resolver se relaciona con la adopción de la menor Mónica Alejandra Treviranus; hija de Jorge Enrique Egidio Treviranus y de Dalia Navarro, según lo certifica la partida (fs. 3). El padre de la menor y su esposa María Luisa Pérez Millán de Treviranus, peticionan a fin de que se les otorgue la adopción de la menor antes mencionada, invocando en apoyo de su petición el convenio por el cual la madre prestó conformidad para tal finalidad.

Dalia Navarro de Gigena, madre de la menor, se opone al pedido de los accionantes, aduciendo que Treviranus la engañó al expresarle que estaba separado de su mujer y proponerle vivir en concubinato; siendo que el único propósito que tuvo, fué el de tener un hijo que su esposa no le podía dar. Afirma que el convenio que firmó, lo hizo bajo amenazas y ante el apremio económico en que se encontraba. Pide se le otorgue la tenencia de su hija.

A través de lo expresado por las partes, se pone de manifiesto: Que la menor Mónica Alejandra, es hija de don Enrique Egidio Treviranus y de doña Dalia Na-

varro de Gigena, o sea, que la adopción la piden el padre de la menor y su esposa, según lo certifica la partida (fs. 2); oponiéndose la madre. Asimismo procede significar, que Treviranus, convivió en concubinato con Dalia Navarro de Gigena, aproximadamente dos años y medio, según lo manifiesta Francisca Climen (fs. 106, 2ª ampliación), naciendo de esa unión Mónica Alejandra Treviranus en 2 de Abril de 1965, según lo certifica la partida (fs. 3).

Conviene tener en cuenta, la particular circunstancia, de que el padre de la menor se encuentra unido en matrimonio con María Luisa Pérez Millán, sin que de tal unión exista descendencia. Este hecho no puede pasarse por alto, en virtud de lo que expresa la esposa de Treviranus en el "otro si" del escrito de iniciación, cuando dice "...que la menor ha significado la posibilidad de llenar el vacío que he sentido en mi vida de hogar, al verme privada de hijos propios..." y atento a lo que expresa Dalia Navarro, madre de la menor, en el escrito de oposición; cuando en referencia a Treviranus, dice "...que comprendió que lo único que lo mantuvo cerca de mí, fue sólo el deseo de tener un hijo de su sangre, pues su propia esposa no se lo podía dar".

Ante lo expuesto se plantea el interrogante, acerca del propósito que animó a Treviranus a mantener relaciones con Dalia Navarro, que bien pudo ser el de obtener un hijo que no pudo lograr con su esposa, tal como lo señala la madre. Si así fuera, no cabe duda de que Treviranus, no ajustó su comportamiento a elevados y sanos propósitos, máxime teniendo en cuenta, que la madre de la menor estaba empleada en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, donde aquél también lo hacía en un cargo de mayor jerarquía.

La conformidad de la madre de la menor, circunstancia que Treviranus invoca en apoyo de la adopción que reclama, se pone de manifiesto a través del convenio celebrado en fecha 5 de Diciembre de 1966 (fs. 25). Según el convenio de referencia, Treviranus y su esposa, se hacen cargo de la menor, comprometiéndose el primero, al pago de los alquileres del departamento piso 3º, letra B, que Dalia Navarro ocupó en la calle Matheu 1095 y a pagar el saldo deudor de muebles, heladera y televisor.

La testigo Francisca Climen, manifiesta: Que a fines de 1966 Dalia Navarro de Gigena se encontraba medio trastornada (fs. 106 p. 6); Emilia C. de Pascutto, se expresa en parecido sentido cuando dice: Que sabe por comentarios de la familia que estaba enferma y que la vio que no coordinaba bien, sabiendo que ello ocurrió luego de que le sacaron la hija (fs. 184 p. 6 y 1ª repregunta).

Tiene importancia señalar que a través de la pericia médica cumplida por el Dr. Julio Lardies González, Dalia Navarro, fue atendida en el Hospital Nacional de Neuropsiquiatría en Junio de 1967, donde se hizo diagnóstico de "síndrome depresivo leve, tratándola mediante drogas". Señala el perito, etapas vividas por Dalia Navarro, hasta la convivencia con Treviranus, posterior nacimiento de la menor y descubrimiento de la situación engañosa en que se encontraba. Refiere el perito, que la nombrada Dalia Navarro, padece de bradipsiquia, lentitud de los procesos mentales, poco juicio crítico, cierta abulia, que facilitan el engaño. El análisis expuesto por el perito, lo lleva a afirmar que la nombrada, no sabía lo que firmó. Las consideraciones expuestas por el perito médico, relacionadas con el estado de salud de Dalia Navarro de Gigena, deben tenerse en cuenta para determinar el valor que debe asignarse al convenio, en base al cual, Treviranus reclama la adopción de su hija.

Las ventajas de orden económico que se acuerdan a la madre, son de por sí ínfimas, como para tomarse en cuenta para juzgar la conducta de la misma, mucho menos para inducir falta de cariño por su hija. Y en lo que hace a Treviranus, no cabe duda de que el recurso utilizado para obtener la tenencia de la hija, resulta de todo punto de

vista condenable. Pienso que el convenio de referencia, no puede tomarse en cuenta
para decidir en una cuestión en la que está en juego privar a la madre de la tenencia
de su hija. No entro a considerar aspectos de orden económico, porque entiendo que
no corresponde cuando se trata de la adopción de una menor a costa de los sentimien-
tos de la madre. Si así fuera, bastaría entonces medir la pujanza económica de quienes
compran menores, o simplemente aceptar que pueda privarse a las madres en razón de
escasos recursos, otorgándoselas a los más adinerados. Es cierto, que es el padre de la
menor, quien también reclama la adopción, pero aún así no me aparto de la idea de
que si se hace lugar a la petición de los accionantes, se infiere a la madre el dolor de
privarla de su condición de tal, imponiéndole el agravio de mendigar la gracia de verla
en tiempo y forma que se le permita. Pienso que la adopción no puede modificar el or-
den natural y que si bien, en algunos casos, los padres consienten que sus hijos reci-
ban el cuidado y educación que les proporcionan otras personas, de ningún modo ese
acontecer puede ocurrir, cuando la madre que sufrió el dolor de tener a su hijo, se
oponga a ello.

Los testigos a propuesta de los accionantes, formulan consideraciones favorables para
el matrimonio Treviranus-Pérez Millán (fs. 101 a 104). Los testigos en referencia a la
madre de la menor, manifiestan: Que tenía relaciones con otros hombres (fs. 101, pg. 5),
que hablaba por teléfono con hombres (fs. 102 vta. pg. 2 y 3) y (fs. 103 pg. 3).
Procede señalar que el testigo Roberto Verardo, reconoció tener amistad íntima con Tre-
viranus, del que además era compañero de trabajo. El nombrado testigo manifiesta: Que
ha tenido contacto permanente con Treviranus (fs. 102 vta. p. 2º), sin embargo al ser
repreguntado acerca de las relaciones del mencionado Treviranus con Dalia Navarro, res-
pondió: Que ignoraba por haber perdido contacto con Treviranus. La aparente contra-
dicción del testigo y el carácter de amigo íntimo de Treviranus, según lo reconoció al
contestar la pregunta primera, determinan que el testimonio analizado sea aceptado con
reserva.

La testigo Josefa Matri, empleada de Treviranus en la Municipalidad, hace refe-
rencia a circunstancias en las cuales Dalia Navarro le manifestó que estaba molesta con
su hija y que esta última estaba en estado deplorable (fs. 103 vta. 2º y 3er. pg.).

Los testigos a propuesta de Dalia Navarro de Gigena, formulan manifestaciones
favorables a la misma, tanto en lo que hace a su conducta de mujer, como a la de
madre. Francisca Climen, enfermera del Hospital de Niños, expresa que llevaba a sus
hijas al Hospital de Niños, que trataba a sus hijas con cariño, que se encontraban gor-
ditas, siendo atendidas (fs. 106 pg. 2 y 5º). En parecidos términos se expresa Emilia
Caba de Pascutto, cuando dice que tiene el mejor concepto de Dalia Navarro, que ade-
más daba trato inmejorable a la hija, que estaba linda (fs. 184 pg. 2º, 3º, 4º y 5º).

El análisis expuesto, advierte contradicciones entre lo expresado por los testigos
propuestos por los accionantes y los propuestos por la madre. Tal situación impide for-
mular juicio cierto acerca de los hechos, máxime si se tiene en cuenta el carácter de
las afirmaciones de los testigos de la actora y la vinculación que los une a Treviranus.

Pienso que la conducta de la madre, no puede resultar objetable, si se tiene en
cuenta las circunstancias que vivió a través de sus relaciones con Treviranus, y sobre
todo, ante la actitud de éste último, al substraer a la hija con el propósito de tenerla
con su legítima esposa. Sobre el particular, tengo en cuenta las consideraciones que
formula el perito médico en su informe (fs. 212/214).

Si bien es sabido que tratándose de menores, el interés de estos pesa en las deci-
siones relacionadas con la guarda de los mismos, sin dejar de tener en cuenta el derecho
y afecto de los padres. Pienso que corresponde a la madre, por razones de orden na-

tural otorgar preferencia para la tenencia de los hijos, máxime si no median razones que la inhabiliten (L.L. Tº 104 Pg. 796 –S. 7410–).

Por todo lo expuesto me inclino a pensar que corresponde desestimar la adopción que se reclama, debiendo acordarse la tenencia a la madre.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Asesor de Menores, Resuelvo: Desestimar la adopción que se solicita y otorgar a la madre, doña Dalia Navarro de Gigena, la tenecia de la hija menor doña Mónica Alejandra Treviranus y Navarro. *Luis A. Herrera.*

Dictamen del Asesor de Menores de Cámara en lo Civil y Comercial

Excma. Cámara:

La sentencia de fs. 226/228 ha sido apelada por los peticionantes de la adopción y el Ministerio Pupilar en razón de haberse rechazado por el a quo el pedido de adopción de la menor Mónica Alejandra y otorgarle la tenencia de la misma a doña Dalia Navarro de Gigena.

Analizadas las pruebas aportadas en autos, se encuentra acreditado el matrimonio de los peticionantes, de quienes no hubo descendencia, el buen concepto que se tiene de ellos y el trato conveniente que le brindan a mi representada según lo informa el Consejo Nacional de Protección del Menor, fs. 174, quién convive al lado de dicho matrimonio desde diciembre de 1966, dándoles a éstos el trato de padres.

La madre de la menor, casada en primeras nupcias con Roberto Manuel Gigena de quién se encuentra separada, tiene a su lado el fruto de dicho matrimonio, una menor de diez años.

Mediante documento obrante a fs. 25/26, la madre natural de mi representada, cedió la tenencia de su hija Mónica Alejandra al padre y peticionante de la presente adopción, no habiéndose acreditado las razones que, en descargo alude, la indujeron a tomar dicha decisión, interpretándose con dicha actitud un gran desinterés demostrado por la progenitora hacia su hija, a quién según dicha documentación lo hizo a fin de solucionar problemas económicos.

La falta de experiencia alegada no debe ser considerada, ya que se trata de una mujer que a la época de la cesión de su hija contaba con veinticinco años de edad, casada, separada y con la tenencia de la hija de dicho matrimonio a su favor, circunstancias todas que suponen de una cierta experiencia, como para conocer la importancia del acto de entregar un hijo.

Dichos antecedentes se agravan con el desinterés demostrado por la progenitora de mi representada, ante la no concurrencia de la mayor parte de los días fijados, para el régimen de visitas establecido y que informa el Consejo Nacional de Protección del Menor a fs. 163/165 bis.

La Sra. Dalia Navarro de Gigena no ha demostrado la inconveniencia para la menor del otorgamiento de la adopción reclamada, como así tampoco las razones dadas respecto de las alteraciones que según ella padecía en el momento de hacer entrega de su hija.

Ante las razones expuestas precedentemente debe contemplarse el beneficio que recaería sobre Mónica Alejandra de accederse a la adopción, si tomamos en cuenta que ésta se encuentra conviviendo con los peticionantes desde que tenía un año y ocho

meses, contando en la actualidad con cinco años y dándoles a estos el trato de padres, pudiendo cualquier modificación causarle un perjuicio enorme a mi representada.

Asimismo teniendo en cuenta el interés bien entendido de los menores, cuyo bienestar material y moral debe buscarse por todos los medios, sin perjuicio de contemplar los derechos y afectos de los padres, siempre y cuando no se opongan a los primeros, considero que el otorgamiento de la adopción solicitada redundaría en beneficio de Mónica Alejandra Treviranus pues sería considerada hija legítima, legalizando la forma de vivir que en la actualidad soporta.

Por todo ello, opino que debe revocarse la sentencia de fs. 226/228, debiéndose hacer lugar a la adopción reclamada. Despacho, agosto 19 de 1970. *Luis F. Cieza Rodríguez.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1970.

Y Vistos:

I. Se solicita la adopción de una hija extramatrimonial por el padre y su legítima esposa a la que se opone la madre de la niña, quien a su vez requiere la tenencia. El a quo desestimó la adopción y otorgó la tenencia a la madre.

En este difícil problema el Tribunal discrepa con el sentenciante y concuerda con la opinión de los señores Asesores de Menores que dictaminan en el sub lite.

II. Como cuestión previa cabe recordar que la ley 13.252 resuelve favorablemente para nuestro derecho positivo la discusión doctrinaria sobre la posibilidad de adoptar hijos extramatrimoniales del adoptante o de su cónyuge, conforme se desprende de los arts. 4º, inc. b) y 6º de la misma. Bien entendido, sin embargo, que quien pretenda adoptar un hijo propio debe acreditar como cualquier otro las condiciones de moralidad exigidas por el art. 9, inc. d (conf. Borda "Familia", t. II, p. 132, Nº 779).

III. Esas circunstancias se dan en el presente caso. La relación extramatrimonial concluyó, el matrimonio Treviranus se presenta unido, consciente la mujer de la grave falta cometida por su marido y dispuestos ambos a tratar a la menor como hija legítima. Constituyen además un hogar de gente culta y trabajadora, con buena posición económica, de sentimientos cristianos y capaces de ayudar al prójimo sin esperar retribución. En este aspecto la prueba es idónea y abundante (fs. 16, fs. 110, 111, 115, 116, 123, 124/162, 169, 174).

La menor vive con ellos desde el 5 de diciembre de 1966 y se le prodiga afecto, se vigila su salud y dispone de comodidades.

IV. El a quo admite la posibilidad de que sea cierta la afirmación de la madre de la menor de que Treviranus mantuvo relaciones con ella con el único propósito de tener un hijo propio, para luego abandonarla y llevarse el fruto de esas relaciones a su legítimo hogar. Involucra en esa conducta a la esposa, porque ésta dijo "la menor ha significado la posibilidad de llenar un vacío que he sentido en mi vida de hogar, al verme privada de hijos propios" –fs. 5 vta.–.

La imputación es insólita y de extrema gravedad; para aceptarla sería necesario tener pruebas muy serias.

El párrafo transcripto no puede ser interpretado más que como una expresión de deseos de quien ha sabido perdonar y aspira a integrar su familia, y tiene asimismo especial vocación por los niños, a los que ha dedicado sus estudios y su tiempo, como también resulta de la prueba –conf. fs. 109 y 111–.

Por otra parte, los tratamientos médicos a los que la demandada dice haber recurrido para poder tener a Mónica Alejandra, pudo haberlos probado recabando el testimonio del facultativo que la atendió, lo que no hizo –conf. pos. 4ª de fs. 105 vta. y declaración de fs. 106 vta.–, y ello sin perjuicio de acreditar luego que lo hizo por el insistente pedido de Treviranus, como afirma, y no por su propio deseo.

V. Corresponde analizar ahora la conducta y situación de la madre de la menor.

Se casó a los diecisiete años con Roberto Manuel Gigena de veinte (según partida de fs. 19), el 21 de abril de 1958. No niega que estaba embarazada cuando contrajo matrimonio (su primera hija nació el 21 de octubre de 1958) como expresa su marido en la demanda de divorcio testimoniada en autos, en la cual se le imputa además, una vida "libertina" y "licenciosa" –fs. 186/198–.

Lo que es innegable es que convivió con Treviranus y que éste alquiló para ella un departamento y adquirió los muebles necesarios.

Producida la separación de la pareja, la madre entregó la "tenencia definitiva" de su hija al matrimonio actor "velando por el bienestar físico y moral de la niña" y para que se la trate como "hija legítima".

A su vez Treviranus se comprometió a pagar el departamento por casi un año más y terminar de pagar los muebles –convenio de fs. 25–.

Mucho se ha dicho sobre el valor de este documento. La señora de Gigena ha tratado de probar que obró sin discernimiento, porque estaba afectada psíquicamente, pero a juicio del Tribunal no logró acreditarlo –fs. 105, 4ª pos., fs. 106 y fs. 184–.

Es cierto que fue tratada, pero sólo por un síndrome depresivo leve –fs. 212 vta.– y el informe médico de fs. 212 no es convincente, porque sus conclusiones no son suficientes para considerar a la madre como incapaz de comprender la trascendencia de sus actos.

La experiencia del fracaso de su matrimonio y de una relación extramatrimonial y el hecho de haber tenido otra hija anteriormente, indican que la demandada pudo valorar debidamente la importancia y las consecuencias de su resolución.

Es probable que midiera adecuadamente su precaria situación económica y social y procediera pensando en el porvenir de su hija.

Por otra parte, no hay suficiente prueba de que pretendiera sólo obtener libertad para hacer vida independiente –fs. 101, 104– y, además, la contraprestación en pagos de alquiler y cuotas que recibió no guarda relación con su renunciamiento.

Desde otro ángulo, pese al aspecto de la menor en las fotografías de fs. 33 (y la prueba de fs. 102, 106, informe de fs. 204), las declaraciones de fs. 9 y 10, fs. 102, fs. 104, fs. 106; y el informe médico de fs. 166 indicarían que estaba enferma en esa época, lo que explicaría que en el texto del convenio se expresara que se buscaba "velar por el bienestar físico" de aquélla.

Como circunstancias accesorias debe tenerse en cuenta también que la madre carece de un hogar, está en juicio con su propio marido, ha vivido sola o en concubinato durante años; ocupa con la hija mayor el comedor de su vivienda donde se instalaría la niña también –fs. 175–. Su situación económica es precaria aunque afirme lo contrario –fs. 29, 32, 106, punto 4ª, 123, 175 y 179– es joven y mantiene trato con otros hombres –conf. fs. 9, 10, 101, 102 vta./103, 103/103 vta.–.

Asimismo, la niña está a cargo de los actores —que tienen un hogar bien constituído— desde diciembre de 1966, cuando tenía algo más de un año, la madre reclamó la tenencia recién como consecuencia de este proceso y sobre 208 visitas del régimen fijado a fs. 46 sólo concurrió en 52 oportunidades, dejando transcurrir largos períodos sin verla —informe del Consejo Nacional de Protección de Menores, fs. 163/165 bis.

En este sentido el argumento que da para justificar sus ausencias —conf. fs. 212/214 y fs. 216— no condice con su deseo manifestado en autos de lograr un régimen de visitas para sí y también para la abuela y media hermana de la niña —fs. 46, 47, 65 y 70—.

Por todo ello el Tribunal considera que la adopción que se solicita es conveniente para la niña (art. 9º, inc. e). Debe recordarse que la ley 13.252 tiene una finalidad protectora y permite que el vínculo se formalice cuando un menor ha sido incorporado al seno de un hogar y se le ha dispensado el trato de hijo por el término de dos años (N. L. PORTAS, nota en "La Ley", t. 79, p. 333). Tanto más cuanto que la madre de sangre no ha demostrado que su falta de atención a la niña respondiera a motivos atendibles (ver "La Ley", t. 60, p. 465 y nota).

Por lo tanto, como están reunidos los requisitos legales —arts. 2, 3, 6, 8 de la ley 13.252—, se hace lugar a la adopción de la menor Mónica Alejandra Treviranus y Navarro por parte de los cónyuges Jorge Enrique Egidio Treviranus y María Luisa Pérez Millán, debiendo llevar la adoptada su actual apellido paterno —art. 12 de la ley del nombre Nº 18.248—, sin perjuicio de que los adoptantes ejerciten los derechos que acuerda el art. 4º de esa ley, al que remite el anterior citado. Las costas de ambas instancias se declaran por su orden en atención a las particularidades del caso. *Miguel Sánchez de Bustamante — Norberto S. Albisetti — Néstor Cichero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada ha resuelto en el presente caso una cuestión de derecho común con fundamento en razones de igual carácter, ajenas, como principio, a la jurisdicción excepcional de V. E.

Por lo demás, los agravios propuestos en el escrito de fs. 252/260 no demuestran la alegada arbitrariedad del pronunciamiento recurrido que, estimo, aparece suficientemente sustentado en las circunstancias de hecho invocadas por el a quo y en disposiciones de la ley 13.252 cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el apelante.

En tales condiciones, opino que las garantías que se dice vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Treviranus, Mónica Alejandra s/adopción".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 261 plantea, como problema fundamental, establecer si el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina permite, por vía del instituto de la adopción, que un padre o una madre –legítimos o no– sean privados de la patria potestad sobre sus hijos, contra su voluntad expresa, sin resolución judicial que los declare incursos en alguna de las causales taxativamente enumeradas por la ley como determinantes de la pérdida de ese elemental derecho.

2º) Que si bien es cierto que la cuestión apuntada involucra, en principio, aspectos regidos por el derecho común –como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria–, no es menos exacto que la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, en cuanto excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad (Fallos: 255:41), torna procedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Porque, en definitiva, está en juego el derecho de los padres –no enumerado en forma expresa por la Constitución, pero ciertamente contenido entre los que de modo implícito reconoce el art. 33– de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación. En tal sentido, está resuelto que se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 257:132; ver también 248:189; 260:114; 272:188, entre otros); y la Corte examinó por esta vía cuestiones vinculadas con la organización de la familia en Fallos: 239:367 (sobre adopción) y 273:363 (sobre validez y nulidad de matrimonio). A lo que cabe agregar que la trascendencia del tema planteado en el "sub judice" llevó, al Señor Asesor de Menores, a afirmar que "la cuestión controvertida en autos ha suscitado y suscita, al presente, un verdadero problema de conciencia al suscripto, por lo delicado de la misma y por las proyecciones que para el futuro pueda tener la decisión que en definitiva recaiga en estos obrados" (dictamen de fs. 243 vuelta).

3º) Que la cuestión es la siguiente: una mujer separada de hecho de su marido desde el año 1961 tiene relaciones con un hombre casado. Como fruto de esa vinculación nace en 1965 una hija extramatrimonial a quien ambos

reconocen (partida de fs. 3). Dos años más tarde, el padre de la criatura y su esposa legítima reclaman se les conceda la adopción de la niña, con oposición expresa de la madre natural de ésta.

4º) Que el caso ha sido y debe ser resuelto, por razón de fechas, a tenor de lo que establecen las disposiciones de la ley 13.252. Y el fallo apelado ha hecho lugar a la demanda, negando el derecho invocado por la madre natural de la niña, quien a todo lo largo del proceso ha solicitado el rechazo de la adopción, pidiendo en cambio que se le otorgara la tenencia definitiva de su hija.

5º) Que la ley 13.252 ha incorporado a nuestra legislación el instituto de la adopción. Pero no establece que los jueces puedan crear un vínculo "legal" de familia entre adoptante y adoptado, contra la explícita manifestación de voluntad de los progenitores del segundo que no hubieren incurrido en causa legal, judicialmente declarada, que los privara de la patria potestad de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 307 y 308 del Código Civil, modificados por la ley 10.903.

6º) Que es cierto que el art. 9 de la ley 13.252 establece, en su inc. b), que son parte en el juicio de adopción el padre o la madre del menor "que no hubiesen perdido la patria potestad". Pero ni el solo hecho de ser parte necesaria en el juicio respectivo, ni la circunstancia de que sea el juez quien, en definitiva, debe apreciar si la adopción es conveniente para el menor (inc. e), bastan para concluir que se pueda conceder ésta sin previa y formal declaración judicial de la pérdida de la patria potestad de los padres, formulada sobre la base de la previa comprobación de la concurrencia de alguna de las causales previstas en los aludidos arts. 307 y 308 del Código Civil, cuando media la expresa oposición de éstos.

7º) Que la calidad de partes reconocida en el juicio de adopción a los padres que no hubiesen perdido la patria potestad sólo puede tener el sentido de garantizarles la oportunidad de oponerse a que se les prive, sin su consentimiento, de los derechos que les corresponden en razón del vínculo de sangre que los une a sus hijos. Porque, en verdad, la concurrencia de padres no privados de la patria potestad al juicio de adopción entablado por terceros, con el objeto de sustituirlos en lo que por naturaleza les es propio, sólo puede tener el sentido de escucharles a los fines de que manifiesten si están de acuerdo con la adopción, en cuyo caso será el juez quien decida lo que es más conveniente para el menor. Pero si la respuesta es negativa no se puede admitir la procedencia de la adopción. Resolverlo de otra manera, sobre la base de que en esta materia deben privar razones de conveniencia del menor, libradas al exclusivo criterio de los jueces, importará convertir la ins-

titución en una suerte de pena de inhabilitación para los padres —sin rehabilitación posible— impuesta, no obstante su gravedad extrema, sin previa prueba de infracción que alcance a justificarla; o sea, en violación de lo que dispone el art. 18 de la Constitución. Bien está que la ley sancione con la pérdida de la patria potestad, con miras a la protección de los menores, a quienes cometen delitos contra sus hijos, los exponen o abandonan, les dan consejos inmorales, los colocan "dolosamente" en peligro material o moral, o a quienes son delincuentes profesionales o peligrosos (arts. 307 y 308 del Código Civil). Pero privar a los padres de ese derecho por razones de mera conveniencia importa vulnerar gravemente el más fuerte de los lazos que puede vincular a dos seres humanos, cual es el surgido del hecho de la procreación; haciendo así posible, por encima de toda consideración de índole ética, que la mejor posición económica, la mayor cultura, mejor educación o bondad de los adoptantes, puedan ser considerados motivos valederos para privar a los padres del derecho y de la obligación de criar a sus hijos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 265 del Código Civil).

8º) Que decidir lo contrario conduciría, como en este caso ha ocurrido, a transformar a los padres no inhabilitados para serlo, en verdaderos acusados, dentro de un procedimiento en el que deberían demostrar que tienen mejores condiciones que los adoptantes para educar y cuidar de sus hijos; convirtiendo así el juicio de adopción en una suerte de competencia en cuyo resultado habrán de prevalecer, por sobre los lazos derivados de la ley natural, razones de índole utilitaria que no pueden sino trastocar las bases mismas de la familia de sangre, que constituye el núcleo de toda sociedad humana bien organizada. Todo padre y toda madre tienen el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que puedan tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto. Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social; y aun comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres.

9º) Que, en consecuencia, no habiéndose demostrado, ni declarado en el "sub judice" que la madre de la menor haya incurrido en causal que la prive de la patria potestad que el art. 10 de la ley 14.367 le confiere sobre su hija, el fallo apelado no puede ser considerado derivación razonada del derecho aplicable y de los hechos probados en este juicio.

10º) Que, en definitiva, esta Corte piensa que la filosofía en que nuestra Constitución se inspira no autoriza la substitución del vínculo de sangre existente entre padres e hijos por otro de creación legal en virtud de razones

de mera conveniencia, o sea cuando no media reconocida inhabilidad de los primeros para desempeñar los derechos y los deberes que les corresponden tanto por imperio de la ley natural como de la ley positiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 246/248; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la tenencia de la menor Mónica Alejandra Treviranus (art. 213, última parte, del Código Civil). Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó a fs. 246/248 la sentencia de fs. 226/228, que había desestimado la adopción pedida en autos y otorgado la tenencia de la menor a su madre de origen, e hizo lugar a la misma por encontrar reunidos los extremos previstos en la ley 13.252. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 253/260, concedido a fs. 261.

2º) Que en el caso "sub judice" los cónyuges actores solicitan se les conceda la adopción de una niña que es hija extramatrimonial del marido. La madre natural se opone expresamente a ello y pide, a su vez, la tenencia definitiva de la menor. En las condiciones apuntadas y en atención a lo resuelto por la Cámara a quo, el recurso de fs. 253/260 es procedente, ya que en el "sub judice" aparecen comprometidos derechos esenciales, vinculados a la organización de la familia, que movieron ya a esta Corte, en juicios de análoga trascendencia y por el mérito de su notorio interés institucional, a sustanciar la apelación (Constitución Nacional, arts. 14 bis y 33; Fallos: 239:367; 249:37; 273:363, entre otros).

3º) Que para la mejor comprensión de este singularísimo caso conviene precisar los siguientes extremos: a) Ambos progenitores son casados, es decir, constituyeron oportuna y separadamente vínculos legítimos en el país (fs. 2 y 19/23); b) Ambos reconocieron su paternidad sobre la menor extramatrimonial (fs. 3 y 24); c) La madre se separó sin embargo de su esposo —con quien tuvo otra hija legítima de mayor edad (fs. 18)— y vivió y vive separada de hecho (fs. 27 vta. y 186/198); d) El padre conserva su hogar, sin hijos

legítimos, manteniéndose unido a su mujer (otrosí de fs. 5 vta. y fs. 36/38); e) La menor fue entregada por la madre a los actores cuando tenía un año y ocho meses de edad, documentándose la entrega según convenio suscrito ante escribano público, y vivió y vive desde entonces en el hogar del padre y de su esposa legítima (fs. 25/26); f) En este juicio de adopción, promovido el 5 de junio de 1967 –seis meses después de la entrega (cargo de fs. 6)–, por decisiones de primera y segunda instancia la tenencia de la menor se mantuvo en cabeza y casa del padre, conviniéndose un régimen de visitas (fs. 46, 47, 70 e informe de fs. 163/165); g) A la fecha, la menor tiene ya ocho años de edad (fs. 3); h) Obran en autos informes de las visitadoras sociales referidos al trato que recibe y recibiría la menor (fs. 174 y 175) y dictámenes del Ministerio Pupilar que coinciden con el criterio de la sentencia recurrida (fs. 69, 217/219 y 245).

4º) Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.252, a cuya luz fue resuelto el presente caso, la adopción supone una transferencia de derechos y deberes de la patria potestad al adoptante; y, correlativamente, una privación de aquéllos respecto de sus padres de sangre, ya se admita una pérdida de la titularidad o de su ejercicio, o la suspensión de este último. En la concreta especie "sub examen", donde la situación planteada es, como se ha visto, marcadamente singular, la adopción conllevaría no sólo la adjudicación de la patria potestad a quien es el padre de la menor –y a quien, por ende, podría otorgársele su ejercicio con independencia de la adopción– sino, además, la posibilidad de que su esposa legítima le suceda en ello, desplazando así a la madre natural.

5º) Que, en tales condiciones, interesa determinar si es admisible que la consecuencia que se sigue respecto de la madre de origen de la niña –vale decir, el resultar excluida de la patria potestad en los términos puntualizados "supra"–, pueda operarse no obstante su oposición expresa y sin que medie un pronunciamiento –ausente en el fallo del a quo– acerca de la concurrencia o no de las causales previstas en los arts. 306 a 309 del Código Civil.

6º) Que no escapa al Tribunal, ciertamente, que este tema remite, "prima facie", al examen de normas de derecho común y que, por tanto, trataríase de una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48; como tampoco que, estando sólo a lo que surge de esas normas, no es posible advertir exceso alguno en la solución a que arriba la sentencia de fs. 246/248, pues el problema, en ese marco, es controvertible y controvertido.

7º) Que, sin embargo, a juicio de esta Corte, el punto guarda relación directa e inmediata con el derecho natural de los padres de sangre para decidir sobre la crianza y educación de sus hijos, ejerciendo a ese fin los deberes de guarda y vigilancia; derecho éste que, en un régimen republicano de gobierno, que excluye por esencia toda pauta totalitaria de organización social y estatal, puede considerarse reconocido en forma implícita en los términos del art. 33 de nuestra Ley Suprema.

8º) Que, ello supuesto, cabe afirmar que admitir la procedencia de la adopción sobre la sola base del ejercicio por parte de los jueces de las facultades que poseen para apreciar si aquélla es o no conveniente para la menor (art. 9, inc. c), de la ley 13.252), contra la voluntad expresa de sus padres, no excluidos de la patria potestad por previo y formal pronunciamiento que los declare incursos en las causales de ley, importa, sin duda, comprometer de un modo grave el derecho esencial de éstos a que antes se hizo referencia.

9º) Que, en efecto, esa solución haría posible, por encima de toda consideración humana y ética, que la mejor posición económica, la mayor cultura o la bondad de los adoptantes, puedan ser meritados como motivo suficiente para sustraer los hijos a sus padres, trastocándose por esta vía las bases mismas de la familia de sangre, que constituye el núcleo de toda sociedad bien organizada. Ello, además de negar a los padres —siempre que no hayan sido descalificados como tales, pues ningún derecho es absoluto— la facultad de decidir sobre la crianza y educación de los hijos, que resultaría así transferida a los magistrados, situándose el ordenamiento en una pendiente peligrosa que hasta podría acercar a concepciones repugnantes, como se dijo, a la esencia de nuestro régimen constitucional, donde se asignen al Estado funciones que sólo le competen subsidiariamente.

10º) Que, por otra parte, prescindir de la voluntad de los padres de origen en las condiciones señaladas, aduciendo que en esta materia deben privar, sin reatos, razones de conveniencia de los menores, importaría convertir al instituto de que se trata —el régimen de la adopción— en una suerte de pena de inhabilitación para aquéllos, administrada —no obstante su extrema gravedad— sin previa prueba de infracción que alcance a justificarlo; o sea, en violación de lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional.

11º) Que lo dicho hasta aquí refiérese, concretamente, al alcance con que ha sido aplicada la ley 13.252 en la sentencia recurrida, que hizo lugar a la adopción contra la expresa voluntad de la madre de origen no privada de la patria potestad. Porque si se entendiera que el caso debe ser analizado en esta instancia con referencia a la ley 19.134 —a mérito de lo previsto

en el art. 3º del Código Civil o por la misma naturaleza de ésta—, el reparo constitucional jugaría con más razón aún, si cabe, ya que en su régimen la intervención que se reconoce a los padres de sangre es sensiblemente menor que en la ley 13.252, al punto de ser facultativo del juzgador su admisión en el proceso (art. 10, inc. b), 11 y 12).

12º) Que, en suma, corresponde en el "sub judice" revocar la sentencia de fs. 246/248 y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva sobre la tenencia de la menor. En este punto gravita, sin duda, el principio del art. 213 del Código Civil, que da a los jueces ordinarios, promediando la intervención necesaria del Minsterio Pupilar y ponderando las circunstancias del caso, la facultad de decidir lo que mejor convenga a la salud física y moral de la criatura, al margen de la posición subjetiva de los padres, que ciertamente no puede ni debe descargarse en su perjuicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 246/248. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la tenencia de la menor Mónica Alejandra Treviranus, con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas por su orden.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia y admitió la demanda. En su mérito, hizo lugar a la adopción de la menor Mónica Alejandra Treviranus y Navarro por parte de los cónyuges Jorge Enrique Egidio Treviranus y María Luisa Pérez Millán. Contra aquel pronunciamiento la madre de la menor interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 261.

2º) Que todas las cuestiones debatidas y resueltas en este litigio son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia de excepción.

3º) Que la tacha que se formula contra el fallo apelado se sustenta en la discrepancia de la recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba por la Cámara y con la inteligencia que acuerda a las disposiciones de la ley 13.252, cuya constitucionalidad no se ha puesto en tela de juicio.

4º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada, lo que excluye su descalificación con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

6º) Que los breves fundamentos que anteceden serían suficientes para declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 253/260, pero como en los votos que forman mayoría se hace mérito de que lo resuelto reviste interés institucional por encontrarse en juego la institución de la familia, debo señalar que análogo interés existe o puede existir en los juicios de divorcio, tenencia de hijos, alimentos, etc., cuya solución, propia de los jueces de la causa, no abre la instancia extraordinaria, según así lo tiene resuelto esta Corte en forma invariable, salvo que lo decidido constituya un fallo "contra legem", calificación que, desde luego, no es dable asignar a la sentencia de la Sala "D" de la Cámara Civil, amplia y suficientemente fundada sobre la base de los distintos elementos de convicción reunidos en el expediente, lo que también descarta que se la pueda impugnar de arbitraria.

7º) Que tal conclusión no se desvirtúa porque la mayoría estime que el caso "sub examen" excede el "interés de las partes y afecta al de la colectividad... por estar en juego el derecho de los padres... de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación", desde que tal aserto, con remisión al pronunciamiento de Fallos: 239:367, resulta ineficaz para abrir la vía de excepción, por cuanto en ese precedente el Tribunal, advertido de que en la sentencia se había incurrido en claros excesos que importaban desconocer el texto expreso de la ley 13.252, dejó sin efecto el fallo apelado para que fuera resuelto nuevamente conforme a derecho, extremo que en modo alguno concurre en el "sub lite".

8º) Que al margen pues de las razones formales que a juicio del suscripto demostrarían la improcedencia de la apelación —limitada para esta Corte por los tres incisos del art. 14 de la ley 48, cuya no observancia la transformaría en una de tercera instancia para todos los tribunales de la Nación— existen otros fundamentos en los votos aludidos que imponen al suscripto dar los motivos de su disidencia.

9º) Que, en ese sentido, es necesario puntualizar que la menor tiene el carácter de hija extramatrimonial con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.367, que elimina las discriminaciones "entre hijos nacidos de per-

sonas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto de estas últimas". Y si bien es cierto que no hay dentro de la ley 13.252 —que rige el caso— causas que justifiquen el distingo, a los fines de la adopción, entre filiación natural y adulterina, ya existente en virtud de la citada ley 14.367, debe tenerse especialmente en cuenta que la madre extramatrimonial, aunque se opone a la adopción, no pretende adoptar a su hija, pues sólo reclama su tenencia, pretensión aquella que no podría deducir por tener otra hija legítima menor de edad (art. 5º, ap. a), de la ley 13.252), y no darse en el caso la hipótesis prevista en el conocido fallo de la Cámara Civil de la Capital, esto es, que la adopción podría decretarse si los hijos legítimos mayores de edad dieran su conformidad.

10º) Que, establecido lo que antecede, y dado lo manifestado en el considerando precedente, obvio parece decir que la situación del padre que reclama la adopción de su hija de sangre es totalmente distinta a la de la madre, desde que no se encuentra impedido, como ésta, para que se le conceda, precisamente porque no tiene otra descendencia legítima, ni menor ni mayor de edad.

11º) Que frente a esos hechos no controvertidos en la causa, debe concluirse que la solución de la Cámara es la más razonable, toda vez que los adoptantes han acreditado debidamente las condiciones requeridas por la ley para que la adopción les sea acordada.

12º) Que al margen de lo expresado, es necesario todavía destacar que los votos mayoritarios contienen fundamentos que a mi juicio —dicho sea ello con el mayor respeto por la opinión de los colegas— trastocan y distorsionan el régimen de la adopción, que en su hora vino a cubrir un gran vacío en la legislación civil argentina, sin que ello importe por cierto una crítica a nuestro ilustre codificador, porque el instituto de la adopción en el país fue el producto de la evolución propia del tiempo y de las nuevas concepciones admitidas sobre la materia por la mayor parte de las naciones civilizadas de la tierra.

13º) Que otra de las razones fundamentales de esta disidencia radica en que a mi entender la ley no supedita la adopción a la concurrencia de alguna de las causales de pérdida o suspensión de la patria potestad (arts. 307, 308 y 309 del Código Civil), sin perjuicio, claro está, de que los jueces valoren la conducta y el proceder del padre o de la madre oponente llegado el momento de decidir la adopción, y ello es así porque la ley transfiere al adoptante, como consecuencia de la sentencia, los derechos y deberes que emergen de aquélla. Tanto más en este caso por cuanto los derechos de la patria

potestad de la madre de sangre se encuentran circunscriptos en los términos del art. 11 de la ya mencionada ley 14.367.

14º) Que también conviene precisar que aunque admito como necesaria la intervención de los padres a fin de exponer sus razones contrarias a la adopción –como lo dispone el art. 9, inc. b), de la ley 13.252– no basta la mera oposición, como tampoco la conformidad expresa, para impedir que el juez resuelva lo que estime más conveniente para los intereses del menor –fin primordial de la ley– sin que a esa amplia atribución que el legislador le ha conferido, pueda tildársela de totalitaria, ya que es la intervención de la justicia, con la debida participación del Señor Asesor de Menores, lo que garantiza la solución a que en definitiva se llegue. Y si bien es cierto que ese interés no debe limitarse a las ventajas de orden material, ningún antecedente de la causa permite aseverar, siquiera, que el fallo no haya contemplado también los de orden espiritual, moral y humano que la adopción acordada al matrimonio Treviranus, legítimamente constituído, representa para la menor Mónica Alejandra.

15º) Que enfocado de ese modo el problema, debo agregar que he tenido oportunidad de intervenir en diversos casos donde se planteaban análogas cuestiones, en mi larga actuación como magistrado del fuero civil y durante esa trayectoria no he comprobado que se manifestaran las transgresiones de magnitud constitucional que preocupan a la mayoría de la Corte, precisamente porque los pronunciamientos dictados en esta materia por los tribunales de alzada se han caracterizado siempre por la prudencia y ecuanimidad con que han encarado y resuelto los problemas que la adopción puede traer aparejada.

16º) Que, finalmente, corresponde puntualizar que la menor Mónica Alejandra –que cuenta en la actualidad con más de 8 años, lo que excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 213 del Código Civil– fue entregada a su padre mediante un convenio que, cualquiera fueran las circunstancias que lo determinaron, despierta fundados recelos acerca del proceder de la madre, como también que la solución mayoritaria no se compadece con la uniforme jurisprudencia de los tribunales civiles que han establecido la inconveniencia de desarraigar a la menor del medio ambiente en que vive, en el caso, seis años, rodeada del afecto y cuidados de su propio padre de sangre y de su esposa, que se encuentran en muy superiores condiciones que la madre, según así ha quedado acreditado en autos, no sólo para que la adopción les sea concedida, sino igualmente para seguir ejerciendo la tenencia que de hecho detentan desde ese largo plazo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 253/260.

ROBERTO E. CHUTE.

S.C.A. A. DURANTE Y CIA. Y OTRO

PERENCION DE INSTANCIA.

Dado que el recurso de queja por denegación del extraordinario se rige, ante la Corte, por las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, y que en la ley 19.951 no hay precepto expreso que disponga lo contrario, procede declarar la caducidad de la instancia en la queja –transcurrido el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal–, aunque los autos principales versen sobre un incidente de calificación de conducta en la quiebra, donde rige el art. 300 de la ley 19.551 (1).

COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE LTDA.

RECURSO DE QUEJA.

Cualquiera sea el fundamento dado por el tribunal de la causa al denegar la apelación extraordinaria, el único remedio legal para revisar dicha denegación es el recurso de hecho, directo o de queja a que se refieren los arts. 282 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2).

BEATRIZ L. NEER Y OTRO V. SUCESORES DE JOSE ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El alcance atribuido por el tribunal a quo –con invocación de jurisprudencia– al art. 35 de la ley 18.880 en el sentido de que tal norma es aplicable a todos

(1) 13 de abril. Fallos: 236:170.
(2) 13 de abril. Fallos: 273:82.

los juicios de desalojo, comporta una cuestión de derecho procesal, privativa de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ANGEL C. TALICE

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en forma exclusiva, el ejercicio de la facultad disciplinaria respecto del personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto las prevenciones aplicadas por un juez nacional del trabajo al jefe de dicha oficina, por el extravío de cédulas libradas por ese juzgado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1973.

Considerando:

1º) Que según resulta de lo expuesto en las precedentes actuaciones por el Sr. Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, el Sr. Juez Nacional de 1º Instancia del Trabajo doctor Felipe L. Pereira Morales le ha impuesto 2 medidas disciplinarias de prevención a raíz del extravío de dos cédulas en sendos juicios tramitados en el juzgado a su cargo.

2º) Que el art. 48 del decreto-ley 1285/58 —actual ley orgánica de la Justicia Nacional— atribuye a la Corte Suprema de Justicia la superintendencia sobre la Oficina antes mencionada.

3º) Que sobre la base de disposiciones similares de la ley 13.998 —orgánica de la Justicia Nacional, vigente en el año 1954— la Corte Suprema estableció en Fallos: 228:110 que sólo a ella le compete en forma exclusiva el ejercicio de la facultad disciplinaria respecto del personal de la oficina de referencia.

4º) Que tal doctrina ha sido aplicada con posterioridad —Confr. entre otros Fallos: 239:399— teniendo en cuenta no solamente el fundamento de la resolución arriba citada sino la razonabilidad de que sea este Tribunal que, en conocimiento de las faltas que puedan atribuirse a los empleados de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, y asimismo de los anteceden-

---

(1) 13 de abril.

tes que obran en sus respectivos legajos, adopte y gradúe las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las 2 prevenciones aplicadas al Sr. Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, sin perjuicio de la comunicacón que el Señor Juez Nacional de 1ª Instancia del Trabajo doctor Felipe L. Pereira Morales eleve a la Corte Suprema con arreglo a los arts. 12 y 13 del Reglamento de la Oficina.

Por ello, así se resuelve, conforme con lo declarado en el considerando 5º. Hágase saber, ofíciese a sus efectos con fotocopia de las actuaciones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C. ADELPHIA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La validez constitucional del pago previo de las multas como requisito para habilitar la instancia judicial requiere se contemplen situaciones patrimoniales concretas de los sancionados. Sólo así puede evitarse que ese pago previo se traduzca en real menoscabo de la defensa en juicio. No basta, por consiguiente, atender únicamente a la inexistencia de desproporción entre el importe de la multa y el patrimonio del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La jurisprudencia del Tribunal favorable, por vía de principio, a la validez constitucional de la exigencia del pago previo de la multa como requisito de la intervención judicial, admite excepciones que, en mi concepto, atienden no sólo a la relación que en abstracto pueda existir entre la entidad de la sanción y la capacidad económica del afectado, sino, primordialmente, a la concreta situación patrimonial de ese último a fin de cubrir aquellos supuestos en que el depósito previo de una multa de monto elevado pudiera derivar en agravio a la defensa por falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para hacer frente a la erogación (v. Fallos: 247:181, conside-

rando 7º; 250:208; sentencia del 30 de noviembre de 1962 *in re* "Dest. Bod. y Viñedos El Globo Ltda. S.A. s/ apela multa ley 14.799"; 261:101 y otros).

Pienso que no se adecua a esta doctrina el rechazo de plano de las razones invocadas por la apelante para fundar su solicitud de ser eximida del depósito de las multas impuestas a fs. 56, y que, por tanto, corresponde revocar la resolución de fs. 72 a fin de que el a quo dicte nuevo pronunciamiento que valore las circunstancias aducidas a fs. 66 vta. y la procedencia de la prueba ofrecida para acreditarlas. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Adelphia S.A.I.C. s/apelación".

Considerando:

Que a fs. 72 la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró desierto el recurso interpuesto por "Adelphia S.A.I.C." contra la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo de fs. 56, por no haber cumplido con el depósito previo de la multa que se le aplicara, prescripto por el art. 11 de la ley 18.695. Contra ese pronunciamiento se deduce la apelación extraordinaria de fs. 76, concedida a fs. 78.

Que, como lo destaca el Señor Procurador Fiscal, las excepciones admitidas por esta Corte a su jurisprudencia sobre la validez constitucional del pago previo de las multas como requisito para la intervención judicial, contemplan, fundamentalmente, situaciones patrimoniales concretas de los sancionados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca —a causa de la "falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación del depósito previo" (Fallos: 261:101)—, en un real menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

Que, por ello, el rechazo de plano por el a quo de las razones invocadas por el apelante para fundar su solicitud de ser eximido del depósito de las multas que le fueron impuestas, atendiendo únicamente a la inexistencia de desproporción entre el importe de las mismas y el patrimonio del afectado, no se ajusta al sentido de la referida jurisprudencia del Tribunal. Corresponde, pues, como se aconseja en el dictamen que antecede, revocar la sentencia de fs. 72, a fin de que se dicte un nuevo fallo que pondere las circunstancias aducidas a fs. 66 vta. y la procedencia de la prueba ofrecida para acreditarla.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 72, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo establecido en el presente y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BODEGAS Y VIÑEDOS RIPOLL HNOS. Y OTRO v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Si bien es cierto que el art. 29 de la ley 14.878 no exige que deba mediar en la segunda infracción sentencia definitiva para que se considere reincidente al infractor y se le obligue a depositar el importe de la multa antes de recurrir a la justicia, ello no exime de que la sanción por el primer hecho haya sido efectivamente aplicada antes de cometerse el ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Ripoll Hnos. y Campiani S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contencioso administrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 73 el señor Juez Federal de San Juan resolvió no dar curso a la apelación deducida por Ripoll Hnos. y Campiani S.A.A.I.F. e I. contra la disposición 154.744 del Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante la cual se impuso a dicha firma, de conformidad con lo establecido en los arts. 24, inc. g), y 33 de la Ley 14.878, multa de $ 1.810 y la clausura por el término de un año de la bodegga inscripta bajo el Nº 1539-A. Ello así, por considerarla reincidente en la infracción motivo del "sub lite" y porque no hizo efectivo el importe de la multa antes de interponer el recurso, tal como lo prescribe para esos casos el art. 29 de la ley referida.

2º) Que a fs. 95/96 la Cámara Federal de Mendoza, luego de desechar otros planteos que le propusiera la firma sancionada, confirmó el pronunciamiento de fs. 73, manteniendo así lo decidido en punto a que en el caso media un supuesto de reincidencia. Hizo mérito, al respecto, de que para que esto ocurra en el régimen de la ley 14.878, según jurisprudencia de la Corte que cita, basta con que exista una sola condena impuesta con anterioridad en el mismo tipo de infracción; y de que, habiendo la prevenida cometido el hecho motivo del "sub-judice" el 9 de noviembre de 1962, "por expte. Nº 41.284/62, en un hecho cometido el 3 de mayo de 1960, fue sancionada con una multa de $ 15.000 m/n, la que fue pagada el 24 de febrero de 1965". Este pronunciamiento da origen al recurso extraordinario de fs. 98/105, concedido a fs. 106.

3º) Que la Corte, en Fallos: 273:424, dijo: "El art. 29 de la ley 14.878 no exige, ciertamente, que deba mediar en la segunda infracción sentencia definitiva para que funcione su dispositivo, lo que lleva a concluir que la reincidencia a que se refiere contempla el caso de la persona actualmente sometida a enjuiciamiento y que haya sido *condenada con anterioridad* por el mismo tipo de infracción..." (cons. 5º).

4º) Que, como se destacó "ut supra", el a quo hizo mérito del hecho motivo del expediente Nº 41.284/62, señalando solamente, respecto del que aquí se trata, la anterioridad de la fecha en que fue *cometido*. Pero no puntualizó si, al tiempo de acaecer este último –9 de noviembre de 1962– la sanción que se impuso por aquél –cuyo monto y época de pago consigna– había sido para entonces aplicada; circunstancia que resulta esencial, como es obvio, ya que sólo en tal caso podría hablarse de *condena*. Más aún; de la planilla de antecedentes que corre a fs. 62/64, surge que la disposición recaída en el referido expediente Nº 41.284/62 es del 5 de octubre de 1964, vale decir, sensiblemente posterior al hecho que da origen a la presente causa.

5º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas en la litis, lo cual, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, impone su descalificación (Fallos: 269:343; 274:249; 279:176, entre muchos otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 95/96, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo, con arreglo a los términos del presente y de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANDRES CARRUDO PINTO y Otros v. S.A. PETROQUIMICA SUDAMERICANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria el pronunciamiento, suficientemente fundado en normas de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual es procedente, para regular honorarios, sumar al capital los intereses incluidos en la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 259:65 V. E. declaró que, a los efectos del recurso extraordinario, las resoluciones dictadas en el curso del trámite de las regulaciones de honorarios no son, por lo común, sentencias definitivas, y que por ello debe considerarse que no reviste tal carácter la que establece, en una acción de reinvidicación, que se tomarán en cuenta, para fijar el monto de los honorarios, determinados valores inmobiliarios al momento de trabarse la litis.

Por aplicación de tal doctrina, pienso que en el caso sometido a dictamen —en el que el tribunal de alzada se limitó a establecer que a los efectos regulatorios cabe "sumar al renglón capital los intereses objeto también de condena"— la apelación extraordinaria intentada contra el fallo de fs. 1739 debe ser reputada improcedente, sin perjuicio de que, una vez regulados definitivamente los honorarios, se sometan a consideración de V. E., mediante la vía del art. 14 de la ley 48, los agravios que contra ellos puedan invocarse. Buenos Aires, 23 de febrero de 1973. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Carrudo Pinto, Andrés y otros c/Petroquímica Sudamericana S.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata resolvió a fs. 1739/1742, por mayoría de votos, "que es procedente a los efectos regulatorios sumar al renglón capital el interés objeto también de

condena (art. 163, inc. 6º, Cód. Proc.; arts. 150, 152, 154 ley 5.177)". Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 1755/1759, concedido a fs. 1760 vta.

2º) Que si bien esta Corte, en los precedentes que invoca el apelante, ha arribado a una conclusión diversa de la sostenida por el a quo, teniendo en cuenta normas arancelarias de contenido análogo, ello ha sido como tribunal de tercera instancia, promediando un recurso ordinario de apelación. En cambio, cuando ha debido intervenir por la vía del art. 14 de la ley 48, reiteradamente ha dicho que lo decidido sobre la base de la interpretación de disposiciones como aquéllas resulta, en principio, irrevisable, atento la naturaleza procesal de las mismas (en especial, respecto del art. 154 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires: causas B. 309-XVI, "Báez, Demetrio c/ Cia. Swift de La Plata S.A.F. s/haberes por suspensión", del 5/11/71; M. 551-XVI, "Guzmán de Maldonado, Silveriana I. c/ Frig. Swift S.A., s/ enf. accidente", del 28|3|73).

3º) Que, por otra parte, en la especie "sub examen" el criterio seguido por la Cámara se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye la posibilidad de su descalificación en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1760 vta. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NORMA CEBALLOS AYBAR v. EMPRESA COSTERA CRIOLLA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2º y 3º del la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, y 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre rea-

lizado entre diferentes jurisdicciones. La sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, aun en el caso de contratos de trabajo, podría afectar intereses que exceden el ámbito local. La justicia federal es la que debe entender en la causa, y no los tribunales del trabajo de la Provincia de Córdoba, ante los cuales el actor radicó su demanda por despido, si la demandada es una sociedad que se dedica al servicio de transporte automotor de pasajeros entre la Capital Federal y diversas localidades de la provincia citada (1).

S.R.L. DON PANCHO ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el recurrente se ha limitado a relatar las distintas alternativas de la causa, no se ha hecho cargo de las razones con base en las cuales el tribunal a quo se pronunció en contra de sus pretensiones y, por ende, no ha controvertido dichas razones, es aplicable al caso la jurisprudencia acerca de que no constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa (2).

ALFREDO JORGE FALCON y OTROS v. S.A.I.C. ALCAN ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno, que desestimó un recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base de que no existe contradicción con un plenario anterior, si el tema concretamente debatido en la causa –y resuelto en forma contradictoria por otra Sala– es diferente del tratado en el plenario.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 271:211. Causa: "Esperanza, R.J. c/Compañía Colectiva Costera Criolla S.A.", sentencia del 8 de octubre de 1971.

(2) 25 de abril. Fallos: 280:421.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarada por V. E., de acuerdo con mi dictamen, la procedencia formal del recurso extraordinario obrante a fs. 281/284, corresponde tratar el fondo de la cuestión allí planteada.

Los agravios de la apelante emergen de la decisión de fs. 245, mediante la cual la Cámara de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley que la misma parte interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala III de aquel tribunal a fs. 230/231.

Lo expresado a fs. 236/237, y lo que la demandada manifestó en el escrito de contestación (fs. 26 vta.) al invocar por primera vez los precedentes en que luego fundaría ese recurso de inaplicabilidad de ley, no dejan dudas acerca de que aquélla consideró configurado el caso del art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial a raíz de la contradicción existente entre la mencionada sentencia de fs. 230/231 y los fallos emitidos por la Sala V en las causas "López Aramburu, Hugo" y "Masi, Angel", respecto de una cuestión que la apelante estimó no decidida en el plenario Nº 112 de la Cámara (autos "Simula, Juan L. c/Esso S.A.P.A.", en "Derecho del Trabajo", año 1967, pág. 622).

Tal cuestión es la relativa a si la conversión de las remuneraciones fijas de los viajantes en comisiones, que esa sentencia plenaria declaró judicialmente exigible, puede ser reclamada con efecto retroactivo o bien solamente para que tal conversión rija en el futuro.

Ahora bien, pienso que no puede erigirse en sustento válido para el rechazo del aludido recurso de fs. 236/237, que remite a la contestación de la demanda (ap. III, fs. 237 vta.), el argumento hecho valer por la mayoría de la Cámara y consistente en la falta de demostración por el apelante de que el fallo dictado en estos autos hubiera aplicado erróneamente la doctrina obligatoria sentada por el tribunal en pleno en el caso "Simula".

En efecto, el agravio propuesto por la demandada no consistió en la incompatibilidad de lo resuelto en el *sub lite* con ese plenario, sino, según expresé, en la discrepancia entre la sentencia de fs. 230/231 y dos pronunciamientos de la Sala V, porque una y otros solucionaron de manera diferente *un problema no comprendido en la doctrina plenaria de que se trata.*

Es evidente que, de ser exacta esta última afirmación del apelante, que en principio encuentra apoyo en los términos en que fue formulada aquella doctrina y en los votos disidentes de fs. 246, el argumento en que se apoya la denegatoria de fs. 245 carecería de toda relación con las concretas circuns-

tancias del *sub-examen*, y, en puridad, vendría a exigir a la demandada una demostración imposible.

Si, por el contrario, el punto atinente al alcance retroactivo o futuro de la conversión de los sueldos en comisiones hubiera de entenderse implícitamente resuelto por el tribunal en pleno *in re* "Simula", ello impondría considerar que la demandada ha invocado dos fallos de Sala posteriores a ese caso —el de fs. 230/231 y el dictado por la Sala V en la causa "Masi v. Refinerías de Maíz S.A."— que habrían acordado a dicho plenario una interpretación dispar. En tal supuesto, la decisión de fs. 245 debió fundarse en razones suficientes para abonar la conclusión de que la planteada en el recurso de fs. 236/237 no es la hipótesis del art. 288 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Al emitir a fs. 344 opinión favorable a la procedencia del recurso extraordinario de fs. 281/284 expresé que, a mi parecer, la jurisprudencia de Fallos: 252:21; 256:442 y otros, que declara ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 las decisiones denegatorias del recurso de inaplicabilidad de ley, no tiene el alcance de excluir la intervención de la Corte para el control de la regularidad de resoluciones de aquel carácter cuando, excepcionalmente, no cumplan ellas los requisitos de fundamentación seria exigibles a los pronunciamientos judiciales.

Toda vez que, por las razones arriba expuestas, se da en autos, en mi concepto, una de esas situaciones de excepción, opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fs. 245 a fin de que la Cámara de Apelaciones del Trabajo en pleno dicte nuevo pronunciamiento acerca del recurso interpuesto a fs. 236/237. Buenos Aires, 25 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Falcón, Alfredo Jorge y otros c/ Alcan Argentina S.A.I.C. s/ despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 245/246 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría absoluta de votos, declaró que no se verificaba la contradicción aducida en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 236/238 contra la sentencia de la Sala IIIª de fs. 230/231. Ese pronunciamiento dio motivo a la apelación extraordinaria de fs. 281/284 que, denegada a fs. 287, fue declarada procedente por esta Corte a fs. 345.

2º) Que en el "sub judice", el juez de primera instancia rechazó el reclamo por diferencia de haberes que los actores promovieron invocando el art. 7º de la ley 14.546 y lo decidido en el fallo plenario Nº 112, del 27 de setiembre de 1967; ello así, porque la conversión a que se alude en este último "no puede significar un aumento de las remuneraciones y rige para el futuro, de tal forma que en las situaciones como la de la especie, en que los actores, según resulta de lo actuado en juicio, fueron despedidos y ni en ésta ni en ninguna oportunidad anterior reclamaron como lo hacen en esta emergencia, ninguna obligación relacionada con la aplicación del Art. 7º de la precitada ley puede imputarse a la demandada" (fs. 208 vta./209).

3º) Que la Sala IIIª de la Cámara, en la mencionada sentencia de fs. 230/231, revocó la del juez de grado y, en su mérito, hizo lugar a la demanda. Sostuvo, al efecto, que "no se trata de un pago retroactivo sino del ajuste de la remuneración a lo querido por la ley y no cumplido por la demandada" (fs. 230 vta.), y decidió, en consecuencia, que la conversión era procedente.

4º) Que en el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 236/238 contra ese fallo, la accionada adujo que el mismo hallábase en contradicción con la doctrina sentada por la Sala Vª del Tribunal, en las causas 9004 y 11.210, del 28 de febrero de 1967 y del 7 de junio de 1968, precedentes éstos que había invocado en forma expresa en su escrito de responde.

5º) Que la Cámara, a fs. 245/246, con el voto de la mayoría de sus miembros, declaró, sin embargo, como queda dicho, que no se verificaba contradicción, en los términos del art. 288 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello así —sostuvo— pues la sentencia de fs. 230/231 resuelve el tema planteado de conformidad con la doctrina del plenario Nº 112, de fecha 27 de setiembre de 1967, "y la recurrente no demuestra que la Sala sentenciante la haya aplicado erróneamente". "Por consiguiente —añadió—, la mención de dos fallos de otra Sala, uno de ellos anterior al plenario, es irrelevante, pues no autoriza a concluir que exista contradicción doctrinaria justificante del recurso interpuesto".

6º) Que en el referido plenario Nº 112 el tribunal estableció: "Es exigible judicialmente la conversión de la remuneración del trabajador comprendido en la ley 14.546 en comisión, si aquélla no estaba constituída en toda o en parte por ese tipo de retribución".

7º) Que la contradicción invocada en el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 236/238) no radica, empero, en lo relativo a si es exigible judicialmente la conversión de que se trata, sino —como resulta con claridad del

escrito mencionado y del responde— en punto a si el reclamo puede hacerse con efecto retroactivo o sólo para que la conversión rija en el futuro.

8º) Que tal cuestión no tiene en el plenario Nº 112 respuesta explícita, de manera que, para negar la existencia de contradicción entre un pronunciamiento que la decide en forma determinada —como el de fs. 230/231— y otro que lo hace en forma diferente —como los recaídos en las causas 9004 y 11.210 de la Sala Vª citados—, no basta aducir que ellos o alguno de ellos han sido resueltos de conformidad con la doctrina del plenario Nº 112.

9º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa; lo cual, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, impone su descalificación (Fallos: 269:343; 274:249; 279:176, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 355/356, se deja sin efecto el fallo de fs. 245/246. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, ajustado a los términos del presente y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALEJANDRO CARLOS GARCIA POSADAS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las exigencias de las leyes respectivas para los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios contra las reparticiones autárquicas. En consecuencia, si la Universidad Nacional de La Plata, al celebrar el contrato de locación de obra que motiva el juicio, ha actuado como persona jurídica independiente de la Nación, asumiendo las eventuales consecuencias administrativas y financieras, corresponde confirmar el fallo que desestima la excepción de falta de legitimación para obrar y declara que no es indispensable para el progreso de la acción que el actor agote la vía administrativa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "García Posadas, Alejandro Carlos c/ Universidad Nacional de La Plata s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto que no era indispensable para el progreso de la acción promovida por el actor el agotamiento de la vía administrativa y rechazó, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada. Contra aquel pronunciamiento el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 81.

2º) Que esta demanda por cobro de pesos se fundó en el incumplimiento que el actor atribuye a la Universidad Nacional de La Plata del contrato de locación de obra celebrado entre ambos para la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias Naturales, de que instruye el documento que en copia obra a fs. 4/5 del expediente que corre por cuerda, reconocido por la demandada en su escrito de fs. 42/48.

3º) Que resuelta la excepción opuesta por la accionada a que se alude en el considerando 1º, el representante de la Nación sostiene en su memorial de fs. 90/91 que aunque la demanda ha sido dirigida contra la Universidad Nacional de La Plata y no contra la Nación, dadas las funciones específicamente estatales que llenan las universidades era imprescindible que el actor hubiera cumplido con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3952 antes de accionar por la vía judicial.

4º) Que no está en discusión que la Universidad Nacional de La Plata es un ente descentralizado de la Administración Nacional y que tiene por tanto autonomía académica y autarquía administrativa y financiera. Constituye, en consecuencia, una persona jurídica distinta del Estado, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma. Y es precisamente en uso de esas facultades que dicha Universidad celebró con García Posadas el contrato de locación de obra a que se hizo referencia, en el que se estipularon las condiciones del trabajo encomendado al profesional, como así también el "quantum" y oportunidad del pago de los honorarios convenidos.

5º) Que a la luz de esos antecedentes, resulta de aplicación en la especie "sub examen" la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las exigencias de las leyes respectivas para los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios contra las reparticiones autárquicas (Fallos: 253:312; 256:517, sus citas y otros).

6º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que la Universidad Nacional de La Plata cumpla en otros aspectos funciones estatales

específicas —circunstancia tenida en cuenta en los precedentes jurisprudenciales citados— desde que la doctrina que con carácter de excepción se invoca en la memoria de fs. 90/91, no puede aplicarse con el criterio genérico que allí se pretende, toda vez que en el caso de autos debe distinguirse el alcance de la actividad generadora del derecho que se estima desconocido con la efectiva gestión que compete a las universidades en materia de educación pública. Aquí, en efecto, la demandada ha actuado como persona jurídica independiente de la Nación, asumiendo las eventuales consecuencias administrativas y financieras, y es con ese alcance que ha sido demandada para el cumplimiento de un contrato de obra, cualquiera sea la denominación que a éste corresponda dar por el órgano jurisdiccional.

7º) Que la posible insolvencia de la universidad demandada para el supuesto de perder el juicio —de que se hace mérito en el escrito de interposición del recurso (fs. 80)— tampoco es argumento válido para sostener que en el caso debió seguirse la vía señalada por la ley 3952, desde que tal posibilidad es una contingencia que excede los términos de la cuestión planteada y no puede fundar la excepción opuesta. De ahí que la Universidad Nacional de La Plata, dada su indudable autarquía institucional, haya podido pactar, como lo hizo, la competencia de la justicia federal (art. 8 del contrato de fs. 4/5 del expte. agregado por cuerda).

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 77 en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN LUCIO GOMEZ v. ANTONIO GONZALEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Modificado el decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón) por la ley 17.391 vigente a la fecha del despido, en cuanto al monto de la indemnización por antigüedad, no es atendible la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 30.147/49, reglamentario del primero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si en el veredicto se estableció que el actor había trabajado 6 horas los días domingo y que sobre esa base debería determinarse en el informe contable la suma

a pagar, es autocontradictoria y descalificable la sentencia que condena a abonar 8 horas por días domingo trabajados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al dictar sentencia a fs. 74 los jueces de la causa interpretaron que la indemnización por antigüedad establecida en el art. 24 del Estatuto del Peón (decreto-ley 28.169/44) fue modificada por el decreto-ley 33.302/45, cuyo art. 67 elevó dicho resarcimiento a un mes de sueldo por cada año de servicios. Añadió el a quo que, aun cuando no se compartiera esa inteligencia del referido art. 67, la modificación del art. 24 del decreto-ley 28.169/44 no ofrece dudas luego de la sanción de la ley 17.391, vigente a la fecha del despido del actor. Y sobre esa base, el tribunal condenó a la parte demandada a pagar aquella indemnización.

En tales condiciones, la tacha de inconstitucionalidad traída contra el art. 50 del decreto Nº 34.147/49, reglamentario del estatuto antes mencionado, porque esa disposición, al duplicar la indemnización del citado art. 24 suponía un exceso en las facultades reglamentarias del poder administrador, no suscita, en mi opinión, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria, pues el eventual acogimiento de los agravios que el apelante articula exigiría revisar la interpretación de las normas de derecho común en juego efectuada por los jueces de la causa con fundamentos de igual naturaleza (Fallos: 255:274; 256:146; 258:262; 269:209, entre otros).

Tampoco sustenta el recurso interpuesto la arbitrariedad que se imputa al fallo final de la causa en cuanto tiene por probada la realización de tareas extraordinarias en días domingo, pues, bajo tal aspecto, la apelación sólo traduce la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba efectuada por los jueces.

Pienso, por el contrario, que la tacha de referencia es fundada en tanto se vincula con la forma en que se calcularon los importes correspondientes a esas horas extras.

En efecto, en el auto de fs. 81 vta. el tribunal de la causa ordenó a la perito contador efectuar el respectivo cálculo tomando la cantidad de 8 horas por domingo, cifra ésta que, según allí se afirma, habría quedado establecida en el punto 11 del veredicto (v. fs. 72); y, sobre esa base, se fijaron los montos por los que prosperó la acción en el concepto indicado (v. fs. 84).

Sin embargo el examen de las conclusiones fácticas aludidas demuestra que la cantidad de horas trabajadas los días domingo quedó limitada a 6 por

jornada dominical, de acuerdo al punto 13) de aquellas conclusiones (v. fs. 72 vta.).

Siendo ello así, el fallo apelado cae en autocontradicción, y, tal como lo adelantara, resulta en ese aspecto descalificable como acto judicial en los términos de la doctrina elaborada por V.E. en materia de arbitrariedad.

Por tanto, estimo que, con el alcance que resulta de lo dicho en los párrafos anteriores, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso a fin de que se dicte nueva decisión que, con fundamento adecuado, establezca el crédito del actor por tareas extraordinarias. Buenos Aires, 2 de febrero de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Gómez, Juan Lucio c/González, Antonio s/despido, etc".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda y condenó a Antonio González al pago de la suma de $ 6.410,74 en concepto de indemnizaciones laborales, con intereses y costas (fs. 74/77 y 84). Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 101 vta.

2º) Que en el escrito de fs. 89/95 se plantean dos clases de agravios. El primero referido a la inconstitucionalidad del art. 50 del decreto Nº 34.147/49 —reglamentario del Estatuto del Peón (decreto-ley Nº 28.169/44)— que duplicó la indemnización por antigüedad establecida en el art. 24 del citado Estatuto. El segundo, en cuanto el tribunal a quo tuvo por acreditada la realización de horas extras en los domingos, lo que motiva también la impugnación del fallo por el alcance con que fueron admitidas esas tareas extras.

3º) Que la modificación del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), al margen de lo dispuesto por el decreto-ley 33.302/45, no ofrece dudas luego de la sanción de la ley 17.391, vigente a la fecha en que fue despedido el actor, lo que excluye el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del decreto reglamentario Nº 34.147/49.

4º) Que en lo atinente al segundo agravio, o sea el relacionado con la realización de tareas extras, el tema remite al análisis de cuestiones de hecho,

prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que sustente la apelación la discrepancia del recurrente con la valoración de los elementos de convicción arrimados al proceso.

5º) Que otra solución merece, en cambio, como se destaca en el dictamen que antecede, la conclusión a que arriba la sentencia acerca del monto correspondiente a las horas extras. En efecto, el punto 13 del veredicto de fs. 70/73 estableció "que el demandante trabajaba unas seis horas a la mañana, en domingos, en las quintas", y sobre esa base el pronunciamiento de fs. 74/77 hizo lugar a la demanda respecto de ese rubro, ordenando en su parte dispositiva que su importe lo determinará el perito contador.

6º) Que producido el informe contable, que sólo computó 6 horas por domingo (fs. 80/81), el tribunal decidió a fs. 81 vta.: "Dése nueva intervención a la perito contador para que efectúe los cálculos no por promedio, sino teniendo en cuenta cada período de remuneraciones, según consta en veredicto, punto 7, y sobre la base de 8 horas por domingo (punto 11)". Esa ampliación obra a fs. 83, y el nuevo cómputo así efectuado fue el que tomó la sentencia de fs. 84.

7º) Que de los antecedentes relatados se desprende la existencia de una autocontradicción en la decisión apelada toda vez que, habiendo establecido el veredicto en el punto 13 que en los días domingo el actor sólo trabajó 6 horas diarias extras, la condena ha extendido esa remuneración a 8 horas por jornada dominical. En ese aspecto, pues, la tacha deducida es fundada, ya que el fallo se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa, con evidente lesión para los derechos de propiedad y defensa que invoca el demandado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario sólo en lo que atañe a la indemnización por horas extras trabajadas en los días domingo. En consecuencia, vuelva el expediente al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo al respecto, con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CATALINA DELIA SONIA JACINTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Debe dejarse sin efecto la sentencia que deniega la jubilación solicitada sobre la base de que, al cesar la interesada en el servicio el día 15 de junio de 1967, no reunía los requisitos exigidos por la ley 17.310, vigente desde ese mismo día, si no se ha considerado la cuestión que la recurrente planteó en sede administrativa y judicial respecto de lo dispuesto en el art. 24 del Código Civil y su incidencia sobre la fecha desde la cual rige la ley 17.310.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La titular de estas actuaciones, en coincidencia con las conclusiones del fallo recurrido, admite en el escrito del recurso extraordinario, que su relación laboral terminó el 15 de junio de 1967, y también acepta que en esa fecha entró en vigencia la ley 17.310 que elevó a 55 años el requisito de edad, extremo que no reunía en ese momento.

Sin perjuicio de ello, reiterando lo alegado sobre el particular ante la alzada judicial, pretende la apelante que, por virtud del art. 24 del Código Civil, las disposiciones de la ley antes citada entraron a regir a la hora cero del día 16 de junio de 1967 y que, en consecuencia, al denegársele la jubilación por aplicación de una ley que empezó a surtir efecto cuando ella ya había cesado, se la priva de un derecho adquirido.

Si bien la invocación de preceptos del Código Civil no sustenta, por vía de principio, la apelación extraordinaria (cf. doctrina de Fallos: 257:20, cons. 2º y 264:273, cons. 2º, entre otros), como quiera que el punto –cuya dilucidación resulta decisiva para la suerte de la pretensión de la recurrente–, no obstante haber sido oportunamente propuesto no fue considerado por el a quo, sin haber sido tampoco tratado específicamente en el plenario al cual éste se remite (cf. Revista "La Ley" T. 144, pág. 41), opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponde. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972. *Máximo Ignacio Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Jacinto, Catalina Delia Sonia s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de la adoptada por la Caja de la Industria, Comercio y Actividades Civiles— que denegó la jubilación solicitada por la actora en razón de que al cesar en sus servicios el día 15 de junio de 1967, no reunía los requisitos exigidos por la ley 17.310, vigentes en esa fecha.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que la apelante sostiene que a la fecha del cese —15 de junio de 1967— tenía un derecho adquirido a la jubilación en los términos del decreto-ley 13.937/46, sin que obste a ello lo establecido por la ley 17310 que entró en vigencia en esa misma fecha, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 del Código Civil, debe entenderse que la nueva norma rige sólo desde la hora cero del día 16 de junio y no desde el mismo día de su promulgación.

4º) Que planteada con ese alcance la controversia, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen que antecede, ya que si bien es cierto que la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común no sustenta, por vía de principio, la apelación extraordinaria, esa doctrina admite excepción cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo ha omitido expedirse sobre esa petición de la recurrente —hecha valer en las instancias administrativa y judicial—, cuya dilucidación es decisiva para el derecho que reclama, máxime si se tiene en cuenta que el punto tampoco fue materia de tratamiento expreso en el fallo plenario que menciona la Cámara en apoyo de su decisión.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen

para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN JOSE ROMERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación dada por el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja a leyes jubilatorias locales es materia ajena a la instancia extraordinaria, especialmente en cuanto se refiere a cuál de ellas debe aplicarse al caso (1).

OSCAR RICARDO DELFABRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer de la causa instruida por resistencia a la autoridad, en la que resultó víctima un sub-oficial de la Policía Federal, quien actuó cumpliendo funciones eminentemente locales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

De estar a los términos de la denuncia de fs. 1, el hecho origen de la presente causa constituiría el delito de resistencia a la autoridad agravado (arts. 238 y 239 del Código Penal), que se habría consumado en esta ciudad en perjuicio del denunciante, sargento de la Policía Federal, cuando en ejercicio de sus funciones ordenó a una persona que compareciera ante él y aquélla, ahora procesada, resistiendo esa intimación le disparó con un arma de fuego.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 275:20; 276:40; 279:313; 282:200, 423.

Ello establecido, cabe ante todo señalar que las aludidas normas penales no integran la enumeración del art. 3º, incs. a) y c), primer párrafo, de la ley 19.053. Tampoco resulta aplicable, atento a la ausencia de muerte o lesión, el inciso e) de ese mismo artículo, reglamentario de la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

En cuanto a la norma contenida en el apartado 4) del antes mencionado inciso c), pienso que debe igualmente descartarse su aplicación al caso, pues, según estimo, se refiere a delitos que obstruyan o tiendan a obstruir la acción de autoridades nacionales cuando éstas se encuentren en ejercicio de funciones de igual naturaleza.

Considero, al respecto, que de no efectuarse la distinción que acabo de puntualizar, se asignaría a dicho precepto una inteligencia que ya lo haría comprensivo de la casi totalidad de las hipótesis contempladas en el también citado inc. e), pues con la muerte o lesión de un miembro de los organismos en este último mencionados, causada con motivo o en ocasión de un acto de servicio, se habría obstruido o tendido a obstruir "la acción de autoridades nacionales o el cumplimiento de órdenes emanadas de las mismas".

Me parece razonable entender, entonces, que el apartado 4) del inc. c) otorga competencia a la Cámara Federal en lo Penal sólo cuando sea obstruida una autoridad nacional en ejercicio de funciones de esa naturaleza; y que, en cambio, atribuye al mismo tribunal el conocimiento de los hechos contemplados en el inc. e), sin distinguir el carácter de esas funciones (conf. "Pérez, Juan Martín s/desacato, etc." sentencia del 18 de octubre de 1972), en atención a la gravedad del resultado de tales ilícitos penales.

Ahora bien, toda vez que el funcionario policial que se dijo víctima del hecho investigado actuó en la emergencia cumpliendo funciones eminentemente locales, aprecio que el caso no encuadra en los que menciona el recordado art. 3, inc. c), apartado 4), de la ley 19.053, y que, por tanto, no resulta competente para conocer en esta causa la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, sino la Justicia en lo Criminal de Instrucción de esta Capital (doctrina de Fallos: 250:317; 255:167; 261:278; 256:113 y 262:445).

En tal sentido debe, en mi opinión, resolverse la contienda trabada. Buenos Aires, 24 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General Sustituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FRANCISCO RACCIATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ya que se pronuncia sobre lo resuelto por la Caja Notarial de la Provincia de Santa Fe; ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario [1].

CHICAGO BRIDGE & IRON SUC. ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es aplicable, con mayor razón, en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 15, apartado 5º, del decreto 178/58, reglamentario de la Ley de Impuesto a los Réditos, en cuanto establece que las diferencias provenientes de ajustes se

---

(1) 27 de abril. Fallos: 256:253; 263:346; 264:333.

computarán —para el que sigue el sistema de "lo devengado"— en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen y no en el rectificado, es violatorio del principio general del art. 17 de la ley que reglamenta, y por ende, inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la "ultima ratio" del orden jurídico. La atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. De acuerdo con tales principios, debe desestimarse la impugnación de inconstitucionalidad del art. 15, párrafo 5º, del decreto 178/58, que no altera los términos y el espíritu de la ley 11.682 en cuanto al ejercicio a que debe imputarse las rectificaciones de declaraciones juradas (voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 73 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Chicago Bridge & Iron Suc. Argentina s/ apelación (impuesto a los réditos)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó, por mayoría, la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que había revocado la de la Dirección General Impositiva que determinó de oficio el impuesto a los réditos que por el año 1961 correspondía pagar a la recurrente.

Interpuesto por el Fisco el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, fue concedido a fs. 77 y es procedente por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que en la audiencia celebrada ante el Tribunal Fiscal (fs. 28), las partes, en cuanto aquí interesa, fijaron la siguiente materia litigiosa: "si el mayor impuesto a los beneficios extraordinarios consignado por la apelante en su declaración jurada rectificativa presentada en el año 1964 con relación al ejercicio 1961, debe deducirse en el ejercicio 1961 del impuesto a los réditos, correlativo del ejercicio rectificado –según lo pretende la apelante– o, si debe deducirse en el ejercicio de réditos en el cual se efectúa la rectificación del ejercicio de beneficios extraordinarios anterior, o sea, en el año 1964, según lo pretende la Dirección General Impositiva".

3º) Que el Tribunal a quo estimó que, con relación al cálculo de los réditos producidos en un ejercicio fiscal, debe aplicarse el principio general del art. 17 de la ley 11.682 (t.o. 1962) según el cual corresponde imputar al mismo ejercicio en que se obtienen los réditos, todo los gastos realizados para producirlos, sin que obste a ello lo dispuesto en el art. 15, ap. 5º, del decreto reglamentario respectivo, texto según decreto 178, del 9 de enero de 1958, dado que éste se refiere al supuesto de determinación de oficio y no al de presentación espontánea por vía de declaración rectificativa, como sucede en la especie. Sostiene a su vez el agraviado que ello importa omitir la aplicación del apartado 5º del art. 15, ahora 13, del decreto mencionado, que es suficientemente claro en cuanto dispone que "las diferencias de impuestos provenientes de ajustes, se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método –devengado o percibido– adoptado por el contribuyente", criticándose que se haya prescindido de esta disposición al examinar el caso planteado. Se agrega que, por otra parte, la posición fijada por la mayoría del Tribunal significa efectuar un distingo entre la presentación espontánea y la determinación de oficio, que la norma no realiza, pues el ajuste es válido tanto si se hace en forma espontánea, como ha sucedido en el caso, mediante una declaración jurada rectificativa en más, ya que la ley impide reducirla, o si se hace con intervención de la Dirección General Impositiva, en cuyo caso la conformidad del contribuyente evita la resolución estimativa de oficio (art. 24 ley de proc.).

4º). Que el art. 5º de la ley 11.682 dispone que "para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto los gastos necesarios para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley". A su vez, el art. 17 dispone que estos gastos se imputarán al mismo ejercicio fiscal en que se produjeron

los réditos. Y el art. 61 autoriza a deducir del rédito del año fiscal, "inc. b): los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito".

5º) Que de acuerdo con la técnica adoptada por la ley 11.682, es obvio que para el contribuyente que utiliza el sistema de lo devengado, como sucede con la actora (fs. 4), las deudas de cualquier naturaleza son deducibles de los créditos ciertos producidos en el mismo ejercicio, aún cuando no hayan sido efectivizados, del mismo modo que las deudas pagadas lo serían de los créditos efectivamente cobrados, para quien utilizara el sistema de lo percibido. En el "sub lite", el del impuesto a los beneficios extraordinarios era, precisamente, uno de los contemplados por el ordenamiento como gasto deducible (art. 61, ley 11.682, ya citado), y la deducción fue efectuada por la actora dentro del marco de los principios legales antes enunciados (Fallos: 262:470).

6º) Que esta Corte ha sostenido que "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan (Fallos: 265:256), como asimismo que dicha interpretación "comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico" (Fallos: 271:7; 258:75), doctrina que es aplicable también "en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal" (Fallos: 263:63).

7º) Que el artículo 15, apartado 5º, de la reglamentación está en pugna con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley. Si por acto espontáneo del contribuyente o por resolución administrativa se modifica la declaración del impuesto a los réditos, que en su momento presentó aquél, la nueva declaración que en su consecuencia se formule reemplaza a la primera y esa sustitución debe ser total.

8º) Que por el art. 17 de la ley el contribuyente está autorizado a deducir de los réditos percibidos en el ejercicio, los gastos necesarios para obtenerlos, gastos entre los cuales están los impuestos que recaen sobre los bienes que producen réditos, como se explica en el considerando 4º. De haber sido veraz en su declaración, el contribuyente debió pues haber declarado junto con su mayor rédito bruto, el mayor importe de los impuestos que le correspondía pagar en concepto de beneficios extraordinarios, dado que el método por él adoptado es el de lo devengado. Sustituída esa declaración originaria, lo debe ser en su totalidad, para que sea la fiel expresión del balance impositivo del año a que corresponde.

9º) Que esa solución es la que armoniza con las disposiciones legales antes enunciadas y con el espíritu general de la ley. La norma del artículo

15, apartado 5º, del decreto reglamentario contradice abiertamente ese espíritu, al imponer que en casos de rectificación de las declaraciones juradas las deducciones autorizadas por gastos o impuestos se efectúen en el año de la rectificación. Se introduce así, por vía de reglamentación, una distorsión al sistema de la ley, porque según esa exigencia reglamentaria los réditos de un año determinado serían declarados en el año de su percepción o de ser devengados, en tanto que los gastos o impuestos deducibles lo serían en otro ejercicio distinto.

10º) Que la citada disposición del artículo 15, apartado 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682, está, así, en pugna con el artículo 86, inc. 2º, de la Constitución, por lo que ha de prescindirse de ella en la solución de este caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 62 en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 62/70, confirmó la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 31/35) que había revocado la de la Dirección General Impositiva del 19 de octubre de 1967. Contra aquella decisión el Fisco interpuso el recurso extraordinario (fs. 73/76), que fue concedido a fs. 77.

2º) Que dicho recurso es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y su validez constitucional y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

3º) Que, en lo que interesa en esta instancia, la cuestión litigiosa fue resumida por las partes, según acta de fs. 28, en los siguientes términos: "Si el mayor impuesto a los beneficios extraordinarios consignado por la apelante en su declaración jurada rectificativa presentada en el año 1964 con relación al ejercicio 1961, debe deducirse en el ejercicio 1961 del impuesto a

los réditos, correlativo del ejercicio rectificado —según lo pretende la apelante— o, si debe deducirse en el ejercicio de réditos en el cual se efectúa la rectificación del ejercicio de beneficios extraordinarios anterior, o sea, en el año 1964, según lo pretende la Dirección General Impositiva". Cabe agregar que, en la mencionada acta de fs. 28, la actora mantuvo la impugnación de inconstitucionalidad formulada en sede administrativa respecto del art. 15, párrafo 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682, texto según el decreto 178/58.

4º) Que el art. 15, párrafo 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682, introducido por el decreto 178/58, dispone: "Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes, se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método —devengado o percibido— adoptado por el contribuyente".

5º) Que, como ya se ha visto, en dicha norma funda el Fisco su posición, en tanto que la parte actora afirma que ella sólo contempla el supuesto de "ajustes administrativos" y que, en todo caso, el precepto es inconstitucional por alterar los principios establecidos en los arts. 5, 17 y 61 de la ley 11.682.

6º) Que, en primer término, es menester precisar que la norma de que se trata se refiere, de modo genérico, a las "diferencias provenientes de ajustes", sin efectuar distinción alguna acerca de que ellas hayan sido puestas de relieve por determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva o por la espontánea declaración del contribuyente. Por lo demás, en lo que interesa al *sub judice*, tal distinción no se justifica si se tiene en cuenta que ambos procedimientos responden al mismo objeto, esto es, a corregir los defectos de una liquidación impositiva a fin de adecuarla a los presupuestos que la ley estableció para la determinación de las obligaciones tributarias. En otras palabras, lo que se busca por esos dos medios, de conformidad con diversas prescripciones legales, es asegurar la máxima corrección en el cumplimiento de los deberes fiscales (arts. 22, 23, 24 y 25 de la ley 11.683, t.o. 1959).

7º) Que, ello sentado, corresponde establecer si el art. 15, párrafo 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682 incurre en exceso que lo invalide, por transgredir el ámbito determinado en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al disponer que las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo en que se determinen —y no en el del ejercicio al que esa diferencia corresponde— cuando, como en el caso ocurre, el contribuyente adoptó para la liquidación pertinente el método de lo "devengado".

8º) Que, conforme con el art. 17 de la ley 11.682, se consideran réditos producidos en el ejercicio los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el particular; disposición que rige por analogía la imputación de los gastos, entre los cuales se cuentan "los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito" (art. 62, inc. b), de la ley citada, t.o. en 1960).

9º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364 y otros). En igual sentido, tiene declarado este Tribunal que la atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121, considerando 13º y sus citas).

10º) Que, a la luz de tales principios, la objeción constitucional formulada por la actora respecto de la validez del art. 15, párrafo 5º, del decreto reglamentario de la ley 11.682 no resulta atendible. No se advierte en el *sub judice* que la solución establecida en el precepto cuestionado altere los términos y el espíritu de la ley 11.682 en violación del principio consagrado en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

11º) Que, en efecto, la norma reglamentaria contempla una situación no específicamente prevista en la ley e imputable a la conducta del particular, cual es el caso de declaraciones juradas que consignan un resultado que no se ajusta a los presupuestos legales de liquidación de los tributos. En tales condiciones, la solución establecida en el párrafo 5º del art. 15 del decreto reglamentario –texto introducido por el decreto 178/58– no puede ser calificada como manifiestamente inconciliable con el sistema general adoptado por la ley 11.682, en cuanto permite computar las diferencias de impuestos en el balance correspondiente al ejercicio en el que se determinen o paguen, según el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia de la apelación, se revoca la sentencia de fs. 62/70 en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 73/76.

LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN SANTIAGO FUSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho local y común, confirma la resolución de la Junta Administradora de la Caja Notarial de Acción Social de Santa Fe que jubiló de oficio a un escribano por haber alcanzado el límite de edad que fijan la ley 3910 y sus modificatorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No es atendible la impugnación de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 3910 de Santa Fe, por considerárselo contrario a la ley nacional 18.038 y violatorio de garantías constitucionales, si el recurrente se sometió voluntariamente al régimen instituido por la ley local que, además, no quedó enervado por la ley 18.038.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Junta Administradora de la Caja Notarial de Acción Social, creada por la ley 3910 de la Provincia de Santa Fe con las modificaciones de las leyes 4366, 4557 y 4793 (ADLA X-B-2647; XII-B-2084; XIV-B-2513, y XVIII-B-2129, respectivamente), jubiló de oficio al escribano don Juan Santiago Fusco por haber alcanzado el nombrado el límite de edad que fija dicho estatuto a tal efecto (ley 3910, art. 8º modif. por ley 4793).

Contra esa resolución el interesado dedujo los recursos de nulidad y apelación ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado, función atribuida por ley a la Cámara en lo Civil y Comercial de Santa Fe, el cual rechazó los recursos y confirmó la resolución de la Junta Administradora de la Caja. Declaró también el organismo de superintendencia que, en razón de su carácter, no se encuentra habilitado para decidir la cuestión constitucional que planteó el recurrente bajo la pretensión de que las normas locales aplicadas no pueden prevalecer sobre lo que dispone el art. 54 de la ley nacional 18.038.

Estimo que, aunque se reconozca carácter de tribunal de justicia, a los fines del art. 14 de la ley 48, el tribunal de superintendencia notarial interviniente (conf. doctrina de Fallos: 274:350), el remedio federal intentado es improcedente.

Ello es así, toda vez que la decisión apelada posee fundamentos de hecho y prueba y de derecho local bastantes para sustentarla, irrevisables en la instancia de excepción, lo que excluye la descalificación de aquélla como acto de naturaleza judicial.

Conceptúo que la conclusión precedente también es valedera respecto de la declinación de competencia pronunciada por el *a quo* para sustentar la omisión del tratamiento de la cuestión constitucional articulada (conf. doctrina de Fallos: 257:229, cons. 2º y sus citas; causa E. 245 XVI "Elías Moos S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de s/. demanda contencioso administrativa", sentencia del 24 de marzo del corriente año).

Cabe agregar, por lo demás, que al dictaminar con fecha 28 de diciembre de 1970 en la causa S. 206 –XVI– ("Sánchez, Marcelino y otro c/. Caja Forense de la Provincia del Chaco s/. cobro de pesos") actualmente a resolución de V. E., me expedí con razones a las cuales me remito y doy aquí por reproducidas en lo pertinente, en el sentido de que el art. 54 de la ley 18.038, sustituído por la ley 18.826, no impide la subsistencia de regímenes provinciales creados con anterioridad a la institución del régimen nacional, como es el caso de la Caja Notarial de Acción Social de Santa Fe, cuya ley de origen, o sea la que lleva el número de 3910, fue promulgada el 13 de octubre de 1950. Esta conclusión no resulta enervada, en mi criterio, por el convenio celebrado entre el Gobierno de la mencionada provincia y la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación y que fue aprobada por ley 18.669, según resulta de los términos del art. 2º de dicho instrumento (B.O. del 8 de mayo de 1970).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 266. Buenos Aires, 25 de Julio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Fusco, Juan Santiago s/. apelación contra resolución de la Junta Administradora de la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Santa Fe (jubilación de oficio)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 242/256 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala 2ª– de la Provincia de Santa Fe resolvió, en su carácter de tribunal de superintendencia del notariado, confirmar el acuerdo Nº 359 del 26 de septiembre de 1969 de la Junta Administradora de la Caja Notarial de Acción Social de dicha provincia, que jubiló de oficio al escribano don Juan Santiago Fusco. Contra aquel pronunciamiento, éste interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 266.

2º) Que las cuestiones relativas al fondo del problema que se debate en el "sub judice" son de hecho, prueba y derecho local y común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal.

3º) Que la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley local 3910 por considerárselo derogado por la ley nacional 18.038 y violatorio, además, de las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante, no es atendible con arreglo a reiterada doctrina de esta Corte según la cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcendencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 279:350, sus citas y muchos otros).

4º) Que la mencionada jurisprudencia es aplicable en la especie "sub examen", y en subsidio, como lo expresa el dictamen que antecede, no resulta enervada por la promulgación de la ley nacional 18.038, pues su art. 54 —sustituido por ley 18.826— no excluye la subsistencia de regímenes provinciales creados con anterioridad a su sanción, que contemplan en forma específica situaciones como la planteada en estos autos. A lo que cabe agregar que esta conclusión no se altera por el hecho de haber celebrado la Provincia de Santa Fe el convenio que se aprobara mediante la ley 18.669, pues su art. 9º establece que: "Las normas del presente convenio no modifican las disposiciones contenidas en los regímenes jubilatorios de las cajas enumeradas en el art. 1º, relativas a la cancelación de la matrícula profesional como condición para entrar en el goce de las prestaciones a cargo de dichas Cajas *y a la jubilación obligatoria*".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PAULINA KOHN DE GOLDBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestima la pensión solicitada por la segunda esposa del causante si el fallo no ha considerado que el primer vínculo matrimonial de aquél fue disuelto de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.394.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En los autos agregados sin acumular "Kühn de Cukierman, Paulina c/. Cukierman, Abraham Issac s/. divorcio y separación de bienes", consta a fs. 120 que, con fecha 10 de junio de 1947, fue dictado el divorcio de los cónyuges y a fs. 141 vta. que el 28 de noviembre de 1955 se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a la apelante con Abraham Isaac Cukierman, de acuerdo con el art. 31 de la ley 14.394 a la sazón vigente.

En estas condiciones, pienso que pierden eficacia los fundamentos de la decisión del a quo, en cuanto allí se declara que la accionante no hizo uso de la facultad que acordaba la norma legal arriba citada.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde. Buenos Aires, 9 de marzo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Vistos los autos: "Paulina Kühn de Goldberg s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —ratificatoria de la adoptada por el Director de la Caja de Previsión para Trabajadores Autónomos— que había denegado a la actora la cuota parte del beneficio de pensión solicitado, derivada del fallecimiento de León Goldberg, en razón de que el matrimonio contraído con el causante carece de validez frente al ordenamiento jurídico argentino.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, de los autos agregados a raíz de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 101 vta., se desprende que por la sentencia

dictada a fs. 120, de fecha 10 de junio de 1947, se decretó el divorcio de Paulina Kühn y Abrahan Isaac Cukierman, por culpa de ambos y por la causal de injurias graves.

4º) Que, posteriormente, la esposa solicitó se declarase la disolución de ese vínculo con fundamento en lo establecido por la ley 14.394, petición que fue acogida por el juez el 28/11/1955 mediante el auto de fs. 141 vta. que en lo pertinente dice: "Declarar disuelto el vínculo matrimonial de Abraham Isaac Cukierman con Paulina Khün, celebrado en la Comuna de Merano, Italia, el 3 de noviembre de 1933".

5º) Que, frente a tales antecedentes y habiéndose contraído el nuevo matrimonio de la recurrente con León Goldberg el 15 de junio de 1956 (fs. 5), esto es, con posterioridad a la disolución vincular de su primer matrimonio, no existe ningún impedimento legal para que la cónyuge supérstite –Goldberg falleció el 15 de mayo de 1964 (fotocopia de fs. 7)– obtenga la parte que le corresponde de la pensión que solicitó con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.397, toda vez que las denegatorias recaídas en sede administrativa y judicial no han tenido en cuenta que el primer matrimonio había sido disuelto de conformidad con el régimen jurídico entonces vigente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 89, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

S. A. LA MOROCHA v. PROVINCIA DE CORDOBA

DESPOJO.

Para la procedencia de interdicto de recobrar se requiere haber acreditado la posesión actual o la tenencia y el despojo, total o parcial, con violencia o clandestinidad.

La acción debe rechazarse si los actores –declarados negligentes en la producción de la prueba– no demostraron la posesión o la tenencia del inmueble anterior a la posesión que tomara la provincia demandada a raíz de un juicio de desalojo. Lo referente al título o derecho de propiedad es ajeno a esta clase de acciones, sin perjuicio de lo que resulte de las de carácter petitorio que se puedan deducir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Y Vistos los autos: "La Morocha S.A. c/ Córdoba, Gobierno de la Provincia de s/ interdicto de recobrar la posesión", de los que

Resulta:

Que a fs. 97 el Sr. Luis Rubén Genaro Silveyra y la empresa actora inician ante el Juez Federal de Río Cuarto interdicto de retener la posesión contra la Provincia de Córdoba, expresando que el 15 de enero de 1964 el señor Silveyra adquirió a la señora Moreno de Cárrega, por boleto privado, el campo de propiedad de su padre, denominado "Chajá", sito en el Departamento de Río Cuarto, sobre el límite con la Provincia de San Luis, y que cuenta con una superficie de 1.884 Hs., 4.852 m. y 30 dm. cuadrados, según surge de la fotocopia que acompaña. El dominio de tal inmueble está inscripto a nombre del padre de la señora de Cárrega –única heredera– en los términos que especifica. En dicho boleto la nombrada se comprometía a realizar cuanto trámite fuera necesario para transferir el dominio al Sr. Silveyra, hecho que sólo se produjo, a raíz de una serie de inconvenientes, el 31 de agosto de 1970, por escritura donde se concretó la cesión de derechos y acciones que la vendedora tenía sobre el inmueble a nombre de los accionantes, como surgiría de los antecedentes que agrega a estos autos.

Señalan que el Sr. Silveyra tiene la posesión del campo a partir del mes de enero de 1964, o sea, desde la firma del boleto, donde consta que en un principio se le entregó una parte de aquél y que el 15 de julio de 1969 obtuvo la posesión total. Expresan luego la cantidad de actos posesorios que realizara el Sr. Silveyra, tales como el alambrado, construcciones, aguadas, desmonte, arrendamientos y sembradíos, posesión que habrían verificado el representante de la Provincia y el Juez de Paz de Chaján, en el juicio "Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Jorge Serafín Molinuevo s/ desalojo", que se encuentra ahora agregado como prueba a estos autos.

Relata que en los primeros meses del año 1968 recibió amenazas de ser turbado en la posesión por parte del Sr. Bonifacio Pizarro, lo que motivó su solicitud de protección policial a las autoridades de Chaján a fin de que comprobaran y, en su caso, defendieran su posesión. Luego sigue detallando diversos hecho corroborantes, consistentes en denuncias judiciales en su contra, una de ellas del Sr. Molinuevo, que se titulaba dueño del campo.

En el aludido juicio de la Provincia contra Molinuevo se ordenó el desalojo de todos los ocupantes del inmueble, por lo que, a entender de los actores, existe peligro cierto e inminente de pérdida de la posesión, lo que haría viable

el interdicto, conforme a la interpretación que otorgan a los requisitos necesarios para su procedencia. Solicitan, también, medida de no innovar, para que no se cumpla con el desalojo decretado. En el mismo escrito ofrecen prueba documental, testimonial y de informes.

Que a fs. 108, el Sr. Juez Federal de Río Cuarto se declaró incompetente para entender en estos autos, remitiéndolos a esta Corte que, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 131, consideró acreditada "prima facie" la competencia del Tribunal; no hizo lugar a la medida precautoria solicitada por la actora y, luego de acreditada la distinta vecindad del Sr. Silveyra respecto de la Provincia, corrió traslado de la demanda.

Que a fs. 199 se presentaron nuevamente los actores, esta vez a fin de comunicar que se había hecho efectivo el desahucio del inmueble y, por lo tanto, el interdicto debía ser considerado como de despojo. Solicitaron en esa pieza —luego de fundar su pedido en que se hallaban reunidas las condiciones para que se acogiera la acción sumarísima de recupero—, la restitución anticipada y provisional del campo, solicitud denegada por la Corte en los términos de que instruye la providencia de fs. 204.

Que a fs. 223/229 se presentó por apoderado la Provincia de Córdoba contestando la demanda y solicitando su rechazo. Negó los hechos no reconocidos expresamente por ella y dijo que al momento de iniciarse el juicio de desalojo del campo en cuestión, la única persona que se encontraba en el inmueble era el Sr. Jorge Antonio Molinuevo; que de la causa seguida por la Provincia contra Fiorino, Juan José y otros, se desprende que, en el año 1962, el campo "El Chajá" estaba ocupado en su totalidad por el Sr. Daniel Gordillo, que fuera desalojado mediante sentencia dictada en autos "Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Daniel Gordillo y otros s/ desalojo", tomando en ese momento la Provincia posesión del inmueble, a cuyo efecto se designó al señor Jorge Serafín Molinuevo depositario de las mejoras y tenedor precario y gratuito.

Tales antecedentes y lo convenido en los autos "Silveyra, Luis Rubén Genaro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ acción de despojo", prueban en forma fehaciente que los actores nunca ejercieron la posesión del predio y que su introducción fue posterior al juicio de desalojo, por actos maliciosos y clandestinos, perfeccionados por Molinuevo. De ahí que sostenga que la introducción de Silveyra, por hechos del citado Sr. Molinuevo, luego de haber quedado trabada la litis en el juicio por desalojo, no puede enervar dicha acción.

Expresa que el simple acto entre Molinuevo y Silveyra, ajeno a la Provincia, sin fecha cierta y posterior a la iniciación del desalojo, no puede serle

opuesto válidamente, más aún cuanto que el lanzamiento fue notificado, sin que en dicha oportunidad se adujera su nulidad, por lo que, en todo caso, ella se habría subsanado, o sea que sobre el punto ha mediado preclusión, en los términos del art. 170 del Código Procesal y según la doctrina que cita.

Luego de examinar cuáles son los hechos supuestos en que, según la ley de rito, jurisprudencia y doctrina, procede el interdicto de recobrar, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Que a fs. 239 se tuvo por contestada la demanda y se agregaron, sin acumular, los expedientes ofrecidos por las partes, recibiéndose la causa a prueba a fs. 242 por el término de 20 días. La actora fue declarada negligente —a pedido de su contraria— en los términos de que instruye el pronunciamiento de fs. 301/302. Con posterioridad, se formó incidente de fijación de la tasa de justicia, que corre separadamente. A fs. 319 vta., se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte surge del hecho de tratarse de una causa civil entre una provincia y vecinos de otra —art. 100 y 101 de la Constitución Nacional—.

2º) Que, como se desprende de los antecedentes relatados, los actores promovieron este interdicto de retener la posesión del campo denominado "El Chajá", situado en la pedanía 3 de Febrero, Departamento de Río IV, Provincia de Córdoba, sobre la base de las razones expuestas en el escrito de fs. 97/107.

3º) Que, con posterioridad, y a raíz de lo resuelto en el juicio de desalojo seguido por la Provincia de Córdoba contra Jorge Serafín Molinuevo, donde se ordenó el desahucio de todos los ocupantes del inmueble, los demandantes —que sostuvieron que aquél también se hizo efectivo contra Luis Rubén Genaro Silveyra— transformaron la acción en la de recobrar o de despojo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 614 y siguientes del Código Procesal (escrito de fs. 199/202).

4º) Que según lo establece el art. 614 de la ley de rito, dos son los requisitos exigidos para la procedencia del interdicto de recobrar: "a) Que el que lo intente, o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble; b) Que hubiera sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad".

5º) Que habiendo sido declarados negligentes los actores en la producción de la prueba testimonial y de informes que en su oportunidad solicitaron (fs. 301/302), no obran en autos elementos suficientes que revelen que aqué-

llos hayan estado en posesión o tenencia del inmueble de que se trata, no siendo bastantes al efecto las constancias acompañadas con la demanda, desde que ellas, en su mayor parte, sólo hacen al título o derecho que los accionantes se atribuyen respecto de la propiedad del campo "El Chajá", tema éste ajeno a la naturaleza de esta clase de acciones.

6º) Que a esa ausencia de prueba de uno de los requisitos necesarios para la procedencia del interdicto de recobrar, corresponde añadir que de las constancias del juicio promovido por la provincia demandada contra Jorge Serafín Molinuevo por desalojo del campo "El Chajá", que corre por cuerda, no se desprende que los actores del "sub judice" fueran poseedores, tenedores u ocupantes del mismo con anterioridad a la fecha en que la provincia tomó posesión del inmueble del que se considera propietaria.

7º) Que, en efecto, consta a fs. 5 de ese expediente que la Provincia de Córdoba con fecha 18/9/62 tomó posesión del inmueble y designó cuidador a título precario y gratuito a Jorge Serafín Molinuevo, en las condiciones que allí se especifican. El incumplimiento de ellas por aquél y posteriormente por su hijo Jorge Molinuevo, que a raíz del fallecimiento de su padre siguió ocupando el campo en las mismas condiciones (fs. 11), determinó que la provincia —ante su negativa a restituirlo— dedujera el pertinente juico de desalojo, que fue admitido en primera y segunda instancia (sentencias de fs. 40/43 y 123/27), después de los trámites de que instruyen esos obrados.

8º) Que si bien es cierto que al practicarse la inspección ocular de fs. 27 vta. el puestero de Molinuevo denunció que "en la parte sud del campo tenía arrendado un señor Silveyra", cuyo nombre y domicilio ignora, debe tenerse en cuenta que en ninguna etapa del procedimiento Molinuevo hizo saber que había arrendado fracción alguna al actor, hecho éste que, por lo demás, no le estaba permitido, tanto a él como a su antecesor, en razón del carácter de cuidador precario gratuito que se les había reconocido. Invocó por el contrario su condición de poseedor a título de dueño (fs. 23/25), afirmación que no sólo no acreditó sino que quedó desvirtuada con las pruebas aportadas por la provincia.

9º) Que con prescindencia de los antecedentes expuestos, suficientes para desestimar el interdicto, cabe agregar que las actuaciones obrantes en la denuncia por usurpación contra Juan José Fiorino —también agregadas y ofrecidas como prueba— por hechos ocurridos en el campo "El Chajá" con mucha posterioridad a los que determinaron el desalojo de Molinuevo, padre e hijo, tampoco acreditan la posesión o tenencia invocada por los actores. No basta a ese fin el hecho de que Silveyra arrendara alguna fracción —como afirma—,

desde que ello no lo autoriza —dado el origen de esa ocupación y sus características (fs. 40/42)— para intentar una acción como la de autos; sin perjuicio de su derecho a deducir las de carácter petitorio que pudieran ser procedentes de ser exacto, como lo sostuvo a fs. 121 de ese proceso, que era poseedor a título de dueño, calidad que no puede ser discutida en este juicio.

10º) Que, en tales condiciones, y no habiéndose acreditado, como se dijo, la posesión invocada, el Tribunal estima innecesario establecer si también existió violencia o clandestinidad en el acto mediante el cual el actor habría tenido que desocupar el campo "El Chajá", ya que es suficiente la ausencia de aquel requisito para el rechazo del interdicto de recobrar.

Por ello, se desestima la demanda. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S. R. L. GHIMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda. Tal facultad debe ejercerla, especialmente, cuando lo requiere la pronta terminación de los procesos, esencial para una buena administración de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La supuesta infracción a los arts. 261 y 263 del Código Penal, que habría cometido en la Provincia de Buenos Aires el depositario judicial designado con motivo del exhorto librado por un juez nacional de la Capital Federal debe ser investigada por el juez federal con jurisdicción en esa provincia, y no por el juez de instrucción de la Capital ni por el juez en lo penal provincial. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe ser juzgado por los jueces correspondientes del lugar donde, "prima facie", se habría consumado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Estos autos fueron iniciados a raíz de los resultados negativos que tuvieran la diligencia de secuestro de los bienes embargados y la intimación a su depositario para que los entregara al Juzgado Nacional en lo Comercial de

esta Capital, que interviene en el juicio ejecutivo agregado en que tales medidas fueron dispuestas.

El señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal declaró su incompetencia y remitió la causa al Juez Penal en turno con jurisdicción en San Justo, provincia de Buenos Aires (fs. 3). Radicadas las actuaciones en el Juzgado Penal del Departamento Judicial de Morón, su titular consideró que correspondía entender en el caso al señor Juez Federal del lugar en que *prima facie* se habría consumado el delito, por lo que se inhibió de conocer y devolvió la causa al magistrado nacional que se la enviara (fs. 6).

Este último juez, pese a manifestar que compartía el criterio del magistrado provincial, resolvió mantener su primera decisión y devolverle el juicio "a fin de que trabe la correspondiente contienda con el señor Juez en lo Federal que corresponda". Tal temperamento no fue aceptado por el juez de Morón, quien formuló la invitación de estilo para que se elevara el caso a V.E. (fs. 9), lo cual fue aceptado por el magistrado de esta Capital en su resolución de fs. 13.

De lo expuesto surge que no existe trabada una contienda que corresponda dirimir a esa Corte, ya que ambos magistrados están de acuerdo en considerar competente para conocer en éstos al señor Juez Federal con jurisdicción en San Justo, provincia de Buenos Aires. La discrepancia solamente se refiere a quién de dichos jueces es al que corresponde efectuar la remisión del expediente al mencionado tribunal federal, lo que a mi juicio suscita un conflicto de los que contempla el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

Ello establecido, estimo que toca al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción cumplir el indicado envío por haber sido el que primero intervino en la causa y declaró su incompetencia en la misma, y dado que, conforme lo reconoce tácitamente al coincidir con la opinión del magistrado provincial, la remisión de las actuaciones a este último juez comportó una decisión errónea. Buenos Aires, 23 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el Señor Juez en lo Penal de Morón están de acuerdo en que carecen de competencia para conocer de esta causa y en que su conocimiento corresponde a la justicia

federal con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, con lo cual, estrictamente, no hay contienda de competencia que esta Corte deba dirimir. Pero, en lugar de remitir los autos, cualquiera de ellos, al juez competente, dichos magistrados han planteado un conflicto acerca de cuál de ellos debe hacerlo, con la consecuencia inmediata de que esta causa, iniciada el 1º de agosto de 1972, no se ha radicado aún ante el juez competente.

Que no se logra así, ciertamente, la pronta terminación de los procesos que requiere una buena administración de justicia –Fallos: 259:396 y los allí citados–, por lo que esta Corte debe poner término al conflicto remitiendo los autos al tribunal que considera debe entender en ellos –Fallos: 259:42, 188 y muchos otros–.

Por ello, y lo dictaminado, en lo concordante, por el Señor Procurador General sustituto, se declara la competencia del Señor Juez Federal, en turno, de San Martín para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Señor Juez en lo Penal de Morón.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA CUARTA
MAYO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 285 – ENTREGA CUARTA

MAYO

SOLDINI Y CIA. S.A.I.C.E.
Patricios 232/4 – Buenos Aires

1973

MAYO

NORMAS PARA LA CUSTODIA DE ARMAS DEPOSITADAS EN TRIBUNALES EN RAZON DE PROCESOS TRAMITADOS ANTE ELLOS

— Nº 18 —

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en atención a hechos ocurridos recientemente, de los que ha resultado la sustracción de armas depositadas en tribunales en razón de procesos ante ellos tramitados, es conveniente adoptar arbitrios en procura de evitar la repetición de tales hechos. A esos efectos y teniendo presente las gestiones y consultas practicadas al respecto,

Resolvieron:

1º) Disponer las siguientes normas:

a) Las armas que se encontraren en poder de los juzgados, como elementos de prueba, durante los procesos que se sustanciaren en ellos, deberán ser remitidas, para su custodia, al Comando de Arsenales de Ejército, cuando tuvieren su asiento en la Capital Federal, o a la unidad militar más próxima cuando lo tuvieren en el interior del país.

b) Las que transitoriamente se encontraren en los distintos juzgados, no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se les desmontará alguna pieza fundamental, las que deberán mantenerse en caja de seguridad, por analogía a lo dispuesto en la resolución Nº 15 del Ministerio de Defensa.

c) Las armas que fueren decomisadas por sentencia de Juez competente, serán remitidas, para su custodia, al Comando de Arsenales de Ejército cuando se tratare de juzgados con asiento en la Capital Federal, o a la unidad militar más próxima cuando lo tuvieren en el interior del país.

d) Los tribunales adoptarán, además, las medidas pertinentes para la individualización de las armas que remitan para su custodia, dejando constancia de sus características, marca y numeración.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Las disposiciones que anteceden no obstarán, obviamente, al requerimiento del envío de las armas al tribunal de la causa cuando ello fuere necesario para alguna diligencia procesal.

2º) Comunicar la presente acordada a los tribunales de la Justicia Nacional por intermedio de las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. DESIGNACION DE PERITO QUIMICO

— Nº 19 —

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que corresponde cubrir el cargo de Perito Químico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital, para cuya provisión se llamó a concurso por acordada del Tribunal de 21 de junio de 1971.

Que analizados los antecedentes de los postulantes que han obtenido las mejores calificaciones, se decide designar al doctor Eduardo José Gobbi, estimándose que corresponde señalar los destacados títulos y méritos de todos aquéllos.

Resolvieron:

Designar para el cargo de Perito Químico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al doctor Eduardo José Gobbi (L.E. Nº 1.900.629 - clase 1922).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESALOJO FUNDADO EN LA CAUSAL DEL ART. 22 DE LA LEY 18.880 Y EN EL SUPUESTO DEL ART. 23 –ULTIMO PARRAFO–. NORMAS A OBSERVAR

– Nº 20 –

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 7º del decreto Nº 981/73 y teniendo en cuenta, asimismo, lo solicitado por la Subsecretaría de Vivienda dependiente del Ministerio de Bienestar Social –ver fs. 1 del expte. de Superintendencia Nº 4.775/73–,

Resolvieron:

1º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo y Especial en lo Civil y Comercial y a las Cámaras Federales de Apelación del interior del país –y por su intermedio a los juzgados de su dependencia– que, en todo juicio de desalojo fundado en la causal del Art. 22 de la ley 18.880 y en el supuesto del último párrafo del Art. 23 de la misma ley, se haga saber al locatario, junto con el traslado de la demanda, que a los efectos de obtener los beneficios de la ley deberá inscribirse en el Registro de locatarios, leyes 18.880 y 18.901, en el Ministerio de Bienestar Social.

2º) Hacer saber a las Cámaras mencionadas que, en los casos de juicios de desalojo ya iniciados por las causales referidas en el punto anterior, contemplen la posibilidad de hacer extensiva la comunicación antedicha a los locatarios respectivos, juntamente con la sentencia que aplique las disposiciones en cuestión, con arreglo a lo sugerido por la Subsecretaría de Vivienda en el expediente antes referido.

3º) Comuníquese al Ministerio de Bienestar Social de la Nación –Subsecretaría de Vivienda–.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

RECEPCION DE MANDATARIOS DE NACIONES EXTRANJERAS. ASUETO DEL DIA 24 DEL CORRIENTE PARA TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS CON SEDE EN EL PALACIO DE JUSTICIA

– Nº 23 –

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General sustituto, Doctor Don Oscar Freire Romero,

Consideraron:

Que el día de mañana la Corte Suprema recibirá, a las diez y seis, la visita de Mandatarios de diversas Naciones extranjeras.

A efecto de organizar la adecuada recepción de esas altas autoridades,

Resolvieron:

Disponer asueto el día 24 del corriente, a partir de las trece y treinta, para los tribunales y dependencias que tienen su sede en el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo – Roberto E. Chute – Marco Aurelio Risolía – Luis Carlos Cabral – Margarita Argúas – Oscar Freire Romero. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EL 24 DE MAYO CON MOTIVO DE LA VISITA DE LAS DELEGACIONES EXTRANJERAS A LA TRANSMISION DEL MANDO

Excmo. señor Presidente
Excmo. señor Nuncio Apostólico
Excmos. señores

La Corte Suprema de Justicia se ve honrada al recibir en su sede a tan dignos y calificados mandatarios de naciones amigas.

Llegáis a nuestra tierra en días de grata celebración, en que conmemoramos un nuevo aniversario de la gesta de Mayo de 1810 en que nació nuestra patria a la vida independiente. Esa recordación coincide este año con el final de un período revolucionario y el encauzamiento pleno de la vida política dentro del marco en que nos encuadra nuestra Constitución.

Las vicisitudes que, como a toda comunidad política, han convulsionado a nuestro pueblo a través de su historia no han mellado nunca su vocación de libertad ni sus anhelos de justicia y de paz social.

Esos principios han inspirado nuestras instituciones, las que amparan por igual, en el goce de los derechos civiles, a los nativos y a los extranjeros que vienen a este suelo a convivir con nosotros y a colaborar en nuestro progreso y engrandecimiento.

Es en el goce pleno de las libertades fundamentales del hombre como se concibe el progreso conquistado mediante el trabajo y el esfuerzo de quienes lo laboran dentro de un orden constituido en el que estén asegurados la paz y la seguridad. Sólo así ha de ser fecundo, porque es sólo en libertad que el hombre ha de ver realizados sus fines y lograda su felicidad.

Es a los jueces a quienes incumbe en forma principal custodiar las garantías individuales y ser amparo de la libertad, tarea fundamental de gobierno que ha de cumplirse de manera silenciosa y a veces sacrificada.

Es grato, entonces, al espíritu de quienes tienen por misión en la sociedad el ejercicio de la potestad de juzgar, recibir la visita de tan calificadas personalidades y por vuestro intermedio, la presencia espiritual de vuestras respectivas naciones, que nos demuestran así su amistad y cordialidad.

Hacemos votos porque esta vuestra visita fructifique en un mayor acercamiento y amistad entre nuestras Naciones y os deseamos una grata estada en nuestro país.

Gracias por vuestra honrosa visita, excelentísimos señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. INTEGRACION CON ARREGLO A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 22 DEL DECRETO-LEY 1285/58, RATIFICADO POR LEY 14.467

— Nº 24 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Señor Procurador General sustituto, Doctor Don Oscar Freire Romero, y los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo Doctores Gerardo Peña Guzmán, Enrique Ramos Mejía, Ambrosio Romero Carranza, Adolfo R. Gabrielli, Juan Carlos Beccar Varela, Horacio H. Heredia, Francisco J. Vocos, Jorge A. Caffarata, Felipe Ehrlich Prat, José J. Carneiro, Guillermo R. Quintana Terán, Benjamín T. Bavio y Alberto García Piñeiro, encontrándose en uso de licencia por enfermedad los Doctores Julio A. Dacharry y Marcelo M. Pearson,

Consideraron:

Que en el día de la fecha se han recibido en la Corte Suprema las comunicaciones cursadas por el Poder Ejecutivo Nacional acompañando copias autenticadas de los

decretos por los cuales se aceptan las renuncias presentadas por los Señores Jueces del Tribunal, Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo, Roberto E. Chute, Marco Aurelio Risolía, Luis Carlos Cabral y Margarita Argúas.

Que, en atención a lo dispuesto en el art. 22 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, corresponde integrar la Corte Suprema con el Señor Procurador General sustituto y con cuatro Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Que a tales fines se adoptó el criterio de designar a los Señores Jueces de Cámara que se desempeñan actualmente como autoridades de ella, Doctores Felipe Ehrlich Prat, Presidente de la Cámara y de la Sala Civil y Comercial II, Alberto García Piñeiro, Vice Presidente 1º de la Cámara y Presidente de la Sala en lo Contenciosoadministrativo II, Enrique Ramos Mejía, Vice Presidente 2º de la Cámara y Presidente de la Sala Penal, y Horacio H. Heredia, Presidente de la Sala Contenciosoadministrativo I.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios que dan fe. OSCAR FREIRE ROMERO — GERARDO PEÑA GUZMÁN — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — AMBROSIO ROMERO CARRANZA — ADOLFO R. GABRIELLI — JUAN CARLOS BECCAR VARELA — HORACIO H. HEREDIA — FRANCISCO J. VOCOS — JORGE A. CAFFERATA — FELIPE EHRLICH PRAT — JOSÉ J. CARNEIRO — GUILLERMO R. QUINTANA TERÁN — BENJAMÍN T. BAVIO — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario) — *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION INTEGRADA CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ART. 22 DEL DECRETO-LEY 1285/58 (LEY 14.467). DESIGNACION DE PRESIDENTE Y ORDEN PARA SU SUSTITUCION. NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

— Nº 25 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, siendo las 18 y 30 horas, los Señores Jueces Sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en la Acordada Nº 24 del día de la fecha, Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Resolvieron:

1º) Designar Presidente de la Corte Suprema al Doctor Don Oscar Freire Romero.

2º) Establecer que el orden para sustituir al Señor Presidente y para la firma será el siguiente: Doctores Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia.

3º) Señalar como días de Acuerdo ordinario, mientras dure la actuación de esta Corte, los lunes, miércoles y viernes.

4º) Designar Procurador General Sustituto, por el lapso mencionado en el punto anterior, al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema Doctor Don Máximo Gómez Forgues.

5º) Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo Nacional y a las Cámaras del Congreso Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios que dan fe. OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario) — *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

DISPOSICIONES ADOPTADAS CON MOTIVO DE LA PROMULGACION DE LA LEY 20.510

— Nº 26 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año 1973, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces Sustitutos que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con lo dispuesto en las Acordadas Nros. 24 y 25 del corriente mes, Doctores Don Oscar Freire Romero, Don Felipe Ehrlich Prat, Don Alberto García Piñeiro, Don Enrique Ramos Mejía y Don Horacio H. Heredia,

Consideraron:

Que en atención a los términos de la ley Nº 20.510 promulgada el día 27 del corriente mes y publicada en el Boletín Oficial el día 28, corresponde a esta Corte Suprema arbitrar por vía de acordada las medidas pertinentes.

Resolvieron:

Dictar las siguientes disposiciones con respecto a dicha ley:

A) Tener presente lo establecido por el artículo 5º hasta la integración de las tres nuevas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de las dos Fiscalías cuya creación prevé el artículo 6º. A sus efectos la Dirección Administrativa y Contable informará al Tribunal sobre la dotación de personal de las actuales Salas y Fiscalías de la mencionada Cámara.

B) Hacer saber a la citada Dirección que hasta el día 28 del corriente se liquidará la totalidad de sus haberes a los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 2º, y al personal mencionado en el artículo 5º.

Desde el día de la fecha cesará la liquidación a este último personal de la sobreasignación del 40 % de sus haberes.

C) Hasta tanto se efectúe la distribución de las causas indicadas en los artículos 3º y 4º, los escritos y comunicaciones que se presenten en aquéllas serán recibidos por los funcionarios que designe el señor Presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

D) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3º y 4º de la ley, los bienes existentes en el edificio de la calle Viamonte Nº 1151 quedarán bajo la custodia del agente que designe el Secretario de la Corte Suprema, quién tomará posesión del edificio.

E) Todo el personal a que se refiere el artículo 5º, continuará prestando servicios —mientras la Corte Suprema no resuelva su situación— quedando a las órdenes y superintendencia inmediata del Señor Presidente de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo hasta que este magistrado finalice el cometido que le fija la ley.

F) Oficiar al Señor Jefe de la Policía Federal a fin de que mantenga el personal policial adecuado para la debida custodia del inmueble de la calle Viamonte Nº 1151.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Oscar Freire Romero — Felipe Ehrlich Prat — Alberto García Piñeiro — Enrique Ramos Mejía — Horacio H. Heredia. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1973 — MAYO

S.A. ADELANTADO C.I.F.I. v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada confirma el fallo de primera instancia que, a fs. 144/148, desestimó la acción por despojo que la actora promoviera con arreglo a las normas de los arts. 2490, 2496 *in fine* y 2497 del Código Civil.

Encuentro que las argumentaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 217/225 no demuestran la alegada arbitrariedad de esa decisión, toda vez que no controvierten eficazmente las razones de hecho y de derecho común y administrativo en que ha sido fundada por el aludido tribunal.

Sostiene este último que "el Estado Provincial al declarar la caducidad de la concesión por incumplimiento de las prestaciones a cargo del concesionario... ejerció la facultad que expresamente se reservara en el respectivo contrato", aserción que concuerda con los términos de la cláusula novena de dicho convenio, obrante a fs. 15/21 del expediente administrativo agregado.

Por lo demás, pienso que tampoco en defecto de tal reserva podría ponerse en tela de juicio la legitimidad de dicho acto pues como lo tiene reiteradamente establecido V.E., "tratándose de concesión otorgada por la Nación, su caducidad está sometida al criterio y apreciación de la Nación misma según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que fundaron aquélla, sin que ningún interés privado pueda sobreponerse a la consideración y voluntad del concedente" (Fallos: 204:626, entre otros). Este criterio es, por supuesto, también aplicable respecto de concesiones otorgadas por los estados provinciales.

Se afirma asimismo en la sentencia recurrida que, tal como lo manifestara la demandada en sus escritos de fs. 47/54 y fs. 166/174, decretada la cancelación de la patente de que gozaba la permisionaria, la ocupación y ulterior uso de los bienes pertenecientes a esta última afectados al funcionamiento del casino "Flamingo" resultaron meras consecuencias de dicha medida, impuestas por la necesidad de asegurar la continuidad de una explotación equiparable, pese a sus particulares características, a un servicio público.

Cabe señalar al respecto que el decidir cuáles son las actividades susceptibles de dicha calificación es potestad privativa del Estado concedente, cuyo ejercicio es irrevisable por la vía judicial, como así también que, según lo ha declarado V.E. en Fallos: 258:322 y en muchos otros pronunciamientos, la concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno que tiene por fin organizar un servicio público de utilidad general.

Incumbe, pues, siempre, a la autoridad administrativa la responsabilidad por su prestación regular e ininterrumpida, que no enajena sino delega precariamente en el concesionario.

Sobre la base de tales premisas, me parece incuestionable el derecho de aquélla de sustituir a la ex concesionaria en la actividad que esta última desarrollaba, aunque deba incautarse temporariamente de los medios indispensables a ese efecto.

Estimo que el expresado principio, sostenido por tratadistas como OTTO MAYER ("*Derecho Administrativo Alemán*", Tomo IV, pág. 173) y RAFAEL BIELSA ("*Derecho Administrativo*", Tomo II, págs. 295 y ss), es aplicable al presente caso y que no obsta a ello la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 201:432, citado por el recurrente, toda vez que, a mi parecer, las circunstancias del *sub lite* son distintas a las de dicho precedente.

Se refiere este último a una concesión revocada en virtud de considerársela "contraria al interés público", no por hechos relativos a la prestación del servicio (v. especialmente loc. cit., pág. 446).

En autos, por el contrario, según resulta de los términos del decreto provincial Nº 341 R. y H.– 67, cuya copia obra a fs. 17/22, la rescisión del contrato tuvo por motivo la transgresión por parte de la empresa de obligaciones que las partes juzgaron esenciales hasta el punto de supeditar a su cumplimiento la subsistencia del mismo.

Advierto, además, que en el aludido fallo se estimó insuficiente "el imperativo de continuidad invocado para tomar posesión de los bienes antes de que se la obtuviera judicialmente", pues entendió el Tribunal que el gobierno de la provincia de Corrientes no demostró que "el servicio hubiera dejado de prestarse o se prestara con deficiencias o irregularidades cuya reparación no consintiese siquiera la demora de los plazos normales de la expropiación decidida en el mismo decreto de la caducidad".

Esta última circunstancia, que conceptúo de esencial gravitación en la solución de dicho pleito, no se ha configurado, en cambio, en el *sub judice*, donde la intención de expropiar por parte del Gobierno de San Luis se manifestó con bastante posterioridad a la desposesión de que se agravia la actora.

Las precedentes reflexiones me inclinan a coincidir con el a quo en que la conducta del demandado impugnada por aquélla constituyó "un acto de imperio y no la mera vía de hecho que podría dar lugar al interdicto".

Me parece oportuno destacar que la solución adoptada en el pronunciamiento apelado no comporta vedar a la accionante la compensación que en derecho pudiera corresponderle por la privación de sus bienes durante el lapso que medió entre la diligencia de que da cuenta el "acta de cumplimiento" de fs. 23/24 y la fecha en la cual, según constancias del expediente "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Adelantado S.A. s/ expropiación", que he consultado, el accionado tomó posesión judicial de aquéllos.

La decisión *sub examen* sólo niega a la demandante, a mi juicio, la posibilidad de obtener dicho resarcimiento por la vía de una acción posesoria como la aquí intentada, cuyos presupuestos esenciales –fundamentalmente la ilicitud del acto–, conforme lo resuelto sin arbitrariedad por los jueces de la causa, no concurren en el caso.

Por lo tanto, considero que los perjuicios que la actora alega haber sufrido como consecuencia del expresado desapoderamiento, sin precisarlos

suficientemente ni establecer su monto, pueden encontrar adecuada reparación en ulterior pleito.

En cuanto a la devolución de bienes supuestamente ocupados por el demandado, que habrían sido, no obstante, omitidos en el expediente de expropiación, estimo que es materia ajena a la presente litis, sin perjuicio de señalar que la apelante no ha probado la existencia de ninguno de los extremos que invocó en sustento de su pretensión.

En el escrito de demanda de fs. 47/54, efectivamente, la accionante no alegó haber sido desposeída de otros inmuebles que el terreno cuyo título de propiedad acompañó en prueba de sus aseveraciones y el edificio construido en el mismo.

Dicho predio, según resulta del cotejo de las referencias de la escritura obrante a fs. 7/15 con las del respectivo expediente, es aquel cuya expropiación ha promovido el Gobierno de San Luis.

Pienso, finalmente, que debe desestimarse el agravio relacionado con la imposición de costas que la recurrente funda en la circunstancia de que la sentencia apelada haya prescindido de lo resuelto por la Corte en Fallos: 184:263 y 182:15, de aplicabilidad, sostiene, al presente caso.

Discrepo con tal opinión, toda vez que el primero de dichos precedentes ha sido erróneamente citado y en el segundo, contrariamente a lo acontecido en autos, se hizo lugar al interdicto entablado contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, quien fue, por su condición de parte vencida, condenado a pagar las costas del juicio.

A mérito de lo expuesto, opino que los preceptos constitucionales que se invocan como desconocidos no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Adelantado Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria c/ Gobierno de la Provincia de San Luis s/ demanda por despojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 210/213 la Cámara Primera de la Segunda Circunscripción de la Provincia de San Luis confirmó la sentencia de fs. 144/148, que había rechazado en todas sus partes la acción de despojo e indemnización de daños y perjuicios seguida por Adelantado S.A.C.I.F.I. contra el Gobierno de dicha Provincia, e impuso por su orden las costas de ambas instancias. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 217/225, concedido a fs. 228.

2º) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal –aplicable en la especie "sub examen", donde concurren presupuestos sustancialmente análogos–, las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios, que no ponen fin al debate en las instancias ordinarias respecto al derecho que puede asistir a las partes, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 241:368; 244:573; 246:46; 256:36 y 44; 263:241; 266:73; 281:436).

3º) Que, por lo demás, los agravios que se vinculan con el rechazo de la acción en cuanto con ella se persigue la restitución de los bienes objeto de la misma, resultan actualmente abstractos y no abren, por tanto, la instancia extraordinaria (Fallos: 266:148; 267:499; 268:108, entre muchos otros). Ello así, toda vez que por sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971 (Fallos: 281:360), esta Corte hizo lugar a la demanda por expropiación de aquellos bienes, interpuesta por la Provincia de San Luis contra Adelantado S.A.C.I.F.I.; y porque –como lo señala el Señor Procurador General– la recurrente no demuestra qué otros bienes no sujetos a dicha expropiación hayan sido ocupados por la accionada.

4º) Que, asimismo –y como también lo señala el Señor Procurador General–, la acción de despojo promovida en el "sub judice" sobre la base de la supuesta ilicitud del acto de ocupación de los bienes implicados, no es la vía adecuada –siempre a salvo– para exigir –si correspondiese– la indemnización de los daños y perjuicios que la actora alega haber sufrido como consecuencia de aquel acto desde la fecha del desapoderamiento hasta la fecha de entrega judicial de la posesión en el juicio expropiatorio; particularmente toda vez que, como se apunta en el considerando anterior, este último juicio tornó inoperante la acción posesoria. A lo que cabe añadir la circunstancia de no haberse ofrecido prueba respecto de tales daños y perjuicios, prueba esta que la propia apelante difiere para "su oportunidad".

5º) Que, por último, tampoco puede ser acogida la queja que se expresa respecto de lo decidido sobre las costas, cuestión que, como principio, dada

su índole procesal, es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 265:138; 266:248; 268:325, y muchos otros), y que en el caso "sub judice" ha sido resuelta sin exceso.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 228.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. FERRUM DE CERAMICA Y METALURGIA v. C.A.P.E.A. CÍA. ARGENTINA DE ENLOZADOS Y ANEXOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, con invocación de lo dispuesto en el Art. 169 del Código Procesal, declara improcedente la nulidad de un fallo dictado fuera del plazo establecido por el Art. 167 del mismo Código.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que rige la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un explícito debate sobre el particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece claramente que el juez o tribunal que no dicte su fallo dentro de los plazos legales "perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá remitir el expediente al superior para que éste determine el juez o tribunal que deberá intervenir". Y agrega a continuación: "Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad".

La disposición es terminante, y estimo que no puede ser admitida la interpretación del a quo a fs. 2065, donde expresa que no corresponde su aplicación al caso de autos, y sí, en cambio, la del Art. 169 del mismo Código,

en tanto dispone que "no se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes (refiriéndose a los del art. 167), si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado".

En efecto, de jugar esta última norma y no la primera en todos los casos en que se dicte sentencia después de transcurridos los plazos legales, como es objeto de todo juicio que el juez o tribunal falle las cuestiones planteadas, nunca sería de aplicación la nulidad que fulmina el mencionado art. 167, que vendría a quedar así privado de todo efecto en la parte que aquí interesa.

Pienso, por tanto, que el fallo recurrido, so color de interpretar la ley, llega en realidad a desconocerla, y ello lo hace pasible de descalificación en los términos de la jurisprudencia corriente de la Corte.

Corresponde, pues, revocar dicho pronunciamiento y declarar la nulidad del fallo de fs. 2048 por haber sido dictado fuera de término. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Ferrum S.A. de Cerámica y Metalurgia c/ Compañía Argentina de Enlozados y Anexos C.A.P.E.A. s/ oposición infundada registro de marcas".

Considerando:

1º) Que a fs. 2056/62 la sociedad actora promovió incidente a fin de que se declarara nula la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que había decidido la controversia planteada en autos en los términos de que instruye el pronunciamiento de fs. 2048/2053.

2º) Que, como fundamento de esa nulidad, la accionante invocó lo dispuesto en el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de que el fallo de la Cámara había sido dictado cuando ya se encontraba vencido el plazo que establece el art. 34, inc. 3º, ap. c), de aquel ordenamiento.

3º) Que el a quo desestimó la nulidad por considerar que, no obstante la irregularidad denunciada, la sentencia alcanzó la finalidad a que estaba destinada, o sea, pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra la decisión de primera instancia, poniendo así fin al pleito. Estimó, en consecuencia, que en el caso "sub examen" era aplicable lo dispuesto por el art. 169 de la ley de forma, que prescribe: "No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado".

4º) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 2077.

5º) Que el art. 167 del Código Procesal invocado por la recurrente dispone, en la parte que interesa para decidir la cuestión: "El juez o tribunal que no sentenciare dentro del plazo legal... perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio", agregando a continuación: "Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad".

6º) Que no estando en discusión que la sentencia de fs. 2048/2053 fue dictada vencido el plazo fijado en el art. 34, inc. 1º, ap. c), el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede. Considera, en efecto, que si situaciones como la de autos son resueltas —como lo hace la Cámara— con el criterio que informa el art. 169 del Código Procesal, la razón de ser que determinó el temperamento adoptado por el legislador en el citado art. 167 quedaría sin vigencia alguna y nunca sería aplicable la nulidad que establece ese precepto. Debe juzgarse, en consecuencia, que la norma del art. 169 se refiere a otras irregularidades procesales, pero no a la específica y concretamente sancionada por el primero como medio para agilizar el procedimiento.

7º) Que esa hermenéutica es la que se adecúa al texto y al espíritu de la ley lo demuestra el art. 171 en cuanto dispone que la parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado, supuesto extraño desde luego a la hipótesis contemplada por el art. 167 pues, encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia, las partes no tienen ya intervención alguna en el proceso y la continuación de éste depende exclusivamente de los jueces de la causa.

8º) Que si bien es cierto que lo concerniente al método correcto a utilizar en la interpretación de leyes comunes es materia ajena al recurso extraordinario, como también que no incumbe a la Corte revisar el criterio con que los tribunales de justicia interpretan las leyes que aplican (Fallos: 265:98, 196, entre otros), corresponde señalar que esa doctrina no rige en casos como el de autos, donde la Cámara, so color de interpretar la ley, en realidad la ha

desconocido. Debe pues admitirse la impugnación que formula la recurrente, como lo ha resuelto la reiterada jurisprudencia del Tribunal al establecer que es improcedente una interpretación de la ley que equivale a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:295; 264:41; 269:225, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 2065/2066. Y vuelva al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en este fallo y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUSTINO FERNANDEZ v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario. Tal ocurre en el caso, en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender en la apelación deducida cuando el interesado hizo uso de la opción acordada por el art. 71 de la ley 11.683 (t.o. 1960) y agotó la vía administrativa.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

El expediente Nº 8224, caratulado: "Fernández Justino c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación", del que,

Resulta:

I — A fs. 11/15 se presenta el representante del apelante interponiendo recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 3 de setiembre de 1969, por la que se le exige el pago de recargos cambiarios por "mercaderías faltantes a la descarga", correspondientes a cuatro despachos del año 1961 y a un despacho del año 1964.

Propone como cuestión previa la de prescripción respecto de los despachos realizados en 1961, debido al hecho que ha transcurrido el término indicado en el art. 122 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), sin que sea óbice para ello el mandato de la ley 17.074, y además, atento a la circunstancia de que dichas intimaciones han sido formuladas en el año 1970.

En cuanto al fondo, sostiene que la pretensión de cobrarle recargos cambiarios a un despachante de Aduana por mercadería faltante a la descarga es evidentemente ilegítima toda vez que no existe una sola disposición legal o reglamentaria que así lo disponga; que por otra parte en el año 1961 y primer semestre del año 1964, ninguna Aduana de la Nación podía cobrar recargos cambiarios por mercadería faltante ya que así estaba expresamente dispuesto y ordenado por la resolución 1088/59 de la Secretaría de Estado de Hacienda y por la 90/63 de la Dirección Nacional de Aduanas; que la pretensión de cobrar recargos con mucha posterioridad al cobro realizado por las autoridades correspondientes de acuerdo a las normas y resoluciones reglamentarias vigentes es violatoria del art. 17 de la Constitución.

Plantea el caso federal, y solicita se revoque la resolución apelada.

II – A fs. 22/24 contesta el traslado la representación fiscal. Plantea como cuestión previa la improcedencia del recurso por considerar que se ha hecho uso de la opción que otorga el art. 71 de la ley 11.683. En cuanto a la excepción planteada por la apelante manifiesta que la misma es improcedente por cuanto de la resolución que se recurre surge que los cargos fueron formulados antes de que se cumpliera el plazo para que los mismos prescribieran, y atento también a las disposiciones de la ley 17.074,

En lo que hace al fondo de la causa, sostiene que la resolución 1088/59 fue dejada sin efecto por la ley 15.273, como lo pusiera de manifiesto la resolución 127/64 de la Dirección Nacional de Aduanas; que sólo puede hablarse de interpretación retroactiva de una nueva interpretación cuando ella quiera efectivizarse sobre despachos que ya han sido revistos por la Dirección de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2, inc. b), de la Ley de Aduanas, pero no antes. Solicita se confirmen los cargos apelados.

III – A fs. 31 obra agregada el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia prevista en los arts. 140 y 141 de la ley 11.683, en la que las partes reiteraron las cuestiones previas planteadas y fijaron la siguiente materia litigiosa: 1) Legitimidad de la exigencia de pago recurrida; 2) Procedencia del reparo formulado; y, 3) Responsabilidad del despachante. La audiencia de vista de la causa no pudo celebrarse por incomparecencia de las partes.

Y Considerando:

I – Que se apela de la resolución Nº 6252 del 3 de setiembre de 1969 dictada por el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, contra el despachante de Aduana Justino Fernández, con relación a los cargos reparos Nros. 608/68, 880/68, 1010/68, 1148/68 y 1932/68, formulados en concepto de recargos cambiarios por mercaderías faltantes en los despachos de importación respectivos. El pago fue intimado por la División Tesorería de la Aduana de la Capital con fecha 16 de febrero de 1970, bajo apercibimiento de proceder de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 95 y 96 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962).

Que procede desestimar la cuestión previa planteada por el Fisco Nacional de improcedencia formal del recurso fundada en la circunstancia de que el recurrente habría optado con anterioridad, por una de las vías que acuerda el art. 71 de la ley 11.683, aplicable a la materia aduanera en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 6.692/63,

al solicitar ante la Administración Nacional de Aduanas la anulación de los cargos reparos formulados por el Departamento Fiscalía.

Que los reparos formulados por el citado Departamento no configuran determinaciones de gravámenes o recargos emanadas de juez administrativo, ya que una decisión sobre tal punto en la órbita del organismo aduanero, sólo puede emanar del Administrador de la Aduana o del Director Nacional por tratarse de atribución comprendida dentro de las facultades de "revisión de los documentos aduaneros... una vez cancelados" y de la formulación de "los cargos que procedan por las diferencias que comprueben en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación y otros que disminuyan las rentas, ya por indebida interpretación de la ley" (art. 2 incisos b) y c) apartado 1º de la Ley de Aduana). Por tanto, las aludidas liquidaciones no pueden representar otra cosa que el comienzo de la actividad administrativa tendiente a formular los referidos cargos. De ahí que por ello y consideraciones vertidas en el pronunciamiento plenario recaído con fecha 19 de marzo en la causa "Donato, Juan Armando", a las que corresponde remitirse "brevitatis causa", solamente constituye resolución apelable ante este Tribunal la emanada del Interventor de la Administración Nacional de Aduanas a fs. 16/17.

II – Que la prescripción articulada por la recurrente, en lo que se refiere a los despachos realizados en 1961, la misma debe prosperar, pues, según surge de autos, la mercadería en cuestión, manifestada mediante despachos de importación Nros. 80.699/61, 90.878/61, 86.116/61 y 90.186/61, fue nacionalizada ese mismo año 1961. Ahora bien, según las disposiciones del art. 122 de la Ley de Aduana, el término de la prescripción empezaba a correr "el 1º de enero del año siguiente al año de la fecha en que debieron hacerse efectivos los derechos, tasas y servicios" es decir que en el sub-judice aquel término comenzó a correr el 1º de enero de 1962, el que fue suspendido desde el 31 de diciembre de 1966 al 31 de diciembre de 1969 por la ley 17.074 y desde el 1º de enero de 1970 volvió a correr por lo que a la fecha en que el recurrente tomó conocimiento de la resolución dictada por el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas –febrero de 1970 (fs. 20 del expediente administrativo)– ya se había operado la prescripción de la acción fiscal.

Que no obsta a esa conclusión la circunstancia de que el Departamento Fiscalía haya formulado los cargos respectivos e intimado su pago en el año 1968, toda vez que en modo alguno esas intimaciones pudieron resultar aptas para suspender la prescripción en el régimen de la ley 11.683, ya que conforme a la doctrina sentada por la mayoría del Tribunal en pleno en el caso "Donato, Juan Armando", el acto emanado del Departamento Fiscalía no constituye un acto administrativo con sustancia jurisdiccional en el sentido de la Ley de Aduana, que determine la obligación de pagar un suplemento del tributo.

III – Que por lo tanto, sólo procede entrar a considerar el fondo de la causa, en lo que se refiere al cargo reparo Nº 1932/68, relativo al despacho de importación 9338/64.

Que atento a la obligatoriedad de los fallos plenarios establecida por el art. 120 de la ley 11.683, t.o. en 1968, cabe aplicar al caso la doctrina sentada por mayoría de este Tribunal en pleno al sentenciar la causa Nº 3946 "Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia" (fallo P. 107), en el sentido de que no procede el pago de recargos cambiarios por la mercadería faltante a la descarga, fallo que se funda en el hecho de que el régimen vigente al momento del despacho de que aquí se

trata, establecía que los recargos de cambio solamente debían liquidarse sobre las mercaderías que no fueron despachadas a plaza. Procede remitirse "bravitatis causa" a las consideraciones vertidas en dicho fallo plenario, dejando a salvo su opinión los Vocales que suscribieron las disidencias en dicho antecedente.

Por tanto, **Se Resuelve:**

1) Declarar formalmente procedente el recurso de apelación interpuesto.

2) Declarar prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de los recargos cambiarios en lo referente a los despachos realizados en 1961.

3) Revocar la resolución apelada, en lo referente al despacho realizado en el año 1964. *Francisco Martínez — José García Freire — Horacio Castagnino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Y Vistos: Considerando:

Que el problema traído a conocimiento del Tribunal mediante el recurso deducido por el Fisco, es el mismo que se contempló en numerosas sentencias anteriores, entre las que cabe destacar las de fechas 10 de julio de 1968 y 14 de diciembre del corriente año, recaídas en los casos "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia" y "Cocchia, Luis", respectivamente. (1)

Por tanto, y a mérito de las consideraciones allí hechas, las que se dan por reproducidas *brevitatis causa*, se revoca la decisión recurrida y se declara formalmente improcedente el recurso que fuera entablado en el caso ante el Tribunal Fiscal. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

---

(1) Este fallo dice así:

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1972.

Y Vistos; Considerando:

I — Que en estas actuaciones tramita el recurso deducido ante el Tribunal Fiscal por el señor Luis Cocchia contra la resolución del Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas de fecha 12 de enero de 1967, por la que confirma los cargos Nos. 424, 425 y 426 del año 1965 y, en consecuencia, se le intima el pago de $ 45.238 m/n en los términos y bajo los apercibimientos de lo que disponen los arts. 95, 96 y 101 de la Ley de Aduana (t.o.).

Dichos cargos se originaron en los reparos que la "Fiscalía" formuló al revisar sendos despachos que el apelante documentó por cuenta de Ford Motor Company varios años antes. En cada caso, el reparo dio lugar a un cargo que la División Tesorería comunicó al señor Cocchia, transcribiéndole los arts. 95 y 96 de la ley.

El nombrado se presentó al Director Nacional, solicitando la anulación de los cargos, sobre la base de su improcedencia, por las razones que hizo valer con cierta extensión (véase, por ejemplo, fs. 28 del expediente agregado por cuerda).

Dictamen del Procurador Fiscal Sustituto

Suprema Corte:

V.E. tiene reiteradamente declarado que las cuestiones de índole procesal, aunque se encuentren regidas por leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario (Fallos: 267:50; sentencias del 5/III/69 en las causas "A. J. Sommaruga y Cía. S.R.L. c/ Aduana de la Nación" y "Héctor D. Mackinlay y Cía. S.R.L. c/ Aduana de la Nación", y muchos otros), jurisprudencia que estimo aplicable en el presente caso, en el cual la Cámara Federal de esta ciudad resolvió que no corresponde la intervención del Tribunal Fiscal en el *sub lite* porque la parte apelante perdió el derecho de recurrir ante dicho Tribunal a raíz de haber optado por la vía administrativa.

Por lo demás, cabe señalar que las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso extraordinario no se hacen debidamente cargo de las razones en que el *a quo* fundó tal decisión, expuestas en los pronunciamientos recaídos el 10 de julio de 1968 y el 14 de diciembre de 1972 en los autos "S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Aduana de la Nación" y "Cocchia, Luis c/ Aduana de la Nación", a los que se remite la sentencia apelada, y en los que la Cámara examinó, con detenimiento, el problema concerniente a la naturaleza de las resoluciones dictadas, en casos como el actual, por el Departamento Fiscalía de la Administración Nacional de Aduanas.

Cabe dejar constancia que en ningún momento el señor Cocchia discutió la validez de los cargos sobre la base de la incompetencia de la oficina en que se originaron, sino por razones de fondo.

II — Que al contestar el traslado conferido, el representante de la Dirección Nacional de Aduanas sostuvo, en primer término la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender en el asunto, sobre la base de lo que dispone el art. 71 de la ley 11.683 (t.o. 1960), aplicable en virtud de lo estatuído por el art. 4º del decreto ley 6692/63.

A su juicio, los pedidos de anulación presentados por el apelante significaron optar por la vía aduanera, en los términos de la norma antedicha. Recuerda, al efecto, que "la facultad de practicar la revisión de los documentos aduaneros y formular los cargos que procedan por las diferencias que se comprueben en la aplicación de los derechos y tasas, es atribuída por el artículo 2, inc. b), de la Ley de Aduana (t.o. 1962) a la Dirección Nacional de Aduanas (no al Director sino a la Dirección). Por su parte, el artículo 7º de dicha ley faculta al Director Nacional para 'decidir sobre la organización y reglamentación interna de la Dirección Nacional de Aduanas y respecto de la creación, suspensión y *funciones de sus dependencias*'. En ejercicio de tal facultad, el señor Director Nacional de Aduanas dictó la Resolución 272 (D.I.T.) de fecha 28 de

Merece también señalarse que la doctrina que emerge del fallo en recurso no significa negar toda posibilidad de que los jueces revisen las decisiones de dicha Administración Nacional. Lo resuelto sólo supone, en efecto, que el Departamento Fiscalía estaba facultado para actuar como juez administrativo, y que, interpuesto contra su decisión recurso de reconsideración para ante el Administrador del aludido organismo, el fallo de este último únicamente puede someterse a los tribunales de justicia por vía de la demanda contenciosa que autoriza el art. 75 de la ley 11.683, aplicable en materia aduanera por virtud del decreto-ley 6692/63.

Luego, no encuentro que lo decidido en autos afecte instituciones básicas de la Nación ni que autorice, por tanto, con base en la doctrina de Fallos: 267:50 y sus citas, una excepción al principio de que son ajenas a la jurisdicción excepcional de la Corte las cuestiones procesales.

En cuanto a los precedentes de V.E. de que hace mérito el apelante, dictados en la causa "R. Berlingieri S.A. c/ Aduana de la Nación" y "Garibotti, A. V. c/ Aduana de la Nación" (sentencias del 1º/IV/70 y 20/XI/72, respectivamente), no surge de su lectura que el Tribunal haya abordado y decidido en ellos el problema de competencia aquí suscitado. Antes bien, en el primero de esos fallos se dejó constancia de que, por razón de extemporaneidad en el planteo del problema, se omitía pronunciamiento sobre el particular (consid. 15º).

Finalmente, señalo que las garantías constitucionales mencionadas en el escrito de recurso extraordinario no guardan relación directa ni inmediata

---

marzo de 1963, publicada en el Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas, tomo XXVI, pág. 550, en el que se atribuyó a la División Control Técnico de Cargos del Departamento Fiscalía competencia para la revisión de los documentos aduaneros y la formulación de los cargos que correspondieren".

III – Que declarada la causa de puro derecho, el Tribunal Fiscal (Sala B), consideró en primer término el problema planteado en torno a su competencia, decidiendo que la tenía.

Para ello, destacó que los cargos en cuestión "no han sido suscriptos por funcionarios que revistan el carácter de jueces administrativos". En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto en dos casos anteriores que cita ("Roldán" y "Alaimo"), concluye que los "reparos suscriptos por liquidadores de Aduana, sin el antecedente de una resolución concreta y específica que los autorice en el caso particular (art. 2 de la Ley de Aduana –t.o. en 1962), no constituyen determinaciones tributarias susceptibles de abrir la vía del recurso de reconsideración –art. 71 de la ley 11.683–, sino actos preparatorios de dicha determinación".

Por tanto –prosigue– "las presentaciones de la apelante, ante la Aduana, planteando su disconformidad –fs. 3/5, 28/29 y 46/47– no revisten el carácter de recur-

con lo que ha sido materia de decisión por la Cámara, ni fueron oportunamente invocadas ante esta última en ocasión de contestarse los agravios expresados por la Aduana contra la sentencia del Tribunal Fiscal.

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar improcedente la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 13 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Fernández, Justino c/ Aduana de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y declaró formalmente improcedente el recurso que presentara el actor ante dicho tribunal a raíz de la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, cuya copia corre a fs. 9/10.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 61.

3º) Que la decisión de la Cámara se basa en lo resuelto por ella en diversas causas análogas a la presente —dos de las cuales cita— y a cuyos fun-

---

sos de reconsideración, sino que constituyen la disconformidad prevista en el art. 2º de la resolución Nº 2 D.F. del 30 de diciembre de 1965, la que dio motivo a que se dictara la resolución del 12 de enero de 1967 por el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, que es la única resolución apelable ante este Tribunal".

En consecuencia, entró a tratar las demás cuestiones planteadas y declaró prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de los recargos de que se trata. Para eso, tuvo en cuenta que las intimaciones de la Tesorería no interrumpieron el curso de aquélla, por considerar que no reunían "los requisitos a que hace referencia el art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683, aplicable en el caso en razón de lo dispuesto por el art. 8º del decreto ley 6692/63".

El mandatario del Fisco recurrió para ante esta Cámara, limitándose en sus agravios a sostener la incompetencia del Tribunal Fiscal.

IV – Que el problema planteado no es nuevo para esta Sala. En efecto, con fecha 10 de julio de 1968 *in re* "S.A. Iimportadora y Exportadora de la Patagonia" tuvo ya oportunidad de pronunciarse acerca de él con motivo de la decisión del Tribunal Fiscal que anuló un cargo emanado del Departamento Fiscalía.

damentos se remite por razones de brevedad. En lo esencial, y ateniéndose a lo decidido en esos precedentes el a quo estima que el Tribunal Fiscal no tiene competencia para entender en la apelación deducida cuando, como ocurre en el caso "sub examen", el interesado hizo uso de la opción acordada por el art. 71 de la ley 11.683 y agotó, de ese modo, la vía administrativa, circunstancia que le impide acudir en apelación ante el citado organismo fiscal.

4º) Que siendo ese el único fundamento del fallo, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las cuestiones de índole procesal, aunque se encuentren regidas por leyes federales, no autorizan el recurso extraordinario (Fallos: 267:50, sus citas y otros).

5º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la tesis sostenida por la Cámara se ajusta al criterio que informa la sentencia de esta Corte recaída "in re" A. 524, "A. J. Sommaruga y Cía. S.R.L. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación", del 5 de marzo de 1969, donde se resolvió en términos similares una cuestión idéntica a la planteada en autos.

6º) Que, finalmente, cabe señalar que no bonifica la posición del apelante la invocación de lo resuelto por el Tribunal en los juicios que se mencionan en el escrito de fs. 55/60, toda vez que de su lectura no se desprende que se abordara y decidiera allí el problema de competencia aquí suscitado. Por el contrario, como lo destaca el dictamen precedente, en la causa "R. Berlingieri S.A. c/ Aduana de la Nación", del 1º de abril de 1970, la Corte dejó constancia —en el considerando 15— de que omitía pronunciarse sobre el tema en razón de la extemporaneidad del planteo.

Para mayor claridad de esta sentencia, conviene transcribir lo que se dijo entonces acerca del asunto:

"III — Que el art. 2º, inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962), establece que competerá a la Dirección Nacional de Aduanas 'practicar la revisión de los documentos aduaneros que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez cancelados y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley'.

Esta norma ha atribuido las funciones señaladas a la Dirección Nacional de Aduanas sin indicar que ellas deban estar a cargo del Director Nacional como 'jefe máximo y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados de la entidad', según expresa el art. 10º de la ley citada.

El Director Nacional, dentro de las facultades que le ha acordado la propia ley, puede decidir sobre 'la organización y reglamentación interna de la Dirección Nacional de Aduanas y respecto de la creación, supresión y funciones de sus dependencias' (artículo 7º). Y es, precisamente, en ejercicio de esa facultad que dictó la Resolución Nº 272 (DT) del 28 de marzo de 1963 (Boletín de la Dirección Nacional de Adua-

7º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde asimismo concluir que las garantías que se invocan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como desconocidas en la causa, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JULIO REYNALDO PUERTA Y OTROS v. S.A. FARLOC ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Resolver si el Poder Ejecutivo ha excedido la atribución que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional al dictar el decreto 8471/69, reglamentario de la ley 18.396, plantea cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

---

nas Nº XXVI, p. 550) mediante la cual estableció: 'Al Departamento Fiscalía le compete practicar la revisión de los documentos que las Aduanas y Receptorías deben elevarle una vez cancelados, a efectos de comprobar la correcta aplicación de las normas aduaneras y cambiarias, formulando los cargos que procedan por diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación y otros que disminuyan la renta, y/o por indebida aplicación de la ley...'.

Contrariamente a lo que ocurre con otras leyes —v. gr. la 11.683 (t.o.)— que designan los funcionarios que pueden actuar como jueces administrativos, la ley de Aduana (t.o. 1962) sólo por excepción los menciona, limitándose en cambio a indicar el organismo dentro de la repartición que le corresponde intervenir (Aduana, Receptoría, Dirección Nacional).

Con arreglo a lo expuesto, y surgiendo de las actuaciones agregadas sin acumular que el cargo y la intimación de pago que dieron origen a la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal fueron formulados por el Departamento Fiscalía de la Dirección Nacional de Aduanas, organismo que, como se ha visto, ha sido designado para cumplir con esas tareas, aquéllos reúnen las condiciones que hacen viable la acción ejercida".

En consecuencia, las actuaciones fueron devueltas al Tribunal Fiscal para que continuase su trámite.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.*

En atención a la especial naturaleza y a la finalidad del adicional establecido por la ley 18.396, no es admisible la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el decreto 8471/69 con fundamento en que el Poder Ejecutivo habría excedido los límites del poder de reglamentar las leyes.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La Corte Suprema Nacional, al ejercer el elevado control de inconstitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La inconstitucionalidad alegada con base en la presunta contradicción entre una ley y un decreto de naturaleza no federal no sustenta el recurso extraordinario, porque sería imposible modificar lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretacón de la ley común efectuada por el tribunal de la causa (Fallos: 258:191 y 297; 263:152; 276:332 y muchos otros).

Por ello, la invocación del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional no es, en el caso, eficaz para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Con fecha 21 de noviembre de 1968, al conocer a uno de los expedientes que cita el Tribunal Fiscal ("Alaimo"), esta Sala, sobre la base de la doctrina sentada en el caso anteriormente referido, declaró la incompetencia del Tribunal Fiscal, por haberse impugnado ante la Dirección Nacional de Aduanas el cargo que formulara el 2º Jefe de la División Central de Cargos del Departamento Fiscalía, de acuerdo con la facultad que le confería la resolución Nº 272 (DT) del 28 de marzo de 1963.

El recurrente intentó llevar el asunto a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48, pero dicho Tribunal rechazó en definitiva tal pretensión con fecha 13 de junio de 1969, declarando la improcedencia del recurso.

Lo expuesto bastaría, pues, para revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal.

V – Que ello no obstante, toda vez que dicho organismo jurisdiccional, en varios plenarios posteriores y numerosas decisiones de sus salas, muchas de ellas a estudio de la Cámara en este momento, insistió en su posición contraria, conviene proceder a un nuevo estudio del problema, no sin antes señalar que por lo menos dos salas de ese organismo, ante la promulgación de las leyes 17.614 y 17.881 y el dictado del decreto 6.979/69 han reconocido la facultad de la División Fiscalización de la Aduana para formular cargos (Véase, "Calabró", resolución de la Sala C de fecha 1º de julio de

Y toda vez que la apelación de fs. 23 ha sido únicamente concedida con relación a ese agravio, sin que la parte demandada haya traído queja alguna por la denegatoria expresa de aquélla con relación a la tacha de arbitrariedad también articulada, opino que en el *sub-lite* no procede el ejercicio de la jurisdicción excepcional que a V.E. acuerda la norma antes citada. Buenos Aires, 7 de julio de 1972. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Puerta, Julio Reynaldo y otros c/ Farloc Argentina S.A. s/ diferencia de salarios".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda promovida por cobro de diferencias salariales, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 8471/69, reglamentario de la ley Nº 18.396. Contra esa decisión, la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 23/27, que fue concedido a fs. 29.

2º) Que, en el mencionado recurso, la demandada cuestiona la validez del decreto 8471/69 sobre la base de que, mediante su dictado y bajo pretexto de reglamentar la ley 18.396, el Poder Ejecutivo ha expedido la atribución que le confiere el art. 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional. Ese planteamiento de inconstitucionalidad, formulado desde el escrito de respon-

---

1971, publicada en "Derecho Aduanero", T. III, pág. 1034 y "Lome S.A.", de la Sala B, 6 de octubre de 1971, "D. A." T. IV, pág. 566).

El primero y más importante de los plenarios a que se ha hecho referencia, es el que recayó en el caso "Donato", con fecha 19 de marzo de 1969 ("D.A.", T. I, pág. 560).

La mayoría sostuvo que la disconformidad del interesado y el pedido a la Dirección Nacional de que se dejara sin efecto el cargo-reparo, no constituían el recurso de reconsideración mentado en el art. 71, inc. a) de la ley 11.683 (t.o. 1960), por lo que pudo deducir el previsto en el inc. b) para ante ese Tribunal Fiscal, contra lo decidido por aquélla.

A su juicio, la intervención del Departamento Fiscalía "configuraba tan sólo el comienzo de la actividad administrativa tendiente a llevar a cabo... (la) determinación".

En primer lugar, se destaca que "sin duda no hay en este campo materia susceptible de apelación sin un acto administrativo con sustancia jurisdiccional en el sentido de la ley 11.683; tratándose del impuesto ha de existir, por lo tanto, un acto

de (fs. 12/14), fue objeto de consideración por el tribunal a quo, quien lo resolvió en sentido adverso a las pretensiones de la apelante.

3º) Que si bien en los precedentes que se citan en el dictamen del Señor Procurador Fiscal se decidió que lo referente a la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común es insusceptible de ser analizado por la vía del art. 14 de la ley 48, esta Corte considera, en la actualidad, que el tema plantea cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que resolver si el Poder Ejecutivo ha sobrepasado o no los límites del poder de reglamentar las leyes constituye un problema vinculado de modo directo con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y con el principio de la separación de los poderes del Estado.

4º) Que, en consecuencia, el agravio expuesto por la recurrente encuadra en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde declarar bien concedida la apelación y entrar a considerar el fondo de la cuestión. Tal fue, por otra parte, el criterio que adoptó el Tribunal en la causa "Ingenio La Esperanza c/ Matías Raúl Portal s/ apelación en desalojo", sentencia del 10 de marzo de 1972, al considerar y resolver lo atinente a la compatibilidad entre la ley 17.253 y el decreto 5438/67 que la reglamenta (confr. considerando 5º, en Fallos: 282:174).

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte comparte la solución acordada en el pronunciamiento de fs. 18/19. No advierte, en efecto, que el Poder Ejecutivo haya alterado el espíritu o la finalidad perseguida por la ley 18.396, al establecer, mediante la sanción del decreto 8471/69, que el

---

del organismo recaudador que lo determine en el caso particular subsumiendo los hechos en la norma jurídica y declarando con fuerza de verdad legal la existencia de la deuda".

Precisamente por ello, agrega, el legislador al funcionario que cumple tal tarea, le da "la denominación de juez administrativo".

Las simples liquidaciones de diferencias por haberse pagado de menos por error de aforo u otros motivos, no constituyen determinaciones.

Si la ley, en cambio, en el supuesto que contemplan los arts. 135 y 136 de las Ordenanzas de Aduana, que atribuyen la facultad al organismo superior de la administración aduanera.

A su criterio, la solución no puede ser diferente cuando el Director Nacional interviene en el recurso deducido, contra lo resuelto por los administradores, o cuando se llegue a la determinación "originariamente si el pago insuficiente de la deuda fiscal se comprobare en la esfera de la Dirección Nacional (art. 2º, incs. b) y c), punto 1º de la Ley de Aduana), solución que trae en forma expresa el art. 10º de la ley de acuerdo con el cual el "Director Nacional —no cualquier funcionario o emplea-

adicional previsto en el inc. a) del art. 1º de aquélla debía aplicarse "a todos los casos de prestación de servicios que correspondan a la duración normal de trabajo en la actividad o establecimiento de que se trate" (art. 1º) y que "se considerarán de duración reducida y no comprendidas en el mismo, las prestaciones de servicios cuya jornada habitual de trabajo sea inferior a seis horas diarias..." (art. 2º).

6º) Que, en primer término, es menester destacar la particular naturaleza y finalidad del adicional sancionado por la ley 18.396. Se trata, como lo pone de relieve el mensaje que acompañó la elevación del proyecto al Poder Ejecutivo, de un "incremento salarial de emergencia" tendiente a conjurar las necesidades derivadas de la especial "coyuntura socio-económica" que atraviesa el país. La satisfacción inmediata de dichas necesidades se procuró, durante el lapso a que se refiere la ley, mediante el establecimiento de un aumento porcentual de las retribuciones (art. 1º, inc. b) y de un adicional que se abonaría "como suma fija e independiente de la remuneración" y que no integraría ésta a los efectos previstos por la legislación laboral, de seguridad social e impositiva, o cláusulas convencionales vigentes (art. 1º, inc. "a", apartados 1º y 2º).

7º) Que el aludido adicional de emergencia tiene carácter *uniforme*, esto es, prescinde de la mayor o menor categoría de los agentes, de su antigüedad, de las diferencias que pudieran existir entre sus respectivos salarios, etc.; circunstancia que pone de manifiesto que, por medio de ese incremento fijo se buscó compensar el aumento de los precios de los productos básicos de consumo necesario. Esta finalidad explica, asimismo, que el adicional

---

do o dependencia de la Dirección Nacional— 'deberá resolver, en su carácter de juez de última instancia en el orden administrativo, los asuntos contenciosos que se promuevan ante la Dirección, conforme a lo establecido en el art. 2º'. No parece acertado decir, entonces, que la Ley de Aduana, a diferencia de lo que acaece con otras leyes fiscales, no ha designado sino excepcionalmente a los funcionarios que pueden actuar como jueces administrativos".

Sigue recordando que las ordenanzas ya habían establecido que en caso de fraude eran los administradores los que debían resolver, por lo que asimismo en este tipo de juzgamiento penal aduanero hay también "jueces administrativos claramente mentados en la ley".

Analiza después la función preparatoria que atribuye al Departamento Fiscalía, según lo determinado en la resolución 2 (DF) del 30 de diciembre de 1965.

Afirma luego el voto de la mayoría, que "en rigor, no puede haber razonablemente una actividad administrativa de determinación de los impuestos sin oír previamente a los interesados, por lo que no puede configurarla una liquidación practicada por el Departamento Fiscalía que no se ajusta a esta garantía. Si la primera oportunidad que tiene el importador de conocer la pretensión del fisco viene dada con po-

no se viera afectado por las disminuciones que exigen las leyes previsionales e impositivas o por aportes previstos en las convenciones colectivas de trabajo.

8º) Que, ello sentado, cabe señalar que el art. 5º de la ley 18.396 se refiere de un modo genérico a la jornada común de trabajo, sin contemplar determinadas situaciones particulares en las que los agentes, por las modalidades propias de la actividad a la que se dedican o por la organización laboral del establecimiento en el que se desempeñan, desarrollan sus tareas en jornadas habituales de duración menor.

9º) Que el decreto 8471/69, al incluir en el incremento mensual de m$n 3.000 a aquellos dependientes que se hallan en la situación aludida en el considerando anterior –con la salvedad prevista en la última parte de su art. 2º– viene precisamente a contemplar esas circunstancias especiales, en armonía con la finalidad perseguida por la ley 18.396 al establecer el adicional que se analiza en el *sub-judice* y en concordancia con su carácter uniforme. En tales condiciones, no puede sostenerse que el citado decreto 8471/69 sea manifiestamente inconciliable con el espíritu de la ley 18.396, por manera que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, la inconstitucionalidad aducida por la recurrente no resulta atendible (Fallos: 247:121; 263:460 y otros).

10º) Que finalmente cabe recordar –como se dijo en Fallos: 242:73– "que este Tribunal, al ejercer el elevado control de inconstitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la

---

terioridad al citado acto liquidatorio, resulta lógico concluir que la disconformidad a que se refiere la resolución aduanera 2 D.F. es, simplemente lo que expresan sus términos, es decir, mera disconformidad y no un recurso".

En otro orden de cosas, se sostiene que el art. 7º de la Ley de Aduana no faculta al Director Nacional a delegar su función de juez administrativo en empleados de su dependencia, en oposición a lo que ocurre respecto de los impuestos sometidos al régimen de la ley 11.683 (art. 10º). "Si fuera correcta la interpretación contraria, no hubiese sido menester dictar en el año 1963 el decreto-ley 6.087, cuyos arts. 4 y 6 establecieron que el Poder Ejecutivo designaría, a propuesta del Consejo Nacional de Aduanas qué funcionarios y en qué medida sustituirían a éste en sus funciones de juez administrativo y que durante el período de reorganización –cuyo término se fijaría– el Consejo podría disponer las sustituciones mencionadas, decreto-ley con base en el cual el nombrado Consejo dictó la resolución general 40 y la circular interna 36 indicando quiénes serían jueces administrativos de primera y segunda instancia, entre los que no se incluía al Departamento Fiscalía, cuya función se limitaba a controlar la aplicación correcta de derechos. La sanción de la ley 16.451, cuyo art. 4º suspendió la vigencia de aquel decreto lo que motivó la resolución adua-

Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales".

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 29.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SOCIEDAD ESCOLAR ALEMANA DE VILLA BALLESTER v. *NACION ARGENTINA*

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

La restitución de bienes, en cumplimiento del decreto-ley 23.392/56, de los que el Estado se había incautado a raíz de la declaración de guerra a Alemania, no da derecho a exigir el valor de bienes inexistentes, ni rentas, ni intereses desde el momento de la desposesión hasta la entrega; pero dicho decreto-ley no impide que el propietario solicite una indemnización por la posterior ocupación por el Estado Nacional del inmueble que se restituye, pero que se siguió utilizando para el funcionamiento de un colegio. Tampoco impide el reconocimiento de ese adecuado resarcimiento la falta de constitución en mora si la demandada quedó en la tenencia del bien que, según el acta de posesión, debía entregar en el menor tiempo posible, lo que dio origen a distintas reclamaciones en expedientes administrativos.

---

nera 4 del 10 de enero de 1964, dejando sin efecto la resolución 40 y la circular 36, y la derogación dispuesta, en el art. 4º de la ley 16.451, originaron más tarde el efecto de volver al régimen de la Ley de Aduana que se dejó expuesto antes.".

En disidencia, dos de los miembros del organismo jurisdiccional —los doctores Goicoa y Scotti— coincidieron con la solución de esta Sala, aportando otros argumentos que serán considerados más adelante cuando se entre a sacar las conclusiones del nuevo estudio que se lleva a cabo.

VI — Que tal como resulta de los precedentes reseñados, el problema en debate surgió con motivo de lo dispuesto por el decreto-ley 6692/63 que en sus arts. 3º y 4º introdujo una reforma sustancial en el régimen aduanero en materia de recursos, al establecer que el Tribunal Fiscal tendría competencia respecto de ellos, sujetándolos a lo dispuesto por los arts. 71 a 90 de la ley 11.683 (t.o. en 1960).

Igualmente, los arts. 62 a 65 de dicha ley regirían en materia de prescripción.

No cabe duda que este "trasplante" de normas tenía que causar problemas —con prescindencia de su conveniencia o inconveniencia—, por cuanto los recursos previstos en la ley 11.683 contemplan un organismo —la Dirección General Impositiva— muy distinto al constituído por la Aduana.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Aun cuando no haya mediado un contrato de locación entre las partes, corresponde que la indemnización que el Estado debe abonar a un particular por el uso indebido de un inmueble se determine en función de su valor locativo, si los antecedentes de la causa demuestran que ambas partes manifestaron su voluntad en ese sentido, aunque no llegaran a concretar un acuerdo definitivo sobre dicho valor.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Debe rechazarse la demanda si la única acción entablada es la de "in rem verso" y no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para su procedencia, pues la actora pudo ejercer otras acciones para la tutela de su derecho, expresamente previstas en el ordenamiento legal, lo que excluye la de enriquecimiento sin causa, que tiene carácter subsidiario (voto del doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos por ambas partes son, a mi juicio, procedentes, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 173). Buenos Aires, 29 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

Por ello, para aplicar las nuevas normas, era y es indispensable tomar en cuenta esa diferencia, sin pretender ceñirse con rigidez a instituciones que prácticamente no existen en la Aduana, por lo menos con las mismas características previstas en la ley 11.683 la que contempla, a su vez, procedimientos muy distintos a los aduaneros para el cobró de los tributos a que se refiere.

a) Conviene hacer una rápida revista de las principales normas que definieron y encuadraron el actuar de la Dirección Nacional de Aduanas a partir de la ley 12.964, en lo que interesa aquí. Esta ley, que es del año 1947, empezó por cambiarle el nombre a la entonces Dirección General de Aduanas de la Nación, sustituyéndolo por el de Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación.

Entre otras funciones le encomendó la de "practicar la revisión de los documentos aduaneros y portuarios que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez canceladas y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley. Contra dichos cargos no habrá recurso alguno" (art. 3º, inciso b).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Sociedad Escolar Alemana de V. Ballester c/ Gobierno de la Nación s/ enriquecimiento sin causa".

Considerando:

1º) Que la sociedad actora dedujo esta demanda contra el Gobierno de la Nación reclamando la suma de diez millones de pesos moneda nacional, o la que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse, por enriquecimiento sin causa, derivado de la ocupación ilegítima del inmueble sito en la calle Lacroze 133, de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, durante el período comprendido entre el 28 de mayo de 1956 y el 15 de diciembre de 1967.

2º) Que admitida la demanda en todas sus partes por la sentencia de primera instancia, que fijó como indemnización la suma de $ 350.000, con intereses y las costas a cargo del vencido, la Cámara redujo aquel importe a $ 200.000, decretando por su orden las costas ante la alzada.

3º) Que contra ese pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, sustituido por la ley 17.116.

4º) Que en su escrito de fs. 173/181 el Gobierno de la Nación se agravia del fallo por las siguientes razones: a) no haberse acogido la defensa de

---

El inc. c) determinaba que decidiría en última instancia administrativa respecto de los cargos formulados por los administradores o receptores, que le llegaran por apelación.

El art. 8º disponía:

"El administrador general está autorizado para resolver sobre los siguientes puntos: organización y reglamentación del funcionamiento interno del organismo y sus dependencias; creación y supresión de oficinas, régimen interno del personal con sujeción a las normas que rigen en el Ministerio de Hacienda, siempre que no afectaran los escalafones y los convenios con las entidades gremiales actualmente reconocidas como tales.".

El art. 11 establecía que "el administrador general es el jefe máximo y superior jerárquico de todos los funcionarios y empleados de la entidad. Le compete dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de las funciones, poderes y facultades que las leyes y demás disposiciones encomiendan al mismo.

Deberá resolver, en su carácter de juez de segunda instancia, en el orden administrativo, los asuntos contenciosos que se promuevan ante la Administración General de Aduanas y Puertos, conforme a lo establecido en el art. 3º.".

falta de acción; b) porque el a quo estimó que había plazo vencido para la restitución y efectiva mora; c) por haberse dado a la acción un enfoque totalmente distinto al que dio origen a la demanda; d) por el rechazo de la defensa de prescripción, total o parcial; e) por el monto de la condena, que considera excesivo y f) por la imposición de las costas.

5º) Que la actora, por su parte, está disconforme con la sentencia en cuanto en ésta se sostiene que [illegible]stió enriquecimiento sin causa y sí un contrato de locación que autoriza parcialmente el reclamo deducido. Como consecuencia de ello sostiene que no es procedente la prescripción parcial admitida por la Cámara y que debe incrementarse la indemnización fijada en primera instancia en razón de la desvalorización de la moneda operada con posterioridad.

6º) Que de las constancias de los expedientes administrativos agregados por cuerda se desprende que a raíz de la declaración de guerra a Alemania, el Gobierno se incautó de distintos bienes de ese origen y los incorporó a la denominada Comisión de la Propiedad Enemiga. Como consecuencia de ello y por decreto 6945/45 se le retiró a la sociedad actora su personería jurídica y se transfirió al Estado Nacional el inmueble de su propiedad mencionado en el considerando 1º, que fue ocupado por el Ministerio de Educación de la Nación, que lo dedicó a la Escuela Nacional de Comercio.

7º) Que, con posterioridad, la actora recobró su personería jurídica, disponiéndose por el decreto-ley 23.392/56 la restitución del inmueble. Esta se materializó el 25 de abril de 1958 con la entrega de la posesión mediante acta firmada entre las partes, en la que se dejó constancia que el Estado per-

---

El 12, a su vez, estatuía:

"El Poder Ejecutivo centralizará las funciones de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación sobre la base de organización departamental, de modo que no se produzcan interferencias en las tareas ni en los servicios".

En cumplimiento de esta última norma, se dictó el decreto 5852 de fecha 8 de marzo de 1949 que creó cuatro departamentos, entre ellos, el de "Inspección y Fiscalía".

Al reglamentar las funciones de esos departamentos en general, se dispone por su art. 2º, que "son órganos de descentralización ejecutiva..." y entre otras facultades se les acuerda la de "resolver aquellas cuestiones cuya decisión le sea delegada..." (art. 5º, inc. i).

En el art. 4º se prevé que realizarían su cometido por intermedio de las divisiones que se especifican "integradas con el número de oficinas necesarias para un desempeño eficaz y una racional distribución de tareas".

En el departamento de "Inspección y Fiscalía", se incluyó la "División Fiscalía", a la que se atribuyó la función de revisar los documentos aduaneros cancelados.

manecía en la tenencia de la finca, que "desocupará en el menor tiempo posible que permita al establecimiento instalarse en otro lugar, sin que se interrumpa la labor educacional que desarrolla" (fotocopia de fs. 2/3 del expediente 63.608/61).

8º) Que varios años después el inmueble fue vendido al Estado Nacional en la suma de 24.664.000 pesos moneda nacional, firmándose la escritura traslativa de dominio el 15 de diciembre de 1967 (fotocopia de fs. 36/40 del expediente 40.280/67).

9º) Que tales son, brevemente reseñados, los antecedentes que han dado origen a la presente demanda. El Estado entiende, y en ello basa su defensa de falta de acción, que la actora carece de derecho para reclamar ninguna clase de resarcimiento, por cuanto el art. 5 del decreto-ley 23.392/56 dispone que: "Los bienes serán entregados en el estado en que se encuentran y los beneficiarios no podrán exigir el valor de los inexistentes, ni las rentas, ni los intereses percibidos desde el momento de la desposesión hasta el de su entrega".

10º) Que la disposición transcripta no puede tener otro alcance que el atribuido en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que la "entrega" se hizo efectiva por el Estado al poner en posesión del inmueble a la sociedad actora, que si bien se hallaba inhabilitada para reclamar daño alguno anterior, no lo estaba en cambio para solicitar una indemnización —cualquiera fuera su calificación— derivada de la ocupación posterior de la finca. La defensa de falta de acción ha sido por tanto bien desestimada y el apelante

---

(Aunque no hace al caso, cabe decir que en ese mismo año 1949 —decreto 8803—, fueron separadas las funciones aduaneras y portuarias, designándose al organismo superior de las primeras, "Dirección Nacional de Aduanas").

En 1954 se aprobó la ley 14.391 que modificó varias normas de la 12.964, entre ellas los incisos b) y c) de su art. 3º, mentados más arriba.

En el primero, se sustituyó su último párrafo por otros que permitían solicitar, "en última instancia", reconsideración ante la misma Dirección Nacional de los cargos formulados, en el plazo de ocho días, reglamentando el efecto de la decisión que se dictase en ese recurso o de su interposición, con referencia a la apertura de la vía judicial, previo pago. Este es el origen del art. 82 del texto ordenado en 1956 de la Ley de Aduana.

Acerca del inciso c), la reforma tendió a reglar este último efecto.

Interesa destacar que en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley se destacó la necesidad de acentuar la descentralización administrativa.

Esto se hizo más patente aún con la ley 14.792, aprobada en enero de 1956, por el siguiente:

no formuló en su memorial de fs. 173/181 consideraciones de hecho o de derecho suficientes que autoricen a apartarse de lo resuelto.

11º) Que igual solución cabe dar al segundo agravio. El acta de fs. 2 del expediente administrativo número 63.608/61, mediante la cual la actora tomó posesión del inmueble, no importó la celebración de ningún contrato o transacción que impusiera la constitución en mora del Estado, pues éste quedó sólo en la tenencia de la finca, la que "desocupará en el menor tiempo posible...", hecho que, al no producirse, dio origen a las diversas reclamaciones de que instruyen los expedientes administrativos agregados por cuerda. Siendo ello así, no puede sostenerse válidamente que el Estado había quedado "en la calidad de tenedor sujeto a plazo indeterminado", ya que al margen de las tratativas realizadas a que alude el fallo en recurso –que descartan aquel carácter–, se trata en el caso de una verdadera ocupación precaria, con el propio alcance que le dio el demandado. Debe estimarse, en consecuencia, que la falta de constitución en mora en que se escuda el Estado no hace aplicable al caso, dadas las particularidades señaladas, lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil, por lo que el derecho de la actora no se ve enervado por no haber emplazado a aquél en forma concreta la devolución de la finca.

12º) Que el tema relativo a la calificación jurídica de la acción entablada en autos genera el tercer agravio del demandado. La actora fundó su reclamo en la acción de enriquecimiento sin causa y el accionado sostuvo en su responde que en el caso no estaban dados los requisitos necesarios para la procedencia de esa acción. En primera instancia se admitió la viabilidad de ella por considerarse que la actora no disponía de otro arbitrio para per-

---

"La Dirección Nacional de Aduanas actuará en forma descentralizada en el orden administrativo, tanto en lo que se refiere a su organización y funcionamiento como en lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a su cargo, sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda".

Con todo, lo más importante para el caso fue la sustitución del art. 7º del t.o. (que era el 8º en la ley 12.964), por otro en el que se facultó al Director Nacional "para decidir sobre la organización y reglamentación interna de la Dirección... y respecto de la creación, suspensión y funciones de sus dependencias".

Se ha subrayado esta última palabra, por lo que ella significa en el asunto.

En el mensaje del Poder Ejecutivo, iniciador de la ley, que es de septiembre de 1958, se dice que "la eficacia que ha demostrado el desenvolvimiento de la Dirección General Impositiva debe ser tomado como modelo para incorporar a las atribuciones de que goza la Dirección Nacional de Aduanas las propias del sistema de descentralización administrativa de que se ha dotado a dicho organismo, adoptando las partes pertinentes de las normas legales previstas en el texto ordenado de la ley 11.683, adecuadas a las necesidades específicas de índole aduanera".

seguir la reparación de su empobrecimiento a raíz de la conducta observada por el Estado. En cambio, la Cámara juzgó que la acción "in rem verso" no era procedente, no obstante lo cual y por aplicación del principio "iura curia novit" estimó que la relación entre las partes fue la de una verdadera locación, pese a la inexistencia de plazo y precio, por lo que estaba facultada para percibir una indemnización, representada en el caso por los alquileres respectivos dejados de cobrar.

13º) Que el recurrente sostiene que ha habido un ejercicio excesivo de sus facultades por parte del tribunal a quo al decidir el punto, ya que a su juicio el aludido principio no permite al juzgador llegar a una "consecuencia jurídica jamás admitida por la actora ni por mi parte". Si bien es cierto que en el "sub judice" no ha existido un contrato de locación con los caracteres que distinguen a esta figura jurídica, por lo que en principio sería pertinente el agravio del Fisco en cuanto sostiene que no lo vinculó a la actora ningún convenio de esa naturaleza, resulta indudable que, desde la toma de posesión, la actora reclamó se le compensase por la ocupación del bien, prolongada a lo largo de varios años, admitiendo a su vez la demandada la procedencia de acordar una indemnización referida al valor locativo del inmueble por ese lapso.

14º) Que, en efecto, ya en junio de 1958 la Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester dirigió una nota al Director de Administración del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación en la que expresaba: "...Que hallándonos con la firma del Acta en posesión del inmueble consideramos

---

Con estas reformas se completa el cuadro en lo que aquí interesa.

b) Como se dijo al principio de este considerando y resulta de lo transcripto, la implantación en el orden aduanero de normas de la ley 11.683, debe hacerse adecuándolas a las características propias de ese régimen.

Una de ellas consiste en que las determinaciones impositivas, sobre todo las que dan lugar a los cargos-reparos, se hacen siempre sobre base cierta, o sea, con conocimiento de los elementos que deben utilizarse al respecto.

En esas condiciones, no cabq sostener que ese acto deba ser necesariamente jurisdiccional, ni siquiera con el alcance que se da a este concepto, sin perjuicio de que después pueda dar lugar a una actividad de ese tipo.

Por ese motivo no es válido afirmar como se hace en el plenario del caso "Donato", que para la determinación "se debe oír previamente a los interesados, por lo que no puede configurarla una liquidación practicada por el Departamento Fiscalía que no se ajusta a esta garantía".

En el régimen de la ley 11.683, hasta que se dictó la ley 15.265 (art. 59) en el año 1960, la determinación "por el conocimiento cierto de la materia imponible" quedaba "cumplida... con la sola intimación administrativa del caso".

razonable se nos abone, por el tiempo hasta que podamos disponer de nuestra propiedad, una retribución equitativa, cuyo monto desearíamos fijar de común acuerdo...", la que fue contestada haciéndole saber "... que en la fecha se remite a consideración de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, que es el organismo que tendrá a su cargo la adopción de medidas que tiendan a la solución del problema planteado con respecto al alquiler que devengará el inmueble de referencia..." (fs. 1 y 2 del expediente 106.143/58). En respuesta a esta última, la actora envió una nota el 15 de setiembre de 1958 en los términos de que instruye la glosada a fs. 2 del corresponde 13.912, que se acumula al citado expte. 106.143/58.

15º) Que transcurrido cierto tiempo, la sociedad actora realizó las gestiones a que alude el tribunal a quo en el considerando IV de su pronunciamiento, de las que se debe destacar el informe de fs. 35 del expediente 63.608/61 de la Dirección General de Enseñanza, que en lo pertinente dice: "Estimo que debería proponerse a la entidad solicitante el arrendamiento del local, dado que en la actualidad la Escuela de Comercio presta un servicio público general que alcanza a toda la población, incluso a los socios de la Sociedad Escolar. Además es notoria la dificultad de desalojo de particulares, en estos días, lo que por demás justifica la necesidad de retener el local. Ello sin perjuicio de proponer el arrendamiento sugerido...", criterio que sustentó la resolución de fs. 36 vta. al puntualizar que "...esta Dirección General considera necesario llevar adelante cualquier solución a base de arrendamiento o compra del local...". Finalmente y después de sucesi-

---

No es de extrañar, pues, que en el año 1958, al proyectarse una mayor descentralización administrativa a la Dirección Nacional de Aduanas sobre la base de adaptar las normas que regulaban las atribuciones de la Dirección General Impositiva, no se haya creído necesario instituir el sistema de jueces administrativos por delegación, existente en esta última.

El Tribunal considera, en consecuencia, que al acordársele al Director Nacional de Aduanas la facultad de decidir sobre "la creación,... y funciones de sus dependencias", se le autorizó a atribuir a una de ellas la de revisar los documentos aduaneros cancelados y formular los cargos, acordada por la ley a la Dirección. Cuando ésta no quiso que ello se produjese —en otra materia— lo dijo expresamente (art. 21 de los t.o. de 1956 y 1962).

Es exacto que con fecha 24 de julio de 1963 se dictó el decreto-ley 6087/63 (Bol. Of. del 2 de agosto), por el que se introdujo una modificación sustancial a la Dirección Nacional de Aduanas. Entre las reformas, se reglamentaba la intervención de "jueces administrativos" en forma similar a lo que ocurría en la Dirección General Impositiva.

vas y numerosas tramitaciones, la accionante ofreció en venta el inmueble, que fue adquirido como se dijo por el Estado el 15 de diciembre de 1967.

16º) Que a los antecedentes citados corresponde mencionar las constancias de fs. 64/65 del expediente 63.608/61 y fs. 6 del Nº 8109 agregado a aquél, demostrativos de los criterios hasta entonces concordantes que sobre el punto sostenían ambas partes. Por último, ya en forma concreta, la sociedad actora por nota del 30 de diciembre de 1966 —antes de la firma de la escritura traslativa de dominio— reclamó ante la ocupación detentada por el Fisco sin erogaciones de ninguna especie durante un prolongado número de años, "...se establezca el valor locativo pertinente que hubiere de haberse abonado por el uso del bien de la calle Lacroze 133 de Villa Ballester a fin de que el mismo sirva de pauta para la determinación del monto adeudado" (fs. 3/5 del expediente 40.280/67), petición que motivó el prolijo informe de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de fs. 16/20 estableciendo los valores locativos por los períodos allí indicados. De todo lo cual se desprende, como antes se dijo, el reconocimiento de la obligación compensatoria por el Estado y el propósito de ambas partes de referir su monto al valor locativo de la finca por el lapso de ocupación.

17º) Que, sin embargo, tanto el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, como el Señor Procurador del Tesoro, estimaron improcedentes las pretensiones de la actora (fs. 29/30 y 41/45 del citado expediente), que sólo contó con el dictamen favorable del Subsecretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación (fs. 52) y que en definitiva no tuvo gravitación, pues el Poder Ejecutivo, por decreto

---

Pero también es cierto que el nuevo régimen tuvo muy corta vida, por cuanto fue primero dejado en suspenso (ley 16.451, art. 4º; promulgada el 27 de diciembre de 1963) y luego derogado (ley 16.656, art. 15).

Ninguna conclusión se debe sacar, pues, de tan corto y, en realidad, sin efectividad concreta, interregno.

Es más útil recordar, parece, que el sistema de los departamentos arranca, por lo menos, del año 1949 y que después de la sanción de la ley 14.792 tuvo gran desarrollo, siendo innumerables las reformas que se sucedieron en lo que al régimen interno de la Dirección Nacional se refiere (pueden vérselas en el "Boletín" de esa Dirección, año 1958 y siguientes).

En cuanto a las normas para la formulación de cargos y reparos, cabe destacar, a guisa de ejemplo, las aprobadas por Resolución Nº 35 (Adm.), de fecha 31 de marzo de 1958, publicada en el "Boletín" de ese año, página 197, que regulan con toda minuciosidad el uso de los formularios creados a tal fin. De allí se desprende, con toda evidencia, que la División Fiscalía formulaba los cargos por sí y que la Dirección Nacional intervenía por apelación.

del 20 de octubre de 1969, desestimó en sede administrativa el reclamo (fotocopia de fs. 60/62 del mismo expediente).

18º) Que cualquiera haya sido el parecer administrativo que imperó para denegar la solicitud de la actora, es lo cierto que ésta nunca reconoció ni consintió que la tenencia del bien tuviera carácter gratuito. Por el contrario, pretendió siempre que se le reconociera una indemnización sobre la base de los alquileres a que hubiera tenido derecho durante el largo lapso que el inmueble fue ocupado. Por su parte, también el Gobierno de la Nación se manifestó de acuerdo con ese temperamento, aunque resolvió por fin la compra de la finca, pero sin satisfacer suma alguna por su utilización como sede de la Escuela Nacional de Comercio de Villa Ballester.

19º) Que establecido así que la demanda entablada en autos tiene ese alcance y que no se trata de una acción de "in rem verso" ni una de daños y perjuicios, corresponde ahora examinar la defensa de prescripción opuesta por el Gobierno de la Nación. Debe descartarse, por lo dicho, la aplicación al caso de los plazos fijados en los artículos 4023 y 4037 del Código Civil. Dado que la demanda se entabló el 20 de mayo de 1970 (cargo de fs. 22), la Cámara resuelve que deben considerarse prescriptos los montos a que hubiera podido tener derecho la actora hasta el 20 de mayo de 1965 (Cód. Civ., art. 4027); pero como el boleto de compraventa se firmó el 20 de octubre de 1967, sólo reconoce la obligación devengada desde el 20 de mayo de 1965 hasta aquella última fecha, decisión que esta Corte halla equitativa.

20º) Que la conclusión a que se arriba en los dos considerandos precedentes torna innecesario que el Tribunal analice el agravio de la actora, que

---

Como ejemplo de esto, pueden verse las resoluciones confirmatorias que se registran en el "Boletín" de ese año 1958, páginas 452 y 471, en las que se declara, como argumento corroborante, que al no haber dado cumplimiento los recurrentes "a los requisitos establecidos en el art. 82 de la Ley de Aduana (t.o. 1956)", el reparo respectivo de la División Fiscalía del Departamento Inspección General, "ha quedado consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada".

Lo dicho demuestra asimismo, que desde un principio se entendió que el recurso de reconsideración previsto por el art. 82 respecto de "los cargos que formule la Dirección Nacional de Aduanas en las condiciones del artículo 2º, inc. b)", no implicaba necesariamente un acto del propio Director Nacional, sino que éste podía emanar de una de las oficinas dependientes de él.

Si todo esto era así, con anterioridad a la ley 14.792, con mayor razón lo fue después de ésta, atenta la modificación que le introdujo al art. 7º del t.o. en 1956.

c) En cuanto a la validez constitucional de la delegación de algunas de sus funciones por parte del Director Nacional en el supuesto de que ese fuera el caso, bastaría remitirse a los fallos de la Corte Suprema que citan los vocales disidentes *in*

insiste en esta instancia que la acción por ella entablada es la de enriquecimiento sin causa y, por tanto, que debe aplicarse al caso la prescripción de diez años del art. 4023 del Código Civil, toda vez que ambas cuestiones han sido examinadas y resueltas en sentido adverso a las pretensiones de aquélla.

21°) Que el monto indemnizatorio propiamente dicho ha sido fijado por la Cámara sobre la base de las conclusiones establecidas por el perito en su informe de fs. 98/112 y ampliación de fs. 113/114 acerca de la renta atribuible al bien durante los años de ocupación. Dicha peritación, aceptada expresamente por la actora (fs. 115), no fue impugnada por la demandada, la que tampocoe en esta instancia se agravia de los montos correspondientes a los años corridos desde el 20 de mayo de 1965, que en total ascienden a $ 136.140. La discrepancia de las partes y que fundamenta sus agravios sobre el particular, radica en que a juicio del Estado no corresponde incrementar el rubro por desvalorización de la moneda; la actora, por su parte, reclama el aumento del "plus" que la sentencia acuerda por el tiempo transcurrido desde el fallo de la Cámara hasta el momento del pronunciamiento definitivo.

22°) Que en lo que atañe al agravio del demandado es exacto, como lo puntualiza el a quo, que en su expresión de agravios de fs. 145/156 aquél no cuestionó la procedencia de la actualización del monto indemnizatorio por la depreciación del signo monetario, sino sólo el porcentaje reconocido en la sentencia de primera instancia. Así lo demuestra la siguiente frase del capítulo V de dicho escrito: "No es que mi parte niegue tal pérdida, pero resulta imprescindible que se aporten en autos los porcentuales que indiquen los organismos competentes como para poder realizar un reajuste". Debe estimarse en consecuencia tardío el desconocimiento completo de ese resarcimiento adicional que ahora se formula en esta instancia, sin que sustente el agravio la distinta calificación dada a la demanda, ya que por las singulares características de la situación planteada en la especie "sub examen", el derecho de la actora se concreta en una indemnización global, que al no haber

---

re "Donato", para tenerla por reconocida (188:488 y 191:55), pudiendo agregarse todavía la doctrina de otros posteriores (270:42; 275:79 y 320) que ratifican esa conclusión.

VII – Que el Tribunal estima que las consideraciones precedentes, que son un simple desarrollo de las hechas en sus fallos anteriores, imponen mantener las conclusiones a que en ellos se arribó.

Por tanto, se revoca la decisión de fs. 26 y se declara la incompetencia del Tribunal Fiscal para conocer en el recurso deducido. *Juan Carlos Beccar Varela – Horacio H. Heredia – Adolfo R. Gabrielli.*

sido percibida en el momento en que debió serlo, justifica su acrecentamiento por el concepto indicado.

23º) Que en lo que atañe al monto de esa indemnización complementaria, el Tribunal la encuentra equitativa y proporcionada a la que ha fijado en circunstancias análogas, para lo cual debe tenerse en cuenta los períodos computados y que aquélla debe calcularse en forma acumulativa. De ahí que no juzgue procedente adecuarla hasta la fecha de este pronunciamiento, como lo peticiona la actora.

24º) Que las costas de primera instancia han sido bien aplicadas al demandado, vencido en el litigio, y que obligó a que la actora dedujera la demanda para que se reconociera su derecho. Las de la alzada y las de esta instancia deben correr por su orden en atención al resultado de los recursos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 158/161 en todo lo que decide. Las costas de esta instancia se declaran por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (EN DISIDENCIA) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que la Junta de Vigilancia de la Propiedad Enemiga, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 21.203/45 —sancionado con motivo del estado de beligerancia a que se refiere el decreto 6945/45—, procedió en el año 1945 a la incautación del inmueble ubicado en la calle Lacroze Nº 133, de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la "Asociación Escolar Alemana" de la citada localidad. Más tarde, a raíz de habérsele devuelto a dicha asociación la personería jurídica (decreto 20.740/50, de la Provincia de Buenos Aires), le fue reintegrada la posesión de la finca el 25 de abril de 1958, permaneciendo el Gobierno Nacional en su tenencia con el compromiso de desocuparla "en el menor tiempo posible que permita al establecimiento instalarse en otro lugar, sin que se interrumpa la labor educacional que desarrolla".

2º) Que, en definitiva, la desocupación no llegó a concretarse. Luego de diversas gestiones llevadas a cabo en sede administrativa, mediante las cuales la actora procuró obtener la recuperación del inmueble y el pago de una suma de dinero para compensar su indisponibilidad material, el Poder

Ejecutivo decidió adquirirlo en la cantidad de m$n 24.664.000 (fs. 3/5, decreto 5067/67). El respectivo boleto de compraventa se firmó el 20 de octubre de 1967 —oportunidad en la cual se otorgó al Gobierno Nacional la posesión del bien (fs. 1/2)— y la correspondiente escritura traslativa del dominio se extendió el 15 de diciembre del mismo año (fs. 36/40 del expediente Nº 40.280/67).

3º) Que la aludida Sociedad Escolar Alemana solicitó administrativamente el pago de lo que debería habérsele abonado por el uso del bien, mas su pretensión fue rechazada por el decreto 6784/69, con fundamento en las previsiones del decreto 28.211/44.

4º) Que el 20 de mayo de 1970 se inició la presente acción contra el Gobierno Nacional, por cobro de $ 100.000, intereses y costas, fundada en el enriquecimiento sin causa que la actora le atribuye en razón de haber mantenido aquél, en forma indebida, la ocupación del inmueble durante el período comprendido entre el 28 de mayo de 1956 y el 15 de diciembre de 1967. Sostuvo la accionante, en el escrito inicial agregado a fs. 17/22, que se encontraban reunidos todos los extremos requeridos para la procedencia de la acción *in rem verso*, toda vez que el Estado se enriqueció al disfrutar gratuitamente de la tenencia del inmueble, sin causa lícita, ocasionándole con tal conducta una correlativa lesión patrimonial.

5º) Que, a fs. 61/69, el Gobierno de la Nación pidió el rechazo de la demanda, entre otras razones, por las siguientes: a) falta de acción, de acuerdo con la interpretación que formula del art. 5º de decreto-ley 23.392/56; b) mediar tenencia consentida del bien, por plazo indeterminado, cuya finalización no se demandó judicialmente; c) no hallarse satisfechas las condiciones necesarias para la procedencia de la acción por enriquecimiento injustificado, en razón de mediar una especie de "comodato tácito" y dado el carácter subsidiario de dicha acción; y d) haberse operado la prescripción, según lo establecido en los arts. 4037 y 4027, incs. 2º y 3º, del Código Civil.

6º) Que el Señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 125/134, desestimó la defensa de falta de acción y consideró procedente la demanda, rechazando la prescripción invocada por el Estado. En consecuencia, sobre la base del peritaje obrante a fs. 98/112 y su ampliación de fs. 113/114, condenó a la Nación Argentina a abonar a la "Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester" la suma de $ 350.000, con intereses al tipo que cobran los bancos oficiales en sus operaciones comunes de descuento, desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio.

7º) Que, apelada dicha decisión, el tribunal a quo la confirmó en lo principal —bien que por otros fundamentos—, modificándola en cuanto al

monto de la condena, que redujo a $ 200.000. Contra este fallo, las partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 165 y 167), que fueron concedidos a fs. 166 y 168 y que son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

8º) Que, en primer término, la Cámara desestimó la defensa de falta de acción, que se pretende apoyar en el art. 5º del decreto-ley 23.392/56, por considerar que el reintegro de la posesión del bien efectuado a favor de la "Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester" constituyó la "entrega" a que se refiere la citada norma.

9º) Que la demandada se agravia de esa conclusión, afirmando que "el art. 5º del decreto Nº 23.392/56 se refiere única y exclusivamente a la entrega material y efectiva del inmueble, hecho que nunca ocurrió... y de ello se sigue que, no mediando restitución efectiva —toda vez que mi parte continuó ocupando el inmueble— la acción debe rechazarse por carecer la actora de su titularidad...".

10º) Que el mencionado art. 5º establece: "Los bienes serán entregados en el estado que se encuentren y los beneficiarios no podrán exigir el valor de los inexistentes, ni las rentas, ni los intereses percibidos desde el momento de la desposesión hasta el de su entrega". Por su parte, el art. 8º del decreto-ley 23.392/56 dispone: "La recepción de los bienes implicará la renuncia por parte de los beneficiarios de cualquier reclamación por todos los hechos o actos realizados por los correspondientes organismos del Estado, *con motivo de la posesión de los referidos bienes*, y sus posteriores consecuencias".

11º) Que es claro que las disposiciones transcriptas cohiben el reclamo de las indemnizaciones que eventualmente pudieran derivarse de los actos llevados a cabo por los organismos oficiales durante el lapso en que estaban a su cargo la posesión y administración de los bienes incautados, pero en modo alguno implican la prohibición de reclamar los daños y perjuicios derivados de la tenencia mantenida por el Estado con posterioridad al reintegro de la posesión a sus legítimos dueños. En consecuencia, como lo resolvió el tribunal a quo, la "entrega" a que alude el art. 5º del decreto-ley 23.392/56 debe entenderse realizada con la posesión devuelta a la sociedad actora el 25 de abril de 1958; acto en el cual el ocupante dejó constancia de que entregaría la disponibilidad material del inmueble en el menor tiempo posible.

12º) Que, luego de reseñar las diversas tramitaciones administrativas a que dieron lugar las distintas presentaciones efectuadas por la actora ante la repartición que ocupaba el inmueble, la Cámara afirmó que la relación

jurídica que vinculó a las partes fue un verdadero contrato de locación, no obstante la falta de determinación del plazo y del precio. Sobre tal base, el tribunal a quo consideró improcedente la acción por enriquecimiento sin causa, cuyo carácter subsidiario destacó, por cuanto la indemnización por la tenencia de la finca podía lograrse "mediante el ejercicio de la acción surgida del contrato de locación". Ello establecido, y en ejercicio del principio *iura curia novit*, atribuyó a la demanda ese alcance y, por consiguiente, estimó que en el caso era aplicable la prescripción legislada en el art. 4027 del Código Civil, por tratarse, en realidad, de una demanda por cobro de alquileres.

13º) Que, de acuerdo con ese criterio, el fallo apelado consideró prescriptos los "alquileres" devengados hasta el 20 de mayo de 1965, por manera que el derecho a percibirlos quedó limitado al tiempo transcurrido entre esa fecha y el 20 de octubre de 1967, en la que la accionante otorgó al Estado la posesión del bien al firmarse el boleto de compraventa. De ese modo, teniendo en cuenta los datos del peritaje técnico agregado a fs. 98/114, la Cámara admitió que los arriendos adeudados alcanzaban a la suma de $ 136.410, cantidad que, a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, elevó a $ 200.000 y que, en definitiva, es el monto por el cual hizo lugar a la demanda.

14º) Que, en el memorial de fs. 173/181, el representante de la Nación cuestiona las conclusiones referidas en los dos últimos considerandos. Afirma, en lo sustancial, que los jueces de la causa han incurrido en un ejercicio abusivo del principio *iura curia novit*, al haber reconocido a la demandante la interposición de un reclamo por cobro de alquileres, fundado en un inexistente contrato de locación, cuando en realidad el Estado permaneció en el inmueble en calidad de tenedor con el consentimiento de la actora y por un plazo indeterminado. Agrega, a todo evento, que la "Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester" debió haber ejercido la acción por daños y perjuicios derivados de la tenencia ilegítima —que se hallaría prescripta— y que, en consecuencia, es improcedente la acción por enriquecimiento injustificado, que tiene carácter subsidiario, mediante la cual se pretenden evitar los efectos de la prescripción operada.

15º) Que, a su vez, la actora niega categóricamente que haya existido entre las partes un contrato de locación, afirmando en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 182/186) que el fallo en recurso implica "un erróneo criterio valorativo de la especie jurídica"; que ha incurrido en "una desinterpretación jurídica de la realidad"; y que no hubo título alguno que legitimara la ocupación del inmueble por el Estado. En síntesis, sostiene que el Gobierno Nacional debe ser condenado a reparar el empobrecimiento que le

causó injustificadamente, de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 784, 798, 499 y concordantes del Código Civil.

16°) Que, conforme surge de la reseña precedente y de los antecedentes administrativos que obran por cuerda separada, las partes no estuvieron, en momento alguno, vinculadas por un contrato de locación, puesto que no hubo ni consentimiento ni estipulación del precio (arts. 1493, 1494 y concordantes del Código Civil). Sobre este punto, según se ha visto en los dos últimos considerandos, los interesados coinciden plenamente.

17°) Que debe precisarse, asimismo, que la actora no reconoció ni consintió que la tenencia del bien por parte del Estado tuviera carácter gratuito y que ha sostenido, en forma constante, que la ocupación del inmueble tuvo los caracteres propios de una retención indebida, como lo afirmó en su escrito de demanda y lo reitera en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 17/22 y 182/186, respectivamente). Del mismo modo, cuadra destacar que la demandada no ha probado, por su parte, que la aludida ocupación revistiera las condiciones típicas de un comodato, en contra de lo expuesto a fs. 64 vta. de su escrito de responde.

18°) Que, ello sentado, es oportuno recordar que el Tribunal, en diversos fallos, ha hecho aplicación del principio del enriquecimiento sin causa a fin de mantener la justicia en las relaciones sociales (Fallos: 141:190; 174:382; 179:249; 180:233; 181:166; 192:103 y otros). En el precedente citado en último término, esta Corte declaró que el principio de que nadie puede enriquecerse injustamente en daño de otro "no ha sido consagrado expresamente por el Código, pero muchas de sus disposiciones particulares lo aplican o se basan en él, como sucede entre otros, en los casos de los arts. 728, 784, 907, 1052, 1056, 2306, 2309 y 2310. Véase, además, las notas del codificador al art. 499 y al art. 784, donde se refiere expresamente al principio".

19°) Que tal doctrina, sin embargo, no significa que la acción *in rem verso* constituya un recurso que pueda ser utilizado indiscriminadamente, con prescindencia de las vías y plazos que de modo específico ha establecido el ordenamiento jurídico para la adecuada tutela de determinados derechos. Se trata, en verdad, de un remedio excepcional, reconocido a favor de quien carece de toda otra acción para obtener la reparación del desmedro patrimonial sufrido sin causa justificante.

20°) Que no es admisible que, con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, puedan dejarse de lado los procedimientos y plazos concretos que el legislador ha establecido para la protección de los derechos; máxime cuando la invocación de tal principio se formula a fin de ob-

viar el régimen específico de la prescripción. De aceptarse la tesis contraria, sin norma expresa que así lo disponga, se introduciría un grave factor de perturbación de la seguridad jurídica que el derecho procura realizar como elemento imprescindible de una ordenada convivencia.

21º) Que, puntualizado lo que antecede, es menester señalar que la tenencia indebida de un inmueble no es una situación que carezca de acciones propias para la tutela del derecho desconocido y que el ordenamiento jurídico expresamente ha previsto los medios legales para que el interesado obtenga la justa reparación de los daños y perjuicios que pudiera haberle causado la ocupación injustificada de sus bienes por un tercero. A tal efecto, la actora pudo accionar a fin de hacer efectiva la responsabilidad aquiliana del Estado (arts. 43, 1112, 1113 y sigtes. del Código Civil) o, en su caso, la responsabilidad derivada de la no devolución del bien en tiempo oportuno. La no utilización de las vías correspondientes, en los términos que el Código Civil establece, no puede ser suplida, por las razones que se han expuesto, mediante el recurso a la acción *in rem verso*, que reviste estricto carácter subsidiario.

22º) Que, en tales condiciones, toda vez que la única acción entablada es la mencionada *in rem verso* y que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para su procedencia, corresponde, sin otras consideraciones, rechazar la demanda y revocar, por tanto, el fallo apelado.

23º) Que, dadas las particularidades de la causa que se han puesto de relieve en los considerandos anteriores, se justifica la aplicación de las costas por su orden en todas las instancias (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sobre la procedencia de los recursos, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas del juicio por su orden en todas las instancias.

LUIS CARLOS CABRAL.

EUGENIO SIRAGUSA VIRZI

PROCURADOR.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de la Acordada del 29 de noviembre de 1919, reglamentaria de la ley 10.996, modificado por Acordada del 17 de junio de 1960 (Fallos: 247:6) procede el recurso de apelación por ante el Tribunal

contra la decisión del Presidente que no hizo lugar al levantamiento de la suspensión de la Matrícula de Procuradores, impuesta al recurrente por habérsele dictado prisión preventiva por estafa, decisión que corresponde mantener.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

A fs. 23 de estos autos, D. Eugenio Siragusa Virzi apela la resolución del Presidente del Tribunal que no hizo lugar al levantamiento de la suspensión de la Matrícula de Procuradores solicitado por aquél a fs. 25.

El caso suscitado por esa apelación guarda analogía, a mi modo de ver, con la hipótesis contemplada en el art. 7º, segundo párrafo, primera parte, de la Acordada del 29 de noviembre de 1919 (Fallos: 131:5), modificado por la de fecha 17 de junio de 1960 (Fallos: 247:6).

Es del espíritu de esa norma reglamentaria, según entiendo, que quienes consideren afectado su derecho a *integrar* la Matrícula por una resolución del Señor Presidente, puedan requerir decisión del Tribunal dentro del tercer día de la notificación. En consecuencia, y dado lo que resulta de la diligencia de fs. 27 vta. y cargo de fs. 30, estimo procedente en su aspecto formal al mencionado recurso de fs. 23.

En cuanto al fondo de la cuestión, la decisión apelada remite a los fundamentos del pronunciamiento recaído con fecha 14 de octubre de 1971 en el expediente "Mathov, Mario s/ información", en el cual el señor Presidente hizo suyas las consideraciones hechas valer en esa oportunidad por el entonces Procurador General Dr. Eduardo H. Marquardt, a las que también adhiero.

En el citado escrito de fs. 23 el interesado no se hace cargo, ni por tanto rebate, esas razones, y, en síntesis, se agravia por entender vulnerados los arts. 18, 14 y 31 de la Constitución Nacional bajo la pretensión de que previamente debió haber sido oído, y de que lo resuelto se halla en pugna con la norma del art. 9 de la ley 10.996.

Considero que el primero de esos agravios no sustenta la modificación de la providencia de fs. 26, ya que esta presentación ante V.E. brindó oportunidad suficiente al apelante para controvertir las razones en que aquélla se apoya y, por tanto, la indefensión alegada aparece insustancial.

En cuanto a las restantes impugnaciones, pienso que deben ser asimismo desestimadas. Ya en el dictamen de referencia, cuyas conclusiones, como

he dicho, el Sr. Presidente compartió, quedó expresado que la inteligencia del art. 9º, inciso 3º, de la ley 10.996 allí sustentada respondía al principio, reiteradamente establecido por V.E., de que las leyes deben interpretarse tomando en consideración el contexto general de ellas y los fines que las informan.

Añado ahora, frente a la desnuda invocación del texto del citado art. 9º, y apoyándome también en numerosos precedentes de V.E., que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley, porque es ineludible función de los jueces determinar la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, adecuada a su espíritu (Fallos: 249:37; 253:267; 267:46 y 443, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y porque en nuestro sistema institucional la tarea interpretativa integra el proceso de la aplicación de la ley al caso concreto (Fallos: 242:439), no encuentro demostradas las violaciones constitucionales que derivarían de la pretendida inexistencia de fundamento legal en la resolución de fs. 26, la cual, en mi criterio, debe mantenerse. Buenos Aires, 9 de abril de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Siragusa Virzi, Eugenio s/ inscripción".

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General sustituto y en su mérito corresponde mantener la resolución apelada.

Que, en consecuencia, estése a lo decidido a fs. 26.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR ANTONIO RUTA v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versen sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en

la causa es parte una provincia y la cuestión en debate –tráfico interprovincial de ganado– tiene contenido federal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.*

El art. 149 del ordenamiento Fiscal de la Provincia de Corrientes, en tanto grava el transporte de ganado de una provincia a otra, es violatorio de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que prohibe aplicar derechos llamados de tránsito o que, bajo otra denominación, graven la libre circulación de los ganados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 11 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1973.

Y Vistos estos autos seguidos por Don Oscar Antonio Ruta contra la Provincia de Corrientes, de los que

Resulta:

Que a fs. 74 se presenta el actor, por medio de apoderado, y demanda a la mencionada Provincia por repetición de la suma de $ 190,89, cobrada por sellado en "guías de ganado", con más sus intereses desde la fecha de los reclamos administrativos, las costas y la desvalorización monetaria.

Afirma que él y su cónyuge son propietarios de dos campos, "La Maruja" y "Timboy" ubicados respectivamente en el distrito de Montoya, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos, y sección tercera de Monte Caseros, Provincia de Corrientes. Agrega que ambos tienen registradas sus correspondientes marcas de hacienda, cuyo dibujo o señal son idénticos en las dos provincias.

Aprovechando esta circunstancia, se complementan los dos campos utilizando el de Corrientes para cría de hacienda, mientras que el de Entre Ríos se destina a invernada.

El 29 de septiembre de 1969 obtuvo la guía de ganado Nº 896, que le expidió la Receptoría de Rentas del Departamento de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, con el objeto de trasladar hacienda al campo entrerriano. No obstante que aquélla iba consignada a su nombre, vale decir que no se había realizado ninguna operación comercial, la Receptoría le exigió el pago de $ 37,37 para librar la correspondiente guía.

Ante la negativa del organismo receptor a emitir la guía sin sellado, pagó bajo protesta por considerar que la exigencia es violatoria de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional y formuló expresa reserva de su derecho a reclamar la devolución con intereses y costas.

Esta exigencia provincial se repitió en dos oportunidades posteriores cuando debió trasladar nuevamente hacienda; se trata de la guía Nº 2378, expedida en la Receptoría Nº 2, de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, por la que pagó $ 101,00 y de la guía Nº 1957, por la que debió abonar la suma de $ 52,52. En ambos casos, pagó bajo protesta reservando su derecho a reclamar la devolución del importe abonado, con intereses y costas.

En los reclamos administrativos, como resulta de las copias agregadas, destacó que la Provincia de Entre Ríos, en similares situaciones y con la declaración jurada de que la hacienda trasladada no había sido vendida, le eximió totalmente de pago por la expedición de las respectivas guías.

Señala que aun cuando no ignora que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la competencia originaria no es susceptible de ser restringida por aplicación de las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo, con el objeto de agotar la instancia extrajudicial, formuló en cada oportunidad los pertinentes reclamos.

En el expediente en el que reclamó la devolución de $ 101,00 abonados por la guía Nº 2378, la Dirección General de Rentas dispuso reconocerle un crédito por dicha suma, proveniente del pago de lo indebido. Pese a que dicha resolución le fue notificada posteriormente, el pago no se efectivizó y meses después se notificó del dictamen de la Fiscalía de Estado en el que se le exigía la demostración de que el ganado no había sido vendido dentro de los sesenta días posteriores al traslado. Impugnó el dictamen fundado no sólo en las razones constitucionales expuestas, sino también considerando caprichosa y arbitraria la interpretación que la Fiscalía formulaba del art. 151 del Código Fiscal correntino y señalando la reiterada jurisprudencia de esta Corte en casos análogos. Ante la ausencia de respuesta, emplazó a la Provincia de Corrientes para que se pronunciara, bajo apercibimiento de iniciar esta acción judicial, a la que se ve obligado por el silencio de la contraria.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 10, 11, 86, inc. 2º, y 101 de la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de este Tribunal, que cita. Ofrece prueba.

Que a fs. 105, la Provincia de Corrientes, por apoderado, contesta la demanda negando los hechos que no reconozca expresamente y el derecho en que se funda, especialmente, que el actor y su cónyuge sean propietarios de un campo ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Victoria; que tengan marcas líquidas registradas en esta Provincia; que desarrollen sus actividades ganaderas criando hacienda en Corrientes y engordándola en Entre Ríos; que en algún momento se hayan reconocido estos hechos en la instancia administrativa así como la autenticidad de la documentación acompañada.

Manifiesta a continuación la Provincia accionada, que el art. 149 del Código Fiscal de la misma, establece que el impuesto que se intenta repetir grava "la comercialización del ganado que se realice dentro del territorio de la Provincia"; que el art. 153 dispone que la venta, transferencia o traslado de ganado debe hacerse con intervención de la Dirección de Rentas la que, previo pago del impuesto, expedirá el certificado de compraventa o traslado, que sirve de guía; y que el art. 151 establece, como presunción "juris tantum", que todo propietario que traslade ganado de la Provincia de Corrientes a otra, deberá pagar el impuesto a la comercialización. Vale decir que, salvo prueba en contrario, y por ese solo hecho, la ley considera vendido dentro del territorio provincial todo ganado que salga de sus límites.

Que el actor reconoce que sacó ganado del territorio provincial y al solicitar las guías abonó el impuesto bajo protesta. Luego, al intentar repetirlo, no logró probar en sede administrativa y a criterio del organismo de aplicación, la inexistencia del hecho imponible. A modo de síntesis, se afirma que el gravamen que se intenta repetir no constituye un impuesto encubierto a la circulación interprovincial ya que ni de la mecánica de su aplicación ni de la correcta interpretación de la ley, resulta que el gravamen funcione como tal, sino como un derecho que asiste a la Provincia de evitar la evasión fiscal. Por eso, la Dirección de Rentas, por aplicación analógica del art. 152 del Código Fiscal, ha sentado el criterio de que cuando se pretende destruir la presunción legal alegando que no ha habido venta, la prueba en contrario debe acreditar fehacientemente que el ganado salido de la Provincia continúa incorporado al patrimonio del responsable durante un tiempo no menor de sesenta días.

El actor no probó esta circunstancia; más aun, cuando en sede administrativa se le requirió el cumplimiento de esa prueba, se negó expresamente a producirla; de tal modo que no quedó desvirtuada la presunción legal.

Ofrece prueba y, en subsidio, para el caso de que la demanda prospere, se opone al reajuste del monto de la demanda por aplicación de la desvalorización monetaria, por tratarse de una deuda de dinero.

Que a fs. 110 ambas partes convinieron declinar sus respectivas pruebas y ceñir la cuestión controvertida a determinar si la exigencia de la demandada de que se acredite la no venta del ganado en el término de sesenta días posteriores a su salida del ámbito provincial, es compatible con las disposiciones constitucionales invocadas en la causa. Ambas partes solicitaron además, que la cuestión fuera declarada de puro derecho, y que así lo resuelva el Tribunal.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de esta Corte por la materia debatida y tratarse de una demanda instaurada por una persona domiciliada en la Capital contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 270:36 y casos allí citados).

2º) Que, como se señaló anteriormente, la única cuestión propuesta a la decisión del Tribunal consiste en determinar si la exigencia de la Dirección de Rentas de la Provincia de Corrientes de que se acredite que el ganado trasladado fuera de la jurisdicción del estado provincial no fue vendido dentro del término de sesenta días posteriores, es compatible con las normas constitucionales invocadas por el contribuyente.

3º) Que, por consiguiente, el punto sometido a decisión importa la admisión por parte de la Provincia demandada, de que percibió el impuesto a la transacción de hacienda por el mero hecho del traslado de ésta fuera de su jurisdicción, sin que mediara venta efectiva de la misma. De tal modo, el impuesto gravó la circulación interprovincial o su presunta venta en jurisdicción de otra provincia (Entre Ríos), antes de los sesenta días de haber salido del territorio correntino.

4º) Que desde antiguo esta Corte ha señalado que son violatorias de las normas de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que expresa y claramente prohiben imponer derechos de tránsito, las disposiciones provinciales que bajo cualquier denominación graven la libre circulación del ganado (Fallos: 100:364; 134:259; 205:480 y el ya señalado 270:36). Cabe agregar que "no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el ganado se traslade para *venderlo posteriormente en otra jurisdicción*, porque una vez que la hacienda ha salido de la provincia, no corresponde aplicar el gravamen que pretende imponer la demandada" (Fallos: 270:36, considerando 5º) y "Sánchez Alzaga H. c/ Entre Ríos Pcia. de s/ repetición", sentencia del 9 de

febrero de 1968). Tanto es así que el mismo Código Fiscal de la Provincia, en su título III, lo denomina "impuesto a la comercialización de ganado".

5º) Que sobre la base de lo expuesto, el tributo aplicado según lo dispuesto en el art. 149 del ordenamiento fiscal de la Provincia de Corrientes es violatorio de las mencionadas normas de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, como también lo es la interpretación dada a dicha norma por la Provincia de Corrientes, en los términos en que la cuestión fue sometida a decisión del Tribunal, según lo convenido por las partes en el acta de fs. 110.

6º) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar por el monto reclamado respecto del cual no ha mediado impugnación. No corresponde incrementarlo por la depreciación monetaria, dada la índole de la deuda.

Por ello, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la demandada a devolver a la actora la suma de $ 190,89, dentro del plazo de treinta días, con intereses y costas.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

LUIS M. POMES y Otros

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar la denuncia de enjuiciamiento formulada contra los integrantes de una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que se basó en la cesación de buena conducta atribuida a dichos magistrados a raíz de las resoluciones dictadas en un juicio de convocatoria de acreedores, si el análisis de la causa revela que carecen de fundamentos las razones aducidas por los denunciantes y no existe el más mínimo indicio de que las resoluciones adoptadas respondieran a propósito inconciliables con el ejercicio de la magistratura.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1973.

Vista la precedente denuncia de enjuiciamiento formulada contra los señores Jueces integrantes de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial doctores Luis M. Pomés, Julio C. Susini y Abelardo F. Rossi, por los doctores Rodolfo Ortega Peña, Eduardo L. Duhalde y Mario A. Hernández, y

Considerando:

1º) Que los denunciantes fundan su pedido en la cesación de "buena conducta", en los términos de la Constitución Nacional, que atribuyen a dichos magistrados a raíz de las resoluciones dictadas en los autos Compañía Swift de La Plata S.A.F. s/ convocatoria.

A tal efecto hacen referencia a las dos decisiones de la Sala recaídas en la mencionada causa –atinentes a sendas resoluciones del Juez de primera instancia Dr. Lozada– afirmando mediar entre aquéllas: una "contradicción interna"; abierta desatención a las constancias del expediente y una exención de responsabilidad de la empresa "Deltec International" en sus filiales al decretar la nulidad de un auto del juez nombrado, con el único objeto de alcanzar precisamente, según afirman, esa exención de responsabilidad.

2º) Que para sustentar sus asertos los denunciantes aluden a diversas declaraciones contenidas en el fallo de la Cámara de fs. 11.250/62 –del seis de junio de 1972– concernientes a la existencia –como hecho evidente–, en el ámbito económico-financiero y comercial, del titulado "grupo Deltec", (situación que tampoco ha sido cuestionada por la convocataria), la cual se "ha movido –dice– substancialmente en el seno de una estructura de vastos y poderosos intereses, en un entrecruzamiento de círculo cerrado que... no sólo atenta contra el interés general... sino que tampoco se compadece con la lealtad comercial, conducta insospechable, (ser) víctima no culposa del desequilibrio comercial y otras pautas" que se consideran requisitos para merecer el beneficio del concordato preventivo.

En síntesis, de lo declarado por la Cámara, los denunciantes aseveran que cabe extraer las siguientes conclusiones:

a) la Compañía Swift de La Plata S.A.F. integra el "grupo Deltec"; b) éste se halla hegemónicamente dirigido por "Deltec International"; c) la existencia del "grupo" no fue cuestionada por la convocataria a pesar de haber sido probada en autos; d) no corresponde estudiar al "grupo Deltec" en sus "intervinculaciones" en la causa de la convocatoria de Swift, siendo la política del "grupo" la que llevó a ese frigorífico a la situación que motivó su presentación.

3º) Que es sobre la base de tales conclusiones que los denunciantes impugnan el posterior auto de la Cámara de fs. 11.263/66 (también dictado el 6 de junio de 1972) declarando nulo el de primera instancia –de fs. 10.613– mediante el cual por vía de aclaratoria de la resolución que rechazó el concordato propuesto por Swift y declaró su quiebra, se disponía que –previa excusión de los bienes de la sociedad fallida (Swift)– correspondía exten-

der la responsabilidad a la totalidad de las empresas del "grupo Deltec" por haberse establecido en la sentencia respectiva la unidad integral de las empresas del "grupo".

4º) Que el auto –cuya impugnación queda reseñada en el considerando que antecede– constituye así el fundamento básico de la denuncia en cuanto los letrados que la formulan le atribuyen una "contradicción esencial" en razón de que si bien la Cámara, en el fallo del fondo de la causa, reconoció la existencia del "grupo", en cambio, al resolver sobre la apelación respecto de lo decidido por el Juez Dr. Lozada, por vía de aclaratoria, habría eximido a las restantes empresas del "grupo Deltec" de responder en la quiebra de Swift.

5º) Que los autos a que se refiere la denuncia se hallan actualmente ante esta Corte Suprema. En efecto, mediante escrito de 18 de julio de 1972, ampliado por el de diez de agosto siguiente, se dedujo por el señor José R. Zurdo recurso de hecho por denegación del extraordinario –expediente C. 665/972–. El Tribunal, por decreto del 14 de dicho mes, dispuso la remisión de los autos principales y sus incidentes, los cuales previos los trámites de reenvíos de que dan cuenta las actuaciones de fs. 104, 110 y 116 de dicho expediente fueron reintegrados a esta Corte el 8 de febrero de 1973 –fs. 120–, constando de 55 cuerpos (11.410 fojas) y de diversos incidentes entre ellos los que llevan los números 31.503 (en tres cuerpos) y 156.657 y sus anexos.

El Tribunal proveyó el 7 de marzo dar vista al señor Procurador General. Pero esta circunstancia no impide a la Corte Suprema la consulta de las actuaciones de que se trata a los efectos de resolver la denuncia de enjuiciamiento de autos.

6º) Que para un mejor examen de la denuncia entablada conviene dejar establecidas –desde ya– las circunstancias que resultan de las actuaciones principales y sus incidentes, que se enuncian a continuación:

a) el Juez de primera instancia, Dr. Lozada, dictó resolución el 8 de noviembre de 1971 (fs. 10.553/59 - cuerpo 51) en la cual, previo un extenso y fundado análisis del proceso, de todos sus antecedentes, y con cita de las normas legales, jurisprudencia y doctrina que estima aplicables al caso, decide rechazar el concordato declarando en quiebra a la Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica y designa liquidador al Estado Nacional en la persona del Poder Ejecutivo Nacional, "quien deberá continuar con la explotación de los sectores en actividad de la empresa", considerando la posibilidad de que su personal "o parte del mismo, con o sin la participación de acreedores u otros interesados, adquieran las referidas partes de la empresa en operaciones".

b) entre los hechos analizados por el Juez a que se alude en el párrafo precedente corresponde destacar el examen de la conducta de la convocataria (Swift) a la cual considera como "una parte, fracción o sección de una unificada estructura de decisión e interés que hace a ella un solo conjunto, con un mismo y común propósito de lucro, y una misma voluntad actuante y coordinada, ejecutada por un mismo conjunto de hombres", estructura unificada que es lo que se ha dado en llamar el grupo Deltec. Tal índole unitaria, agrega el Juez, ha sido "incontrovertiblemente acreditada por la sindicatura, surge d. los propios documentos emanados de Deltec y la misma convocataria ha consentido esta afirmación del informe sindical...".

c) interesa también señalar que en su sentencia –párrafo 7º– el Dr. Lozada alude al rechazo, por él decidido, de supuestos créditos de distintas fracciones del grupo Deltec contra Swift, afirmando que ésta es "parte sólo formalmente diferenciada de la estructura Deltec".

d) la resolución que se viene comentando fue objeto de diversos recursos. Entre ellos, los siguientes que aquí importa considerar:

1) de aclaratoria –fs. 10.610, cuerpo 51– por el señor José R. Zurdo, quien en el incidente –expte. 31.503– sobre impugnación de créditos sostuvo que en la causa "se trataba de establecer la extensión del concurso" sobre la base de la posición jurídica expuesta por el impugnante acerca de "la responsabilidad directa de Deltec International Limited como titular real del complejo económico-financiero que integra la Compañía Swift de La Plata, como así el carácter de sociedades irregulares de ambas con las consiguientes responsabilidades solidarias...".

2) de apelación por la convocataria (Swift) –fs. 10.562–.

3) de apelación por "Deltec International Ltd." –fs. 10.615–.

e) a fs. 10.613 con fecha 16 de noviembre de 1971, el Dr. Lozada –proveyendo el recurso de aclaratoria deducido por el Sr. Zurdo, dictó el auto del siguiente tenor:

"Considerando: Que, conforme surge de los términos de la sentencia que "cita el recurrente (la de fs. 10.553), en ella se ha establecido la unidad "integral del grupo de empresas Deltec que opera con sus intereses con- "fundidos por lo que cabe aclararla en el sentido que, previa excusión "de los bienes de la sociedad fallida, corresponde extender la responsa- "bilidad a la totalidad de las empresas del grupo".

7º) Que como consecuencia de las circunstancias procesales y de los recursos reseñados en el considerando anterior —y sin perjuicio de otros antecedentes de la causa que se señalarán más adelante— la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dictó con fecha 6 de junio de 1972 las resoluciones de fs. 11.250/62 y 11.263/66 (cuerpo 55) que, como antes se dijo, motivan la presente denuncia, a las que procede tratar separadamente.

8º) Que en la primera de esas resoluciones (la de fs. 11.250/62) la Sala decide confirmar la resolución del Juez de primera instancia (fs. 10.553) "en cuanto ha sido materia de recurso, esto es, en cuanto deniega la homologación del concordato y declara en quiebra a la Compañía Swift de La Plata, S.A. frigorífica".

Corresponde destacar que en este extenso fallo de la Cámara se analiza minuciosamente los aspectos jurídicos y fácticos del proceso puntualizándose, con extrema prolijidad (capítulo 3º; fs. 11.253 a fs. 11.257), la situación de la convocataria (Swift) y sus actividades para arribar a la conclusión de que las causas determinantes del estado deficitario a que llegó provinieron en lo substancial de su propio proceder; conclusión ésta de la Cámara que funda primeramente en el hecho de la seria limitación de Swift "en su libertad de acción y en su política comerciales por encontrarse fuertemente ligada y estructurada en el seno de un grupo de vastísimas proyecciones... cuyos intereses, lógicamente, han de privar y en cuya política está insertada".

Es en mérito a tales antecedentes, y a los efectos de decidir sobre la cuestión planteada de la homologación del concordato, que la Cámara declara que la situación que deriva de aquéllos "no sólo atenta contra el interés general... sino que tampoco se compadece con la lealtad comercial, conducta insospechable, (ser) víctima no culposa del desequilibrio y otras pautas" ya señaladas "como requisito para ser "merecedor" del beneficio del concordato preventivo".

9º) Que la segunda de las decisiones de la Cámara mencionada en el considerando 7º, o sea la de fs. 11.263/66, es la que declara nulo el auto de fs. 10.613 que se ha transcripto en el consideamdo 6º, apartado e), es decir el auto que, por vía de aclaratoria dispuso extender la responsabilidad de la Compañía Swift de La Plata S.A.F. a la "totalidad de las empresas del grupo".

La citada resolución de la Cámara de fs. 11.263/66 contiene fundamentos de diversa índole. Entre ellos, figuran en primer término los de orden procesal al afirmarse:

a) que lo decidido a fs. 10.613 "escapa totalmente de los límites y carácter de una resolución simplemente aclaratoria (art. 166, inciso 2º, Código de Procedimientos), tanto por la naturaleza de lo decidido como por los sujetos a que hace referencia; ello, con relación a la sentencia de que se expresa ser aclaratoria".

b) que la resolución de fs. 10.613 "carece de los más elementales requisitos con respecto a la individualización de las partes condenadas (arts. 161 y 163, Código de Procedimientos).". Agrega la Cámara que toda decisión debe ser expresa, positiva y precisa (art. 163, inciso 6º del Código citado), requisito que obviamente no cumple la locución "empresas del grupo", y señala, además, "que en ninguna de las resoluciones atinentes al punto el Juez ha determinado cuáles serían las personas jurídicas o empresas que componen el grupo y a todas las cuales condena indiscriminadamente y en su totalidad", siendo así manifiesto –a juicio de la Cámara– que "ni siquiera por remisión a resoluciones precedentes la identificación se hace clara y precisa".

10º) Que en el mismo orden de razonamientos la Cámara destaca que a fs. 10.854 (cuerpo 53) se presentó un acreedor verificado de la convocataria pidiendo se aclarara el discutido auto del Juez de fs. 10.613 indicando el nombre de las firmas que integran al denominado "grupo Deltec"; petición a la que a fs. 10.867 (cuerpo 53) el Dr. Lozada proveyó: "hágase saber lo que resulta de las constancias de autos"; providencia ésta que la Cámara califica como de una "total vaguedad e imprecisión".

11º) Que, asimismo, la Cámara añade "que en la resolución de fs. 10.553 –de la que la de fs. 10.613 expresa ser aclaratoria– no se menciona ninguna de las entidades que comprenderían el grupo y a las que ahora se condena, a no ser por vía completamente accidental a Provita S.A.".

A lo cual agrega que "a lo largo de este voluminoso proceso se ha venido hablando de numerosas entidades que, en una u otra forma, integrarían el llamado "grupo Deltec", algunas de ellas mencionadas en la resolución de fs. 9904/8, muchas otras no; "y que en la resolución recurrida –la de fs. 10.613– se habla de la totalidad de las empresas del grupo sin la menor individualización de ninguna de ellas y sin que se haya establecido, en ningún momento, el alcance jurídico concreto y preciso de la expresión "grupo", siendo "de toda evidencia, por lo demás, que semejante determinación no puede quedar librada al momento de una eventual ejecución de sentencia, máxime si se atiende a la trascendencia de lo resuelto en el auto recurrido.".

12º) Que, sin perjuicio de los otros fundamentos que contiene la resolución de la Cámara de fs. 11.263 es ahora pertinente ocuparse de la decisión del Juez de fs. 9.904/8 (cuerpo 48) a que se alude en el considerando precedente.

Ese fallo, de fecha 4 de octubre de 1971, decide distintos incidentes y asuntos propuestos hasta el momento de dictárselo. Pero lo que aquí interesa tratar de tal resolución es lo que se vincula con el incidente y cuestiones planteados por el señor José A. Zurdo (expdte. 31.503, escrito de fs. 5/48) en el que, básicamente, se reclamó la impugnación de créditos reconocidos por la convocataria, de los que eran titulares —según el Sr. Zurdo— pretendidos acreedores (componentes del grupo Deltec y dependientes de "Deltec International Ltd."); y, asimismo, para que "sea el patrimonio de ésta existente en el país, el que concurra a satisfacer el monto total de las deudas traídas a este juicio de convocatoria de acreedores." —fs. 26 vta. del citado incidente 31.503—.

En esta misma foja el peticionante enuncia "las empresas que componen el complejo Deltec International en la Argentina (propiedad accionaria y control financiero absoluto):

1. Deltec Argentina S.A.
2. Argentaria S.A. de Finanzas
3. Ingenio "La Esperanza" S.A.
4. Leach's Argentine Estates, Ltd.
5. Cía. Swift de La Plata S.A.F.
6. Estancias y Tierras del Pilagá S.A. (en la debida proporción).
7. Timbó S.A. (en la debida proporción).
8. El Ombú S.A. (en la debida proporción)".

Los créditos cuya impugnación se solicita en el mismo incidente —confr. fs. 5 vta.— son los de las siguientes entidades:

Deltec International Ltd.

The Deltec Banking Corporation Ltd.

Deltec International Foods Ltd. London

Deltec Foods Ltd. de Bélgica

Resta para la debida reseña del escrito de referencia señalar que en su petitorio –fs. 48– se solicita:

a) que "en razón del carácter de la impugnación, extensión y consecuencias jurídicas... se corra traslado de la misma a los acreedores impugnados, al deudor convocatario y al Sr. Síndico" –punto 2º–;

b) se decreten las medidas cautelares solicitadas en el capítulo XI; tema éste que será analizado por esta Corte más adelante.

Al escrito del Sr. Zurdo el Juez a fs. 53 vta. proveyó "Por presentado y constituído el domicilio. Traslado a los acreedores impugnados, Síndico y convocataria. Notifíquese".

13º) Que la aludida sentencia de fs. 9.904/8 –cuerpo 48–, dictada por el Dr. Lozada el 4 de octubre de 1971, resuelve diferentes cuestiones, entre ellas la verificación de créditos de diversos acreedores. Pero en lo que aquí interesa adoptó las siguientes disposiciones:

a) En los capítulos 2/4, fs. 9.904 vta./9.906, tratar en conjunto las impugnaciones deducidas tanto por el Sr. Zurdo como por la Sindicatura, decidiendo a ese respecto rechazar los créditos de

Deltec International Limited

Deltec Argentina S.A.

Deltec International Foods London

Deltec International Foods Benelux

International Packers Cº Limited

Argentaria S.A.

Provita S.A.

b) En el capítulo 6 –fs. 9.906 vta.– resolvió: "En cuanto al restante "punto de la impugnación formulada por J. R. Zurdo –responsabilidad "del grupo Deltec por las deudas de la convocataria– ello sería de apli"cación únicamente para el caso de falencia en el cual se hacen exigibles "el cumplimiento de todas las obligaciones y se persigue la liquidación "total de la fallida a efectos de satisfacer (en) la mejor forma posible el "total de los créditos habidos en la masa. Así, y sin perjuicio de consi"derar todos los elementos aportados para el momento en que se consi"dere la homologación del concordato, no siendo el supuesto especial de "autos el indicado ut-supra (quiebra y liquidación), no procede la con"sideración en más del presente punto, lo que así se declara".

14º) Que, como se anunció al final del considerando 12º), procede ahora tratar el asunto de las medidas precautorias que fueron solicitadas en el capítulo XI del escrito de fs. 5/48 del expediente 31.503, punto que motivó la formación del incidente 156.657.

Las medidas pedidas según resulta de fs. 44/45 del expdte. 31.503 consistían:

a) "Prohibición de innovar en lo que hace al nombre de la convocataria"

b) "Prohibición de modificar el estatuto social y contratar como forma de no innovar"

b') Prohibición de "Transformar las acciones nominativas de las distintas sociedades que integran el grupo económico-financiero en acciones al portador. Dichas sociedades han sido individualizadas en el punto 7 del capítulo V". (Confr. sobre esta referencia el considerando 12 –párrafo 3º– de la presente resolución).

b") Prohibición de "Transmitir las acciones al portador a favor de terceros que pudiendo ser o no de buena fe, podrían modificar la situación jurídica procesal".

Y, precisando lo solicitado, el incidentista concretó que correspondía: 1º) inmovilizar el paquete accionario de Swift, debiendo depositárselo en el Banco Municipal; 2º) oficiar al Registro Público de Comercio para impedir la modificación de los estatutos de las aludidas empresas (ver punto b'); 3º) requerir de la Inspección General de Personas Jurídicas la remisión de la nómina de los accionistas concurrentes a las asambleas de los últimos cinco años, como así del acta constitutiva de dichas sociedades; 4º) decretar la prohibición de transferir o gravar las acciones de todas las sociedades del grupo.

15º) Que, con fecha 15 de septiembre de 1971 –expte. 31.503–, el Dr. Lozada dictó el siguiente auto: "Autos y vistos: Habida cuenta de la denuncia formulada en la fecha (a fs. 1.345 de los autos principales por la Sindicatura), decrétase la totalidad de las medidas solicitadas a fs. 44/45, a tal efecto líbrense los despachos del caso.–" Las medidas a que se alude son las que acaban de transcribirse en el precedente considerando.

16º) Que este auto se apeló; apelación que concedió el Juez en relación y al solo efecto devolutivo, lo que importa que las medidas precautorias se hicieran efectivas sin perjuicio de la apelación concedida. Los aludidos recursos fueron interpuestos y otorgados a Deltec International Limited, Argentaria S.A. de Finanzas y Deltec Argentina S.A. –confr. fs. 538/39, 548/49 y 557/58 del expediente 31.503–.

La Sala "C" de la Cámara se pronunció sobre dichos recursos –fs. 228/233 del incidente 156.657– con fecha 6 de septiembre de 1972. En este fallo, luego de referirse a cuestiones de naturaleza procesal atinentes al trámite de los recursos concedidos, y a la fundamentación del auto apelado, la Cámara decidió confirmar las medidas cautelares dispuestas por el Juez, abundando en fundamentos que –a juicio de la Sala– hacen procedente mantener tales medidas tanto en atención a su carácter como por considerar que las empresas recurrentes forman parte –en una u otra medida– del llamado grupo Deltec, "todo lo cual proporciona base razonable para estar por la verosimilitud de un derecho, habida cuenta de las consideraciones de la Sindicatura, del escrito de impugnación de Zurdo y elementos de juicio existentes sobre el tema de la eventual responsabilidad de los entes del grupo.". Y agrega la Cámara que procede dejar establecido que su resolución de fs. 11.263/66 anulando la resolución del Juez de fs. 10.613, "no importó, de ningún modo decidir sobre la cuestión de fondo que dicho auto resolvía. Dicho problema, pues, está latente y la eventualidad de un replanteo es causa suficiente –en relación con lo reseñado sobre la existencia del "grupo"– para tener por configurada la "apariencia" de un derecho, la verosimilitud "prima facie" apreciada de un derecho...; requisito suficiente para la prohibición de innovar. Esta conclusión es de más evidente aplicación al caso de autos, si se atiende a que no se trata aquí de meros intereses individuales sino del de la masa y el mismo interés público que está en juego en la institución de la quiebra, en la cual, por lo demás, el Juez dispone de amplios poderes para velar por la salvaguarda de los intereses de la masa".

17º) Que, en síntesis, de los antecedentes reseñados resulta:

1º) que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la declaración de quiebra de la Compañía Swift decretada por el juez de primera instancia invocando, inclusive, fundamentos que reforzaban la decisión apelada;

2º) que dicha Sala anuló el auto aclaratorio del juez que hacía extensiva la responsabilidad de Swift a otras empresas, sobre la base de principios de orden procesal y del derecho de defensa en juicio, pero sin pronunciarse sobre la eventual procedencia de tal extensión de responsabilidad;

3º) que la Sala, no obstante dicha resolución anulatoria, confirmó las medidas cautelares que el juez ordenó y dispuso hacer efectivas.

18º) Que el resumen de los obrados que esta Corte ha creído conveniente efectuar "supra" para abonar su estimación de la denuncia "sub-examen" conduce, así, a concluir:

1º) que en este voluminoso proceso, tanto el señor Juez de Primera Instancia como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala "C"– han procedido a valorar sus constancias con la debida minuciosidad, y han coincidido, a su turno, en declarar y confirmar, respectivamente, la quiebra del Frigorífico "Swift";

2º) que en modo alguno la Cámara ha negado la posibilidad de extender la responsabilidad que deriva de esa declaración a otras empresas del "grupo Deltec" –cuya existencia admite–, sino que su auto de fs. 11.263/66 se ha dirigido a requerir el necesario recaudo de individualizar a sus integrantes en una decisión de condena, para cumplir de tal modo –según lo ha considerado– con exigencias procesales ineludibles y el derecho de defensa en juicio;

3º) que lo así resuelto no infiere perjuicio al interés público y a la masa de los acreedores, ni exime ni amengua la eventual responsabilidad del "grupo Deltec", máxime si se tiene en cuenta que la Cámara ha mantenido por auto de fs. 228/233 del incidente 156.657 las amplias medidas precautorias dispuestas por el señor Juez a solicitud de parte interesada respecto de otras empresas que se denunciaron como integrantes del "grupo" (confr. considerandos 14º/16º de esta resolución).

19º) Que, en conclusión, la denuncia debe rechazarse toda vez que quedan descartadas las imputaciones en que pretende sustentarse. Ello así, tanto en cuanto se atribuye haber mediado por parte de la Cámara abierta desatención a las constancias del expediente, como en cuanto han sostenido los denunciantes que la anulación del auto aclaratorio del Juez de Primera Instancia, que extendió la responsabilidad de Swift a otras empresas, haya sido dictada con el único objeto de eximirlas de esa responsabilidad. Es ésta una imputación gratuita, carente de elemento de juicio alguno que pudiera sustentarla, al margen de la discrepancia que los denunciantes puedan abrigar respecto de la pertinencia de lo resuelto.

Tampoco la pretendida contradicción entre las dos sentencias de la Cámara tantas veces mencionadas en la presente, constituye fundamento válido para el enjuiciamiento pedido, ni en modo alguno –de existir– podría configurar el cese de buena conducta de los señores magistrados que las dictaron, en ausencia del más mínimo indicio de que ella pudiera responder a propó-

sitos inconciliables con el ejercicio de la magistratura —confrontar doctrina de Fallos: 266:315; 268,203 438 y 578; 271:175; 272:193; 277:52, 233 y 422; y sus respectivas citas—.

Por ello, se resuelve rechazar la denuncia de autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PEDRO OSVALDO CABRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no al Juez Federal de Sección, conocer de la causa que se instruye con motivo del hurto de un arma de guerra perteneciente a un funcionario policial. El momento de la consumación del hurto coincide, en el caso, con la tenencia ilegítima del arma, delito del que ya conoce aquel tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Dado que el momento de la comisión del delito de hurto en perjuicio del funcionario policial Rubén Gabriel Vega que se imputa al procesado Pedro Osvaldo Cabrera, comprensivo del apoderamiento de la pistola de figuración en autos, coincide con el instante en que aparecen reunidos los elementos de la tenencia ilegítima de dicha arma de guerra, estimo que media entre ambas infracciones un vínculo que excede la conexidad a la cual se refieren los arts. 37 y sigtes. del Código de Procedimientos Criminal, según el texto establecido por la ley 19.271.

En consecuencia, pienso que el caso presente guarda analogía con el que V.E. resolvió el 4 de agosto de 1972, en los autos "Morales, Norberto Luis s/. tenencia de armas de guerra" —Comp. Nº 609, L. XVI— y que por aplicación del criterio allí adoptado corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para la investigación del hurto de referencia. Buenos Aires, 4 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1973.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para seguir conociendo del hurto de un arma de guerra a que se refieren las presentes actuaciones, que se le remitirán. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Mercedes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.C.A. EL PALOMAR Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acerca del alcance de su competencia para conocer, en el caso, de los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos ante ella, es materia de procedimiento local, ajena a la instancia extraordinaria (¹).

ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA Y PARTIDO INTRANSIGENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones relativas a la forma cómo debe procederse para el cómputo de los votos emitidos en una elección son, como principio, inapelables —art. 51 de la ley 19.945— y privativas de las Juntas Electorales (²).

FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Junta Electoral de Santiago del Estero que declara gobernador y legisladores electos a determinados ciudadanos, si tal pronunciamiento se funda en la declaración de

---

(¹) 7 de mayo. Fallos: 282:200; 280:441; 278:187; 276:128, 303; 270:461, 481.

(²) 11 de mayo.

que la ley nacional 19.905, de acuerdo con cuyas disposiciones se efectuó la convocatoria a elecciones, es violatoria del art. 105 de la Constitución Nacional. Por ello, dada tal particular circunstancia, cabe apartarse, en el caso, de la jurisprudencia que excluye de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema las cuestiones de naturaleza política.

PODER JUDICIAL.

Si bien las cuestiones políticas son ajenas a la jurisdicción de los tribunales de justicia, como consecuencia del principio de la separación de los poderes del gobierno, distinto es el caso en que la decisión adoptada suscita una controversia de naturaleza estrictamente jurídica, que exige un pronunciamiento que le ponga fin de acuerdo con la solución que en derecho corresponda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Constituye un caso contencioso, en los términos del art. 2º de la ley 27, el planteado entre dos agrupaciones políticas, cuyos respectivos candidatos sostienen pretensiones contradictorias sobre la base de diferentes enfoques jurídicos de las normas a cuyo tenor concurrieron a los comicios convocados para la elección de autoridades provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución dictada por la Junta Electoral de Santiago del Estero proclamando electos a determinados candidatos es definitiva, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, dado que el art. 41, inc. d) de la Constitución local establece que no admite apelación en el ámbito local. Y no es dudoso que, en el caso, dicho organismo ha actuado como tribunal de justicia, al resolver la cuestión planteada sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad de la ley nacional 19.905.

PROVINCIAS.

Efectuada el 11 de marzo de 1973 la elección de autoridades de la Provincia de Santiago del Estero sobre la base de una convocatoria fundada en las disposiciones de las leyes nacionales 19.862, 19.895 y 19.905, quienes participaron en dichos comicios no han podido solicitar la proclamación de sus candidatos conforme con las disposiciones de la Constitución local y con fundamento en que la ley 19.905 es violatoria de la Constitución Nacional. Importaría una inaceptable inconsecuencia admitir la validez del resultado de la elección, convocada específicamente de acuerdo con las disposiciones de dichas leyes, y pretender que su resultado sea decidido con arreglo a un sistema distinto, pues o todo el proceso es nulo y nadie podría invocar un título legítimo sobre la base del comicio para acceder a los cargos, o se acepta en su integridad el sistema establecido, con todas sus consecuencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento a un determinado régimen jurídico determina la improcedencia de su impugnación constitucional ulterior.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Con base en los resultados del escrutinio definitivo de los comicios realizados el día 11 de marzo próximo pasado, que oportunamente le fueran comunicados por la correspondiente Junta Electoral Nacional, el Tribunal Electoral de Santiago del Estero resolvió a fs. 24/27 declarar gobernador electo de esa provincia al candidato que obtuvo mayoría simple de votos, doctor Carlos Arturo Juárez, accediendo así a sendas peticiones de éste y de la agrupación política que apoyó su candidatura.

En igual fecha, y a raíz de otro pedido efectuado a nombre de esa misma agrupación, el tribunal ya mencionado dispuso que las bancas de diputados provinciales fueran adjudicadas con sujeción a lo previsto en el art. 50 de la Constitución de la Provincia, norma según la cual los dos tercios de aquéllas "corresponderán a la mayoría, por lista".

Como el primero de los aludidos pronunciamientos (fs. 24/27) significó prescindir de lo dispuesto para la elección de gobernadores de las provincias en el art. 4º de la ley nacional 19.905, en cuanto sobre el particular remite al sistema de los arts. 1º y 2º de la ley 19.862, dedujo recurso extraordinario contra esa decisión el apoderado del partido que según el resultado del comicio del 11 de marzo tenía derecho a participar en la segunda vuelta establecida por dichos preceptos. A su vez, la restante resolución del Tribunal Electoral de la provincia (fs. 75/77) fue recurrida por igual vía por la señora Petrona Isabel Figueroa de Ledesma y el señor Alfredo Farjat, quienes invocaron su condición de diputados electos conforme el sistema electoral emergente de las mencionadas leyes 19.905 y 19.862.

Finalmente, contra uno y otro pronunciamiento interpuso también recurso extraordinario el señor Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero (fs. 112), en cumplimiento de instrucciones emanadas del decreto 2558/73 que corre a fs. 110.

Pienso que la primera cuestión a considerar es la relativa a si V.E. tiene atribuciones para substanciar los recursos intentados.

De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte, fundada en los términos del art. 14 de la ley 48, la apelación extraordinaria procede, como regla, respecto de las resoluciones definitivas de los tribunales que integran de modo permanente el Poder Judicial de la Nación o de las provincias (Fallos: 242:353; 245:530; 247:674; 257:37 y 266, entre otros) y, excepcionalmente, respecto de pronunciamientos de funcionarios u organismos no judi-

ciales cuando, por encontrarse ellos legalmente autorizados para ejercer de manera irrevisable facultades que en el orden normal de las instituciones son propias de los magistrados ordinarios, sus decisiones pueden equipararse a las de órganos permanentes de la administración de justicia (Fallos: 192:483; 240:407 y 453; 247:168; 263:146; 264:25). Se procura así, ha dicho la Corte, la preservación y no la extensión de su propia competencia, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial (Fallos: 242:353, y sus citas).

Ahora bien, aunque integrado parcialmente por jueces, el Tribunal Electoral de Santiago del Estero no forma parte del Poder Judicial de esa provincia, según así resulta de los arts. 40, 43 y 111 de la respectiva Constitución; y, por otro lado, la facultad que ésta le acuerda en su art. 41, inc. d), de juzgar de manera final sobre la validez de las elecciones, confiriendo los títulos correspondientes, supone una atribución de carácter político, asimilable en el orden nacional a la que el art. 56 de la Constitución atribuye a cada Cámara del Congreso, y no el otorgamiento de funciones específicamente judiciales.

En consecuencia, y puesto que, a mi parecer, lo decisivo con relación al requisito contemplado por la jurisprudencia antes vista es la naturaleza de la función encomendada por la ley y no el hecho de que los actos dictados en el desempeño de ella se funden ocasionalmente en interpretaciones legales, pienso que no median en el caso decisiones de un tribunal de justicia o de órgano que le sea equiparable.

Un segundo requisito básico del recurso extraordinario, de estrecho vínculo con el anterior y que asienta en la noción de que el control de constitucionalidad a efectuarse por esa vía importa ejercicio del poder judicial federal, deriva de la exigencia de que dicho poder únicamente se extiende a los casos o causas de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Numerosos precedentes de V.E., algunos de antigua data, han dejado explicadas las razones de esta limitación, que pueden resumirse en la imposibilidad de reconocer a los jueces de la Nación una autoridad superior a la de los demás órganos de gobierno del Estado que les permita, incluso por iniciativa propia, revisar los actos de estos últimos con desmedro del principio de separación de los poderes en el orden nacional y de la autonomía de autoridades de las provincias (doctrina de Fallos: 156:318 y sus citas; 190:142; 241:50; 256:104 y otros). Es sabido que ya en el primero de los pronunciamientos recién mencionados V.E. concretó el referido requisito para el ejercicio de su propia jurisdicción y la de los demás tribunales de la Nación en la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta,

según el concepto de MARSHALL, como "un pleito o demanda en derecho, instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento" (pág. 321).

En este análisis no prescindo de que la jurisprudencia del Tribunal registra fallos que admitieron el recurso extraordinario en forma directa contra decisiones administrativas, especialmente de policía, desprovistas de todo carácter judicial (verbigracia, Fallos: 107:263; 156:81), y que apoyarían la idea de concebir el recurso extraordinario como un remedio de utilidad general para la tutela de los derechos federales. En esta orientación se ubicó, de cierto modo, RAFAEL BIELSA (*"La protección constitucional y el recurso extraordinario"*, ed. 1936, págs. 249 a 254), quien al recordar la influencia de los antecedentes norteamericanos en la regla del caso contencioso emergente de la doctrina de la Corte, señaló que con ella se prescindía de considerar que en los Estados Unidos de América era posible provocar el caso judicial por el ejercicio de los "writs de mandamus" y de "injunction".

Sin embargo, pronunciamientos de más cercana data que los aludidos en el párrafo anterior, y posteriores, precisamente, al de Fallos: 239:459 con que se inició la institución por vía jurisprudencial de la acción de amparo, han refirmado el criterio, que puede reputarse actual, de que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia nacional sobre las actividades de otros poderes exigen que el requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente para preservar la distribución constitucional de las competencias.

En tal sentido puede hacerse referencia a los casos ya citados de Fallos: 241:50 y 242:353. Luego, en Fallos: 243:176, tras reiterarse aquellos principios, se dijo que casos o causas en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional son los que contempla el art. 2º de la ley 27 al exigir que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los "casos contenciosos", lo que excluye las declaraciones generales y directas de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes, en tanto su aplicación no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiera la revisión del punto constitucional propuesto.

Dicha doctrina tuvo posterior ratificación en Fallos: 245:552; 256:104 y 260:45, pronunciamientos en los cuales, fuera para declarar improcedente la instancia del art. 14 de la ley 48 o ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte demandas entabladas ante ella, quedó nuevamente expresado que la decisión de cuestiones constitucionales, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de un procedimiento contencioso, entendido como litigio común que persiga la determinación de derechos debatidos entre partes adversarias.

En el examen anterior he omitido hacer mención de precedentes como el de Fallos: 238:283 y otros de igual línea, porque luego de las sentencias dictadas, por ejemplo, en los autos "Partido Intransigente s/ inscripción en el orden nacional", "Partido Demócrata Progresista s/ Personería" y "Partido Socialista s/ personería" (fallos del 26/XII/72, 28/XII/72 y 9/III/73, respectivamente), no cabe entender mantenido por la Corte, en su actual integración, el rígido criterio de los aludidos precedentes, según el cual no constituían "causas" en los términos del art. 100 de la Constitución las suscitadas en el curso de los procesos electorales, ni aún cuando hubieran sido resueltas con trámite contradictorio por tribunales ordinarios de justicia encargados por la ley del encauzamiento de esos procesos.

Empero, como la instancia abierta por la ley 19.108 es judicial y contenciosa, sea entre partidos con intereses legítimos opuestos (art. 54, incs. c) y d) de la ley 19.102), sea entre uno de aquéllos y el Ministerio Público a través de la intervención que los representantes de este último deben asumir (arts. 7º y 12º, penúltimo párrafo, de la ley 19.108), estimo que la admisión de la procedencia del recurso extraordinario en los recientes pronunciamientos de V.E. que he mencionado en el párrafo anterior, no significa excepción a la exigencia de un caso contencioso como requisito para el ejercicio del control de constitucionalidad de los actos de otros poderes.

En este orden de ideas, y toda vez que lo actuado con anterioridad a las resoluciones de fs. 24 y 75 no configura sustanciación de una causa en los términos de los arts. 2º de la ley 27 y 14 de la ley 48, y de la doctrina de Fallos: 241:50; 242:353; 245:552; 256:104 y 260:45, entre otros, pienso que tampoco desde este punto de vista los antes citados constituyen pronunciamientos revisables por V.E.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde declarar improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 35, 92 y 112. Buenos Aires, 4 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Frente Justicialista de Liberación s/ solicita pronunciamiento electoral sobre Gobernador de la Provincia y Frente Justicialista de Liberación s/ solicita proclamación diputado conforme a la Constitución Provincial".

Considerando:

1º) Que es necesario, ante todo, dadas las peculiaridades de la causa que se intenta someter a decisión de esta Corte, establecer la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos y concedidos en estos autos. Ello así, porque según una antigua y reiterada jurisprudencia, las cuestiones de naturaleza política son ajenas a la jurisdicción de la Corte Suprema; y también, porque el art. 105 de la Constitución Nacional dispone que las provincias eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios sin intervención del Gobierno Federal.

2º) Que al efecto indicado en el considerando anterior conviene, pues, precisar la cuestión en debate. Como consecuencia de diversas peticiones formuladas por los apoderados del Frente Justicialista de Liberación y del candidato de esta agrupación, Don Carlos Arturo Juárez, el Tribunal Electoral de la Provincia de Santiago del Estero resolvió a fs. 24 –sobre la base del resultado de los comicios del 11 de marzo último– declarar gobernador electo de la provincia al nombrado; y adoptó igual decisión a fs. 75 en orden a la presentación hecha a fs. 65 por el representante del citado Frente con el objeto de que se proclamase diputados electos a los candidatos del mismo.

3º) Que, así esbozado el asunto, podría parecer que su solución no suscita mayores dificultades, pues se trata, a primera vista, de cuestiones de derecho público local insusceptibles de ser revisadas por la vía del recurso extraordinario, según conocida jurisprudencia. Pero el caso presenta una particularidad, porque tanto la decisión de fs. 24, como la de fs. 75, tuvieron por fundamento la declaración de que la ley nacional Nº 19.905, de acuerdo con cuyas disposiciones se efectuó la convocatoria a la elección provincial del 11 de marzo, es violatoria del art. 105 de la Constitución Nacional.

4º) Que asimismo, corresponde destacar que tal cuestión de inconstitucionalidad fue expresamente planteada por quienes promovieron el caso con sus presentaciones de fs. 1, 5, 9, 13 y 65, es decir el candidato Juárez y los apoderados del Frente Justicialista de Liberación; y también que, a su vez, mediante la interposición de sendos recursos extraordinarios se agravian de lo decidido el apoderado del Movimiento de Integración y Desarrollo, dos candidatos a diputados de la misma agrupación y el Procurador Fiscal Federal (fs. 35, 92 y 112), cuyos recursos fueron concedidos respectivamente a fs. 54, 104 y 116 "por hallarse en tela de juicio la aplicación de una norma federal (art. 4 de la ley 19.905)", según lo expresa el Tribunal Electoral apelado.

5º) Que resulta obvia, en tales condiciones, la singularidad del presente caso, siendo de importancia destacar al respecto: que el Tribunal Electoral

de la Provincia de Santiago del Estero ha prescindido de la ley nacional 19.905 por reputarla inconstitucional; que no existe órgano en el ámbito local que pueda revisar lo resuelto (art. 41, inc. d), de la Constitución de Santiago del Estero); que los apoderados del Movimiento de Integración y Desarrollo, del mismo modo que dos de sus candidatos a legisladores y el Procurador Fiscal Federal, reclaman la aplicación de la ley nacional; que las fracciones políticas en pugna se han presentado en autos y han expuesto argumentos de base constitucional; y que, tal como llega planteada, la cuestión es, en definitiva, de puro derecho.

6º) Que –como se dijo antes– es un criterio de antiguo aceptado por nuestra jurisprudencia que las cuestiones políticas son ajenas, como principio, a la jurisdicción del Poder Judicial; idea ésta que encuentra su explicación y justificación en la circunstancia de que, como natural consecuencia del principio de la separación de los poderes del gobierno, los tribunales carecen de facultades para revisar la forma y la oportunidad en que los poderes políticos ejercen las atribuciones que de modo privativo les corresponden.

7º) Que, sin embargo, no cabe concluir "a priori" que una determinada cuestión queda sustraída a la esfera del Poder Judicial por el simple hecho de que involucre temas de índole "política", de acuerdo con el significado que en el lenguaje común se asigna al término, cuando la decisión adoptada suscita una controversia de naturaleza estrictamente jurídica, que exige un pronunciamiento que le ponga fin a través de la solución que en derecho corresponda.

8º) Que tal es la situación planteada en el "sub judice", en el cual dos agrupaciones políticas y sus respectivos candidatos sostienen pretensiones contradictorias, sobre la base de enfoques jurídicos diferentes de las normas a cuyo tenor concurrieron a los comicios convocados para la elección de las autoridades que han de desempeñarse en los poderes ejecutivo y legislativo de la Provincia de Santiago del Estero; suscitándose así, a instancia de parte, un caso contencioso en los términos del art. 2 de la ley 27.

9º) Que no cabe duda acerca de que la resolución en recurso es definitiva, puesto que las decisiones del organismo que las dictó no son susceptibles de apelación en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, conforme lo dispone el texto expreso del art. 41, inc. d), de la Constitución local; y cualquiera sea la denominación de ese órgano o el alcance de sus atribuciones, es lo cierto que en el caso actuó como tribunal de justicia, al resolver la cuestión que se le planteara sobre la base de que la ley 19.905 es inconstitucional, pues esta clase de declaraciones corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial (Fallos: 269:243).

10º) Que la solución del caso impone —como resulta de las resoluciones impugnadas y de los escritos presentados en autos por los apelantes— la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, por cuyo motivo corresponde que sea la justicia nacional la que dicte un pronunciamiento definitivo. Y en la especie, por vía de esta Corte Suprema, desde que la decisión apelada ha sido contraria a la validez de leyes de la Nación, con lo que se configura la hipótesis del inc. 1º del art. 14 de la ley 48, que autoriza el recurso extraordinario. A lo que cabe añadir para abonar la pertinencia de esta intervención que, de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación.

11º) Que, por último, debe ponerse de resalto que, en definitiva, el Tribunal Electoral de la Provincia de Santiago del Estero cumple funciones similares a las que competen en el ámbito de la República a la Cámara Nacional Electoral; y esta Corte ha admitido en las causas: "Partido Intransigente s/ inscripción en el orden nacional", "Partido Demócrata Progresista s/ personería" y "Partido Socialista s/ personería" falladas el 26 de diciembre de 1972, 28 de diciembre de 1972 y 9 de marzo del corriente año, respectivamente, la procedencia del recurso extraordinario contra las decisiones de dicha Cámara cuando se ha puesto en tela de juicio la aplicación e interpretación de leyes electorales de la Nación.

12º) Que, por ello, corresponde declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 35, 92 y 112, que fueron concedidos a fs. 54, 104 y 116.

13º) Que la cuestión a decidir estriba en determinar si, en el caso, se ha podido declarar la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 19.905 que, "por esta única vez", fijó la forma como debía procederse el 11 de marzo último a la elección de los gobernadores, vicegobernadores, senadores y diputados provinciales, disponiendo a tal efecto que correspondía aplicar el sistema electoral nacional establecido en la ley 19.862.

14º) Que las leyes nacionales 19.862, 19.895 y 19.905 se sancionaron como consecuencia de las modificaciones transitorias introducidas a la Constitución Nacional por el Estatuto del 24 de agosto de 1972, dictadas —según se expresa en el capítulo pertinente de la exposición de motivos— en atención "a las vicisitudes políticas en las que desde hace largos años se halla sumida la República". Una de esas modificaciones transitorias consistió en el agregado introducido al art. 105 que dice: "La duración de los mandatos de

los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo será igual a la de los cargos nacionales correlativos y su elección simultánea con la de éstos".

15º) Que en cumplimiento de la ley 19.905, el gobierno de la Provincia de Santiago del Estero convocó al pueblo para que, el 11 de marzo último, procediera a la elección de autoridades nacionales, provinciales y municipales, dictando al efecto, el 3 de noviembre de 1972, el Decreto Acuerdo Nº 14 Serie A, cuyo art. 3º estableció en su primera parte: "Los comicios y la elección de las autoridades, como la asunción y duración de los mandatos de los cargos electivos locales a los que se refieren los arts. 1º y 2º se regirán por las disposiciones de las leyes 19.862, 19.895 y 19.905".

16º) Que efectuado sobre tales bases el comicio convocado en Santiago del Estero, del mismo modo que en el resto de las provincias, el Frente Justicialista de Liberación solicitó la proclamación de sus candidatos a gobernador y a diputados, fundando su derecho en las disposiciones de la Constitución local; pedido que acogió el Tribunal Electoral con fundamento en que el art. 4º de la ley 19.905 resulta violatorio del art. 105 de la Ley Suprema en cuanto establece un sistema de elección distinto al previsto en el ordenamiento jurídico local.

17º) Que en la muy especial situación que se analiza, los diferentes partidos y alianzas que concurrieron a las elecciones celebradas el 11 de marzo lo hicieron ajustándose al sistema fijado en el Decreto Acuerdo de convocatoria. Y si ello es así resulta obvia la inconsecuencia de aceptar, por una parte, la validez de comicios convocados específicamente de acuerdo con las normas de las leyes 19.862, 19.895 y 19.905 y sostener, en cambio, que su resultado debe ser decidido de conformidad con un sistema jurídico diferente, cual es el establecido en la Constitución de Santiago del Estero.

18º) Que se plantea, de tal modo, un dilema irreductible: o todo el proceso es nulo, si se atiende exclusivamente a lo prescripto por la Constitución santiagueña y nadie podría invocar —con fudamento en el comicio del 11 de marzo— un título suficiente para acceder a los cargos; o bien se acepta en su integridad la validez del sistema articulado, con todas sus consecuencias. La solución está dada por el principio lógico de no contradicción, por la coherencia necesaria de la interpretación y por la regla de antiguo sentada por esta Corte según la cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 273:187; 274:96; 279:350 y los allí citados). En tales condiciones, pues, el Tribunal Electoral de la Provincia de Santiago del Estero no ha podido declarar la inconstitucionalidad de la ley 19.905, decidiendo el caso contra sus prescripciones.

19º) Que, al margen de lo expuesto, no cabe prescindir de los propósitos que inspiraron el dictado de la excepcional legislación de que se trata. La adopción de un sistema uniforme para la elección de las autoridades locales se ha inspirado, a la luz de sus antecedentes, en la finalidad de poner a las provincias en el camino de recobrar el goce de sus instituciones. En este sentido corresponde destacar que el sistema adoptado concuerda con el agregado transitorio al art. 105 de la Constitución que, como antes se recordó, establece: "La duración de los mandatos de los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo será igual a la de los cargos nacionales correlativos y su elección simultánea con la de éstos".

Por ello, oído el Señor Procurador General sustituto, se revocan las resoluciones de fs. 24 y 75, disponiendo que corresponde aplicar en el caso las prescripciones de la ley 19.905.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARCELO ALBERTO ZORZOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha cuestionado que los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 son contrarios a los arts. 7, 9, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de aquéllos

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El régimen de la ley 18.226, sobre comercialización de billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, en cuanto prohibe a las loterías oficiales de provincias circular en la Capital Federal, no obstante que los billetes nacionales circulan por todo el territorio de la República, atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícitos. Las penas establecidas para los supuestos de infracción importan un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tienen en mira sólo la protección de la moral y las buenas costumbres, sino también impedir la competencia que las loterías provinciales puedan hacerle a la nacional, creando de ese modo una especie de valla aduanera interior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales Varias.

La tacha de inconstitucionalidad que, con base en el art. 7 de la Constitución Nacional, se formula contra el art. 19 de la ley 18.226 no es atendible, pues esa norma no desconoce que los títulos expedidos por las loterías oficiales de provincias hayan sido válidamente emitidos; lo que niega es la aptitud legal de ellos para circular en la Capital Federal sin la previa autorización del Congreso, que actúa como legislatura local —art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional— (voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No son constitucionalmente objetables las leyes que fijan sanciones pecuniarias y privativas de la libertad para los infractores a las normas que prohíben la circulación de loterías provinciales en la Capital Federal, por cuanto comportan un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública (voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, 24 de octubre de 1969.

Visto: Este proceso Nº 11.874 seguido de oficio por infracción al Decreto-Ley 6618/57 contra Marcelo Alberto Zorzoli de las condiciones personales consignadas a fs. 18 vta., de cuyas constancias;

Resulta: I) Se imputa al prevenido dedicarse a la venta de billetes de loterías provinciales, según se pudo establecer el día 19 de agosto del corriente año, cuando alrededor de las 7 horas una comisión policial que concurrió al puesto de venta de diarios y revistas ubicado en la vereda Sudeste de la esquina sita en Corrientes y Medrano, atendido por aquél, obtuvo el secuestro de entre sus ropas de diversos enteros y fracciones de billetes de loterías de las Provincias de Tucumán y Córdoba, cuyo detalle obra a fs. 3, los estractos de premios glosados a fs. 4/8 y los papeles de fs. 9 con anotaciones referidas a la comercialización de aquéllos.

II) Al prestar declaración indagatoria a fs. 15, 24 y 25, Zorzoli reconoció la existencia del procedimiento en la oportunidad y lugar aludidos, así como también el secuestro de los billetes de lotería provincial, extractos de fs. 4/8 y papeles con anotaciones —fs. 9— relacionadas con la venta de aquéllos, que desde principios de agosto efectuaba entre personas de su conocimiento para ayudarse económicamente, junto con la venta de periódicos que efectuaba en esa esquina.

III) El Representante del Ministerio Fiscal a fs. 27 acusó a Zorzoli como autor de la infracción reprimida por el art. 3º del Decreto-Ley 6618/57, solicitando se lo condenase al pago de $ 6.000 de multa o dos meses de prisión y costas; en tanto que el Defensor del nombrado —fs. 30— a base de que la disposición legal aplicable a la conducta, sería el art. 19 de la ley 18.226, planteó su inconstitucionalidad y la consecuente absolución del asistido, haciendo a la vez reserva del caso federal.

Y Considerando:

1º) Que con las declaraciones testimoniales de fs. 1, 10, 12, 13; acta de secuestro de fs. 3; extracto de loterías de fs. 4 a 8, y billetes reservados en Secretaría; declaraciones informativas del procesado a fs. 15 y 24 vta. –art. 236 segunda parte del Cod. de Procedimientos– ratificadas al prestar indagatoria a fs. 25 vta.; ha quedado acreditado en esta causa que Marcelo Alberto Zorzoli, se dedicaba a la venta de billetes correspondientes a las loterías de las Provincias de Córdoba y Tucumán.

2º) Que el hecho acreditado en autos, atento la fecha de su comisión, caería dentro de las previsiones de los arts. 13 y 19 de la Ley 18.226 (Boletín Oficial del 25 de junio de 1969) que deroga el art. 5º de la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto). Aunque el art. 13 de la nueva ley no se refiere específicamente a títulos, certificados o documentos de provincias en los que se establezcan premios por sorteo, debe entenderse que al prohibir la introducción con fines de expendio y la "circulación o venta de toda otra lotería que no sea la emitida por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos", incluye en dicha prohibición a las loterías oficiales de las provincias, emitidas de conformidad a sus leyes y a los efectos del cumplimiento de sus fines de bienestar social; ya que la ley no establece excepción alguna y "ubi lex non distinguit...".

Los billetes secuestrados en esta causa, cuya autenticidad no ha sido cuestionada, corresponden a loterías oficiales de las Provincias de Córdoba y Tucumán, emitidas de conformidad a las leyes provinciales Nº 2820 (Córdoba) y 21/1 (Tucumán), respectivamente, son instrumentos públicos –art. 979 inc. 5º del Cód. Civil– emanados de sus respectivos gobiernos dentro de las facultades que les competen y avalados por ellos, por lo que son representativos de actos públicos de las provincias, que deben gozar de entera fe en las demás –art. 7º de la Constitución Nacional– sin excluir a la Capital Federal.

En consecuencia, de ninguna manera pueden equipararse dichas loterías provinciales a las loterías no autorizadas por ley o clandestinas a que se refieren los arts. 1º y 3º incs. 7 a 12 del Decreto Ley 6618/57, que prohíbe los juegos de azar, cuyas disposiciones deben entenderse referidas a las loterías extranjeras o argentinas, no autorizadas por ley nacional o provincial; es decir por quienes tienen el poder suficiente para hacerlo, lo que no puede negarse a los gobiernos provinciales en uso de las facultades no delegadas expresamente a la Nación –art. 104, Constitución Nacional–.

3º) Prohibir en la Capital Federal y territorios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Federal, la introducción, circulación y venta de billetes de loterías emitidas por las Provincias, para el cumplimiento de sus fines de bien público, se opone al principio consagrado en el art. 7º de la Constitución Nacional, e implica la creación de una verdadera barrera aduanera interprovincial, reñida con lo dispuesto en los arts. 9 y concordantes de la misma Constitución.

Dicho sea esto, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Federal de gravar impositivamente la venta de dichos títulos provinciales en territorios sometidos a la jurisdicción federal, e imponer multas por la vía administrativa a los infractores, sin alterar los principios establecidos por los citados arts. 7º y 9º y art. 28 de la Constitución Nacional; pero nunca penas privativas de libertad de la naturaleza y gravedad de las establecidas por el Decreto-Ley 6618/57, que son ya de dudosa constitucionalidad dado el alcance local de la ley y la naturaleza contravencional de las infracciones que establece.

que en él resultan sancionadas con penas más severas que las que el Código Penal establece para ciertos delitos —art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional—.

Por lo tanto, atento la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 18.226 planteada por el señor Defensor Oficial, corresponde hacer lugar a la misma, declarando que los arts. 13 y 19 de la citada ley, se encuentran en pugna con los principios establecidos por los arts. 7º y 9º de la Constitución Nacional, en cuanto sus prohibiciones puedan referirse a las loterías oficiales emitidas por los gobiernos provinciales y en lo que se refiere a las penas con que se reprime la violación de dichas prohibiciones.

Por lo que no siendo punible, por los motivos enunciados, la conducta del procesado en esta causa, corresponde su absolución.

Por los fundamentos expuestos: Fallo I) Declarando la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 19 de la Ley 18.226 en cuanto puedan referirse a loterías oficiales emitidas por los gobiernos provinciales, al contravenir principios establecidos en los arts. 7, 9 y 28 de la Constitución Nacional.

II) Absolviendo libremente a Marcelo Alberto Zorzoli, de las condiciones personales consignadas a fs. 18 vta., en orden a la infracción a los arts. 13 y 19 de la Ley 18.226 penada por el Decreto-Ley 6618/57, sin costas.

III) Disponiendo librar sendos exhortos a las Provincias de Tucumán y Córdoba para que las reparticiones oficiales que corresponda tomen nota, para el supuesto de haber resultado premiados los billetes secuestrados, que desde el 19 de agosto de 1969 se encuentran afectados a la presente causa.

Notifíquese; insértese en el "Registro de Sentencias"; consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese a donde corresponda y no correspondiendo la reposición del sellado, oportunamente, archívese la causa. *Alfredo F. Grosso Soto.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Buenos Aires, abril 21 de 1970.

Y Vistos: Considerando:

I — El artículo 13 de la ley 18.226 prohibe en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la introducción, por cualquier medio y con fines de expendio, el anuncio, propaganda y circulación o venta de toda otra lotería que no sea la emitida por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, y el artículo 19 de la misma sanciona la violación a estas prohibiciones con las penalidades establecidas en el Decreto Ley 6618/57.

La nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.226, en sus párrafos quinto y octavo señala que la limitación precedente se ha establecido para evitar la propagación de juegos de azar, de conformidad con la necesidad de que el Estado reglamente y restrinja, en la medida de lo posible, tales juegos.

En la sentencia de fs. 32/34, el señor Juez Correccional, aceptando el argumento de la Defensa Oficial, declara la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 19 de la ley

18.226 por estimarlos en pugna con los arts. 7, 9 y 28 de la Constitución Nacional y absuelve a Marcelo Alberto Zorzoli quien fuera acusado por infracción a los mismos.

El art. 7 de la Constitución Nacional establece que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia, gozan de entera fe en las demás; el 9, que en toda la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, y el 28, que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

El artículo 9 de la Constitución Nacional contiene una declaración absoluta de principios; para la misma no hay aduanas que no sean nacionales, suprimiéndose no sólo las aduanas provinciales, sino también las interiores, cualquiera que fuera su carácter –Ver Fallos C.S. Tomo 51 pág. 356. Ese mismo Alto Tribunal en Fallos T. 149 pág. 151, señaló que como consecuencia del principio de libre circulación del art. 10 de la Constitución, las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y sgtes.) no están autorizadas a dictar leyes o reglamentos que traben o perturben de cualquier modo esta circulación territorial, siempre que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía.

Precisamente habiendo el estado Nacional organizado su lotería, al igual que los estados provinciales, en ejercicio de estos últimos poderes puede perfectamente establecer el ámbito territorial dentro del cual puede circular tal juego de azar, para evitar la propagación de los mismos más allá de lo deseado por el legislador, y también interferir en desmedro de la propia, en análogo modo que, a la vez, las Provincias restringen dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales el expendio de loterías de otra Provincia, salvo que medien convenios recíprocos.

En su mérito, oído el Señor Fiscal de Cámara a fs. 41, se revoca la sentencia apelada de fs. 32/34 que en su punto I dispositivo declara la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 en cuanto puedan referirse a loterías oficiales emitidas por los gobiernos provinciales, y se declara la constitucionalidad de tales artículos, los que en modo alguno vulneran ningún precepto de nuestra Constitución.

II – La confesión lisa y llana de Zorzoli al ser indagado a fs. 25 vta., se halla corroborada por las declaraciones del personal policial interviniente, –fs. 1–, acta de fs. 3 y elementos secuestrados a fs. 4 y siguientes, por lo que se halla plenamente acreditada la materialidad de la infracción investigada y responsabilidad criminal del nombrado. Rigen los arts. 316, 321, 575 y 580 del C. Pr. Criminal. Para graduar la sanción a imponer debe tenerse en cuenta su carencia de antecedentes y modalidad del hecho.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 32/34 que en su punto II dispositivo absuelve a Zorzoli, y se condena a Marcelo Alberto Zorzoli, de las demás condiciones personales consignadas a fs. 18 vta. a la pena de sesenta pesos ley 18.188 de multa o en su defecto a dos meses de prisión en suspenso por infracción a los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 y 3º del Decreto-Ley 6618/57, con costas en ambas instancias. Téngase presente el caso federal planteado por la Defensa Oficial.

Devuélvase, debiendo el Juzgado practicar las comunicaciones correspondientes y sirva lo proveído de atenta nota. *Jaime Prats Cardona – Ovidio A. Fernández Alonso.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa, el Defensor Oficial en lo criminal, contestando el traslado de la acusación pidió que se declarara la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 18.226 por ser contrario al art. 7º de la Ley Fundamental, y se absolviera al imputado Marcelo Alberto Zorzoli (fs. 30), a quien se imputaba la venta de billetes de loterías provinciales dentro del territorio de la Capital Federal.

El Juez de primera instancia decidió que los artículos 13 y 19 de la ley citada son inconstitucionales "en cuanto pueden referirse a loterías oficiales emitidas por los gobiernos provinciales y en lo que se refiere a las penas con que se reprime la violación de dichas prohibiciones", por contravenir principios establecidos en los artículos 7, 9 y 28 de la Constitución Nacional, y absolvió libremente al procesado (fs. 32/34).

Esta sentencia fue apelada por el Fiscal, y el a quo resolvió revocarla por entender que las disposiciones legales impugnadas no son inconstitucionales, y condenó al encartado a la pena de sesenta pesos de multa o en su defecto a dos meses de prisión en suspenso (fs. 42/43).

La defensa dedujo entonces recurso extraordinario contra este pronunciamiento alegando que dichas disposiciones legales "vulneran el principio contenido en el artículo 7º de la Constitución Nacional y además, en el caso, su aplicación es violatoria de los arts. 9, 10, 11 y 16 de la misma Constitución".

Adujo además, que se lesiona el principio constitucional del art. 28 y la igualdad ante la ley, "toda vez que el ejercicio del poder de policía no puede llegar al exceso de transformar en delictuoso un acto de comercio que, siendo lícito en el territorio de una provincia, no lo sea en la Capital Federal por el simple hecho de realizarse dentro de su jurisdicción".

En lo que hace al agravio que el recurrente basa en la fe que merecen los actos públicos de las provincias –artículo 7º de la Constitución Nacional– considero que lo decidido por V.E. en el precedente de Fallos: 141:217, basta para desechar la impugnación formulada.

En efecto, en dicho precedente el Tribunal declaró que diversos artículos de las leyes 3313 y 4097, que establecían un régimen en esencia similar al de la ley 18.226, no eran contrarios a las disposiciones de los artículos 4º, 67, incs. 1º a 5º, 10 y 27, artículos 108, 107, 104 y 7º a 12 de la Constitución Nacional.

Dijo entonces V.E. que "en el caso de autos, las disposiciones legales que se dicen violatorias del art. 7º de la Constitución no desconocen que los títulos que han originado este proceso hayan sido válidamente expedidos por las Provincias de Buenos Aires, Córdoba o Tucumán; lo que se niega es la aptitud legal de esos títulos para circular en la Capital y Territorios Nacionales sin la previa autorización del Congreso que actúa como legislatura local, con jurisdicción exclusiva y ejercitando poderes de policía en materia comprendida en el régimen de las facultades implícitas".

En cuanto a la objeción referida a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional cabe recordar que la Corte expresó también en la mencionada causa: "Pero aparte de lo que queda dicho sobre el ejercicio en el caso de una legislación exclusiva, procede tenerse en cuenta que a la materia de que se trata, esto es, al juego, no puede serle aplicable por elementales consideraciones los principios y garantías constitucionales relativas al trabajo y al comercio".

Respecto del agravio fundado en el principio de igualdad ante la ley, toda vez que el mismo fue planteado por vez primera en el recurso extraordinario y no se lo sometió oportunamente a consideración del Inferior, estimo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Por fin, con referencia a la impugnación que el recurrente finca en la alegada violación del artículo 28 de la Constitución Nacional, señalo que en el precedente mencionado la Corte declaró la constitucionalidad de disposiciones legales que fijaban sanciones pecuniarias y privativas de la libertad para los infractores a normas de prohibición de los juegos de azar en supuestos de hechos similares al de autos, y que ese criterio fue reiterado en lo substancial en el caso de Fallos: 242:496, donde V.E. rechazó la tacha que se formulara contra una ley provincial que reprimía con prisión y multa a quienes introdujeran, vendieran o tuvieran en su poder, en el territorio de esa provincia, billetes de lotería provenientes de otras, por cuanto estimó que dichas disposiciones no traducían sino un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, por lo tanto, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajustan a lo que ella dispone en sus artículos 14, 28 y 104.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 14 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Zorzoli, Marcelo Alberto s/ inf. art. 3º del decreto-ley 6618/57".

Considerando:

1º) Que en la presente causa, a raíz de haberse comprobado que Marcelo Alberto Zorzoli vendía en la vía pública billetes de las loterías oficiales de las provincias de Córdoba y Tucumán, el representante del Ministerio Fiscal le acusó como autor de la infracción reprimida por el art. 3º del decreto-ley 6618/57 y pidió se le condenara al pago de una multa de m$n. 6.000.– o, en su defecto, a dos meses de prisión y costas (fs. 27). El Defensor Oficial, por su parte, considerando que la requisitoria hacía pie en el art. 19 de la ley 18.226, que equipara indebidamente las "loterías clandestinas" a las autorizadas por un gobierno provincial en ejercicio de sus poderes reservados, planteó la inconstitucionalidad de aquella norma, como lesiva del art. 7º de la Ley Suprema, y pidió la absolución de su defendido (fs. 30).

2º) Que el señor Juez de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 y absolvió libremente al procesado (fs. 32/34); pero apelada esa sentencia por el Ministerio Fiscal, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la revocó a fs. 42/48, no obstante que el señor Fiscal de Cámara dijo mantener el recurso sólo en virtud de la obligación impuesta por el art. 521, Cód. de Proc., y dejó constancia de que, en su opinión, correspondía confirmar el fallo recurrido (fs. 41). Marcelo Alberto Zorzoli –sin antecedentes judiciales (fs. 23)– fue pues condenado por infracción a los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 y 3º del decreto-ley 6618/57 a abonar la multa de $ 60 ó, en su defecto, a la pena de dos meses de prisión, en suspenso.

3º) Que contra esa decisión el Defensor Oficial interpone el recurso extraordinario de fs. 45/47, concedido a fs. 49 y mantenido ante esta Corte a fs. 53, cuya procedencia resulta de lo previsto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

4º) Que el art. 13 de la ley 18.226 dispone: "Queda prohibida en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la introducción por cualquier medio y con fines de expendio, al igual que el anuncio, propaganda y circulación o venta, de toda otra lotería que no sea la emitida por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos; como asimismo la exhibición, reproducción y circulación de extractos correspondientes a las mismas. Queda también prohibida la venta, en la vía pública, de billetes de lotería, rifas, tómbolas, bonos de contribución y demás participaciones de juegos de azar, no autorizados especialmente". A su vez, el art. 19 de la citada ley añade: "Las infracciones a la presente ley no comprendidas en el art 18 (ajenas al caso de autos) y la violación de sus prohibiciones serán reprimidas con las sanciones establecidas en el

decreto-ley 6618/57 para la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Finalmente, el art. 3º, inc. 12, de este último prescribe que se considerarán infractores a los que introdujeren billetes de loterías no autorizadas y los que de cualquier manera los exhibieran o hicieran circular; y el art. 4º concluye: "Los que cometiesen uno de los hechos señalados como infracciones en el artículo anterior, pagarán una multa de m$n 6.000 o, en su defecto, sufrirán prisión de dos meses a un año".

5º) Que frente a los términos de esas normas y de la sentencia que, en su mérito, condenó a Marcelo Alberto Zorzoli, el apelante sostiene: a) Que las loterías a que se refieren estos obrados fueron emitidas de conformidad con las leyes 2820 de la Provincia de Córdoba y 21/1 de la de Tucumán, y constituyen, por tanto, actos públicos que deben gozar de entera fe en las demás (Constitución Nacional, art. 7º), cuya finalidad —coincidente con la de la ley 18.226— es recaudar fondos que se destinan a obras de bien social; b) que el fallo de fs. 42/45 importa, pues, no sólo la vulneración del aludido art. 7º de la Ley Suprema, sino también una irritante desigualdad (idem, art. 16), en cuanto la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos puede venderse y se vende en agencias establecidas en las provincias, quedando vedada a éstas la introducción y comercialización de sus propias loterías oficiales en el ámbito nacional; c) que de tal modo se crea una barrera que impide el libre tránsito de mercaderías y coarta el comercio de las provincias con la Capital Federal y Territorio de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, en transgresión de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución; d) que, en fin, va también contra el principio del art. 28 de esta última y lesiona todo espíritu de igualdad, equidad y justicia que, so color de "evitar la propagación del juego", la ley 18.226 reprima penalmente a quien introduce y comercia loterías oficiales de provincias en el ámbito nacional, reputándole delincuente y aplicándole las sanciones del decreto-ley 6618/57, toda vez que el ejercicio del poder de policía no puede llegar al exceso de transformar en delictuoso un acto de comercio que es lícito en el territorio de una provincia y que es análogo al que la Nación organiza y legaliza en toda la extensión del país.

6º) Que esta Corte halla atendibles los agravios que expresa el señor Defensor Oficial. El régimen establecido por la ley 18.226 sobre "comercialización de billetes de la Lotería Nacional y Casinos", a que se refiere textualmente el artículo 16, prohibiendo análoga posibilidad a las loterías oficiales de provincias, atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de efectos, el comercio y el trabajo lícitos.

7º) Que la ley 18.226 tiene como único y exclusivo propósito reglamentar "la explotación, manejo y administración de la lotería nacional y de los casinos y salas de juego de azar" a cargo de la respectiva dependencia nacional (art. 1º). Los billetes de esa lotería circulan por todo el territorio de la Nación y los casinos han sido instalados y funcionan en el territorio en varias provincias.

8º) Que, siendo así, la prohibición de venta en la Ciudad de Buenos Aires de las loterías oficiales de provincias y la aplicación de penas de multa y prisión a quienes infrinjan esa prohibición, importa un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tiene en miras únicamente la protección de la moral y buenas costumbres, sino también impedir la competencia que esas loterías puedan hacer a la nacional, creando así una suerte de valla aduanera interior, por lo que no es del caso hacer mérito en la especie de la doctrina de Fallos: 141:217, dado que en las condiciones expuestas están afectadas las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de efectos, el comercio y el trabajo lícitos. En consecuencia, la pena impuesta a Zorzoli, fundada en el artículo 19 de la ley 18.226 está en pugna con los artículos 9, 10 y 14 de la Constitución, por lo que debe admitirse la tacha de inconstitucionalidad deducida contra ese precepto legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 42/45 y se deja firme la de fs. 32/34 en cuanto declara la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 19 de la ley Nº 18.226 y absuelve libremente a Marcelo Alberto Zorzoli.

Ed A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que este proceso se inició contra Marcelo Alberto Zorzoli a raíz de haberse verificado que vendía en la vía pública, en forma clandestina, billetes de lotería de las provincias de Córdoba y Tucumán. Después de realizados los trámites policiales de rigor y elevado el expediente al juez en lo Correccional, el procesado ratificó al prestar declaración indagatoria la no ju-

rada hecha ante la autoridad policial, reconociendo la exactitud de los hechos que se le imputaron (fs. 15/16 y 25 vta.).

2º) Que el representante del Ministerio Fiscal acusó a Zorzoli como autor de la infracción reprimida por el art. 3º del decreto-ley 6618/57 y solicitó se le condenara al pago de una multa de seis mil pesos moneda nacional o en su defecto a dos meses de prisión y costas (fs. 27). Por su parte, el Defensor Oficial, considerando que la disposición aplicable era la del art. 19 de la ley 18.226, planteó su inconstitucionalidad y la consecuente absolución de su defendido (fs. 30).

3º) Que el juez de primera instancia, por estimar violados en el caso los arts. 7, 9 y 28 de la Constitución Nacional, declaró inconstitucionales los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 en cuanto puedan referirse a loterías oficiales emitidas por los gobiernos provinciales, y absolvió libremente al procesado. Apelada esa sentencia por el Ministerio Fiscal, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la revocó, declarando la constitucionalidad de las normas impugnadas, y condenó a Marcelo Alberto Zorzoli a la pena de 60 pesos de multa, o en su defecto, a dos meses de prisión en suspenso, por infracción a los arts. 13 y 19 de la ley 18.226 y 3º del decreto-ley 6618/57, con costas.

4º) Que, contra ese pronunciamiento, el Señor Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 49 y mantenido por el señor Defensor ante esta Corte Suprema, cuya procedencia deriva de lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

5º) Que el art. 13 de la ley 18.226 dispone: "Queda prohibida en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la introducción por cualquier medio y con fines de expendio, al igual que el anuncio, propaganda y circulación o venta, de toda otra lotería que no sea la emitida por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos; como asimismo la exhibición, reproducción y circulación de extractos correspondientes a las mismas. Queda también prohibida la venta, en la vía pública, de billetes de lotería, rifas, tómbolas, bonos de contribución y demás participaciones de juegos de azar, no autorizados especialmente".

6º) Que frente a los términos de esa disposición, el apelante sostiene, como fundamento de su impugnación, que el art. 7º de la Constitución Nacional establece que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás y que las loterías que fueron objeto de la intervención policial en estas actuaciones constituyen instrumentos públicos provinciales que han sido emitidos de conformidad a sus leyes y repre-

sentan fuentes de ingresos para las provincias, cuya finalidad es la de destinar esos fondos a logros de bienestar social. En consecuencia, agrega, lesiona el aludido principio constitucional e importa irritante desigualdad la circunstancia de que la lotería de Beneficencia Nacional y Casinos pueda venderse en las provincias, quedando vedada a éstas la comercialización de sus propias loterías en el ámbito nacional.

7º) Que en lo que atañe al agravio sobre la base de lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución Nacional, esta Corte ha expresado, desde antiguo, al decidir una controversia análoga, como lo recuerda el dictamen que antecede, que si en ejercicio de la atribución que le confiere el inc. 27 del art. 67 de aquélla, el Congreso ha podido dictar la reglamentación legal exclusiva de que se trata —juegos de azar y loterías— refiriéndola a la Capital y territorios nacionales, es evidente que con ello no se vulneran o restringen, y antes bien se confirman, los poderes correlativos de las provincias para ejercer idénticas facultades dentro de sus límites jurisdiccionales, agregando que "en el caso de autos, las disposiciones legales que se dicen violatorias del art. 7 de la Constitución no desconocen que los títulos que han originado ese proceso hayan sido válidamente expedidos por las provincias de Buenos Aires, Córdoba o Tucumán; lo que se niega es la aptitud legal de esos títulos para circular en la capital y territorios nacionales sin la previa autorización del Congreso que actúa como legislatura local, con jurisdicción exclusiva y ejercitando poderes de policía en materia comprendida en el régimen de tales facultades implícitas" (Fallos 141.217).

8º) Que en lo relativo a la pretendida violación del principio de igualdad ante la ley, cabe señalar que tal defensa no fue planteada en tiempo oportuno, como se desprende de lo expuesto a fs. 30, por lo que la articulación que con ese alcance se propone en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta extemporánea (Fallos: 255:379; 262:510; 269:240, sus citas y otros).

9º) Que tampoco es atendible el agravio referido a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución, toda vez que, como lo expresara esta Corte en el precedente citado, "aparte de lo que queda dicho sobre ejercicio en el caso de una legislación exclusiva, procede tenerse en cuenta que a la materia de que se trata, esto es, el juego, no puede serle aplicable por elementales consideraciones los principios y garantías constitucionales relativas al trabajo y al comercio...".

10º) Que el art. 19 de la ley 18.226 dispone que las infracciones no comprendidas en el art. 18 —que no es el caso— y la violación de sus prohibiciones, serán reprimidas con las sanciones establecidas en el decreto-ley 6618/57 para la Capital Federal. A su vez, el art. 3º, inc. 12, de esta última norma

prescribe que se considerarán infractores a los que introdujeren billetes de loterías no autorizadas y los que de cualquier manera los exhibieran o hicieran circular, y el art. 4º: "los que cometiesen uno de los hechos señalados como infracciones en el artículo anterior, pagarán una multa de m$n 6.000 o, en su defecto, sufrirán prisión de dos meses a un año".

11º) Que la aplicación de tales normas al caso de autos fundamenta el último agravio del apelante, que ataca el mencionado art. 19 de la ley 18.226 como violatorio del art. 28 de la Constitución Nacional.

12º) Que también en este aspecto corresponde desestimar la apelación, ya que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha admitido la constitucionalidad de leyes que reprimen con prisión infracciones análogas a la que se juzga en esta causa, como puede verse en Fallos: 141:217; 175:231; 195:18; 242:496 y otros), doctrina que el Tribunal en su actual composición comparte y que, en lo pertinente, da por reproducida, lo que releva de abundar en mayores consideraciones para confirmar el fallo en recurso.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO CERVERA Y OTRO v. RAUL G. GROSSO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión planteada entre un juez nacional y otro local, como consecuencia de la negativa del segundo a remitir un expediente solicitado "ad effectum videndi" por aquél.

REMISION DE AUTOS.

Solicitada por un juez nacional en lo civil, "ad effectum videndi", una causa concluida en un juzgado penal local, éste debe acceder a ese pedido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No estimo fundada la resolución del juez exhortado por la cual no hace lugar a la remisión de los autos que solicita el magistrado nacional. Ello, en

razón de lo dispuesto por el art. 5º del Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre támite uniforme de exhortos (ley nacional 17.009 y ley provincial 7.109) que establece que el tribunal requerido, "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución", no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza".

En tales condiciones, y no siendo a mi juicio suficientes las razones que invoca a fs. 135 el Juez penal de La Plata, opino que corresponde hacer saber a dicho magistrado que debe proceder a remitir los autos a que se refieren las rogatorias libradas por el juez de la Capital Federal. Buenos Aires, 29 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Civil solicitó por exhorto al Sr. Juez en lo Penal de La Plata remitiera "ad effectum videndi" una causa criminal radicada ante el juzgado a cargo de este último. El pedido se refirió al expediente original, porque el juez exhortante estimó atendibles las razones que, en tal sentido, invocó la parte interesada a fs. 130/131. El magistrado provincial no accedió al requerimiento, fundado en que no es posible remitir causas a otra jurisdicción y a otro fuero y en que, no obstante haber recaído resolución definitiva respecto del delito denunciado, quedaban trámites pendientes en el sumario (fs. 135).

Que las razones invocadas por el juez exhortando no son, en el caso, suficientes para justificar su negativa, que impondría trámites onerosos y quizás insuficientes para la buena administración de justicia en la causa donde el expediente es requerido, con desmedro de la celeridad y eficacia que debe procurarse en la sustanciación de los juicios en tanto no medie —como en el caso ocurre— afectación de principios de superior jerarquía —confr. lo resuelto en Fallos: 261:421—.

Cabe aquí señalar que, solicitada la causa provincial por esta Corte el 31 de julio de 1972 (fs. 152), no se recibió hasta el 23 de abril pasado; y que el examen de ella revela que ninguna diligencia, vinculada con su trámite, se ha practicado después del 26 de noviembre de 1968.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado a fs. 150 por el Sr. Procurador General, se resuelve remitir al Juzgado Nacional en lo Civil el expediente Nº 110.407 del Juzgado en lo Penal Nº 2 de La Plata, con su agregado Nº 100.805 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de la misma ciudad, con cargo de oportuna devolución al juez de la causa. Remítase al Sr. Juez Nacional en lo Civil y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTORIO R. STOISA v. MARIA DEL VALLE GOMEZ DE NOGUEROL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Si de los autos no resulta que las partes hayan convenido en forma explícita o implícita un lugar para el cumplimiento de la obligación y tampoco se ha demostrado donde fue contraída, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Victorio R. Stoisa, con domicilio en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, demandó a María del Valle Gómez de Noguerol, domiciliada en la ciudad de Santiago del Estero, persiguiendo el cobro de la suma de $ 20.000 en concepto de retribución de servicios que dice haberle prestado a la accionada en diversas oportunidades.

Al ser notificada en su domicilio, la demandada planteó cuestión de competencia por inhibitoria ante la justicia ordinaria de Santiago del Estero, la que mereció favorable acogida (ver auto de fs. 16 del expediente agregado Nº 5345). Expresó la accionada que ella no celebró contrato alguno con el actor —ni verbal ni escrito— y que en cuanto a su domicilio real, el propio

demandante reconoce en su escrito inicial que es el que tiene constituído en la citada provincia. En definitiva, sostiene que por las circunstancias del caso y aplicación de las pertinentes normas procesales locales, el juez competente para entender en el juicio no puede ser otro que el de su domicilio.

Librado exhorto al magistrado de Rosario a los efectos consiguientes, éste no hizo lugar a la inhibitoria, expresando que de insistir el Juez de Santiago del Estero en su declaración de competencia, deberían elevarse las actuaciones a la Corte.

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir la presente contienda, al carecer ambos jueces de un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 2º de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que es el aplicable al caso, por tratarse de una contienda trabada entre jueces de distinta jurisdicción– dispone que cuando se ejercitan acciones personales, como es la de autos, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Por su parte, el art. 618 del Código Civil establece que si no estuviere designado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, ella debe ser cumplida en el lugar en que se ha contraído, agregando que en cualquier otro caso, la entrega de la suma debida debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

De las constancias de autos no surge que haya sido fijado un lugar determinado para el pago de la suma reclamada, y toda vez que tampoco se ha demostrado cuál fue el lugar en que ha sido contraída dicha obligación, pienso que por aplicación de lo dispuesto en la norma de referencia, el magistrado con jurisdicción en el lugar del domicilio de la demandada es el que debe entender en el juicio.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación de la ciudad de Santiago del Estero. Buenos Aires, 8 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1973.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación, de Santiago del Estero, para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, 3ª Nominación, de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAUL R. COSENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe contienda que la Corte Suprema deba dirimir en el caso en que, ante la declaración de incompetencia resuelta por un juez en lo penal económico para conocer de una causa por cheque sin fondo, el juez local declaró, a su vez, su incompetencia por estimar que, en el caso, mediaba el delito de estafa, cometido en la Capital Federal, remitiendo la causa a un juzgado nacional de instrucción, tribunal que, sin resolver acerca de su competencia, envió los autos al juez del fuero penal económico que había intervenido. Corresponde, en consecuencia, que el juez de instrucción se pronuncie acerca de la competencia que se le atribuye.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que, en primer lugar, el señor Juez en lo Penal Económico de esta Capital declaró su incompetencia a fs. 71 en razón de que los cheques por cuyos libramientos sin provisión de fondos se formulara denuncia en este expediente fueron entregados por su librador en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

De su parte, el juez provincial a quien se remitieron los autos descartó que se hubieran configurado delitos de los previstos en el art. 302 del Código

Penal. Por el contrario, estimó que pudo haberse consumado una estafa al utilizarse dichos cheques como medios de pago de mercadería comprada al contado en la Capital Federal, y, sobre tal base, devolvió la causa al juez que primeramente intervino. Este magistrado, a su vez, volvió a enviar el proceso a la Justicia de la provincia de Buenos Aires, señalando que en virtud de su incompetencia para conocer en el delito de estafa, el expediente debió haberse remitido al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital, temperamento que aceptó el juez local.

Empero, el Juez en lo Criminal de Instrucción que recibió los autos, sin resolver acerca de su competencia, envió los mismos al juez del fuero Penal Económico que había intervenido en este expediente "a efectos de que por la vía correspondiente se dirima el problema suscitado", razón por la cual, finalmente, el último de los magistrados aludidos, no obstante admitir que no existe una cuestión de competencia territorial planteada entre él y el juez de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, elevó las actuaciones a la Corte "impelido por la necesidad de no seguir demorando la tramitación de la causa a tal punto de que ello se transforme en una negación de justicia".

En orden a lo expuesto señalo que, en mi opinión, no existe actualmente trabada en la especie una contienda de competencia que corresponda a V.E. resolver.

Cabe ante todo tener en cuenta, en efecto, que no existe ya contienda entre el aludido magistrado provincial y el Juez en lo Penal Económico que elevara las actuaciones a V.E., pues de la resolución de fs. 75 resulta tácitamente admitido por el primero de dichos magistrados el criterio del segundo de ellos a punto a la incompetencia de éste para conocer del hecho origen de la causa.

Por otra parte, y hasta el momento, la última resolución del juez de la provincia consistió en mantener su propia incompetencia y remitir los autos al Juez de Instrucción de esta Capital, quien, como se ha visto, omitió expedirse sobre su aptitud jurisdiccional en el caso.

Por ello, estimo que V.E. debe declarar que no existe por ahora cuestión de competencia a resolver, y que la causa debe pasar al señor Juez en lo Criminal de Instrucción a fin de que se pronuncie respecto de su competencia. Buenos Aires, 4 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo demuestra el dictamen precedente, con lo decidido a fs. 75, que mantiene lo resuelto a fs. 72 sobre su falta de competencia territorial, el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes ha entendido que el conocimiento de esta causa correspondería al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Procede, en consecuencia, que este magistrado se pronuncie acerca de si acepta o no la competencia que se le atribuye, pues sólo en caso de negarla quedaría trabada una contienda de las que a esta Corte incumbe dirimir.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se resuelve remitir los autos al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para que proceda como se indica en el considerando precedente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MANUEL URRIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, inc. c), del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto según ley 19.271—, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa que se instruye por el delito de injurias cometido a través de publicaciones si éstas dieron lugar a un proceso anterior por infracción a los arts. 209 y 213 del Código Penal ante dicha Cámara, sin que obste a ello que tal causa haya sido sobreseída definitivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A mi juicio, resulta de aplicación en este caso el precepto contenido en el art. 37, inc. c), del Código de Procedimientos en lo Criminal, con las modificaciones introducidas por la ley 19.271.

En efecto, tanto en esta causa como en la que lleva Nº 861/1973 del registro de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, la imputación tiene un mismo sustento fáctico, en cuanto se refieren ambas a la responsabilidad que podría surgir por las manifestaciones insertas en los artículos "Jugar con Fuego", "Represión: sus fines ocultos" y "La Hora de la Verdad", publicados en el Nº 7 de la revista "Nueva Plana". En el presente proceso se analizan dichos textos en orden a la posible comisión del delito de injurias, mientras que en el otro juicio se examinó si esas mismas publicaciones podían haber configurado los delitos previstos en los arts. 209 y 213 del Código Penal.

Me parece evidente, pues, que las dos causas citadas tratan de los "mismos hechos" que "por distintos motivos" son materia de investigaciones diferentes. Al respecto, estimo que la situación planteada en dichos procesos es precisamente la que contempla el antes aludido precepto procesal, ya que por "mismos hechos" debe entenderse no solamente los casos de concurso ideal sino también los supuestos de conexidad entre hechos independientes cuyo juzgamiento por un mismo Juez se considera conveniente.

A mi modo de ver, y contrariamente a lo sustenido por el señor Fiscal de Cámara, cuya opinión sustenta el auto de incompetencia de fs. 16, la nota con que el Ministro de Justicia elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de la ley 19.271, avala la interpretación que he efectuado en el párrafo anterior.

En tales condiciones, habida cuenta de que el sumario Nº 861/1973, ya mencionado, es el de fecha de iniciación más antigua, estimo que corresponde que V.E. declare la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para conocer en este proceso, sin que obste a ello la circunstancia de que aquel sumario haya finalizado definitivamente con el auto de sobrescimiento obrante a fs. 18 del mismo (confr. art. 37, inc. c) ya citado, parte final). Buenos Aires, 15 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1973.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en el caso de autos, se da la conexidad de delitos a que se refiere el art. 37, inc. c), del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto según ley 19.271.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General sustituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGA MARGARITA D'ADDONA DE DOMINGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, prescindiendo de la prueba ampliatoria mencionada por la recurrente, denegó la jubilación amparada por el régimen del decreto-ley 11.911/56, con fundamento en la sola afirmación de ser insuficiente la prueba testifical rendida.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Sin declarar que la prueba testimonial sea insuficiente, en cuanto tal, para acreditar la prestación de servicios que estuvieron comprendidos en el régimen del decreto-ley 11.911/56 (trabajadores del servicio doméstico), los organismos previsionales que dictaron las resoluciones de fs. 13/13 vta. y 20 y la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que confirmó la aludida en último término estimaron, con referencia concreta a las declaraciones de fs. 5, 6, 7 y 8, que éstas no poseen fuerza bastante para producir la convicción de la real prestación de los servicios invocados por la titular y sobre los cuales versaron los dichos de los deponentes.

Se señalaron también en las decisiones mencionadas, o en los informes y dictámenes que les sirvieron de antecedentes otros hechos coadyuvantes

para fundamentar la denegatoria del beneficio solicitado, como son la oportunidad del ingreso de los aportes, cercana a la presentación de demanda de la jubilación, el no haberse glosado la libreta de trabajo, y la falta de afiliación "sólo suplida en los últimos tiempos" según expresa el a quo.

Me inclino a pensar que las circunstancias señaladas no impiden admitir una substancial analogía entre la situación planteada en estos autos y la que motivó el pronunciamiento de Fallos: 248:625, en el cual V.E. precisó pautas que deben observarse para que la descalificación de la prueba testimonial no acarree la indebida frustracción de derechos instituidos por las leyes de previsión social.

Conceptúo, pues, aplicable al caso la doctrina de esa decisión de la Corte, a cuyos términos me remito en lo pertinente (considerandos 2º y 3º), y opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la causa sea nuevamente fallada por quien corresponde. Buenos Aires, 14 de marzo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "D'Addona de Dominguez, Dominga Margarita s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 30 la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 20 –ratificatoria de la adoptada a fs. 13 por la Caja de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles–, que denegó la jubilación pedida por la actora en razón de no hallarse fehacientemente acreditados los servicios que ampara el régimen del decreto 11.911/56, que aquélla invocó a sus efectos. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 34/36, concedido a fs. 37, que es procedente por estar en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que las decisiones recaídas en sede administrativa denegaron el beneficio jubilatorio por considerar que la prueba testifical que se rindió en autos era insuficiente, a lo que se agregaba la ausencia de la libreta de trabajo y el hecho de que los aportes respectivos no se hubieran efectuado

en forma regular y periódica, sino globalmente y en fecha cercana a la presentación de la solicitud. Tales argumentos fueron también tenidos en cuenta por la Cámara a quo al confirmar la resolución denegatoria de fs. 20.

3º) Que no resulta de autos que se haya rendido en sede administrativa la prueba ampliatoria a que pudo haber lugar, con el objeto de acreditar los hechos en que funda su pretensión la recurrente, circunstancia que ésta insinuó, por lo demás, en la debida estación del trámite (fs. 15), sin que se instara a suplir las deficiencias de que se hace cargo el dictamen de fs. 17/18.

4º) Que, por otra parte, la recurrente afirma haberse hallado y hallarse en condiciones de producir la prueba ampliatoria que no se le requirió (fs. 23 vta. y 24). Y en las instrucciones que, respecto de la testifical, figuran al dorso de los formularios de fs. 5, 6, 7 y 8 consta que la Caja se reserva el derecho de exigir la ampliación de tal prueba; de modo que no puede pesar, en causas de esta índole, en contra de la peticionaria, el no ejercicio de las facultades indicadas en el caso ocurrente, máxime promediando otras circunstancias que, no obstante hallarse acreditadas, disminuían —a juicio de la Caja—, por razones de oportunidad y forma, la fuerza de convicción de la prueba rendida en la especie (libreta de trabajo *presentada* —ver fs. 13, punto b.—, certificaciones de prestación y cesación de servicios —fs. 2 y 3—, certificaciones de remuneración y aportes —fs. 9, 10 y 11— y boletas de ingreso de estos últimos —fs. 12—).

5º) Que, en las condiciones apuntadas, tal como lo dictamina el Señor Procurador Fiscal, resulta de aplicación la doctrina de Fallos: 248:625, esto es, que sin violar principios atinentes a la garantía de la defensa en juicio, no pudo prescindirse de la prueba ampliatoria y decidir el caso sobre la base de la mera afirmación dogmática de insuficiencia, principalmente referida, en el "sub judice", a la prueba testifical.

6º) Que, por último, cabe recordar la jurisprudencia de esta Corte según la cual en materia previsional sólo puede llegarse al desconocimiento de derechos con extrema cautela (Fallos: 266:299 y otros), pues en esa materia lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267:366 y otros).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 30, se dejan sin efecto las resoluciones de fs. 13 y 20, y se declara que las actuaciones deben volver a sede administrativa, para que el trámite se sustancie conforme a derecho y de conformidad con este pronunciamiento.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

S.A. POTOSI y OTROS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Exportación.

La relación entre el exportador y el Estado, en orden al régimen de reintegros que se acuerda por los productos no tradicionales –decreto-ley 1127/63– no se rige por el sistema jurídico propio de las vinculaciones convencionales.

ADUANA: Exportación.

El decreto 46/65, que fijó plazo para reclamar los beneficios del régimen de fomento a ciertas exportaciones, fue dictado en uso de la facultad delegada al Poder Ejecutivo por el Congreso, cuya delegación ha sido admitida por la doctrina de la Corte Suprema para extender las atribuciones de reglamentación más allá de las ordinarias que otorga el art. 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional, pero sin exceder los límites previstos en el art. 28 de la misma Constitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 16 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Potosí S.A., Oscar Ronchetti y Cía. S.A.C.I.F. y otro c/Gobierno Nacional (Secretaría de Comercio Exterior) s/ ordinario" (reintegro de impuestos).

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 87/92 la sentencia de fs. 67/69 que, haciendo lugar a la excepción planteada, declaró vencido el lapso dentro del cual los actores pudieron reclamar los beneficios del decreto-

ley 1127/63 y sus complementarios. Contra esa decisión se interpone a fs. 96 y se concede a fs. 98 el recurso de apelación ordinario previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que en su memorial de fs. 104/108 el apelante expresa los siguientes agravios: a) Que el crédito que se demanda en el "sub judice" tiene base convencional, pues nació de la "oferta" formulada por el Estado mediante el decreto-ley 1127/63 y aceptada tácitamente por las firmas actoras al efectuar sus exportaciones de aceites; b) Que la prescripción alegada por el Gobierno de la Nación y admitida por las sentencias de fs. 67/69 y 87/92 no es la establecida por la ley vigente al nacer el derecho de las firmas actoras (la del art. 4023 del Código Civil), sino otra establecida por simple decreto, dos años después; c) Que, consecuentemente, el plazo que se fija en el art. 8 del decreto 46/65 no es aplicable en el "sub judice", de modo que la decisión del a quo resulta a todas luces errada.

3º) Que tales agravios —sustancialmente idénticos a los sostenidos en la instancia anterior— suponen, desde luego, negar la facultad del Poder Ejecutivo para legislar en materia de prescripción (o caducidad) de los derechos que otorgaba el decreto-ley 1127/63, aun invocando, a ese fin, las facultades concedidas por el decreto-ley 6671/63. Por lo demás —a juicio de la recurrente— la Cámara a quo confunde el "derecho a obtener el reintegro" —que reputa como adquirido y garantizado por el decreto-ley 1127/63— con el "derecho a solicitar el reintegro" —mera expectativa— que antes concedía el decreto 12.913/62. A lo que cabe añadir —concluye— que no puede establecerse una prescripción (o caducidad) a plazo fijo —28 de febrero de 1965—, como lo establece el art. 8 del decreto 46/65 que invoca la Cámara a quo, sin hacer mérito alguno de la acción o inacción de los interesados.

4º) Que para una mejor comprensión de la cuestión planteada, conviene tener presente que el decreto-ley 1127/63 (art. 1º) acordó a los exportadores "el derecho al reintegro del 12 % valor FOB de los productos manufacturados no tradicionales" que exportaran, y previó (art. 9º) que "las disposiciones del presente decreto se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1964". Con posterioridad, se dictó el decreto-ley 4855/63, publicado en el Boletín Oficial el 21 de junio de 1963, por el que se limitó el beneficio a los "productos manufacturados, sin uso, que componen la lista anexa" (en la que no figura el aceite de oliva), si bien se dejó constancia de que las exportaciones embarcadas hasta el 30 de junio de 1963 continuarán rigiéndose por el decreto-ley 1127/63. Finalmente, por decreto-ley 6671/63, se facultó al Poder Ejecutivo para "estructurar un nuevo régimen de reintegro de gravámenes, en reemplazo del dispuesto por los decretos anteriores, e introducir, ínterin, las modificaciones que crea necesarias". El decreto 46/65 determinó, en su

consecuencia, las nuevas normas de reintegro. En él se dispone que el derecho a solicitarlo prescribe a los 30 días del embarque; pero tratándose de los correspondientes a los decretos-leyes 1127/63 y 4855/63, "el 28 de febrero de 1965" (art. 8).

5º) Que, sin perjuicio de que los embarques a que se refiere el "sub judice" fueron posteriores al 30 de junio de 1963 (ver. fs. 18 vta.), es exacto que la sentencia apelada se apoya, para admitir la excepción, en lo dispuesto por el mencionado art. 8 del decreto 46/65, el cual, como queda visto, lleva al 28 de febrero de 1965 la prescripción (o caducidad) del derecho a solicitar el reintegro por embarques correspondientes a los decretos-leyes 1127/63 y 4855/63. Ello así, no obstante que el decreto-ley 1127/63 —sobre cuya base se efectuó la exportación a que se refieren estos autos— previó su vigencia sólo hasta el 31 de diciembre de 1964 y declaró de aplicación a los trámites respectivos las normas de la ley 11.683 (t.o. 1960).

6º) Que, así las cosas, esta Corte considera que los agravios del apelante no pueden ser acogidos. En primer término, porque es obvio que no tiene base firme el alegado carácter convencional de la relación existente entre el exportador y el Estado, pues no cabe asimilar las previsiones del decreto-ley 1127/63 a una "oferta" ni la exportación consecuente a una "aceptación tácita", que no sería rescindible por "voluntad unilateral", según se sostiene en el escrito de fs. 104/108. Las previsiones del decreto-ley 1127/63 no van más allá de un régimen de promoción o estímulo, y va de suyo que, en tales condiciones, los particulares no pueden coartar ni alterar las atribuciones del Estado para introducir cambios en la legislación, que fijen límites temporales al nacimiento o a la extinción de los derechos. Máxime si, como ocurre en el "sub judice", se trata de la fijación de un término razonable para efectivizar los beneficios que otorgaba la ley, superior al original de su vigencia y suficientemente extenso como para no justificar la inacción de los interesados.

7º) Que, en segundo término, corresponde señalar que el decreto 46/65 que se impugna fue dictado en uso de la facultad delegada al Poder Ejecutivo por el decreto-ley 6671/63, y es jurisprudencia conocida de esta Corte la que admite tal delegación de las facultades del Congreso, para que las ejerza más allá de las ordinarias de reglamentación que le otorga el art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental, aunque dentro de los límites previstos por su art. 28 (Fallos: 148:430; 155:178 y 185; 156:323; 169:209; 181:306; 184:639; 185:12; 199:483; 270:42 y otros).

8º) Que, como lo señala la Cámara a quo, no ha existido en el "sub judice" una delegación prohibida ni el ejercicio irrazonable de la acordada, ya

que —se reitera— el art. 8 del decreto 46/65 fija un amplio lapso dentro del cual pudieron las firmas actoras reclamar los beneficios del régimen de fomento establecido por los decretos-leyes 1127/63 y 4855/63; no ciertamente el de 30 días de que se hace insistente mención por el apelante en su pieza de fs. 76/81, sino otro que se cumple el 28 de febrero de 1965, a cuya luz no se justifican los reclamos administrativos de 1966 ó 1968 y la demanda de autos promovida el 7 de agosto de 1969.

9º) Que, en tales condiciones, no puede traerse a colación la jurisprudencia del Tribunal referente a la facultad del Congreso para dictar los códigos de fondo; ni al origen y extinción de los derechos civiles reglados por ellos; ni a la usurpación por el Ejecutivo de las facultades de otros poderes; ni a las garantías de la propiedad y de la igualdad ante la ley, aduciendo que el Estado ha pretendido liberarse, en "términos escandalosos", de obligaciones de tipo convencional —y no fiscal—, oportunamente asumidas (doctrina de Fallos: 267:247 y los allí citados).

10º) Que menos aceptable aun es la pretensión extrema en el sentido de que, desde que el decreto-ley 1127/63 remitía al régimen de la ley 11.683 (t.o. 1960) y desde que ésta aceptaba, "por lo menos hasta ese momento", la prescripción del art. 4023 del Código Civil (esto es, la de diez años), el Poder Ejecutivo habría llevado su exceso al extremo de introducir por decreto modificaciones sustanciales en nuestra gran ley de fondo. Es obvio que la actitud del Poder Ejecutivo no ha ido más allá de modificar el régimen de los decretos-leyes anteriores (1127/63 y 4855/63), en uso de la facultad que se le delegara para "estructurar un régimen nuevo", a raíz de lo prescripto en normas autoritativas de igual valor (decreto-ley 6671/63, ratificado por la ley 16.478).

11º) Que, por último, no es exacto que la Cámara a quo no se haya hecho cargo —como lo sostiene el apelante— de su aducida distinción entre "derecho a *obtener* el reintegro" y "derecho a *solicitar* el reintegro", pues si no se abunda en el análisis de tal distinción es porque la Cámara —remitiéndose a lo dicho por el Juez de Primera Instancia— considera que ella "no surge del decreto cuestionado y, de surgir, no variaría los alcances de su art. 8º (ver fs. 90 vta., punto 5). Asimismo, cabe reiterar que no puede considerarse exigua la extensión del lapso acordado por esa norma hasta el 28 de febrero de 1965 —al margen de cualquier exigencia de reclamo administrativo previo—, supuesto que el beneficio que se reclama se otorga siempre a solicitud del exportador y la prescripción pudo interrumpirse mediante la interposición de una demanda que llevase ese exclusivo fin (Fallos: 250: 676; 251:270; 263:107 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas en la causa.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. COMPAÑIA ARGENTINA AGRICOLA E INDUSTRIAL INGENIO RIO GRANDE v. NACION ARGENTINA

RETROACTIVIDAD.

La ley 17.243, en cuanto dispone que el sobreprecio autorizado por el art. 2, inc. b), de la ley 16.880 se aplica aun a las zafras posteriores a la de 1965, reviste carácter meramente aclaratorio y no modificatorio, por lo que cabe desestimar la impugnación de que aquélla sería retroactiva.

SOBREPRECIOS.

Corresponde confirmar la sentencia que decidió que, con arreglo al régimen establecido en el decreto-ley 4974/63, decretos 4159/64, 4216/65 y 684/66 y leyes 16.880 y 17.163, el sobreprecio a la venta de los productos de la zafra comprende también la del año 1966.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 674). Buenos Aires, 19 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Ingenio Río Grande S.A. Compañía Argentina Agrícola e Industrial c/ Nación Argentina s/ repetición".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones se persigue la repetición de la suma de m$n 19.594.606, con intereses y costas, que la actora pagó bajo protesta. Tal suma fue exigida por la Dirección Nacional del Azúcar en concepto de sobreprecio a la venta de productos de la zafra de 1966, de conformidad —se dijo— con lo dispuesto por la ley 16.880 (art. 2º, inc. b.), por el decreto 4216/65 (art. 21, primer párrafo) y por el decreto-ley 4974/63 (arts. 11 y 12); ello contra la pretensión del contribuyente, a cuyo juicio esas normas se refieren al producto de la zafra anterior (1965).

2º) Que contra la sentencia de fs. 611/616, revocatoria de la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda en todas sus partes, actora y demandada interpusieron los recursos ordinarios de apelación de fs. 622 y 623. La Cámara a quo concedió el primero y denegó el segundo, ya que el monto de las costas —materia de esta última apelación, pues la sentencia sobre el fondo del problema era favorable a la demandada— no excedía el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116 (ver asimismo la desestimación del recurso de aclaratoria de fs. 648).

3º) Que en su memorial de fs. 652/667 (con apéndice de fs. 668/673), la actora expresa, en sustancia, los siguientes agravios: a) Que la norma tributaria en cuestión no es la ley autoritativa 16.880 (art. 2º, inc. b.), sino el decreto consecuente Nº 684/66, que fijó con toda claridad el sobreprecio con referencia a la zafra de 1965, al incrementar, según sus términos textuales, el previsto en el art. 21, primer párrafo, del decreto 4216/65, cuya proyección no excedía de ese año; b) Que la ley 17.243 no puede ser invocada en el caso, admitiendo su pretendido carácter aclaratorio y creando así, con retroactividad, un impuesto que las normas anteriores aplicables y aplicadas no establecían; c) Que la Cámara a quo, haciendo pues mal uso de la facultad de interpretar la ley, ha asumido el papel del legislador, extendiendo a la zafra de 1966 un gravamen que sólo pudo alcanzar al remanente de la zafra de 1965; d) Que la sentencia apelada es nula por basarse en un hecho que no ha sido materia de prueba en autos —la insuficiencia del tributo—, extremo éste que no sólo no fue acreditado sino que tampoco es de pública notoriedad; e) En fin, que la sentencia apelada no hace prevalecer, como corresponde, las disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 16 y 17), por manera que la de primera instancia debe ser repuesta en todas sus partes.

4º) Que para ponderar debidamente tales agravios, conviene precisar, en primer término, la evolución del tributo que se cuestiona, con especial referencia a las normas implicadas: a) El decreto-ley 4974/63 estableció el

impuesto de $ 1 m/n por kilogramo sobre la venta del azúcar correspondiente a la zafra de 1963 y siguientes y autorizó al Poder Ejecutivo para aumentar ese importe hasta el máximo de $ 2,50 m/n; b) Por decreto 4159/64 se mantuvo en la cifra de $ 1 m/n el impuesto para la zafra de ese año; c) En cambio, por decreto 4216/65, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad que le acordara el decreto-ley 4974/63 y la elevó a $ 2,50 m/n; d) Posteriormente, por la ley 16.880, promulgada el 31 de enero de 1966, se declaró en *estado de emergencia económica* todo el proceso de producción, industrialización, distribución y comercialización de azúcares y sus derivados, *hasta tanto se sancione la ley orgánica del azúcar*. Y esa ley –la 16.880– contiene una nueva autorización al Poder Ejecutivo (art. 2º, inc. b.), para incrementar hasta en $ 3,50 m/n el sobreprecio establecido por el decreto 4216/65, art. 21, primer párrafo; autorización ésta de la que el Poder Ejecutivo podría hacer uso "mientras dure el estado de emergencia económico". El aumento referido se materializó muy luego por el art. 2º del decreto 684/66, reglamentario de la ley 16.880.

5º) Que corresponde destacar, además, que ni la ley 16.880 ni el decreto 684/66 antes mencionado proyectaron su aplicación a las zafras anteriores. Pero la ley 17.243, sancionada y promulgada el 18 de abril de 1967, "aclaró" el alcance del tributo a que se refería la ley 16.880 (art. 2º, inc. b), "en el sentido de que el sobreprecio con carácter de impuesto de m$n 6 por kilogramo a que se refieren dichas disposiciones legales (la de la ley 16.880 y los arts. 3º y 30 de la ley 17.163, que ordenó el funcionamiento de la industria azucarera), grava por igual a los azúcares de la zafra de 1965, como a los de las zafras anteriores y posteriores...", autorizando la ejecución por falta de pago en los casos ocurrentes.

6º) Que resumida así la evolución de las normas implicadas en la litis, corresponde señalar, ante todo, que es cierto que una interpretación textual del art. 2º, inc. b), de la ley 16.880 permitiría sostener –como lo hace el recurrente– que cuando dicho precepto autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar el tributo del decreto 4216/65 –sólo aplicable a la zafra de 1965–, menciona a este decreto como objeto único de la modificación introducida. Pero también cabe itnerpretar, permaneciendo siempre en el marco textual de la norma –cuya redacción, en verdad, es poco feliz–, que en ella se nombra al art. 21 del decreto 4216/65 como mero punto de referencia, a fin de precisar la base sobre la que debe operar el incremento con el cual jugaría en adelante el sobreprecio fijado para el año anterior por dicho decreto.

7º) Que esta segunda inteligencia del art. 2º, inc. b), de la ley 16.880 armoniza, sin duda, con el hecho de que el aumento del sobreprecio por ella autorizado se encuentra en íntima relación con el estado de emergencia eco-

nómica que declara en su art. 1º, y que tal estado, con arreglo a lo dispuesto en esta última norma, por lo menos ha de considerarse extendido hasta la sanción de la ley 17.163, de febrero de 1967, que ordenó el funcionamiento de la industria azucarera.

8º) Que la interpretación referida se muestra pertinente, además, atendiendo no sólo a la continuidad del proceso en que se insertan las normas a que se alude en los considerandos 4º y 5º –que cuentan con precedentes anteriores–, sino también porque, de admitirse que el reajuste que autoriza la ley 16.880 se refiere únicamente al sobreprecio a liquidar sobre la zafra de 1965, se estaría frente a una norma objetable por su clara retroactividad, toda vez que, como principio, las leyes rigen para lo futuro y no tienen ese efecto (art. 3º, Código Civil).

9º) Que, siendo ello así, parece obvio que el decreto 684/66, mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades concedidas por el art. 2º, inc. b), de la ley 16.880, dispuso incrementar el sobreprecio establecido por el art. 21 del decreto 4216/65, no puede entenderse –en puto a si el aumento que prescribe rige sólo para el año 1965 o para el futuro–, con un alcance diverso del que, según fue visto, cabe atribuir a aquella ley. Por lo demás, y siempre en lo atinente a ese punto, la literalidad de la norma del decreto no innova respecto de la ley. Más aun; la variación que introduce al citar entre paréntesis, a continuación del decreto 4216/65, los arts. 11 y 12 del decreto-ley 4974/63 y la ley 16.478 que lo ratificó, disposiciones éstas que se refieren también al sobreprecio en cuestión, evidencia que lo que se ha querido incrementar es el tipo de gravamen y no el que en particular fue establecido para el año 1965 por el decreto 4216/65.

10º) Que, en tales condiciones, resulta claro que la ley 17.243, en la medida de lo que se discute en esta litis, vale decir, en cuanto "aclara" que el sobreprecio autorizado por el art. 2º, inc. b), de la ley 16.880, se aplica aun a las zafras posteriores a la de 1965, no modifica lo dispuesto en esta norma, toda vez que, según se dice "supra", ésa es la inteligencia que cuadra asignar a la misma. Corresponde, pues, desestimar los argumentos del recurrente basados en el efecto retroactivo que atribuye a la ley 17.243.

11º) Que, por otra parte, sentadas las precedentes conclusiones, resulta innecesario analizar los agravios que expresa el apelante contra otros aspectos de la fundamentación del fallo recurrido –en especial el que se resume en el punto d) del considerando 3º–; agravios que no se recogen en el presente, habida cuenta de que, cualquiera sea su mérito, no podrían alterar aquellas conclusiones. Igualmente resulta innecesario examinar la defensa que opuso la parte demandada sobre la base del traslado del sobreprecio a

los consumidores, mantenida por ella en esta instancia, no obstante la significación atribuída a este argumento en la discusión parlamentaria de la ley 16.880 (D.S.C.D., Año 1965, T° VIII, págs. 6.264 y siguientes).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General sobre la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 611/616. Las costas de esta tercera instancia se imponen por su orden, en atención a que las peculiaridades de la cuestión en debate pudieron razonablemente llevar a la actora a litigar (art. 68, segunda parte, Cód. de Proc.).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO HERNANDEZ Y OTROS

AMNISTIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8°, apartados III) y I), inc. d), de la ley 20.508, corresponde remitir a la Cámara Federal de Mendoza la causa instruída a civiles ante el Consejo de Guerra Especial Estable "Mendoza", por los delitos de daño calificado en concurso con entorpecimiento del transporte, debiendo reservarse en el Tribunal la queja que, por denegatoria del recurso extraordinario, determinó el pedido de aquellos autos, hasta tanto la Cámara mencionada comunique la resolución que adopte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

— I —

El 15 de mayo de 1972 Juan Carlos Robledo, Domingo Guiñazú y Horacio Patricio Paradiso, se presentan en los autos principales requiriendo de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación que se declare competente para conocer de la causa que se les incoara ante el Consejo de Guerra Especial Estable "Mendoza", librando el oficio inhibitorio de estilo.

Relatan haber sido detenidos la noche del 5 al 6 de abril de 1972 y, no obstante su condición de civiles, sometidos a la jurisdicción de un tribunal militar que los condenó a las penas de seis meses, ocho meses y un año de prisión, respectivamente.

Manifiestan que tal sentencia fue recurrida por el fiscal militar, encontrándose radicadas las actuaciones ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Añaden que mantuvieron sólo una muy breve conversación con el oficial que actuó como defensor en el proceso, y que ella tuvo lugar mientras se encontraban afectados por la secuela de apremios ilegales de que, según también dicen, fueron victimas.

Expresan que promueven la cuestión de competencia a pocas horas de haber tenido "contacto con el mundo exterior" y podido, en consecuencia, consultar con sus abogados.

Reseñan el proceso seguido ante el Tribunal Militar, indicando que no pudieron ofrecer pruebas ni cuestionar la constitucionalidad del tribunal, y que el defensor no ejerció ninguno de los actos propios de su ministerio, incluido el de apelar el fallo.

Sostienen que el sometimiento de civiles a tribunales militares es contrario a las garantías de defensa en juicio y de juez natural, y violatorio de la prohibición de aplicar penas por el Presidente de la Nación. Afirman también que el defensor militar se encuentra legalmente impedido de ocurrir ante un tribunal civil para plantear la incompetencia del fuero castrense por vía de inhibitoria, y que de ello resulta también menoscabo para la garantía de defensa.

Alegan que la competencia de la justicia militar puede cuestionarse aún después de dictada la sentencia y hasta tanto el Comandante en Jefe no ordene el "cúmplase" de la misma.

Señalan que la instalación del tribunal militar no fue precedida de la publicación del decreto que declaró la Zona de Emergencia "Mendoza" y sustituyó la justicia civil por la militar, agregando que tal publicación se produjo con posterioridad a los hechos enjuiciados y aún a la sentencia del ya mencionado Consejo de Guerra Especial.

Además, impugnan como nulo el fallo por haber sido dictado, incluso, con posterioridad al cese del aludido estado de excepción, arguyendo que "sin competencia actual no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional".

Ponen de manifiesto que ni los presentantes, ni sus abogados, han tenido acceso a las actuaciones militares, circunstancia que los obliga a cuestionarlas a libro cerrado y apelando a su memoria.

Insisten en que la persona que actuó como su defensor se encontraba impedida, tanto por carecer de la preparación técnica necesaria cuanto por razones de subordinación militar, de utilizar los recursos legales de impugnación, entre los que se encuentra comprendida la inhibitoria, y de articular las reservas constitucionales ya referidas. Dicen, asimismo, haber carecido de libertad para su nombramiento.

Sostienen, en definitiva, la competencia del tribunal ante el que ocurren, y dejan constancia de no haber planteado declinatoria.

– II –

El tribunal referido resolvió no hacer lugar a la inhibitoria deducida sosteniendo que la competencia de los tribunales militares se extiende a los hechos cometidos durante la vigencia del estado de emergencia, aunque el juzgamiento tenga lugar con posterioridad a su cesación. La Cámara a quo no se hace cargo, sin embargo de la cuestión relativa a la publicación del decreto 1769/72, ni de las tachas constitucionales articuladas.

Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario a fs. 37, el que fue denegado a fs. 44. Promovido el presente recurso de hecho, V.E. requirió la remisión de las actuaciones instruidas en sede militar que corren agregadas.

– III –

De dichas actuaciones surge que los quejosos fueron detenidos en los primeros minutos del día 6 de abril de 1972 (fs. 4). Por aplicación del Bando Nº 1 del Comandante de la Zona de Emergencia "Mendoza" (cuya copia certificada obra a fs. 19 del principal), fueron sometidos a la jurisdicción del Consejo de Guerra Especial Estable "Mendoza", según orden de fecha 9 de igual mes (fs. 29). El día siguiente a las 16 y 10 fueron requeridos para que eligieran defensor de una lista de oficiales que se les presentó al efecto, lo que así hicieron. Acto seguido se fijó fecha para la iniciación de la sesión pública y audiencia de prueba, la que tuvo lugar a las 17 horas (v. fs. 33, 34 y 35), y se prolongó hasta la hora una y treinta del día 11 de abril. En ese momento, se puso lo actuado a disposición del fiscal y el defensor por "un plazo común improrrogable de tres horas" (fs. 39).

Reabierta la sesión pública el mismo día a las 10 y 30, se dio lectura a los escritos de las partes. El fiscal solicitó para cada uno de los imputados la pena de trece años y cuatro meses de prisión por considerarlos responsables de daños calificados en concurso real con entorpecimiento de los medios de

transporte terrestre, por aplicación de los arts. 182, incs. 2º, 3º y 5º y 194 del C.P. y Bando Nº 4 del Comandante Zona Emergencia "Mendoza" (cuya copia certificada obra a fs. 81 de los mismos autos).

A su vez, el defensor sostuvo que no estaba suficientemente acreditada la responsabilidad de los procesados por los hechos materia de acusación, discutiendo genéricamente la fuerza probatoria de los testimonios rendidos por los funcionarios policiales con exclusiva base en la agotadora tarea soportada por éstos durante los episodios ocurridos en la ciudad de Mendoza. Agregó a ello algunas reflexiones relativas a las características personales de sus defendidos, para finalmente expresar que, sin apartarse de que las leyes ya preveían las penas a aplicar en delitos como el enjuiciado, solicitaba al Honorable Consejo consideración para aquéllos.

A las 19 horas del mismo día 11 tuvo lugar el acuerdo extraordinario del tribunal (fs. 48), en el cual se decidió tener por acreditado que los imputados arrojaron piedras hacia un semáforo que resultó con serios deterioros (cuestiones de hecho 1ª, 3ª, 8ª y 14ª) y que contribuyeron a la formación de una barricada (cuestiones de hecho 5ª, 11ª y 17ª). No se tuvo por acreditado, en cambio, que los desperfectos producidos en el semáforo de referencia hubieran sido causados por Paradiso, Guiñazú y Robledo (cuestiones de hecho 4ª, 10ª y 16ª). Se resolvió, asimismo, calificar sus conductas como "daño calificado en grado de tentativa en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra" (arts. 44, 55, 184 incs. 3º, 5º y último párrafo, y 194 del C.P., y Bando Nº 4 del Cte. Zona Emerg. "Mendoza").

Finalmente, a las 2 y 30 del siguiente día (12 de abril) se dictó sentencia condenando a Horacio Patrocinio Paradiso, Domingo Alberto Guiñazú Ibazeta y Juan Carlos Robledo a las penas de un año, ocho meses y seis meses de prisión, respectivamente.

Dicho fallo fue notificado en igual fecha al fiscal, al defensor y a los procesados, expresando estos últimos que no recurrirían de ella (fs. 75). El fiscal, a su vez, interpuso recurso de infracción de ley fundándose en que "la pena debe ser ejemplarizadora, teniendo en cuenta que se dará a conocer por los medios de difusión y por las características especiales de este Tribunal" (fs. 76).

El 4 de mayo se pronunció el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, elevando las penas de los nombrados a las de tres años, dos años y seis meses y dos años de prisión, respectivamente, por daño calificado consumado en concurso real con entorpecimiento del transporte terrestre (fs. 82). La notificación de este fallo, de la que no obra constancia en las actuaciones, debe

entenderse producida entre el 29 de junio y el 20 de julio de 1972 (v. fs. 92 y 93).

Finalmente, con fecha 23 de febrero del corriente año el Poder Ejecutivo emitió el decreto de "cúmplase", cuya copia autenticada obra después de fs. 100.

– IV –

Los agravios expresados en el recurso extraordinario de fs. 37 del principal son, en síntesis, los siguientes:

a) Que a la fecha de comisión de los hechos, y de constitución del tribunal militar, no habían entrado todavía en vigencia las disposiciones del decreto 1769/72, que instituyó la Zona de Emergencia "Mendoza" y asignó a su Comandante la facultad de dictar Bandos y poner en funcionamiento Consejos de Guerra para su aplicación;

b) Que, de todos modos, al cesar el estado de emergencia se restablece la jurisdicción de los tribunales ordinarios;

c) Que, por último, la privación de defensa letrada vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

El planteamiento de tales cuestiones torna ajeno a los límites del recurso el análisis de los argumentos, de índole más general, que se dirigen en la presentación inicial contra la facultad de someter a civiles al juzgamiento de tribunales militares.

– V –

La prescripción del art. 2 del Código Civil no ha sido dejada sin efecto por la ley 16.970, la que tampoco dispone, para el decreto por el cual se declare a una parte del territorio nacional "zona de emergencia a órdenes de autoridad militar", una forma de publicación diferente de su inserción en el Boletín Oficial.

En estas condiciones, el decreto 1769/72, promulgado el 4/4/72 y que aparece publicado en el Boletín Oficial del 12 de abril de 1972, sólo con posterioridad a esta fecha ha podido dar fundamento al Bando Nº 4 del Comandante de la Zona de Emergencia "Mendoza", cuyo punto 3 somete a juzgamiento de los Consejos de Guerra Especiales los delitos que se imputan a los recurrentes.

Ello así, porque el mencionado decreto, en cuanto defiere a órganos administrativos el enjuiciamiento de particulares, no es de aquellas normas que,

por referirse únicamente al funcionamiento interno de los poderes del Estado no requieren ser publicadas para entrar en vigencia.

Por lo tanto, habida cuenta de que los hechos de la causa se habrían cometido el día 6 del mes y año antes indicados, su sometimiento al tribunal militar importa tanto como sacar a los procesados de sus jueces naturales con violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

El primer agravio de los quejosos es, pues, a mi juicio, procedente.

– VI –

Igual conclusión se impone, a mi parecer, respecto de la segunda cuestión traída.

En efecto, por decreto Nº 1936/72, fechado el 11 de abril de dicho año, el Poder Ejecutivo declaró que, a partir del 12 de abril de 1972 a las 24 horas, cesaba la situación de emergencia en la provincia de Mendoza.

V.E. ha declarado que la exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico luego de superado definitivamente el episodio subversivo, aun cuando subsista el estado de sitio, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración (Fallos: 254:116, cons. 17º; 255:76, y otros).

Por lo tanto, y conforme al criterio que surge del primero de los citados fallos, los procesados tienen derecho a ser juzgados nuevamente por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación.

– VII –

Las conclusiones que he anticipado en los dos apartados anteriores, me relevan de considerar como cuestión de fondo autónoma la relativa al menoscabo del derecho de defensa, ya que con arreglo a aquéllas correspondería la realización de un nuevo juicio.

Sin embargo, los agravios vinculados con la indefensión por falta de asistencia letrada deben, en mi concepto, ser tenidos en cuenta al considerar lo concerniente a la admisibilidad de la inhibitoria planteada y a la procedencia formal del recurso extraordinario, puntos aún no examinados y que seguidamente abordaré.

– VIII –

El art. 150 del Código de Justicia Militar reglamenta la promoción de contiendas de competencia de los tribunales militares entre sí, o de éstos con los tribunales civiles, con referencia exclusiva a los casos en que la contienda (positiva o negativa) tiene su origen en una decisión del fuero castrense. A su vez, el art. 157 de igual cuerpo legal faculta a las partes para promover cuestiones de competencia, reglamentando el art. 158 la forma de proponer la declinatoria.

Las disposiciones citadas no descartan la posibilidad de impugnar la competencia militar cuestionándola por inhibitoria ante el tribunal civil que se juzga competente, posibilidad que, al contrario, resulta afirmada por lo dispuesto en los arts. 43, inc. 3º, 45, 46, y 48 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

No es óbice, a mi juicio, para la admisión del incidente de inhibitoria por el tribunal con competencia, la circunstancia de que a la fecha en que la articulación se intenta ya existiera pronunciamiento del Consejo de Guerra Especial a cuyo juicio se sometió a los procesados.

Ello así, por varias razones.

En primer lugar, porque el art. 48 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, ya citado, admite que se proponga la inhibitoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza, cual es, precisamente, el caso de autos.

En segundo término, porque el defensor en el proceso militar, aún en el caso de que su falta de capacitación jurídica y las limitaciones derivadas de su estado no fueran obstáculo insalvable para articular una cuestión de competencia por inhibitoria, encuentra restringida su actuación al marco estricto del proceso castrense, por lo que su campo de acción se ciñe al que delimita el art. 150 antes citado. Luego, no puede menos que tenerse por legítimo el recurso a la vía de inhibitoria en la primera oportunidad en que los procesados se encuentran en condiciones de comunicarse con quienes tienen reservado por la ley el patrocinio ante los tribunales judiciales –y aunque ya exista sentencia del Consejo de Guerra–, pues una interpretación contraria transformaría en inaplicables respecto de la jurisdicción castrense las ya analizadas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En tercer lugar, en procesos militares sumarísimos como el de autos, el fallo siempre recaerá en un tiempo menor que el necesario para resolver la inhibitoria por los tribunales civiles. Luego, si ésta será resuelta forzosamente

después de la sentencia castrense, no se advierte razón para limitar el tiempo de su proposición al anterior a dicha sentencia.

Además, el propio Código de Justicia Militar se hace cargo de situaciones como la presente, al disponer en su art. 468 que el "cúmplase" de la sentencia firme de los tribunales militares puede ser demorado cuando exista "contienda de competencia promovida después de dictada la sentencia". Esta disposición sólo puede referirse al caso en que la contienda haya sido planteada por un tribunal civil, pues no resulta imaginable la hipótesis de una sentencia de consejo de guerra durante el trámite de una contienda por éste promovida.

Por último, y habida cuenta de que el habeas corpus no es la vía adecuada para impugnar la jurisdicción de los tribunales militares (Fallos: 243:306; 250:585; 279:40 y sus citas), la articulación intentada constituye la única vía ordinaria para restituir a los procesados, una vez terminada la emergencia que diera motivo a la actuación de la justicia militar, a los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, posibilitando así la efectiva realización del principio sentado en Fallos: 254:116.

Cabe considerar aún la influencia que pueda asignarse al consentimiento prestado por los imputados a la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra Especial como obstáculo para la viabilidad del cuestionamiento posterior de la competencia militar.

Al notificárseles dicho fallo ya se encontraba vencido, respecto del defensor, el plazo de una hora que fija el art. 501 del Código de Justicia Militar para la interposición del recurso de "infracción de ley" que reglamentan los arts. 429 y ss. del mismo Código. No puede pretenderse que los propios imputados, que no cuentan con los indispensables conocimientos técnicos, suplieran la inactividad de su defensor al respecto, pues tal pretensión implicaría afirmar que aquél fue designado para actuar solamente en los trámites anteriores a la sentencia.

Por lo demás, dado que las impugnaciones efectuadas en el sub-examen a la competencia del tribunal castrense derivan, por una parte, de la falta de publicación del decreto que creó la Zona de Emergencia "Mendoza" y, por la otra, del cese de dicha situación excepcional, estimo que no sería razonable extraer un consentimiento válido de la jurisdicción militar del hecho de que hayan omitido interponer recurso contra la sentencia del Consejo de Guerra procesados respecto de los cuales lo actuado no revela que hayan tenido oportunidad de conocer y evaluar la aludida falta de publicación del decreto Nº 1769/72, y la existencia del posterior decreto Nº 1936/72.

En tales condiciones, y habida cuenta de que la inhibitoria fue intentada —según manifestación de los imputados que las actuaciones no desvirtúan— inmediatamente después de que les fue posible obtener asesoramiento letrado de confianza, pienso que, argumentar en contra de la viabilidad de la única vía ordinaria apta para someter el caso a los órganos del Poder Judicial, con base en el consentimiento prestado por aquéllos a las condenas que les impusiera el Consejo de Guerra, importaría anteponer razones de forma carentes de razonabilidad a las garantías constitucionales cuya protección se procura.

– IX –

V.E. ha establecido el principio de que no procede el remedio del art. 14 de la ley 48 contra las decisiones que deniegan el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria (Fallos: 238:428; 242:420; 251:472 y muchos otros). Dichos precedentes, sin embargo, no parecen contemplar casos análogos al de autos, en que, por la naturaleza sumarísima del juicio, resulta evidente que ni los procesados, ni en rigor tampoco su defensor militar, han tenido posibilidad de obtener consejo jurídico adecuado.

En efecto, si bien en algunos de los casos en que se sentó el aludido principio la pretensión del recurrente consistía en que la inhibitoria se trabara con un tribunal militar (Fallos: 238:428 y 242:420), no resulta de las correspondientes resoluciones del Tribunal que en ello se encontrara configurada la situación excepcionalísima que pone de manifiesto el *sub-lite*, puesto que en ambas oportunidades los procesados eran militares; sus impugnaciones estaban, pues, dirigidas contra una norma atributiva de competencia establecida por una ley muy anterior a los respectivos procesos; y, por lo demás, lo expresado en esos precedentes por V.E. no indica que se tratara de hipótesis en las cuales los imputados se hubieran encontrado, en los hechos, impedidos de formular la cuestión de competencia por vía de declinatoria.

Sin perjuicio de lo que acabo de expresar, cabe poner de manifiesto que la jurisprudencia citada reconoce excepción en caso de que lo decidido importe una efectiva privación de justicia (Fallos: 238:13; 259:272; 276:367), situación que, precisamente, se encuentra a mi juicio configurada en autos.

Tal como más arriba he puesto de manifiesto, la vía elegida era la única que permitía a los quejosos, en las circunstancias en que se desarrolló este proceso, ocurrir ante los estrados judiciales para obtener la tutela del derecho que, según también he expresado, les asistía.

Ello sentado, la resolución contra la que se interpone recurso extraordinario, que los priva de esa vía resolviendo en contra de sus pretensiones, imposibilitaría definitivamente, de no ser ella revisada, la consideración de su caso por tribunales del Poder Judicial de la Nación, produciéndose así una situación que sólo encuentra remedio en la forma estatuida en el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 246:87).

Abona esta conclusión la circunstancia, ya señalada, de que los recurrentes no han sido sometidos a un proceso regular y ordinario donde hayan podido contar con un defensor letrado de su confianza (libremente elegido) con aptitud para ejercer también libremente su ministerio, o sea, que supiera y pudiera desempeñar su cometido sin las trabas jurídicas o simplemente morales que resultan de su sujeción a un orden disciplinario estricto. Por lo mismo, es irrelevante que en el proceso militar no haya mediado impugnación a la jurisdicción del Consejo de Guerra desde el punto de vista constitucional y legal.

Por otra parte, admitido que, a la hora en que se la interpuso, la inhibitoria era la vía adecuada para someter a jueces ordinarios los agravios de los quejosos, su utilización descartaba la eventual deducción de recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, notificada en momentos en que los procesados ya contaban con asistencia jurídica. Sabido es, en efecto, que la posibilidad de obtener tutela de los derechos por vías ordinarias no agotadas obsta a la procedencia de la apelación excepcional ante V.E.

Cabe aún agregar, en apoyo del punto de vista expuesto, que V.E. ha decidido en reiteradas oportunidades que ha de prescindirse de los aspectos de forma toda vez que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal sea de aquéllas que revisten trascendencia institucional suficiente para motivar la intervención de la Corte Suprema de Justicia en su condición de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, por encontrarse en tela de juicio los fundamentos mismos de la existencia de éste, la buena administración de justicia, la garantía de defensa, la división de los poderes o la forma republicana de gobierno. Sobre la base de ese criterio se ha admitido la procedencia del recurso extraordinario contra decisiones relativas a materias que una constante jurisprudencia del Tribunal había declarado ajenas al remedio federal (Fallos: 239:367; 248:189; 250:699; 256:62; 257:133; 259:307; 260:114; 272:188; 280:297 y sentencia del 13/4/973 *in re* "Treviranus, Mónica Alejandra s/ adopción".

El caso de autos justifica, quizá como ningún otro, la excepción fundada en el interés institucional del asunto, puesto que está en juego nada menos

que la garantía constitucional de la defensa, que comprende la de recurrir a la justicia para la tutela de los derechos de los individuos, y el principio del sometimiento de los habitantes, una vez cesada la emergencia, a los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, afirmado desde antiguo por el Tribunal (Fallos: 7:205).

Pienso, en suma, que, como lo expresara el entonces Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Alfredo Orgaz, "la mera posibilidad verosímil de que un ciudadano haya sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad, justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal" (Fallos: 243:306).

– X –

Por todo ello, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y, por aplicación de la ya recordada doctrina de Fallos: 254:116, declarar que los imputados deben ser nuevamente juzgados por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, que resulte competente por aplicación del art. 3 inc. c) de la ley 19.053. Buenos Aires, 18 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1973.

Autos y Vistos:

Atento a lo dispuesto en el art. 8º, apartados III) y 1), inc. d), de la ley 20.508, remítanse los autos principales a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y resérvese la queja en Mesa de Entradas, hasta tanto dicho tribunal haga saber a esta Corte lo decidido en el expediente que se le envía.

FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA.

ARMANDO VICENTE GOYRET

AMNISTIA.

Establecido que los hechos que se investigan en la causa, por los que se dictó prisión preventiva a las acusadas, estuvieron inspirados por una finalidad política, corresponde –de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508– declarar extinguida la acción penal y sobreseer definitivamente en la causa.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

El Procurador General sustituto, en el expediente caratulado "Sumario instruído por la Comisaría 21ª de la Policía Federal en que resultó damnificado Goyret, Armando Vicente —Agregado Naval de la Embajada del Uruguay", a V.E. digo:

Los elementos de juicio obrantes en esta causa permiten, en mi opinión, arribar a la conclusión de que los hechos aquí investigados se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 20.508.

En efecto, de las constancias agregadas a fs. 3/5, 6/7 vta., 19, 20, 23, 26, 28, 30, 31; de las declaraciones de fs. 117, 118, 123, 124, 125, 126, 130; así como de los medios de convicción de que se hizo mérito en la sentencia cuya reproducción auténtica obra a fs. 163/255; y, en especial, de los comunicados de fs. 9 y 17, surge con claridad que dichos hechos fueron cometidos en las condiciones previstas en los incisos a) y c) del artículo 1º, de la citada ley.

Por lo demás, del incidente cuya formación se ordenó a fs. 366 y que tengo a la vista resulta que las procesadas se encuentran comprendidas en la hipótesis del art. 7º, primer párrafo, última parte, de la ley ya mencionada.

En consecuencia, estimo que corresponde que V.E. decrete el sobreseimiento definitivo en la causa y respecto de María Elena Maucieri y Alicia Sanguinetti. Buenos Aires, 31 de mayo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1973.

Vistos los autos: "Sumario instruido por la Comisaría 21ª de la Policía Federal en el que resultó damnificado Goyret, Armando Vicente —agregado naval de la Embajada del Uruguay—; procesados: María Elena Maucieri y Alicia Sanguinetti", para resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en la ley 20.508,

Y considerando:

Que de las constancias de esta causa resulta que los hechos investigados en ella y por los que se decretó, a fs. 351, la prisión preventiva de las procesadas María Elena Maucieri y Alicia Sanguinetti, se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 20.508, art. 1º, inc. a), en atención a los móviles políticos que, a mérito de tales constancias, esos hechos revelan.

Por ello, lo dispuesto en los arts. 61 del Código Penal y 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se resuelve:

1º) Declarar extinguida la acción penal en la presente causa, por amnistía, y sobreseer definitivamente en ella y respecto de María Elena Maucieri y Alicia Sanguinetti.

2º) Agregar al principal los incidentes de embargo y los cuadernos de prueba y dejar sin efecto las medidas pendientes, decretadas a fs. 7 del cuaderno de prueba de la acusación y a fs. 5 de la prueba de Alicia Sanguinetti, librándose los exhortos y oficios que sean necesarios. Devolver el expediente agregado por cuerda al cuaderno de prueba de María Elena Maucieri.

Notifíquese, comuníquese a la Policía Federal, cúmplase con lo dispuesto en la ley 11.752, ordénase la inmediata libertad y, oportunamente, archívese.

OSCAR FREIRE ROMERO — FELIPE EHRLICH PRAT — ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — HORACIO H. HEREDIA.